
INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones, firmado en la Ciudad de México, el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho	3
Decreto por el que se aprueban las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-97), adoptadas en el Marco de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en la ciudad de Ginebra, Suiza, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete	4

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se modifica la séptima de las Reglas para la constitución, incremento y valuación de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas, publicadas el 1 de julio de 1998 y modificadas mediante acuerdos publicados los días 18 de noviembre de 1998, 31 de diciembre de 1999 y 18 de mayo de 2000	4
Acuerdo por el que se modifican la octava y la décima de las Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros, publicadas el 30 de diciembre de 1999, mismas que fueron modificadas mediante acuerdo publicado el 6 de abril de 2000	6

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Decreto para la Aplicación del Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de Mercados a favor de Paraguay	8
Decreto para la Aplicación del Acuerdo Regional No. 2 de Apertura de Mercados a favor de Ecuador	28
Aviso por el que se da a conocer la lista general de unidades de verificación acreditadas en las áreas del sector del agua, turismo, producto sujeto al cumplimiento de normas mexicanas, instalaciones eléctricas y en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo, actualizada al 31 de mayo de 2000	61

PODER JUDICIAL**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Lista de Jueces de Distrito que resultaron vencedores en el Quinto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, ordenada por el Acuerdo General número 6/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a quienes se nombró en dicho cargo	92

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	94
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	95
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	95

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 18 de agosto de 2000	96

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Acuerdo de la Directora General del ISSSTE, por el que se expiden los manuales de procedimientos para el Financiamiento a Servidores Públicos de Mandos Medios para la Adquisición de Vehículos Nuevos, y para el Financiamiento a Servidores Públicos Superiores del ISSSTE para la Adquisición de Vehículos Nuevos	96

AVISOS

Judiciales y generales (Continúa en la página 71 de la Segunda Sección)	97

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Lineamientos que tienen por objeto establecer los requisitos que deberán cumplir las personas físicas con actividad empresarial o morales, interesadas en obtener una autorización para la práctica de exámenes médicos en operación al personal que opere o auxilie en la operación del equipo ferroviario	146

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Dictamen mediante el cual se cancela el registro de la colonia agrícola y ganadera Distrito de Riego del Bajo Río San Juan, municipios de Mier, Camargo y Reynosa, Tamps.	148
Resolución que declara como terreno nacional el predio La Lucha II, expediente número 510214, Municipio de Paraíso, Tab.	178
Resolución que declara como terreno nacional el predio La Lucha II, expediente número 510216, Municipio de Paraíso, Tab.	179
Resolución que declara como terreno nacional el predio La Lucha II, expediente número 510217, Municipio de Paraíso, Tab.	181
Resolución que declara como terreno nacional el predio Robles, Municipio de Yaxcabá, Yuc.	182
Resolución que declara como terreno nacional el predio Rancho Estrella, Municipio de Mexicali, B.C.	183

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Resolución sobre la propuesta de términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas natural presentada por Pemex Gas y Petroquímica Básica	184

TERCERA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 290/92, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado San José Papaloapan, Municipio de Amatitlán, Ver.	210

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 129/93, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Manacal Llano Grande, Municipio de Escuintla, Chis.	221
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 061/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado José María Pino Suárez, Municipio de El Fuerte, Sin.	234
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 307/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Juan de los Llanos o San Juanillo y Anexos, Municipio de Acayucan, Ver.	243
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 48/95, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Colonia Nueva Oriental, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hgo.	256
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 469/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Nueva Era, Municipio de Jiménez, Tamps.	266
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 503/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado San Javier, Municipio de Choix, Sin.	272
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 618/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Santa Cruz Segundo, Municipio de Iliatlán, Ver.	281
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 202/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará 10 de Abril, promovido por campesinos radicados en el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Oax.	299
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 60/98, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado San José de los Romeros, Municipio de León, Gto.	308

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Sentencia pronunciada en el expediente número 358/92, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Tlacocuxpan Santa Cruz, Municipio de Santiago Tlatlaya, Edo. de Méx.	313
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 007/95, relativo al procedimiento de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad ganadera, respecto de los predios Rosarito Dolores Fracción I y Rosarito Dolores Fracción II, Municipio de Frontera Comalapa, Chis.	322
Sentencia pronunciada en el expediente número T.U.A.XII-056/98, relativo al reconocimiento de comunidad agraria del poblado San Andrés, Municipio de Tetipac, Gro.	331

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Esta edición consta de tres secciones
Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones, firmado en la Ciudad de México, el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCAS DE INVERSIONES, firmado en la Ciudad de México, el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

México, D.F., a 17 de abril de 2000.- Sen. **Dionisio Pérez Jácome**, Vicepresidente en funciones.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de agosto de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueban las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-97), adoptadas en el Marco de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en la ciudad de Ginebra, Suiza, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueban las ACTAS FINALES DE LA CONFERENCIA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES (CMR-97), ADOPTADAS EN EL MARCO DE LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT), en la ciudad de Ginebra, Suiza, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, con las siguientes

RESERVAS

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al firmar las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra 1997, formula las siguientes reservas:

- 1. el derecho soberano de tomar las medidas que estime pertinentes para regular sus telecomunicaciones;*
- 2. que la firma del presente instrumento no implica la aceptación, presente ni futura, del pago de cargas económicas adicionales a las cuotas establecidas en los instrumentos fundamentales de la Unión;*
- 3. el derecho a proteger sus intereses en caso de que otros Miembros de la Unión dejen de cumplir las disposiciones contenidas en las presentes Actas;*
- 4. el derecho a proteger sus intereses en caso de que las reservas de otros Miembros de la Unión afecten el funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones;*
- 5. que la firma de las Actas Finales de la presente Conferencia no prejuzga el derecho que le asiste para formular reservas adicionales o declaraciones en cualquier momento hasta su eventual ratificación".*

México, D.F., a 30 de abril de 1999.- Sen. **Héctor Ximénez González**, Presidente.- Sen. **Sonia Alcántara Magos**, Secretario.- Sen. **Ma. del Carmen Bolado del Real**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de agosto de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se modifica la séptima de las Reglas para la constitución, incremento y valuación de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las instituciones de

fianzas, publicadas el 1 de julio de 1998 y modificadas mediante acuerdos publicados los días 18 de noviembre de 1998, 31 de diciembre de 1999 y 18 de mayo de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE ESTA SECRETARIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 6o. FRACCION XXXIV DE SU REGLAMENTO INTERIOR, 1o., 16 FRACCION II, 46, 49, 55, 67 Y 86 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y DESPUES DE ESCUCHAR LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, MODIFICA LA SEPTIMA DE LAS REGLAS PARA LA CONSTITUCION, INCREMENTO Y VALUACION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE FIANZAS EN VIGOR Y DE CONTINGENCIA DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, PUBLICADAS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 1 DE JULIO DE 1998 Y MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDOS PUBLICADOS EN EL MISMO DIARIO EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 18 DE MAYO DE 2000.

SEPTIMA.-

a).-

b).- Tratándose de las demás fianzas que no correspondan a las citadas en el inciso anterior, la prima base será el resultado de aplicar al monto afianzado suscrito (MAS) el respectivo índice máximo probable de reclamaciones pagadas esperadas por ramo o subramo de fianza

correspondiente a la afianzadora de que se trate (w_{Ci}), sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al respectivo índice máximo probable de reclamaciones pagadas esperadas por ramo

o subramo de fianza correspondiente al mercado (w_{Mi}) el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones administrativas, tal como se indica a continuación:

$$P_B = MA_S * \text{Max}(w_{Ci}, w_{Mi})$$

El índice máximo probable de reclamaciones pagadas esperadas (w_{Ci}) se calculará de la siguiente forma:

- i) Se calculará el índice de severidad correspondiente al mes i (r_i), como el cociente que resulte de dividir la suma de los montos de las reclamaciones retenidas pagadas en cada mes del periodo de desarrollo i ($RP_{j,i}$), entre el monto de las responsabilidades retenidas de las pólizas de fianzas en vigor al inicio de dicho periodo ($RFVR_{0,i}$). Se entenderá como periodo de desarrollo i de las reclamaciones, el periodo de tiempo integrado por el mes i y los $n-1$ meses anteriores a éste, durante el cual se pagan las reclamaciones derivadas de las responsabilidades de fianzas que estuvieron en vigor al inicio de dicho periodo $RFVR_{0,i}$.

$$r_i = \frac{RP_{1,i} + RP_{2,i} + RP_{3,i} + \dots + RP_{n-1,i} + RP_{n,i}}{RFVR_{0,i}} = \frac{\sum_{j=1}^n RP_{j,i}}{RFVR_{0,i}}$$

El número de meses (n), que integran el periodo de desarrollo, que se utilizará para estos efectos, será el que establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter administrativo, de acuerdo con la vigencia promedio de las pólizas en cada ramo o subramo.

- ii) Se calculará el índice de severidad promedio ($\bar{r}$), como el promedio de los índices de severidad r_i de los últimos 24 meses, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$\bar{r} = \frac{1}{24} \sum_{i=1}^{24} r_i$$

- iii) A dicho índice se le adicionarán dos desviaciones estándar, calculando la desviación estándar mediante la siguiente fórmula:

$$Sr = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^{24} (r_i - \bar{r})^2}{(23)}}$$

Donde:

Sr = Desviación estándar del índice de severidad.

r_i = Índice de severidad para el periodo de desarrollo i .

$\bar{r}$ = Índice de severidad promedio.

A partir de los datos anteriores se obtendrá el índice máximo probable de reclamaciones pagadas esperadas (w_{Ci}) tal y como se indica en la siguiente fórmula:

$$w_{Ci} = \bar{r} + 2Sr$$

Para efecto de las presentes Reglas, se entenderá como monto afianzado suscrito (MAS) al monto de responsabilidad total que asume una afianzadora al momento de la suscripción.

Para aquellas fianzas cuya naturaleza y características particulares así lo requieran, las instituciones podrán calcular, previa autorización por parte de la Comisión, los índices de severidad r_i que sirven como base para calcular el índice máximo de reclamaciones pagadas esperadas (w_{Ci}), con un periodo de desarrollo que esté integrado por un número de meses (n) específico, pudiendo ser dicho número de meses superior o inferior al que establezca la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2000, por lo que las instituciones de fianzas deberán actualizar y registrar ante la Comisión, las modificaciones necesarias a sus notas técnicas antes de la citada fecha.

SEGUNDO.- En términos del presente Acuerdo se modifica la séptima de las Reglas para la Constitución, Incremento y Valuación de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, dadas a conocer en el **Diario Oficial de la Federación** del 1 de julio de 1998 y modificadas mediante acuerdos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** del 18 de noviembre de 1998, 31 de diciembre de 1999 y 18 de mayo de 2000.

TERCERO.- Las Reglas que se modifican conforme al presente Acuerdo quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley a aquellas instituciones de fianzas que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

CUARTO.- Las disposiciones administrativas emitidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, se seguirán aplicando en tanto no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El presente Acuerdo se emite en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio de dos mil.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Noriega Curtis**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifican la octava y la décima de las Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros, publicadas el 30 de diciembre de 1999, mismas que fueron modificadas mediante acuerdo publicado el 6 de abril de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE ESTA SECRETARIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 6o., FRACCION XXXIV DE SU REGLAMENTO INTERIOR, 2o., 33-B, 35, FRACCION II, 57, SEGUNDO PARRAFO, 59, 60, 61, 76 Y 107 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS Y DESPUES DE ESCUCAR LA OPINION DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, MODIFICA LA OCTAVA Y LA DECIMA DE LAS REGLAS PARA EL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS, PUBLICADAS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 30 DE DICIEMBRE DE 1999, MISMAS QUE FUERON MODIFICADAS

MEDIANTE ACUERDO EMITIDO POR ESTA SECRETARIA, PUBLICADO EN EL MISMO DIARIO EL 6 DE ABRIL DE 2000.

OCTAVA.-

1.-

La proyección del pasivo se calculará empleando el método de valuación exacta, póliza por póliza de acuerdo al último estatus vigente en la composición familiar. Para tal efecto, las instituciones de seguros deberán registrar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la nota técnica respectiva.

2.-

a)

b)

b.1)

b.2)

1)

2)

Se denominará A_k el valor proyectado de la totalidad del activo hasta el periodo de medición k (capital e interés) sin aplicar tasas de descuento, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$A_k = \sum_{j=1}^Z \left\{ \sum_{t_{Aj} \leq k} A_i (1 + r_i)^{t_{Aj}} \times (1 + r_{CNSF})^{k - t_{Aj}} + \sum_{t_{Aj} > k} A_i (1 + r_i)^k \right\} - SA_k$$

donde:

$A_k =$

$k =$

$A_i =$

$Z =$

$t_{Aj} =$

$r_i =$

$r_{CNSF} =$ tasa de reinversión que dará a conocer la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones administrativas.

$SA_k =$ siniestralidad acumulada al intervalo de medición k calculada mediante la siguiente metodología:

$$SA_1 = S_1 * 1.035$$

$$SA_2 = (SA_1 + S_2) * 1.035$$

$$SA_3 = (SA_2 + S_3) * 1.035$$

$$SA_k = (SA_{k-1} + S_k) * 1.035$$

donde:

$S_1 =$

$S_k =$

La metodología para determinar el valor de la siniestralidad deberá someterse a consideración de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante el registro de la nota técnica respectiva.

DECIMA.-

a) El requerimiento en base a las primas emitidas ($R4(a)$) será el 11.76% de la suma de las primas emitidas ($PE4i$) cor del mercado durante los últimos tres años ($\%Ret4m$), el cual emitirá la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones administrativas:

$$R4(a) = 11.76\% * PE4i * Máx (\%Ret4i, \% Ret4m)$$

donde:

$PE4i =$

$\%Ret4i =$

$\%Ret4m =$

b) El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ($R4(b)$) será el 16.27% del promedio anual de los siniestros se aplicará el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret4i$) de cada institución de seguros, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los últimos tres años ($\%Ret4m$), el cual emitirá la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones administrativas:

$$R4(b) = 16.27\% * SO4i * Máx (\%Ret4i, \% Ret4m)$$

donde:

$SO4i =$

$\%Ret 4i =$

$\% Ret 4m =$

.....

.....

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- En términos del presente Acuerdo se modifican la Octava y la Décima de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1999, modificadas mediante Acuerdo publicado en el mismo Diario el 6 de abril de 2000.

TERCERO.- La Octava y la Décima de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, que se modifican conforme al presente Acuerdo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a aquellas instituciones de seguros que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

CUARTO.- Las instituciones de seguros procederán a determinar el capital mínimo de garantía conforme a lo previsto en las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, modificadas por el presente Acuerdo, a partir del tercer trimestre de 2000.

QUINTO.- Las disposiciones administrativas vigentes que se hubieren emitido anteriormente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, para determinar el capital mínimo de garantía, seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El presente Acuerdo se emite en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio de dos mil.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Noriega Curtis**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECRETO para la Aplicación del Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de Mercados a favor de Paraguay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2o. y 14 de la Ley de Comercio Exterior; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de proseguir el proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala dentro de las estrategias relativas a los nuevos vínculos de la política interior y exterior, el fortalecer con América del Sur los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica y expandir los acuerdos comerciales a otras naciones del hemisferio;

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de la República de Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, el 30 de abril de 1983, celebraron el Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de Mercados a favor de Paraguay;

Que mediante la Resolución 51 (X) del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALADI, aprobada el 6 de noviembre de 1998, se decidió aceptar la adhesión de la República de Cuba al Tratado de Montevideo 1980, con la categoría de país de desarrollo intermedio, lo que originó que en agosto de 1999 la República de Cuba se incorporara al Acuerdo Regional No. 3;

Que como resultado de la participación de los Estados Unidos Mexicanos en el Acuerdo Regional No. 3, el 16 de noviembre de 1994 nuestro país negoció la Nómina de Apertura de Mercados a favor de la República del Paraguay, en la que otorgó la exención del pago de los impuestos de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación para algunos productos, identificados en los términos de la Nomenclatura de la ALADI (NALADISA); y

Que para la exacta observancia del Acuerdo Regional No. 3, es necesario establecer la tabla de equivalencias de la Nomenclatura de ALADI con la de la Ley del Impuesto General de Importación, que permita a su vez aplicar las exenciones otorgadas por México en el marco del referido Acuerdo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO REGIONAL No. 3 DE APERTURA DE MERCADOS A FAVOR DE PARAGUAY

ARTÍCULO ÚNICO.- Para la aplicación de la exención del pago de los impuestos de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación para productos otorgados por los Estados Unidos Mexicanos a la República del Paraguay, al amparo del Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de Mercados, se estará a la siguiente:

TABLA DE LOS PRODUCTOS INCLUIDOS EN LA NÓMINA DE APERTURA DE MERCADOS A FAVOR DE PARAGUAY, DEL ACUERDO REGIONAL No. 3 DE LA ALADI, QUE ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DE LOS ARANCELES DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

FRACCIÓN		TEXTO	OBSERVACIONES
NALADIS A 96	MEXICAN A		
(1)	(2)	(3)	(4)
0703		Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados.	
0703.10		Cebollas y chalotes	
0703.10.10	0703.10.01	Cebollas	
0713		Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.	
0713.3		Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (Vigna spp., Phaseolus spp.):	

0713.31		Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek	
0713.31.90	0713.31.01	Los demás	Excepto porotos negros
0713.32		Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>)	
0713.32.90	0713.32.01	Los demás	Excepto porotos negros
0713.33		Poroto (frijol, fréjol, alubia, judía)* común (<i>Phaseolus vulgaris</i>)	
0713.33.90	0713.33.99	Los demás	Excepto porotos negros
0713.39		Los demás	
0713.39.90	0713.39.99	Los demás	Excepto porotos negros
0902		Té, incluso aromatizado.	
0902.20.00	0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	A granel, en hojas o envases de contenido neto mayor de 5 kilogramos
0902.40.00	0902.40.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	A granel, en hojas o envases de contenido neto mayor de 5 kilogramos
0903		Yerba mate.	
0903.00.90	0903.00.01	Las demás	Elaborada
1211		Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.	
1211.10.00	1211.10.01	Raíces de regaliz	
1211.20.00	1211.20.01	Raíces de "ginseng"	

1211.90		Los demás	
1211.90.90	1211.90.01 1211.90.99	Los demás	Excepto: Araroba, Cumarú (Haba Tonka, Haba de sarrapia, sarapia), Ipecuana (Poaia), Jaborandi, Jalapa, Polígala, Ruibarbo, Guaraná (Uaraná), Timbó.
1212		Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos)* y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
1212.20		Algas	
1212.20.10	1212.20.01 1212.20.99	De las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares	
1404		Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.	
1404.10		Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	
1404.10.90	1404.10.01 1404.10.99	Los demás	Excepto Ancusa u Orcaneta, Cúrcuma, Quebracho, Rubia tintórea (Alizarina) y Urunday
1404.20.00	1404.20.01	Línteres de algodón	
1507		Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
1507.10.00	1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado	
1507.90.00	1507.90.99	Los demás	
1508		Aceite de maní (cacahuete, cacahuete)* y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar	

		químicamente.	
1508.10.0 0	1508.10.0 1	Aceite en bruto	
1511		Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
1511.10.0 0	1511.10.0 1	Aceite en bruto	
1511.90.0 0	1511.90.9 9	Los demás	
1512		Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
1512.2		Aceite de algodón y sus fracciones:	
1512.21.0 0	1512.21.0 1	Aceite en bruto, incluso sin gosipol	
1512.29.0 0	1512.29.9 9	Los demás	
1515		Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
1515.30		Aceite de ricino y sus fracciones	
1515.30.1 0	1515.30.0 1	Aceite en bruto	
1515.30.9 0	1515.30.0 1	Los demás	Purificado
1515.40		Aceite de tung y sus fracciones	
1515.40.1 0	1515.40.0 1	Aceite en bruto	
1603		Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	
1603.00.1		Extractos de carne:	
1603.00.1 1	1603.00.0 1	En pasta	
1704		Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	
1704.90		Los demás	
1704.90.2 0	1704.90.9 9	Bombones, caramelos, confites y pastillas	Bombones

	1704.90.99		Caramelos
	1704.90.99		Confites
1704.90.30	1704.90.99	Jaleas y pastas de frutos presentados como artículos de confitería	Dulce de tomate
	1704.90.99		Dulce de zapallo
	1704.90.99		Dulce de batata
2007		Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
2007.9		Los demás:	
2007.91		De agrios (cítricos)	
2007.91.10	2007.91.01	Confituras, jaleas y mermeladas	Compotas
	2007.91.01		Jaleas y mermeladas
2007.99		Los demás	
2007.99.10	2007.99.01	Confituras, jaleas y mermeladas	Compotas
	2007.99.99		
	2007.99.02		Jaleas y mermeladas
	2007.99.04		
	2007.99.99		
2008		Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
2008.20		Piñas (ananás)	
2008.20.10	2008.20.01	En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe	En almíbar
2008.9		Los demás, incluidas las mezclas, excepto las	

		mezclas de la subpartida no 2008.19:	
2008.91.0 0	2008.91.0 1	Palmitos	
2104		Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	
2104.10.0 0	2104.10.0 1	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	
2106		Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
2106.90		Las demás	
2106.90.3 0	2106.90.0 1	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro	
	2106.90.0 8	edulcorante, para la fabricación de budines,	
	2106.90.0 9	cremas, helados, flanes, gelatinas o	
	2106.90.9 9	preparaciones similares	
2207		Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2207.20.0 0	2207.20.0 1	Alcohol etílico y aguardiente, desnaturalizados, de cualquier graduación	Alcohol etílico desnaturalizado
2304.00.0 0	2304.00.0 1	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	Tortas
2306		Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas Nos. 23.04 o 23.05.	
2306.30.0 0	2306.30.0 1	De girasol	Tortas
2402		Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.	

2402.20.00	2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco	Cigarrillos
2807		Ácido sulfúrico; óleum.	
2807.00.10	2807.00.01	Ácido sulfúrico	
3201		Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	
3201.10.00	3201.10.01	Extracto de quebracho	
3301		Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.	
3301.1		Aceites esenciales de agrios (cítricos):	
3301.11.00	3301.11.01	De bergamota	
3301.13.00	3301.13.01	De limón	De limón (C. Limon -, I. Burm)
3301.14.00	3301.14.02	De lima	De limón mexicano (C. Aurantifolia - Christmann - Swingle)
3301.19		Los demás	
3301.19.10	3301.19.02	De cidra; de toronja o pomelo; de mandarina	De mandarina
3301.19.90	3301.19.09	Los demás	
3301.2		Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):	
3301.21.00	3301.21.01	De geranio	
3301.22.00	3301.22.01	De jazmín	
3301.23.00	3301.23.01	De lavanda (espliego) o de lavandín	Excepto de alhucema, aspic o lavanda

3301.24.00	3301.24.01	De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>)	
3301.25.00	3301.25.99	De las demás mentas	
3301.26.00	3301.26.01	De espicanardo ("vetiver")	
3301.29		Los demás	
3301.29.20	3301.29.99	De cedro	
3301.29.80	3301.29.99	De "lemon grass"	
3301.29.90	3301.29.99	Los demás	De petit grain
	3301.29.99		Excepto palo de rosa
3301.90		Los demás	
3301.90.20	3301.90.02	Subproductos terpénicos residuales de la	
	3301.90.03	desterpenación de los aceites esenciales	
	3301.90.99		
4104		Cueros y pieles de bovino o de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas nos 41.08 o 41.09.	
4104.10		Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	
4104.10.1		Sin apergaminar:	
4104.10.11	4104.10.01	Variedad llamada "box-calf"	De becerro cuyo peso no exceda de 1,500 gramos por unidad y espesor mayor de 0.8 mm.
4104.2		Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:	
4104.29		Los demás	
4104.29.20	4104.29.99	De equino	
4104.3		Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del	

		curtido:	
4104.31		Plena flor y plena flor dividida	
4104.31.2		De equino:	
4104.31.2 1	4104.31.0 1	Sin apergaminar	
4104.39		Los demás	
4104.39.2		De equino:	
4104.39.2 1	4104.39.9 9	Sin apergaminar	
4203		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.	
4203.2		Guantes, mitones y manoplas:	
4203.29		Los demás	
4203.29.1 0	4203.29.9 9	Especiales de protección para cualquier profesión u oficio	Guantes
4404		Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.	
4404.10.0 0	4404.10.9 9	De coníferas	Flejes
	4404.10.9 9		Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, aguzadas
4404.20.0 0	4404.20.9 9	Distinta de la de coníferas	Flejes
	4404.20.9 9		Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, aguzadas
4407		Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm.	
4407.2		De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:	

4407.24.00	4407.24.01 4407.24.99	Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa	Simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas, excepto: balsa, caoba e imbuia (Phoebe Porosa mez.)
	4407.24.01 4407.24.99		Cepillada
	4407.24.01 4407.24.99		Lijada o unida por entalladuras múltiples
4407.25.00	4407.25.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	Simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada
	4407.25.01		Cepillada
	4407.25.01		Lijada o unida por entalladuras múltiples
4407.26.00	4407.26.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	Simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada
	4407.26.01		Cepillada
	4407.26.01		Lijada o unida por entalladuras múltiples
4407.29		Las demás	
4407.29.10	4407.29.99	De cedros (Cedrela spp)	Simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada
	4407.29.99		Cepillada
	4407.29.99		Lijada o unida por entalladuras múltiples
4407.29.20	4407.29.99	De lapacho (ipé)	Simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada

4407.29.9 0	4407.29.9 9	Las demás	Cepillada
	4407.29.9 9		Lijada o unida por entalladuras múltiples
	4407.29.9 0		Simplemente aserrada en sentido
	4407.29.9 1		longitudinal, cortada en hojas o
	4407.29.9 9		desenrollada, excepto: acacias, andiroba, canelo, caobas, incienso (cabreuva, capiruba), cerezo, ciruelillo, coigue, guayacá, jacarandás, laureles, lenga, lingue, louro (Cordia sp), okumé, olivillo, palma, patagua, pellín (roble-pellín), peteribí, raulí, sucupira, tepa, tineo, palo trébol (cerejeira) (amburana cearensis A.Sm.) y ulmo.
	4407.29.0 1		Cepillada
	4407.29.9 9		Lijada o unida por entalladuras múltiples
	4407.29.0 1		Simplemente aserrada en sentido
	4407.29.9 9		longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, excepto de pellín (roble-pellín)
	4407.91.0 1		Cepillada
4407.9		Las demás:	
4407.91.0 0	4407.91.0 1	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	Simplemente aserrada en sentido
	4407.91.0 1		longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, excepto de pellín (roble-pellín)
	4407.91.0 1		Cepillada
4407.92.0 0	4407.91.0 1	De haya (Fagus spp.)	Lijada o unida por entalladuras múltiples
	4407.92.0 1		Simplemente aserrada en sentido
	4407.92.9 9		longitudinal, cortada en hojas o
	4407.92.0 1		desenrollada
	4407.92.9 9		Cepillada

	4407.92.0 1		Lijada o unida por entalladuras múltiples
	4407.92.9 9		
4407.99		Las demás:	
4407.99.9 0	4407.99.0 1	Las demás	De las demás maderas simplemente aserradas en sentido longitudinal, cortadas en hojas o desenrolladas, excepto de: acacias, de canelo, de incienso (cabreuva, capriuba), de cerezo, de ciruelillo, de coihue, de guayca, de laurel, de lenga, de lingue, de olivillo de palma, de patagua, de tepa, de tineo o de ulmo
	4407.99.0 2		
	4407.99.0 3		
	4407.99.0 4		
	4407.99.0 5		
	4407.99.9 9		
	4407.99.0 1		Cepillada
	4407.99.0 2		
	4407.99.0 3		
	4407.99.0 4		
	4407.99.0 5		
	4407.99.9 9		
	4407.99.0 1		Lijada o unida por entalladuras múltiples
	4407.99.0 2		
	4407.99.0 3		
	4407.99.0 4		
	4407.99.0 5		
	4407.99.9 9		
4408		Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm.	
4408.1		De coníferas	

4408.10.1		Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas):	
4408.10.19	4408.10.01	Las demás	Chapas y maderas para contrachapados, de espesor inferior o igual a 5 mm.
4408.10.2		Las demás maderas aserradas longitudinalmente:	
4408.10.29	4408.10.01	Las demás	Simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm.
4408.3		De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:	
4408.31		Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	
4408.31.10	4408.31.01	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas)	Chapas y maderas para contrachapados, de espesor inferior o igual a 5 mm.
	4408.31.01		Cepillada
	4408.31.01		Lijada o unida por entalladuras múltiples
4408.31.20	4408.31.01	Las demás maderas aserradas longitudinalmente	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor inferior o igual a 5 mm.
	4408.31.01		Cepillada
	4408.31.01		Lijada o unida por entalladuras múltiples
4408.39		Las demás	
4408.39.10	4408.39.9	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas)	Chapas y maderas para contrachapados, de espesor inferior o igual a 5 mm. excepto de pino
	4408.39.9		Cepillada

	4408.39.9		Lijada o unida por entalladuras múltiples
4408.39.20	4408.39.9	Las demás maderas aserradas longitudinalmente	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm.
	4408.39.9		Cepillada
	4408.39.9		Lijada o unida por entalladuras múltiples
4408.90		Las demás	
4408.90.10	4408.90.9	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas)	Cepilladas
	4408.90.9		Chapas y maderas para contrachapado de espesor igual o inferior a 5 mm.
	4408.90.9		Lijada o unida por entalladuras múltiples
4408.90.20	4408.90.9	Las demás maderas aserradas longitudinalmente	Cepillada
	4408.90.9		Simplemente aserrada longitudinalmente cortada en hojas o desenrollada, de espesor igual o inferior a 5 mm.
	4408.90.9		Lijada o unida por entalladuras múltiples
4409		Madera (incluidas las tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples.	
4409.20		Distinta de la de coníferas	
4409.20.90	4409.20.9	Las demás	Ranuradas, machihembradas, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos
	4409.20.9		Lijada o unida por entalladuras múltiples
4410		Tableros de partículas y tableros similares, de madera u otras materias leñosas, incluso	

		aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.	
4410.1		De madera:	
4410.11.0 0	4410.11.0 1	Tableros llamados "waferboard", incluidos los llamados "oriented strand board"	
4410.19.0 0	4410.19.9	Los demás	
4410.90.0 0	4410.90.0 1	De las demás materias leñosas	
	4410.90.0 2		
	4410.90.9 9		
4412		Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.	
4412.1		Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:	
4412.13.0 0	4412.13.0 1	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
	4412.13.9 9	maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	
4412.14.0 0	4412.14.9 9	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
4412.19		Las demás	
4412.19.9 0	4412.19.0 2	Las demás	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
	4412.19.9 9		
4412.2		Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:	
4412.22		Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	
4412.22.1		Que contengan, por lo menos, un tablero de partículas:	
4412.22.1 9	4412.22.0 1	Las demás	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino

4412.22.2 0	4412.22.0 1	Constituidas exclusivamente por hojas de madera	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
4412.22.9		Las demás:	
4412.22.9 9	4412.22.0 1	Las demás	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
4412.23		Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	
4412.23.9 0	4412.23.9 9	Las demás	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
4412.29		Los demás	
4412.29.2 0	4412.29.9 9	Constituidas exclusivamente por hojas de madera	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
4412.29.9		Los demás:	
4412.29.9 9	4412.29.9 9	Las demás	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
4412.9		Las demás:	
4412.92		Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	
4412.92.1		Que contengan, por lo menos, un tablero de partículas:	
4412.92.1 9	4412.92.0 1	Las demás	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
4412.92.2 0	4412.92.0 1	Constituidas exclusivamente por hojas de madera	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
4412.92.9		Las demás:	
4412.92.9 9	4412.92.0 1	Las demás	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
4412.93		Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	
4412.93.9 0	4412.93.9 9	Las demás	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino

4412.99.00	4412.99.99	Las demás	Excepto listones y molduras; y, cuando contengan hojas de pino
4414.00.00	4414.00.01	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	
4415		Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.	
4415.10.00	4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, excepto de pino
	4415.10.01		Carretes para cables
4415.20.00	4415.20.99	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	Paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga
	4415.20.01		Collarines para paletas
4417		Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.	
4417.00.10	4417.00.01	Herramientas, monturas y mangos de	Herramientas y mangos para
	4417.00.99	herramientas	herramientas
4417.00.30	4417.00.99	Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado	
4420		Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.	
4420.90.00	4420.90.99	Los demás	Madera, excepto de pino, con trabajo de marquetería o tarecea
4421		Las demás manufacturas de madera.	
4421.10.00	4421.10.01	Perchas para prendas de vestir	

4421.90		Las demás	
4421.90.90	4421.90.02 4421.90.04 4421.90.99	Las demás	Excepto: - Artículos para industria - Artículos para agricultura y ganadería - Artículos para artesanos y profesionales - Medidas de capacidad - Adoquines - Clavos de madera para el calzado (estaquillas)
4901		Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.	
4901.10.00	4901.10.01 4901.10.99	En hojas sueltas, incluso plegadas	Excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes, de enseñanza y folletos e impresos similares
4901.9		Los demás:	
4901.99.00	4901.99.01 4901.99.04 4901.99.06 4901.99.99	Los demás	Excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes, de enseñanza y folletos e impresos similares
5201.00.00	5201.10.01 5201.10.02 5201.10.99	Algodón sin cardar ni peinar.	
5601		Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.	
5601.2		Guata; los demás artículos de guata:	
5601.22		De fibras sintéticas o artificiales	
5601.22.10	5601.22.01	Rollitos de guata para confeccionar filtros de cigarrillos	
5607		Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos,	

5607.4		revestidos o enfundados con caucho o plástico.	
5607.41.0	5607.41.0	De polietileno o polipropileno:	
0	1	Cordeles para atar o engavillar	
5607.49.0	5607.49.9	Los demás	
0	9		
5607.50.0	5607.50.9	De las demás fibras sintéticas	
0	9		
6213		Pañuelos de bolsillo.	
6213.10.0	6213.10.0	De seda o desperdicios de seda	
0	1		
6213.90.0	6213.90.9	De las demás materias textiles	
0	9		
6214		Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	
6214.10.0	6214.10.0	De seda o desperdicios de seda	
0	1		
6214.20.0	6214.20.0	De lana o pelo fino	
0	1		
6214.30.0	6214.30.0	De fibras sintéticas	
0	1		
6214.40.0	6214.40.0	De fibras artificiales	
0	1		
6214.90.0	6214.90.9	De las demás materias textiles	Excepto de algodón
0	9		
6913		Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.	
6913.10.0	6913.10.0	De porcelana	
0	1		
8546		Aisladores eléctricos de cualquier materia.	
8546.20.0	8546.20.0	De cerámica	De porcelana
0	3		
	8546.20.9		
	9		
9401		Asientos (excepto los de la partida no 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.	
9401.30.0	9401.30.0	Asientos giratorios de altura ajustable	De madera
0	1		

9401.40		Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	
9401.40.10	9401.40.01	De madera	
9401.6		Los demás asientos, con armazón de madera:	
9401.61.00	9401.61.01	Con relleno	
9401.69.00	9401.69.99	Los demás	
9401.90		Partes	
9401.90.10	9401.90.99	De madera	
9403		Los demás muebles y sus partes.	
9403.30.00	9403.30.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas	
9403.40.00	9403.40.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas	
9403.50.00	9403.50.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios	
9403.60.00	9403.60.01 9403.60.02 9403.60.99	Los demás muebles de madera	
9405		Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
9405.10.00	9405.10.01 9405.10.99	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos	De porcelana
9405.20.00	9405.20.01	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina	De porcelana

	9405.20.9	de pie	
9405.50.0	9405.50.9	Aparatos de alumbrado no eléctricos	De porcelana
9405.9		Partes:	
9405.99.0	9405.99.9	Las demás	Para lámparas de porcelana

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a petición de parte, cancelará las garantías otorgadas de conformidad con el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para cubrir las diferencias del impuesto que, en su caso, hubieren resultado entre el monto que se tendría que pagar en los términos de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, vigente al momento de efectuarse la importación, y el monto derivado de calcular el impuesto tomando en cuenta la preferencia porcentual negociada en el Acuerdo Regional No. 3 de Apertura de Mercados a favor de Paraguay.

TERCERO.- Se deja sin efectos jurídicos las preferencias arancelarias de la columna (6) del artículo 1o. del Decreto por el que se dispone que la importación de mercancías originarias y provenientes de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, que se realice de conformidad con los acuerdos de alcance Parcial y sus Protocolos Adicionales o Modificatorios o con los acuerdos Regionales de apertura de Mercados, celebrados por México al amparo del Tratado de Montevideo 1980, se gravará conforme a la preferencia porcentual negociada, la cual se calculará de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 2o., publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el primero de julio de 1988, referente a la importación de mercancías originarias y provenientes de la República del Paraguay, y sus reformas mediante los diversos dados a conocer en el mismo órgano de información el 23 y 25 de noviembre de 1988 y el 6 de diciembre de 1990, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de agosto de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño.-** Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Hermínio Blanco Mendoza.-** Rúbrica.

DECRETO para la Aplicación del Acuerdo Regional No. 2 de Apertura de Mercados a favor de Ecuador.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2o. y 14 de la Ley de Comercio Exterior; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de proseguir el proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala dentro de las estrategias relativas a los nuevos vínculos de la política interior y exterior, el fortalecer con América del Sur los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica y expandir los acuerdos comerciales a otras naciones del hemisferio;

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de la República de Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, el 30 de abril de 1983, celebraron el Acuerdo Regional No. 2 de Apertura de Mercados a favor de Ecuador;

Que mediante la Resolución 51 (X) del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALADI, aprobada el 6 de noviembre de 1998, se decidió aceptar la adhesión de la República de Cuba al Tratado de Montevideo 1980, con la categoría de país de desarrollo intermedio, lo que originó que en agosto de 1999 la República de Cuba se incorporara al Acuerdo Regional No. 2;

Que como resultado de la participación de los Estados Unidos Mexicanos en el Acuerdo Regional No. 2, el 30 de mayo de 1993 nuestro país negoció la Nómina de Apertura de Mercados a favor de la República del Ecuador, en la que otorgó la exención del pago de los impuestos de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación para algunos productos, identificados en los términos de la Nomenclatura de la ALADI (NALADISA); y

Que para la exacta observancia del Acuerdo Regional No. 2, es necesario establecer la tabla de equivalencias de la Nomenclatura de ALADI con la de la Ley del Impuesto General de Importación, que permita a su vez aplicar las exenciones otorgadas por México en el marco del referido Acuerdo, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO REGIONAL No. 2 DE APERTURA DE MERCADOS
A FAVOR DE ECUADOR**

ARTÍCULO ÚNICO.- Para la aplicación de la exención del pago de los impuestos de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación para productos otorgados por los Estados Unidos Mexicanos a la República del Ecuador, al amparo del Acuerdo Regional No. 2 de Apertura de Mercados, se estará a la siguiente

**TABLA DE LOS PRODUCTOS INCLUIDOS EN LA NÓMINA DE APERTURA DE MERCADOS A FAVOR
DE ECUADOR, DEL ACUERDO REGIONAL No. 2 DE LA ALADI, QUE ESTÁN EXENTOS DEL PAGO
DE LOS ARANCELES DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

FRACCIÓN		TEXTO	OBSERVACIONES
NALADIS A 96	MEXICAN A		
(1)	(2)	(3)	(4)
0303		Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida No. 03.04.	
0303.3		Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglosidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), excepto los hígados, huevas y lechas:	
0303.33.0 0	0303.33.0 1	Lenguados (Solea spp.)	
0303.4		Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis), excepto los hígados, huevas y lechas:	
0303.41.0 0	0303.41.0 1	Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	
0303.42.0 0	0303.42.0 1	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	
0303.43.0 0	0303.43.0 1	Listados o bonitos de vientre rayado	Bonito
0303.49.0 0	0303.49.9	Los demás	Atunes
0303.60.0 0	0303.60.0 1	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus	

		macrocephalus), excepto los hígados, huevas y lechas	
0303.7		Los demás pescados, excepto hígados, huevas y lechas:	
0303.71.00	0303.71.01	Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	Sardinas
0902		Té, incluso aromatizado.	
0902.10.00	0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	En bolsas, pastillas y tabletas
0902.20.00	0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	
0902.30.00	0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	En bolsas, pastillas y tabletas
0902.40.00	0902.40.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	
1302		Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.	
1302.1		Jugos y extractos vegetales:	
1302.14		De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona	
1302.14.10	1302.14.01	De piretro (pelitre)*	Extracto
1511		Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
1511.10.00	1511.10.01	Aceite en bruto	
1511.90.00	1511.90.99	Los demás	
1515		Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	

1515.30		Aceite de ricino y sus fracciones	
1515.30.10	1515.30.01	Aceite en bruto	
1515.30.90	1515.30.01	Los demás	Refinado
1516		Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.	
1516.20		Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	
1516.20.1		Que no presentan el carácter de ceras:	
1516.20.19	1516.20.01	Los demás	Grasa hidrogenada de origen vegetal, excepto interesterificada, reestricada o elaidinizada
1704		Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	
1704.10.00	1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	
1704.90		Los demás	
1704.90.20	1704.90.99	Bombones, caramelos, confites y pastillas	Caramelos, confites y pastillas
1806		Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	
1806.90		Los demás	
1806.90.90	1806.90.01	Los demás	Preparaciones para la alimentación infantil (sólo para diabéticos) de harina sémola almidón fécula o extracto de malta con un contenido de cacao superior o igual al 40% e inferior al 50% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada acondicionados para la venta al por menor
1901		Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso	

		calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas Nos. 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
1901.10		Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	
1901.10.90	1901.10.99	Las demás	Sólo para diabéticos, excepto harina lacteada
2003		Setas y demás hongos, y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	
2003.10.00	2003.10.01	Setas y demás hongos	
2007		Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
2007.9		Los demás:	
2007.91		De agrios (cítricos)	
2007.91.10	2007.91.01	Confituras, jaleas y mermeladas	Jaleas y mermeladas
2007.99		Los demás	
2007.99.10	2007.99.01	Confituras, jaleas y mermeladas	Jaleas y mermeladas
	2007.99.02		
	2007.99.04		
	2007.99.99		
2008		Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
2008.9		Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida No. 2008.19:	

2008.91.0 0	2008.91.0 1	Palmitos	Preparados o conservados en cualquier envase
2009		Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas (incluso silvestres) sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
2009.1		Jugo de naranja:	
2009.11.0 0	2009.11.0 1	Congelado	
2009.19.0 0	2009.19.0 1 2009.19.9 9	Los demás	
2009.20.0 0	2009.20.0 1	Jugo de toronja o pomelo	
2009.40.0 0	2009.40.0 1 2009.40.9 9	Jugo de piña (ananá)	
2009.60		Jugo de uva (incluido el mosto)	
2009.60.1 0	2009.60.0 1	Sin concentrar	Cuya densidad sea hasta 1.25 a temperatura de 15 grados centígrados
2009.60.2 0	2009.60.0 1	Concentrado	Cuya densidad sea hasta 1.25 a temperatura de 15 grados centígrados
2009.80		Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (incluso silvestre)	
2009.80.1 0	2009.80.0 1 2009.80.0 1	De frutos	De duraznos cuya densidad sea hasta 1.25 a la temperatura de 15 grados centígrados
			De pera
2101		Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	
2101.20		Extractos, esencias y concentrados de té o de	

2101.20.1		yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	
2101.20.1		De té	
2101.20.1 1	2101.20.0 1	Té soluble	
2102		Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida No. 30.02); polvos de levantar preparados.	
2102.10		Levaduras vivas	
2102.10.1 0	2102.10.0 1 2102.10.9 9	Levaduras madres de cultivo	
2208		Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.	
2208.70		Licores	
2208.70.1 0	2208.70.0 1 2208.70.9 9	De anís	De 23 grados sin exceder de 55 grados centesimales gay lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados
2905		Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
2905.4		Los demás polialcoholes:	
2905.44.0 0	2905.44.0 1	D-glucitol (sorbitol)	
2916		Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
2916.20		Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	
2916.20.9 0	2916.20.9 9	Los demás	Piretroides sintéticos

2918		Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
2918.2		Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2918.21		Ácido salicílico y sus sales	
2918.21.1 0	2918.21.0 1	Ácido salicílico	
2918.22		Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	
2918.22.1 0	2918.22.0 1	Ácido O-acetilsalicílico (aspirina)	
2925		Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.	
2925.1		Imidas y sus derivados; sales de estos productos:	
2925.19.0 0	2925.19.9 9	Los demás	Piretroides sintéticos
2934		Ácidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos.	
2934.90.0 0	2934.90.9 9	Los demás	Piretroides sintéticos
2937		Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas.	
2937.2		Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:	
2937.22		Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales	
2937.22.1 0	2937.22.0 6	Acetónido de fluocinolona	Solasodina
2939		Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	
2939.90		Los demás	
2939.90.5 0	2939.90.0 5	Escopolamina y sus derivados; sales de estos productos	Escopolamina

3003		Medicamentos (excepto los productos de las partidas Nos. 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	
3003.90		Los demás	
3003.90.20	3003.90.99	Que contengan vitaminas o demás productos de la partida No. 29.36	A base de complejo B
3004		Medicamentos (excepto los productos de las partidas Nos. 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.	
3004.50.00	3004.50.99	Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida No. 29.36	A base de complejo B
3202		Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.	
3202.90		Los demás	
3202.90.20	3202.90.99	Preparaciones curtientes	
3203		Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.	
3203.00.1		Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, a base de dichas materias colorantes:	
3203.00.11	3203.00.99	Bixina (achiote)	
3302		Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.	

3302.10		Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	
3302.10.10	3302.10.99	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	Concentrados aromáticos
3302.90		Las demás	
3302.90.10	3302.90.99	Del tipo de las utilizadas en perfumería	Concentrados aromáticos
3302.90.90	3302.90.99	Las demás	Concentrados aromáticos
3403		Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico 70% o más en peso de aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	
3403.1		Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:	
3403.11		Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	
3403.11.10	3403.11.01	Para el tratamiento de materias textiles	Curtientes sintéticos
3808		Insecticidas, raticidas y demás atirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.	
3808.10		Insecticidas	
3808.10.9		Los demás:	
3808.10.91	3808.10.99	A base de piretro	Excepto en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles

3808.40		Desinfectantes	matamoscas
3808.40.20	3808.40.01	Presentados de otro modo	Excepto en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles Matamoscas
3811		Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.	
3811.2		Aditivos para aceites lubricantes:	
3811.21.00	3811.21.01 3811.21.99	Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Depresores del punto de congelación
3811.29.00	3811.29.99	Los demás	Depresores del punto de congelación
3823		Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.	
3823.1		Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:	
3823.11.00	3823.11.01	Ácido esteárico	De palma
3823.12.00	3823.12.01	Ácido oleico	De palma
4409		Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples.	
4409.10		De coníferas	
4409.10.90	4409.10.01	Los demás	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4409.20		Distinta de la de coníferas	
4409.20.10	4409.20.99	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	

4409.20.90	4409.20.01	Los demás	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4410		Tableros de partículas y tableros similares, de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.	
4410.11.00	4410.11.01	De madera	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4410.19.00	4410.19.09	Los demás	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4410.90.00	4410.90.01 4410.90.02 4410.90.09	De las demás materias leñosas	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4411		Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.	
4411.1		Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,8 g/cm ³ :	
4411.11.00	4411.11.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4411.19.00	4411.19.09	Los demás	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4411.2		Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³ :	
4411.21.00	4411.21.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
	4411.21.01		Planchas para construcción, de pasta de papel

4411.29.00	4411.29.99	Los demás	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
	4411.29.99		Planchas para construcción, de pasta de papel
4411.3		Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,35 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,5 g/cm ³ :	
4411.31.00	4411.31.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
	4411.31.01		Planchas para construcción, de pasta de papel
4411.39.00	4411.39.99	Los demás	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
	4411.39.99		Planchas para construcción, de pasta de papel
4411.9		Los demás:	
4411.91.00	4411.91.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
	4411.91.01		Planchas para construcción, de pasta de papel
4411.99.00	4411.99.99	Los demás	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
	4411.99.99		Planchas para construcción, de pasta de papel
4412		Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.	
4412.1		Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:	
4412.13.00	4412.13.01	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las	Molduras de madera, para muebles,

	4412.13.9 9	maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
	4412.13.0 1		De maderas finas, excepto cuando
	4412.13.9 9		contengan hojas de pino
4412.14.0 0	4412.14.9 9	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
	4412.14.9 9		De maderas finas, excepto cuando contengan hojas de pino
4412.19		Las demás	
4412.19.1 0	4412.19.0 2	Constituidas exclusivamente por hojas de madera	Molduras de madera, para muebles,
	4412.19.9 9	de pino	marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4412.19.9 0	4412.19.0 2	Las demás	De maderas finas, excepto cuando
	4412.19.9 9		contengan hojas de pino
4412.2		Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:	
4412.22		Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	
4412.22.1		Que contengan, por lo menos, un tablero de partículas:	
4412.22.1 1	4412.22.0 1	Con alma de pino	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4412.22.1 9	4412.22.0 1	Las demás	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
	4412.22.0 1		De maderas finas, excepto cuando contengan hojas de pino
4412.22.2 0	4412.22.0 1	Constituidas exclusivamente por hojas de madera	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos

	4412.22.0 1		De maderas finas, excepto cuando contengan hojas de pino
4412.22.9		Las demás:	
4412.22.9 1	4412.22.0 1	Con alma de pino	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4412.22.9 9	4412.22.0 1	Las demás	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
	4412.22.0 1		De maderas finas, excepto cuando contengan hojas de pino
4412.23		Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	
4412.23.1 0	4412.23.9 9	Con alma de pino	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4412.23.9 0	4412.23.9 9	Las demás	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
	4412.23.9 9		De maderas finas, excepto cuando contengan hojas de pino
4412.29		Las demás	
4412.29.2 0	4412.29.9 9	Constituidas exclusivamente por hojas de madera	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
	4412.29.9 9		De maderas finas, excepto cuando contengan hojas de pino
4412.29.9		Las demás:	
4412.29.9 2	4412.29.9 9	Con alma de pino	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4412.29.9 9	4412.29.9 9	Las demás	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos

	4412.29.9 9		De maderas finas, excepto cuando contengan hojas de pino
4412.9		Las demás:	
4412.92		Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	
4412.92.1		Que contengan, por lo menos, un tablero de partículas:	
4412.92.1 1	4412.92.0 1	Con alma de pino	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4412.92.1 9	4412.92.0 1	Las demás	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
	4412.92.0 1		De maderas finas, excepto cuando contengan hojas de pino
4412.92.2 0	4412.92.0 1	Constituidas exclusivamente por hojas de madera	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
	4412.92.0 1		De maderas finas, excepto cuando contengan hojas de pino
4412.92.9		Las demás:	
4412.92.9 1	4412.92.0 1	Con alma de pino	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
4412.92.9 9	4412.92.0 1	Las demás	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
	4412.92.0 1		De maderas finas, excepto cuando contengan hojas de pino
4412.93		Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	
4412.93.1 0	4412.93.9 9	Con alma de pino	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos

4412.93.90	4412.93.99	Las demás	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
	4412.93.99		De maderas finas, excepto cuando contengan hojas de pino
4412.99.00	4412.99.99	Las demás	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
	4412.99.99		De maderas finas, excepto cuando contengan hojas de pino
4413.00.00	4413.00.01	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	Molduras de madera, para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos
	4413.00.02		
	4413.00.99		
4418		Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués y tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes"), de madera.	
4418.10.00	4418.10.01	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	Ventanas y marcos
4418.20.00	4418.20.01	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	Puertas y marcos
4420		Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.	
4420.90.00	4420.90.99	Las demás	Maderas chapadas, sólo maderas finas, con trabajo de marquetería o taracea
4818		Papel del tipo de los utilizados para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, del tipo de los utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos)	

		de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	
4818.40.00	4818.40.01	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares	Pañales desechables
4819		Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.	
4819.50.00	4819.50.09	Los demás envases, incluidas las fundas para discos	Envases para lácteos, jugos y otras formas similares
5802		Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida no 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida No. 57.03.	
5802.1		Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:	
5802.19.00	5802.19.09	Los demás	Toallas de algodón 100%
6101		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida No. 61.03.	
6101.30.00	6101.30.01 6101.30.09	De fibras sintéticas o artificiales	De punto no elástico y sin cauchutar
6102		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida No. 61.04.	
6102.30.00	6102.30.01 6102.30.09	De fibras sintéticas o artificiales	De punto no elástico y sin cauchutar
6103		Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto,	

		pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.	
6103.1		Trajes (ambos o ternos):	
6103.12.0 0	6103.12.0 1	De fibras sintéticas	De punto no elástico y sin cauchutar
6103.19		De las demás materias textiles	
6103.19.2 0	6103.19.0 1	De fibras artificiales	De punto no elástico y sin cauchutar
6103.2		Conjuntos:	
6103.23.0 0	6103.23.0 1	De fibras sintéticas	De punto no elástico y sin cauchutar
6103.29		De las demás materias textiles	
6103.29.1 0	6103.29.9 9	De fibras artificiales	De punto no elástico y sin cauchutar
6103.3		Chaquetas (sacos):	
6103.33.0 0	6103.33.0 1 6103.33.9 9	De fibras sintéticas	De punto no elástico y sin cauchutar
6103.39		De las demás materias textiles	
6103.39.1 0	6103.39.0 1	De fibras artificiales	De punto no elástico y sin cauchutar
6103.4		Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":	
6103.43.0 0	6103.43.0 1 6103.43.9 9	De fibras sintéticas	De punto no elástico y sin cauchutar
6103.49		De las demás materias textiles	
6103.49.1 0	6103.49.0 1	De fibras artificiales	De punto no elástico y sin cauchutar
6104		Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.	
6104.1		Trajes sastre:	
6104.13.0 0	6104.13.0 1 6104.13.9 9	De fibras sintéticas	De punto no elástico y sin cauchutar

6104.19		De las demás materias textiles	
6104.19.1 0	6104.19.0 1	De fibras artificiales	De punto no elástico y sin cauchutar
6104.2		Conjuntos:	
6104.23.0 0	6104.23.0 1	De fibras sintéticas	De punto no elástico y sin cauchutar
6104.29		De las demás materias textiles	
6104.29.1 0	6104.29.9 9	De fibras artificiales	De punto no elástico y sin cauchutar
6104.3		Chaquetas (sacos):	
6104.33.0 0	6104.33.0 1 6104.33.9 9	De fibras sintéticas	De punto no elástico y sin cauchutar
6104.39		De las demás materias textiles	
6104.39.1 0	6104.39.0 1	De fibras artificiales	De punto no elástico y sin cauchutar
6104.4		Vestidos:	
6104.43.0 0	6104.43.0 1 6104.43.9 9	De fibras sintéticas	De punto no elástico y sin cauchutar
6104.44.0 0	6104.44.0 1 6104.44.9 9	De fibras artificiales	De punto no elástico y sin cauchutar
6104.5		Faldas y faldas pantalón:	
6104.53.0 0	6104.53.0 1 6104.53.9 9	De fibras sintéticas	De punto no elástico y sin cauchutar
6104.59		De las demás materias textiles	
6104.59.1 0	6104.59.0 1	De fibras artificiales	De punto no elástico y sin cauchutar
6104.6		Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":	
6104.63.0 0	6104.63.0 1 6104.63.9 9	De fibras sintéticas	De punto no elástico y sin cauchutar

6104.69		De las demás materias textiles	
6104.69.10	6104.69.01	De fibras artificiales	De punto no elástico y sin cauchutar
6105		Camisas de punto para hombres o niños.	
6105.10.00	6105.10.01 6105.10.99	De algodón	
6106		Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.	
6106.20.00	6106.20.01 6106.20.99	De fibras sintéticas o artificiales	De punto no elástico y sin cauchutar, excepto camisas
6107		Calzoncillos (incluidos los largos y los "slips"), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños.	
6107.1		Calzoncillos (incluidos los largos y los "slips"):	
6107.11.00	6107.11.01	De algodón	De punto no elástico y sin cauchutar
6107.2		Camisones y pijamas:	
6107.21.00	6107.21.01	De algodón	De punto no elástico y sin cauchutar
6107.9		Los demás	
6107.91.00	6107.91.01	De algodón	De punto no elástico y sin cauchutar
6108		Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos de punto, para mujeres o niñas.	
6108.1		Combinaciones y enaguas:	
6108.19.00	6108.19.99	De las demás materias textiles	De algodón, de punto no elástico y sin cauchutar
6108.2		Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):	
6108.21.00	6108.21.01	De algodón	De punto no elástico y sin cauchutar
6108.3		Camisones y pijamas:	

6108.31.0 0	6108.31.0 1	De algodón	De punto no elástico y sin cauchutar
6108.9		Los demás:	
6108.91.0 0	6108.91.0 1 6108.91.9 9	De algodón	De punto no elástico y sin cauchutar
6109		T-shirts y camisetas interiores, de punto.	
6109.10.0 0	6109.10.0 1	De algodón	De punto no elástico y sin cauchutar
6110		Suéteres (jerseys), "pullovers", cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto.	
6110.30			
6110.30.0 0	6110.30.0 1 6110.30.0 2 6110.30.9 9	De fibras sintéticas o artificiales	Jerseys (chandails), pullovers, monos (slip-overs) y chalecos, de punto no elástico y sin cauchutar
6111		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.	
6111.20.0 0	6111.20.0 1	De algodón	Ropa interior, de punto no elástico y sin cauchutar
6111.30.0 0	6111.30.0 1	De fibras sintéticas	Prendas de vestir exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar
6111.90		De las demás materias textiles	
6111.90.1 0	6111.90.9 9	De fibras artificiales	Prendas de vestir exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar
6112		Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto.	
6112.1		Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):	
6112.12.0 0	6112.12.0 1	De fibras sintéticas	De punto no elástico y sin cauchutar

6112.19.0 0	6112.19.0 1	De las demás materias textiles	De fibras artificiales, de punto no elástico y sin cauchutar
6112.20.0 0	6112.20.0 1	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	De fibras sintéticas o artificiales de punto no elástico y sin cauchutar
6112.3		Bañadores para hombres o niños:	
6112.31.0 0	6112.31.0 1	De fibras sintéticas	De punto no elástico y sin cauchutar
6112.39.0 0	6112.39.9	De las demás materias textiles	De fibras artificiales, de punto no elástico y sin cauchutar
6112.4		Bañadores para mujeres o niñas:	
6112.41.0 0	6112.41.0 1	De fibras sintéticas	De punto no elástico y sin cauchutar
6112.49.0 0	6112.49.9	De las demás materias textiles	De fibras artificiales, de punto no elástico y sin cauchutar
6113.00.0 0	6113.00.0 1	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas nos 59.03, 59.06 o 59.07.	Exteriores, de fibras sintéticas o artificiales, de punto no elástico y sin cauchutar
6114		Las demás prendas de vestir, de punto.	
6114.30.0 0	6114.30.0 1 6114.30.9 9	De fibras sintéticas o artificiales	Exteriores, de punto no elástico y sin cauchutar
6201		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida No. 62.03.	
6201.1		Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	
6201.12.0 0	6201.12.0 1 6201.12.9 9	De algodón	
6201.9		Los demás:	
6201.92.0 0	6201.92.0 1 6201.92.9 9	De algodón	
6202		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o	

		niñas, excepto los artículos de la partida No. 62.04.	
6202.1		Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	
6202.12.00	6202.12.01 6202.12.99	De algodón	
6202.9		Los demás:	
6202.92.00	6202.92.01 6202.92.99	De algodón	
6203		Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño), para hombres o niños.	
6203.1		Trajes (ambos o ternos):	
6203.19		De las demás materias textiles	
6203.19.10	6203.19.01	De algodón	
6203.2		Conjuntos:	
6203.22.00	6203.22.01	De algodón	
6203.3		Chaquetas (sacos):	
6203.32.00	6203.32.01	De algodón	Incluso americanas
6203.4		Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":	
6203.42.00	6203.42.01 6203.42.02 6203.42.99	De algodón	
6204		Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts" (excepto de baño), para mujeres o niñas.	
6204.1		Trajes sastre:	

6204.12.0 0	6204.12.0 1	De algodón	
6204.2		Conjuntos:	
6204.22.0 0	6204.22.0 1	De algodón	
6204.3		Chaquetas (sacos):	
6204.32.0 0	6204.32.0 1	De algodón	
6204.4		Vestidos:	
6204.42.0 0	6204.42.0 1	De algodón	
	6204.42.9 9		
6204.5		Faldas y faldas pantalón:	
6204.52.0 0	6204.52.0 1	De algodón	
6204.6		Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y "shorts":	
6204.62.0 0	6204.62.0 1	De algodón	
	6204.62.9 9		
6205		Camisas para hombres o niños.	
6205.20.0 0	6205.20.0 1	De algodón	
	6205.20.9 9		
6206		Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.	
6206.30.0 0	6206.30.0 1	De algodón	
6207		Camisetas interiores, calzoncillos (incluidos los largos y los "slips"), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.	
6207.1		Calzoncillos (incluidos los largos y los "slips"):	
6207.11.0 0	6207.11.0 1	De algodón	
6207.2		Camisones y pijamas:	
6207.21.0 0	6207.21.0 1	De algodón	

6207.9		Los demás:	
6207.91.0 0	6207.91.0 1	De algodón	
6208		Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.	
6208.1		Combinaciones y enaguas:	
6208.19		De las demás materias textiles	
6208.19.1 0	6208.19.9 9	De algodón	
6208.2		Camisones y pijamas:	
6208.21.0 0	6208.21.0 1	De algodón	
6208.9		Los demás:	
6208.91.0 0	6208.91.0 1	De algodón	
6210		Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas nos 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07.	
6210.10.0 0	6210.10.0 1	Con productos de las partidas nos 56.02 o 56.03	De algodón
6210.40.0 0	6210.40.9 9	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	De algodón
6210.50.0 0	6210.50.9 9	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	De algodón
6211		Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir.	
6211.1		Bañadores:	
6211.11		Para hombres o niños	
6211.11.1 0	6211.11.0 1	De algodón	
6211.12		Para mujeres o niñas	

6211.12.1 0	6211.12.0 1	De algodón	
6211.20.0 0	6211.20.0 1 6211.20.9 9	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	De algodón
6211.3		Las demás prendas de vestir para hombres o niños:	
6211.32.0 0	6211.32.0 1 6211.32.9 9	De algodón	
6211.4		Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:	
6211.42.0 0	6211.42.0 1 6211.42.9 9	De algodón	
6212		Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.	
6212.10.0 0	6212.10.0 1	Sostenes (corpiños)	De algodón
6212.20.0 0	6212.20.0 1	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	De algodón
6212.30.0 0	6212.30.0 1	Fajas sostén (fajas corpiño)	De algodón
6212.90.0 0	6212.90.9 9	Los demás	De algodón
6214		Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	
6214.90.0 0	6214.90.9 9	De las demás materias textiles	De algodón
6502		Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.	
6502.00.1 0	6502.00.0 1	De paja toquilla o paja mocora	Excepto de palma y de juncos
6502.00.9 0	6502.00.0 1	Los demás	Excepto de palma y de juncos
6504.00.0 0	6504.00.0 1	Sombreros y demás tocados, trenzados o	De paja toquilla

		fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	
6807		Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).	
6807.10.00	6807.10.01	En rollos	
6807.90.00	6807.90.99	Las demás	
6913		Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.	
6913.10.00	6913.10.01	De pocalana	
8201		Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.	
8201.40.00	8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	Machetes
8207		Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir metal, así como los útiles de perforación o sondeo.	
8207.50.00	8207.50.01	Útiles de taladrar	Brocas, mechas y escariadores
	8207.50.02		
	8207.50.03		
	8207.50.04		
	8207.50.05		
	8207.50.06		
	8207.50.99		
8301		Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal	

		común para estos artículos.	
8301.10.0 0	8301.10.0 1	Candados	
8301.30.0 0	8301.30.0 1	Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles	De muebles
8301.40		Las demás cerraduras; cerrojos	
8301.40.1 0	8301.40.0 1	Cerraduras	De pomo
8301.60.0 0	8301.60.9 9	Partes	Para candados
8468		Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida No. 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.	
8468.10.0 0	8468.10.0 1	Sopletes manuales	Para soldar y cortar
8468.20.0 0	8468.20.0 1 8468.20.9 9	Las demás máquinas y aparatos de gas	Para soldar y cortar
8468.90.0 0	8468.90.0 1	Partes	Para máquinas y aparatos para soldar y cortar
8535		Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.	
8535.10.0 0	8535.10.0 1 8535.10.0 2 8535.10.0 3 8535.10.9 9	Fusibles y cortacircuitos de fusible	
8535.2		Disyuntores:	
8535.21.0 0	8535.21.0 1	Para una tensión inferior a 72,5 kV	

8535.29.0 0	8535.29.9	Los demás	
8535.30.0 0	8535.30.0 1 8535.30.0 2 8535.30.0 3 8535.30.0 4 8535.30.0 6 8535.30.9 9	Seccionadores e interruptores	
8535.40.0 0	8535.40.0 1 8535.40.0 2 8535.40.9 9	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	
8535.90.0 0	8535.90.0 8 8535.90.0 8 8535.90.2 0	Los demás	Llaves magnéticas de reversión con relés térmicos Llaves magnéticas guardamotor
	8535.90.0 8 8535.90.2 0 8535.90.9 9 8535.90.0 4 8535.90.0 5 8535.90.0 6 8535.90.0 7 8535.90.0 9 8535.90.1 0 8535.90.1 1 8535.90.1 2 8535.90.1 3 8535.90.1 4		Llaves magnéticas estrella triángulo Llaves automáticas Los demás, excepto conmutadores

	8535.90.1 5		
	8535.90.1 6		
	8535.90.1 7		
	8535.90.1 8		
	8535.90.1 9		
	8535.90.2 1		
	8535.90.2 2		
	8535.90.2 3		
	8535.90.2 4		
	8535.90.9 9		
8536		Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios.	
8536.10.0 0	8536.10.0 1	Fusibles y cortacircuitos de fusible	
	8536.10.0 2		
	8536.10.0 3		
	8536.10.0 4		
	8536.10.0 5		
	8536.10.9 9		
8536.20.0 0	8536.20.0 1	Disyuntores	
	8536.20.0 2		
	8536.20.9 9		
8536.30.0 0	8536.30.0 1	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	
	8536.30.0 2		
	8536.30.0 3		
	8536.30.0 4		

8536.4	8536.30.0 5 8536.30.9 9	Relés:	
8536.41.0 0	8536.41.0 3 8536.41.1 0	Para una tensión inferior o igual a 60 V	Térmicos De arranque
8536.50.0 0	8536.50.0 4 8536.50.0 5 8536.50.0 9 8536.50.9 9 8536.50.1 3 8536.50.1 4 8536.50.1 3 8536.50.1 4 8536.50.9 9	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	Seccionadores Llaves magnéticas guardamotor Llaves magnéticas estrella triángulo Llaves automáticas
8536.6		Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):	
8536.61.0 0	8536.61.0 1 8536.61.0 2 8536.61.0 3 8536.61.9 9	Portalámparas	
8536.69.0 0	8536.69.0 1 8536.69.0 2 8536.69.9 9	Los demás	Tomas de corriente
8536.90.0 0	8536.90.0 1 8536.90.0 2 8536.90.0 3	Los demás aparatos	

	8536.90.0 4 8536.90.0 5 8536.90.0 6 8536.90.0 8 8536.90.0 9 8536.90.1 0 8536.90.1 1 8536.90.1 2 8536.90.1 3 8536.90.1 4 8536.90.1 5 8536.90.1 6 8536.90.1 7 8536.90.1 8 8536.90.1 9 8536.90.2 0 8536.90.2 1 8536.90.2 2 8536.90.2 3 8536.90.2 4 8536.90.2 5 8536.90.2 6 8536.90.2 9 8536.90.3 0 8536.90.3 1 8536.90.3 2 8536.90.9 9		
8537		Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas nos 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que	

		incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida No. 85.17.	
8537.10.00	8537.10.04	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	Botoneras
	8537.10.09		Tableros de más de 100 amperes
	8537.10.02		Los demás cuadros de mando
	8537.10.03		o distribución
	8537.10.09		
8537.20.00	8537.20.09	Para una tensión superior a 1.000 V	Botoneras
	8537.20.09		Tableros de más de 100 amperes
	8537.20.02		Los demás cuadros de mando
	8537.20.09		o distribución
9032		Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.	
9032.20.00	9032.20.01	Manostatos (presostatos)	Presostatos
9405		Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
9405.10.00	9405.10.01	Lámparas y demás aparatos eléctricos de	De porcelana
	9405.10.02	alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la	
	9405.10.09	pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos	
9405.20.00	9405.20.01	Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina	De porcelana
	9405.20.09	o de pie	
9405.50.00	9405.50.09	Aparatos de alumbrado no eléctricos	Lámparas de porcelana

9405.9		Partes:	
9405.99.0 0	9405.99.9 9	Las demás	De lámparas de porcelana
9503		Los demás juguetes; modelos reducidos a escala y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.	
9503.20.0 0	9503.20.0 2	Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida No. 9503.10	Aviones para aeromodelismo de madera de balsa
9503.80.0 0	9503.80.9 9	Los demás juguetes y modelos, con motor	Aviones para aeromodelismo de madera de balsa
9603		Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.	
9603.2		Cepillos de dientes, brochas de afeitarse, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:	
9603.21.0 0	9603.21.0 1	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	Cepillos de dientes

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a petición de parte, cancelará las garantías otorgadas de conformidad con el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para cubrir las diferencias del impuesto que, en su caso, hubieren resultado entre el monto que se tendría que pagar en los términos de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, vigente al momento de efectuarse la importación, y el monto derivado de calcular el impuesto tomando en cuenta la preferencia porcentual negociada en el Acuerdo Regional No. 2 de Apertura de Mercados a favor de Ecuador.

TERCERO.- Se deja sin efectos jurídicos las preferencias arancelarias de la columna (5) del artículo 1o. del Decreto por el que se dispone que la importación de mercancías originarias y provenientes de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, que se realice de conformidad con los acuerdos de alcance Parcial y sus Protocolos Adicionales o Modificatorios o con los acuerdos Regionales de apertura de Mercados, celebrados por México al amparo del Tratado de Montevideo 1980, se gravará conforme a la preferencia porcentual negociada, la cual se calculará de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 2o., publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el primero de julio de 1988, referente a la importación de mercancías originarias y provenientes de la República del Ecuador, y sus

reformas mediante los diversos dados a conocer en el mismo órgano de información el 29 de noviembre de 1988 y 6 de diciembre de 1990, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de agosto de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño**.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

AVISO por el que se da a conocer la lista general de unidades de verificación acreditadas en las áreas del sector del agua, turismo, producto sujeto al cumplimiento de normas mexicanas, instalaciones eléctricas y en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo, actualizada al 31 de mayo de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 39 fracción IV, 72 y 89 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2 y 96 de su Reglamento, expide el presente Aviso por el que se da a conocer la lista general de unidades de verificación acreditadas en las áreas del sector del agua, turismo, producto sujeto al cumplimiento de normas mexicanas, instalaciones eléctricas y en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo, actualizada al 31 de mayo de 2000.

NOM-001-CNA-1995 "Sistema de alcantarillado sanitario. Especificaciones de hermeticidad".

NOM-002-CNA-1995 "Toma domiciliaria para abastecimiento de agua potable. Especificaciones y métodos de prueba".

Centro Nacional para la Calidad del Plástico, S.C. Silvia Barajas Blvd. Toluca No. 40 A, Col. San Andrés Atoto, 53500, Naucalpan de Juárez, Estado de México. Teléfono: (5) 358 79 92, 358 70 66 Acreditación: UVCNA 001 Vencimiento: 2002-03-02	Compañía de Inspección Mexicana S.A. de C.V. Javier Minero Ruesga Av. Ejército Nacional No. 80, Col. Anzures, 11590, México, D.F. Teléfono: (5) 255 19 22, 255 19 24, 255 18 75 Acreditación: UVCNA 002 Vencimiento: 2001-09-02

NOM-005-TUR-1998 "Requisitos mínimos de seguridad a que deben sujetarse las operadoras de buceo para garantizar la prestación del servicio".

NOM-006-TUR-1995 "Requisitos mínimos de seguridad e higiene que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de campamentos y paradores de casas rodantes".

Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. Dr. Jaime González Basurto Alfredo B. Nobel No. 21, Centro Industrial Puente de Vigas, 54070, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono: (5) 565 72 17, 565 86 01 Acreditación: UVTUR002 Vencimiento: 2001-09-06	Espacio vacío

NMX-F-026-1997-SCFI "Leche-Denominación, especificaciones comerciales y métodos de prueba".

Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A. C. Dr. Sergio Soltero Gardea Pedro Moreno No. 1743, 3er. piso, Col. Americana 44660, Guadalajara, Jalisco. Teléfono: (3) 630 29 75 Fax: (3) 630 29 76 Acreditación: UVNMX 001 Vencimiento: 2001-05-26	Espacio vacío

NMX-J-508-ANCE-1994 "Artefactos eléctricos-Requisitos de Seguridad-Especificaciones y métodos de prueba".

Asociación Nacional de Normalización y Certificación del Sector Eléctrico, A. C, ANCE. Ing. Martín Flores Ruiz Av. Puente de Tecamachalco No. 6, Edificio Anexo, Sección Fuentes, 53950, Tecamachalco, Estado de México. Teléfono: (5) 520 88 00 y 520 90 26 Acreditación: UVNOM 003 Vencimiento: 2001-07-27	Espacio vacío.

NOM-001-SEDE-1999 Instalaciones eléctricas (utilización).

Dora María Felicitas Becerra Lizarde Psicólogos No. 120, Fracc. Otay Universidad, 22390, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono: (66) 82 16 23 / 24 03 98 Acreditación: UVSEIE 002 Vencimiento: 2002-05-22	Octavio Peralta Murguía Calle 2a. No. 7566-4 Altos, Col. Centro, 22000, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono: (66) 85 27 42 / 85 60 59 Acreditación: UVSEIE 003 Vencimiento: 2002-05-22
Ruy Arnoldo Quijano Esquivel Hidalgo. 2015-11 Pte, Col. Obispado, 64060, Monterrey, Nuevo León Teléfono: (8) 333 81 26 / 348 20 80 Acreditación: UVSEIE 004 Vencimiento: 2002-05-22	José Manuel Enríquez Peñarán Blvd. Las Reinas No. 342-A, Col. Las Reinas, 36720, Salamanca, Guanajuato. Teléfono: (464) 108 28 Acreditación: UVSEIE 005 Vencimiento: 2002-05-22
Jesús Rafael Jaquez Enríquez San Isidro No. 206, Col. La Purísima, 67129, Guadalupe, Nuevo León. Teléfono: (8) 379 46 80 / 394 14 78 Acreditación: UVSEIE 006 Vencimiento: 2002-05-22	José Dick Gallegos Ramos Río Hondo No. 229, Col. Casa Blanca 2a. Sección, 86060, Villahermosa, Tabasco. Teléfono: (93) 12 73 86 / 12 73 86 Acreditación: UVSEIE 007 Vencimiento: 2002-05-22
René Moisés García Gómez 25a. Av. Sur No. 272, Col. Centro, 77600, Cozumel, Quintana Roo Teléfono: (9) 872 43 46 / 872 56 61 Acreditación: UVSEIE 008 Vencimiento: 2002-05-22	Mario Leal Martínez Av. Madero No. 2220 Ote, Col. Obrera, 64010, Monterrey, Nuevo León. Teléfono: (8) 355 00 15 / 355 00 34 Acreditación: UVSEIE 009 Vencimiento: 2002-05-22
Germán Cancino Salaces General Treviño No. 1656 Ote, Col. Centro, 64000, Monterrey, Nuevo León. Teléfono: (8) 372 64 31 / 372 64 39 Acreditación: UVSEIE 010 Vencimiento: 2002-05-22	Guillermo Rivera Nova Campeche No. 289-303, Col. Hipódromo Condesa, 06170, México, D.F. Teléfono: (5) 264 86 28 / 264 81 79 Acreditación: UVSEIE 011 Vencimiento: 2002-05-22
Adrián Estrada Lorenzo Galena No. 152-1, Col. Centro, 86000, Villahermosa, Tabasco. Teléfono: (93) 12 81 62 Acreditación: UVSEIE 012 Vencimiento: 2002-05-22	Gerardo Darío Rubí Olivera Puerto Mazatlán No. 107, Col. Del Empleado, 62250, Cuernavaca, Morelos. Teléfono: (73) 17 46 22 / 17 46 22 Acreditación: UVSEIE 013 Vencimiento: 2002-05-22
Edel Armin Carrillo Guzmán Calle 57 No. 465 X 54, Col. Centro, 97000, Mérida, Yucatán. Teléfono: (99) 24 14 46 / 24 14 50 Acreditación: UVSEIE 014 Vencimiento: 2002-05-22	Gabriel Méndez Arceo Calle 18 No. 161 int. B-2, Col. Jardines del Norte, 97139, Mérida, Yucatán. Teléfono: (99) 44 66 24 / 44 66 24 Acreditación: UVSEIE 015 Vencimiento: 2002-05-22
José David Aranda Echeverría Calle 8 No. 356, Fracc. Pedregales de Tanlum, 97210, Mérida, Yucatán. Teléfono: (9) 920 16 00 / 925 70 00 Acreditación: UVSEIE 016 Vencimiento: 2002-05-22	Humberto Manuel Luce Najar Congreso de Chilpancingo No. 520, Col. Fracc. Hidalgo, 37220, León, Guanajuato. Teléfono: (47) 73 32 28 / 73 32 28 Acreditación: UVSEIE 017 Vencimiento: 2002-05-22

Sergio Muñoz Galeana Blvd. Adolfo López Mateos No. 813 Pte., Desp. 102, Col. Centro, 37000, León, Guanajuato. Teléfono: (47) 16 97 57 / 16 27 90 Acreditación: UVSEIE 018 Vencimiento: 2002-05-22	Faustino Jacinto de la Torre Av. Central No. 207, Fracc. Guadalupe, 37380, León, Guanajuato. Teléfono: (47) 12 83 43 / 12 83 43 Acreditación: UVSEIE 019 Vencimiento: 2002-05-22
Rafael Sánchez Estrada Privada Florencia No.103, Col. Andrade, 37370, León, Guanajuato. Teléfono: (47) 16 05 01 / 13 10 02 Acreditación: UVSEIE 020 Vencimiento: 2002-05-22	José Antonio Díaz Rojas Ciénaga No. 11, Fracc. Pastores Echegaray, 53240, Naucalpan, Edo. de México. Teléfono: (5) 363 45 34 / 363 45 34 Acreditación: UVSEIE 021 Vencimiento: 2002-05-22
Eduardo Pérez Pérez Río Lerma No. 225, Col. Navarro, 27010, Torreón, Coahuila. Teléfono: (17) 17 61 06 / 17 61 06 Acreditación: UVSEIE 022 Vencimiento: 2002-05-22	Eduardo Rivera Barraza Tesoreros No. 70-1, Col. Toriello-Guerra, 14050, México, D.F. Teléfono: (5) 606 46 91 / 606 46 91 Acreditación: UVSEIE 023 Vencimiento: 2002-05-22
Saúl Eduardo Treviño García Patriotismo No. 682, Depto. 704, Col. San Juan, 03730, México, D.F. Teléfono: (5) 611 37 74 / 611 37 74 Acreditación: UVSEIE 024 Vencimiento: 2002-05-22	Miguel Angel Guzmán Armenta Prolongación Calle 2 No. 3, Col. Tolteca, 01150, México, D.F. Teléfono: (5) 271 30 36 / 516 11 18 Acreditación: UVSEIE 025 Vencimiento: 2002-05-22
José Gilberto López Huttich Alfonso Ramírez No. 1683, Col. Paseos del Sol, 45070, Zapopan, Jalisco. Teléfono: (3) 634 55 87 / 632 66 69 Acreditación: UVSEIE 026 Vencimiento: 2002-05-22	Carlos Candelario López Abundis República de Brasil No. 18, Col. Colonial Tlaquepaque, 45570, Tlaquepaque, Jalisco. Teléfono: (3) 639 97 06 / 639 97 06 Acreditación: UVSEIE 027 Vencimiento: 2002-05-22
Jorge Ramírez Antúnez 27 de Septiembre No. 719, Col. Obregón, 37320, León, Guanajuato. Teléfono: (47) 14 54 14 / 13 53 77 Acreditación: UVSEIE 028 Vencimiento: 2002-05-22	Luis Adán López Camarena Francisco Pérez Ríos No. 1659, Fracc. 27 de Septiembre, 21170, Mexicali, Baja California Norte. Teléfono: (65) 56 91 62 / 56 91 62 Acreditación: UVSEIE 029 Vencimiento: 2002-05-22
José Ariel Mata Bracamontes Valle de Bravo No. 121, Fracc. El Palomar, 44640, Guadalajara, Jalisco. Teléfono: (3) 684 08 84 / 684 08 84 Acreditación: UVSEIE 030 Vencimiento: 2002-05-22	Antonio Bandres de la Mora Av. Manuel Avila Camacho No. 623, Fracc. López Mateos, 21330, Mexicali, Baja California Norte. Teléfono: (65) 56 48 12 / 56 48 12 Acreditación: UVSEIE 031 Vencimiento: 2002-05-22
Román Pérez Esquivel Retorno 5 de Av. del Taller No. 29, Col. Jardín Balbuena, 15900, México, D.F. Teléfono: (5) 552 19 31 / 768 80 93 Acreditación: UVSEIE 032 Vencimiento: 2002-05-22	Héctor Rubén Álvarez Ríos Chaco No. 18, Col. Las Américas, 53040, Naucalpan, Edo. de México. Teléfono: (5) 56 087 21 / 360 14 54 Acreditación: UVSEIE 033 Vencimiento: 2002-05-22
Salvador Vélez Leal Calle de Canarias No. 517, Col. Portales, 03300, México, D.F. Teléfono: (5) 539 16 47 / 539 67 02 Acreditación: UVSEIE 034 Vencimiento: 2002-05-22	Javier Armando Oropeza Angeles Calle 19 No. 201, Col. Guadalupe Proletaria, 07670, México, D.F. Teléfono: (5) 388 04 23 / 388 22 32 Acreditación: UVSEIE 035 Vencimiento: 2002-05-22

Jesús Anselmo Estrada Rancho San Mateo No. 108, Fracc. Santa Cecilia, 04930, México, D.F. Teléfono: (5) 594 37 02 / 594 37 02 Acreditación: UVSEIE 036 Vencimiento: 2002-05-22	Carlos Díaz Custodio Arrecifes No. 31, Col. Acueducto de Guadalupe, 07279, México, D.F. Teléfono: (5) 392 98 26 / 388 10 62 Acreditación: UVSEIE 037 Vencimiento: 2002-05-22
Germán Chávez Mora Fernando Lizardi No. 2086, Col. Jardines Alcalde, 44290, Guadalajara, Jalisco. Teléfono: (3) 824 29 43 / 824 29 43 Acreditación: UVSEIE 038 Vencimiento: 2002-05-22	Rafael de Jesús Ceballos Murillo Serdán No. 1900-12 Pte, Fracc. Cuauhtémoc, 81247, Los Mochis, Sinaloa. Teléfono: (6) 813 27 14 / 813 27 14 Acreditación: UVSEIE 039 Vencimiento: 2002-05-22
Francisco Javier Rodríguez Quintero Constitución No. 323 Sur, Col. Centro, 81200, Los Mochis, Sinaloa. Teléfono: (6) 815 38 18 / 815 38 18 Acreditación: UVSEIE 040 Vencimiento: 2002-05-22	Fernando Iracheta Gómez Ignacio Ramírez No. 92, Col. El Porvenir, 76158, Querétaro, Querétaro. Teléfono: (42) 17 35 61 / 17 35 61 Acreditación: UVSEIE 041 Vencimiento: 2002-05-22
José Martín Minero Balvanera Rumania No. 618 bis, Col. Portales, 03300, México, D.F. Teléfono: (5) 674 23 54 / 674 23 54 Acreditación: UVSEIE 042 Vencimiento: 2002-05-22	Napoleón Quezada Cervantes Tuxpan No. 209, Col. San Ricardo, 88690, Reynosa, Tamaulipas. Teléfono: (8) 926 44 34 / 926 43 01 Acreditación: UVSEIE 043 Vencimiento: 2002-05-22
Jorge Ugalde Olloqui Hilario Frías Soto No. 24, Col. Ensueño, 76178, Querétaro, Querétaro. Teléfono: (4) 216 90 92 / 216 90 92 Acreditación: UVSEIE 044 Vencimiento: 2002-05-22	Francisco Octavio Díaz Leos D.F. No. 380, Col. República Poniente, 25280, Saltillo, Coahuila. Teléfono: (8) 416 94 08 / 415 46 85 Acreditación: UVSEIE 045 Vencimiento: 2002-05-22
José Dolores Delgado Zepeda Montes Pirineos No. 1220, Col. Independencia Oriente, 44340, Guadalajara, Jalisco. Teléfono: (3) 651 61 70 / 651 61 70 Acreditación: UVSEIE 046 Vencimiento: 2002-05-22	Manuel Vila Vivaldo Zafiro No. 6, Fracc. La Joya Chica, 54020, Tlalnepantla, Edo. de México. Teléfono: (5) 379 66 24 / 379 25 19 Acreditación: UVSEIE 047 Vencimiento: 2002-05-22
Jesús Gutiérrez Anguiano Paseo de Echegaray No. 32, Fracc. La Florida, 53160, Naucalpan, Edo. de México. Teléfono: (5) 560 53 38 / 560 70 00 Acreditación: UVSEIE 048 Vencimiento: 2002-05-22	Omar Martínez Hernández Cosijopi No. 207-B, Col. Centro, 68000, Oaxaca, Oaxaca. Teléfono: (9) 516 19 01 / 516 77 88 Acreditación: UVSEIE 049 Vencimiento: 2002-05-22
Héctor José Leduc González Padua No. 257, Fracc. Gonzalitos, 64020, Monterrey, Nuevo León. Teléfono: (8) 348 77 52 / 348 15 86 Acreditación: UVSEIE 050 Vencimiento: 2002-05-22	Roberto Montes Larios Calle Gómez Palacio No. 143, Col. Condesa, 06140, México, D.F. Teléfono: (5) 547 54 77 / 547 64 18 Acreditación: UVSEIE 051 Vencimiento: 2002-05-22
Miguel Ángel Martínez Segura Av. Tankah No. 67, A1, súper manzana 26, Col. Centro, 77500, Cancún, Quintana Roo. Teléfono: (9) 887 63 12 / 887 63 12 Acreditación: UVSEIE 052 Vencimiento: 2002-05-22	José Antonio López Aguayo Isla Orcadas No. 3190-.A, Col. Jardines del Sur, 44950, Guadalajara, Jalisco. Teléfono: (3) 645 20 25 / 645 20 25 Acreditación: UVSEIE 053 Vencimiento: 2002-05-22

Luis Manuel de la Vega Michel Corona Boreal No. 3872, Fracc. Arboledas, 45070, Zapopan, Jalisco. Teléfono: (3) 632 54 71 / 616 51 90 Acreditación: UVSEIE 054 Vencimiento: 2002-05-22	José Sergio García Hernández Calle 25 No. 170, Fracc. Jardines de Santa Clara, 55541, Ecatepec, Edo. de México. Teléfono: (5) 687 71 00 ext. 114 / 682 68 94 Acreditación: UVSEIE 055 Vencimiento: 2002-05-22
Enrique Garza Ortiz Abasolo Norte No. 2355, Col. República Oriente, 25280, Saltillo, Coahuila. Teléfono: (8) 415 54 77 / 415 53 23 Acreditación: UVSEIE 056 Vencimiento: 2002-05-22	Luis Alfredo de la Peña Sánchez Av. Las Américas No. 990, Col. Latinoamericana, 25270, Saltillo, Coahuila. Teléfono: (8) 415 31 76 / 415 31 76 Acreditación: UVSEIE 057 Vencimiento: 2002-05-22
José Manuel Nieto Robledo Pedro Fuentes No. 524, Fracc. Urdiñola, 25020, Saltillo, Coahuila. Teléfono: (8) 412 48 05 / 412 52 70 Acreditación: UVSEIE 058 Vencimiento: 2002-05-22	Juan González Flores Calle Manuel M. Acosta No. 124, Fracc. Boulevares, 20288, Aguascalientes, Aguascalientes. Teléfono: (49) 13 00 21 / 13 00 21 Acreditación: UVSEIE 059 Vencimiento: 2002-05-22
Marco Antonio Ramírez Escamilla Av. López Portillo L-6 M-45, Col. S.M. 58, 77515, Cancún, Quintana Roo. Teléfono: (9) 845 24 83 / 886 49 54 Acreditación: UVSEIE 060 Vencimiento: 2002-05-22	Alfonso Cuesta Romero Lago Xochimilco No. 686, Fracc. Valle Dorado, 22890, Ensenada, Baja California Norte. Teléfono: (6) 176 64 00 / 173 84 80 Acreditación: UVSEIE 061 Vencimiento: 2002-05-22
Salvador González Robles Av. Ryerson No. 758, 22800, Ensenada, Baja California Norte. Teléfono: (6) 176 66 41 / 178 31 80 Acreditación: UVSEIE 062 Vencimiento: 2002-05-22	J. Jesús Carrillo García Costa Rica No. 408, Col. Las Américas, 20230, Aguascalientes, Aguascalientes. Teléfono: (49) 78 29 60 / 12 62 72 Acreditación: UVSEIE 063 Vencimiento: 2002-05-22
Rubén de León Estrada Fresnos No. 115, Fracc. Las Arboledas, 98600, Guadalupe, Zacatecas. Teléfono: (49) 23 11 35 / 23 11 35 Acreditación: UVSEIE 064 Vencimiento: 2002-05-22	Sergio Rosas Cerqueda Morelia No. 40, Col. Valle Ceilán, 54150, Tlalnepantla, Edo. de México. Teléfono: (5) 391 67 24 / 391 67 24 Acreditación: UVSEIE 065 Vencimiento: 2002-05-22
Juan José Jardón Mejía Bugambilia No. 27, Col. San Antonio Zomeyucan, 53750, Naucalpan, Edo. de México. Teléfono: (5) 383 21 21 / 312 31 37 Acreditación: UVSEIE 066 Vencimiento: 2002-05-22	Carlos Pérez Guzmán Cerro del Hombre No. 124, Col. Romero de Terreros, 04310, México, D.F. Teléfono: (5) 554 59 25 / 554 59 25 Acreditación: UVSEIE 067 Vencimiento: 2002-05-22
Genaro Rivera Figueroa José Olivero Pulido Morales No. 111, Col. Nueva Villahermosa, 86070, Villahermosa, Tabasco. Teléfono: (93) 14 21 42 / 14 21 42 Acreditación: UVSEIE 068 Vencimiento: 2002-05-22	Rodolfo Rosas Torres José María Morelos No. 411, Col. Zona Centro, 38300, Cortázar, Guanajuato. Teléfono: (4) 155 06 25 / 155 06 25 Acreditación: UVSEIE 069 Vencimiento: 2002-05-22
José de Nigris Ambrosi Presidente Lázaro Cárdenas No. 312 Pte, 25000, Saltillo, Coahuila. Teléfono: (84) 14 41 12 / 12 71 44 Acreditación: UVSEIE 070 Vencimiento: 2002-05-22	Artemio Alpízar Carrillo Calle 21 Diagonal No. 383 entre 42 y 44, Fracc. Los Pinos, 97138, Mérida, Yucatán. Teléfono: (99) 43 19 21 / 43 19 21 Acreditación: UVSEIE 071 Vencimiento: 2002-05-22

Santos Pablo Carbajal Quintana Juan Cordero No. 10, Col. Circuito Pintores, Cd. Satélite, 53100, Naucalpan, Edo. de México. Teléfono: (5) 562 24 95 / 572 24 95 Acreditación: UVSEIE 072 Vencimiento: 2002-05-22	Sergio Ricardo Rodríguez Santiago Venustiano Carranza No. 115-1 Sector Hidalgo, Col. Zona Centro, 44100, Guadalajara, Jalisco. Teléfono: (3) 613 52 30 / 613 52 33 Acreditación: UVSEIE 073 Vencimiento: 2002-05-22
José Fernando Efraín Salcedo Aguilar Callejón de Chilpa No. 23, casa 6, Barrio La Concepción, 04020, México, D.F. Teléfono: (5) 554 82 71 / 554 82 71 Acreditación: UVSEIE 074 Vencimiento: 2002-05-22	Eduardo García McPherson Fonología No. 119, Fracc. Tecnológico, 76158, Santiago de Querétaro, Querétaro. Teléfono: (4) 217 47 34 / 210 28 17 Acreditación: UVSEIE 075 Vencimiento: 2002-05-22
José Bernardo Palma Gutiérrez Andrés Molina Enríquez No. 04448, Col. Viaducto Piedad, 08200, México, D.F. Teléfono: (5) 530 27 74 / 768 31 98 Acreditación: UVSEIE 076 Vencimiento: 2002-05-22	Francisco Manuel Casas Velázquez San Pedro No. 206, Col. Proviviendas del Poniente 4to. Sector, 66351, Santa Catarina, Nuevo León. Teléfono: (8) 316 50 83 / 316 50 83 Acreditación: UVSEIE 077 Vencimiento: 2002-05-22
Eduardo Reyes Páez Enebro No. 4344, Col. Cedros, 64370, Monterrey, Nuevo León. Teléfono: (8) 373 23 86 / 373 23 86 Acreditación: UVSEIE 078 Vencimiento: 2002-05-22	Guillermo Flores Benavides Epigmenio García No. 217, Col. Valle de Vasconcelos, 66238, San Pedro Garza García, Nuevo León. Teléfono: (8) 338 84 90 / 338 84 90 Acreditación: UVSEIE 079 Vencimiento: 2002-05-22
Fidel Orozco del Valle Rafael Buelna No. 488 Pte, Col. Centro, 80000, Culiacán, Sinaloa. Teléfono: (67) 14 46 00/12 20 94 Acreditación: UVSEIE 080 Vencimiento: 2002-05-22	Gabriel Arato Tovar Morelos No. 105 Primera y Lázaro Cárdenas, Col. Zona Centro, 87500, Valle Hermoso, Tamaulipas. Teléfono: (88) 42 05 03 / 17 94 51 Acreditación: UVSEIE 081 Vencimiento: 2002-05-22
Roberto Ruelas Gómez Av. Américas No. 819, Col. Andrade, 37370, León, Guanajuato. Teléfono: (47) 14 51 62 / 14 47 70 Acreditación: UVSEIE 082 Vencimiento: 2002-05-22	Lucas Rogelio Estrada Corrales 2a. Cda. de Lago Bolsena No. 84-A Edif. 2-C Depto. 5, Col. Anáhuac, 11460, México, D.F. Teléfono: (5) 250 51 39 / 250 51 39 Acreditación: UVSEIE 083 Vencimiento: 2002-05-22
José Guillermo García Molina Calle Lutecia No. 56, Fracc. Lomas Estrella, 2a. Sección, 09890, México, D.F. Teléfono: (5) 656 08 36 / 656 08 36 Acreditación: UVSEIE 084 Vencimiento: 2002-05-22	Gerardo Gaspar Maltos Villarreal Miguel Barragán No. 981-A, Col. Industrial, 64440, Monterrey, Nuevo León. Teléfono: (8) 352 19 82 / 375 41 33 Acreditación: UVSEIE 085 Vencimiento: 2002-05-22
Raúl Botello Lazalde 2a. de Constitución de 1917 No. 101, Plaza Krystal, local 21, Col. Lomas de la Soledad, 98040, Zacatecas, Zacatecas. Teléfono: (4) 922 69 17 / 922 69 17 Acreditación: UVSEIE 086 Vencimiento: 2002-05-22	Ramiro Peñuelas Acosta Av. del Pulpo No. 34, Fracc. El Sábalo Country Club, 82100, Mazatlán, Sinaloa. Teléfono: (69) 165211 / 16 52 11 Acreditación: UVSEIE 087 Vencimiento: 2002-05-22
Raymundo Márquez Martínez Av. Río Nautla No. 1714-1, Col. González Ortega Pte, 21397, Mexicali, Baja California Norte. Teléfono: (65) 62 27 04 / 62 27 04 Acreditación: UVSEIE 088 Vencimiento: 2002-05-22	Jesús Gonzalo Méndez Márquez Guerrero No. 1017-A, Col. Centro, 68000, Oaxaca, Oaxaca. Teléfono: (9) 516 58 91 / 516 58 91 Acreditación: UVSEIE 089 Vencimiento: 2002-05-22

Fausto Norberto Méndez Márquez Guerrero No. 1017, Col. Centro, 68000, Oaxaca, Oaxaca. Teléfono: (9) 516 39 07 / 516 39 07 Acreditación: UVSEIE 090 Vencimiento: 2002-05-22	Alejandro Becerra Vázquez Calle Maclovio Herrera No. 325, Fracc. Residencial Alameda, 21215, Mexicali, Baja California Norte. Teléfono: (65) 65 82 25 / 62 82 25 Acreditación: UVSEIE 091 Vencimiento: 2002-05-22
Josué Cantú Saldaña Colina de las Ortigas No. 10, Fracc. Boulevares, 53140, Naucalpan, Edo. de México. Teléfono: (5) 393 29 87 / 393 75 27 Acreditación: UVSEIE 092 Vencimiento: 2002-05-22	Alvaro Vega Machorro Playa Hornos No. 293, Col. Reforma Iztaccíhuatl, 08010, México, D.F. Teléfono: (5) 579 77 10 / 579 77 10 Acreditación: UVSEIE 093 Vencimiento: 2002-05-22
Rolando Chávez García Melchor Ocampo Norte No. 90, Col. Atengo, 42850, Tepeji del Río de O, Hidalgo. Teléfono: (773) 322 25 / 322 25 Acreditación: UVSEIE 094 Vencimiento: 2002-05-22	Roberto Saucedo Zavala Av. Carpintero Sur No. 1963, Col. Burócrata, 21020, Mexicali, Baja California Norte. Teléfono: (65) 54 58 02 / 54 58 02 Acreditación: UVSEIE 095 Vencimiento: 2002-05-22
Gustavo Alberto Oropeza García Federico Ibarra No. 762, Col. Jardines Alcalde, 44290, Guadalajara, Jalisco. Teléfono: (3) 824 32 84 / 853 41 03 Acreditación: UVSEIE 096 Vencimiento: 2002-05-22	José María Díaz Calero Circuito Río Pesquería No. 25, Col. Paseos de Churubusco, 09030, México, D.F. Teléfono: (5) 657 21 82 / 657 21 82 Acreditación: UVSEIE 097 Vencimiento: 2002-05-22
Alberto Alfonso Ortiz Ortega Av. Presa Malpaso No. 460, Col. Electricistas Las Palmas, 29040, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Teléfono: (9) 614 20 97 / 614 20 97 Acreditación: UVSEIE 098 Vencimiento: 2002-05-22	Fidel Dehesa Martínez 1a. Pte. Norte. No. 1340, 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Teléfono: (9) 6181862 / 618 18 62 Acreditación: UVSEIE 099 Vencimiento: 2002-05-22
Francisco Camargo Licona Lerdo de Tejada No. 23, Mz. 3, Col. Ampliación Santiago, 09608, México, D.F. Teléfono: (5) 856 17 94 / 693 58 42 Acreditación: UVSEIE 100 Vencimiento: 2002-05-22	Miguel Martínez Arteaga Av. Universidad No. 2014, Edif. México I-1301, Col. Copilco Universidad, 04350, México, D.F. Teléfono: (5) 658 41 92 / 658 41 92 Acreditación: UVSEIE 101 Vencimiento: 2002-05-22
Custodio Salgado Flores Hacienda de Xalpa No. 20, Col. Villa Quietud, 04960, México, D.F. Teléfono: (5) 671 25 65 / 671 25 65 Acreditación: UVSEIE 102 Vencimiento: 2002-05-22	Eloy Muñoz Villegas Manuel J. Othón No. 86, Col. Obrera, 06800, México, D.F. Teléfono: (5) 740 38 73 / 741 54 80 Acreditación: UVSEIE 103 Vencimiento: 2002-05-22
Guillermo Ptacnik Novoa Abedules No. 174, Fracc. Los Pinos, 21230, Mexicali, Baja California Norte. Teléfono: (65) 61 94 66 Acreditación: UVSEIE 104 Vencimiento: 2002-05-22	Alfredo Juárez Torres Hacienda de la Condesa No. 12, Fracc. Prados del Rosario, 02410, México, D.F. Teléfono: (5) 382 57 27 / 382 73 23 Acreditación: UVSEIE 105 Vencimiento: 2002-05-22
Arturo Juárez Torres Hacienda de la Purísima No. 33, Fracc. Prados del Rosario, 02410, México, D.F. Teléfono: (5) 382 73 81 / 382 73 81 Acreditación: UVSEIE 106 Vencimiento: 2002-05-22	Rafael Seis Aquino Rodolfo Cao Zamudio No. 103-A, altos, Fracc. INFONAVIT-ATASTA, 86100, Villahermosa, Tabasco. Teléfono: (93) 54 61 74 / 54 61 74 Cel. 044 93 18 67 51 Acreditación: UVSEIE 107 Vencimiento: 2002-05-22

Eloy López García Diagonal 18 Sur No. 4512, Fracc. Villa Carmel, 72180, Puebla, Puebla. Teléfono: (22) 33 07 35 / 33 07 35 Acreditación: UVSEIE 108 Vencimiento: 2002-05-31	Julio García Aguilar Loma Alta No. 214, Fracc. Loma Larga, 64710, Monterrey, Nuevo León. Teléfono: (8) 350 61 33 / 350 72 13 Acreditación: UVSEIE 109 Vencimiento: 2002-05-31
Gustavo Espinosa Barreda Calle 11 No. 108-A, Col. Benito Juárez, 93310, Poza Rica, Veracruz. Teléfono: (7) 822 13 01 / 822 13 01 Acreditación: UVSEIE 110 Vencimiento: 2002-05-31	Victorino Turrubiates Guillén 4 Sur No. 703-2, Col. Centro, 72000, Puebla, Puebla. Teléfono: (22) 32 87 35 / 32 87 35 Acreditación: UVSEIE 111 Vencimiento: 2002-05-31
Sergio González Corte Valle de Ganges No. 145, Col. 1a. Secc. del Valle de Aragón, 57100, Nezahualcoyotl, Edo. de México. Teléfono: (5) 780 45 11 Acreditación: UVSEIE 112 Vencimiento: 2002-05-31	José Víctor Manuel Grandes Rodríguez Corregidora No. 6, Col. San Jerónimo Caleras, 72100, Puebla, Puebla. Teléfono: (22) 24 42 79 / 35 15 65 Acreditación: UVSEIE 113 Vencimiento: 2002-05-31
Daniel Osorio Sosa Av. María Auxiliadora No. 304, entre Palacios y Bustamante, Fracc. Los Pinos, 91870, Veracruz, Veracruz. Teléfono: (29) 38 26 39 / 38 42 07 Acreditación: UVSEIE 114 Vencimiento: 2002-05-31	Isauro Peraza García Jalisco No. 839 Sur, Col. Altos, 85000, Cd. Obregón, Sonora. Teléfono: (641) 14 00 66 / 14 00 66 Acreditación: UVSEIE 115 Vencimiento: 2002-05-31
Miguel Ángel Gibaja González Décima Segunda No. 216, Col. Residencial Anáhuac, 66450, San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Teléfono: (8) 352 47 73 / 352 47 73 Acreditación: UVSEIE 116 Vencimiento: 2002-05-31	Mario Vicente Ondarza Villarreal Guaymas No. 2720, Col. Las Brisas, 64780, Monterrey, Nuevo León. Teléfono: (8) 357 30 80 / 365 70 26 Acreditación: UVSEIE 117 Vencimiento: 2002-05-31
Manuel de Jesús de Paz Cruz Av. Ruiz Cortines No. 1089 Int. 1, Col. Municipal, 84035, Nogales, Sonora. Teléfono: (6) 313 77 68 / 313 77 68 Acreditación: UVSEIE 118 Vencimiento: 2002-05-31	Víctor Manuel Ibarra Gámez San Miguel de Horcasitas No. 33, Col. Residencial de Anza, 83240, Hermosillo, Sonora. Teléfono: (62) 16 50 76 / 18 90 16 Acreditación: UVSEIE 119 Vencimiento: 2002-05-31
Omar Flores García Toluca No. 1205, Fracc. Nueva España, 83178, Hermosillo, Sonora. Teléfono: (62) 19 72 23 / 18 11 80 Acreditación: UVSEIE 120 Vencimiento: 2002-05-31	Ramón Alfonso Dueñas Maldonado Adolfo de la Huerta No. 411, Col. Pitic, 83150, Hermosillo, Sonora. Teléfono: (62) 14 03 89 / 15 34 07 Acreditación: UVSEIE 121 Vencimiento: 2002-05-31
Mariano Hoyos Arvizu Quinta Bella No. 59, Col. Las Quintas, 83240, Hermosillo, Sonora. Teléfono: (62) 16 11 02 / 18 88 45 Acreditación: UVSEIE 122 Vencimiento: 2002-05-31	José Jesús García Falconi Quintana Roo 627 Sur, Col. Hidalgo, 85140, Cd. Obregón, Sonora. Teléfono: (641) 17 53 49 Acreditación: UVSEIE 123 Vencimiento: 2002-05-31
Carlos Nuño Robles Jaime Nuno No. 1909, Col. Cavazos, 88720, Reynosa, Tamaulipas. Teléfono: (8) 924 85 58 / 936 18 31 Acreditación: UVSEIE 124 Vencimiento: 2002-05-31	Jorge López Lavín Blvd. Camino Real No. 555 altos, Col. El Diezmo, 28040, Colima, Colima. Teléfono: (331) 289 89 / 226 57 Acreditación: UVSEIE 125 Vencimiento: 2002-05-31

Oscar González López Priv. Altavista No. 6333, Fracc. Altavista, 72580, Puebla, Puebla. Teléfono: (22) 28 89 61 / 28 89 61 Acreditación: UVSEIE 126 Vencimiento: 2002-05-31	José Luis Carlos Hernández Espinosa Av. Constitución No. 106, Col. Bello Horizonte, 72150, Puebla, Puebla. Teléfono: (22) 84 64 43 / 84 64 43 Acreditación: UVSEIE 127 Vencimiento: 2002-05-31
Jorge Alberto Delgado Fimbres Jiménez No. 504 Pte., Col. Juárez, 85800, Navojoa, Sonora. Teléfono: (642) 212 60 / 245 13 Acreditación: UVSEIE 128 Vencimiento: 2002-05-31	Ricardo Soriano Tagle Calle 15 No. 154 Ote., Fracc. Filadelfia, 35010, Gómez Palacio, Durango Teléfono: (17) 14 82 42 / 16 75 48 Acreditación: UVSEIE 129 Vencimiento: 2002-05-31
Moisés Flores Salmerón Av. Lerdo No. 1316, Col. Ma. de la Piedad, 96400, Coatzacoalcos, Veracruz. Teléfono: (9) 215 21 14 / 215 21 14 Acreditación: UVSEIE 130 Vencimiento: 2002-05-31	Manuel Leony Vega Calle 27 No. 105, Col. Petrolera, 96850, Minatitlán, Veracruz. Teléfono: (922) 332 52 / 342 37 Acreditación: UVSEIE 131 Vencimiento: 2002-05-31
Octaviano Ríos Galván Av. Ignacio de la Llave No. 1118, Col. Centro, 96400, Coatzacoalcos, Veracruz. Teléfono: (9) 214 81 63 / 214 81 63 Acreditación: UVSEIE 132 Vencimiento: 2002-05-31	Francisco Sánchez Marín Av. John Spark No. 2914-1, Col. Playa Sol, 96518, Coatzacoalcos, Veracruz. Teléfono: (9) 213 64 81 / 213 64 81 Acreditación: UVSEIE 133 Vencimiento: 2002-05-31
Miguel Angel Martínez Huerta Av. S. Díaz Mirón No. 506 Int. 26, Col. Centro, 96400, Coatzacoalcos, Veracruz. Teléfono: (9) 215 15 22 / 215 15 22 Acreditación: UVSEIE 134 Vencimiento: 2002-05-31	José Alvaro Genaro Valles Salas Paseo de Navacoyan No. 128, Fracc. Lomas del Parque, 34100, Durango, Durango. Teléfono: (18) 811 21 78 / 818 18 10 Acreditación: UVSEIE 135 Vencimiento: 2002-05-31
Jorge Trinidad Ayala Berrelleza Josefa Ortiz de Domínguez No. 2845-1 Altos, Col. Pueblo Nuevo, 23060, La Paz, B.C. Sur. Teléfono: (112) 568 08 / 568 04 Acreditación: UVSEIE 136 Vencimiento: 2002-05-31	Leonel Ojeda Cuen San Fco. J. Mújica No. 4115 y Arroyo el Barrito, Col. Indeco, 23070, La Paz, Baja California Sur. Teléfono: (112) 353 06 / 302 02 Acreditación: UVSEIE 137 Vencimiento: 2002-05-31
Guillermo Galván Portillo Tamaulipas Ote. No. 440, Col. Las Rosas, 35090, Gómez Palacio, Durango. Teléfono: (17) 14 76 48 / 14 76 48 Acreditación: UVSEIE 138 Vencimiento: 2002-05-31	Armando Bruno Corrales Drawert González de la Vega No. 251 Int. 9, Col. Parque Industrial Lagunero, 35078, Gómez Palacio, Durango. Teléfono: (17) 19 08 61 / 19 08 61 Acreditación: UVSEIE 139 Vencimiento: 2002-05-31
Ramón Acosta Antúnez Andador de la Garza No. 3, Col. Fovissste La Rosita, 27269, Torreón, Coahuila. Teléfono: (17) 20 81 40 / 20 81 40 Acreditación: UVSEIE 140 Vencimiento: 2002-05-31	Jaime Sergio Ramos Salas Juan Gutenberg No. 52 Norte, Col. Centro, 27000, Torreón, Coahuila. Teléfono: (17) 17 59 80 / 22 29 23 Acreditación: UVSEIE 141 Vencimiento: 2002-05-31
Florencio Zúñiga Abraham Honduras No. 907 Pte, Col. Vicente Guerrero, 89580, Cd. Madero, Tamaulipas. Teléfono: (12) 15 46 69 / 13 26 64 Acreditación: UVSEIE 142 Vencimiento: 2002-05-31	Guillermo Náder Mina Priv. Tamaulipas No. 109, Col. Minerva, 89120, Tampico, Tamaulipas. Teléfono: (12) 13 30 02 / 13 30 02 Acreditación: UVSEIE 143 Vencimiento: 2002-05-31

José Inocencio Roberto Javier Martínez Privada 15 de Enero No. 5967 planta alta, Col. Lindavista, 72550, Puebla, Puebla. Teléfono: (22) 44 78 26 / 44 78 26 Acreditación: UVSEIE 144 Vencimiento: 2002-05-31	Bulmaro López Navarro Volcán Quinceo No. 99, Zapopan, Jalisco. Teléfono: (3) 634 47 39 / 180 01 65 Acreditación: UVSEIE 145 Vencimiento: 2002-05-31
Bruno Barragán Gómez Agustín Ramírez No. 4416, Col. Rancho Nuevo, 44240, Guadalajara, Jalisco. Teléfono: (3) 823 04 85 / 824 07 07 Acreditación: UVSEIE 146 Vencimiento: 2002-05-31	Genaro Francisco Lima Jiménez Juárez No. 28, Col. San Lucas Tepetlcalco, 54055, Tlalnepantla, Edo. México Teléfono: (5) 398 16 57 / 361 05 91 Acreditación: UVSEIE 147 Vencimiento: 2002-05-31
Hugo Guerrero García Playa Bocachica No. 3509-10, Col. Primavera, 64830, Monterrey, Nuevo León. Teléfono: (8) 358 11 24 / 358 11 24 Acreditación: UVSEIE 148 Vencimiento: 2002-05-31	César Martínez Murillo Titanio No. 5, Col. Area Microindustria Cd. Industrial, 63173, Tepic, Nayarit. Teléfono: (3) 211 53 53 / 211 53 53 Acreditación: UVSEIE 149 Vencimiento: 2002-05-31
Octavio González Meza Av. Presidentes No. 2266, Col. Lomas del Paradero, 44820, Guadalajara, Jalisco. Teléfono: (3) 659 68 19 / 659 68 19 Acreditación: UVSEIE 150 Vencimiento: 2002-05-31	Raúl Victoria García Calle Francisco Villa No. 47, Col. San Rafael Ote, 72020, Puebla, Puebla. Teléfono: (22) 24 83 55 / 24 83 55 Acreditación: UVSEIE 151 Vencimiento: 2002-05-31
Federico Alberto Rodríguez Soldevilla Av. Wisconsin No. 202, Col. Universidad Sur, 89109, Tampico, Tamaulipas. Teléfono: (1) 213 07 85 / 213 07 85 Acreditación: UVSEIE 152 Vencimiento: 2002-05-31	Ricardo Rosales Villavicencio Carrera Torres y Calle Seis No. 735 Norte, Col. Centro, 87000, Cd. Victoria, Tamaulipas. Teléfono: (131) 550 07 / 638 75 Acreditación: UVSEIE 153 Vencimiento: 2002-05-31
Gabriel Enríquez Remes Alvarez Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 1707-1, Col. Atasta, 86100, Villahermosa, Tabasco. Teléfono: (93) 54 50 40 / 15 58 32 Acreditación: UVSEIE 154 Vencimiento: 2002-05-31	Guillermo Cavazos García Chiapas Pte. No. 138, Col. República, 25280, Saltillo, Coahuila. Teléfono: (8) 415 54 45 / 415 54 45 Acreditación: UVSEIE 155 Vencimiento: 2002-05-31
Alfonso Zolezzi Treviño Calle Londres No. 30, Fracc. Río, 87360, Matamoros, Tamaulipas. Teléfono: (8) 816 40 42 / 812 54 41 Acreditación: UVSEIE 156 Vencimiento: 2002-05-31	José Aguayo Anaya Jalisco No. 950 y Lic. Verdad, Col. Pueblo Nuevo, 23060, La Paz, Baja California Sur. Teléfono: (112) 297 82 / 297 82 Acreditación: UVSEIE 157 Vencimiento: 2002-05-31
Jaime Guadalupe López Contreras Manuel Caballero No. 89, Col. Obrera, 06800, México, D.F. Teléfono: (5) 440 17 66 / 440 17 66 Acreditación: UVSEIE 158 Vencimiento: 2002-05-31	Juan Mora Hernández 41 Sur No. 1912, Col. Prol. Belisario Domínguez, 72160, Puebla, Puebla. Teléfono: (2) 248 87 14 / 248 87 14 Acreditación: UVSEIE 159 Vencimiento: 2002-05-31
Jorge Guadalupe Rodríguez Ochoa Cerro Otates No. 2937, Fracc. San Carlos, 80178, Culiacán, Sinaloa. Teléfono: (67) 14 24 50 / 14 24 50 Acreditación: UVSEIE 160 Vencimiento: 2002-05-31	Oscar H. Flores Rodríguez Río Conchos No. 601, Col. México, 64740, Monterrey, Nuevo León. Teléfono: (8) 357 38 90 / 357 38 90 Acreditación: UVSEIE 161 Vencimiento: 2002-05-31

Gustavo García Junco Washington No. 3327, Col. Juárez, 88209, Nuevo Laredo, Tamaulipas. Teléfono: (8) 715 75 45 / 715 70 63 Acreditación: UVSEIE 162 Vencimiento: 2002-05-31	Juan Francisco Espino del Pozo Tepeji No. 4, Col. La Paz, 72160, Puebla, Puebla. Teléfono: (2) 248 17 74 / 248 17 74 Acreditación: UVSEIE 163 Vencimiento: 2002-05-31
Antonio Ortiz Salinas Italia No. 1826-2, Col. Mundial 86 (Las Hadas), 72070, Puebla, Puebla. Teléfono: (22) 31 17 58 / 31 17 58 Acreditación: UVSEIE 164 Vencimiento: 2002-05-31	Bulmaro Sánchez Hernández La Alpina No. 46, Col. Industrial, 07800, México, D.F. Teléfono: (5) 517 73 28 / 517 73 28 Acreditación: UVSEIE 165 Vencimiento: 2002-05-31
César de León Zivec Calle Segunda No. 16 y Calle Mina y Ocampo, Col. Zona Centro, 87300, Matamoros, Tamaulipas. Teléfono: (8) 816 24 22 / 812 10 71 Acreditación: UVSEIE 166 Vencimiento: 2002-05-31	José Edgar Germán Reyes Galbiatti 1a. Cerrada de Pera Verdial No. 10, Col. Paseos del Sur, 16010, México, D.F. Teléfono: (5) 653 58 16 / 653 58 16 Acreditación: UVSEIE 167 Vencimiento: 2002-05-31
Julio García Cantú Décima Cuarta No. 212, Col. Residencial Anáhuac, 64450, San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Teléfono: (8) 397 71 76 / 397 71 75 Acreditación: UVSEIE 168 Vencimiento: 2002-05-31	Javier Brosa Curco Río Churubusco No. 276, Col. Granjas México, 08400, México, D.F. Teléfono: (5) 657 10 55 / 657 10 55 Acreditación: UVSEIE 169 Vencimiento: 2002-05-31
Lázaro Ponce Díaz Calle Dunas No. 9, Fracc. Acueducto de Guadalupe, 07279, México, D.F. Teléfono: (5) 391 09 42 / 391 09 42 Acreditación: UVSEIE 170 Vencimiento: 2002-05-31	Carlos Gómez Lagunas Av. San Mateo Nopala No. 61-2, Col. Santiago Occipaco, 53250, Naucalpan, Edo. de México. Teléfono: (5) 343 41 03 / 343 41 03 Acreditación: UVSEIE 171 Vencimiento: 2002-05-31
Guillermo Rodríguez Rivas Estatua de la Libertad No. 18, Col. Los Cedros, 04800, México, D.F. Teléfono: (5) 671 10 49 / 671 10 49 Acreditación: UVSEIE 172 Vencimiento: 2002-05-31	Cien Consultores S.C. Ing. Agustín García Gallegos Campeche No. 289-303, Col. Hipódromo Condesa, 06170, México, D.F. Teléfono: (5) 264 86 28, 264 81 79 Acreditación: UVSEIE 001 Vencimiento: 2000-08-31

NOM-007-ENER-1995 "Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en edificios no residenciales".

Dora María Felicitas Becerra Lizarde Psicólogos No. 120, Fracc. Otay Universidad, 22390, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono/Fax: (66) 82 16 23/24 03 98 Acreditación: 2004002 Vencimiento: 2001-10-27	Octavio Peralta Murguía Calle 2a. No. 7566-4 Altos, Col. Centro, 22000, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono/Fax: (66) 85 27 42/85 60 59 Acreditación: 2004001 Vencimiento: 2001-10-27
Delio Armando Ladrón de Guevara Llaguno Heraclio Bernal No. 4451, Fracc. Soler, 22100, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono/Fax: (66) 80 40 93/80 48 61 Acreditación: 2004005 Vencimiento: 2001-10-27	Omar Francisco González Salgado Lázaro Cárdenas No. 2138, Otay Constituyentes, 22510, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono/Fax: (66) 23 89 24/23 71 56 Acreditación: 2004008 Vencimiento: 2001-10-27
Juan Francisco Gaytán Aguirre Ramón López Velarde No. 533-B, Fracc. Montebello, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono/Fax: (66) 81 56 52/22 41 26 Acreditación: 3003004 Vencimiento: 2001-10-27	José Angel Sosa Valdez Jiménez No. 7237 Altos, Col. Independencia, 22130, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono/Fax: (66) 86 22 61/38 53 33 Acreditación: 2004007 Vencimiento: 2001-10-27

Roberto Efraín Quiñones Carrillo Misión de Loreto No. 1424, Zona Río, 22320, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono/Fax: (66) 34 20 77/34 66 55 Acreditación: 2004006 Vencimiento: 2001-10-27	José Antonio Luna León Paseo de las Trojes No. 50-B-103, Paseos de Tasqueña, 04250, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 581 07 68/581 07 68 Acreditación: 9003013 Vencimiento: 2001-10-27
José Fernando Efraín Salcedo Aguilar Callejón de Chilpa No. 23, casa 6, Barrio La Concepción, 04020, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 554 82 71/554 82 71 Acreditación: 9003019 Vencimiento: 2001-10-27	José Luis Carlos Hernández Espinosa Av. Constitución No. 106, Bello Horizonte, 72150, Puebla, Puebla. Teléfono/Fax: (22) 84 64 43/84 64 43 Acreditación: 21114015 Vencimiento: 2001-10-27
Saúl Eduardo Treviño García Patriotismo No. 682, Depto. 704, San Juan, 03730, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 611 37 74/611 37 74 Acreditación: 9014008 Vencimiento: 2001-10-27	Román Pérez Esquivel Retorno 5 de Av. del Taller No. 29, Jardín Balbuena, 15900, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 552 19 31/552 19 31 Acreditación: 9017004 Vencimiento: 2001-10-27
Enrique Morales Rivero Tlapexco No. 89, Lomas de Vista Hermosa, 05100, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 257 12 62/257 12 62 Acreditación: 9016003 Vencimiento: 2001-10-27	Efrén Gustavo Chapa de la Torre Monte Blanco No. 104, Lomas de Vista Hermosa, 42060, Pachuca, Hidalgo. Teléfono/Fax: (771) 828 98/828 98 Acreditación: 13048002 Vencimiento: 2001-10-27
Salvador Vélez Leal Calle de Canarias No. 517, Portales, 03300, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 539 16 47/539 67 02 Acreditación: 9007013 Vencimiento: 2001-10-27	Santiago Neftalí Sánchez Alcalá Guatemala No. 201, Américas, 50130, Toluca, Estado de México. Teléfono/Fax: (72) 12 50 97/19 89 42 Acreditación: 15106002 Vencimiento: 2001-10-27
Javier Rueda Salas Av. Río San Pedro Norte. No. 406 A, Col. Centro, 33000, Cd. Delicias, Chihuahua. Teléfono/Fax: (14) 72 64 10/72 64 10 Acreditación: 8021001 Vencimiento: 2001-10-27	Guillermo Galván Portillo Tamaulipas. Ote. No. 440, Las Rosas, 35090, Gómez Palacio, Durango. Teléfono/Fax: (17) 14 76 48/14 76 48 Acreditación: 10007001 Vencimiento: 2001-10-27
Ramón Acosta Antúnez Andador de la Garza No. 3, Fovissste La Rosita, 27269, Torreón, Coahuila. Teléfono/Fax: (17) 20 81 40/20 81 40 Acreditación: 5035012 Vencimiento: 2001-10-27	Ricardo Soriano Tagle Calle 15 No. 154 Ote, Fracc. Filadelfia, 35010, Gómez Palacio, Durango. Teléfono/Fax: (17) 14 82 42/16 75 48 Acreditación: 10007003 Vencimiento: 2001-10-27
Jaime Sergio Ramos Salas Juan Gutemberg No. 62 Norte, 27000, Torreón, Coahuila. Teléfono/Fax: (17) 17 59 80/22 29 23 Acreditación: 5035001 Vencimiento: 2001-10-27	Armando Bruno Corrales Drawert González de la Vega No. 251 int. 9, Parque Industrial Lagunero, 35078, Gómez Palacio, Durango. Teléfono/Fax: (17) 19 08 61/19 08 61 Acreditación: 10012001 Vencimiento: 2001-10-27
Antonio del Río Félix Petunias No. 230, Torreón Jardín, 27200, Torreón, Coahuila. Teléfono/Fax: (17) 13 70 02/20 59 33 Acreditación: 5035013 Vencimiento: 2001-10-27	Víctor Manuel Cabrera Morelos Palmas No. 297 Sur, Jardines de California, 27240, Torreón, Coahuila. Teléfono/Fax: (17) 18 44 65/18 44 65 Acreditación: 5035008 Vencimiento: 2001-10-27

Getulio Roberto Quintana Vargas Paseo de los Jardines No. 18, Desp. 201, Fracc. Paseos de Tasqueña, 04250, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 581 36 05/581 36 05 Acreditación: 9015015 Vencimiento: 2001-10-27	Fernando Iracheta Gómez Ignacio Ramírez No. 92, El Porvenir, 76158, Querétaro, Querétaro. Teléfono/Fax: (42) 17 35 61/17 35 61 Acreditación: 22014006 Vencimiento: 2001-10-27
Custodio Salgado Flores Hacienda de Xalpa No. 20, Villa Quietud, 04960, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 671 25 65/671 25 65 Acreditación: 9003017 Vencimiento: 2001-10-27	José Alvaro Genaro Valles Salas Paseo de Navacoyan No. 128, Fracc. Lomas del Parque, 34100, Durango, Durango. Teléfono/Fax: (18) 180251/181990 Acreditación: 10005002 Vencimiento: 2001-10-27
Gerardo Darío Rubí Olivera Puerto Mazatlán No. 107, del Empleado, 62250, Cuernavaca, Morelos. Teléfono/Fax: (73) 17 46 22/17 46 22 Acreditación: 17007001 Vencimiento: 2001-10-27	Guillermo Rivera Nova Campeche No. 289-303, Hipódromo Condesa, 06170, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 264 86 28/264 81 79 Acreditación: 9012002 Vencimiento: 2001-10-27
David Francisco Ramírez Vilchis Tenochtitlán No. 24, San Juan Ixhuatepec, 54180, Ecatepec, Estado de México. Teléfono/Fax: (5) 714 23 89/769 60 19 Acreditación: 9005014 Vencimiento: 2001-10-27	Agustín García Gallegos Campeche No. 289-303, Hipódromo Condesa, 06170, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 264 86 28/264 81 79 Acreditación: 9015014 Vencimiento: 2001-10-27
Mariano Jiménez Hurtado Av. Independencia No. 814, Circunvalación Norte, 20020, Aguascalientes, Aguascalientes. Teléfono/Fax: (49) 14 70 68/14 70 68 Acreditación: 1001004 Vencimiento: 2001-10-27	Héctor Ignorosa Mijangos Argos No. 58, Prados de Coyoacán, 04810, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 577 14 25/425 03 85 Acreditación: 9003018 Vencimiento: 2001-10-27
Manuel de Jesús de Paz Cruz Av. Ruiz Cortines No. 1089, int. 1, Municipal, 84035, Nogales, Sonora. Teléfono/Fax: (6) 313 77 68/313 77 68 Acreditación: 26043001 Vencimiento: 2001-10-27	Víctor Manuel Ibarra Gámez San Miguel de Horcasitas No. 33, Residencial de Anza, 83240, Hermosillo, Sonora. Teléfono/Fax: (62) 16 50 76/18 90 16 Acreditación: 26030001 Vencimiento: 2001-10-27
Juan José Jardón Mejía Bugambilia No. 27, San Antonio Zomeyucan, 53750, Naucalpan, Estado de México. Teléfono/Fax: (5) 383 21 21/312 31 37 Acreditación: 15057101 Vencimiento: 2001-10-27	Ramón Alfonso Dueñas Maldonado Adolfo de la Huerta No. 411, Pitic, 83150, Hermosillo, Sonora. Teléfono/Fax: (62) 14 03 89/15 34 07 Acreditación: 26030003 Vencimiento: 2001-10-27
Omar Flores García Toluca No. 1205, Fracc. Nueva España, 83178, Hermosillo, Sonora. Teléfono/Fax: (62) 19 72 23/18 11 80 Acreditación: 26017001 Vencimiento: 2001-10-27	Mariano Hoyos Arvizu Quinta Bella No. 59, Las Quintas, 83240, Hermosillo, Sonora. Teléfono/Fax: (62) 16 11 02/18 88 45 Acreditación: 26030002 Vencimiento: 2001-10-27
Tokuhei Albie Akena Pérez Calle del Halcón No. 2225, Cumbres 2o. Sector, 64610, Monterrey, Nuevo León. Teléfono/Fax: (8) 300 04 83/356 69 90 Acreditación: 19039020 Vencimiento: 2001-10-27	Jorge Alberto Delgado Fimbres Jiménez No. 504 Pte, Juárez, 85800, Navojoa, Sonora. Teléfono/Fax: (642) 212 60/245 13 Acreditación: 26042002 Vencimiento: 2001-10-27

Eduardo Maldonado Rojo Norte 72 A No. 3422, La Joya, 07750, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 760 84 24/751 70 45 Acreditación: 9005016 Vencimiento: 2001-10-27	Jorge López Lavín Blvd. Camino Real No. 555 Altos, El Diezmo, Colima, Colima. Teléfono/Fax: (331) 289 89/226 57 Acreditación: 6002001 Vencimiento: 2001-10-27
Juvenal Zea Urizar Géminis No. 167, Country Club, 64860, Monterrey, Nuevo León. Teléfono/Fax: (8) 357 77 92/357 77 92 Acreditación: 19039026 Vencimiento: 2001-10-27	Gustavo Fuentevilla Fritschi Mississippi No. 257 Pte., del Valle, 66220, San Pedro Garza García, Nuevo León. Teléfono/Fax: (8) 356 21 13/363 29 68 Acreditación: 19039017 Vencimiento: 2001-10-27
Mario Leal Martínez Av. Madero No. 2220 Ote, Obrera, 64010, Monterrey, Nuevo León. Teléfono/Fax: (8) 355 00 15/355 00 34 Acreditación: 19039015 Vencimiento: 2001-10-27	Jesús Rafael Jáquez Enríquez San Isidro No. 206, La Purísima, 67129, Guadalupe, Nuevo León. Teléfono/Fax: (8) 379 46 80/394 14 78 Acreditación: 19026003 Vencimiento: 2001-10-27
Julio García Cantú Décima Cuarta No. 212, Residencial Anáhuac, 64450, San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Teléfono/Fax: (8) 350 61 33/350 72 13 Acreditación: 19046004 Vencimiento: 2001-10-27	Jorge Luis Benavides Martínez Isaac Garza No. 403 Ote, Col. Centro, 64000, Monterrey, Nuevo León. Teléfono/Fax: (8) 374 66 70/345 62 29 Acreditación: 19039021 Vencimiento: 2001-10-27
Manuel Alvarez González Hiperión No. 608, Residencial Nova, 2o. Sector, 66464, San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Teléfono/Fax: (8) 376 50 18/376 99 59 Acreditación: 19046101 Vencimiento: 2001-10-27	Rodolfo Rosas Torres José María Morelos No. 411, Col. Centro, 38300, Cortazar, Guanajuato. Teléfono/Fax: (4) 155 06 25/155 06 25 Acreditación: 11020007 Vencimiento: 2001-10-27
Francisco Octavio Díaz Leos D.F. No. 380, República Poniente, 25280, Saltillo, Coahuila. Teléfono/Fax: (8) 416 94 08/415 46 85 Acreditación: 5030101 Vencimiento: 2001-10-27	Samuel Cantú Castro Francisco de Quevedo No. 825, Anáhuac, 66450, San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Teléfono/Fax: (8) 352 50 46/376 13 30 Acreditación: 19046001 Vencimiento: 2001-10-27
Jaime Aguirre Sánchez Rayón No. 492 Sur, 64000, Monterrey, Nuevo León. Teléfono/Fax: (8) 344 13 76/343 15 30 Acreditación: 19039002 Vencimiento: 2001-10-27	Ramón Ruiz Hernández Betania No. 4, Tequesquianuac, 54020, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono/Fax: (5) 310 03 21/310 16 82 Acreditación: 15104006 Vencimiento: 2001-10-27
Luis Alfredo de la Peña Sánchez Av. Las Américas No. 990, Latinoamericana, 25270, Saltillo, Coahuila. Teléfono/Fax: (8) 415 31 76/415 31 76 Acreditación: 5030012 Vencimiento: 2001-10-27	José de Nigris Ambrosi Presidente Lázaro Cárdenas No. 312 Pte., 25000, Monterrey, Nuevo León. Teléfono/Fax: (8) 414 41 12/414 41 12 Acreditación: 5030006 Vencimiento: 2001-10-27
José Manuel Nieto Robledo Pedro Fuentes No. 524, Fracc. Urdiñola, 25020, Saltillo, Coahuila. Teléfono/Fax: (8) 412 48 05/412 52 70 Acreditación: 5030014 Vencimiento: 2001-10-27	Fidencio Ondarza Villarreal San Marino No. 4066, Las Torres, 64930, Monterrey, Nuevo León. Teléfono/Fax: (8) 357 33 89/357 04 83 Acreditación: 19039024 Vencimiento: 2001-10-27

Guillermo Cavazos García Chiapas Pte. No. 138, República, 25280, Saltillo, Coahuila. Teléfono/Fax: (8) 415 54 45/415 54 45 Acreditación: 5030011 Vencimiento: 2001-10-27	Oscar H. Flores Rodríguez Río Conchos No. 601, México, 64740, Monterrey, Nuevo León. Teléfono/Fax: (8) 357 38 90/357 38 90 Acreditación: 19039025 Vencimiento: 2001-10-27
Enrique Garza Ortiz M. Pérez Treviño No. 616 Pte, Col. Centro, 25000, Saltillo, Coahuila. Teléfono/Fax: (8) 415 54 77/415 53 23 Acreditación: 5030007 Vencimiento: 2001-10-27	José Manuel Valdez Flores Cd. Victoria No. 202 Pte, Enrique Cárdenas G, 87010, Cd. Victoria, Tamaulipas. Teléfono/Fax: (1) 313 02 25/313 02 25 Acreditación: 28041001 Vencimiento: 2001-10-27
Alfonso Zolezzi Treviño Londres No. 30, Fracc. Río, 87360, Matamoros, Tamaulipas. Teléfono/Fax: (8) 816 40 42/812 54 41 Acreditación: 28022003 Vencimiento: 2001-10-27	José Alfredo Fernández Torres Paseo de las Begonias No. 455, Fracc. Parques de la Cañada, 25080, Saltillo, Coahuila. Teléfono/Fax: (8) 417 11 10/417 11 10 Acreditación: 5030013 Vencimiento: 2001-10-27
Héctor Israel Tornell Martínez Sur 99 No. 440, Héroes de Churubusco, 09090, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 582 35 89/582 35 89 Acreditación: 9007008 Vencimiento: 2001-10-27	Miguel Angel Gibaja González Décima Segunda No. 216, Residencial Anáhuac, 66450, San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Teléfono/Fax: (8) 352 47 73/352 47 73 Acreditación: 19046002 Vencimiento: 2001-10-27
Gustavo García Junco Washington No. 3327, Juárez, 88209, Nuevo Laredo, Tamaulipas. Teléfono/Fax: (8) 715 75 45/715 75 45 Acreditación: 28027001 Vencimiento: 2001-10-27	Mario Vicente Ondarza Villarreal Guaymas No. 2720, Las Brisas, 64780, Monterrey, Nuevo León. Teléfono/Fax: (8) 357 30 80/365 70 26 Acreditación: 19039022 Vencimiento: 2001-10-27
Guillermo Flores Benavides Epigmenio García No. 217, Valle de Vasconcelos, 66238, San Pedro Garza García, Nuevo León. Teléfono/Fax: (8) 338 84 90/338 84 90 Acreditación: 19019003 Vencimiento: 2001-10-27	Napoleón Quezada Cervantes Tuxpan No. 209, San Ricardo, 88690, Reynosa, Tamaulipas. Teléfono/Fax: (8) 926 44 34/926 43 01 Acreditación: 28032001 Vencimiento: 2001-10-27
Germán Cancino Salaices General Treviño No. 1656 Ote, Col. Centro, 64000, Monterrey, Nuevo León. Teléfono/Fax: (8) 372 64 31/372 64 39 Acreditación: 19039010 Vencimiento: 2001-10-27	Jorge Guadalupe Gómez García Ojos de Santa Lucía No. 245, Contry, 64860, Monterrey, Nuevo León. Teléfono/Fax: (8) 357 42 30/385 06 83 Acreditación: 19039019 Vencimiento: 2001-10-27
Sergio C. González Cantú Av. Sexta No. 240, Las Fuentes, 88710, Reynosa, Tamaulipas. Teléfono/Fax: (8) 923 39 26/347 75 50 Acreditación: 28032003 Vencimiento: 2001-10-27	Eduardo Reyes Páez Enebro No. 4344, Cedros, 64370, Monterrey, Nuevo León. Teléfono/Fax: (8) 373 23 86/373 23 86 Acreditación: 19039013 Vencimiento: 2001-10-27
Jorge Humberto de la Cerda Aguilera Palo de Rosa No. 19, Valle de los Pinos, 54040, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono/Fax: (5) 361 06 89/361 06 89 Acreditación: 15104005 Vencimiento: 2001-10-27	José Manuel Pérez Ramírez Berna No. 5129, Las Torres, 64930, Monterrey, Nuevo León. Teléfono/Fax: (8) 357 34 84/357 34 84 Acreditación: 19039018 Vencimiento: 2001-10-27

Ricardo Gonzalo Torres López Sauces No. 323, Esq. Amapolas, Reforma, 68050, Oaxaca, Oaxaca. Teléfono/Fax: (951) 549 37/549 37 Acreditación: 20067002 Vencimiento: 2001-10-27	Jesús Gonzalo Méndez Márquez Guerrero No. 1017, Col. Centro, 68000, Oaxaca, Oaxaca. Teléfono/Fax: (951) 658 91/639 07 Acreditación: 20067003 Vencimiento: 2001-10-27
Sergio Rosas Cerqueda Morelia No. 40, Valle Ceilán, 54150, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono/Fax: (5) 391 67 24/391 67 24 Acreditación: 15104007 Vencimiento: 2001-10-27	René Benítez Cruz Plazuela No. 17 de Av. Plazas de Aragón Mz. 6 Casa 3-1, Plazas de Aragón, 57139, Nezahualcóyotl, Estado de México. Teléfono/Fax: (5) 799 23 20/799 38 40 Acreditación: 15058001 Vencimiento: 2001-10-27
Gustavo Romero Licón Cartuchos Mz P Lt 16, Industria Militar y Cove, 52765, Huixquilucan, Estado de México. Teléfono/Fax: (5) 815 20 22/815 20 22 Acreditación: 9016004 Vencimiento: 2001-10-27	Rafael Julio César Contreras Borrayo Unión No. 221 Int. 4, Escandón, 11800, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 272 22 55/271 69 36 Acreditación: 9016007 Vencimiento: 2001-10-27
Juan Mora Hernández 41 Sur No. 1912, Prol. Belisario Domínguez, 72160, Puebla, Puebla. Teléfono/Fax: (2) 248 87 14/248 87 14 Acreditación: 21114003 Vencimiento: 2001-10-27	Juan Pablo Kotkoff Moreno Gastélum No. 789, Col. Centro, 22800, Ensenada, Baja California Norte. Teléfono/Fax: (6) 178 75 70/178 75 70 Acreditación: 2001003 Vencimiento: 2001-10-27
Genaro Francisco Lima Jiménez Juárez No. 28, San Lucas Tepetlacalco, 54055, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono/Fax: (5) 398 16 57/398 16 57 Acreditación: 15104009 Vencimiento: 2001-10-27	Manuel Saldaña Lobera Andrés F. Carbonel No. 6504, Panamericana, 31200, Chihuahua, Chihuahua. Teléfono/Fax: (1) 414 54 89/414 54 96 Acreditación: 8019001 Vencimiento: 2001-10-27
Francisco Javier Terrazas Salcido Cedro No. 803, Granjas, 31160, Chihuahua, Chihuahua. Teléfono/Fax: (1) 414 59 95/421 47 09 Acreditación: 8019012 Vencimiento: 2001-10-27	Jesús Salvador González Gamboa Río Balsas No. 4515, La Junta de los Ríos, 31300, Chihuahua, Chihuahua. Teléfono/Fax: (1) 424 16 98 Acreditación: 8019016 Vencimiento: 2001-10-27
Ramón Luján Delgado Av. Pascual Orozco No. 909, 2o. piso, local 12, San Felipe, 31240, Chihuahua, Chihuahua. Teléfono/Fax: (1) 414 49 46/414 49 46 Acreditación: 8019002 Vencimiento: 2001-10-27	José Alfredo Loya Chávez Calle Sexta No. 803, Col. Centro, 31500, Cd. Cuauhtémoc, Chihuahua. Teléfono/Fax: (1) 581 22 84/581 22 84 Acreditación: 8017001 Vencimiento: 2001-10-27
Silvia Rodríguez Aguiñaga Cerro de las Campanas No. 2423, Fracc. M. Maza de Juárez, Chihuahua, Chihuahua. Teléfono/Fax: (1) 411 33 31/411 33 31 Acreditación: 8019009 Vencimiento: 2001-10-27	Guillermo Arreguín Carral Tordo No. 4954, Arboledas II, 31166, Chihuahua, Chihuahua. Teléfono/Fax: (1) 417 87 77/417 87 77 Acreditación: 8019017 Vencimiento: 2001-10-27
Omar Martínez Hernández Cosijopi No. 207-B, Col. Centro, 68000, Oaxaca, Oaxaca. Teléfono/Fax: (9) 516 19 01/516 77 88 Acreditación: 20067004 Vencimiento: 2001-10-27	Pedro Antonio Abarca Carranza Margaritas No. 16, Paraje San Juan, 09830, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 612 64 47/612 64 47 Acreditación: 9007007 Vencimiento: 2001-10-27

Edmundo A. Méndez Martínez Maclovio Herrera No. 4008, Venustiano Carranza, 64560, Monterrey, Nuevo León. Teléfono/Fax: (8) 354 02 71/354 99 98 Acreditación: 19026005 Vencimiento: 2001-10-27	Leonor David Ramírez Ramírez Plaza Circular de Morelia No. 16, Desp. 3, P. B, Roma, 06700, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 514 18 35/514 18 35 Acreditación: 9015010 Vencimiento: 2001-10-27
Manuel Fuentes Rendón Los Mangos No. 30, Esq. Magnolia, Fracc. Jardines de las Animas, 91190, Jalapa, Veracruz. Teléfono/Fax: (2) 812 61 63/812 61 63 Acreditación: 30087001 Vencimiento: 2001-10-27	Espacio vacío

NOM-001-STPS-1999 "Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo-Condiciónes de seguridad e higiene".

Ing. Tomás Alejandro Bourguet Aguilar Regidores No. 330, 20197, Aguascalientes, Aguascalientes. Teléfono/Fax: (49) 75 45 48/18 79 66 Acreditación: UVSTPS 005 Vencimiento: 2001-02-01	SIICA S.A. de C.V. Ezequiel A. Chávez No. 315-A, 20259, Aguascalientes, Aguascalientes. Teléfono/Fax: (49) 16 83 90/16 83 18 Acreditación: UVSTPS 006 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Alejandro Galicia Reyes Emiliano Zapata No. 166, 03300, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 745 62 42/745 62 42 Acreditación: UVSTPS 007 Vencimiento: 2001-02-01	M. en C. Rubén Armando Rocha Ruiz Circuito Maestros Ilustres No. 610, 78210, San Luis Potosí, San Luis Potosí. Teléfono/Fax: (48) 11 67 75/11 67 75 Acreditación: UVSTPS 010 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. José Juan Rosas y Valencia Huauchinango No. 2, 72160, Puebla, Puebla. Teléfono/Fax: (22) 48 26 95/35 29 82 Acreditación: UVSTPS 011 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Saúl Eduardo Treviño García Patriotismo No. 682 Depto. 704, 03730, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 611 37 74/611 37 74 Acreditación: UVSTPS 012 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Josefina Pedroza Acle Parque Popocatepetl No. 23, Mz. 8, 54750, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Teléfono/Fax: (5) 871 20 02/871 20 02 Acreditación: UVSTPS 013 Vencimiento: 2001-02-01	Tecnología en Seguridad Integral, S.A. de C.V. Miguel Cabrera No. 7 Desp. 6, 03910, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 598 41 45/611 59 38 Acreditación: UVSTPS 014 Vencimiento: 2001-02-01
DECCA de Sinaloa, S.A. de C.V. Blvd. A. López Mateos y Fte. de Artemisa No. 2213 Norte. Int. 206, 81223, Los Mochis, Sinaloa. Teléfono/Fax: (68) 12 98 40/18 82 55 Acreditación: UVSTPS 016 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Felipe Gutiérrez Santiago Av. Ruiz Cortines No. 1352 Int. 2, 7, 8, 91050, Jalapa, Veracruz. Teléfono/Fax: (28) 18 49 87/18 49 87 Acreditación: UVSTPS 019 Vencimiento: 2001-02-01
CATEYSA, S.C. Club Deportivo Atlante No. 32, 14370, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 56734982/671 28 04 Acreditación: UVSTPS 020 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Rubén Navarro Bustos Av. Luis Yuren No. 252, 07090, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 769 95 35/714 59 57 Acreditación: UVSTPS 021 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. José Luis Alvarez Bobadilla Yunque No. 62, 15840, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 740 13 10/740 13 10 Acreditación: UVSTPS 023 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Tomás Montes Hernández Norte No. 194 No. 673, 15510, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 771 40 66/751 42 35 Acreditación: UVSTPS 025 Vencimiento: 2001-02-01

Ing. Héctor M. Martínez Farías Bretaña No. 61 Bis, 03550, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 406 96 37/609 03 49 Acreditación: UVSTPS 027 Vencimiento: 2001-02-01	Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. Manuel María Contreras No. 133, 6o. piso, 06597, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 566 47 50/705 36 86 Acreditación: UVSTPS 028 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Alejandro Rodríguez Romero Miraflores No. 303 A, 03300, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 532 45 02/532 45 02 Acreditación: UVSTPS 031 Vencimiento: 2001-03-01	Bufete de Ingeniería y Control Ambiental, S.A. de C.V. Santander No. 2490 Altos, 44220, Guadalajara, Jalisco. Teléfono/Fax: (3) 823 48 04/823 48 04 Acreditación: UVSTPS 032 Vencimiento: 2001-03-01
VPR Análisis Ambientales S.A. de C.V. Eje Central Lázaro Cárdenas No. 517-5, Col. Narvarte, 03020, México, D.F. Teléfono: (5) 538 05 96 Acreditación: UVSTPS 034 Vencimiento: 2001-03-31	Ing. Dora Ma. Felicitas Becerra Lizarde Psicólogos No. 120, Fracc. Otay Universidad, 22390, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono: (66) 82 16 23, 24 03 98 Acreditación: UVSTPS 035 Vencimiento: 2001-03-31
Ing. Octavio Peralta Murguía 2da No.7566-4 altos, Col. Zona Centro, 22000, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono: (66) 85 27 42, 85 60 59 Acreditación: UVSTPS 036 Vencimiento: 2001-03-31	Ing. Francisco Gaytán Aguirre Ramón López Velarde No. 533-B, Fracc. Montebello, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono: (66) 81 56 52, 22 41 26 Acreditación: UVSTPS 039 Vencimiento: 2001-03-31
Ing. José Angel Sosa Valdez Jiménez No. 7237-Altos, Col. Independencia, 22130, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono: (66) 85 22 61, 38 53 33 Acreditación: UVSTPS 040 Vencimiento: 2001-03-31	Ing. Roberto E. Quiñones Carrillo Misión de Loreto No. 1424-303, Col. Zona Río, 22320, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono: (66) 34 20 77, 34 66 55 Acreditación: UVSTPS 041 Vencimiento: 2001-03-31
Ing. Eloy López García Diagonal 18 Sur No. 4512, Fracc. Villa Carmel, 72180, Puebla, Puebla. Teléfono: (22) 33 07 35 Acreditación: UVSTPS 042 Vencimiento: 2001-03-31	Asesoría y Administración de Personal, S.A. de C.V. Plaza de la República No. 32, 2o. Piso, Col. Tabacalera, 06030, México, D.F. Teléfono: (5) 535 24 21, 566 14 71 Acreditación: UVSTPS 045 Vencimiento: 2001-03-31

NOM-002-STPS-1994 "Relativa a las condiciones de seguridad para la prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo".

Ing. Tomás Alejandro Bourguet Aguilar Regidores No. 330, 20197, Aguascalientes, Aguascalientes. Teléfono/Fax: (49) 75 45 48/18 79 66 Acreditación: UVSTPS 005 Vencimiento: 2001-02-01	SIICA S.A. de C.V. Ezequiel A. Chávez No. 315-A, 20259, Aguascalientes, Aguascalientes. Teléfono/Fax: (49) 16 83 90/16 83 18 Acreditación: UVSTPS 006 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Alejandro Galicia Reyes Emiliano Zapata No. 166, 03300, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 745 62 42/745 62 42 Acreditación: UVSTPS 007 Vencimiento: 2001-02-01	IASI, S.C. Roma No. 3510-B, 22680, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono/Fax: (66) 46 02 20/46 81 47 Acreditación: UVSTPS 008 Vencimiento: 2001-02-01

M. en C. Rubén Armando Rocha Ruiz Circuito Maestros Ilustres No. 610, 78210, San Luis Potosí, San Luis Potosí. Teléfono/Fax: (48) 11 67 75/11 67 75 Acreditación: UVSTPS 010 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. José Juan Rosas y Valencia Huauchinango No. 2, 72160, Puebla, Puebla. Teléfono/Fax: (22) 48 26 95/35 29 82 Acreditación: UVSTPS 011 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Saúl Eduardo Treviño García Patriotismo No. 682 Depto. 704, 03730, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 611 37 74/611 37 74 Acreditación: UVSTPS 012 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Josefina Pedroza Acle Parque Popocatepetl No. 23, Mz. 8, 54750, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Teléfono/Fax: (5) 871 20 02/871 20 02 Acreditación: UVSTPS 013 Vencimiento: 2001-02-01
Tecnología en Seguridad Integral, S.A. de C.V. Miguel Cabrera No. 7 Desp. 6, 03910, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 598 41 45/611 59 38 Acreditación: UVSTPS 014 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Jorge Ruiz Maya Norte 50 No. 3810-1, 07889, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 759 37 90/751 09 29 Acreditación: UVSTPS 015 Vencimiento: 2001-02-01
DECCA de Sinaloa, S.A. de C.V. Blvd. A. López Mateos y Fte. de Artemisa No. 2213 Norte. Int. 206, 81223, Los Mochis, Sinaloa. Teléfono/Fax: (68) 12 98 40/18 82 55 Acreditación: UVSTPS 016 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Arturo Lerma Rubio Guadalupe Victoria No. 46, 14250, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 644 39 31/644 39 31 Acreditación: UVSTPS 017 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Felipe Gutiérrez Santiago Av. Ruiz Cortines No. 1352 Int. 2,7,8, 91050, Jalapa, Veracruz. Teléfono/Fax: (28) 18 49 87/18 49 87 Acreditación: UVSTPS 019 Vencimiento: 2001-02-01	CATEYSA, S.C. Club Deportivo Atlante No. 32, 14370, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 673 49 82/671 28 04 Acreditación: UVSTPS 020 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Rubén Navarro Bustos Av. Luis Yurén No. 252, 07090, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 769 95 35/714 59 57 Acreditación: UVSTPS 021 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Miguel Angel Ramírez Galán Amatista No. 36-B, 07810, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 520 38 27/781 76 38 Acreditación: UVSTPS 022 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. José Luis Alvarez Bobadilla Yunque No. 62, 15840, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 740 13 10/740 13 10 Acreditación: UVSTPS 023 Vencimiento: 2001-02-01	Servicios Eléctricos e Instalaciones, S.A. de C.V. Oriente No. 142, 15500, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 784 85 88/784 85 88 Acreditación: UVSTPS 024 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Tomás Montes Hernández Norte No. 194 No. 673, 15510, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 57714066/751 42 35 Acreditación: UVSTPS 025 Vencimiento: 2001-02-01	Consultores en Ingeniería Ambiental y Seguridad Industrial, S.A. de C.V. Privada de Guerrero No. 36 Int. 6, 54030, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono/Fax: (5) 390 90 16/390 84 26 Acreditación: UVSTPS 026 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Héctor M. Martínez Farías Bretaña No. 61 Bis, 03550, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 406 96 37/609 03 49 Acreditación: UVSTPS 027 Vencimiento: 2001-02-01	Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. Manuel María Contreras No. 133, 6o. Piso, 06597, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 566 47 50/705 36 86 Acreditación: UVSTPS 028 Vencimiento: 2001-02-01

Ing. Alejandro Rodríguez Romero Miraflores No. 303 A, 03300, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 532 45 02/532 45 02 Acreditación: UVSTPS 031 Vencimiento: 2001-03-01	Bufete de Ingeniería y Control Ambiental, S.A. de C.V. Santander No. 2490 Altos, 44220, Guadalajara, Jalisco. Teléfono/Fax: (3) 823 48 04/823 48 04 Acreditación: UVSTPS 032 Vencimiento: 2001-03-01
VPR Análisis Ambientales S.A. de C.V. Eje Central Lázaro Cárdenas No. 517-5, Col. Narvarte, 03020, México, D.F. Teléfono: (5) 538 05 96 Acreditación: UVSTPS 034 Vencimiento: 2001-03-31	Ing. Eloy López García Diagonal 18 Sur No. 4512, Fracc. Villa Carmel, 72180, Puebla, Puebla. Teléfono: (22) 33 07 35 Acreditación: UVSTPS 043 Vencimiento: 2001-03-31
ORLOV, S.A. de C.V. Av. Hidalgo. No. 34, Col. Santa Catarina, 02250, México, D.F. Teléfono: (5) 583 03 30 Acreditación: UVSTPS 044 Vencimiento: 2001-03-31	Asesoría y Administración de Personal, S.A. de C.V. Plaza de la República No. 32, 2o. Piso, Col. Tabacalera, 06030, México, D.F. Teléfono: (5) 535 24 21, 566 14 71 Acreditación: UVSTPS 045 Vencimiento: 2001-03-31

NOM-004-STPS-1999 "Sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo".

Ing. Tomás Alejandro Bourguet Aguilar Regidores No. 330, 20197, Aguascalientes, Aguascalientes. Teléfono/Fax: (49) 75 45 48/18 79 66 Acreditación: UVSTPS 005 Vencimiento: 2001-02-01	SIICA S.A. de C.V. Ezequiel A. Chávez No. 315-A, 20259, Aguascalientes, Aguascalientes. Teléfono/Fax: (49) 16 83 90/16 83 18 Acreditación: UVSTPS 006 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Alejandro Galicia Reyes Emiliano Zapata No. 166, 03300, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 745 62 42/745 62 42 Acreditación: UVSTPS 007 Vencimiento: 2001-02-01	IASI, S.C. Roma No. 3510-B, 22680, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono/Fax: (66) 46 02 20/48 81 47 Acreditación: UVSTPS 008 Vencimiento: 2001-02-01
VERSA Certification Consultants de México, S.A. de C.V. Miguel Nieto No. 1595 Norte, 64440, Monterrey, Nuevo León. Teléfono/Fax: (8) 372 87 03/372 75 38 Acreditación: UVSTPS 009 Vencimiento: 2001-02-01	M. en C. Rubén Armando Rocha Ruiz Circuito Maestros Ilustres No. 610, 78210, San Luis Potosí, San Luis Potosí. Teléfono/Fax: (48) 11 67 75/11 67 75 Acreditación: UVSTPS 010 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Josefina Pedroza Acle Parque Popocatepetl No. 23, Mz. 8, 54750, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Teléfono/Fax: (5) 871 20 02/871 20 02 Acreditación: UVSTPS 013 Vencimiento: 2001-02-01	Tecnología en Seguridad Integral, S.A. de C.V. Miguel Cabrera No. 7 Desp. 6, Col. Mixcoac, 03910, México, D.F. Teléfono: (5) 598 41 45, 611 59 38 Acreditación: UVSTPS 014 Vencimiento: 2001-03-31
DECCA de Sinaloa, S.A. de C.V. Blvd. A. López Mateos y Fte. de Artemisa No. 2213 Norte. int. 206, 81223, Los Mochis, Sinaloa. Teléfono/Fax: (68) 12 98 40/18 82 55 Acreditación: UVSTPS 016 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Felipe Gutiérrez Santiago Av. Ruiz Cortines No. 1352 int. 2,7,8, 91050, Jalapa, Veracruz. Teléfono/Fax: (28) 18 49 87/18 49 87 Acreditación: UVSTPS 019 Vencimiento: 2001-02-01

CATEYSA, S.C. Club Deportivo Atlante No. 32, 14370, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 673 49 82/671 28 04 Acreditación: UVSTPS 020 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. José Luis Álvarez Bobadilla Yunque No. 62, 15840, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 540 13 10/740 13 10 Acreditación: UVSTPS 023 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Tomás Montes Hernández Norte No. 194 No. 673, 15510, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 771 40 66/751 42 35 Acreditación: UVSTPS 025 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Alejandro Rodríguez Romero Miraflores No. 303 A, 03300, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 532 45 02/532 45 02 Acreditación: UVSTPS 031 Vencimiento: 2001-03-01
Bufete de Ingeniería y Control Ambiental, S.A. de C.V. Santander No. 2490 Altos, 44220, Guadalajara, Jalisco. Teléfono/Fax: (3) 823 48 04/823 48 04 Acreditación: UVSTPS 032 Vencimiento: 2001-03-01	Evaluación de Medio Ambiente Industrial, S.A. de C.V. Av. de las Torres No. 223, 75175, Santiago de Querétaro, Querétaro Teléfono/Fax: (4) 215 01 08/215 52 07 Acreditación: UVSTPS 033 Vencimiento: 2001-03-01
VPR Análisis Ambientales S.A. de C.V. Eje Central Lázaro Cárdenas No. 517-5, Col. Narvarte, 03020, México, D.F. Teléfono: (5) 538 05 96 Acreditación: UVSTPS 034 Vencimiento: 2001-03-31	ORLOV, S.A. de C.V. Av. Hidalgo. No. 34, Col. Santa Catarina, 02250, México, D.F. Teléfono: (5) 583 03 30 Acreditación: UVSTPS 044 Vencimiento: 2001-03-31
Asesoría y Administración de Personal, S.A. de C.V. Plaza de la República No. 32, 2o. Piso, Col. Tabacalera, 06030, México, D.F. Teléfono: (5) 535 24 21, 566 14 71 Acreditación: UVSTPS 045 Vencimiento: 2001-03-31	Espacio vacío

NOM-005-STPS-1998 "Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas".

Ing. Tomás Alejandro Bourguet Aguilar Regidores No. 330, 20197, Aguascalientes, Aguascalientes. Teléfono/Fax: (49) 75 45 48/18 79 66 Acreditación: UVSTPS 005 Vencimiento: 2001-02-01	SIICA S.A. de C.V. Ezequiel A. Chávez No. 315-A, 20259, Aguascalientes, Aguascalientes. Teléfono/Fax: (49) 16 83 90/16 83 18 Acreditación: UVSTPS 006 Vencimiento: 2001-02-01
M. en C. Rubén Armando Rocha Ruiz Circuito Maestros Ilustres No. 610, 78210, San Luis Potosí, San Luis Potosí. Teléfono/Fax: (48) 11 67 75/11 67 75 Acreditación: UVSTPS 010 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Saúl Eduardo Treviño García Patriotismo No. 682 Depto. 704, 03730, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 611 37 74/611 37 74 Acreditación: UVSTPS 012 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Josefina Pedroza Acle Parque Popocatepetl No. 23, Mz. 8, 54750, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Teléfono/Fax: (5) 871 20 02/871 20 02 Acreditación: UVSTPS 013 Vencimiento: 2001-02-01	Tecnología en Seguridad Integral, S.A. de C.V. Miguel Cabrera No. 7 Desp. 6, 03910, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 598 41 45/611 59 38 Acreditación: UVSTPS 014 Vencimiento: 2001-02-01

Ing. Jorge Ruiz Maya Norte 50 No. 3810-1, 07889, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 759 37 90/751 09 29 Acreditación: UVSTPS 015 Vencimiento: 2001-02-01	DECCA de Sinaloa, S.A. de C.V. Blvd. A. López Mateos y Fte. de Artemisa No. 2213 Norte. Int. 206, 81223, Los Mochis, Sinaloa. Teléfono/Fax: (68) 12 98 40/18 82 55 Acreditación: UVSTPS 016 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Arturo Lerma Rubio Guadalupe Victoria No. 46, 14250, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 644 39 31/644 39 31 Acreditación: UVSTPS 017 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Felipe Gutiérrez Santiago Av. Ruiz Cortines No. 1352 Int. 2,7,8, 91050, Jalapa, Veracruz. Teléfono/Fax: (28) 18 49 87/18 49 87 Acreditación: UVSTPS 019 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Rubén Navarro Bustos Av. Luis Yurén No. 252, 07090, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 769 95 35/714 59 57 Acreditación: UVSTPS 021 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Miguel Angel Ramírez Galán Amatista No. 36-B, 07810, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 520 38 27/781 76 38 Acreditación: UVSTPS 022 Vencimiento: 2001-02-01
Servicios Eléctricos e Instalaciones, S.A. de C.V. Oriente No. 142, 15500, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 784 85 88/784 85 88 Acreditación: UVSTPS 024 Vencimiento: 2001-02-01	Consultores en Ingeniería Ambiental y Seguridad Industrial, S.A. de C.V. Privada de Guerrero No. 36 Int. 6, 54030, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono/Fax: (5) 390 90 16/390 84 26 Acreditación: UVSTPS 026 Vencimiento: 2001-02-01
Evaluación de Medio Ambiente Industrial, S.A. de C.V. Av. de las Torres No. 223, 75175, Santiago de Querétaro, Querétaro Teléfono/Fax: (4) 215 01 08/215 52 07 Acreditación: UVSTPS 033 Vencimiento: 2001-03-01	Ing. Alejandro Rodríguez Romero Miraflores No. 303 A, 03300, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 532 45 02/532 45 02 Acreditación: UVSTPS 031 Vencimiento: 2001-03-01
Bufete de Ingeniería y Control Ambiental, S.A. de C.V. Santander No. 2490 Altos, 44220, Guadalajara, Jalisco. Teléfono/Fax: (3) 823 48 04/823 48 04 Acreditación: UVSTPS 032 Vencimiento: 2001-03-01	VPR Análisis Ambientales S.A. de C.V, Eje Central Lázaro Cárdenas No. 517-5, Col. Narvarte, 03020, México, D.F. Teléfono: (5) 538 05 96 Acreditación: UVSTPS 034 Vencimiento: 2001-03-31
ORLOV, S.A. de C.V. Av. Hidalgo. No. 34, Col. Santa Catarina, 02250, México, D.F. Teléfono: (5) 583 03 30 Acreditación: UVSTPS 044 Vencimiento: 2001-03-31	Asesoría y Administración de Personal, S.A. de C.V. Plaza de la República No. 32, 2o. Piso, Col. Tabacalera, 06030, México, D.F. Teléfono: (5) 535 24 21, 566 14 71 Acreditación: UVSTPS 045 Vencimiento: 2001-03-31

NOM-006-STPS-1993 "Relativa a las condiciones de seguridad e higiene para la estiba y desestiba de los materiales en los centros de trabajo".

Ing. Tomás Alejandro Bourguet Aguilar Regidores No. 330, 20197, Aguascalientes, Aguascalientes. Teléfono/Fax: (49) 75 45 48/18 79 66 Acreditación: UVSTPS 005 Vencimiento: 2001-02-01	SIICA S.A. de C.V. Ezequiel A. Chávez No. 315-A, 20259, Aguascalientes, Aguascalientes. Teléfono/Fax: (49) 16 83 90/16 83 18 Acreditación: UVSTPS 006 Vencimiento: 2001-02-01

Ing. Alejandro Galicia Reyes Emiliano Zapata No. 166, 03300, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 745 62 42/745 62 42 Acreditación: UVSTPS 007 Vencimiento: 2001-02-01	IASI, S.C. Roma No. 3510-B, 22680, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono/Fax: (66) 46 02 20/48 81 47 Acreditación: UVSTPS 008 Vencimiento: 2001-02-01
VERSA Certification Consultants de México, S.A. de C.V. Miguel Nieto No. 1595 Norte, 64440, Monterrey, Nuevo León. Teléfono/Fax: (8) 372 87 03/372 75 38 Acreditación: UVSTPS 009 Vencimiento: 2001-02-01	M. en C. Rubén Armando Rocha Ruiz Circuito Maestros Ilustres No. 610, 78210, San Luis Potosí, San Luis Potosí. Teléfono/Fax: (48) 11 67 75/11 67 75 Acreditación: UVSTPS 010 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Josefina Pedroza Acle Parque Popocatepetl No. 23, Mz. 8, 54750, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Teléfono/Fax: (5) 871 20 02/871 20 02 Acreditación: UVSTPS 013 Vencimiento: 2001-02-01	Tecnología en Seguridad Integral, S.A. de C.V. Miguel Cabrera No. 7 Desp. 6, 03910, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 598 41 45/611 59 38 Acreditación: UVSTPS 014 Vencimiento: 2001-02-01
DECCA de Sinaloa, S.A. de C.V. Blvd. A. López Mateos y Fte. de Artemisa No. 2213 Norte. Int. 206, 81223, Los Mochis, Sinaloa. Teléfono/Fax: (68) 12 98 40/18 82 55 Acreditación: UVSTPS 016 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Felipe Gutiérrez Santiago Av. Ruiz Cortines No. 1352 Int. 2, 7, 8, 91050, Jalapa, Veracruz. Teléfono/Fax: (28) 18 49 87/18 49 87 Acreditación: UVSTPS 019 Vencimiento: 2001-02-01
CATEYSA, S.C. Club Deportivo Atlante No. 32, 14370, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 673 49 82/671 28 04 Acreditación: UVSTPS 020 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. José Luis Álvarez Bobadilla Yunque No. 62, 15840, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 540 13 10/740 13 10 Acreditación: UVSTPS 023 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Tomás Montes Hernández Norte No. 194 No. 673, 15510, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 771 40 66/751 42 35 Acreditación: UVSTPS 025 Vencimiento: 2001-02-01	Consultores en Ingeniería Ambiental y Seguridad Industrial, S.A. de C.V. Privada de Guerrero No. 36 Int. 6, 54030, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono/Fax: (5) 390 90 16/390 84 26 Acreditación: UVSTPS 026 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Alejandro Rodríguez Romero Miraflores No. 303 A, 03300, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 532 45 02/532 45 02 Acreditación: UVSTPS 031 Vencimiento: 2001-03-01	Bufete de Ingeniería y Control Ambiental, S.A. de C.V. Santander No. 2490 Altos, 44220, Guadalajara, Jalisco. Teléfono/Fax: (3) 823 48 04/823 48 04 Acreditación: UVSTPS 032 Vencimiento: 2001-03-01
VPR Análisis Ambientales S.A. de C.V. Eje Central Lázaro Cárdenas No. 517-5, Col. Narvarte, 03020, México, D.F. Teléfono: (5) 538 05 96 Acreditación: UVSTPS 034 Vencimiento: 2001-03-31	ORLOV, S.A. de C.V. Av. Hidalgo. No. 34, Col. Santa Catarina, 02250, México, D.F. Teléfono: (5) 583 03 30 Acreditación: UVSTPS 044 Vencimiento: 2001-03-31
Asesoría y Administración de Personal, S.A. de C.V. Plaza de la República No. 32, 2o. Piso, Col. Tabacalera, 06030, México, D.F. Teléfono: (5) 535 24 21, 566 14 71 Acreditación: UVSTPS 045 Vencimiento: 2001-03-31	Espacio vacío

NOM-010-STPS-1993 "Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se produzcan, almacenen o manejen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral".

SIICA S.A. de C.V. Ezequiel A. Chávez No. 315-A, 20259, Aguascalientes, Aguascalientes. Teléfono/Fax: (49) 16 83 90/16 83 18 Acreditación: UVSTPS 006 Vencimiento: 2001-02-01	Ingeniería Ambiental y Seguridad Industrial, S.C. Roma No. 3510-B, 22680, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono/Fax: (66) 46 02 20/48 81 47 Acreditación: UVSTPS 030 Vencimiento: 2001-03-01
Bufete de Ingeniería y Control Ambiental, S.A. de C.V. Santander No. 2490 Altos, 44220, Guadalajara, Jalisco. Teléfono/Fax: (3) 823 48 04/823 48 04 Acreditación: UVSTPS 032 Vencimiento: 2001-03-01	Evaluación de Medio Ambiente Industrial, S.A. de C.V. Av. de las Torres No. 223, 75175, Santiago de Querétaro, Querétaro Teléfono/Fax: (4) 215 01 08/215 52 07 Acreditación: UVSTPS 033 Vencimiento: 2001-03-01

NOM-011-STPS-1993 "Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido".

SIICA S.A. de C.V. Ezequiel A. Chávez No. 315-A, 20259, Aguascalientes, Aguascalientes. Teléfono/Fax: (49) 16 83 90/16 83 18 Acreditación: UVSTPS 006 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Alejandro Galicia Reyes Emiliano Zapata No. 166, Col. Portales, 03300, México, D.F. Teléfono: (5) 745 62 42 Acreditación: UVSTPS 007 Vencimiento: 2001-03-31
Ingeniería Ambiental y Seguridad Industrial, S.C. Roma No. 3510-B, Col. Villa del Real, 22680, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono: (66) 46 02 20, 46 81 47 Acreditación: UVSTPS 008 Vencimiento: 2001-03-31	Tecnología en Seguridad Integral, S.A. de C.V. Miguel Cabrera No. 7 Desp. 6, Col. Mixcoac, 03910, México, D.F. Teléfono: (5) 598 41 45, 611 59 38 Acreditación: UVSTPS 014 Vencimiento: 2001-03-31
DECCA de Sinaloa, S.A. de C.V. Blvd. A. López Mateos y Fte. de Artemisa No. 2213 Norte. Int. 206, 81223, Los Mochis, Sinaloa. Teléfono/Fax: (68) 12 98 40, 18 82 55 Acreditación: UVSTPS 016 Vencimiento: 2001-03-01	Ing. Luis Pacheco López Estroncio No. 15 Sector 2F, Col. Unidad el Rosario, 02430, México, D.F. Teléfono: (5) 382 17 09 Acreditación: UVSTPS 018 Vencimiento: 2001-03-31
Consultores en Ingeniería Ambiental y Seguridad Industrial, S.A. de C.V. Privada de Guerrero No. 36 Int. 6, 54030, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono/Fax: (5) 390 90 16/390 84 26 Acreditación: UVSTPS 026 Vencimiento: 2001-02-01	Concentrados Industriales, S.A. de C.V. Eje 118 y Av. Producto terminado, 78320, San Luis Potosí, San Luis Potosí. Teléfono/Fax: (48) 24 50 55/24 51 92 Acreditación: UVSTPS 029 Vencimiento: 2001-03-01
Bufete de Ingeniería y Control Ambiental, S.A. de C.V. Santander No. 2490 Altos, Col. Santa Mónica, 44220, Guadalajara, Jalisco. Teléfono: (3) 823 48 04, 853 91 66 Acreditación: UVSTPS 032 Vencimiento: 2001-03-31	Evaluación de Medio Ambiente Industrial, S.A. de C.V. Av. de las Torres No. 223, 75175, Santiago de Querétaro, Querétaro Teléfono/Fax: (4) 215 01 08/215 52 07 Acreditación: UVSTPS 033 Vencimiento: 2001-03-01

NOM-013-STPS-1993 "Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se generan radiaciones electromagnéticas no ionizantes".

Evaluación de Medio Ambiente Industrial, S.A. de C.V. Av. de las Torres No. 223, 75175, Santiago de Querétaro, Querétaro Teléfono/Fax: (4) 215 01 08/215 52 07 Acreditación: UVSTPS 033 Vencimiento: 2001-03-01	Espacio vacío

NOM-014-STPS-1993 "Relativa a las condiciones de seguridad e higiene para los trabajos que se desarrollen a presiones ambientales anormales".

Ing. Tomás Alejandro Bourguet Aguilar Regidores No. 330, 20197, Aguascalientes, Aguascalientes. Teléfono/Fax: (49) 75 45 48/18 79 66 Acreditación: UVSTPS 005 Vencimiento: 2001-02-01	Tecnología en Seguridad Integral, S.A. de C.V. Miguel Cabrera No. 7 Desp. 6, 03910, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 598 41 45/611 59 38 Acreditación: UVSTPS 014 Vencimiento: 2001-02-01
CATEYSA, S.C. Club Deportivo Atlante No. 32, 14370, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 673 49 82/671 28 04 Acreditación: UVSTPS 020 Vencimiento: 2001-02-01	Asesoría y Administración de Personal, S.A. de C.V. Plaza de la República No. 32, 2o. Piso, Col. Tabacalera, 06030, México, D.F. Teléfono: (5) 535 24 21, 566 14 71 Acreditación: UVSTPS 045 Vencimiento: 2001-03-31

NOM-015-STPS-1993 "Relativa a la exposición laboral de las condiciones térmicas elevadas o abatidas en los centros de trabajo".

Concentrados Industriales, S.A. de C.V. Eje 118 y Av. Producto terminado, 78320, San Luis Potosí, San Luis Potosí. Teléfono/Fax: (48) 24 50 55/24 51 92 Acreditación: UVSTPS 004 Vencimiento: 2001-02-01	SIICA S.A. de C.V. Ezequiel A. Chávez No. 315-A, 20259, Aguascalientes, Aguascalientes. Teléfono/Fax: (49) 16 83 90/16 83 18 Acreditación: UVSTPS 006 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Alejandro Galicia Reyes Emiliano Zapata No. 166, 03300, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 745 62 42/745 62 42 Acreditación: UVSTPS 007 Vencimiento: 2001-02-01	IASI, S.C. Roma No. 3510-B, 22680, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono/Fax: (66) 46 02 20/48 81 47 Acreditación: UVSTPS 008 Vencimiento: 2001-02-01
Tecnología en Seguridad Integral, S.A. de C.V. Miguel Cabrera No. 7 Desp. 6, 03910, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 598 41 45/611 59 38 Acreditación: UVSTPS 014 Vencimiento: 2001-02-01	DECCA de Sinaloa, S.A. de C.V. Blvd. A. López Mateos y Fte. de Artemisa No. 2213 Norte. int. 206, 81223, Los Mochis, Sinaloa. Teléfono/Fax: (68) 12 98 40/18 82 55 Acreditación: UVSTPS 016 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Luis Pacheco López Estroncio No. 15 sector 2f, 02430, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 382 17 09/382 17 09 Acreditación: UVSTPS 018 Vencimiento: 2001-02-01	Consultores en Ingeniería Ambiental y Seguridad Industrial, S.A. de C.V. Privada de Guerrero No. 36 Int. 6, 54030, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono/Fax: (5) 390 90 16/390 84 26 Acreditación: UVSTPS 026 Vencimiento: 2001-02-01
Evaluación de Medio Ambiente Industrial, S.A. de C.V. Av. de las Torres No. 223, 75175, Santiago de Querétaro, Querétaro. Teléfono/Fax: (4) 215 01 08/215 52 07 Acreditación: UVSTPS 033 Vencimiento: 2001-03-01	Espacio vacío

NOM-017-STPS-1993 "Relativa al equipo de protección personal para los trabajadores en los centros de trabajo".

Concentrados Industriales, S.A. de C.V. Eje 118 y Av. Producto Terminado, 78320, San Luis Potosí, San Luis Potosí. Teléfono/Fax: (48) 24 50 55/24 51 92 Acreditación: UVSTPS 004 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Tomás Alejandro Bourguet Aguilar Regidores No. 330, 20197, Aguascalientes, Aguascalientes. Teléfono/Fax: (49) 75 45 48/18 79 66 Acreditación: UVSTPS 005 Vencimiento: 2001-02-01
SIICA S.A. de C.V. Ezequiel A. Chávez No. 315-A, 20259, Aguascalientes, Aguascalientes. Teléfono/Fax: (49) 16 83 90/16 83 18 Acreditación: UVSTPS 006 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Alejandro Galicia Reyes Emiliano Zapata No. 166, 03300, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 745 62 42/745 62 42 Acreditación: UVSTPS 007 Vencimiento: 2001-02-01
IASI, S.C. Roma No. 3510-B, 22680, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono/Fax: (66) 46 02 20/48 81 47 Acreditación: UVSTPS 008 Vencimiento: 2001-02-01	VERSA Certification Consultants de México, S.A. de C.V. Miguel Nieto No. 1595 Norte, 64440, Monterrey, Nuevo León. Teléfono/Fax: (8) 372 87 03/372 75 38 Acreditación: UVSTPS 009 Vencimiento: 2001-02-01
M. en C. Rubén Armando Rocha Ruiz Circuito Maestros Ilustres No. 610, 78210, San Luis Potosí, San Luis Potosí. Teléfono/Fax: (48) 11 67 75/11 67 75 Acreditación: UVSTPS 010 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Saúl Eduardo Treviño García Patriotismo No. 682 Depto. 704, 03730, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 611 37 74/611 37 74 Acreditación: UVSTPS 012 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Josefina Pedroza Acle Parque Popocatepetl No. 23, Mz. 8, 54750, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Teléfono/Fax: (5) 871 20 02/871 20 02 Acreditación: UVSTPS 013 Vencimiento: 2001-02-01	Tecnología en Seguridad Integral, S.A. de C.V. Miguel Cabrera No. 7 Desp. 6, Col. Mixcoac, 03910, México, D.F. Teléfono: (5) 598 41 45, 611 59 38 Acreditación: UVSTPS 014 Vencimiento: 2001-03-31
Ing. Jorge Ruiz Maya Norte 50 No. 3810-1, 07889, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 759 37 90/751 09 29 Acreditación: UVSTPS 015 Vencimiento: 2001-02-01	DECCA de Sinaloa, S.A. de C.V. Blvd. A. López Mateos y Fte. de Artemisa No. 2213 Norte, Int. 206, 81223, Los Mochis, Sinaloa. Teléfono/Fax: (68) 12 98 40/18 82 55 Acreditación: UVSTPS 016 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Arturo Lerma Rubio Guadalupe Victoria No. 46, 14250, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 644 39 31/644 39 31 Acreditación: UVSTPS 017 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Luis Pacheco López Estroncio No. 15 sector 2f, 02430, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 382 17 09/382 17 09 Acreditación: UVSTPS 018 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Felipe Gutiérrez Santiago Av. Ruiz Cortines No. 1352 Int. 2, 7, 8, 91050, Jalapa, Veracruz. Teléfono/Fax: (28) 18 49 87/18 49 87 Acreditación: UVSTPS 019 Vencimiento: 2001-02-01	CATEYSA, S.C. Club Deportivo Atlante No. 32, 14370, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 673 49 82/671 28 04 Acreditación: UVSTPS 020 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Rubén Navarro Bustos Av. Luis Yurén No. 252, 07090, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 769 95 35/714 59 57 Acreditación: UVSTPS 021 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Miguel Angel Ramírez Galán Amatista No. 36-B, 07810, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 520 38 27/781 76 38 Acreditación: UVSTPS 022 Vencimiento: 2001-02-01

Ing. José Luis Alvarez Bobadilla Yunque No. 62, 15840, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 540 13 10/740 13 10 Acreditación: UVSTPS 023 Vencimiento: 2001-02-01	Servicios Eléctricos e Instalaciones, S.A. de C.V. Oriente No. 142, 15500, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 784 85 88/784 85 88 Acreditación: UVSTPS 024 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Tomás Montes Hernández Norte 194 No. 673, 15510, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 771 40 66/751 42 35 Acreditación: UVSTPS 025 Vencimiento: 2001-02-01	Consultores en Ingeniería Ambiental y Seguridad Industrial, S.A. de C.V. Privada de Guerrero No. 36 Int. 6, 54030, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono/Fax: (5) 390 90 16/390 84 26 Acreditación: UVSTPS 026 Vencimiento: 2001-02-01
Consorcio Ambiental, S.C. Alvaro Obregón No. 1525-2, Col. Nueva, 21100, Mexicali, Baja California Norte. Teléfono: (65) 53 67 23, 53 27 99 Acreditación: UVSTPS 030 Vencimiento: 2001-03-31	Ing. Alejandro Rodríguez Romero Miraflores No. 303 A, 03300, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 532 45 02/532 45 02 Acreditación: UVSTPS 031 Vencimiento: 2001-03-01
Bufete de Ingeniería y Control Ambiental, S.A. de C.V. Santander No. 2490 Altos, 44220, Guadalajara, Jalisco. Teléfono/Fax: (3) 823 48 04/823 48 04 Acreditación: UVSTPS 032 Vencimiento: 2001-03-01	Evaluación de Medio Ambiente Industrial, S.A. de C.V. Av. de las Torres No. 223, 75175, Santiago de Querétaro, Querétaro. Teléfono/Fax: (4) 215 01 08/215 52 07 Acreditación: UVSTPS 033 Vencimiento: 2001-03-01
VPR Análisis Ambientales S.A. de C.V. Eje Central Lázaro Cárdenas No. 517-5, Col. Narvarte, 03020, México, D.F. Teléfono: (5) 538 05 96 Acreditación: UVSTPS 034 Vencimiento: 2001-03-31	Ing. Dora Ma. Felicitas Becerra Lizarde Psicólogos No. 120, Fracc. Otay Universidad, 22390, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono: (66) 82 16 23, 24 03 98 Acreditación: UVSTPS 035 Vencimiento: 2001-03-31
Ing. Omar Francisco González Salgado Lázaro Cárdenas No. 2138-3, Col. Otay Constituyentes, 22510, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono: (66) 23 89 24, 23 71 56 Acreditación: UVSTPS 038 Vencimiento: 2001-03-31	Ing. Francisco Gaytán Aguirre Ramón López Velarde No. 533-B, Fracc. Montebello, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono: (66) 81 56 52, 22 41 26 Acreditación: UVSTPS 039 Vencimiento: 2001-03-31
ORLOV, S.A. de C.V. Av. Hidalgo. No. 34, Col. Santa Catarina, 02250, México, D.F. Teléfono: (5) 583 03 30 Acreditación: UVSTPS 044 Vencimiento: 2001-03-31	Asesoría y Administración de Personal, S.A. de C.V. Plaza de la República No. 32, 2o. Piso, Col. Tabacalera, 06030, México, D.F. Teléfono: (5) 535 24 21, 566 14 71 Acreditación: UVSTPS 045 Vencimiento: 2001-03-31

NOM-022-STPS-1999 "Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad e higiene".

Ing. Tomás Alejandro Bourguet Aguilar Regidores No. 330, 20197, Aguascalientes, Aguascalientes. Teléfono/Fax: (49) 75 45 48/18 79 66 Acreditación: UVSTPS 005 Vencimiento: 2001-02-01	IASI, S.C. Roma No. 3510-B, 22680, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono/Fax: (66) 46 02 20/48 81 47 Acreditación: UVSTPS 008 Vencimiento: 2001-02-01

M. en C. Rubén Armando Rocha Ruiz Circuito Maestros Ilustres No. 610, 78210, San Luis Potosí, San Luis Potosí. Teléfono/Fax: (48) 11 67 75/11 67 75 Acreditación: UVSTPS 010 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Saúl Eduardo Treviño García Patriotismo No. 682 Depto. 704, 03730, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 611 37 74/611 37 74 Acreditación: UVSTPS 012 Vencimiento: 2001-02-0
Tecnología en Seguridad Integral, S.A. de C.V. Miguel Cabrera No. 7 Desp. 6, 03910, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 598 41 45/611 59 38 Acreditación: UVSTPS 014 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Jorge Ruiz Maya Norte 50 No. 3810-1, 07889, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 759 37 90/751 09 29 Acreditación: UVSTPS 015 Vencimiento: 2001-02-01
DECCA de Sinaloa, S.A. de C.V. Blvd. A. López Mateos y Fte. de Artemisa No. 2213 Norte Int. 206, 81223, Los Mochis, Sinaloa. Teléfono/Fax: (68) 12 98 40/18 82 55 Acreditación: UVSTPS 016 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Arturo Lerma Rubio Guadalupe Victoria No. 46, 14250, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 644 39 31/644 39 31 Acreditación: UVSTPS 017 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Felipe Gutiérrez Santiago Av. Ruiz Cortines No. 1352 Int. 2,7,8, 91050, Jalapa, Veracruz. Teléfono/Fax: (28) 18 49 87/18 49 87 Acreditación: UVSTPS 019 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Rubén Navarro Bustos Av. Luis Yurén No. 252, 07090, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 769 95 35/714 59 57 Acreditación: UVSTPS 021 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Miguel Angel Ramírez Galán Amatista No. 36-B, 07810, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 520 38 27/781 76 38 Acreditación: UVSTPS 022 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. José Luis Alvarez Bobadilla Yunque No. 62, 15840, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 540 13 10/740 13 10 Acreditación: UVSTPS 023 Vencimiento: 2001-02-01
Servicios Eléctricos e Instalaciones, S.A. de C.V. Oriente No. 142, 15500, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 784 85 88/784 85 88 Acreditación: UVSTPS 024 Vencimiento: 2001-03-01	Ing. Tomás Montes Hernández Norte 194 No. 673, 15510, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 771 40 66/751 42 35 Acreditación: UVSTPS 025 Vencimiento: 2001-02-01
Consultores en Ingeniería Ambiental y Seguridad Industrial, S.A. de C.V. Privada de Guerrero No. 36 Int. 6, 54030, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono/Fax: (5) 390 90 16/390 84 26 Acreditación: UVSTPS 026 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Alejandro Rodríguez Romero Miraflores No. 303 A, 03300, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 532 45 02/532 45 02 Acreditación: UVSTPS 031 Vencimiento: 2001-03-01
Bufete de Ingeniería y Control Ambiental, S.A. de C.V. Santander No. 2490 altos, Col. Santa Mónica, 44220, Guadalajara, Jalisco. Teléfono: (3) 8234804 / 8539166 Acreditación: UVSTPS 032 Vencimiento: 2001-03-31	Evaluación de Medio Ambiente Industrial, S.A. de C.V. Av. de las Torres No. 223, 75175, Santiago de Querétaro, Querétaro. Teléfono/Fax: (4) 215 01 08/215 52 07 Acreditación: UVSTPS 033 Vencimiento: 2001-03-01
VPR Análisis Ambientales S.A. de C.V. Eje Central Lázaro Cárdenas No. 517-5, Col. Narvarte, 03020, México, D.F. Teléfono: (5) 538 05 96 Acreditación: UVSTPS 034 Vencimiento: 2001-03-31	Ing. Dora Ma. Felicitas Becerra Lizarde Psicólogos No. 120, Fracc. Otay Universidad, 22390, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono: (66) 82 16 23, 24 03 98 Acreditación: UVSTPS 035 Vencimiento: 2001-03-31

Ing. Octavio Peralta Murguía 2da. No.7566-4 altos, Col. Zona Centro, 22000, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono: (66) 85 27 42, 85 60 59 Acreditación: UVSTPS 036 Vencimiento: 2001-03-31	Ing. Delio Armando Ladrón de Guevara Llaguno Heraclio Bernal No. 4451, Fracc. Soler, 22100, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono: (66) 80 40 93, 80 48 61 Acreditación: UVSTPS 037 Vencimiento: 2001-03-31
Ing. Omar Francisco González Salgado Lázaro Cárdenas No. 2138-3, Col. Otay Constituyentes, 22510, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono: (66) 23 89 24, 23 71 56 Acreditación: UVSTPS 038 Vencimiento: 2001-03-31	Ing. José Angel Sosa Valdez Jiménez No. 7237 - Altos, Col. Independencia, 22130, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono: (66) 85 22 61, 38 53 33 Acreditación: UVSTPS 040 Vencimiento: 2001-03-31
Ing. Roberto E. Quiñones Carrillo Misión de Loreto No. 1424-303, Col. Zona Río, 22320, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono: (66) 34 20 77, 34 66 55 Acreditación: UVSTPS 041 Vencimiento: 2001-03-31	ORLOV, S.A. de C.V. Av. Hidalgo. No. 34, Col. Santa Catarina, 02250, México, D.F. Teléfono: (5) 583 03 30 Acreditación: UVSTPS 044 Vencimiento: 2001-03-31
Asesoría y Administración de Personal, S.A. de C.V. Plaza de la República No. 32, 2o. piso, Col. Tabacalera, 06030, México, D.F. Teléfono: (5) 535 24 21, 566 14 71 Acreditación: UVSTPS 045 Vencimiento: 2001-03-31	Espacio vacío

NOM-024-STPS-1993 "Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se generen vibraciones".

DECCA de Sinaloa, S.A. de C.V. Blvd. A. López Mateos y Fte. de Artemisa No. 2213 Norte Int. 206, 81223, Los Mochis, Sinaloa. Teléfono/Fax: (68) 12 98 40/18 82 55 Acreditación: UVSTPS 016 Vencimiento: 2001-03-01	Bufete de Ingeniería y Control Ambiental, S.A. de C.V. Santander No. 2490 altos, 44220, Guadalajara, Jalisco. Teléfono/Fax: (3) 823 48 04/823 48 04 Acreditación: UVSTPS 032 Vencimiento: 2001-03-01
Evaluación de Medio Ambiente Industrial, S.A. de C.V. Av. de las Torres No. 223, Col. Los Virreyes, 75175, Santiago de Querétaro, Querétaro. Teléfono: (4) 215 01 08, 215 52 07 Acreditación: UVSTPS 033 Vencimiento: 2001-03-31	Espacio vacío

NOM-025-STPS-1999 " Condiciones de iluminación en los centros de trabajo".

Tecnología en Seguridad Integral, S.A. de C.V. Miguel Cabrera No. 7 Desp. 6, 03910, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 598 41 45/611 59 38 Acreditación: UVSTPS 014 Vencimiento: 2001-02-01	DECCA de Sinaloa, S.A. de C.V. Blvd. A. López Mateos y Fte. de Artemisa No. 2213 Norte Int. 206, 81223, Los Mochis, Sinaloa. Teléfono/Fax: (68) 12 98 40/18 82 55 Acreditación: UVSTPS 016 Vencimiento: 2001-03-01
Evaluación de Medio Ambiente Industrial, S.A. de C.V. Av. de las Torres No. 223, 75175, Santiago de Querétaro, Querétaro. Teléfono/Fax: (4) 215 01 08/215 52 07 Acreditación: UVSTPS 033 Vencimiento: 2001-03-01	Ing. Dora Ma. Felicitas Becerra Lizarde Psicólogos No. 120, Fracc. Otay Universidad, 22390, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono: (66) 82 16 23, 24 03 98 Acreditación: UVSTPS 035 Vencimiento: 2001-03-31

NOM-026-STPS-1998 "Colores y señales de seguridad e higiene e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías".

Ing. Tomás Alejandro Bourguet Aguilar Regidores No. 330, 20197, Aguascalientes, Aguascalientes. Teléfono/Fax: (49) 75 45 48/18 79 66 Acreditación: UVSTPS 005 Vencimiento: 2001-02-01	SIICA S.A. de C.V. Ezequiel A. Chávez No. 315-A, 20259, Aguascalientes, Aguascalientes. Teléfono/Fax: (49) 16 83 90/16 83 18 Acreditación: UVSTPS 006 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Alejandro Galicia Reyes Emiliano Zapata No. 166, 03300, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 745 62 42/745 62 42 Acreditación: UVSTPS 007 Vencimiento: 2001-02-01	IASI, S.C. Roma No. 3510-B, 22680, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono/Fax: (66) 46 02 20/48 81 47 Acreditación: UVSTPS 008 Vencimiento: 2001-02-01
M. en C. Rubén Armando Rocha Ruiz Circuito Maestros Ilustres No. 610, 78210, San Luis Potosí, San Luis Potosí. Teléfono/Fax: (48) 11 67 75/11 67 75 Acreditación: UVSTPS 010 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. José Juan Rosas y Valencia Huauchinango No. 2, 72160, Puebla, Puebla. Teléfono/Fax: (22) 48 26 95/35 29 82 Acreditación: UVSTPS 011 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Saúl Eduardo Treviño García Patriotismo No. 682 Depto. 704, 03730, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 611 37 74/611 37 74 Acreditación: UVSTPS 012 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Josefina Pedroza Acle Parque Popocatepetl No. 23, Mz. 8, 54750, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Teléfono/Fax: (5) 871 20 02/871 20 02 Acreditación: UVSTPS 013 Vencimiento: 2001-02-01
Tecnología en Seguridad Integral, S.A. de C.V. Miguel Cabrera No. 7 Desp. 6, 03910, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 598 41 45/611 59 38 Acreditación: UVSTPS 014 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Jorge Ruiz Maya Norte 50 No. 3810-1, 07889, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 759 37 90/751 09 29 Acreditación: UVSTPS 015 Vencimiento: 2001-02-01
DECCA de Sinaloa, S.A. de C.V. Blvd. A. López Mateos y Fte. de Artemisa No. 2213 Norte Int. 206, 81223, Los Mochis, Sinaloa. Teléfono/Fax: (68) 12 98 40/18 82 55 Acreditación: UVSTPS 016 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Arturo Lerma Rubio Guadalupe Victoria No. 46, 14250, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 644 39 31/644 39 31 Acreditación: UVSTPS 017 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Felipe Gutiérrez Santiago Av. Ruiz Cortines No. 1352 Int. 2,7,8, 91050, Jalapa, Veracruz. Teléfono/Fax: (28) 18 49 87/18 49 87 Acreditación: UVSTPS 019 Vencimiento: 2001-02-01	CATEYSA, S.C. Club Deportivo Atlante No. 32, 14370, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 673 49 82/671 28 04 Acreditación: UVSTPS 020 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Rubén Navarro Bustos Av. Luis Yurén No. 252, 07090, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 769 95 35/714 59 57 Acreditación: UVSTPS 021 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Miguel Angel Ramírez Galán Amatista No. 36-B, 07810, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 520 38 27/781 76 38 Acreditación: UVSTPS 022 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. José Luis Alvarez Bobadilla Yunque No. 62, 15840, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 540 13 10/740 13 10 Acreditación: UVSTPS 023 Vencimiento: 2001-02-01	Servicios Eléctricos e Instalaciones, S.A. de C.V. Oriente No. 142, 15500, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 784 85 88/784 85 88 Acreditación: UVSTPS 024 Vencimiento: 2001-02-01

Ing. Tomás Montes Hernández Norte 194 No. 673, 15510, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 771 40 66/751 42 35 Acreditación: UVSTPS 025 Vencimiento: 2001-02-01	Consultores en Ingeniería Ambiental y Seguridad Industrial, S.A. de C.V. Privada de Guerrero No. 36 Int. 6, 54030, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono/Fax: (5) 390 90 16/390 84 26 Acreditación: UVSTPS 026 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Héctor M. Martínez Farías Bretaña No. 61 Bis, 03550, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 406 96 37/609 03 49 Acreditación: UVSTPS 027 Vencimiento: 2001-02-01	Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. Manuel María Contreras No. 133, 6o. Piso, 06597, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 566 47 50/705 36 86 Acreditación: UVSTPS 028 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Alejandro Rodríguez Romero Miraflores No. 303 A, 03300, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 532 45 02/532 45 02 Acreditación: UVSTPS 031 Vencimiento: 2001-03-01	Bufete de Ingeniería y Control Ambiental, S.A. de C.V. Santander No. 2490 altos, 44220, Guadalajara, Jalisco. Teléfono/Fax: (3) 823 48 04/823 48 04 Acreditación: UVSTPS 032 Vencimiento: 2001-03-01
Evaluación de Medio Ambiente Industrial, S.A. de C.V. Av. de las Torres No. 223, 75175, Santiago de Querétaro, Querétaro. Teléfono/Fax: (4) 215 01 08/215 52 07 Acreditación: UVSTPS 033 Vencimiento: 2001-03-01	VPR Análisis Ambientales, S.A. de C.V. Eje Central Lázaro Cárdenas No. 517-5, Col. Narvarte, 03020, México, D.F. Teléfono: (5) 538 05 96 Acreditación: UVSTPS 034 Vencimiento: 2001-03-31
Ing. Dora Ma. Felicitas Becerra Lizarde Psicólogos No. 120, Fracc. Otay Universidad, 22390, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono: (66) 82 16 23, 24 03 98 Acreditación: UVSTPS 035 Vencimiento: 2001-03-31	Ing. Omar Francisco González Salgado Lázaro Cárdenas No. 2138-3, Col. Otay Constituyentes, 22510, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono: (66) 23 89 24, 23 71 56 Acreditación: UVSTPS 038 Vencimiento: 2001-03-31
Ing. Eloy López García Diagonal 18 Sur No. 4512, Fracc. Villa Carmel, 72180, Puebla, Puebla. Teléfono: (22) 33 07 35 Acreditación: UVSTPS 043 Vencimiento: 2001-03-31	ORLOV, S.A. de C.V. Av. Hidalgo No. 34, Col. Santa Catarina, 02250, México, D.F. Teléfono: (5) 583 03 30 Acreditación: UVSTPS 044 Vencimiento: 2001-03-31
Asesoría y Administración de Personal, S.A. de C.V. Plaza de la República No. 32, 2o. Piso, Col. Tabacalera, 06030, México, D.F. Teléfono: (5) 535 24 21, 566 14 71 Acreditación: UVSTPS 045 Vencimiento: 2001-03-31	Espacio vacío

NOM-080-STPS-1993 "Higiene industrial-Medio ambiente laboral-Determinación del nivel sonoro continuo equivalente al que se exponen los trabajadores en los centros de trabajo".

SIICA S.A. de C.V. Ezequiel A. Chávez No. 315-A, 20259, Aguascalientes, Aguascalientes. Teléfono/Fax: (49) 16 83 90/16 83 18 Acreditación: UVSTPS 006 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Alejandro Galicia Reyes Emiliano Zapata No. 166, Col. Portales, 03300, México, D.F. Teléfono: (5) 745 62 42 Acreditación: UVSTPS 007 Vencimiento: 2001-03-31

Ingeniería Ambiental y Seguridad Industrial, S.C. Roma No. 3510-B, Col. Villa del Real, 22680, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono: (66) 46 02 20, 46 81 47 Acreditación: UVSTPS 008 Vencimiento: 2001-03-31	Tecnología en Seguridad Integral, S.A. de C.V. Miguel Cabrera No. 7 Desp. 6, Col. Mixcoac, 03910, México, D.F. Teléfono: (5) 598 41 45, 611 59 38 Acreditación: UVSTPS 014 Vencimiento: 2001-03-31
DECCA de Sinaloa, S.A. de C.V. Blvd. A. López Mateos y Fte. de Artemisa No. 2213 Norte Int. 206, 81223, Los Mochis, Sinaloa. Teléfono/Fax: (68) 12 98 40/18 82 55 Acreditación: UVSTPS 016 Vencimiento: 2001-03-01	Ing. Luis Pacheco López Estroncio No. 15 sector 2f, Col. Unidad El Rosario, 02430, México, D.F. Teléfono: (5) 382 17 09 Acreditación: UVSTPS 018 Vencimiento: 2001-03-31
Consultores en Ingeniería Ambiental y Seguridad Industrial, S.A. de C.V. Privada de Guerrero No. 36 Int. 6, 54030, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono/Fax: (5) 390 90 16/390 84 26 Acreditación: UVSTPS 026 Vencimiento: 2001-02-01	Concentrados Industriales, S.A. de C.V. Eje 118 y Av. Producto terminado, 78320, San Luis Potosí, San Luis Potosí. Teléfono/Fax: (48) 24 50 55/24 51 92 Acreditación: UVSTPS 029 Vencimiento: 2001-03-01
Bufete de Ingeniería y Control Ambiental, S.A. de C.V. Santander No. 2490 altos, Col. Santa Mónica, 44220, Guadalajara, Jalisco. Teléfono: (3) 823 48 04, 853 91 66 Acreditación: UVSTPS 032 Vencimiento: 2001-03-31	Espacio vacío

NOM-114-STPS-1994 "Sistema para la identificación y comunicación de riesgos por sustancias químicas en los centros de trabajo".

Ing. Tomás Alejandro Bourguet Aguilar Regidores No. 330, 20197, Aguascalientes, Aguascalientes. Teléfono/Fax: (49) 75 45 48/18 79 66 Acreditación: UVSTPS 005 Vencimiento: 2001-02-01	IASI, S.C. Roma No. 3510-B, 22680, Tijuana, Baja California Norte. Teléfono/Fax: (66) 46 02 20/48 81 47 Acreditación: UVSTPS 008 Vencimiento: 2001-02-01
M. en C. Rubén Armando Rocha Ruiz Circuito Maestros Ilustres No. 610, 78210, San Luis Potosí, San Luis Potosí. Teléfono/Fax: (48) 11 67 75/11 67 75 Acreditación: UVSTPS 010 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Saúl Eduardo Treviño García Patriotismo No. 682 Depto. 704, 03730, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 611 37 74/611 37 74 Acreditación: UVSTPS 012 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Josefina Pedroza Acle Parque Popocatepetl No. 23, Mz. 8, 54750, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Teléfono/Fax: (5) 871 20 02/871 20 02 Acreditación: UVSTPS 013 Vencimiento: 2001-02-01	Tecnología en Seguridad Integral, S.A. de C.V. Miguel Cabrera No. 7 Desp. 6, 03910, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 598 41 45/611 59 38 Acreditación: UVSTPS 014 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Jorge Ruiz Maya Norte 50 No. 3810-1, 07889, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 759 37 90/751 09 29 Acreditación: UVSTPS 015 Vencimiento: 2001-02-01	DECCA de Sinaloa, S.A. de C.V. Blvd. A. López Mateos y Fte. de Artemisa No. 2213 Norte Int. 206, 81223, Los Mochis, Sinaloa. Teléfono/Fax: (68) 12 98 40/18 82 55 Acreditación: UVSTPS 016 Vencimiento: 2001-02-01

Ing. Arturo Lerma Rubio Guadalupe Victoria No. 46, 14250, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 644 39 31/644 39 31 Acreditación: UVSTPS 017 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Felipe Gutiérrez Santiago Av. Ruiz Cortines No. 1352 Int. 2,7,8, 91050, Jalapa, Veracruz. Teléfono/Fax: (28) 18 49 87/18 49 87 Acreditación: UVSTPS 019 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Rubén Navarro Bustos Av. Luis Yurén No. 252, 07090, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 769 95 35/714 59 57 Acreditación: UVSTPS 021 Vencimiento: 2001-02-01	Ing. Miguel Angel Ramírez Galán Amatista No. 36-B, 07810, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 520 38 27/781 76 38 Acreditación: UVSTPS 022 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. José Luis Alvarez Bobadilla Yunque No. 62, 15840, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 540 13 10/740 13 10 Acreditación: UVSTPS 023 Vencimiento: 2001-02-01	Servicios Eléctricos e Instalaciones, S.A. de C.V. Oriente No. 142, 15500, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 784 85 88/784 85 88 Acreditación: UVSTPS 024 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Tomás Montes Hernández Norte No. 194 No. 673, 15510, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 771 40 66/751 42 35 Acreditación: UVSTPS 025 Vencimiento: 2001-02-01	Consultores en Ingeniería Ambiental y Seguridad Industrial, S.A. de C.V. Privada de Guerrero No. 36 Int. 6, 54030, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono/Fax: (5) 390 90 16/390 84 26 Acreditación: UVSTPS 026 Vencimiento: 2001-02-01
Ing. Alejandro Rodríguez Romero Miraflones No. 303 A, 03300, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 532 45 02/532 45 02 Acreditación: UVSTPS 031 Vencimiento: 2001-03-01	Bufete de Ingeniería y Control Ambiental, S.A. de C.V. Santander No. 2490 Altos, 44220, Guadalajara, Jalisco. Teléfono/Fax: (3) 823 48 04/823 48 04 Acreditación: UVSTPS 032 Vencimiento: 2001-03-01
Evaluación de Medio Ambiente Industrial, S.A. de C.V. Av. de las Torres No. 223, 75175, Santiago de Querétaro, Querétaro. Teléfono/Fax: (4) 215 01 08/215 52 07 Acreditación: UVSTPS 033 Vencimiento: 2001-03-01	VPR Análisis Ambientales S.A. de C.V. Eje Central Lázaro Cárdenas No. 517-5, Col. Narvarte, 03020, México, D.F. Teléfono: (5) 538 05 96 Acreditación: UVSTPS 034 Vencimiento: 2001-03-31
ORLOV, S.A. de C.V. Av. Hidalgo. No. 34, Col. Santa Catarina, 02250, México, D.F. Teléfono: (5) 583 03 30 Acreditación: UVSTPS 044 Vencimiento: 2001-03-31	Asesoría y Administración de Personal, S.A. de C.V. Plaza de la República No. 32, 2o. Piso, Col. Tabacalera, 06030, México, D.F. Teléfono: (5) 535 24 21 / 566 14 71 Acreditación: UVSTPS 045 Vencimiento: 2001-03-31

NOM-121-STPS-1993 "Seguridad e higiene para los trabajos que se realicen en las minas".

SIICA S.A. de C.V. Ezequiel A. Chávez No. 315-A, 20259, Aguascalientes, Aguascalientes. Teléfono/Fax: (49) 16 83 90/16 83 18 Acreditación: UVSTPS 006 Vencimiento: 2001-02-01	Tecnología en Seguridad Integral, S.A. de C.V. Miguel Cabrera No. 7 Desp. 6, 03910, México, D.F. Teléfono/Fax: (5) 598 41 45/611 59 38 Acreditación: UVSTPS 014 Vencimiento: 2001-02-01

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 11 de julio de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

LISTA de Jueces de Distrito que resultaron vencedores en el Quinto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, ordenada por el Acuerdo General número 6/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a quienes se nombró en dicho cargo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

LISTA DE JUECES DE DISTRITO QUE RESULTARON VENCEDORES EN EL QUINTO CONCURSO INTERNO DE OPOSICION PARA LA DESIGNACION DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO, ORDENADA POR EL ACUERDO GENERAL NUMERO 6/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, A QUIENES SE NOMBRO EN DICHO CARGO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en sesión de veintitrés de febrero de dos mil, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 6/2000, mediante el cual se fijaron las bases del Quinto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito;

SEGUNDO.- Que en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del Punto Primero del Acuerdo General citado en el considerando que antecede, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a las personas que estuvieran interesadas en participar en el referido concurso y cumplieran los requisitos señalados para ello;

TERCERO.- Que según lo establecido en el Punto Sexto del Acuerdo General en cita, una vez recibidas las solicitudes de los aspirantes con la documentación respectiva, el Instituto de la Judicatura Federal llevó a cabo el análisis correspondiente y elaboró la lista de las personas que cumplieron los requisitos exigidos para intervenir en el examen de oposición, la cual puso a la consideración de la Comisión de Carrera Judicial, quien a su vez la sometió al conocimiento del Pleno del propio Consejo, siendo aprobada por este Órgano Colegiado en sesión celebrada el cinco de abril de dos mil;

CUARTO.- Que la lista de personas admitidas al Quinto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el jueves trece de abril del año en curso, en acatamiento a lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en la sesión a que se hace referencia en el considerando inmediato anterior;

QUINTO.- Que de conformidad con lo señalado en el Punto Octavo del Acuerdo 6/2000, durante el periodo que abarca del veinticuatro al veintiocho de abril del presente año, se llevó a cabo la primera etapa del concurso, consistente en la aplicación de un examen sobre conocimientos jurídicos vinculados con la función de Magistrado de Circuito y una evaluación psicométrica orientada a la comprobación de habilidades cognitivas y de liderazgo, así como de rasgos significativos de la personalidad, de acuerdo con el perfil que se requiere para el cargo de referencia;

SEXTO.- Que el Instituto de la Judicatura Federal valoró los exámenes de la primera etapa del concurso, durante el periodo comprendido del dos al doce de mayo del año en curso, en acatamiento a lo ordenado en el Punto Octavo del Acuerdo General antes referido, con el objeto de que únicamente pudieran continuar a las siguientes etapas, los cinco aspirantes que hubiesen obtenido las más altas calificaciones por cada una de las vacantes, siendo aprobadas un total de cuarenta personas, cuyos nombres se publicaron el quince de mayo del presente año, en los estrados de la sede central y en cada una de las extensiones del propio Instituto; así como en el **Diario Oficial de la Federación** y en cuatro diarios de circulación nacional el veinticuatro de mayo siguiente;

SEPTIMO.- Que en cumplimiento a lo ordenado en el Punto Segundo del Acuerdo 22/2000, la segunda etapa del Concurso se llevó a cabo los días ocho y nueve de julio del año en curso, en la cual los participantes redactaron dos sentencias sobre las materias que por sorteo les correspondieron y que fueron calificadas por un Comité, mientras que la tercera etapa se efectuó durante el periodo comprendido del cinco al siete de agosto del presente año, en la que se llevó a cabo un examen oral mediante réplica ante un Jurado;

OCTAVO.- Que una vez concluida la tercera etapa del concurso, los Jurados y Comités se reunieron con el objeto de realizar la evaluación final de los participantes y presentar a la Comisión de Carrera Judicial, la lista de las personas que hubiesen obtenido las más altas calificaciones;

NOVENO.- Que en sesión celebrada el diez de agosto del año en curso, la Comisión de Carrera Judicial analizó la lista de aspirantes con las más altas calificaciones, a que se refiere el considerando anterior, valoró y determinó sus méritos, tomando en consideración los elementos a que se refiere el Punto Décimo del Acuerdo General 6/2000, a fin de poner a consideración del Pleno el resultado final;

DECIMO.- Que en atención a lo ordenado en el último párrafo del Punto Décimo del Acuerdo General 6/2000, en sesión celebrada el dieciséis de agosto del presente año, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal realizó la valoración de los candidatos propuestos por la Comisión de Carrera Judicial, tomando en cuenta los mismos elementos a que se hace referencia en el considerando anterior, hecho lo cual designó como Magistrados de Circuito a los Jueces de Distrito vencedores;

DECIMO PRIMERO.- Que en términos de lo establecido por el Punto Décimo del Acuerdo General de referencia, la lista de los Jueces de Distrito vencedores en el Quinto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, debe publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en cuatro diarios de circulación nacional, dándose a la publicación en el Diario Oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la

**LISTA DE JUECES DE DISTRITO VENCEDORES EN EL QUINTO CONCURSO DE OPOSICION LIBRE
PARA LA DESIGNACION DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO, ORDENADA POR EL ACUERDO
GENERAL 6/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

PRIMERO.- Las personas que resultaron vencedoras en el Quinto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito y que fueron nombrados para ocupar dicho cargo son:

- 1.- Alpuche Marrufo José Atanacio
- 2.- Aquiles Gasca Gustavo
- 3.- Ayala Montenegro Jesús Alberto
- 4.- Bárcena Villanueva Manuel
- 5.- Barrón Torres Casimiro
- 6.- Benítez Pimiento Jorge Humberto
- 7.- Blanco Quihuis José Manuel
- 8.- Campuzano Gallegos Adriana Leticia
- 9.- Cañizález Esparza Martín Alejandro
- 10.- Ceja Ochoa Antonio
- 11.- De la Cruz Lugo Arcelia
- 12.- De León Rodríguez Carlos Hugo
- 13.- Del Prado Morales Inosencio
- 14.- Duarte Briz Moisés
- 15.- Fuentes Barrera Felipe Alfredo
- 16.- Galindo Arizmendi Mario
- 17.- García González Amanda Roberta
- 18.- Hernández Garza Juan Pablo
- 19.- Hernández Simental José Martín
- 20.- Infante González Indalfer
- 21.- Lafragua Contreras Aníbal
- 22.- López Arias J. Jesús
- 23.- López Cruz Alfredo
- 24.- Martínez Hernández Francisco
- 25.- Navarro García Edna María
- 26.- Neri Osorio Ezequiel
- 27.- Núñez Gaytán Eduardo Francisco
- 28.- Ochoa Cantú Clemente Gerardo
- 29.- Pasos Magaña Elvira Concepción
- 30.- Pérez Villalba José Pablo
- 31.- Pescador Cano Víctor Antonio
- 32.- Piña Hernández Norma Lucía
- 33.- Quesada Sánchez José de Jesús
- 34.- Rojas Fonseca Manuel
- 35.- Rojas Rivera Victorino
- 36.- Santes Magaña Graciela Rocío
- 37.- Tejada Hernández María Elisa
- 38.- Tello Acuña Marta Olivia
- 39.- Villarreal Delgado Fernando

SEGUNDO.- Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes

en los plazos y términos que estime conveniente y ordenará su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese la presente Lista en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en cuatro diarios de circulación nacional, otorgándose a la primera de las publicaciones señaladas, el carácter de notificación para todos los participantes.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CERTIFICA: Que la Lista de Jueces de Distrito vencedores en el Quinto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, ordenada por el Acuerdo General 6/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, fue sancionada por el propio Pleno, en sesión de dieciséis de agosto de dos mil, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Álvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**. - México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.2322 M.N. (NUEVE PESOS CON DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 22 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	7.96	Personas físicas	8.44
Personas morales	7.96	Personas morales	8.44
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	8.57	Personas físicas	8.76
Personas morales	8.57	Personas morales	8.76
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	8.93	Personas físicas	9.36

Personas morales	8.93	Personas morales	9.36

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 22 de agosto de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 22 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 16.7900 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A., Banca Cremi S.A. y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 22 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 18 de agosto de 2000.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 18 DE AGOSTO DE 2000.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional 1/	303,156
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	
Deudores por Reporto 3/	73,016
Crédito a Organismos Públicos 4/	67,587

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	29,400
Base Monetaria	161,984
Billetes y Monedas en Circulación	161,984
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 5/	0
Bonos de Regulación Monetaria	3,017
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	74,525
Depósitos de Regulación Monetaria	146,537
Otros Pasivos y Capital Contable 6/	28,296

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter

- laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
- 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
 - 4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
 - 5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
 - 6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 22 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO
Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
Rúbrica.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO de la Directora General del ISSSTE, por el que se expiden los manuales de procedimientos para el Financiamiento a Servidores Públicos de Mandos Medios para la Adquisición de Vehículos Nuevos, y para el Financiamiento a Servidores Públicos Superiores del ISSSTE para la Adquisición de Vehículos Nuevos.

Al margen un logotipo que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ACUERDO DE LA DIRECTORA GENERAL DEL ISSSTE, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS PARA EL FINANCIAMIENTO A SERVIDORES PUBLICOS DE MANDOS MEDIOS PARA LA ADQUISICION DE VEHICULOS NUEVOS, Y PARA EL FINANCIAMIENTO A SERVIDORES PUBLICOS SUPERIORES DEL ISSSTE PARA LA ADQUISICION DE VEHICULOS NUEVOS.

SOCORRO DIAZ, Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fundamento en los artículos 163 fracción VI de la Ley del ISSSTE, y 21 fracción VII del Estatuto Orgánico del propio Instituto, y

CONSIDERANDO

Que el Programa de Desregulación del Marco Jurídico Institucional y el Programa Institucional de Modernización Administrativa son programas prioritarios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyos avances deberán plasmarse en ordenamientos internos que promuevan la eficiencia y la transparencia de su operación.

Que con fecha 23 de agosto de 1999 se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** reformas, adiciones y derogaciones al Estatuto Orgánico del Instituto, lo que motivó una reestructuración orgánica y funcional del mismo, adscribiéndose a la Subdirección General Jurídica y de Relaciones Laborales, las funciones de administración de recursos humanos, capacitación y desarrollo organizacional.

Que el Instituto, a través de la Subdirección General Jurídica y de Relaciones Laborales, en coordinación con la Subdirección General de Finanzas, ha instrumentado un Programa de Financiamiento de Crédito con el propósito de facilitar a los servidores públicos de mandos medios y superiores de este organismo de seguridad social, la adquisición de vehículos nuevos, con la finalidad de estimular la actuación y el nivel socioeconómico de los sujetos de crédito para el eficiente desempeño de las funciones encomendadas.

Que para tal efecto se requiere establecer las políticas que deberán observar las áreas involucradas en el desarrollo de dicho programa, para otorgar el financiamiento, efectuar el cobro del crédito y, en su caso, la recuperación de los créditos de los servidores públicos que dejen de prestar sus servicios en el Instituto.

En virtud de lo anterior, la Subdirección General Jurídica y de Relaciones Laborales elaboró los Manuales de Procedimientos para el Financiamiento a Servidores Públicos de Mandos Medios para la Adquisición de Vehículos Nuevos, y para el Financiamiento a Servidores Públicos Superiores del ISSSTE para la Adquisición de Vehículos Nuevos, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se expiden los siguientes instrumentos:

- I. Manual de Procedimientos para el Financiamiento a Servidores Públicos de Mandos Medios para la Adquisición de Vehículos Nuevos, y
- II. Manual de Procedimientos para el Financiamiento a Servidores Públicos Superiores del ISSSTE para la Adquisición de Vehículos Nuevos.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Manuales indicados en el artículo anterior formarán parte de la normatividad vigente y deberán incluirse en el "Prontuario Normativo Institucional" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO TERCERO.- La Subdirección General Jurídica y de Relaciones Laborales, con la colaboración de la Coordinación General de Delegaciones, deberá dar la publicidad necesaria a los Manuales que se expiden a través del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los Manuales a que se refiere este Acuerdo entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Los Manuales que se expiden estarán a disposición de los interesados para su consulta, en la Subdirección de Recursos Humanos de la Subdirección General Jurídica y de Relaciones Laborales.

México, D.F., a 21 de julio de 2000.- La Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **Socorro Díaz**.- Rúbrica.

(R.- 131833)

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal
Morelia, Mich.

EDICTO

Licenciado Raúl Trujillo Murillo.

Presente.

Que en el procedimiento de Responsabilidad Administrativa número PA/MICH/11/97, instruido por irregularidades administrativas en contra suya, el ocho de junio del presente año, recayó determinación definitiva que en lo conducente dice:

"...**PRIMERO.-** Ha procedido y se declara legal para todos sus efectos, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado Raúl Trujillo Murillo. **SEGUNDO.-** Raúl Trujillo Murillo, Agente del Ministerio Público de la Federación en la época de los hechos administrativos, es administrativamente responsable en los términos de la consideración respectiva, acordes a lo preceptuado en los artículos 54 fracción III en relación con el 50 fracciones I y VI y 51 fracciones I y VII ambos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. **TERCERO.-** Por la responsabilidad administrativa en que incurrió el licenciado Raúl Trujillo Murillo, se le impone la sanción consistente en una amonestación pública, lo cual será en los términos de la consideración al respecto..." Tres firmas ilegibles".

Lo que se manda notificar a usted por el término de treinta días naturales, por edictos que se ordena publicar por tres veces con periodicidad de siete días y una sola vez en un diario de mayor circulación en la República Mexicana, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Agente del Ministerio Público de la Federación
y Delegado Estatal

Lic. Jesús López Trujillo

Rúbrica.

(R.- 130844)

TEKCHEM, S.A. DE C.V.

A los señores accionistas:

Hemos examinado los balances generales de Tekchem, S.A. de C.V. al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y los estados de resultados y cambio patrimonial, de inversión de los accionistas y de cambios en la situación financiera, que les son relativos, por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en México, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Tekchem, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y los resultados de sus operaciones, las variaciones en la inversión de los accionistas y los cambios en su situación financiera, por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con los principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México.

Querétaro, Qro., a 4 de febrero de 2000.

Ruiz, Urquiza y Cía., S.C.

C.P. G. Javier Guerrero Marín

Rúbrica.

TEKCHEM, S.A. DE C.V.

BALANCES GENERALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(en pesos)

Activo	1999	1998
Circulante		
Efectivo e inversiones realizables	\$ 18,208,006	\$ 5,441,354
Cuentas por cobrar-		
Clientes, neto	78,306,465	74,309,119
Deudores diversos	6,363,416	1,370,058
Impuestos por recuperar	<u>9,500,674</u>	<u>7,665,892</u>
	94,170,555	83,345,069
Inventarios, neto	44,211,218	53,592,224
Pagos anticipados	<u>2,791,704</u>	<u>1,864,447</u>
Total del activo circulante	159,381,483	144,243,094
Propiedades, planta y equipo, neto	543,123,115	529,167,646
Otros activos	<u>6,935,429</u>	<u>5,801,058</u>
	<u>\$ 709,440,027</u>	<u>\$ 679,211,798</u>
Pasivo e inversión de los accionistas		
Circulante		
Préstamos bancarios y porción		
circulante de la deuda a largo plazo	\$ 38,591,463	\$ 30,607,999
Arrendamiento financiero	3,596,662	-
Proveedores	66,322,871	67,701,366
Otras cuentas por pagar y pasivos acumulados	31,768,763	23,565,973
Participación de los Trabajadores en las Utilidades	<u>3,667,788</u>	<u>2,278,318</u>
Total del pasivo circulante	143,947,547	124,153,656
Deuda a largo plazo	71,578,727	120,881,325
Arrendamiento financiero	11,822,931	-
Obligaciones laborales	<u>13,647,798</u>	<u>12,122,207</u>
Total del pasivo	240,997,003	257,157,188
Inversión de los accionistas		
Capital social	23,000,000	23,000,000
Prima sobre acciones	60,375,939	60,375,939
Actualización	<u>87,342,189</u>	<u>87,342,189</u>
	170,718,128	170,718,128
Reserva para recompra de acciones	4,492,800	4,492,800
Utilidades acumuladas	237,517,727	159,865,917
Resultado acumulado por actualización	<u>55,714,369</u>	<u>86,977,765</u>
	<u>468,443,024</u>	<u>422,054,610</u>
	<u>\$ 709,440,027</u>	<u>\$ 679,211,798</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos balances generales.

4 de febrero de 2000.

Director Financiero

C.P. Helio Rosas Ugalde

Rúbrica.

TEKCHEM, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE RESULTADOS Y CAMBIO PATRIMONIAL

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(en pesos)

	1999	1998
Ventas netas	\$ 500,504,975	\$ 381,886,376
Costo de ventas	<u>367,709,937</u>	<u>280,277,287</u>
Utilidad bruta	132,795,038	101,609,088
Gastos de operación		
Administración	33,361,197	26,583,200
Venta	<u>20,664,890</u>	<u>16,632,034</u>
	<u>54,026,087</u>	<u>43,215,234</u>
Utilidad de operación	78,768,951	58,393,854
Resultado financiero integral		
Intereses pagados, neto	15,591,185	15,357,972
Utilidad por posición monetaria	(13,753,934)	(20,734,633)
(Utilidad) pérdida en cambios, neta	<u>(2,620,737)</u>	<u>23,992,568</u>
	(783,486)	18,615,907
Costo integral de financiamiento capitalizado	-	<u>(14,209,942)</u>
	(783,486)	4,405,965
Otros productos, neto	<u>(1,868,578)</u>	<u>(544,063)</u>
Utilidad antes de provisión para Participación de los Trabajadores en las Utilidades	81,421,015	54,531,952
Participación de los Trabajadores en las Utilidades	<u>3,769,205</u>	<u>2,278,318</u>
Utilidad neta del año	77,651,810	52,253,634
Resultado por tenencia de activos no monetarios	<u>(31,263,396)</u>	<u>1,562,618</u>
Cambio patrimonial del año en términos reales	<u>\$ 46,388,414</u>	<u>\$ 53,816,252</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados.

4 de febrero de 2000.

Director Financiero

C.P. Helio Rosas Ugalde

Rúbrica.

TEKCHEM, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE INVERSION DE LOS ACCIONISTAS

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(en pesos)

	Capital			Reserva para	Utilidade:
	Capital social	Prima sobre acciones	Actualización	recompra de de acciones	acumulada:
SalDOS al 31 de diciembre de 1997	\$ 23,000,000	\$ 60,375,939	\$ 87,342,189	\$ -	\$ 112,105,08:
Reserva para recompra de acciones	-	-	-	4,492,800	(4,492,800
Cambio patrimonial en términos reales	-	-	-	-	52,253,63:
SalDOS al 31 de diciembre de 1998	23,000,000	60,375,939	87,342,189	4,492,800	159,865,91:
Cambio patrimonial en términos reales	-	-	-	-	77,651,81:
SalDOS al 31 de diciembre de 1999	<u>\$ 23,000,000</u>	<u>\$ 60,375,939</u>	<u>\$ 87,342,189</u>	<u>\$ 4,492,800</u>	<u>\$ 237,517,72:</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados.

4 de febrero de 2000.

Director Financiero

C.P. Helio Rosas Ugalde

Rúbrica.

TEKCHEM, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998
EXPRESADOS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1999
(en pesos)

	1999	1998
Operaciones		
Resultados-		
Utilidad neta del año	\$ 77,651,810	\$ 52,253,634
Más- Partidas en resultados que no requirieron efectivo-		
Depreciación	20,111,703	9,439,404
Costo integral de financiamiento capitalizado	-	(14,209,942)
Reserva para obligaciones laborales	<u>1,877,760</u>	<u>1,778,260</u>
Efectivo generado por resultados	99,641,273	49,261,356
Efectivo generado por activos y pasivos circulantes	<u>2,477,221</u>	<u>39,374,408</u>
Efectivo neto generado por operaciones	102,118,494	88,635,764
Inversiones		
Adiciones a propiedades, planta y equipo, menos valor		
neto de retiros	(57,449,405)	(114,652,821)
Otros activos	<u>(6,002,896)</u>	<u>(6,087,136)</u>
	<u>(63,452,301)</u>	<u>(120,739,957)</u>
	38,666,193	(32,104,193)
Financiamiento		
Efecto cambiario en préstamos bancarios	(5,420,105)	5,827,003
Variación neta en préstamos bancarios	(35,899,029)	12,016,204
Arrendamiento financiero	<u>15,419,593</u>	-
	<u>(25,899,541)</u>	<u>17,843,207</u>
Aumento (disminución) neto de efectivo	12,766,652	(14,260,986)
Efectivo al inicio del ejercicio	<u>5,441,354</u>	<u>19,702,340</u>
Efectivo al final del ejercicio	<u>\$ 18,208,006</u>	<u>\$ 5,441,354</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados.

4 de febrero de 2000.

Director Financiero

C.P. Helio Rosas Ugalde

Rúbrica.

TEKCHEM, S.A. DE C.V.

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

EXPRESADAS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

(en pesos)

1. Actividad

La Compañía se dedica a la fabricación y venta de productos químicos y agroquímicos. Sus ventas son principalmente a Bayer AG, Gowan Company, Tomen Agro, Inc. y Griffin Corporation.

2. Principales políticas contables

Las principales políticas contables que sigue la Compañía están de acuerdo con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, lo que requiere que la administración efectúe ciertas estimaciones y utilice ciertos supuestos para determinar la valuación de algunas de las partidas individuales de los estados financieros y para efectuar las revelaciones que se requiere presentar en los mismos. Aun cuando pueden llegar a diferir de su efecto final, la administración considera que las estimaciones y supuestos utilizados fueron los adecuados en las circunstancias. Estas políticas se resumen a continuación:

Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera-

La Compañía actualiza en términos de poder adquisitivo de la moneda de fin del último ejercicio, todos los estados financieros, reconociendo así los efectos de la inflación. Los estados financieros del año anterior han sido actualizados a moneda del último cierre y sus cifras difieren de las originalmente presentadas en la moneda del año correspondiente. Consecuentemente, las cifras de los estados financieros son comparables entre sí y con el año anterior, al estar todas expresadas en la misma moneda.

Para reconocer los efectos de la inflación en términos de poder adquisitivo de moneda de cierre, se procedió como sigue:

- En el balance:

Los inventarios se actualizan en base a su costo de reposición al cierre del ejercicio, que no excede a su valor de realización.

Las propiedades, planta y equipo de origen nacional, se actualizan con base en el nivel general de precios desde su fecha de adquisición y la maquinaria y equipo de procedencia extranjera en base al factor de deslizamiento y la inflación de la moneda del país de origen.

La depreciación se registra en base a la vida útil económica estimada de cada activo, sobre el valor actualizado.

Durante 1998 la Compañía capitalizó el costo integral de financiamiento derivado de créditos utilizados para financiar construcciones en proceso y equipo en instalación, hasta que éstos quedaron aptos para la producción.

El capital aportado y acumulado y las demás partidas no monetarias, se actualizan con un factor derivado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), desde su fecha de aportación o generación.

- En el estado de resultados:

Los ingresos y gastos que afectan o provienen de una partida monetaria (clientes, bancos, pasivos, etc.) se actualizan del mes en que ocurren hasta el cierre, utilizando factores derivados del INPC.

Los costos y gastos que provienen de partidas no monetarias se actualizaron como sigue:

-El costo de ventas se actualiza mediante la aplicación del método de últimas entradas- primeras salidas, con la actualización adicional de los consumos de capas de inventarios de años anteriores.

-Como se indica anteriormente, la depreciación se calcula sobre el valor actualizado de los activos correspondientes.

La utilidad por posición monetaria, que representa la erosión de la inflación sobre el poder adquisitivo de las partidas monetarias, se determina aplicando al activo o pasivo monetario neto al principio de cada mes el factor de inflación derivado del INPC y se actualiza al cierre del ejercicio con el factor correspondiente.

- En los otros estados:

El estado de cambios en la situación financiera presenta los cambios en pesos constantes, partiendo de la situación financiera al cierre del año anterior, actualizada a pesos de cierre del último ejercicio.

El resultado por inflación que se presenta en el estado de inversión de los accionistas (de movimientos en el capital contable), se forma principalmente por el resultado por tenencia de activos no monetarios, que representa el cambio en el nivel específico de precios de dichos activos y su efecto en resultados en relación al INPC.

Inversiones realizables-

Las inversiones realizables se encuentran representados por depósitos bancarios a corto plazo valuados a su valor de mercado (costo más rendimiento acumulado).

Inventarios y costo de ventas-

Los inventarios se valúan al último costo de compra y producción, sin exceder su valor de mercado.

El costo de ventas actualizado de cada mes se determina utilizando el método de últimas entradas, primeras salidas y es actualizado al cierre del año con un factor de ajuste derivado del INPC.

Propiedades, planta y equipo-

Se registran al costo, que es actualizado mediante factores derivados del INPC, excepto por la maquinaria y equipo importado que se actualiza por un factor derivado de la inflación del país de origen y la devaluación del peso mexicano contra dicha moneda.

La depreciación sobre las propiedades, planta y equipo, se calcula por el procedimiento de línea recta sobre los saldos mensuales finales en función de las vidas útiles estimadas.

Impuesto Sobre la Renta y participación de utilidades a los empleados-

La Compañía reconoce, a través del método de pasivo, el efecto futuro del Impuesto Sobre la Renta y participación de utilidades a los empleados, aplicable al monto acumulado de diferencias temporales específicas entre la utilidad contable y fiscal, que tienen definida su fecha de reversión y no se espera sean sustituidas por otras partidas de la misma naturaleza y montos semejantes.

Dado que no hay diferencias temporales no recurrentes de importancia, que tengan definida su fecha de reversión y no se espera sean sustituidas por otras partidas de la misma naturaleza y montos semejantes, la Compañía no ha registrado ningún efecto diferido o anticipado de Impuesto Sobre la Renta y participación de utilidades a los empleados.

Obligaciones de carácter laboral-

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, las compañías tienen obligaciones por concepto de indemnizaciones y primas de antigüedad pagaderas a empleados que dejen de prestar sus servicios bajo ciertas circunstancias.

La Compañía registra el pasivo por prima de antigüedad, pensiones y pagos por retiro a medida que se devenga, de acuerdo con cálculos actuariales basados en el método de crédito unitario proyectado, utilizando tasas de interés real.

Por tanto, se esta provisionando el pasivo que, a valor presente, cubrirá la obligación por beneficios proyectados a la fecha estimada de retiro del conjunto de empleados que laboran en la Compañía. Las indemnizaciones por despido son cargadas a resultados al efectuarse.

Al existir una reducción importante de personal, por reestructuración de la fuerza laboral o cierre de alguna planta, el costo de las indemnizaciones correspondientes se afecta a resultados, neto de la reducción correspondiente en la obligación por beneficios proyectados y las partidas por amortizar relativas.

Reconocimiento de ingresos-

Los ingresos son reconocidos al momento de que se embarcan o entregan los productos al cliente y éste asume responsabilidad sobre los mismos.

Resultado financiero integral-

El resultado financiero integral incluye todos los conceptos de ingresos o gastos financieros, tales como los intereses y resultados cambiarios o por posición monetaria, a medida que ocurren o se devengan.

Las transacciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio vigente en la fecha de la operación y los activos y pasivos en moneda extranjera se ajustan al tipo de cambio en vigor al cierre del ejercicio, afectando los resultados como parte del resultado financiero integral.

La utilidad por posición monetaria, que representa la erosión de la inflación sobre el poder adquisitivo de las partidas monetarias, se determina aplicando al activo o pasivo neto al principio de cada mes, el factor de inflación derivado del INPC y se actualiza al cierre del ejercicio con el factor correspondiente.

La Compañía tiene la política de capitalizar, durante el periodo de construcción, el costo integral de financiamiento proveniente de préstamos que financian adiciones de propiedades, planta y equipo. Este se amortiza en el plazo de depreciación de los activos correspondientes. El importe capitalizado por el año terminado el 31 de diciembre de 1998 ascendió a \$14,209,942. El monto por amortizar al 31 de diciembre 1999 y 1998 asciende a \$29,120,040 y \$30,160,129, respectivamente, y la amortización cargada a resultados en los años terminados el 31 de diciembre de 1999 y 1998 ascendió a \$1,040,089 y a \$694,244, respectivamente.

3. Nuevo principio contable

En el año 2000 entrará en vigor el siguiente principio contable, que tendrá un efecto importante en la determinación de la situación financiera y resultados de operación de la Compañía.

El nuevo principio es el cambio en el tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo y Participación de Utilidades a los Trabajadores, que requerirá que a partir del año 2000 se registre el efecto diferido de estas partidas. Si este principio se hubiera aplicado en 1999, se hubieran reflejado un activo (pasivo) a largo plazo de \$1,202,566 y \$(113,702,886), respectivamente, las utilidades acumuladas hubieran disminuido en \$112,500,320 y las provisiones de Impuesto Sobre la Renta y al Activo y la Participación de Utilidades habrían aumentado (disminuido) en \$28,934,699 y \$(1,945,114), respectivamente.

4. Reclasificaciones a los estados financieros

Los estados financieros al 31 de diciembre de 1998 han sido reclasificados en ciertas cuentas, con el objeto de hacer comparable su presentación con la de los estados financieros al 31 de diciembre de 1999.

5. Transacciones y posición en moneda extranjera

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, los activos y pasivos en moneda extranjera ascienden a:

	Miles de dólares	
	1999	1998
Activo-		
Circulante	\$ 8,754	\$ 5,882
Pasivo-		
Circulante	10,305	6,409
Largo plazo	8,780	10,875
	19,085	17,284
Exceso de pasivos sobre activos en moneda extranjera	\$ 10,331	\$ 11,402
Equivalente en pesos	\$ 98,130,037	\$ 126,730,217

Las principales operaciones realizadas por la Compañía en moneda extranjera son:

	Miles de dólares	
	1999	1998
Ventas	\$ 45,953	\$ 26,838
Compras	(16,532)	(10,791)
Intereses pagados	(1,738)	(1,212)
Honorarios	(197)	-
Comisiones	(148)	(133)

Neto	\$ 27,338	\$ 14,702
Equivalente en pesos	\$ 261,236,460	\$ 163,420,437

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, el tipo de cambio era de \$9.4986 y \$9.8963 por dólar, respectivamente.

Al 4 de febrero de 2000, la posición en moneda extranjera, no auditada, es similar a la del cierre del ejercicio y los tipos de cambio no han tenido una variación significativa.

6. Análisis de inventarios

	1999	1998
Productos terminados	\$ 13,264,661	\$ 30,235,206
Materias primas	25,653,084	13,362,834
Refacciones y componentes	8,225,120	8,739,543
Mercancías en tránsito y anticipos a proveedores	<u>1,178,661</u>	<u>4,732,804</u>
	48,321,526	57,070,387
Menos- Reserva para inventarios obsoletos	<u>(4,110,308)</u>	<u>(3,478,163)</u>
	<u>\$ 44,211,218</u>	<u>\$ 53,592,224</u>

7. Análisis de propiedades, planta y equipo

	1999	1998
Edificios y construcciones	\$ 89,220,550	\$ 87,061,502
Maquinaria y equipo	576,909,570	583,302,583
Maquinaria en arrendamiento financiero	15,867,647	-
Muebles y enseres	6,193,536	5,462,568
Equipo de transporte	7,368,344	5,608,628
Equipo de cómputo	7,372,569	7,374,648
Construcciones en proceso	9,672,117	592,188
Refacciones	<u>18,719,302</u>	<u>19,468,131</u>
	731,323,635	708,870,248
Menos- Depreciación acumulada	<u>(206,202,913)</u>	<u>(197,705,047)</u>
Valor neto por depreciar	525,120,722	511,165,201
Terrenos	<u>18,002,393</u>	<u>18,002,445</u>
Valor neto	<u>\$ 543,123,115</u>	<u>\$ 529,167,646</u>

La depreciación de las propiedades, planta y equipo ha sido calculada por la Compañía, en base a la vida útil económica del activo para el negocio. Las tasas promedio de depreciación que fueron aplicadas son:

	1999	1998
Edificios y construcciones	1.8%	1.5%
Maquinaria y equipo	2.7%	2.9%
Equipo de transporte	14.3%	5.8%
Muebles y enseres	10.8%	7.3%
Equipo de cómputo	10.8%	7.3%
Refacciones	3.8%	4.0%

8. Entorno fiscal

Régimen de Impuesto Sobre la Renta y sobre Activos-

La Compañía está sujeta al Impuesto Sobre la Renta (ISR) y al Impuesto sobre Activos (IMPAC). El ISR se calcula considerando como gravables o deducibles ciertos efectos de la inflación, tales como depreciación calculada sobre valores en precios constantes y la deducción de compras en lugar de costo de ventas, lo que permite deducir costos actuales y se acumula o deduce el efecto de la inflación sobre ciertos activos y pasivos monetarios a través del componente inflacionario, el cual es similar a la utilidad por posición monetaria. A partir de 1999, la tasa del Impuesto Sobre la Renta se incrementa de 34 al 35%, teniendo la obligación de pagar el impuesto cada año a la tasa de 30% (transitoriamente 32% en 1999) y el remanente al momento en que las utilidades sean distribuidas. Este remanente se registra como un pasivo a largo plazo.

Por otra parte, el IMPAC se causa a razón de 1.8% del promedio neto de la mayoría de los activos (a valores actualizados) y de ciertos pasivos y se paga únicamente por el monto en que exceda al ISR del año. Cualquier pago que se efectúe es recuperable contra el monto en que el ISR exceda al IMPAC en los tres ejercicios precedentes y los diez ejercicios subsecuentes.

Conciliación del resultado contable y fiscal-

Las principales partidas que afectan la determinación del resultado fiscal son:

	1999	1998
Utilidad antes de provisión para participación de los trabajadores en las utilidades	\$ 81,421,015	\$ 54,531,952

Más-		
Componente inflacionario, neto	15,456,376	5,458,035
Costo de ventas	353,222,723	231,586,790
Depreciación contable	19,264,811	8,135,392
Incremento a provisiones	2,744,873	1,012,428
Otros	<u>7,128,847</u>	<u>11,842,074</u>
	<u>397,817,630</u>	<u>258,034,719</u>
Menos-		
Utilidad por posición monetaria	13,753,934	11,014,985
Compras, mano de obra y gastos de fabricación	356,399,999	246,771,440
Depreciación fiscal	12,414,761	9,644,994
Capitalización de mano de obra	7,717,132	9,652,204
Deducción inmediata	-	94,280,680
Actualización del resultado a moneda de cierre	4,049,999	9,717,518
Otros	<u>13,618,582</u>	<u>30,142</u>
	<u>407,954,407</u>	<u>381,111,963</u>
Resultado fiscal	71,284,238	(68,545,292)
Amortización de pérdidas fiscales	<u>(71,284,238)</u>	-
Pérdida fiscal	<u>\$ -</u>	<u>\$ (68,545,292)</u>
Participación de utilidades		

La utilidad para efectos de participación de utilidades a los empleados no considera el componente inflacionario y la depreciación fiscal es a valores históricos y no a valores actualizados.

Pérdida fiscal amortizable-

Al 31 de diciembre de 1999, la Compañía tiene pérdidas fiscales por amortizar para efectos del ISR, que se indexarán hasta el año en que se apliquen o se recuperen, por un monto actualizado de:

Vencimiento	Pérdidas amortizables
2004	\$ 23,095,380
2006	39,088,125
2008	<u>70,263,289</u>
	<u>\$132,446,794</u>

9. Deuda a largo plazo

La deuda a largo plazo la integra un crédito con General Electric Capital Corporation (GE Capital), por US \$12,500,000 a un plazo de cinco años, más dos complementos al mismo, el primero otorgado en diciembre de 1998 por un importe de US \$2,000,000 a un plazo de cuatro años y el segundo otorgado en agosto de 1999 por un importe de US \$500,000 a un plazo de tres años y tres meses. El monto total del préstamo es pagadero en exhibiciones semestrales de US \$1,883,929 cada una (US \$1,562,500 de la deuda original, US \$250,000 y US \$71,429 del primero y segundo complemento, respectivamente), a partir de mayo de 1999, con una tasa de interés anual de Index Rate (tasa de los últimos 30 días de papel comercial colocado directamente por GE Capital, la cual normalmente es publicada en la sección Money Rate del Wall Street Journal) más 2.40% para el adeudo original y 3.5% para los complementos (al 31 de diciembre de 1999 dicha tasa asciende a 7.88 y 8.98%) pagaderas mensualmente.

El crédito está garantizado con los contratos de compras a futuro de producto terminado de los clientes Bayer AG, Gowan Company LLC, Rhone-Poulenc Chimie, S.A. y Tomen Agro, Inc., así como por un fideicomiso en favor de GE Capital, con valor de US \$2,000,000, el cual consiste en los derechos de cobro sobre la cartera de clientes hasta por el importe mencionado, asimismo, existe garantía hipotecaria sobre el inmueble, ubicado en el km. 314.5 de la carretera Panamericana (tramo Salamanca-Celaya).

Al 31 de diciembre de 1999, la Compañía tiene un depósito (cuenta concentradora) en el Bankers Trust Company por un importe de US \$1,700,000 que cubre parcialmente los vencimientos de la deuda a corto plazo, así como el pago mensual de intereses. Este depósito genera intereses a una tasa anual de 5.5% aproximadamente y en adición, por medio de esta cuenta se controla la cobranza de los clientes mencionados en el párrafo anterior.

El contrato establece restricciones y/o obligaciones para la Compañía, de las cuales las más importantes son:

- Cumplir con todas las leyes y reglamentos que le sean aplicables.
- No fusionarse.
- No modificar sus estatutos sociales sin el consentimiento del acreedor.

-No endeudarse o realizar transacciones comerciales con empleados o directores por un monto que exceda a US \$200,000.

-No dar anticipos para la adquisición de propiedades que excedan de US \$1,000,000 durante un ejercicio fiscal sin el consentimiento del acreedor.

-No vender activos fijos por un monto que exceda de US \$500,000 durante un ejercicio fiscal sin el consentimiento del acreedor.

-No mantener cuentas por cobrar bajo factoraje financiero que excedan US \$1,000,000, con excepción de cuentas cedidas a GE Capital.

-No permitir que en ningún periodo de cuatro trimestres fiscales terminados al cierre de cada ejercicio fiscal, que la razón entre el flujo de efectivo de la cuenta concentradora y las amortizaciones de capital e intereses sea menor de 2.0 a 1.0.

-No permitir en ningún trimestre fiscal que la razón entre la utilidad de operación y las amortizaciones de capital e intereses sea menor de 1.5 a 1.0.

-Mantener una razón de pasivo total a capital contable no mayor de 1.25 a 1.0 al final de cada trimestre fiscal.

-Mantener una razón de activos circulantes a pasivos circulantes (razón de circulante) que no deberá ser menor de 1.0 a 1.0 al finalizar cada trimestre fiscal hasta el 31 de diciembre de 1999, dicha razón no deberá ser menor de 1.125 a 1.0 después de esta fecha.

Al 31 de diciembre de 1999, la Compañía cumple con las restricciones antes mencionadas.

A la fecha de emisión de estos estados financieros no contamos con elementos suficientes para verificar si la Compañía está cumpliendo con la razón de circulante debido a que ésta, únicamente es cuantificable sobre bases trimestrales.

Como se indica en la nota 3, a partir del primero de enero del año 2000 entra en vigor un nuevo principio contable para el registro de Impuesto Sobre la Renta, que obliga al reconocimiento de impuestos diferidos sobre las diferencias acumuladas entre el resultado contable y fiscal en las cuentas del balance. El efecto de ese nuevo boletín modifica algunas de las razones financieras incluidas en los contratos de préstamos.

En opinión de la gerencia y de sus asesores legales, los principios de contabilidad que deben utilizarse para el cómputo de las razones financieras son los vigentes a la fecha de celebración de los contratos, ya que fueron los conocidos en ese momento para fijar las razones, por lo cual no se espera que exista ningún problema con los acreedores y se está en el proceso de confirmar dicha interpretación con ellos.

10. Arrendamiento financiero

Se tiene un contrato de arrendamiento financiero firmado en julio de 1998 con El Camino Resources, S.A. de C.V., en un Anexo a este contrato, con fecha de julio de 1999 y vencimiento en julio de 2003 se documentó el arrendamiento para la utilización de maquinaria y equipo; la deuda es pagadera mediante amortizaciones trimestrales fijas de US \$133,070.

El contrato establece restricciones y/o obligaciones para la Compañía, de las cuales las más importantes son:

- Cumplir con todas las leyes y reglamentos que le sean aplicables.
- Usar el equipo únicamente en el curso regular de su negocio.
- Mantener asegurado el equipo arrendado.
- Notificar por escrito al arrendador de cualquier conflicto obrero-patronal.
- No cesar de llevar a cabo sus negocios como lo ha venido haciendo.

Al 31 de diciembre de 1999, la Compañía cumple con las restricciones antes mencionadas.

11. Obligaciones laborales

El pasivo por obligaciones laborales se deriva del plan de pensiones que cubrirá una pensión y la prima de antigüedad al momento de retiro, que resulta de cálculos actuariales, efectuados por actuarios externos, bajo el método de crédito unitario. El monto del pasivo se origina por:

	1999	1998
Obligación por beneficios proyectados (OBP)	\$ 16,234,445	\$ 13,589,540
Pasivo de transición por amortizar	1,620,148	1,708,209
Variaciones en supuestos por amortizar	1,382,632	(189,602)
Pasivo neto proyectado	<u>\$ 13,231,665</u>	<u>\$ 11,691,729</u>

A la fecha, el monto provisionado excede a la obligación por servicios actuales (equivalente al OBP sin proyectar los sueldos a la fecha de retiro) en \$146,602. Las obligaciones por beneficios adquiridos ascienden a \$13,501,196.

El costo neto del periodo se integra por:

	1999	1998
Costo de servicios del año	\$ 1,179,043	\$ 1,032,695
Amortización del periodo	97,161	109,131
Costo financiero del año	601,556	636,434
	<u>\$ 1,877,760</u>	<u>\$ 1,778,260</u>

Las tasas utilizadas en las proyecciones actuariales son:

	1999	1998
Tasa de interés	5%	5%
Tasa de incremento de sueldos	2%	2%

El movimiento del pasivo neto proyectado fue como sigue:

	1999	1998
Saldo inicial	\$10,746,914	\$ 7,733,085
Provisión del año	<u>2,484,751</u>	<u>3,013,829</u>
Saldo final	<u>\$ 13,231,665</u>	<u>\$ 12,746,914</u>

12. Inversión de los accionistas

Al 31 de diciembre de 1999, el capital social se integra por 115,000,000 de acciones ordinarias de la serie A sin expresión de valor nominal, correspondientes a la parte fija del capital social, las cuales están íntegramente suscritas y pagadas.

Los dividendos que se paguen a partir de 1999, a personas físicas o residentes en el extranjero, estarán sujetos a retención del Impuesto Sobre la Renta a una tasa efectiva de 7.5 al 7.7%, la cual varía según el año en que las utilidades hayan sido generadas. Además, en caso de repartir utilidades que no hubieran causado el impuesto aplicable a la empresa, éste tendrá que pagarse al distribuir el dividendo. Por lo anterior, la Compañía debe llevar cuenta de las utilidades sujetas a cada tasa.

Las reducciones de capital causarán impuestos sobre el excedente del monto repartido contra su valor fiscal, determinado de acuerdo a lo establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La utilidad neta de la Compañía estará sujeta a la disposición legal que requiere que el 5% de las utilidades de cada ejercicio sea traspasado a la reserva legal, hasta que ésta sea igual al 20% de su capital social. Esta reserva no es susceptible de distribuirse a los accionistas durante la existencia de la Compañía, excepto en la forma de dividendos en acciones. Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, la reserva legal de la Compañía asciende a \$4,600,000 y \$3,758,942, respectivamente, a valor nominal y se clasifica dentro del rubro de utilidades acumuladas.

13. Contingencia

Previo a la adquisición de la unidad industrial Salamanca de Fertilizantes Mexicanos, S.A., la Dirección General de Prevención y Control Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Social, manifestó su disposición de liberar a la empresa que resultara ganadora de la licitación, de cualquier responsabilidad de contaminación ambiental originada por dicha unidad, con anterioridad a la fecha de su enajenación.

Con el propósito de informar al respecto, entre los meses de noviembre de 1992 y febrero de 1993, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, practicó una auditoría ambiental, habiéndose detectado la existencia de residuos tóxicos fuera de las instalaciones operativas, en terrenos anexos a la unidad industrial, generados durante los 35 años de operación por parte de Fertilizantes Mexicanos, S.A.; de dicha auditoría se emitió un dictamen consistente en 178 recomendaciones a cumplirse durante 1996 y 1998. Asimismo, se firmó un convenio de concertación para dar cumplimiento a las recomendaciones mencionadas.

A fin de atender la citada problemática, el Gobierno Federal determinó otorgar un mandato irrevocable al Banco del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. para que éste, por cuenta y orden del Gobierno Federal, se encargara de efectuar los estudios correspondientes para remover, transportar y confinar las sustancias citadas.

En adición, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, lleva a cabo visitas periódicas a fin de evaluar el grado de avance en el cumplimiento de las recomendaciones descritas, habiéndose emitido su último informe el 3 de marzo de 1998, en el que se mencionan 19 actividades faltantes.

Con fecha 20 de enero de 1999 la Compañía presentó un escrito ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en donde se solicita dar por finiquitado el convenio de concertación, ya que de las actividades que a esa fecha quedaban pendientes, algunas ya se terminaron, las correspondientes a la planta de DDT 100% que ha quedado fuera de operación y el resto están a cargo del Gobierno Federal por lo indicado en el primer párrafo. A la fecha de los estados financieros no se había obtenido ninguna resolución al respecto.

(R.- 129568)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Tercera Sala

EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

En los autos del cuaderno de amparo de la parte actora relativo al toca número 4568/99, deducido del Juicio Especial Hipotecario, seguido por Banco Nacional de México, S.A., en contra de Mendieta Bueno

María de los Dolores y/o, se dictó un proveído en fecha veintiuno de junio del año dos mil, mediante el cual se provee que ignorándose el domicilio del tercero perjudicado Mendieta Bueno María de los Dolores y Morales Mendieta Mariano Arturo, se ordena emplazar al mismo por medio de edictos, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo vigente, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días y a costa del promovente de la demanda de amparo; debiendo comparecer el multicitado tercero perjudicado ante el Alto Tribunal Federal, a defender sus derechos en el término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto, quedando en la Secretaría de esta Tercera Sala copia simple de la demanda de garantías a su disposición.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de agosto de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. Elsa Zaldívar Cruz

Rúbrica.

(R.- 131116)

TRANSPORTACION MARITIMA MEXICANA, S.A. DE C.V.

DICTAMEN DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

A la Asamblea General de Accionistas:

Hemos examinado los balances generales no consolidados de Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. (como entidad legal independiente) al 31 de diciembre de 1999 y 1998, así como los estados no consolidados de resultados, de cambios en la inversión de los accionistas y de flujo de efectivo que les son relativos por los tres años que terminaron el 31 de diciembre de 1999, los cuales, como se describe en la nota 2, fueron preparados en dólares norteamericanos con base en normas internacionales de contabilidad. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías. Los estados financieros de algunas subsidiarias cuyos activos e ingresos representan el 31 y 32% en 1999, el 18 y 23% en 1998 y el 17 y 24% en 1997, respectivamente, de los totales consolidados y los estados financieros de Grupo Transportación Ferroviaria Mexicana, S.A. de C.V. (compañía asociada), fueron examinados por otros auditores, y nuestra opinión, en tanto se refiere a dichas subsidiarias y asociada, se basa únicamente en el dictamen de los otros auditores.

Nuestros exámenes se efectuaron de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en México y Estados Unidos, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que tratándose de los estados financieros adjuntos, éstos se han preparado de acuerdo con normas internacionales de contabilidad. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que respalda las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes y los reportes de otros auditores independientes, proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión. Por separado hemos emitido nuestro dictamen, en esta misma fecha, sobre los estados financieros consolidados de la Compañía y sus subsidiarias (ver notas 2 y 9).

En nuestra opinión, basada en nuestro examen y en los dictámenes de los otros auditores a los que se hace referencia en el primer párrafo, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera no consolidada de Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. (como entidad legal independiente) al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y los resultados no consolidados de sus operaciones, los cambios en la inversión de sus accionistas y el flujo de efectivo no consolidados por los tres años terminados el 31 de diciembre de 1999, de conformidad con normas internacionales de contabilidad.

El balance general no consolidado al 31 de diciembre de 1999 y sus correspondientes estados no consolidados de resultados, de cambios en la inversión de los accionistas y de flujo de efectivo, incluyen información financiera complementaria no consolidada presentada en pesos mexicanos obtenida de la conversión de los dólares norteamericanos presentados en los estados financieros básicos, siguiendo el procedimiento descrito en la nota 2.

En nuestra opinión, la información financiera complementaria en pesos mexicanos mencionada anteriormente, fue determinada razonablemente conforme a las bases que sirvieron para su preparación.

México, D.F., a 21 de febrero de 2000.

Mancera, S.C.

Integrante de

Ernst & Young International
C.P.C. José Vizcaya Angeles
 RÚBRICA.

TRANSPORTACION MARITIMA MEXICANA, S.A. DE C.V.
BALANCES GENERALES NO CONSOLIDADOS
(cifras expresadas en miles de dólares (\$) y miles de pesos (Ps.))
 (notas 1 y 2)

Activo	Dólares	31 de diciembre de	
		1999	1998
		Pesos	Dólares
		(Información complementaria)	
Activo circulante			
Efectivo e inversiones temporales	\$ 53,098	Ps. 503,369	\$ 23,080
Inversiones en valores (nota 5)			<u>18,476</u>
	<u>53,098</u>	<u>503,369</u>	<u>41,556</u>
Cuentas por cobrar			
Cientes, menos estimación para cuentas de cobro dudoso de \$6,314 (Ps. 59,855) en 1999 y \$5,492 en 1998.			14,411
Otras cuentas por cobrar (nota 6)	<u>8,826</u>	<u>83,670</u>	<u>14,780</u>
	8,826	83,670	29,191
Partes relacionadas (nota 7)	217,694	2,063,739	197,659
Grupo Servia, S.A. de C.V. (nota 7)	1,492	14,144	
Pagos anticipados	<u>1,363</u>	<u>12,922</u>	<u>2,118</u>
Suma el activo circulante	282,473	2,677,844	270,524
Inversiones en valores a largo plazo (nota 5)	5,000	47,400	5,000
Buques, equipo e inmuebles, neto (notas 8 y 12)	5,399	51,183	197,007
Inversión en compañías subsidiarias (nota 9)	421,848	3,999,119	467,825
Inversión en acciones (nota 10)			96
Impuestos diferidos (nota 20)	71,688	679,602	14,766
Gastos por amortizar y otros activos, neto (nota 11)	<u>6,172</u>	<u>58,511</u>	<u>9,346</u>
	<u>\$ 792,580</u>	<u>Ps. 7,513,659</u>	<u>\$ 964,564</u>
Pasivo e inversión de los accionistas			
Pasivo a corto plazo			
Deuda y vencimiento a corto plazo de deuda a largo plazo (nota 12)	\$ 194,897	Ps. 1,847,624	\$ 63,611
Obligaciones por venta de cartera (nota 13)	13,453	127,534	4,446
Proveedores	3,222	30,545	2,715
Otras cuentas por pagar y gastos acumulados (nota 14)	<u>50,145</u>	<u>475,375</u>	<u>48,611</u>
Suma el pasivo a corto plazo	<u>261,717</u>	<u>2,481,078</u>	<u>119,383</u>
Grupo Servia, S.A. de C.V. (nota 7)			1,528
Ingresos y costos de viajes en proceso, neto (nota 15)	<u>(393)</u>	<u>(3,726)</u>	<u>95</u>
Pasivo a largo plazo			
Deuda a largo plazo (nota 12)	376,232	3,566,679	533,883
Obligaciones por venta de cartera a plazo mayor de un año (nota 13)			<u>15,232</u>
Suma el pasivo a largo plazo	<u>376,232</u>	<u>3,566,679</u>	<u>549,115</u>
Suma el pasivo	<u>637,556</u>	<u>6,044,031</u>	<u>670,121</u>
Inversión de los accionistas (nota 16)			
Capital social			
Autorizado	106,411	317,466	106,411
Acciones de tesorería	<u>(683)</u>	<u>(2,037)</u>	<u>(683)</u>
Suscrito y pagado	105,728	315,429	105,728
Prima en venta de acciones	71,365	288,842	71,365
Utilidades (pérdidas) acumuladas	41,181	(1,133,034)	180,600

Complemento por conversión		1,998,391	
Resultado acumulado inicial (nota 2)	(63,250)		(63,250)
	<u>155,024</u>	<u>1,469,628</u>	<u>294,443</u>
Compromisos y contingencias (nota 22)	<u>\$ 792,580</u>	<u>Ps. 7,513,659</u>	<u>\$ 964,564</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

TRANSPORTACION MARITIMA MEXICANA, S.A. DE C.V.
ESTADOS NO CONSOLIDADOS DE RESULTADOS
(cifras expresadas en miles de dólares (\$) y miles de pesos (Ps.),
excepto promedio ponderado de acciones en circulación y
pérdida neta por acción)
 (notas 1 y 2)

	Por los años terminados el 31 de diciembre de			
	1999	1998	1997	
	Dólares	Pesos	Dólares	
	(Información complementaria)			
Ingresos por fletes y servicios (nota 17)	\$ 64,846	Ps. 614,740	\$ 272,962	\$ 442,273
Costos de operación				
Costo de fletes y servicios	(61,568)	(583,665)	(237,205)	(384,465)
Depreciación de buques y equipo de operación	(3,827)	(36,280)	(10,371)	(9,780)
	<u>(65,395)</u>	<u>(619,945)</u>	<u>(247,576)</u>	<u>(394,245)</u>
(Pérdida) utilidad bruta	(549)	(5,205)	25,386	48,028
Gastos de administración (nota 7)	(32,099)	(304,298)	(54,193)	(44,155)
(Pérdida) utilidad de operación	<u>(32,648)</u>	<u>(309,503)</u>	<u>(28,807)</u>	<u>3,873</u>
Gastos financieros, neto (nota 18)	(29,028)	(275,185)	(33,970)	(12,481)
Utilidad (pérdida) cambiaria, neta (nota 4)	<u>1,969</u>	<u>18,666</u>	<u>(10,333)</u>	<u>(3,191)</u>
	<u>(27,059)</u>	<u>(256,519)</u>	<u>(44,303)</u>	<u>(15,672)</u>
Otros (gastos) ingresos, neto (nota 19)	<u>(67,412)</u>	<u>(639,066)</u>	<u>(6,111)</u>	<u>7,415</u>
Pérdida antes de impuestos y de la participación en los resultados de las compañías subsidiarias y asociadas	(127,119)	(1,205,088)	(79,221)	(4,384)
Beneficio por (provisión para) Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo (nota 20)	<u>55,927</u>	<u>530,188</u>	<u>31,893</u>	<u>(9,291)</u>
Pérdida antes de participación en los resultados de las compañías subsidiarias y asociadas	(71,192)	(674,900)	(47,328)	(13,675)
Participación en los resultados de las compañías subsidiarias y asociadas	<u>(68,227)</u>	<u>(646,790)</u>	<u>37,414</u>	<u>(6,272)</u>
Pérdida neta	<u>\$ (139,419)</u>	<u>Ps. (1,321,690)</u>	<u>\$ (9,914)</u>	<u>\$ (19,947)</u>
Promedio ponderado de acciones en circulación	<u>56,597,637</u>	<u>56,597,637</u>	<u>56,597,637</u>	<u>56,597,821</u>
Pérdida neta por acción	<u>\$ (2.46)</u>	<u>Ps. (23.35)</u>	<u>\$ (0.18)</u>	<u>\$ (0.35)</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

TRANSPORTACION MARITIMA MEXICANA, S.A. DE C.V.
ESTADOS NO CONSOLIDADOS DE CAMBIOS EN LA INVERSION DE LOS ACCIONISTAS
 (notas 1, 2 y 16)

	Capital social				Reserv: legal y utilidade: acumulada:
	Número de acciones	Autorizado	Acciones de tesorería	Prima en venta de acciones	
(Cifras en miles de dólares (\$))					
Saldo al 31 de diciembre de 1996	56,631,237	\$ 106,411	\$ (620)	\$ 71,365	\$ 225,14
Decreto de dividendos					(9,623)
ISR sobre dividendos					(4,956)
Recompra de acciones propias	(33,600)		(63)		(103)
Pérdida neta del año					<u>(19,947)</u>
Saldo al 31 de diciembre de 1997	56,597,637	106,411	(683)	71,365	190,51
Pérdida neta del año					<u>(9,914)</u>
Saldo al 31 de diciembre de 1998	56,597,637	106,411	(683)	71,365	180,60
Pérdida neta del año					<u>(139,419)</u>

Saldos al 31 de diciembre de 1999	<u>56,597,637</u>	<u>\$ 106,411</u>	<u>\$ (683)</u>	<u>\$ 71,365</u>	<u>\$ 41,18</u>

(1) Incluye reserva legal por \$16,604 y \$20,419 de reserva para recompra de acciones.

(Cifras en miles de pesos (Ps.))

Información complementaria

Saldos al 31 de diciembre de 1998	56,597,637	Ps. 317,466	Ps. (2,037)	Ps. 288,842	Ps. 188,651

Complemento por conversión del año

Pérdida neta del año

Saldos al 31 de diciembre de 1999	<u>56,597,637</u>	<u>Ps. 317,466</u>	<u>Ps. (2,037)</u>	<u>Ps. 288,842</u>	<u>Ps. (1,321,690)</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

TRANSPORTACION MARITIMA MEXICANA, S.A. DE C.V.
ESTADOS NO CONSOLIDADOS DE FLUJO DE EFECTIVO
(cifras expresadas en miles de dólares (\$) y miles de pesos (Ps.))
 (notas 1 y 2)

	Por los años terminados el 31 de diciembre de			
	1999		1998	1997
	Dólares	Pesos (Información complementaria)	Dólares	
Efectivo generado por las operaciones				
Pérdida neta del año	\$ (139,419)	Ps. (1,321,690)	\$ (9,914)	\$ (19,947)
Ajustes para conciliar la pérdida neta con el efectivo utilizado en las operaciones				
Depreciación y amortización	8,240	78,115	13,871	14,803
Pérdida en venta de buques y otros activos	98,839	936,994	1,835	
Utilidad en venta de acciones	(20,481)	(194,160)		
Impuestos diferidos	(55,927)	(530,188)	(31,893)	9,291
Utilidad en cambios	(883)	(8,371)	(1,333)	(342)
Participación en los resultados de las compañías subsidiarias y asociadas	68,227	646,792	(37,414)	6,272
Provisión para cuentas de cobro dudoso y otras	6,885	65,270		(6,784)
Otros créditos no operativos	<u>(1,941)</u>	<u>(18,401)</u>	<u>(196)</u>	<u>(29)</u>
Resultado de las operaciones antes de cambios en el capital de trabajo	(36,460)	(345,639)	(65,044)	3,264
Cambio en activos y pasivos de operación				
Cuentas por cobrar	18,944	179,589	56,386	(1,241)
Pagos anticipados	755	7,157	632	
Partes relacionadas por cobrar	(12,184)	(115,504)	4,504	(128,343)
Grupo Servia, S.A. de C.V.	(3,020)	(28,630)	1,528	
Proveedores	(4,957)	(46,992)	(7,703)	(8,134)
Otras cuentas por pagar y gastos acumulados	1,534	14,542	(15,781)	18,842
Viajes en proceso	(488)	(4,626)	(3,093)	
Otros pasivos				<u>(16,485)</u>
Efectivo neto utilizado en las operaciones	<u>(35,876)</u>	<u>(340,103)</u>	<u>(28,571)</u>	<u>(132,097)</u>
Efectivo generado por actividades de inversión				
Venta de buques y equipo	88,793	841,758	12,133	1,416
Adquisición de activo fijo	(890)	(8,437)	(3,694)	(4,100)
Venta de valores negociables, neto	18,476	175,152	(16,213)	46,915
Cobro de dividendos a subsidiarias	9,480	89,872	24,986	
Venta de acciones de subsidiarias	30,500	289,140	411	369
Inversión en acciones de subsidiarias	(42,396)	(401,914)	(56,767)	(301,625)
Gastos por amortizar y otros activos	<u>(5,479)</u>	<u>(51,941)</u>	<u>(1,558)</u>	
Efectivo neto generado por (utilizado en) actividades de inversión	<u>98,484</u>	<u>933,630</u>	<u>(40,702)</u>	<u>(257,025)</u>
Efectivo generado por actividades de financiamiento				
Préstamos bancarios obtenidos	164,435	1,558,844	93,004	30,000
Pago de préstamos	(187,944)	(1,781,709)	(50,357)	(2,308)
Contratación de obligaciones por venta de cartera			25,000	30,000
Entrega derivada de obligaciones por venta de cartera	(6,225)	(59,013)	(31,095)	
Pago de arrendamientos financieros	(2,856)	(27,075)	(2,567)	(1,678)

Adquisición de acciones propias				(166)
Efectivo neto (utilizado en) generado por actividades de financiamiento	(32,590)	(308,953)	33,985	55,848
Aumento (disminución) de efectivo	30,018	284,574	(35,288)	(333,274)
Efectivo e inversiones temporales al inicio del año	23,080	218,795	58,368	391,642
Efectivo e inversiones temporales al final del año	\$ 53,098	Ps. 503,369	\$ 23,080	\$ 58,368
El efectivo neto utilizado en por las operaciones incluye				
Intereses pagados	\$ 54,593	Ps. 517,542	\$ 55,869	\$ 49,420

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

TRANSPORTACION MARITIMA MEXICANA, S.A. DE C.V.

NOTAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS NO CONSOLIDADOS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999, 1998 Y 1997

**(cifras en miles de dólares (\$) y miles de pesos (Ps.),
excepto tipos de cambio)**

1. Operaciones de Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V.

Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. (en adelante TMM o la Compañía) es una compañía mexicana cuyo objetivo principal es la prestación de servicios de transportación marítima de carga. A partir de 1991, TMM es subsidiaria de Grupo Servia, S.A. de C.V., la que al 31 de diciembre de 1999 y 1998 poseía el 52.55 y 52.53%, respectivamente, de las acciones serie A.

Debido a las actividades realizadas, TMM se encuentra sujeta a leyes y ordenamientos de otros países, así como a regulaciones internacionales relativas a la transportación marítima y a desechos de contaminantes en el medio ambiente.

TMM es tenedora de prácticamente la totalidad de las acciones de las siguientes compañías:

Subsidiarias mexicanas

Aerotransportes de México, S.A. de C.V. (hasta 1998)

Anika, S.A. de C.V.

Compañía Arrendadora TMM, S.A. de C.V.

Contrataciones Marítimas, S.A. de C.V.

Inmobiliaria TMM, S.A.

Línea Mexicana TMM, S.A. de C.V. y subsidiarias

Operadora de Apoyo Logístico, S.A. de C.V. y subsidiarias

Operadora Marítima TMM, S.A. de C.V.

Servicios Corporativos TMM, S.A. de C.V.

Servicios en Puertos y Terminales, S.A. de C.V. y subsidiarias

Taxi Aéreo TMM, S.A. de C.V.

TMM Multimodal, S.A. de C.V. y subsidiarias

Transportes Marítimos Anáhuac, S.A.

Transportes Marítimos del Pacífico, S.A.

Transportes Marítimos México, S.A. y subsidiarias

Transportes Petroleros Mexicanos, S.A. de C.V. y subsidiarias (hasta 1998)

Subsidiarias extranjeras

Cardiff Ship Management and Services, Ltd. (Gran Bretaña) (En liquidación)

Caribou Shipping, Ltd. (Liberia) (hasta 1998)

Cordoba Navigation, Ltd. (Liberias) (hasta 1998)

Financial and Investment Services, Ltd. y subsidiaria (Bermuda) (hasta 1998)

Halley Shipping, Ltd. (Liberia) (hasta 1998)

Hipocampo, S.A. (Panamá) (hasta 1998)

Olympus, Ltd. y subsidiarias (Liberia)

Titan, Ltd. y subsidiarias (Bermuda)

Transpacific Shipping, Ltd. (Liberia)

Tula Navigation, Ltd. (Liberia) (hasta 1998)

TMM Shipping Services, Ltd. (Islas Marshall)

TMM es también propietaria de las acciones representativas del capital social de las siguientes subsidiarias:

Comercializadora Internacional de Carga, S.A. de C.V. y subsidiarias (51%)

Grupo Optimus, S.A. de C.V. (57.5%)

Mexrail, Inc. y subsidiaria (Estados Unidos) (51%) (hasta 1998)

Operadora Portuaria TMM, S.A. de C.V. y subsidiarias (75%)

Seamex International, Ltd. (Liberia) (60%)

Adicionalmente TMM, a través de TMM Multimodal, S.A. de C.V. es propietaria del 37.6% de las acciones de Grupo Transportación Ferroviaria Mexicana, S.A. de C.V. (Grupo TFM) y del 51% de Mexrail, Inc. (Estados Unidos), y a través de Titan, Ltd. del 50% en 1999 de Americana Ships, Ltd. (Bermudas) y del 57.5% de Maritime Services, Ltd. (Islas Mauricio).

Americana Ships, Ltd.

El 28 de julio de 1998 TMM y CP Ships Holdings, Inc. (CP Ships), una empresa naviera con sede en Canadá, firmaron un acuerdo marco para formar una empresa conjunta en donde participan en partes, iguales incluyendo los negocios de transporte marítimo de contenedores de TMM, Lykes Lines, Ivaran Lines y Contship Med-Gulf. Cada socio contribuyó nombres, posiciones de mercado, relaciones con socios, organizaciones, personal, sistemas de información y contactos con proveedores. Cada socio mantuvo su flota de buques y contenedores, los que fueron rentados a la nueva compañía. Para tal efecto TMM constituyó, a través de Titan, Ltd., una nueva subsidiaria denominada Americana Ships, Ltd. (ASL) en septiembre de 1998 a la que transfirieron todos los activos y pasivos acordados a su valor en libros.

El 27 de enero de 1999 TMM y CP Ships firmaron el acuerdo final de contribución y se efectuó la aportación por CP Ships de los activos que contribuyó a ASL a cambio de acciones de su capital que le confieren el 50% de los derechos sobre ASL, manteniendo TMM el otro 50%.

A finales de 1999, TMM acordó vender a CP Ships su participación en ASL (50%) junto con todos los derechos inherentes a dichas acciones, operación que se concluirá en el primer trimestre del año 2000. El traspaso de dichos derechos y beneficios surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2000. Se estima que el resultado de esta transacción representará una pérdida, por lo que la totalidad de sus efectos se incluyeron en otros gastos en el estado de resultados de 1999.

Reestructuración de subsidiarias

Durante el ejercicio de 1999, TMM inició un programa de reestructuración del Grupo, por lo que llevó a cabo fusiones, liquidaciones y ventas de algunas de sus subsidiarias, sin o con pocas operaciones, proceso que espera continuar en el año 2000. Estas transacciones generaron utilidades por \$20,481, que fueron registrados en otros gastos en el estado de resultados.

Durante 1999, TMM vendió a través de su subsidiaria Servicios en Puertos y Terminales, S.A. de C.V., el 51% de su participación en el capital social de Van Ommeren TMM Terminals. Con esta operación TMM vendió cuatro terminales en México para el almacenamiento de productos químicos y aceites vegetales (ver nota 19).

2. Políticas y prácticas contables

A continuación se presenta un resumen de las principales políticas y prácticas contables utilizadas por TMM en la preparación de sus estados financieros:

a) Bases de preparación de estados financieros

La Compañía tiene la política de preparar estados financieros consolidados. Los relativos al 31 de diciembre de 1999, 1998 y 1997 fueron emitidos en esta misma fecha (21 de febrero de 2000), a los que se debe recurrir para evaluar su situación financiera, los resultados de sus operaciones, los cambios en la inversión de sus accionistas y los cambios en su flujo de efectivo, como entidad económica. En la nota 9 se incluye un resumen de los balances generales consolidados y de los estados consolidados de resultados.

Los estados financieros individuales de TMM, han sido preparados para cumplir con las disposiciones legales a que está sujeta la Compañía como entidad jurídica independiente y, por lo tanto, han sido preparados para su presentación a la asamblea general de accionistas.

La inversión en acciones de subsidiarias fue valuada mediante el método de participación, en términos generales, este método consiste en reconocer contablemente la participación que se tiene en los resultados del ejercicio y en la inversión de los accionistas de las subsidiarias conforme éstos se van generando. Con este procedimiento se igualan la inversión de los accionistas y los resultados del ejercicio de los estados financieros consolidados y no consolidados.

Los estados financieros no consolidados de TMM se han preparado de acuerdo con normas internacionales de contabilidad sobre la base de costo histórico y en dólares norteamericanos, moneda en la que preponderantemente efectúa sus operaciones y en la que una porción significativa de sus activos y pasivos se generaron y/o se encuentran denominados. Este procedimiento le fue aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

A partir de 1985, con base en autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, TMM y sus subsidiarias valúan y registran sus operaciones en dólares. Para tales efectos, los activos y pasivos monetarios se valúan y registran en dólares a partir de la moneda de origen de la transacción, con base en el tipo de cambio corriente de esa fecha; los activos y pasivos no monetarios se registran en dólares con base en el tipo de cambio vigente en la fecha de la transacción; el capital social y la prima en venta de acciones se valúan y registran en dólares, al tipo de cambio de la fecha de su aportación, las acciones de tesorería, al tipo de cambio promedio histórico, la reserva legal, reserva para recompra de acciones y las

utilidades acumuladas están representadas por los dólares de los resultados de los ejercicios en que se generaron.

En el primer año de aplicación del procedimiento anteriormente mencionado, se generó una pérdida por conversión de \$63,250, la cual se presenta en el balance general bajo el rubro de la inversión de los accionistas como Resultado Acumulado Inicial.

Asimismo, con base en la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mencionada anteriormente, en el balance general no consolidado y sus correspondientes estados no consolidados de resultados, de cambios en la inversión de los accionistas y de flujo de efectivo se presenta información complementaria en pesos mexicanos. Esta información complementaria se obtiene de convertir a moneda nacional los dólares presentados en los estados financieros básicos, mediante la aplicación del tipo de cambio corriente al cierre del ejercicio. Se exceptúan de esta mecánica el capital social, la prima en venta de acciones, las acciones de tesorería, la reserva legal y las utilidades acumuladas, las cuales se expresan en pesos históricos, complementándolos con un rubro denominado complemento por conversión, que representa la diferencia entre los pesos históricos y la conversión de dólares a moneda nacional al tipo de cambio de cierre. Esta conversión a pesos no debe interpretarse como los pesos que se hubieran presentado de haberse determinado las cifras de acuerdo con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México.

Para efectos de la determinación de las bases fiscales, TMM registra y paga sus impuestos en pesos.

Las normas internacionales de contabilidad son similares a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México, excepto en lo que respecta a la Compañía, principalmente porque la información financiera básica se encuentra presentada en dólares norteamericanos, no se aplican las disposiciones normativas contenidas en el Boletín B-10 Reconocimiento de los Efectos de la Inflación en la Información Financiera y por el tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta en su porción diferida (hasta el ejercicio de 1999).

La preparación de estados financieros conforme a las normas internacionales de contabilidad requiere que la administración de la Compañía efectúe estimaciones que afectan las cifras reportadas de activos y pasivos a la fecha del balance general y de los montos reportados de ingresos, costos y gastos en el estado de resultados. Las cifras reales podrán diferir de dichas estimaciones.

b) Inversiones temporales

Las inversiones temporales representan depósitos e inversiones de alta liquidez a plazos de uno a noventa días desde la fecha de compra y se expresan al costo más intereses devengados.

c) Inversiones en valores

Las inversiones en valores representan depósitos a plazo mayor de 90 días, y menor de un año y se presentan a su valor de mercado o a su costo más intereses devengados, según sea el caso.

d) Buques, equipo e inmuebles

Los buques hasta el 31 de diciembre de 1998, equipo e inmuebles se expresan a su valor de construcción o adquisición. Las adquisiciones mediante contratos de arrendamiento financiero o fletamento con obligación de compra se capitalizan con base en el valor presente de los pagos mínimos futuros, reconociéndose el pasivo relativo (ver nota 12). Hasta el 31 de diciembre de 1998 el valor de construcción de los buques se determinó agregándole al precio contratado los intereses devengados durante el periodo de construcción. Hasta el 31 de diciembre de 1998 la depreciación de los buques y contenedores se calculó por el método de línea recta con base en las vidas útiles estimadas menos su valor residual. La depreciación del resto de los activos se calcula por el método de línea recta con base en las vidas útiles estimadas de los mismos.

Los gastos de mantenimiento y conservación recurrentes se llevan a resultados, mientras que las reparaciones mayores de los buques se amortizan durante el periodo en que se estima recibir su beneficio (dos a tres años). A partir de 1995 y hasta 1998, se registró una provisión para los gastos por mantenimiento mayor correspondientes a las nuevas adquisiciones de buques.

e) Inversión en acciones

La inversión en acciones en las que se tiene una porción minoritaria de la emisora, se expresa al costo. La inversión en acciones de empresas asociadas se valúa a través del método de participación.

f) Gastos por amortizar

Representan erogaciones que benefician más de un periodo contable. Estos gastos se amortizan por el método de línea recta en plazos de 2 a 5 años (ver nota 11).

g) Reconocimiento de ingresos y costos

Los ingresos y costos de viajes son reconocidos en los resultados del periodo en el cual los viajes concluyen. Los ingresos y costos de los viajes en proceso, se aplican a resultados cuando termina el viaje.

h) Fluctuaciones cambiarias

Las transacciones en monedas extranjeras distintas al dólar norteamericano, se registran a los tipos de cambio vigentes en la fecha de su concertación. Las diferencias provenientes de fluctuaciones en los

tipos de cambio entre las fechas de concertación de las transacciones y su liquidación o valuación al cierre del ejercicio, se aplican a los resultados (ver nota 4).

i) Instrumentos financieros derivados

Como parte del programa de administración de riesgos, la Compañía cuenta con instrumentos financieros derivados integrados por coberturas cambiarias y coberturas sobre tasas de interés. Las pérdidas y utilidades se reconocen en el estado de resultados hasta la fecha de vencimiento de los contratos.

Las primas pagadas en contratos de opciones de compraventa de divisas se registran como un pago anticipado y se aplican con cargo a los resultados hasta el vencimiento de los contratos, adicionando o deduciendo el diferencial entre el precio o tipo de cambio de la fecha del contrato y el precio o tipo de cambio a la fecha de cierre de las operaciones.

j) Impuesto Sobre la Renta

De conformidad con la Norma Internacional de Contabilidad relativa al tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta (NIC 12), la Compañía efectúa el reconocimiento de impuestos diferidos básicamente por todas las diferencias temporales entre los saldos contables y fiscales del balance general, aplicando la tasa vigente a la fecha de emisión de los estados financieros.

k) Resultado por acción

La pérdida neta por acción que se presenta en el estado no consolidado de resultados, está calculada con base en el promedio ponderado de acciones en circulación de cada ejercicio.

l) Reclasificaciones

A las cifras de 1998 y 1997, previamente emitidas, se les incorporaron algunas reclasificaciones para hacerlas comparables con las cifras de 1999.

3. Operaciones discontinuadas

Como se menciona en la nota 1, la Compañía vendió a finales de 1999 su participación en Americana Ships, Ltd. (ASL) en la cual se concentraba su operación del segmento de líneas. La venta de las acciones que TMM tenía en ASL se convino en \$65 millones, precio que incluye además el traspaso del negocio de agenciamiento en México y el finiquito de saldos por operaciones entre los grupos hasta el 31 de diciembre de 1999.

4. Posición y operaciones en monedas extranjeras

Al 31 de diciembre de 1999, la Compañía tiene una posición monetaria pasiva neta en monedas distintas al dólar norteamericano equivalente a \$6,864 (posición monetaria pasiva neta de \$30,643 al 31 de diciembre de 1998) clasificadas de acuerdo con el tipo de cambio interbancario que les corresponde en relación con el dólar.

Un resumen de las cuentas por cobrar (pagar) denominadas en estas divisas se presenta a continuación:

	Moneda en que está denominada (en miles)	Tipo de cambio al 31 de diciembre de 1999 respecto del dólar	Equivalente en dólares al 31 de diciembre de 1999	Tipo de cambio al 21 de febrero de 2000 respecto del dólar
Peso mexicano	15,539	0.1055	\$ 1,639	0.1069
Yen japonés	(964,170)	0.0098	(9,449)	0.0090
Libra esterlina	145	1.6176	235	1.5992
Franco belga	13,087	0.0249	326	0.0241
Dólar taiwanés	9,825	0.0318	313	0.0324
Marco alemán	3,261	0.5149	1,679	0.5034
Colón costarricense	(528,815)	0.0034	(1,797)	0.0033
Otras monedas			<u>190</u>	
Suma posición monetaria pasiva neta			<u>\$ (6,864)</u>	

La utilidad cambiaria neta de 1999 ascendió a \$1,969 (Ps. 18,666) (pérdida cambiaria neta de \$10,333 y \$3,191 en 1998 y 1997, respectivamente); estos importes fueron aplicados a los resultados del ejercicio.

5. Inversiones en valores

La integración de las inversiones en valores mantenidas por la Compañía al 31 de diciembre de 1999 y 1998, es como sigue

	1999	1998
Valores negociables		
Valores de inmediata realización		<u>\$ 18,476</u>

Intereses ganados		<u>\$ 1,098</u>
Inversiones a largo plazo		
Inversiones en obligaciones	<u>\$ 5,000</u>	<u>\$ 5,000</u>
Intereses ganados	<u>\$ 375</u>	<u>\$ 375</u>

Las inversiones a corto plazo representan depósitos a la vista o a plazo mayor a noventa días y hasta un año con rendimientos variables. Al 31 de diciembre de 1998 las inversiones a corto plazo incluían valores negociables mantenidos hasta su vencimiento. Esas inversiones vencieron en 1999.

Las inversiones en obligaciones representan depósitos en instrumentos de inversión que devengan intereses anuales de 7.50%, con vencimiento al 16 de junio de 2001.

6. Otras cuentas por cobrar

Este renglón se integra como sigue:

	1999	1998
Agencias	\$ 1,558	\$ 2,778
American President Lines, Ltd.		2,967
Impuesto al valor agregado por recuperar		2,580
Van Ommeren TMM Terminals, S.A	1,800	
Otros impuestos por recuperar	1,553	1,482
Reclamaciones a compañías de seguros	584	1,097
Fletadores de buques		509
Deudores por participación en asociación	764	1,066
Otras	<u>2,932</u>	<u>2,301</u>
Subtotal	9,191	14,780
Estimación para cuentas incobrables	<u>(365)</u>	
Total	<u>\$ 8,826</u>	<u>\$ 14,780</u>

7. Partes relacionadas

a) Saldos con compañías tenedora, subsidiarias y asociada

A continuación se presenta un resumen de los saldos al 31 de diciembre de 1999 y 1998:

	1999	1998
Tenedora		
Grupo Servia, S.A. de C.V.		
por cobrar (por pagar)	<u>\$ 1,492</u>	<u>\$ (1,528)</u>
Subsidiarias		
Por cobrar		
Cuenta corriente		
Compañías nacionales	\$ 266,152	\$ 147,496
Compañías extranjeras	86,349	81,843
Cuenta documentada		
Compañías nacionales	110,611	154,521
Compañías extranjeras	<u>32,064</u>	<u>57,624</u>
	<u>495,176</u>	<u>441,484</u>
Por pagar		
Cuenta corriente		
Compañías nacionales	130,576	91,716
Compañías extranjeras	72,251	78,827
Cuenta documentada		
Compañías nacionales	75,660	60,418
Compañías extranjeras		<u>14,430</u>
	<u>278,487</u>	<u>245,391</u>
Neto por cobrar a subsidiarias	<u>216,689</u>	<u>196,093</u>
Por cobrar a asociada		
Grupo TFM, S.A. de C.V.	1,005	1,566
Neto por cobrar a subsidiarias y asociada	<u>\$ 217,694</u>	<u>\$ 197,659</u>

En 1999, se incluyen dentro de las cuentas por cobrar y por pagar en cuenta corriente \$50,530 y \$74, respectivamente, por operaciones con subsidiarias que forman parte del negocio de líneas y en consecuencia, de las operaciones discontinuadas.

b) Operaciones con subsidiarias

En los resultados del ejercicio se incluyen los siguientes ingresos, costos y gastos por operaciones celebradas con subsidiarias:

**Año que terminó el
31 de diciembre de**

	1999	1998	1997
Ingresos	<u>\$ 18,314</u>	<u>\$ 24,376</u>	<u>\$ 28,338</u>
Costos	<u>\$ 39,573</u>	<u>\$ 114,123</u>	<u>\$ 130,711</u>
Gastos	<u>\$ 22,171</u>	<u>\$ 34,681</u>	<u>\$ 26,622</u>
Otros productos (gastos), neto	<u>\$ 109,786</u>	<u>\$ (74)</u>	<u>\$ (55)</u>
Gastos financieros, neto	<u>\$ (30,012)</u>	<u>\$ (25,816)</u>	<u>\$ (20,764)</u>

Los gastos de administración por los años que terminaron el 31 de diciembre de 1999, 1998 y 1997, incluyen \$833, \$8,957 y \$9,136, respectivamente, pagados a Grupo Servia, S.A. de C.V. por concepto de servicios administrativos recibidos, equivalentes al 1% de los ingresos netos consolidados provenientes de fletes y servicios. El contrato relativo fue renovado el 31 de diciembre de 1996, por un periodo de 10 años, renovable, que puede ser terminado por TMM en cualquier tiempo mediante aviso con 30 días de anticipación. A partir del 1 de febrero de 1999, Servicios Corporativos TMM, S.A. de C.V. se adhirió al contrato celebrado entre TMM y Grupo Servia con objeto de concentrar en esa subsidiaria todos los gastos corporativos del grupo y facilitar su control.

8. Buques, equipo e inmuebles

a) Este rubro se integra como sigue:

	1999	1998	Vida útil estimada (años)
Buques		\$ 227,224	25
Depreciación acumulada		<u>(45,513)</u>	
		<u>181,711</u>	
Contenedores (nota 12)		<u>16,053</u>	12
Depreciación acumulada		<u>(10,718)</u>	
		<u>5,335</u>	
Terrenos	<u>\$ 922</u>	<u>922</u>	
Edificios	8,916	8,916	20
Otros equipos	<u>4,733</u>	<u>5,385</u>	4, 5 y 10
	13,649	14,301	
Depreciación acumulada	<u>(9,493)</u>	<u>(8,840)</u>	
	<u>4,156</u>	<u>5,461</u>	
Construcciones en proceso	<u>321</u>	<u>3,578</u>	
Total	<u>\$ 5,399</u>	<u>\$ 197,007</u>	

b) Al 31 de diciembre de 1998 el renglón de contenedores incluye los adquiridos bajo contratos de arrendamiento financiero.

c) Durante 1999 la Compañía vendió los buques Sonora, TMM México, Yucatán, Nuevo León y Uxmal. El resultado obtenido en estas operaciones fue una pérdida contable de \$73,389 neta de \$20,941 por beneficio de impuestos diferidos. Asimismo, vendió la totalidad de sus contenedores, incluyendo los adquiridos bajo contratos de arrendamiento financiero con una pérdida de \$3,908 neta de \$500 por beneficio de impuestos diferidos.

d) El importe aplicado a los costos y gastos por concepto de depreciación ascendió a \$4,866, \$11,352 y \$10,811 en 1999, 1998 y 1997, respectivamente.

9. Inversión en compañías subsidiarias

a) Integración de la inversión

	31 de diciembre de	
	1999	1998
Inversión al costo	\$ 432,579	\$ 402,044
Participación en los resultados y en los componentes de la inversión de los accionistas	(31,252)	44,629
Intereses, comisiones y otros gastos capitalizados por inversión en Grupo TFM, neto	<u>20,521</u>	<u>21,152</u>
Total	<u>\$ 421,848</u>	<u>\$ 467,825</u>

b) Estados financieros consolidados condensados

A continuación se presenta un resumen de los balances consolidados y de los estados consolidados de resultados:

	31 de diciembre de	
	1999	1998
Balances generales consolidados		
Activo circulante	<u>\$ 243,161</u>	<u>\$ 204,943</u>
Inversiones en valores a largo plazo	6,739	11,323
Buques, equipo e inmuebles, neto	169,800	222,695
Inversión en Grupo TFM, S.A. de C.V.	338,732	322,092

Inversiones en acciones, neto	14,180	12,739
Crédito mercantil, neto	4,125	4,798
Concesiones, neto	13,207	14,053
Impuestos diferidos	107,417	36,012
Gastos por amortizar y otros activos, neto	25,899	33,510
Activos en operaciones discontinuadas	<u>234,646</u>	<u>467,468</u>
Suma el activo	<u>\$ 1,157,906</u>	<u>\$ 1,329,633</u>
Pasivos a corto plazo en operaciones continuas	\$ 367,904	\$ 218,557
Pasivos a corto plazo en operaciones discontinuadas	<u>159,624</u>	<u>119,295</u>
Pasivo a corto plazo	<u>527,528</u>	<u>337,852</u>
Créditos diferidos	3,179	1,791
Impuestos diferidos	28,343	30,343
Pasivo a largo plazo	376,620	588,279
Interés minoritario	67,212	76,925
Inversión de los accionistas	<u>155,024</u>	<u>294,443</u>
Suma el pasivo e inversión de los accionistas	<u>\$ 1,157,906</u>	<u>\$ 1,329,633</u>

**Por los años terminados
el 31 de diciembre de**

	1999	1998	1997
Estados consolidados de resultados			
Ingresos por fletes y servicios	\$ 329,320	\$ 318,632	\$ 275,522
Costo de operación	<u>(251,622)</u>	<u>(210,200)</u>	<u>(196,441)</u>
Utilidad bruta	77,698	108,432	79,081
Gastos de administración	(53,544)	(58,062)	(52,070)
Gastos financieros, neto y pérdida cambiaria, neta	(59,528)	(61,149)	(41,302)
Otros ingresos (gastos), neto	<u>7,984</u>	<u>(590)</u>	<u>20</u>
Pérdida antes de impuestos, interés minoritario, participación en asociada y operaciones discontinuadas	(27,390)	(11,369)	(14,271)
Beneficio por (provisión para) Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo	11,010	14,901	(13,042)
Interés minoritario en subsidiarias	(10,827)	(13,600)	(3,392)
Participación en Grupo TFM, S.A. de C.V.	<u>17,441</u>	<u>5,385</u>	<u>(13,708)</u>
Pérdida neta por operaciones continuas	(9,766)	(4,683)	(44,413)
(Pérdida) utilidad neta por operaciones discontinuadas	<u>(129,653)</u>	<u>(5,231)</u>	<u>24,466</u>
Pérdida neta	<u>\$ (139,419)</u>	<u>\$ (9,914)</u>	<u>\$ (19,947)</u>

c) Inversión en Grupo Transportación Ferroviaria Mexicana, S.A. de C.V. (Grupo TFM).

El 12 de julio de 1996, TMM, por medio de su subsidiaria TMM Multimodal, S.A. de C.V. (TMM Multimodal), constituyó en conjunto con Nafta Rail, S.A. de C.V. (Nafta), subsidiaria de Kansas City Southern Industries, Inc. (KCSI) y Grupo Servia, S.A. de C.V. (Grupo Servia), a Grupo Transportación Ferroviaria Mexicana, S.A. de C.V. (Grupo TFM), con la finalidad de participar en la privatización del sistema ferroviario mexicano.

El 31 de enero de 1997, Grupo TFM adquirió el 80% de las acciones representativas del capital social de TFM, S.A. de C.V. (TFM), por un importe de \$1,399,842. En esa misma fecha se realizó un pago de \$565,087 bajo los términos del acuerdo de compra de acciones, equivalente al 40% del precio de compra de TFM. El 60% restante, \$834,755, junto con el interés neto devengado de \$45,577, fue pagado el 23 de junio de 1997 (fecha en que se formalizó la compra de la Compañía y en la que inició operaciones), neto de \$198,751 aportado por Ferrocarriles Nacionales de México (FNM) por el 24.6% de interés en Grupo TFM.

TFM tiene el título de concesión para operar la línea ferroviaria del noreste de la República Mexicana y es propietario de la maquinaria y equipo para su funcionamiento.

La concesión otorga a TFM el derecho de prestar servicios de fletes y transporte ferroviario por un periodo inicial de 50 años y exclusivo por 30 años sobre la línea ferroviaria del noreste, renovable por otros 50 años. TFM tiene el derecho de usar y la obligación de mantener el derecho de vía, estructura férrea, edificios y otras instalaciones de mantenimiento relacionadas. En consecuencia, la propiedad de tales activos ha sido retenida por el Gobierno Federal.

Los créditos contratados para efectuar el pago de 40% inicial generaron intereses por \$12,074 por el periodo comprendido del 31 de enero al 23 de junio de 1997, los cuales fueron capitalizados como parte del costo de adquisición, siendo amortizados en un periodo de 35 años, que corresponde al plazo promedio en que serán amortizados los activos adquiridos por Grupo TFM.

Al 31 de diciembre de 1999 la participación accionaria de TMM Multimodal en Grupo TFM equivale al 37.6% de su capital social. Esta inversión, que representa el 49.9% de las acciones de voto, se valúa por el método de participación.

El Gobierno Federal mantuvo un 20% en las acciones de TFM, reservándose el derecho de venderlas en octubre de 2003 mediante oferta pública. En caso de que esto no ocurra, Grupo TFM tiene la opción de adquirirlas al precio de compra por acción en pesos inicialmente pagado actualizado con el índice de inflación en México. Si Grupo TFM no adquiere dicha participación del Gobierno Federal en TFM, éste podrá requerir a los socios de Grupo TFM a adquirir las acciones de TFM con base en las premisas antes mencionadas.

El acuerdo de compra de acciones prohíbe a Grupo TFM por un periodo de 3 años a partir de la fecha de inicio de la concesión, la transferencia del 51% o más de las acciones sin consentimiento del Gobierno Federal.

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, la inversión en Grupo TFM se integra como sigue:

	1999	1998
Valor de adquisición	\$ 303,520	\$ 303,520
Participación en los resultados acumulados	<u>9,119</u>	<u>(8,322)</u>
	312,639	295,198
Intereses, comisiones y otros gastos capitalizados	22,100	22,100
Amortización acumulada	<u>(1,579)</u>	<u>(948)</u>
Inversión total en Grupo TFM	<u>\$ 333,160</u>	<u>\$ 316,350</u>
Amortización cargada a resultados	<u>\$ 631</u>	<u>\$ 312</u>

10. Inversión en acciones

Este renglón se integra como sigue:

	1999	1998
Grupo Financiero Cremi, S.A.	\$ 43,567	\$ 43,567
Santander Mexicano, S.A.	-	<u>5,355</u>
	43,567	48,922
Estimación para pérdida de valor en acciones	<u>(43,567)</u>	<u>(48,826)</u>
Total	<u>\$ -</u>	<u>\$ 96</u>

La estimación para pérdida de valor en acciones antes mencionada se integra básicamente por las acciones de Grupo Financiero Cremi, S.A. y en 1998, también por las de Santander Mexicano, S.A. cuya inversión se canceló en 1999.

En 1994, la Compañía decidió registrar con cargo a resultados una estimación por el importe total de la inversión en Grupo Financiero Cremi, S.A., debido a la intervención gerencial por parte de las autoridades gubernamentales y a la mala situación financiera en que se encuentra esta institución. TMM continúa sus esfuerzos para recuperar esta inversión.

11. Gastos por amortizar y otros activos

Este rubro se integra como sigue:

	1999		1998	
	Inversión	Amortización acumulada	Inversión	Amortización acumulada
Comisiones y gastos en la colocación de obligaciones	\$ 12,613	\$ 7,363	\$ 12,613	\$ 6,061
Diques (reparaciones mayores de buques)	2,925	2,925	2,925	2,715
Comisiones por amortizar	1,776	1,153	1,776	563
Otros gastos por amortizar	<u>1,412</u>	<u>1,412</u>	<u>2,232</u>	<u>1,160</u>
Sumas	<u>18,726</u>	<u>12,853</u>	<u>19,546</u>	<u>10,499</u>
Importe neto	5,873		9,047	
Otros activos	<u>299</u>		<u>299</u>	
Total	<u>\$ 6,172</u>		<u>\$ 9,346</u>	
Amortización cargada a resultados		<u>\$ 2,743</u>		<u>\$ 2,207</u>

12. Deuda a largo plazo

La deuda a largo plazo y su vencimiento a corto plazo al 31 de diciembre de 1999 y 1998 se integra como sigue:

	1999	1998
Acreedor		
Obligaciones (1)	\$ 199,489	\$ 199,411
Obligaciones (2)	176,743	176,702
Obligaciones (3)	142,897	142,767
Societe Generale, B.V. (4)		20,000
Inverlat, S.A. (5)	20,000	20,000
California Commerce Bank, S.A. (6)	15,000	15,000
Chase Manhattan Bank (7)	10,000	
Banca Serfin, S.A. (8)	5,000	12,000
Banca Mifel (9)	2,000	
Bancomer, S.A. (10)		8,758
Hyundai Corporation (11)		2,856
Total deuda	571,129	597,494
Vencimientos a corto plazo	<u>194,897</u>	<u>63,611</u>
Préstamos bancarios y otras obligaciones a largo plazo	<u>\$ 376,232</u>	<u>\$ 533,883</u>

(1) Obligaciones a un plazo de 10 años que devengan intereses al 10.00% anual (neto de impuestos) hasta el 15 de noviembre de 2006.

(2) Obligaciones a un plazo de 10 años que devengan intereses al 9.25% anual (neto de impuestos) hasta el 15 de mayo de 2003, con la opción de poder ser liquidados en su totalidad o en parcialidades a partir del 15 de mayo de 1998.

(3) Obligaciones a un plazo de 7 años que devengan interés al 8.50% anual (neto de impuestos) hasta el 14 de octubre de 2000.

Las obligaciones descritas en los puntos (1), (2) y (3) anteriores restringen el pago de dividendos y la capacidad para contratar nuevos préstamos, a menos que se cumplan con ciertas razones financieras de flujo de efectivo y de monto de la inversión de los accionistas.

(4) Préstamo que devengó intereses anuales a la tasa LIBOR más 1.25% pagado en junio de 1999. La tasa efectiva al 31 de diciembre de 1998 era de 6.90%.

(5) Este préstamo devenga intereses a la tasa LIBOR más 3.0% en 1999 y LIBOR más 1.50% en 1998. La tasa efectiva al 31 de diciembre de 1999 y 1998 era de 9.13 y 7.07%, respectivamente. Forma parte de una línea de crédito revolvente con vencimiento en enero de 2000.

(6) Préstamo que devenga interés anual de LIBOR más 1.50%, pagadero en septiembre de 2000; la tasa efectiva al 31 de diciembre de 1999 y 1998 era de 8.15 y 7.23%, respectivamente.

(7) Este préstamo devenga intereses anuales de LIBOR más 4.0%, pagadero en marzo de 2000; la tasa efectiva al 31 de diciembre de 1999 era de 10.88%.

(8) Préstamo que devenga intereses anuales a la tasa LIBOR más 5.50% y es pagadero en febrero de 2000, la tasa efectiva al 31 de diciembre de 1999 era de 10.7%. Al 31 de diciembre de 1998 el saldo era pagadero \$5,000 en enero y \$7,000 en marzo de 1999, y la tasa efectiva era de 8.50 y 10.28% por cada uno de los vencimientos.

(9) Préstamo que devenga intereses anuales a la tasa LIBOR más 7.4% y es pagadero en enero de 2000.

(10) En diciembre de 1998 se contrató un préstamo en pesos pagado en enero de 1999 a una tasa efectiva de 39.45%.

(11) Contratos de arrendamiento financiero con opción de compra de contenedores, pagaderos trimestralmente en 1999. La tasa efectiva al 31 de diciembre de 1998 era de 10.59%.

Los vencimientos de la deuda a plazo mayor de un año al 31 de diciembre de 1999, son como se muestran a continuación:

Año	Importe
2003	\$ 176,743
2006	<u>199,489</u>
	<u>\$ 376,232</u>

13. Obligaciones por venta de cartera

En noviembre de 1997, la Compañía celebró un contrato de pignoración de cartera a favor de Mexican Transportation Trust (el Industrial Bank of Japan, Ltd. fungía como fiduciario hasta 1998, y a partir de 1999 Bank of New York, N.A.), mediante el cual la Compañía recibió anticipos que va pagando con la entrega de cartera que se genera por la prestación de servicios futuros. Dicho contrato contempla la venta de cartera de determinados clientes hasta por un importe total de \$60,000. En diciembre de 1997, TMM recibió anticipos por la venta futura de cartera por un importe de \$30,000 al amparo de este contrato a una tasa efectiva de 7.30%, a un plazo de 3 años. En mayo de 1998 TMM recibió \$25,000 adicionales

como anticipos por la venta futura de cartera. La tasa efectiva al 31 de diciembre de 1999 y 1998 era de 7.30 y 6.25%, respectivamente.

Las obligaciones a largo plazo por este concepto al 31 de diciembre de 1998 ascendieron a \$15,232, con vencimiento en el año 2000.

14. Otras cuentas por pagar y gastos acumulados

Este rubro se integra como sigue:

	1999	1998
Telezer Del, S.L.	\$ 12,276	
Impuestos y cuotas por pagar	6,163	\$ 4,877
Dividendos por pagar	9,805	9,804
Intereses devengados sobre obligaciones	7,116	7,116
Estimación de gastos		14,120
Estimación para venta de Americana	4,561	
Estimación de intereses bancarios	2,669	517
Agencias	2,477	4,802
Estimación para operación de buques y reclamaciones de carga	1,101	248
Estimación de gastos administración	311	1,505
Acreedores por asociación en participación	117	300
Otras	3,549	5,322
Total	<u>\$ 50,145</u>	<u>\$ 48,611</u>

15. Ingresos y costos de viajes en proceso

Este rubro se integra como sigue:

	1999	1998
Ingresos de viajes en proceso	\$	\$ 877
Costos de viajes en proceso y otros	(393)	(782)
Total	<u>\$ (393)</u>	<u>\$ 95</u>

16. Inversión de los accionistas

a) Capital social

i) Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, el capital social está representado por 56,597,637 acciones en circulación comunes sin valor nominal, suscritas y pagadas que se integran como sigue:

	1999		1998
	Dólares	Pesos	Dólares
42,400,353 acciones comunes de la serie A	\$ 79,206	Ps. 236,306	\$ 79,206
14,197,284 acciones comunes de la serie L	<u>26,522</u>	<u>79,123</u>	<u>26,522</u>
	<u>\$ 105,728</u>	<u>Ps. 315,429</u>	<u>\$ 105,728</u>

ii) El capital social de la Compañía deberá estar representado en un porcentaje no menor de 75% por acciones comunes de la serie A que sólo podrán ser suscritas o adquiridas por inversionistas mexicanos, teniendo todos los derechos corporativos que les otorgan los estatutos de la sociedad. Las acciones serie L son de libre suscripción (con excepción de que no pueden ser propiedad de gobiernos extranjeros). Su derecho a voto se encuentra restringido y sólo podrán ejercerlo en asamblea general extraordinaria de accionistas y exclusivamente sobre los siguientes asuntos:

Transformación de la sociedad.

Fusión de la sociedad cuando tenga el carácter de fusionada o se fusione con otra sociedad de diferente objeto social.

Cancelación del registro de las acciones en la Bolsa Mexicana de Valores o en cualquier Bolsa de Valores en el extranjero.

b) Reservas

i) Reserva para recompra de acciones

De conformidad con la Ley del Mercado de Valores, se aprobó la constitución de una reserva para adquisición de acciones propias, que representa una segregación de utilidades acumuladas contra la que se aplica el costo de las acciones adquiridas, en el importe que exceda al capital social correspondiente.

El saldo de la reserva para la adquisición de acciones propias al 31 de diciembre de 1999 y 1998 es de \$20,419 (Ps. 54,577).

ii) Reserva legal

De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la utilidad neta del ejercicio, deberá separarse por lo menos el 5% para formar o incrementar la reserva legal, hasta que ésta represente el 20% del capital social.

c) Dividendos

i) A partir del 1 de enero de 1999, la tasa del Impuesto Sobre la Renta cambió de 34 al 35% teniendo la empresa la opción de diferir una parte del mismo, de tal manera que el impuesto que se pague en el ejercicio represente el 30% del resultado fiscal (32% en 1999). El diferimiento de este impuesto y las utilidades relativas, se deberán controlar a través de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida (CUFINRE), cuyo propósito fundamental es el de identificar las utilidades fiscales sobre las cuales se optó por diferir parte del Impuesto Sobre la Renta.

A partir del año 2000, en caso de que la empresa hubiera optado por este diferimiento, las utilidades que se distribuyan afectarán primero el saldo de la CUFINRE y el excedente, si lo hubiera, se disminuirá del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), debiéndose pagar el impuesto de 5% previamente diferido (3% en 1999).

La cantidad distribuida que exceda de los saldos de las cuentas referidas, estará sujeta al pago del Impuesto Sobre la Renta corporativo a la tasa de 35%.

Adicionalmente, a partir del 1 de enero de 1999, las utilidades que se distribuyan a personas físicas o residentes en el extranjero en su carácter de accionistas, serán objeto de una retención de 5% sobre la cantidad que resulte de aplicar a la utilidad distribuida el factor de 1.5385 (1.515 para utilidades provenientes del saldo de la CUFIN al 31 de diciembre de 1998).

ii) Conforme a los términos de ciertos contratos de crédito y de las garantías otorgadas descritos en las notas 12 y 22, los dividendos pagados por la Compañía no podrán exceder el 50% de la utilidad neta del periodo con respecto al cual se declaren los dividendos. Además algunos otros contratos de crédito y las garantías otorgadas prohíben todo pago de dividendos que reduzca a menos de \$250,000 la inversión de los accionistas o si existiera algún incumplimiento bajo dichos contratos.

iii) En la asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el 24 de abril de 1997, se decretó, con cargo a la cuenta de resultados acumulados, el pago de un dividendo en efectivo por \$9,623, equivalente a \$0.17 por acción, no provenientes de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta. Para los efectos anteriores, se facultó al Consejo de Administración de la sociedad, para definir la fecha de pago y el tipo de cambio aplicable al dividendo decretado de acuerdo a la disponibilidad de fondos de la sociedad. Al 31 de diciembre de 1999 está pendiente de pago dicho dividendo.

17. Ingresos por fletes y servicios

Los ingresos por fletes y servicios incluyen \$15,985 en 1999, \$45,576 en 1998 y \$47,255 en 1997 provenientes de operaciones realizadas con un grupo japonés no relacionado con TMM. Las cuentas por cobrar con estos clientes importaron \$338 en 1999 y \$1,648, en 1998.

18. Gastos financieros, neto

Se integran como sigue:

	1999	1998	1997
Intereses sobre inversiones y otros	\$ 43,724	\$ 32,583	\$ 30,186
Cancelación de reserva para intereses por diferencias en pagos			3,335
Intereses devengados sobre préstamos y otros	(68,237)	(61,979)	(43,645)
Otros, neto	<u>(4,515)</u>	<u>(4,574)</u>	<u>(2,357)</u>
Total	<u>\$ (29,028)</u>	<u>\$ (33,970)</u>	<u>\$ (12,481)</u>

19. Otros (gastos) ingresos

Se forma de la siguiente manera:

	1999	1998	1997
Utilidad en venta de acciones de compañías subsidiarias (1)	\$ 20,481		
Ingresos por comisiones y acuerdo de cooperación en el almacenaje de líquidos (2)	11,800		
Otros ingresos con filiales	7,590		
Asesoría técnica			\$ 8,100
Cancelación de reservas por compra de buques			3,450
Recuperación de Impuesto al Activo, Impuesto al Valor Agregado y otros (3)		\$ 249	63
Resultado en venta de activo fijo (4)	(98,738)	(1,835)	
Reserva para venta de Americana	(5,464)		
Depuración de cuentas de agentes		(2,500)	
Cancelación de desarrollo de proyectos	(1,770)	(865)	
Fideicomiso TMM-Nissan		(394)	

Reserva para cuentas incobrables	(1,421)	(376)	(1,101)
Estudios de mercadotecnia			(3,405)
Otros, neto	<u>110</u>	<u>(390)</u>	<u>308</u>
Total	<u>\$ (67,412)</u>	<u>\$ (6,111)</u>	<u>\$ 7,415</u>

(1) Incluye el resultado en la venta de subsidiarias a compañías del Grupo por \$16,795.

(2) En septiembre de 1999, TMM celebró a través de su subsidiaria Servicios en Puertos y Terminales, S.A. de C.V. un contrato de venta de acciones con Van Ommeren Internationaal B.V. por su participación en Van Ommeren TMM Terminals, S.A. de C.V. y en Empresa de Servicios CMT, S.A. de C.V. En adición a la venta de acciones, TMM celebró directamente con Van Ommeren International B.V. un acuerdo de cooperación para el manejo y almacenamiento de líquidos en México, un acuerdo de no competencia respecto del almacenaje de líquidos y negocios relacionados en México por un plazo de 5 años y una comisión por la gestión y trámite del control de los activos de Terminal Marítima del Golfo, S.A. de C.V. y Latex Distribuidora, S.A. de C.V.

(3) Los impuestos recuperados y su actualización se incluyeron en los resultados dentro de otros productos y los intereses se acreditaron a productos financieros.

(4) Este importe incluye la pérdida por la venta de buques españoles y contenedores por \$90,849 y \$4,408, respectivamente. Estas operaciones fueron celebradas con compañías subsidiarias.

20. Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto al Activo (IMPAC)

a) Impuesto Sobre la Renta

De acuerdo con la Ley del ISR en vigor, TMM calcula su resultado fiscal en forma individual.

El beneficio (provisión) para ISR que se presenta en los estados de resultados de 1999, 1998 y 1997 corresponde al impuesto diferido resultante de la aplicación de la NIC 12.

La conciliación entre el beneficio o gasto teórico por ISR con lo aplicado a resultados por este concepto, se muestra a continuación:

	1999	1998	1997
Pérdida contable antes de impuestos, interés minoritario y participación en asociada	<u>\$ (127,119)</u>	<u>\$ (79,221)</u>	<u>\$ (4,384)</u>
Beneficio teórico (35% en 1999 y 34% en 1998 y 1997)	\$ 44,492	\$ 26,935	\$ 1,491
Más (menos):			
Efecto fiscal por los resultados de subsidiarias extranjeras que no causan impuesto. A partir de 1999, estas compañías causan el impuesto en forma individual		22,049	1,445
Diferencia en costo financiero para efectos contables y fiscales y otras partidas permanentes	(17,877)	(16,897)	(3,938)
Efecto de la actualización en las pérdidas fiscales	6,577	5,504	1,907
Efecto del incremento de un punto porcentual en la tasa del ISR a partir del 1 de enero de 1999 por las diferencias temporales acumuladas al 31 de diciembre de 1998		422	
Efecto del costo fiscal en venta de activos fijos a los que se les había aplicado deducción inmediata	7,636		
Otros	<u>15,099</u>	<u>(6,120)</u>	<u>(10,196)</u>
Beneficio (gasto) por ISR	<u>\$ 55,927</u>	<u>\$ 31,893</u>	<u>\$ (9,291)</u>
Los componentes del activo (pasivo) por impuesto diferido se integran como sigue:			
	1999	1998	
Activos por impuesto diferido			
Pérdidas fiscales por amortizar		\$ 48,483	\$ 52,923
Pérdida en inversión en acciones		15,248	15,248
Impuesto Sobre la Renta pagado sobre dividendos que se tiene derecho a acreditar por haber tomado la Compañía deducción inmediata de activos fijos, este impuesto es acreditable contra el I.S.R de			

ejercicios anteriores	14,517	13,160
Provisiones de pasivo	8,784	23,228
Provisión para cuentas de cobro dudoso	<u>2,210</u>	<u>1,904</u>
	89,242	106,463
Menos		
Reserva de valuación	<u>(15,248)</u>	<u>(15,248)</u>
	73,994	91,215
Pasivo por impuesto diferido		
Buques, propiedades y equipo	1053	(67,861)
Gastos por amortizar	(3,251)	(8,614)
Ingresos y costos de viajes en proceso	<u>(108)</u>	<u>26</u>
	<u>(2,306)</u>	<u>(76,449)</u>
Activo (pasivo) por impuestos diferidos, neto	<u>\$ 71,688</u>	<u>\$ 14,766</u>

La reserva para valuación se constituyó para cubrir el ISR diferido relacionado con la pérdida en la inversión en acciones pendiente de deducir fiscalmente. No se consideró necesario establecer reserva alguna por las pérdidas fiscales por amortizar.

b) Pérdidas por amortizar

TMM amortizó pérdidas fiscales por \$54,050 en 1999 y \$4,515 en 1997, cuyo beneficio fiscal representó una reducción en el ISR causado de \$18,917 en 1999 y \$1,535 en 1997.

Las pérdidas fiscales se originan principalmente por partidas de conciliación temporales recurrentes que afectan la utilidad contable y la gravable en distintos ejercicios, las cuales podrían llegar a incrementar el ISR por pagar de años futuros.

Al 31 de diciembre de 1999, se tiene una pérdida fiscal actualizada en los términos de la Ley del ISR que puede ser amortizada como se muestra a continuación:

Año en que se generó la pérdida	Importe actualizado al 31 de diciembre de 1999		Prescripción
1998	<u>\$ 138,523</u>	<u>Ps. 1,313,205</u>	2008
	<u>\$ 138,523</u>	<u>Ps. 1,313,205</u>	

De conformidad con las actuales disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Activo, Grupo Servia, S.A. de C.V. tenedora de TMM, determinó estos impuestos en forma consolidada. A partir de enero de 1999, entraron en vigor diversos cambios al régimen de consolidación fiscal, siendo uno de los más importantes el relativo a que la participación consolidable se reduce al 60% de la tenencia accionaria.

c) Impuesto al Activo

Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V., no causó Impuesto al Activo por los ejercicios de 1999, 1998 y 1997, en virtud de haber aplicado la reducción establecida en el reglamento de la Ley del Impuesto al Activo.

21. Arrendamientos

La Compañía utiliza varios buques por tiempo determinado para complementar los servicios de su flota bajo contratos de fletamento, por periodos de un año. Los gastos de fletamento en estas operaciones importaron \$17,034 en 1999, \$17,308 en 1998 y \$10,883 en 1997.

22. Compromisos y contingencias

a) En los contratos de crédito de TFM se establece la obligación de TMM de hacer aportaciones de capital o préstamos a Grupo TFM en caso de que se den ciertas circunstancias de incumplimiento de TFM por montos iguales al déficit ocasionado. Esta obligación que persistirá hasta el año 2002, está limitada a un máximo de \$76,300.

b) La Administración General de Auditoría Fiscal presentó la liquidación en la que se determina un crédito fiscal por \$17,570 (Ps. 166,500), derivada de la revisión practicada a TMM por el periodo comprendido del 1 de enero de 1991 al 8 de marzo de 1994. En el mes de marzo de 1999 fue presentada demanda de nulidad en contra de esta liquidación y en el mes de octubre de 1999 las autoridades fiscales tramitaron un incidente de acumulación respecto de otros dos juicios. En el mes de noviembre de 1999 la Compañía manifestó sus consideraciones respecto a la improcedencia del incidente de acumulación. A la fecha de este informe se está en espera de resolución del incidente de acumulación. En opinión de la administración de la Compañía y de sus asesores legales no existirán diferencias importantes a cargo que pudiesen afectar su situación financiera y resultados de operación.

c) Un préstamo obtenido por una Compañía subsidiaria por un monto total de \$8,809 se encuentra avalado por TMM.

d) Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, TMM está siguiendo varios procesos contingentes relacionados con reclamaciones de operaciones navieras. La administración de la Compañía estima que las

resoluciones desfavorables de estas contingencias no tendrán un efecto importante en la situación financiera y en los resultados de sus operaciones.

e) TMM se ha comprometido a proporcionar los recursos financieros necesarios para que sus subsidiarias que han perdido más de las dos terceras partes de su capital social continúen operando y puedan cumplir sus obligaciones con terceros.

f) En septiembre de 1998 la Comisión Europea emitió una decisión parcial en los Procedimientos del Acuerdo de la Conferencia Transatlántica e impuso multas administrativas a todos los participantes en la conferencia. La multa impuesta a TMM y a una de sus subsidiarias asciende a \$6,928 (EU 6,880). A la fecha la Compañía ha solicitado a la corte la anulación de la decisión o la reducción de la multa; sin que a la fecha se haya obtenido una resolución. La Compañía no ha registrado reserva alguna por esta multa.

g) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien tiene facultades de comprobación de los resultados fiscales de los últimos 5 ejercicios, pudiera determinar diferencias en dichos resultados, que a su juicio fueren fundamentales y pudieran ocasionar el pago de créditos fiscales.

(R.- 131333)

Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. Y SUBSIDIARIAS

DICTAMEN DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

A la asamblea general de accionistas:

Hemos examinado los balances generales consolidados de Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. y Subsidiarias al 31 de diciembre de 1999 y 1998 así como los estados consolidados de resultados, de cambios en la inversión de los accionistas y de flujo de efectivo que les son relativos por los tres años terminados el 31 de diciembre de 1999, los cuales, como se describe en la nota 2, fueron preparados en dólares norteamericanos con base en normas internacionales de contabilidad. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría. Los estados financieros de algunas subsidiarias cuyos activos e ingresos representan el 31 y 32% en 1999 y el 18 y 23% en 1998, respectivamente, de los totales consolidados y los estados financieros de Grupo Transportación Ferroviaria Mexicana, S.A. de C.V. (compañía asociada), fueron examinados por otros auditores, y nuestra opinión, en tanto se refiere a dichas subsidiarias y asociada, se basa únicamente en el dictamen de los otros auditores.

Nuestros exámenes se efectuaron de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en México y Estados Unidos, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que tratándose de los estados financieros adjuntos, éstos se han preparado de acuerdo con normas internacionales de contabilidad. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que respalda las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes y los reportes de otros auditores independientes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

En nuestra opinión, basada en nuestro examen y en los dictámenes de los otros auditores a los que se hace referencia en el primer párrafo, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera consolidada de Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. y Subsidiarias al 31 de diciembre de 1999 y 1998 y los resultados consolidados de sus operaciones, los cambios en la inversión de sus accionistas y el flujo de efectivo por los tres años terminados el 31 de diciembre de 1999, de conformidad con normas internacionales de contabilidad.

El balance general consolidado al 31 de diciembre de 1999 y sus correspondientes estados consolidados de resultados, de cambios en la inversión de los accionistas y de flujo de efectivo, incluyen información financiera complementaria consolidada presentada en pesos mexicanos obtenida de la conversión de los dólares norteamericanos presentados en los estados financieros básicos, siguiendo el procedimiento descrito en la nota 2.

En nuestra opinión, la información financiera complementaria en pesos mexicanos mencionada anteriormente fue determinada razonablemente conforme al procedimiento descrito en la nota 2.

México, D.F., a 21 de febrero de 2000.

Mancera, S.C.

Integrante de Ernst & Young International

C.P. José Vizcaya Angeles

Rúbrica.

TRANSPORTACION MARITIMA MEXICANA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS
BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS

(cifras en miles de dólares (\$) y miles de pesos (Ps))

(nota 2)

	31 de diciembre de			
	1999		1998	
	Dólares	Pesos (información complementaria)	Dólares	
Activo				
Activo circulante				
Efectivo e inversiones temporales	\$84,122	Ps. 797,477	\$ 50,106	
Inversiones en valores (nota 6)	<u>4,540</u>	<u>43,039</u>	<u>38,496</u>	<u>88,662</u> £
Cuentas por cobrar				
Clientes, menos estimación para cuentas de cobro dudoso de \$ 5,271 (Ps. 49,969) en 1999 y \$ 7,357 en 1998	49,475	469,023	53,735	
Otras cuentas por cobrar (nota 7)	<u>91,597</u>	<u>868,340</u>	<u>47,442</u>	
	<u>141,072</u>	<u>1,337,363</u>	<u>101,177</u>	
Pagos anticipados y otros	<u>13,427</u>	<u>127,288</u>	<u>15,164</u>	
Suma el activo circulante	243,161	2,305,167	204,943	
Inversiones en valores a largo plazo (nota 6)	6,739	63,886	11,323	
Buques, equipo e inmuebles, neto (notas 8, 14 y 26)	169,800	1,609,704	222,695	
Inversión en Grupo TFM (nota 9)	338,732	3,211,179	322,092	
Inversión en acciones, neto (nota 10)	14,180	134,426	12,739	
Crédito mercantil, neto (nota 11)	4,125	39,105	4,798	
Concesiones, neto (nota 12)	13,207	125,202	14,053	
Impuestos diferidos (nota 25)	107,417	1,018,314	36,012	
Gastos por amortizar y otros activos, neto (nota 13)	25,899	245,522	33,510	
Activos en operaciones discontinuadas (nota 4)	<u>234,646</u>	<u>2,224,444</u>	<u>467,468</u>	
	<u>\$ 1,157,906</u>	<u>Ps. 10,976,949</u>	<u>\$ 1,329,633</u>	
Pasivo e inversión de los accionistas				
Pasivo a corto plazo				
Deuda y vencimiento a corto plazo				
de deuda a largo plazo (nota 14)	\$ 219,026	Ps. 2,076,366	91,725	
Obligaciones por venta de cartera (nota 16)	13,453	127,534	4,446	
Proveedores	48,732	461,979	40,698	
Otras cuentas por pagar y gastos acumulados (nota 17)	86,693	821,850	81,688	
Pasivos en operaciones discontinuadas (nota 4)	<u>159,624</u>	<u>1,513,236</u>	<u>119,295</u>	
Suma el pasivo a corto plazo	<u>527,528</u>	<u>5,000,965</u>	<u>337,852</u>	
Impuestos diferidos (nota 25)	<u>28,343</u>	<u>268,692</u>	<u>30,343</u>	
Créditos diferidos (nota 20)	<u>3,179</u>	<u>30,137</u>	<u>1,791</u>	
Pasivo a largo plazo				
Deuda a largo plazo (nota 14)	376,620	3,570,357	573,047	
Obligaciones por venta de cartera a plazo mayor de un año (nota 16)	-	-	<u>15,232</u>	
Suma el pasivo a largo plazo	<u>376,620</u>	<u>3,570,357</u>	<u>588,279</u>	
Suma el pasivo	<u>935,670</u>	<u>8,870,151</u>	<u>958,265</u>	
Interés minoritario	<u>67,212</u>	<u>637,170</u>	<u>76,925</u>	
Inversión de los accionistas (nota 21)				
Capital social				
Autorizado	106,411	317,466	106,411	
Acciones de tesorería	(683)	(2,037)	(683)	
Suscrito y pagado	105,728	315,429	105,728	
Prima en venta de acciones	71,365	288,842	71,365	
Utilidades (pérdidas) acumuladas	41,181	(1,133,034)	180,600	
Complemento por conversión		1,998,391		
Resultado acumulado inicial	<u>(63,250)</u>		<u>(63,250)</u>	
	<u>155,024</u>	<u>1,469,628</u>	<u>294,443</u>	
Compromisos y contingencias (nota 27)				

\$ 1,157,906Ps. 10,976,949\$1,329,633

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

TRANSPORTACION MARITIMA MEXICANA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS**ESTADOS CONSOLIDADOS DE RESULTADOS****(cifras en miles de dólares (\$) y miles de pesos (Ps.)),****excepto promedio ponderado de acciones en circulación y (pérdida) utilidad neta por acción**

(notas 2 y 3)

**Por los años terminados
el 31 de diciembre de**

	1999	1998	1997	
	Dólares	Pesos	Dólares	
		(Información		
		complementaria)		
Ingresos por fletes y servicios (nota 22)	\$ 329,320	Ps. 3,121,954	\$ 318,632	\$ 275,522
Costos de operación				
Costo de fletes y servicios	(236,988)	(2,246,646)	(187,179)	(179,751)
Costo de reestructuración de servicios			(4,914)	
Depreciación de buques y equipo de operación	(14,634)	(138,730)	(18,107)	(16,690)
	(251,622)	(2,385,376)	(210,200)	(196,441)
Utilidad bruta	77,698	736,578	108,432	79,081
Gastos de administración (nota 19)	(53,544)	(507,597)	(58,062)	(18,218)
Utilidad de operación	24,154	228,981	50,370	60,863
Gastos financieros, neto (nota 23)	(59,215)	(561,358)	(56,018)	(37,842)
Pérdida cambiaria, neta	(313)	(2,967)	(5,131)	(3,460)
	(59,528)	(564,325)	(61,149)	(41,302)
Otros ingresos (gastos), neto (nota 24)	7,984	75,688	(590)	20
(Pérdida) utilidad antes de impuestos, interés minoritario y participación en asociada	(27,390)	(259,656)	(11,369)	19,581
Beneficio por (provisión para) Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo (nota 25)	11,010	104,375	14,901	(20,466)
(Pérdida) utilidad antes de interés minoritario y participación en asociada	(16,380)	(155,281)	3,532	(885)
Interés minoritario en subsidiarias	(10,827)	(102,640)	(13,600)	(3,392)
Participación en Grupo TFM, S.A. de C.V.	17,441	165,341	5,385	(13,708)
Pérdida neta por operaciones continuas	(9,766)	(92,580)	(4,683)	(17,985)
Pérdida neta por operaciones discontinuadas (nota 4)	(129,653)	(1,229,110)	(5,231)	(1,962)
Pérdida neta	\$ (139,419)	Ps. (1,321,690)	\$ (9,914)	\$ (19,947)
Promedio ponderado de acciones en circulación	56,597,637	56,597,637	56,597,637	56,597,821
Pérdida neta por acción	\$ (2.46)	Ps. (23.35)	\$ (0.18)	\$ (0.35)

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

TRANSPORTACION MARITIMA MEXICANA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS**ESTADOS CONSOLIDADOS DE CAMBIOS EN LA INVERSION DE LOS ACCIONISTAS**

(notas 2 y 21)

	Capital social			Prima en venta de acciones	Reserv: legal y utilidade: acumulada:
	Número de acciones	Autorizado	Acciones de tesorería		
(Cifras en miles de dólares (\$))					
SalDOS al 31 de diciembre de 1997	56,597,637	\$ 106,411	\$ (683)	\$ 71,365	\$ 190,51.
Pérdida neta del año					<u>(9,914)</u>
SalDOS al 31 de diciembre de 1998	56,597,637	106,411	(683)	71,365	180,60
Pérdida neta del año					<u>(139,419)</u>
SalDOS al 31 de diciembre de 1999	<u>56,597,637</u>	<u>\$ 106,411</u>	<u>\$ (683)</u>	<u>\$ 71,365</u>	<u>\$ 41.18</u>
(1) Incluye reserva legal por \$16,604 y \$20,419 de reserva para recompra de acciones.					
(Cifras en miles de pesos (Ps.))					
Información complementaria					
SalDOS al 31 de diciembre de 1998	56,597,637	Ps. 317,466	Ps. (2,037)	Ps. 288,842	Ps. 188,651

Pérdida neta del año					<u>(1,321,690)</u>
Saldos al 31 de diciembre de 1999	<u>56,597,637</u>	<u>Ps. 317,466</u>	<u>Ps. (2,037)</u>	<u>Ps. 288,842</u>	<u>Ps. (1,133,034)</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

TRANSPORTACION MARITIMA MEXICANA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS CONSOLIDADOS DE FLUJO DE EFECTIVO

(cifras en miles de dólares (\$) y miles de pesos (Ps.))

(nota 2)

	Por los años terminados el 31 de diciembre de			
	1999		1998	1997
	Dólares	Pesos	Dólares	
	(Información complementaria)			
Efectivo generado por las operaciones				
Pérdida neta por operaciones continuas	<u>\$ (9,766)</u>	<u>Ps. (92,580)</u>	<u>\$ (4,683)</u>	<u>\$ (17,985)</u>
Ajustes para conciliar la pérdida neta con el efectivo (usado en) generado por las operaciones				
Depreciación y amortización	31,223	295,994	31,886	28,472
Diferencia cambiaria pagada en efectivo			1,305	329
Provisión para cuentas de cobro dudoso, pensiones y otras	3,906	37,028	2,908	2,304
Interés minoritario	10,827	102,639	13,600	3,392
Pérdida (utilidad) en venta de buques y otros activos	8,472	80,314	(15,346)	(10,353)
Cancelación de provisiones				(6,784)
(Utilidad) en venta de acciones de subsidiarias	(16,684)	(158,164)	(379)	
Otros créditos no operativos	1,074	10,181	(965)	(392)
Participación en los resultados de Grupo TFM y de subsidiarias no consolidadas	(18,740)	(177,655)	(6,202)	13,006
Impuestos diferidos	(11,826)	(112,110)	(15,081)	19,131
Cambios en activos y pasivos de operación				
Cuentas por cobrar	(8,854)	(83,936)	(15,879)	(24,555)
Otras cuentas por cobrar, pagos anticipados, gastos por amortizar y otros activos	(9,615)	(91,150)	(15,044)	(141,219)
Otras cuentas por pagar y gastos acumulados	51,865	491,680	2,845	66,895
Proveedores	(10,781)	(102,204)	7,198	4,171
Otros pasivos	<u>1,822</u>	<u>17,273</u>	<u>(4,708)</u>	<u>(8,505)</u>
Total de ajustes	<u>32,689</u>	<u>309,890</u>	<u>(13,862)</u>	<u>(54,108)</u>
Efectivo neto (utilizado en) generado por las operaciones	<u>22,923</u>	<u>217,310</u>	<u>(18,545)</u>	<u>(72,093)</u>
Actividades de inversión				
Venta de buques y equipo	24,378	231,103	36,900	7,845
Adquisición de buques y equipo	(34,430)	(326,396)	(55,802)	(66,249)
Pagos por concesiones				(2,170)
Adquisición de valores negociables	(1,977)	(18,742)	(43,397)	(48,365)
Venta de valores negociables	40,147	380,594	27,457	71,937
Venta de acciones de subsidiarias	27,924	264,719	2,500	
Adquisición de subsidiarias	-	-	(196)	(8,487)
Inversión en asociadas	-	-	(509)	(248)
Inversión en Grupo TFM				<u>(301,364)</u>
Efectivo utilizado en actividades de inversión	<u>56,042</u>	<u>531,278</u>	<u>(33,047)</u>	<u>(347,101)</u>
Actividades de financiamiento				
Préstamos bancarios obtenidos				
a corto plazo (neto)	(22,760)	(215,766)	4,902	2,425
Pago de arrendamientos financieros			-	(1,777)
Contratación de créditos a largo plazo			15,000	37,280
Contratación de obligaciones por venta de cartera			25,000	30,000
Pago de créditos a largo plazo	(3,033)	(28,753)	(10,750)	(20,571)
Adquisición de acciones propias				(166)
Entrega derivada de obligaciones por venta de cartera	(20,000)	(189,600)	(15,000)	

Aportaciones de capital por accionistas minoritarios en subsidiarias	3,047	28,886	185	1,934
Pago de dividendos a accionistas minoritarios	<u>(2,203)</u>	<u>(20,884)</u>		
Efectivo neto proveniente de actividades de financiamiento	<u>(44,949)</u>	<u>(426,117)</u>	<u>19,337</u>	<u>49,125</u>
Diferencia cambiaria en efectivo (Disminución) incremento de efectivo e inversiones temporales	-	-	<u>(1,305)</u>	<u>(329)</u>
Efectivo e inversiones temporales al inicio del año	34,016	322,471	(33,560)	(370,398)
Efectivo e inversiones temporales al fin del año	<u>50,106</u>	<u>475,006</u>	<u>83,666</u>	<u>454,064</u>
El efectivo neto generado por las operaciones incluye	<u>\$ 84,122</u>	<u>Ps. 797,477</u>	<u>\$ 50,106</u>	<u>\$ 83,666</u>
Intereses pagados	<u>\$ 60,041</u>	<u>Ps. 569,189</u>	<u>\$ 67,412</u>	<u>\$ 57,687</u>
Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo pagado	<u>\$ 1,575</u>	<u>Ps. 14,931</u>	<u>\$ 434</u>	<u>\$ 851</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

TRANSPORTACION MARITIMA MEXICANA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS

NOTAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999, 1998 Y 1997

(cifras en miles de dólares (\$) y miles de pesos (Ps.), excepto tipos de cambio)

1. Operaciones de Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. y Subsidiarias

Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. (TMM) es una compañía mexicana cuyo objetivo principal es la prestación de servicios de transportación marítima, terrestre y ferroviaria de carga, almacenamiento, agenciamiento, atención a cruceros y otras actividades complementarias al negocio marítimo. A partir de 1991, TMM es subsidiaria de Grupo Servia, S.A. de C.V., la que al 31 de diciembre de 1999 poseía el 52.55% de las acciones serie A.

Debido a la nacionalidad de algunas de las subsidiarias y a las actividades realizadas, TMM y sus subsidiarias se encuentran sujetas a leyes y ordenamientos de otros países, así como a regulaciones internacionales relativas a la transportación marítima y a desechos de contaminantes en el medio ambiente.

TMM es tenedora de prácticamente la totalidad de las acciones de las siguientes compañías:

Subsidiarias mexicanas

Anika, S.A. de C.V.

Compañía Arrendadora TMM, S.A. de C.V.

Contrataciones Marítimas, S.A. de C.V.

Inmobiliaria TMM, S.A.

Línea Mexicana TMM, S.A. de C.V. y Subsidiaria

Operadora de Apoyo Logístico, S.A. de C.V. y Subsidiarias

Operadora Marítima TMM, S.A. de C.V.

Servicios Corporativos TMM, S.A. de C.V.

Servicios en Puertos y Terminales, S.A. de C.V. y Subsidiarias

Taxi Aéreo TMM, S.A. de C.V.

TMM Multimodal, S.A. de C.V. y Subsidiarias

Transportes Marítimos Anáhuac, S.A.

Transportes Marítimos del Pacífico, S.A.

Transportes Marítimos México, S.A. y Subsidiarias

Subsidiarias extranjeras

Cardiff Ship Management and Services, Ltd. (Gran Bretaña) (En liquidación)

Olympus, Ltd. y Subsidiarias (Liberia)

Titan, Ltd. y Subsidiarias (Bermuda)

Transpacific Shipping, Ltd. (Liberia)

TMM Shipping Services, Ltd. (Islas Marshall)

TMM es también propietaria de las acciones representativas del capital social de las siguientes subsidiarias:

Comercializadora Internacional de Carga, S.A. de C.V. y Subsidiarias (51%)

Grupo Optimus, S.A. de C.V. (57.5%)

Operadora Portuaria TMM, S.A. de C.V. y Subsidiarias (75%)

Seamex International, Ltd. (Liberia) (60%)

Adicionalmente TMM, a través de TMM Multimodal, S.A. de C.V. es propietaria del 37.6 % de las acciones de Grupo Transportación Ferroviaria Mexicana, S.A. de C.V. (Grupo TFM) y del 51% de Mexrail,

Inc. (Estados Unidos), y a través de Titan, Ltd. de 50% en 1999 de Americana Ships, Ltd. (Bermudas) y de 57.5% de Maritime Services, Ltd. (Islas Mauricio).

Americana Ships, Ltd.

El 28 de julio de 1998 TMM y CP Ships Holdings, Inc. (CP Ships), una empresa naviera con sede en Canadá, firmaron un acuerdo marco para formar una empresa conjunta en donde participan en partes iguales incluyendo los negocios de transporte naviero de contenedores de TMM, Lykes Lines, Ivaran Lines, y Contship Med-Gulf. Cada socio contribuyó nombres, posiciones de mercado, relaciones con socios, organizaciones, personal, sistemas de información y contactos con proveedores. Cada socio mantuvo su flota de buques y contenedores, los que fueron rentados a la nueva compañía. Para tal efecto TMM constituyó, a través de Titan, Ltd., una nueva subsidiaria denominada Americana Ships, Ltd. (ASL) en septiembre de 1998 a la que transfirieron todos los activos y pasivos acordados a su valor en libros.

El 27 de enero de 1999 TMM y CP Ships firmaron el acuerdo final de contribución y se efectuó la aportación por CP Ships de los activos que contribuyó a ASL a cambio de acciones de su capital que le confieren el 50% de los derechos sobre ASL, manteniendo TMM el otro 50%.

A finales de 1999, TMM acordó vender a CP Ships su participación en ASL (50%) junto con todos los derechos inherentes a dichas acciones, operación que se concluirá en el primer trimestre del año 2000. El traspaso de dichos derechos y beneficios surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2000. Por las razones descritas en la nota 4, esta transacción se trató como una operación discontinuada, y la totalidad de sus efectos se reflejaron en los estados financieros de 1999 en virtud de que esta transacción representó una pérdida.

Reestructuración de subsidiarias

Durante el ejercicio de 1999, TMM inició un programa de reestructuración del Grupo, por lo que llevó a cabo fusiones, liquidaciones y ventas de algunas de sus subsidiarias, sin o con pocas operaciones, proceso que espera continuar en el año 2000. Estas transacciones no tuvieron un impacto importante en los estados financieros.

Durante 1999, TMM vendió el 51% de su participación en el capital social de Van Ommeren TMM Terminals. Con esta operación TMM vendió cuatro terminales en México para el almacenamiento de productos químicos y aceites vegetales (ver nota 24).

2. Políticas y prácticas contables

A continuación se presenta un resumen de las principales políticas y prácticas contables utilizadas por TMM y subsidiarias en la preparación de sus estados financieros:

a) Bases de preparación de estados financieros

Los estados financieros consolidados de TMM y subsidiarias (en lo sucesivo la Compañía) se han preparado de acuerdo con normas internacionales de contabilidad sobre la base de costo histórico y en dólares norteamericanos, moneda en la que preponderantemente efectúan sus operaciones y en la que una porción significativa de sus activos y pasivos se generaron y/o se encuentran denominados. Este procedimiento le fue aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

A partir de 1985, con base en la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, TMM y sus subsidiarias valúan y registran sus operaciones en dólares. Para tales efectos, los activos y pasivos monetarios se valúan y registran en dólares a partir de la moneda de origen de la transacción, con base en el tipo de cambio corriente de esa fecha; los activos y pasivos no monetarios se registran en dólares con base en el tipo de cambio vigente en la fecha de la transacción; el capital social y la prima en venta de acciones se valúan y registran en dólares, al tipo de cambio de la fecha de su aportación, las acciones de tesorería, al tipo de cambio promedio histórico, la reserva legal, reserva para recompra de acciones y las utilidades acumuladas están representadas por los dólares de los resultados de los ejercicios en que se generaron.

En el primer año de aplicación del procedimiento anteriormente mencionado, se generó una pérdida por conversión de \$63,250, la cual se presenta en el balance general bajo el rubro de la inversión de los accionistas como Resultado Acumulado Inicial.

Asimismo, con base en la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mencionada anteriormente, en el balance general consolidado y sus correspondientes estados consolidados de resultados, de cambios en la inversión de los accionistas y de flujo de efectivo se presenta información complementaria en pesos mexicanos. Esta información complementaria se obtiene de convertir a moneda nacional los dólares presentados en los estados financieros básicos, mediante la aplicación del tipo de cambio corriente al cierre del ejercicio. Se exceptúan de esta mecánica el capital social, la prima en venta de acciones, las acciones de tesorería, la reserva legal y las utilidades acumuladas, las cuales se expresan en pesos históricos, complementándolos con un rubro denominado complemento por conversión, que representa la diferencia entre los pesos históricos y la conversión de dólares a moneda nacional al tipo de cambio de cierre. Esta conversión a pesos no debe interpretarse como los pesos que

se hubieran presentado de haberse determinado las cifras de acuerdo con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México.

Para efectos de la determinación de las bases fiscales, TMM y sus subsidiarias mexicanas registran y pagan sus impuestos en pesos.

Las normas internacionales de contabilidad son similares a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México, excepto, en lo que respecta a la Compañía, principalmente porque la información financiera básica se encuentra presentada en dólares norteamericanos, no se aplican las disposiciones normativas contenidas en el boletín B-10 Reconocimiento de los Efectos de la Inflación en la Información Financiera, por el tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta en su porción diferida (hasta el ejercicio de 1999) y porque el interés minoritario no se presenta en el balance general formando parte de la inversión de los accionistas.

La preparación de estados financieros conforme a las normas internacionales de contabilidad requiere que la administración de la Compañía efectúe estimaciones que afectan las cifras reportadas de activos y pasivos a la fecha del balance general y de los montos reportados de ingresos, costos y gastos en el estado de resultados. Las cifras reales podrán diferir de dichas estimaciones.

b) Consolidación

Los estados financieros consolidados incluyen los de TMM y los de las empresas subsidiarias mencionadas en la nota 1. Los saldos y operaciones entre compañías se eliminaron para efectos de la consolidación.

c) Inversiones temporales

Las inversiones temporales representan depósitos e inversiones de alta liquidez a plazos de uno a treinta días desde la fecha de compra y se expresan al costo más intereses devengados.

d) Buques, equipo e inmuebles

Los buques, equipo e inmuebles se expresan a su valor de construcción o adquisición. Las adquisiciones mediante contratos de arrendamiento financiero o fletamento con obligación de compra se capitalizan con base en el valor presente de los pagos mínimos futuros, reconociéndose el pasivo relativo (véase nota 14). El valor de construcción de los buques se determina agregándole al precio contratado los intereses devengados durante el periodo de construcción. La depreciación de los buques, contenedores y tractocamiones se calcula por el método de línea recta con base en las vidas útiles estimadas menos su valor residual. La depreciación del resto de los activos se calcula por el método de línea recta con base en las vidas útiles estimadas de los mismos.

Los gastos de mantenimiento y conservación recurrentes se llevan a resultados mientras que las reparaciones mayores de los buques se amortizan durante el periodo en que se estima recibir su beneficio (dos a tres años).

e) Inversión en acciones

La inversión en acciones en las que se tiene una porción minoritaria de la emisora, se expresa al costo. La inversión en acciones de empresas asociadas se valúa a través del método de participación.

f) Crédito mercantil

Representa principalmente el exceso del precio pagado por las acciones adquiridas y el valor de mercado proporcional de los activos netos. Los importes resultantes se amortizan en un plazo máximo de 20 años.

g) Concesiones

Las concesiones corresponden a los pagos realizados para la obtención de los derechos para operarlas; se expresan al costo y se amortizan en el plazo que corresponde al término de las mismas.

h) Gastos por amortizar

Representan erogaciones que benefician más de un periodo contable. Estos gastos se amortizan por el método de línea recta en plazos de 2 a 10 años (nota 13).

i) Obligaciones laborales

Los costos de pensiones y primas de antigüedad se reconocen periódicamente durante los años de servicio del personal, con base en cálculos actuariales (ver nota 18). Las indemnizaciones al personal se cargan a los resultados del ejercicio en que se conocen.

j) Reconocimiento de ingresos y costos

Los ingresos y costos de viajes son reconocidos en los resultados del periodo en el cual los viajes concluyen. Los ingresos y costos de los viajes en proceso se aplican a resultados cuando termina el viaje.

Los ingresos y costos por los otros servicios de transporte, así como los relativos a operaciones no marítimas, se reconocen al prestar los servicios.

k) Fluctuaciones cambiarias

Las transacciones en monedas extranjeras distintas al dólar norteamericano, se registran a los tipos de cambio vigentes en la fecha de su concertación. Las diferencias provenientes de fluctuaciones en los

tipos de cambio entre las fechas de concertación de las transacciones y su liquidación o valuación al cierre del ejercicio, se aplican a los resultados (véase nota 5).

l) Instrumentos financieros derivados

Como parte del programa de administración de riesgos, la Compañía cuenta con instrumentos financieros derivados integrados por coberturas cambiarias y coberturas sobre tasas de interés. Las pérdidas y utilidades se reconocen en el estado de resultados hasta la fecha de vencimiento de los contratos (ver nota 15).

Las primas pagadas en contratos de opciones de compraventa de divisas se registran como un pago anticipado y se aplican con cargo a los resultados hasta el vencimiento de los contratos, adicionando o deduciendo el diferencial entre el precio o tipo de cambio de la fecha del contrato y el precio o tipo de cambio a la fecha de cierre de las operaciones.

m) Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en la Utilidad

De conformidad con la Norma Internacional de Contabilidad relativa al tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta (NIC 12), la Compañía efectúa el reconocimiento de impuestos diferidos básicamente por todas las diferencias temporales entre los saldos contables y fiscales del balance general, aplicando la tasa vigente a la fecha de emisión de los estados financieros.

n) Resultado por acción

La (pérdida) utilidad neta por acción que se presenta en el estado consolidado de resultados, está calculada con base en el promedio ponderado de acciones en circulación de cada ejercicio.

o) Reclasificaciones

A las cifras de 1998 y de 1997 se les incorporaron algunas reclasificaciones para hacerlas comparables con las cifras de 1999, principalmente por los efectos de las operaciones discontinuadas.

3. Información financiera por segmentos

El 1 de julio de 1998 entró en vigor la Norma Internacional de Contabilidad 14 (NIC 14), Información Financiera por Segmentos para periodos iniciados en o con posterioridad a dicha fecha. La adopción de esta Norma no afecta el resultado de las operaciones ni de la posición financiera, pero afecta la revelación de la información por segmentos.

Hasta el 31 de diciembre de 1999, TMM operaba en cinco segmentos: servicios de líneas, transporte marítimo especializado, transportación terrestre, operación en puertos y transporte ferroviario. Los servicios de líneas se refieren al transporte de carga contenerizada y a granel. Como se indica en la nota 4, el segmento de líneas se vendió a finales de 1999. Las operaciones de transporte marítimo especializado incluyen productos petroleros líquidos, materiales y provisiones para barcos y operaciones de transporte de cargamentos en seco, así como servicios de remolcadores. La transportación terrestre incluye servicios de camiones y servicios de logística. Las operaciones en puertos incluyen las operaciones en terminales, tanto de carga como turísticas.

Estos segmentos representan las líneas principales de negocios de la Compañía, los cuales son administrados de acuerdo al servicio. TMM consideró varios factores en la determinación de los segmentos, de los cuales la principal medida financiera son los ingresos y utilidades brutas.

A continuación se presenta la información por cada segmento operativo:

	Transporte marítimo especializado	Terrestre	Puertos	Ferrovioario	Otros
Al 31 de diciembre de 1999					
Ingresos					
Terceros	\$ 123,861	\$ 95,691	\$ 93,786	\$ 51,150	\$ 2,170
Ingresos entre segmentos					37,339)
Depreciación y amortización	(5,517)	(1,782)	(4,544)	(2,396)	(395)
Utilidad bruta	13,050	17,253	40,149	9,287	(817)
Participación en Grupo TFM				17,441	
Activos por segmento	46,232	26,685	43,082	43,323	
Activos compartidos					
Total activos					
Al 31 de diciembre de 1998					
Ingresos					
Terceros	\$ 183,604	\$ 41,827	\$ 84,759	\$ 48,937	\$ 3,326
Ingresos entre segmentos					(43,821)
Depreciación y amortización	(7,441)	(2,537)	(5,158)	(2,339)	(621)
Utilidad bruta	61,944	11,319	40,611	1,975	179
Participación en Grupo TFM				5,385	
Activos por segmento	52,723	28,062	73,017	43,206	

Activos compartidos

Total activos

Al 31 de diciembre de 1997

Ingresos

Terceros	\$ 145,759	\$ 47,701	\$ 86,738	\$ 33,702	\$ 2,165
Ingresos entre segmentos					(40,542)
Depreciación y amortización	(7,079)	(3,954)	(2,971)	(2,125)	(549)
Utilidad bruta	41,047	11,045	29,695	6,295	(1,751)
Participación en Grupo TFM				(13,708)	
Activos por segmento	65,040	29,659	61,942	30,777	

Activos compartidos

Total activos

4. Operaciones discontinuadas

Como se menciona en la nota 1, la Compañía vendió a finales de 1999 su participación en Americana Ships, Ltd. (ASL) en la cual se concentraba su operación del segmento de líneas. Esta transacción se trata en los estados financieros adjuntos como una operación discontinuada, por lo que los estados financieros de años anteriores se reestructuraron sobre esta base. La venta de las acciones que TMM tenía en ASL se convino en \$65 millones, precio que incluye además el traspaso del negocio de agenciamiento en México y el finiquito de saldos por operaciones entre los grupos hasta el 31 de diciembre de 1999.

El resultado neto de las operaciones discontinuadas que se muestran en el estado de resultados de 1999 se integra como sigue:

Resultado de las operaciones discontinuadas por el ejercicio de 1999, adicionado por el resultado en la venta de la inversión en Americana.	\$ 59,936
Pérdida neta en la venta de buques y contenedores utilizados en la operación discontinuada.	<u>69,717</u>
	<u>\$ 129,653</u>

A continuación se presentan los ingresos, gastos y resultados de las operaciones ordinarias del segmento de líneas y operaciones relativas que se discontinúan, por los años terminados el 31 de diciembre de 1999, 1998 y 1997.

	1999 (no auditadas)	1998	1997
Ingresos por servicios	\$ 519,430	\$ 608,608	\$ 670,053
Costos y gastos de operación	<u>(560,116)</u>	<u>(615,609)</u>	<u>(674,022)</u>
Pérdida por actividades operativas	(40,686)	(7,001)	(3,968)
Costos de financiamiento	(8,665)	(10,972)	(6,926)
Pérdida en venta de activos fijos y otros gastos	<u>(223,214)</u>	<u>(1,685)</u>	<u>(1,120)</u>
Pérdida antes de impuestos	(272,565)	(19,658)	(12,014)
Impuesto corriente	(1,408)	(480)	(71)
Impuesto diferido	<u>141,690</u>	<u>11,656</u>	<u>8,511</u>
Pérdida antes de interés minoritario	(132,283)	(8,482)	(3,574)
Interés minoritario en subsidiarias	<u>2,630</u>	<u>3,251</u>	<u>1,612</u>
Pérdida neta	<u>\$ (129,653)</u>	<u>\$ (5,231)</u>	<u>\$ (1,962)</u>

Los flujos netos de efectivo atribuibles al segmento de líneas y operaciones discontinuadas que se relacionan, son como sigue:

	1999 (no auditadas)	1998	1997
Operación	\$ (88,260)	\$ 12,150	\$ (22,075)
Inversión	124,963	-	(4,682)
Financiamiento	<u>(31,616)</u>	<u>(11,585)</u>	<u>19,480</u>
Flujos netos de efectivo	<u>\$ 5,087</u>	<u>\$ 565</u>	<u>\$ (7,277)</u>

La Compañía presenta en los balances generales al 31 de diciembre de 1999 y 1998, en los renglones de activos, pasivos y resultados discontinuados las cifras correspondientes a esta operación, mismos que se presentan a continuación:

	1999 (no auditadas)	1998
Activo		
Efectivo e inversiones en valores	\$ 9,899	\$ 4,812

Cuentas por cobrar		
Cientes menos reservas	72,984	52,532
Otras cuentas por cobrar	30,377	51,275
Compañías afiliadas	<u>19,978</u>	
	<u>123,339</u>	<u>103,807</u>
Pagos anticipados y otros	7,746	1,480
Activo fijo, neto	32,114	286,107
Impuestos diferidos	331	4,261
Gastos por amortizar	<u>61,217</u>	<u>67,001</u>
Total de activos en operación discontinuada	<u>\$ 234,646</u>	<u>\$ 467,468</u>
Pasivo		
Préstamos bancarios y otros		\$ 2,153
Proveedores	\$ 174	21,002
Otros gastos e impuestos acumulados por pagar	<u>159,450</u>	<u>96,140</u>
	<u>\$ 159,624</u>	<u>\$ 119,295</u>

5. Posición y operaciones en monedas extranjeras

Al 31 de diciembre de 1999, la Compañía tiene una posición monetaria activa neta en monedas distintas al dólar norteamericano equivalente a \$36,488 (posición monetaria activa neta de \$6,437 al 31 de diciembre de 1998) clasificadas de acuerdo con el tipo de cambio interbancario que les corresponde en relación con el dólar.

Un resumen de las cuentas denominadas en estas divisas es como sigue, cuentas por cobrar (pagar):

	Tipo de cambio			
	Moneda en que está denominada (en miles)	al 31 de diciembre de 1999 respecto del dólar	Equivalente en dólares al 31 de diciembre de 1999	Tipo de cambio al 21 de febrero de 2000 (Dólares)
Peso mexicano	426,942	0.1055	\$ 45,042	0.1069
Yen japonés	(1,249,063)	0.0081	(10,117)	0.0090
Colón costarricense	(528,815)	0.0034	(1,798)	0.0033
Marco alemán	3,235	0.5149	1,666	0.5034
Lira italiana	2,715	0.0005	1	0.0005
Florín holandés	266	0.4570	121	0.4467
Libra esterlina	134	1.6176	217	1.5992
Franco francés	2,821	0.1535	433	0.1501
Peso colombiano	1,265,172	0.0005	633	0.0005
Peseta española	(17,522)	0.0061	(106)	0.0059
Otras monedas			<u>396</u>	
Suma posición monetaria activa neta			<u>\$ 36,488</u>	

La pérdida cambiaria neta de 1999 ascendió a \$313 (\$5,131 y \$3,460 en 1998 y 1997, respectivamente); estos importes fueron aplicados a los resultados del ejercicio.

6. Inversiones en valores

La integración de las inversiones en valores mantenidas por la Compañía al 31 de diciembre de 1999 y 1998, es como sigue:

	1999	1998
Valores negociables		
Valores de inmediata realización	<u>\$ 4,540</u>	<u>\$ 38,496</u>
Total de inversiones a corto plazo	<u>\$ 4,540</u>	<u>\$ 38,496</u>
Inversiones al vencimiento		
Inversiones en obligaciones	\$ 5,000	\$ 5,000
Depósitos a largo plazo	<u>1,739</u>	<u>6,323</u>
Total de inversiones a largo plazo	<u>\$ 6,739</u>	<u>\$ 11,323</u>

Las inversiones a corto plazo representan depósitos a la vista o a plazo no mayor a 30 días con rendimientos variables.

Las inversiones a largo plazo representan depósitos en instrumentos de inversión que devengan intereses anuales de 6.92%, con vencimientos al 31 de diciembre de 2003.

7. Intercompañías y otras cuentas por cobrar

Este renglón se integra como sigue:

	1999	1998
Cuentas intercompañías		
Bufete de Infraestructura Marítima Mexicana, S.A.	\$ 45,360	\$ 12,329
Grupo Servia, S.A. de C.V.	4,039	
Seacor Marine, Inc.	2,740	5,142
Grupo Transportación Ferroviaria Mexicana, S.A. de C.V.	<u>1,892</u>	<u>4,446</u>
	<u>54,031</u>	<u>21,917</u>
Otras cuentas por cobrar		
Agencias	317	4,748
Impuesto al Valor Agregado por recuperar	5,586	9,438
Reclamaciones a compañías de seguros	2,304	3,370
Impuesto Sobre la Renta por recuperar	2,583	2,305
Cuentas de buques en proceso	3,270	2,172
Otras	<u>23,506</u>	<u>3,492</u>
	<u>37,566</u>	<u>25,525</u>
Total	<u>\$ 91,597</u>	<u>\$ 47,442</u>

La cuenta por cobrar a Bufete de Infraestructura Marítima Mexicana, S.A. (BIMMSA), proviene de servicios marítimos prestados a esta compañía. El objeto principal de BIMMSA consiste en la instalación de ductos submarinos en la Sonda de Campeche en el Golfo de México. La recuperación de la cuenta por cobrar depende del reconocimiento del avance de obra reportado a Pemex Exploración y Producción (PEP) y su cobro por parte de la compañía afiliada. En opinión de la administración de TMM y de su afiliada no se espera ningún quebranto importante en la recuperación de la cuenta por cobrar a PEP registrada en BIMMSA.

8. Buques, equipo e inmuebles

a) Este rubro se forma como sigue:

	1999	1998	Vida útil estimada (años)
Buques (notas 14 y 26)	\$ 71,282	\$ 74,925	25
Depreciación acumulada	<u>(26,716)</u>	<u>(25,773)</u>	
	<u>44,566</u>	<u>49,152</u>	
Equipo ferroviario	56,565	59,539	7,14 y 25
Depreciación acumulada	<u>(17,799)</u>	<u>(21,008)</u>	
	<u>38,766</u>	<u>38,531</u>	
Terrenos	<u>16,321</u>	<u>12,816</u>	
Edificios e instalaciones	34,612	33,988	20 y 25
Equipo de almacenamiento	152	23,310	10
Equipo de cómputo	6,220	7,202	3 y 4
Equipo de terminales	13,922	28,444	10
Equipo de transporte terrestre	36,188	37,220	4, 5 y 10
Otros equipos	<u>12,656</u>	<u>32,282</u>	5
	103,750	162,446	
Depreciación acumulada	<u>(52,510)</u>	<u>(67,758)</u>	
	<u>51,240</u>	<u>94,688</u>	
Construcciones en proceso	<u>18,907</u>	<u>27,508</u>	
Total	<u>\$ 169,800</u>	<u>\$ 222,695</u>	

b) El renglón de buques, incluye los adquiridos bajo contratos de arrendamiento financiero (ver nota 26).

El importe aplicado a los costos y gastos por concepto de depreciación ascendió a \$17,104 en 1999, \$21,370 en 1998 y \$17,009 en 1997.

c) Durante 1999, la Compañía vendió 9 buques, de los cuales 3 se encontraban bajo contratos de arrendamiento financiero, asimismo vendió la totalidad de sus contenedores, con una pérdida de \$122,883 antes de impuestos, que se incluyó en el renglón de pérdida neta de operación discontinuada.

d) En 1998 la Compañía vendió los buques Aya II, Tepozteco II y SMR Manzanillo y en 1997 los buques Oaxaca y San Marcos, obteniendo una utilidad en su venta por \$13,291 y \$9,294, respectivamente; posteriormente a su venta la Compañía tomó en arrendamiento operativo estos activos.

9. Inversión en Grupo Transportación Ferroviaria Mexicana, S.A. de C.V. (Grupo TFM)

El 12 de julio de 1996, TMM, por medio de su subsidiaria TMM Multimodal, S.A. de C.V. (TMM Multimodal), constituyó en conjunto con Nafta Rail, S.A. de C.V. (Nafta), subsidiaria de Kansas City Southern Industries, Inc. (KCSI) y Grupo Servia, S.A. de C.V., a Grupo Transportación Ferroviaria

Mexicana, S.A. de C.V. (Grupo TFM), con la finalidad de participar en la privatización del sistema ferroviario mexicano.

El 31 de enero de 1997, Grupo TFM adquirió el 80% de las acciones representativas del capital social de TFM, S.A. de C.V. (TFM), por un importe de \$1,399,842. En esa misma fecha se realizó un pago de \$565,087 bajo los términos del acuerdo de compra de acciones, equivalente al 40% del precio de compra de TFM. El 60% restante, \$834,755, junto con el interés neto devengado de \$45,577, fue pagado el 23 de junio de 1997 (fecha en que se formalizó la compra de la compañía y en la que inició operaciones), neto de \$198,751 aportado por Ferrocarriles Nacionales de México (FNM) por el 24.6% de interés en Grupo TFM.

TFM tiene el título de concesión para operar la línea ferroviaria del noreste de la República Mexicana y es propietario de la maquinaria y equipo para su funcionamiento.

La concesión otorga a TFM el derecho de prestar servicios de fletes y transporte ferroviario por un periodo inicial de 50 años y exclusivo por 30 años sobre la línea ferroviaria del noreste, renovable por otros 50 años. TFM tiene el derecho de usar y la obligación de mantener el derecho de vía, estructura férrea, edificios y otras instalaciones de mantenimiento relacionadas. En consecuencia, la propiedad de tales activos ha sido retenida por el Gobierno Federal.

Los créditos contratados para efectuar el pago de 40% inicial generaron intereses por \$12,074 por el periodo comprendido del 31 de enero al 23 de junio de 1997, los cuales fueron capitalizados como parte del costo de adquisición, siendo amortizados en un periodo de 35 años, que corresponde al plazo promedio en que serán amortizados los activos adquiridos por Grupo TFM.

Al 31 de diciembre de 1999 la participación accionaria de la Compañía en Grupo TFM equivale al 37.6% de su capital social. Esta inversión, que representa el 49.9% de las acciones de voto, se valúa por el método de participación.

El Gobierno Federal mantuvo un 20% en las acciones de TFM, reservándose el derecho de venderlas en octubre de 2003 mediante oferta pública. En caso de que esto no ocurra, Grupo TFM tiene la opción de adquirirlas al precio de compra por acción en pesos inicialmente pagado actualizado con el índice de inflación en México. Si Grupo TFM no adquiere dicha participación del Gobierno Federal en TFM, éste podrá requerir a los socios de Grupo TFM a adquirir las acciones de TFM con base en las premisas antes mencionadas.

El acuerdo de compra de acciones prohíbe a Grupo TFM por un periodo de 3 años a partir de la fecha de inicio de la concesión, la transferencia de 51% o más de las acciones sin consentimiento del Gobierno Federal.

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, la inversión en Grupo TFM se integra como sigue:

	1999	1998
Valor de adquisición	\$ 303,520	\$ 303,520
Participación en los resultados acumulados	<u>9,119</u>	<u>(8,322)</u>
	312,639	295,198
Intereses, comisiones y otros gastos capitalizados	28,099	28,099
Amortización acumulada	<u>(2,006)</u>	<u>(1,205)</u>
Inversión total en Grupo TFM	<u>\$ 338,732</u>	<u>\$ 322,092</u>
Amortización cargada a resultados	<u>\$ 802</u>	<u>\$ 569</u>

10. Inversión en acciones

Este renglón se integra como sigue:

	1999	1998
Grupo Financiero Cremi, S.A.	\$ 43,567	\$ 43,567
Terminal de Contenedores de Cartagena, S.A. (Contecar)	6,879	6,882
Santander Mexicano, S.A.	-	5,355
Seacor Vision, L.L.C.	3,822	2,979
Compañía Naviera Río Blanco, S.A.	2,265	2,292
Otras inversiones	<u>1,214</u>	<u>490</u>
	57,747	61,565
Estimación para pérdida de valor en acciones	<u>(43,567)</u>	<u>(48,826)</u>
Total	<u>\$ 14,180</u>	<u>\$ 12,739</u>

La estimación para pérdida de valor en acciones antes mencionada se integra básicamente por las acciones de Grupo Financiero Cremi, S.A., y en 1998, también por las de Santander Mexicano, S.A., cuya inversión se canceló en 1999.

En 1994, la Compañía decidió registrar con cargo a resultados una estimación por el importe total de la inversión en Grupo Financiero Cremi, S.A., debido a la intervención gerencial por parte de las autoridades gubernamentales y a la mala situación financiera en que se encuentra esta institución. TMM continúa sus esfuerzos para recuperar esta inversión.

La inversión que se tiene en Contecar representa una inversión de 28.64% de su capital. Esta inversión se tiene a través de la subsidiaria TMG Overseas, Ltd. Esta inversión está registrada a través del método de participación.

La inversión que se tiene en Seacor Vision, L.L.C. representa una participación de 25% que se tiene a través de su subsidiaria Anchor Handlers of America, Ltd. Esta inversión se presenta valuada bajo el método de participación.

La inversión en Compañía Naviera Río Blanco, S.A., representa una participación minoritaria de 24% de su capital, y fue realizada a través de la subsidiaria Transportación Marítima del Pacífico, S.A. Esta inversión se presenta valuada bajo el método de participación.

11. Crédito mercantil

El renglón de crédito mercantil se integra por la adquisición de las siguientes empresas:

	1999		1998		Plazo de
	Crédito mercantil	Amortización acumulada	Crédito mercantil	Amortización acumulada	amortización (en años)
Gran Portuaria, S.A.	\$ 4,513	\$ 964	\$ 4,292	\$ 864	10
Contecar	851	275	1,459	222	10
Terminal Marítima Especializada, S.A. de C.V.	-	-	133		
Totales	<u>5,364</u>	<u>\$ 1,239</u>	<u>5,884</u>	<u>\$ 1,086</u>	
Importe neto	<u>\$ 4,125</u>		<u>\$ 4,798</u>		
Amortización cargada a resultados		<u>\$ 547</u>		<u>\$ 562</u>	

12. Concesiones

Este rubro se integra por los costos de los derechos obtenidos para operar las instalaciones siguientes:

	1999		1998		Plazo de
	Inversión	Amortización acumulada	Inversión	Amortización acumulada	amortización (en años)
Terminal internacional de cruceros en la isla de Cozumel	\$ 7,148	\$ 1,312	\$ 7,148	\$ 954	20
Administración portuaria integral de Acapulco	6,783	949	6,783	678	25
Remolcadores en el Puerto de Manzanillo	<u>2,170</u>	<u>633</u>	<u>2,170</u>	<u>416</u>	10
Totales	<u>16,101</u>	<u>\$ 2,894</u>	<u>16,101</u>	<u>\$ 2,048</u>	
Importe neto	<u>\$ 13,207</u>		<u>\$ 14,053</u>		
Amortización cargada a resultados		<u>\$ 846</u>		<u>\$ 846</u>	

13. Gastos por amortizar y otros activos

Este rubro se integra como sigue:

	1999		1998	
	Inversión	Amortización acumulada	Inversión	Amortización acumulada
Comisiones y gastos en la colocación de obligaciones	\$ 12,613	\$ 7,363	\$ 12,613	\$ 6,061
Diques (reparaciones mayores de buques)	8,719	5,112	8,193	5,780
Gastos preoperativos	7,718	3,224	8,908	3,717
Gastos de conversión a buques arrendados	1,744	779	2,167	983
Software y mejoras a software	5,975	3,231	6,232	2,905
Comisiones por amortizar	2,251	1,628	2,251	977
Otros gastos por amortizar	<u>6,315</u>	<u>3,565</u>	<u>6,921</u>	<u>2,681</u>
Sumas	<u>45,335</u>	<u>24,902</u>	<u>47,285</u>	<u>23,104</u>
Importe neto	20,433		24,181	
Inversión en negocios conjuntos	-		3,539	
Depósitos en garantía	2,149		2,170	
Otros activos	<u>3,317</u>		<u>3,620</u>	
Total	<u>\$ 25,899</u>		<u>\$ 33,510</u>	
Amortización cargada a resultados		<u>\$ 8,890</u>		<u>\$ 8,516</u>

14. Deuda a largo plazo

La deuda a largo plazo y su vencimiento a corto plazo al 31 de diciembre de 1999 y 1998 se integra como sigue:

	1999	1998
Acreedor		
Obligaciones (1)	\$ 199,489	\$ 199,411
Obligaciones (2)	176,743	176,702
Obligaciones (3)	142,897	142,767
Inverlat, S.A. (4)	20,000	20,000
California Commerce Bank (5)	15,000	15,000
Nations Bank of Texas, N.A. (6)	15,000	14,000
Chase Manhattan Bank (7)	10,000	-
Van Ommeren Shipping, B.V. (8)	8,809	38,327
Banca Serfin, S.A. (9)	5,000	12,000
Societe Generale (10)	-	20,000
Bancomer, S.A. (11)	-	8,758
Turbo Maritime, S.A. (12)	-	6,130
Hyundai Corp. (13)	-	2,854
Transamerica Container Leasing, Ltd. (13)	-	2,630
ABN Amro Bank, N.V. (14)	-	2,450
Otros	<u>2,708</u>	<u>3,743</u>
Total deuda	595,646	664,772
Vencimientos a corto plazo	<u>219,026</u>	<u>91,725</u>
Préstamos bancarios y otras obligaciones a largo plazo	<u>\$ 376,620</u>	<u>\$ 573,047</u>

(1) Obligaciones a un plazo de 10 años que devengan intereses al 10.00% anual (neto de impuestos) hasta el 15 de noviembre de 2006.

(2) Obligaciones a un plazo de 10 años que devengan intereses al 9.25% anual (neto de impuestos) hasta el 15 de mayo de 2003, con la opción de poder ser liquidados en su totalidad o en parcialidades a partir del 15 de mayo de 1998.

(3) Obligaciones a un plazo de 7 años que devengan intereses al 8.50% anual (neto de impuestos) hasta el 14 de octubre de 2000.

Las obligaciones descritas en los puntos (1), (2) y (3) anteriores restringen el pago de dividendos y la capacidad para contratar nuevos préstamos, a menos que se cumplan con ciertas razones financieras de flujo de efectivo y de monto de la inversión de los accionistas.

(4) Este préstamo devenga intereses a la tasa LIBOR más 3.0% en 1999 y LIBOR más 1.50% en 1998. La tasa efectiva al 31 de diciembre de 1999 y 1998 era de 9.13 y 7.07%, respectivamente. Forma parte de una línea de crédito revolvente con vencimiento en enero de 2000.

(5) Préstamo que devenga intereses anuales de LIBOR más 1.50%, pagadero en septiembre de 2000; la tasa al 31 de diciembre de 1999 y 1998 era de 8.15 y 7.23%, respectivamente.

(6) Este préstamo devenga interés a una tasa de 8.15% aproximadamente al 31 de diciembre de 1999 y de 6.70% aproximadamente al 31 de diciembre de 1998. Forma parte de una línea revolvente con vencimiento en septiembre de 2000.

(7) Este préstamo devenga intereses anuales de LIBOR más 4.0%, pagadero en marzo de 2000. La tasa efectiva al 31 de diciembre de 1999 era de 10.88%.

(8) Fletamento con opción-obligación de compra del buque Morelos. La obligación de compra es en el año 2001 y ascendía a \$15,051 en total. Es pagadero trimestralmente y devenga intereses al 10.06% anual. Al 31 de diciembre de 1999 la Compañía pactó con Van Ommeren USA la venta del buque en el año 2000, la entrega del buque será, según este acuerdo, en septiembre de 2000. La Compañía disminuyó este pasivo en \$10 millones, correspondiente al precio de venta pactado.

(9) Préstamo que devenga intereses a la tasa LIBOR más 5.50% y es pagadero en febrero de 2000, la tasa efectiva al 31 de diciembre de 1999 era de 10.7%. Al 31 de diciembre de 1998 el saldo era pagadero \$5,000 en enero y \$7,000 en marzo de 1999, y la tasa efectiva era de 8.50 y 10.28% por cada uno de los vencimientos.

(10) Préstamo que devengó intereses anuales a la tasa LIBOR más 1.25% pagado en junio de 1999. La tasa efectiva al 31 de diciembre de 1998 era de 6.90%.

(11) En diciembre de 1998 se contrató un préstamo en pesos pagado en enero de 1999 a una tasa efectiva de 39.45%.

(12) Fletamento con obligación de compra del buque Toluca pagado en el año de 1999 por un importe de \$ 5,571, devengando interés de LIBOR más 1.00% hasta su vencimiento, la tasa efectiva al 31 de diciembre de 1998 era de 7.44%.

(13) Contratos de arrendamiento financiero con opción de compra de contenedores, pagaderos mensual y trimestralmente de 1999 a 2001, a una tasa de interés de 11.56 y 8.83%, respectivamente. En el mes de diciembre de 1999 la Compañía vendió los contenedores correspondiente a estos arrendamientos, aun y cuando no se ha obtenido el consentimiento de los arrendadores para el traspaso de la deuda al comprador de los contenedores.

(14) Préstamo pagado en octubre de 1999. La tasa efectiva al 31 de diciembre de 1998 era de 7.25%. Los vencimientos por año de la deuda a largo plazo al 31 de diciembre de 1999, son los siguientes:

Año	Importe
2002	174
2003	176,743
2006	199,703
	<u>\$ 376,620</u>

15. Instrumentos financieros derivados

La Compañía tiene dos contratos de coberturas para la administración de su riesgo por fluctuaciones en la tasa de interés LIBOR. Actualmente estos contratos de cobertura son tipo swap para reducir el impacto potencial sobre el pago de las rentas de los contratos de arrendamiento de los buques Tepozteco II y Aya II.

Al 31 de diciembre de 1999 la Compañía tiene contratados swaps sobre una tasa Libor de 5.50%, anual con vencimiento al 31 de marzo de 2000, sobre los montos de \$10,027,310 por el buque Tepozteco II y de \$6,223,847 por el buque Aya II.

16. Obligaciones por venta de cartera

En noviembre de 1997, la Compañía celebró un contrato de pignoración de cartera a favor de Mexican Transportation Trust (el Industrial Bank of Japan, Ltd. fungía como fiduciario hasta 1998, y a partir de 1999 el Bank of New York, N.A.), mediante el cual la Compañía recibió anticipos que va pagando con la entrega de cartera que se genera por la prestación de servicios futuros. Dicho contrato contempla la venta de cartera de determinados clientes hasta por un importe total de \$60,000. En diciembre de 1997, TMM recibió anticipos por la venta futura de cartera por un importe de \$30,000 al amparo de este contrato a una tasa efectiva de 7.30%, a un plazo de 3 años. En mayo de 1998 TMM recibió \$25,000 adicionales como anticipos por la venta futura de cartera. La tasa efectiva al 31 de diciembre de 1999 y 1998 era de 7.0 y 6.25%, respectivamente.

Las obligaciones a largo plazo por este concepto al 31 de diciembre de 1998 ascienden a \$15,232, con vencimiento en el año 2000.

17. Otras cuentas por pagar y gastos acumulados

Este rubro se integra como sigue:

	1999	1998
Provisiones diversas	\$ 11,578	\$ 8,469
Pensiones y primas de antigüedad (ver nota 18)	11,594	7,163
Dividendos por pagar	9,805	10,038
Provisión para venta de buques	7,526	
Impuestos y cuotas por pagar	12,011	14,006
Agencias	307	3,066
Intereses devengados sobre obligaciones	7,116	7,116
Acreedores diversos	3,813	5,410
Estimación para operación de buques y reclamaciones de carga	3,133	1,078
Anticipos de clientes	-	3,459
Prima recibida en venta de opciones de divisas	-	2,010
Manejo de cargas de otros ferrocarriles	5,014	1,818
Grupo Servia, S.A. de C.V.	-	1,511
Otras	14,796	16,544
Total	<u>\$ 86,693</u>	<u>\$ 81,688</u>

18. Obligaciones laborales

Las primas de antigüedad que los empleados tienen derecho a percibir al terminar la relación laboral después de 15 años de servicios y las obligaciones del plan de retiro (pensiones), se reconocen como costo de los años en que se prestan tales servicios mediante el registro de una provisión en libros, contra la que se hacen aportaciones a un fondo en fideicomiso irrevocable; ambos conceptos se basan en

cálculos actuariales utilizando el método de crédito unitario proyectado. Los beneficios de retiro están basados principalmente en los años de servicio, edad y sueldo del empleado al retirarse.

Los importes cargados a resultados por concepto de primas de antigüedad y pensiones, incluyen la amortización de los costos de servicios pasados sobre el promedio de tiempo de servicio remanente del personal.

El importe cargado a los resultados del ejercicio de 1999 ascendió a \$1,663 (\$2,983 en 1998 y \$2,725 en 1997), cuya integración, junto con la estimación actuarial del valor presente de estas prestaciones al 31 de diciembre de 1999 y 1998, así como los supuestos actuariales básicos para el cálculo de estas obligaciones laborales, se muestran a continuación:

Integración del costo neto del periodo:

	1999	1998	1997
Costo laboral	\$ 671	\$ 1,223	\$ 903
Costo financiero	996	1,065	1,202
Rendimiento de los activos del fideicomiso	(509)	(453)	(630)
Amortización de la obligación transitoria y variaciones en supuestos	(127)	(34)	86
Costo neto del periodo	<u>\$ 1,031</u>	<u>\$ 1,801</u>	<u>\$ 1,561</u>

Reserva para pensiones y primas de antigüedad:

	1999	1998
Obligaciones por beneficios proyectados	\$ (12,846)	\$ (17,455)
Activos del plan	2,655	5,181
Activo de transición por amortizar	(1,403)	5,111
Reserva para pensiones y primas de antigüedad	<u>\$ (11,594)</u>	<u>\$ (7,163)</u>
Obligaciones por beneficios actuales	\$ (8,136)	\$ (9,874)
Activos del plan y provisión	2,655	5,181
Activo (pasivo) neto actual	<u>\$ (5,481)</u>	<u>\$ 4,693</u>

Las hipótesis económicas de tasas de descuento e incremento salarial y de retorno a largo plazo para la valuación de las obligaciones por beneficios proyectados fueron de 7% en 1999 y de 8% 1998.

Los activos del plan consisten principalmente en inversiones a tasa fija, inversiones en valores negociables autorizados para planes de pensiones por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y certificados de la tesorería emitidos por el Gobierno Federal.

19. Partes relacionadas

a) Los gastos de administración por los años que terminaron el 31 de diciembre de 1999, 1998 y 1997, incluyen \$8,238, \$8,957 y \$9,136, respectivamente, pagados a Grupo Servia, S.A. de C.V. por concepto de servicios administrativos recibidos, equivalentes al 1% de los ingresos netos consolidados provenientes de fletes y servicios. El contrato relativo fue renovado el 31 de diciembre de 1996, por un periodo de 10 años renovable que puede ser terminado por TMM en cualquier tiempo mediante aviso con 30 días de anticipación.

b) Las principales operaciones que la Compañía realizó con BIMMSA fueron por servicios de fletamento para la operación que BIMMSA tenía con PEP. Los importes de estas operaciones en 1999 y 1998 ascendieron a \$3,055 y \$11,227, respectivamente.

c) Las principales operaciones celebradas con Grupo TFM se derivaron de servicios de transportación ferroviaria, servicios administrativos y de uso de software. Los importes de estas operaciones en 1999 y 1998 ascendieron a \$1,662 y \$2,178, respectivamente.

20. Créditos diferidos

Este rubro se integra como sigue:

	1999	1998
Ingresos de viajes en proceso	\$ 139	\$ 2,006
Costos de viajes en proceso	(1,473)	(3,801)
	(1,334)	(1,795)
Otros créditos	4,513	3,586
Total	<u>\$ 3,179</u>	<u>\$ 1,791</u>

21. Inversión de los accionistas

a) Capital social

i) Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, el capital social está representado por 56,597,637 acciones en circulación comunes sin valor nominal, suscritas y pagadas que se integran como sigue:

	1999		1998
	Dólares	Pesos	Dólares
42,400,353 acciones comunes de la serie A	\$ 79,206	Ps. 236,306	\$ 79,206

14,197,284 acciones comunes
de la serie L

<u>26,522</u>	<u>79,123</u>	<u>26,522</u>
<u>\$ 105,728</u>	<u>Ps. 315,429</u>	<u>\$ 105,728</u>

ii) El capital social de la Compañía deberá estar representado en un porcentaje no menor de 75% por acciones comunes de la serie A que sólo podrán ser suscritas o adquiridas por inversionistas mexicanos, teniendo todos los derechos corporativos que les otorga los estatutos de la sociedad. Las acciones serie L son de libre suscripción (con excepción de que no pueden ser propiedad de gobiernos extranjeros). Su derecho a voto se encuentra restringido y sólo podrán ejercerlo en asamblea general extraordinaria de accionistas y exclusivamente sobre los siguientes asuntos:

Transformación de la sociedad.

Fusión de la sociedad cuando tenga el carácter de fusionada o se fusione con otra sociedad de diferente objeto social.

Cancelación del registro de las acciones en la Bolsa Mexicana de Valores o en cualquier Bolsa de Valores en el extranjero.

b) Reservas

i) Reserva para recompra de acciones

De conformidad con la Ley del Mercado de Valores, se aprobó la constitución de una reserva para adquisición de acciones propias, que representa una segregación de utilidades acumuladas contra la que se aplica el costo de las acciones adquiridas, en el importe que exceda al capital social correspondiente.

El saldo de la reserva para la adquisición de acciones propias al 31 de diciembre de 1999 es de \$ 20,419 (Ps. 54,577).

ii) Reserva legal

De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la utilidad neta del ejercicio, deberá separarse por lo menos el 5% para formar o incrementar la reserva legal, hasta que ésta represente el 20% del capital social.

c) Dividendos

i) A partir del 1 de enero de 1999, la tasa del Impuesto Sobre la Renta cambió de 34 al 35% teniendo la empresa la opción de diferir una parte del mismo, de tal manera que el impuesto que se pague en el ejercicio represente el 30% del resultado fiscal (32% en 1999). El diferimiento de este impuesto y las utilidades relativas, se deberán controlar a través de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFINRE), cuyo propósito fundamental es el de identificar las utilidades fiscales sobre las cuales se optó por diferir parte del Impuesto Sobre la Renta.

A partir del año 2000, en caso de que la empresa hubiera optado por este diferimiento, las utilidades que se distribuyan afectarán primero el saldo de la CUFINRE y el excedente, si lo hubiera, se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), debiéndose pagar el impuesto de 5% previamente diferido (3% en 1999).

La cantidad distribuida que exceda de los saldos de las cuentas referidas, estará sujeta al pago del Impuesto Sobre la Renta corporativo a la tasa de 35%.

Adicionalmente, a partir del 1 de enero de 1999, las utilidades que se distribuyan a personas físicas o residentes en el extranjero en su carácter de accionistas, serán objeto de una retención de 5% sobre la cantidad que resulte de aplicar a la utilidad distribuida el factor de 1.5385 (1.515 para utilidades provenientes del saldo de la CUFIN al 31 de diciembre de 1998).

ii) Conforme a los términos de ciertos contratos de crédito y de las garantías otorgadas descritas en la nota 14, los dividendos pagados por la Compañía no podrán exceder el 50% de la utilidad neta del periodo con respecto al cual se declaren los dividendos. Además algunos otros contratos de crédito y las garantías otorgadas prohíben todo pago de dividendos que reduzca a menos de \$250,000 la inversión de los accionistas o si existiera algún incumplimiento bajo dichos contratos.

iii) En la asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el 24 de abril de 1997, se decretó, con cargo a la cuenta de resultados acumulados, el pago de un dividendo en efectivo por \$9,623, equivalente en moneda nacional a \$0.17 por acción, no provenientes de la cuenta de Utilidad Fiscal Neta. Para los efectos anteriores, se facultó al Consejo de Administración de la sociedad, para definir la fecha de pago y el tipo de cambio aplicable al dividendo decretado de acuerdo a la disponibilidad de fondos de la sociedad. Al 31 de diciembre de 1999 está pendiente de pago dicho dividendo.

22. Ingresos por fletes y servicios

Los ingresos por fletes y servicios incluyen \$57,725 en 1999, \$111,860 en 1998 y \$47,255 en 1997 provenientes de operaciones realizadas con un grupo japonés y uno mexicano no relacionados con TMM. La Compañía continuará prestando diversos servicios relacionados con el manejo de carga y transportación terrestre a ASL; el importe de las operaciones por servicios de líneas con ASL que se discontinuaron fueron por \$45,758 en 1999 y \$31,569 en 1998.

23. Gastos financieros, neto

Se integra como sigue:

	1999	1998	1997
Intereses sobre inversiones y otros	\$ 7,123	\$ 8,745	\$ 12,536
Cancelación reserva de intereses por diferencias en pagos			3,335
Intereses devengados sobre préstamos y otros	<u>(66,338)</u>	<u>(64,763)</u>	<u>(53,713)</u>
Total	<u>\$ (59,215)</u>	<u>\$ (56,018)</u>	<u>\$ (37,842)</u>

24. Otros ingresos (gastos)

Se forma de la siguiente manera:

	1999	1998	1997
Utilidad en venta de acciones de subsidiaria	\$ 16,673		
Recuperación de impuestos	653	\$ 509	\$ 294
Amortización de proyectos y otros	(7,869)	(1,207)	(187)
Otros, neto	<u>(1,473)</u>	<u>108</u>	<u>(87)</u>
Total	<u>\$ 7,984</u>	<u>\$ (590)</u>	<u>\$ 20</u>

Como se mencionó en la nota 1, en septiembre de 1999, TMM vendió su participación en el capital de Van Ommeren TMM Terminals, S.A. de C.V. y en Empresa de Servicios CMT, S.A. de C.V.; además celebró con el comprador un acuerdo de no competencia respecto del almacenaje de líquidos y negocios relacionados en México. Esta operación generó una utilidad antes de impuestos de \$16,673.

25. Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto al Activo (IMPAC)

De acuerdo con la Ley del ISR en vigor, TMM y sus subsidiarias mexicanas calculan su resultado fiscal en forma individual. Las subsidiarias extranjeras calculan su Impuesto Sobre la Renta de acuerdo con las leyes fiscales de los países en que están constituidas.

El beneficio (provisión) para ISR e IMPAC que se presenta en el estado de resultados, se integra como sigue:

	1999	1998	1997
Corriente	\$ (417)	\$ (50)	\$ (1,122)
Diferido	<u>11,826</u>	<u>15,081</u>	<u>(19,131)</u>
Beneficio (gasto) por ISR	11,409	15,031	(20,253)
IMPAC y otros impuestos	<u>(399)</u>	<u>(130)</u>	<u>(213)</u>
Total	<u>\$ (11,010)</u>	<u>\$ 14,901</u>	<u>\$ (20,466)</u>

La conciliación entre el beneficio o gasto teórico por ISR con lo aplicado a resultados por este concepto, se muestra a continuación:

	1999	1998	1997
(Pérdida) utilidad contable antes de impuestos e interés minoritario y participación en asociada	<u>\$ (27,390)</u>	<u>\$ (11,369)</u>	<u>\$ 19,581</u>
Beneficio (provisión) teórico (35% en 1999 y 34% en 1998 y 1997)	\$ 9,587	\$ 3,865	\$ (6,853)
Más (menos):			
Efecto fiscal por los resultados de subsidiarias extranjeras que no causan impuesto. A partir de 1999, estas compañías causan el impuesto en forma individual		22,698	1,487
(Pérdidas) utilidades reportadas por las subsidiarias extranjeras	(14,526)	12,157	6,936
Diferencia en costo financiero para efectos contables y fiscales y otras partidas permanentes	(85,605)	(24,135)	(10,856)
Efecto de la actualización en las pérdidas fiscales	10,592		
Efecto del incremento de un punto porcentual en la tasa del ISR a partir del 1 de enero de 1999 por las diferencias temporales acumuladas al 31 de diciembre de 1998		282	
Disminución en el pasivo diferido del activo fijo, originado principalmente por las pérdidas en ventas de buques y contenedores efectuadas durante 1999	43,009		
Efecto del costo fiscal en venta de activos fijos a los que se les había aplicado deducción adicional	8,130		
Disminución del pasivo diferido sobre compañías vendidas durante 1999	7,677		

Otros	32,545	5,145	(6,744)
Efecto de las operaciones discontinuadas en el Impuesto Sobre la Renta corriente y diferido de 1998 y 1997		(4,981)	(4,223)
Beneficio (gasto) por ISR	<u>\$ 11,409</u>	<u>\$ 15,031</u>	<u>\$ (20,253)</u>
Los componentes del activo (pasivo) por impuesto diferido neto se integran como sigue:			
	1999	1998	
Activos por impuestos diferidos			
Pérdidas fiscales por amortizar		\$ 88,376	\$ 89,005
Impuesto Sobre la Renta pagado sobre dividendos que se tiene derecho a acreditar por haber tomado la Compañía deducción inmediata de activos fijos. Este impuesto es acreditable contra el ISR de ejercicios futuros		15,541	14,126
Pérdida en inversión en acciones		15,248	15,248
Ingresos cobrados por anticipado y de viajes no terminados		(709)	(345)
Provisiones de pasivo		2,595	19,270
Provisiones para cuentas de cobro dudoso		3,441	5,302
Provisiones para plan de pensiones y primas de antigüedad no deducibles		<u>3,746</u>	<u>2,857</u>
		128,238	145,463
Menos: Reserva de valuación		<u>(15,248)</u>	<u>(15,248)</u>
		<u>112,990</u>	<u>130,215</u>
Pasivo por impuestos diferidos			
Buques, propiedades y equipo		(21,482)	(110,356)
Concesiones y otros gastos por amortizar		<u>(12,434)</u>	<u>(14,190)</u>
		<u>(33,916)</u>	<u>(124,546)</u>
Activo por impuestos diferidos, neto		<u>\$ 79,074</u>	<u>\$ 5,669</u>

La reserva para valuación se constituyó para cubrir el ISR diferido relacionado con la pérdida en la inversión en acciones pendiente de deducir fiscalmente. No se consideró necesario establecer reserva alguna por las pérdidas fiscales por amortizar.

La presentación en el balance general se hizo considerando la naturaleza de los saldos netos que por este concepto arrojaron las diferentes compañías que se incluyen en los estados financieros consolidados, como sigue:

	1999	1998
Impuestos diferidos		
Activo	\$ 107,417	\$ 36,012
Pasivo	<u>(28,343)</u>	<u>(30,343)</u>
Neto	<u>\$ 79,074</u>	<u>\$ 5,669</u>

Pérdidas por amortizar

TMM y algunas de sus subsidiarias mexicanas tuvieron pérdidas fiscales combinadas de \$15,723 (Ps. 149,058) en 1999, \$123,758 en 1998 y \$19,756 en 1997. Algunas de sus subsidiarias mexicanas amortizaron pérdidas fiscales de años anteriores por \$82,547 (Ps. 782,550) en 1999, \$32,866 en 1998 y \$21,077 en 1997, cuyo beneficio fiscal representó una reducción en el ISR del ejercicio de \$28,891 (Ps. 273,893) en 1999, \$11,181 en 1998 y \$7,166 en 1997.

Al 31 de diciembre de 1999 se tienen pérdidas fiscales actualizadas en los términos de la Ley del ISR que pueden ser amortizadas como se muestra a continuación:

Año en que se generó la pérdida	Importe actualizado al 31 de diciembre de 1999		Prescripción
1991	\$ 19	Ps. 184	
1992	17	163	2002
1993	26	246	2003
1994	26,664	252,776	2004
1995	18,554	175,893	2005
1996	17,852	169,237	2006
1997	12,207	115,725	2007
1998	156,794	1,486,405	2008
1999	<u>15,723</u>	<u>149,058</u>	2009
	<u>\$ 247,856</u>	<u>Ps. 2,349,687</u>	

26. Arrendamientos y/o fletamentos

El análisis por año de los pagos mínimos por el buque Morelos adquirido mediante contrato de arrendamiento financiero es como sigue:

Año que terminará el 31 de diciembre de	Buque Morelos
2000	<u>12,270</u>
Total de pagos mínimos por arrendamientos	12,270
Menos: importe que representa los costos estimados de operación de buques	<u>2,085</u>
Neto	10,185
Menos: importe que representa intereses	<u>1,376</u>
Valor presente de los pagos mínimos netos por arrendamientos	<u>\$ 8,809</u>

La Compañía utiliza varios buques por tiempo determinado para complementar los servicios de su flota bajo contratos de fletamento, por periodos que van desde siete meses hasta cuatro años, tres buques a cinco años, un buque a siete años, dos buques a ocho años y dos buques a diez años. Los gastos por fletamento en estas operaciones importaron \$40,440 en 1999, \$83,630 en 1998 y \$59,095 en 1997. Asimismo, la Compañía tomó en arrendamiento, a fines de 1998, una grúa para utilizarla en un puerto por un periodo de cinco años. Los pagos mínimos por fletamento y arrendamiento de acuerdo con los contratos firmados son como sigue:

Año	Importe
2000	34,032
2001	18,940
2002	18,345
2003	17,542
2004	9,606
2005-2008	<u>25,558</u>
	<u>\$ 124,023</u>

27. Compromisos y contingencias

a) Al 31 de diciembre de 1999, existen contratos por prestación de servicios con algunos clientes por plazos que vencen hasta el año 2016, que se estima generarán los ingresos anuales que se muestran a continuación:

Año	Importe
2000	\$ 46,391
2001	<u>1,099</u>
	<u>\$ 47,490</u>

Para garantizar el cumplimiento de los principales contratos, la Compañía ha contratado fianzas.

b) En los contratos de crédito de TFM, se establece la obligación de TMM de hacer aportaciones de capital o préstamos a Grupo TFM en caso de que se den ciertas circunstancias de incumplimiento de TFM por montos iguales al déficit ocasionado. Esta obligación que persistirá hasta el año 2002, está limitada a un máximo de \$76,300.

c) Por las concesiones ganadas en licitación pública para operar el puerto de Manzanillo y la administración portuaria integral de Acapulco, la Compañía se comprometió a efectuar diversas obras de infraestructura que representarán erogaciones con posterioridad al 31 de diciembre de 1998 por \$16,798, así como efectuar pagos mensuales por rentas.

d) Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, la Compañía está siguiendo varios procesos contingentes relacionados con reclamaciones de operaciones navieras. La administración de la Compañía estima que las resoluciones desfavorables de estas contingencias no tendrán un efecto importante en la situación financiera y en los resultados de sus operaciones.

e) Conjuntamente con la venta de las acciones de Van Ommeren TMM Terminals, S.A. de C.V. (VOTMM), la Compañía firmó un acuerdo de no competencia por un periodo de 5 años, a partir del 15 de diciembre de 1999. En caso de incumplimiento del contrato, la Compañía tendría que devolver \$4,000 que recibió por la firma de este convenio.

f) En septiembre de 1998 la Comisión Europea emitió una decisión parcial en los Procedimientos del Acuerdo de la Conferencia Transatlántica e impuso multas administrativas a todos los participantes en la conferencia. La multa impuesta a TMM y a Tecomar asciende a \$6,928 (EU 6,880). A la fecha la Compañía ha solicitado a la Corte la anulación de la decisión o la reducción de la multa; sin que a la fecha se haya obtenido una resolución. La Compañía no ha registrado reserva alguna por esta multa.

g) La Administración General de Auditoría Fiscal presentó la liquidación en la que se determina un crédito fiscal por \$17,570 (Ps. 166,500), derivada de la revisión practicada a TMM por el periodo comprendido del 1 de enero de 1991 al 8 de marzo de 1994. En opinión de la administración de la

Compañía y de sus asesores legales no existirán diferencias importantes a cargo que pudiesen afectar su situación financiera y resultados de operación. En el mes de marzo de 1999 fue presentada demanda de nulidad en contra de esta liquidación y en el mes de octubre de 1999 las Autoridades Fiscales tramitaron un incidente de acumulación respecto de otros dos juicios. En el mes de noviembre de 1999 la Compañía manifestó sus consideraciones respecto a la improcedencia del incidente de acumulación. A la fecha de este informe se está en espera de resolución del incidente de acumulación.

h) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien tiene facultades de comprobación de los resultados fiscales de los últimos 5 ejercicios, pudiera determinar diferencias en dichos resultados, que a su juicio fueren fundamentales y pudieran ocasionar el pago de créditos fiscales.

(R.- 131334)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia Federal de Procedimientos Penales número Dos
Guadalajara, Jal.
Expediente A.P. 832/2000-II
EDICTO

Notifíquese por este medio al propietario del vehículo automotor tipo auto, marca Chrysler, submarca Spirit, modelo 1993, color blanco, con placas de circulación HWX4499 del Estado de Jalisco, que dicho vehículo se encuentra asegurado a disposición del Servicio de Administración de Bienes Asegurados y de la autoridad judicial que siga conociendo de los presentes hechos. Lo anterior para que manifieste ante esta autoridad lo que a su derecho convenga.

Guadalajara, Jal., a 28 de junio de 2000.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrito a la Agencia Federal de Procedimientos Penales número Dos

Lic. José Luis González García

Rúbrica.

(R.- 131561)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia Primera del Ministerio Público
de la Federación de Procedimientos Penales
Durango, Dgo.
EDICTO

Durango, Durango, a los veinte días del mes de julio de dos mil, se notifica al ciudadano Jaime Garza, que dentro del Acta Circunstanciada número 046/00/I, instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito de violación a la Ley de Propiedad Intelectual, que con fecha 19 de febrero del presente año, fueron puestos a disposición de esta Fiscalía de la Federación; "una caja de cartón flejada, con destinatario Leonel Calderón, calle Reforma 134, Fresnillo, Zacatecas, y como remitente Jaime Garza, calle Progreso 234 Sur, la cual contiene 70 pantalones para caballero, de la marca Wrangler", para efecto de que hagan valer su derecho de audiencia, en las oficinas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Durango, sitas en Palacio Federal, cuarto piso, Ciudad Industrial, en Durango, Durango, apercibido que en caso de que hagan manifestación alguna se declarará el abandono de los mismos, en términos del artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Mesa Primera de Procedimientos Penales

Lic. José Luis Guillén Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 131562)

Poder Judicial

Estado de México
Juzgado Tercero de lo Civil
Tlalnepantla, Edo. de Méx.
EDICTO

En el expediente radicado ante este Juzgado y registrado con el número 11/2000-1, relativo a la Suspensión de Pagos, que formula Quimicagua, Sociedad Anónima de Capital Variable; se ordenó en el punto resolutivo octavo de la resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil, se ordenó la publicación de un extracto de dicha resolución judicial, por tres veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la**

Federación, así como en un periódico de mayor circulación en este Municipio y en el periódico La Prensa, de circulación nacional, a efecto de hacerle saber a los acreedores de la suspensa que cuentan con un plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir de los quince días siguientes al en que se haga la última publicación indicada en este resolutivo, para que presenten sus demandas para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos. Se expide a los catorce días del mes de agosto de dos mil.

El Juez Tercero en Materia Civil de Tlalnepantla, México

Lic. Carlos Ruiz Domínguez

Rúbrica.

(R.- 131668)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 2-95

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 2-95, por el sexagésimo cuarto periodo comprendido del 17 de agosto al 14 de septiembre de 2000, será de 17.00% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 17 de agosto de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al sexagésimo tercer periodo, comprendido del 20 de julio al 17 de agosto de 2000, contra la entrega del cupón número 63.

México, D.F., a 15 de agosto de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 131687)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 2-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 2-99, por el vigésimo periodo comprendido del 17 de agosto al 14 de septiembre de 2000, será de 16.48% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 17 de agosto de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al décimo noveno periodo, comprendido del 20 de julio al 17 de agosto de 2000.

México, D.F., a 16 de agosto de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 131688)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 5-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula octava del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 5-99, por el décimo cuarto periodo comprendido del 17 de agosto al 14 de septiembre de 2000, será de 16.61% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 17 de agosto de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al décimo tercer periodo, comprendido del 20 de julio al 17 de agosto de 2000.

México, D.F., a 15 de agosto de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 131689)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Secretaría B
Expediente 104/95
EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el veintiséis de junio del año en curso dictó una sentencia donde se da por concluida la suspensión de pagos de Cefive, S.A. de C.V., expediente 104/95, en virtud de que la empresa ha recuperado la capacidad de cumplir con sus obligaciones.

Edictos que serán publicados en el periódico El Sol de México, así como en el **Diario Oficial de la Federación**, por tres veces consecutivas en días hábiles.

México, D.F., a 15 de agosto de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 131697)

PAN POLANCO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a sesión ordinaria de Consejo de Administración, en el domicilio de Julio Verne número 93, colonia Polanco, México, Distrito Federal, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11560, el día 5 de septiembre de 2000 a las 9:00 horas, de la empresa denominada Pan Polanco, S.A. de C.V., con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Emisión de acciones a lo variable del capital social.
2. Nombramiento del delegado de la Asamblea.
3. Acta Asamblea.

México, D.F., a 15 de agosto de 2000.

Socia

María Aurora Quintana Alvarez

Rúbrica.

(R.- 131704)

Instituto Mexicano del Seguro Social

Delegación Tabasco

Subdelegación Cárdenas

Oficina para Cobros Tab-2802

COMUNICACION DEL AVALUO DE BIENES EMBARGADOS

Nombre del deudor.- Platanera San Carlos del Golfo		S.P.R. de R.L.	+	+	+
+	+				
Registros patronales	+	+	+	+	+
E77 10771 10	+	+	E77 10771 13	+	+
No. de crédito	Periodo	Importe	No. de crédito	Periodo	Importe
941038750	05/94	\$ 19	460.82	949012634	05/93
\$ 550.90					
941046860	06/94	14	477.16	959008045	06/93
829.71					
951006162	01/95	9	421.32	959008177	01/94
490.18					
951014132	02/95	9	834.93	941038751	05/94
76	977.31				
951021949	03/95	12	471.09	941046861	06/94
62	887.67				
			951006163	01/95	54

734.07					
			951021950	03/95	38
997.77					

Domicilio.- Kilómetro 18 carretera Huimanguillo-Estación Chontalpa, Huimanguillo, Tab.

Fecha del acta de embargo.- 3 de diciembre de 1998.

Visto el expediente que al rubro se cita y en cumplimiento en lo dispuesto por los artículos 140 y 175 del Código Fiscal de la Federación, se hace de su conocimiento el resultado del avalúo practicado a los bienes embargados consistentes en:

Un predio rústico con superficie de 100-00-00 Has., marcado con el lote número 13, de la colonia Agrícola Marcelino Inorreta del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, con las colindancias siguientes:

Norte: 10-00-00 Has. con lote 10

Sur: 10-00-00 Has. con lotes 25 y 26

Este: 10-00-00 Has. con lote 14

Oeste: 10-00-00 Has. con lote 12

Predio inscrito el 13 de noviembre de 1996, quedando afectado el predio número 20103, folio 65 volumen 76, reporta los gravámenes marcados con los números 1352 y 1354 del Instituto Mexicano del Seguro Social inscritos el 9 de diciembre de 1998.

Valuado en la cantidad de \$410,000.00 (cuatrocientos diez mil pesos 00/100 M.N.).

H. Cárdenas, Tab., a 19 de julio de 2000.

El Jefe de la Oficina

C.P. Sandra González Bustamante

Rúbrica.

(R.- 131769)

FRACCIONADORA HACIENDA DE SAN GASPAR, S.A. DE C.V.

SEGUNDA CONVOCATORIA

El Comité Ejecutivo de Fraccionadora Hacienda de San Gaspar, S.A. de C.V. con facultades conferidas de conformidad con los artículos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo quinto bis de los estatutos sociales, en virtud de no haberse constituido el quórum legal para celebrar la asamblea de accionistas citada para el pasado 28 de julio de 2000, se hace segunda convocatoria a los accionistas para la Asamblea General de Accionistas con el carácter de Ordinaria y Especial, que deberá celebrarse en el hotel Camino Real Sumiya, área de salones, ubicado en el fraccionamiento Sumiya sin número, colonia José Parres, código postal 62550, Jiutepec, Morelos, el próximo 8 de septiembre de 2000, a las 12:00 horas, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Propuesta, discusión y designación de nuevos miembros del Consejo de Administración.

II.- Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación de funcionarios de la sociedad.

III.- Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación de nombramiento de director general y gerentes, otorgamiento de poderes.

IV.- Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación respecto de la designación de comisarios de la sociedad.

V.- Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación de la revocación de poderes otorgados a personas físicas y morales.

VI.- Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación respecto del otorgamiento de nuevos poderes.

VII.- Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación del nombramiento de una comisión que revise la actuación del anterior Consejo de Administración, funcionarios y apoderados de la sociedad, a efecto de fijar las responsabilidades pertinentes y otorgamiento de poderes.

VIII.- Nombramiento de delegado especial.

IX.- Elaboración, lectura y, en su caso, aprobación del acta que se levante con motivo de la Asamblea. Jiutepec, Mor., a 16 de agosto de 2000.

Comité Ejecutivo

Mauricio Urdaneta Ortiz Guillermo Rossell Abitia

Rúbrica. Rúbrica.

(R.- 131784)

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

LINEAMIENTOS que tienen por objeto establecer los requisitos que deberán cumplir las personas físicas con actividad empresarial o morales, interesadas en obtener una autorización para la práctica de exámenes médicos en operación al personal que opere o auxilie en la operación del equipo ferroviario.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, XV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 126 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 38 y 40 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 122 fracción VIII del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; 6 fracciones VI, VIII y X, 22 fracciones II y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Programa de Desarrollo del Sector Comunicaciones y Transportes 1995-2000 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene como objetivo elevar la calidad y cobertura de los servicios de medicina preventiva a través de mecanismos específicos de prevención, supervisión y control de los operadores en los diversos modos de transporte;

Que para el logro de tal objetivo, se debe establecer un sistema que permita la participación complementaria de los particulares en la realización de los exámenes médicos en operación que se practican en terminales y vías generales de comunicación;

Que entre las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se encuentra la de autorizar a terceros la práctica de exámenes médicos en operación;

Que el incremento en el territorio nacional del manejo de carga ferroviaria, hace necesario llevar a cabo un programa intensivo a través de la creación de un mecanismo ágil y eficaz tendiente a propiciar una adecuada canalización de recursos y racionalizar las erogaciones que la Secretaría realiza por estos conceptos, y

Que a efecto de que los interesados en obtener la autorización para prestar, en territorio nacional, la práctica de exámenes médicos en operación al personal que opere o auxilie en la operación del equipo ferroviario presenten ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sus solicitudes debidamente integradas, resulta conveniente emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos que deberán cumplir las personas físicas con actividad empresarial o morales, interesadas en obtener una autorización para la práctica de exámenes médicos en operación al personal que opere o auxilie en la operación del equipo ferroviario, en adelante la Autorización.

SEGUNDO.- Los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, en adelante la Secretaría, en la cual se precise:

DATOS DEL SOLICITANTE:

- I) Nombre, denominación o razón social;
- II) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III) Teléfono, fax y, en su caso, correo electrónico;
- IV) Nombre del representante legal, en su caso, y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- V) Terminales y/o subterminales para la práctica de los exámenes;
- VI) Fecha estimada de inicio de operaciones, y
- VII) Clave del Registro Federal de Contribuyentes.

TERCERO.- La solicitud debe estar firmada por el solicitante o su representante legal y acompañada del recibo que ampare el pago de los aprovechamientos que corresponda por el estudio de la misma, así como por los documentos (copia certificada y simple) que a continuación se indican, con los cuales acredite su capacidad jurídica, administrativa y técnica.

DOCUMENTOS CON QUE SE ACREDITA:

I. Capacidad Jurídica:

- A. En caso de ser persona física con actividad empresarial:
 - 1) Acta de nacimiento o carta de naturalización, e
 - 2) Identificación oficial con fotografía (pasaporte vigente o credencial para votar).
- B. En caso de ser persona moral:
 - 1) Escritura constitutiva y, en su caso, sus modificaciones, con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, y
 - 2) Poder del representante legal para actos de administración, otorgado ante fedatario público.

II. Capacidad Administrativa y Técnica:

- A.** Manifestación de que cuenta con la disponibilidad de instalaciones en los módulos solicitados en las terminales y subterminales del sistema operativo del transporte ferroviario, organización administrativa, equipo médico e insumos necesarios para la prestación del servicio, o bien con la capacidad financiera para disponer de ellos;
- B.** Historial académico y profesional del personal médico, y
- C.** Declaración firmada, bajo protesta de decir verdad, del solicitante y del personal médico correspondiente, de que no ha(n) sido cesado(s) o inhabilitado(s) en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sancionado(s) administrativamente y de que no ha(n) sido condenado(s) por sentencia irrevocable por delito doloso o culposo calificado como grave por la ley ni estar sujeto(s) a proceso penal.

CUARTO.- La Secretaría resolverá las solicitudes para la práctica de exámenes médicos en operación en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha en que las mismas se encuentren debidamente integradas.

QUINTO.- La solicitud podrá presentarse directamente, por correo o mensajería en la Ventanilla Unica de la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte, ubicada en calzada de las Bombas número 411, Edificio Anexo 2o. piso, colonia Los Girasoles, Delegación Coyoacán, México, D.F., código postal 04920, en horas de oficina y días hábiles, la que atenderá cualquier consulta relativa a la presentación y elaboración de la solicitud y los documentos.

SEXTO.- El interesado a quien se le otorgue la Autorización, en adelante el prestador, deberá proporcionar a la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de otorgamiento de la Autorización, copia de la póliza del seguro por responsabilidad civil para el caso de inadecuada o deficiente atención médica derivada de la práctica de los exámenes médicos en operación que contrate, en los términos que establezca la Secretaría.

SEPTIMO.- El personal médico del prestador, previo a iniciar la práctica de los exámenes, deberá participar y acreditar el Curso de Capacitación para la práctica del examen médico en operación que impartirá la Secretaría, conforme a lo siguiente:

- I.** El curso tendrá una duración de 40 horas;
- II.** Para acreditar el curso se deberá aprobar el examen de conocimientos (oral, escrito y de práctica). Los interesados que no estén de acuerdo con los resultados podrán presentar inconformidad por escrito ante la Secretaría. Una vez revisado el caso, el dictamen que emita la Secretaría será inapelable, y
- III.** El curso tendrá el costo por persona que señale la Secretaría, mismo que no será reembolsable.

OCTAVO.- Una vez otorgada la Autorización, el prestador deberá cubrir, los aprovechamientos que corresponda por los conceptos que a continuación se indican:

- I.** Revalidación de la Autorización;
- II.** Modificación de la Autorización;
- III.** Expedición de la cédula de identificación del personal médico;
- IV.** Registro del personal médico;
- V.** Registro de la tarifa que aplicará por la prestación del servicio autorizado, y
- VI.** Verificación ordinaria anual por módulo autorizado.

En los casos a que se refieren las fracciones III y IV del presente Lineamiento, la Secretaría procederá a realizar el registro y expedición correspondientes, al día hábil siguiente de la fecha en que el prestador acredite el pago del aprovechamiento respectivo y la aprobación del Curso de Capacitación.

NOVENO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dados en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de agosto de dos mil.- El Subsecretario de Transporte, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DICTAMEN mediante el cual se cancela el registro de la colonia agrícola y ganadera Distrito de Riego del Bajo Río San Juan, municipios de Mier, Camargo y Reynosa, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.- Ref. VII-107-B.

COLONIA: "DISTRITO DE RIEGO DEL BAJO RIO SAN JUAN" MUNICIPIOS: MIER,
CAMARGO Y REYNOSA ESTADO: TAMAULIPAS EXPEDIENTE: (S-13)-119910

DICTAMEN

Visto para su estudio el expediente (S-13)-119910 integrado con motivo de las investigaciones realizadas en los terrenos que conforman la colonia agrícola y ganadera "Distrito de Riego del Bajo Río San Juan", municipios de Mier, Camargo y Reynosa, Estado de Tamaulipas, se conocen los siguientes:

ANTECEDENTES

- A. El 5 de diciembre de 1951 se expidió un Decreto Presidencial, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días 4 y 5 de abril de 1952, mediante el cual se expropiaron por causa de utilidad pública y para fines de colonización, los terrenos del Distrito de Riego del Bajo Río San Juan, con superficie de 69-600-00-00 hectáreas, ubicado en los municipios de Mier, Camargo y Reynosa del Estado de Tamaulipas; dentro de dicha superficie se conformó la colonia agrícola y ganadera "Distrito de Riego del Bajo Río San Juan".
- B. No existe plano aprobado de la colonia agrícola y ganadera "Distrito de Riego del Bajo Río San Juan".
- C. Constan en los Libros de Registro números 439 tomos I y II; y 440 tomos I, II y III de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización inscripciones de derechos de propiedad sobre lotes rústicos de la colonia agrícola y ganadera "Distrito de Riego del Bajo Río San Juan", a favor de:

No. PRO G.	LOT E	UNID AD	SECCIO N	NOMBRE DEL COLONO	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA	SUPERFICIE (Has.)
1	1	2	12	BALTAZAR SAENZ CUELLAR	ESCRITURA PUBLICA No. 557	27/11/68	S/S
2	1-A			GERMAN BARRERA RAMIREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 112-60	S/F	S/S
3	1-B			GERMAN BARRERA RAMIREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 113-60	S/F	S/S
4	2			JUANA GARCIA DE LONGORIA	CONTRATO No. 8-60	S/F	S/S
5	3	2	12	NOEL SAENZ CUELLAR	ESCRITURA PUBLICA No. 443	11/09/67	645-00-00
6	4	2	12	RAFAEL SAENZ CUELLAR	ESCRITURA PUBLICA No. 496	2/03/68	248-00-00
7	4	3	41	ROQUE GARZA TREVIÑO	TITULO DE PROPIEDAD No. 5787	26/07/68	19-55-48
8	4	2	18	FERNANDO GARZA BRAVO	TITULO DE PROPIEDAD No. 81-60	12/02/60	18-60-00
9	6	2	12	NOEL SAENZ CUELLAR	ESCRITURA PUBLICA No. 533	23/08/68	S/S
10	6	2	20	ANACLETO LONGORIA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 36-60	12/02/60	10-00-00
11	7			LUIS GARZA RODRIGUEZ	CONTRATO No. 6-60	S/F	S/S
12	7			BLANCA ARMANDINA VILLAREAL DE LONGORIA	CONTRATO No. 7-60	S/F	S/S
13	7	2	12	NOEL SAENZ CUELLAR	ESCRITURA PUBLICA No. 453	6/10/67	364-53-00
14	8	2	12	NOEL SAENZ CUELLAR	ESCRITURA PUBLICA No. 455	6/10/67	364-53-00
15	9	2	12	NOEL SAENZ CUELLAR	ESCRITURA PUBLICA No. 454	6/10/67	364-53-00
16	11	2		EMILIANO GARCIA SOLIS	TITULO DE PROPIEDAD No. 26814	5/01/76	151-00-00
17	15	2	ANEXIO N 20	ARTURO LONGORIA GARZA	CONTRATO No. 13-61	2/11/60	10-00-00

18	17	1	1	EUSEBIO SAENZ SANDOVAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 13927	31/12/74	20-00-00
19	18	2	ANEXIO N 20	ANACLETO LONGORIA GARZA	CONTRATO No. 14-61	2/11/60	10-00-00
20	19	1	1	OVIDIO ARGÜELLO VILLAGOMEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 13928	31/12/74	10-00-00
21	19-A	1	1	GUADALUPE BENAVIDES DE RAMIREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 13929	31/12/74	10-00-00
22	22	1	1	ZACARIAS RAMIREZ SAENS	TITULO DE PROPIEDAD No. 90-60	12/02/60	21-80-00
23	23	1	1	ANTONIO SANDOVAL RIOJAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 42-60	12/02/60	20-20-00
24	24	1	1	NICACIO BENAVIDES VELA	TITULO DE PROPIEDAD No. 40-60	12/02/60	18-00-00
25	25	1	1	JESUS BARRERA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 76-60	12/02/60	20-00-00
26	26	1	1	CASIMIRA A. VDA. DE BARRERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 3827	22/03/68	20-00-00
27	30	1	1	JUAN PEÑA PEÑA	TITULO DE PROPIEDAD No. 103-60	12/02/60	16-80-00
28	34	1	2	ISRAEL PEÑA BARRERA	CONTRATO S/N	S/F	17-00-00
29	36	1		ANTONIO SALDAÑA VELA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4603	12/03/68	23-90-00
30	40	3	41	ROQUE GARZA TREVIÑO	CONTRATO No. 16-61	20/05/60	17-25-75
31	41	1	2	JOSE PEREZ PEREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4749	12/06/68	15-80-00
32	42	3	41	MAURILLO ELIZONDO GONZALEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5785	26/07/68	15-00-00
33	42-A	1	2	REBECA BENAVIDES DE BARRERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4243	22/03/68	13-80-00
34	43	1	2	OSCAR GUERRA IBAÑEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4437	22/03/68	10-88-00
35	44	1	2	VALENTIN BARRERA BENAVIDES	TITULO DE PROPIEDAD No. 4439	22/03/68	14-20-00
36	46	1	2	SILVERIO BARRERA YAÑEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 3-60	12/02/60	20-00-00
37	47	1	2	SEFERINO PEÑA BARRERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4440	22/03/68	15-00-00
38	51	1	2	MARGARITO PEREZ RUIZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 13930	31/12/74	20-00-00
39	52	1	2	GUILLERMO RAMIREZ GUERRA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4581	22/03/68	16-70-00
40	53	1		EUSEBIO BARRERA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4059	22/03/68	14-60-00
41	55	1	2	ANDRES GARZA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 74-60	12/02/60	17-00-00

42	55	1	2	LUCIANO PEÑA SALINAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 75-60	12/02/60	17-00-00
43	57	2		ESTEBAN GARCIA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4748	12/06/68	21-00-00
44	58	2		LUIS GARZA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5296	12/06/68	20-00-00
45	59	1	2	GENARO GARCIA GOMEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 3833	22/03/68	20-00-00
46	64	1	2	SAMUEL GARZA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 3816	22/03/68	20-00-00
47	65	1	2	CATARINO GARCIA SAENZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 3834	22/03/68	20-00-00
48	66	1	2	TRINIDAD BARRERA OLIVARES	TITULO DE PROPIEDAD No. 3822	22/03/68	21-00-00
49	67	1	2	ADAN SAENZ BAZAN	TITULO DE PROPIEDAD No. 13931	31/12/74	19-50-00
50	68	1	2	ELISA GARCIA DE FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 13932	31/12/74	20-00-00
51	69	1	2	PEDRO BENITEZ GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 7-60	12/02/60	16-40-00
52	70	1	2	FELICIANO GUERRA VILLARREAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 3826	22/03/68	17-00-00
53	71	1	2	GERTRUDIS GUERRA VILLARREAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 16-60	12/02/60	17-20-00
54	72	1	2	SILVESTRA SAENZ BAZAN	TITULO DE PROPIEDAD No. 4582	22/03/68	4-40-00
55	75	1	3	AGUSTINA VELOZ DE GUZMAN	CONTRATO No. 75	21/08/52	20-00-00
56	77	1	2	AGAPITO SAENZ GUERRA	TITULO DE PROPIEDAD No. 3821	22/03/68	20-00-00
57	81	1	3	GUADALUPE MORENO ELIZALDE	TITULO DE PROPIEDAD No. 78-60	12/02/60	21-50-00
58	82	1	3	BARTOLO FALCON GUERRERO	CONTRATO S/N	S/F	23-50-00
59	84	1	3	MARTIN BENITEZ GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4865	12/06/68	21-30-00
60	91	1	3	GREGORIO FALCON GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4813	12/06/68	16-20-00
61	92	1	3	DELIA MORENO DE FALCON	TITULO DE PROPIEDAD No. 5298	12/06/68	16-80-00
62	94	1	3	ENCARNACION GONZALEZ PEREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 62-60	12/02/60	23-10-00
63	95	1	3	VICENTE PEREZ OLIVARES	TITULO DE PROPIEDAD No. 3837	22/03/68	16-30-00
64	96	1	3	FERMIN MORENO RUIZ	CONTRATO No. 96	14/10/35	16-90-00
65	97	1	3	GONZALO GARCIA PEREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4801	12/06/68	16-50-00
66	98	1	3	BARTOLO FALCON GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4838	12/06/68	16-50-00
67	99	1	3	MARTHA GARZA DE FALCON	TITULO DE PROPIEDAD No. 4825	12/06/68	16-50-00

68	103	1	3	NATIVIDAD LOPEZ HINOJOSA	TITULO DE PROPIEDAD No. 67-60	12/02/60	16-50-00
69	105	1	3	BARTOLO FALCON GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5303	12/06/68	20-00-00
70	106	1	3	BARTOLO FALCON GUERRERO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4846	12/06/68	14-50-00
71	107	1	3	NICANOR SEPULVEDA RENDON	TITULO DE PROPIEDAD No. 52-60	12/02/60	17-00-00
72	108	1	3	MA. DELIA MORENO DE FALCON	TITULO DE PROPIEDAD No. 4766	12/06/68	15-00-00
73	111	2	31	AMADO RIVAS FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 77-60	12/02/60	25-70-00
74	112	1	4	JUAN GILBERTO HINOJOSA BARRERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4892	12/06/68	20-00-00
75	114	1	4	OSCAR VELA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4891	12/06/68	17-20-00
76	115	3	42	MA. DEL ROSARIO GARZA DE MOLINA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5834	26/07/68	10-20-33
77	115	1	4	MANUEL GARCIA GUTIERREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 3828	22/03/68	15-00-00
78	116	3	42	TRINIDAD TIJERINA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5835	26/07/68	10-90-00
79	117	3	42	FELIX MOLINA CONTRERAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 6043	11/11/68	10-90-00
80	117	1	4	OCTAVIO BARRERA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 3830	22/03/68	22-00-00
81	118	2		RICARDO RODRIGUEZ DE LA CRUZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 118-61	S/F	S/S
82	120	1	4	MARGARITA LOPEZ DE ESCAMILLA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4739	12/06/68	16-80-00
83	121	3	43	ABELARDO TIJERINA SALINAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 5783	26/07/68	12-04-00
84	121	1	4	CRESCENCIO PEREZ OLIVARES	TITULO DE PROPIEDAD No. 24-60	12/02/60	17-67-00
85	122			GREGORIO BARRERA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 116-61	S/F	S/S
86	125	1	4	IGNACIO BARRERA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 93-60	12/02/60	17-70-00
87	126	1	4	FORTUNATO BARRERA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 43-60	12/02/60	19-40-00
88	127	1	4	JULIANA SALDAÑA VDA. DE LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 3817	22/03/68	23-80-00
89	128	1	4	ENRIQUE BARRERA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5125	12/06/68	17-00-00
90	130	1	4	ABEL BARRERA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4604	12/03/68	9-70-00
91	131	1	4	MANUEL MARIO GUERRA BAZAN	TITULO DE PROPIEDAD No. 4899	12/06/68	11-30-00
92	133	1	4	ZARAGOZA GARZA RODRIGUEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4864	12/06/68	20-80-00

93	134	1	4	JAVIER PEÑA HINOJOSA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4799	12/06/68	15-00-00
94	135	1	4	IZANDRO PEÑA HINOJOZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 3823	22/03/68	17-00-00
95	136	1		LIZANDRO PEÑA SALINAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 3237	29/11/67	17-60-00
96	138	1	4	VALENTIN BARRERA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4896	12/06/68	23-70-00
97	140	1		CRUZ GARCIA VDA. DE GUERRA	TITULO DE PROPIEDAD No. 3238	29/11/67	20-00-00
98	142	1	4	AVELINO GARZA BARRERA	CONTRATO No. 142	6/10/55	23-00-00
99	145	1		MATILDE GARZA DE BAZAN	TITULO DE PROPIEDAD No. 5297	12/06/68	17-70-00
100	147	1	4	MANUEL GARZA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 58-60	12/02/60	19-30-00
101	148	1	4	PETRONILO LEAL FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 92-60	12/02/60	19-30-00
102	151	1	4	IMELDA GARCIA DE RODRIGUEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4747	12/06/68	19-10-00
103	152	1	4	JESUS GONZALEZ GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 29-60	12/02/60	18-70-00
104	155	1	4	CATALINA GARZA DE MORENO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4448	22/03/68	13-80-00
105	156	1	4	CLEOFAS GARZA LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 2-60	12/02/60	18-00-00
106	157	1	4	HERMINIA GARZA VDA. DE GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 96-60	12/02/60	24-00-00
107	158	1	4	TOMAS OLIVARES GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 3832	22/03/68	21-10-00
108	159	1	4	JUAN RODRIGUEZ OLIVAREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 73-60	12/02/60	25-80-00
109	160	1	4	FELIX GUERRA LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 3815	22/03/68	19-04-00
110	163	1	5	LUIS RODRIGUEZ GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5126	12/06/68	28-00-00
111	164	1	5	GUADALUPE BAZAN TREVIÑO	TITULO DE PROPIEDAD No. 3839	22/03/68	18-00-00
112	165	1	5	SANTOS MORENO LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 3838	22/03/68	18-30-00
113	166	1	5	DANIEL H. SAENZ PEÑA	TITULO DE PROPIEDAD No. 17-60	12/02/60	18-70-00
114	167	1	5	MIGUEL MORENO LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 91-60	12/02/60	19-00-00
115	168	1	5	CIRA MORENO DE MORENO	TITULO DE PROPIEDAD No. 3232	29/11/67	16-70-00
116	169	1	5	EUGENIO GARZA BARRERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 3234	29/11/67	12-20-00
117	173	1	5	ELIAS MORENO LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5-60	12/02/60	20-00-00

118	175	1		ADOLFO HINOJOSA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 3836	22/03/68	16-80-00
119	177	1	5	ELEUTERIO LOPEZ RODRIGUEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 3840	22/03/68	19-64-00
120	178	1	5	MARIA GARZA VDA. DE GONZALEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 3818	22/03/68	26-90-00
121	179	1	5	EUTQUIO GARZA BARRERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 3831	22/03/68	20-00-00
122	180	1	5	ERNESTO GARZA RAMON	TITULO DE PROPIEDAD No. 3824	22/03/68	22-00-00
123	182	1	5	LAURENCIO BAZAN TREVIÑO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4435	22/03/68	27-00-00
124	191	1	6	LEOPOLDO GARZA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4746	12/06/68	11-40-00
125	194	1	6	CAYETANO GARCIA SAENZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4856	12/06/68	21-80-00
126	195	1	6	CAMILA GARCIA DE GUERRA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4446	22/03/68	16-50-00
127	197	1	6	ABDON MENA MORENO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4433	22/03/68	24-10-00
128	198	1	6	HOMERO GARCIA RAMIREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4863	12/06/68	16-50-00
129	201	1	6	BENITO TREVIÑO VILLARREAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 4767	12/06/68	18-46-00
130	202	1	6	MANUEL RAMON BERMUDEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4751	12/06/68	20-60-00
131	205	1	6	JACINTO BENITEZ SALINAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 3814	22/03/68	23-00-00
132	207	1	6	REFUGIO BENITEZ MORENO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4852	12/06/68	23-00-00
133	208	1	10	ELIGIO PEREZ MORENO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4878	12/06/68	21-70-00
134	209	1	6	VICENTE PEREZ GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4432	22/03/68	20-90-00
135	211	1	6	EMETERIO SILVA SEPULVEDA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4893	12/06/68	22-50-00
136	212	1	6	EVARISTO VILLARREAL MARTINEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5304	12/06/68	14-80-00
137	214	2	6	PAULA VILLARREAL VDA. DE GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4872	12/06/68	11-40-00
138	215	1	6	JOSE GARCIA SAENZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4438	22/03/68	20-00-00
139	221	1	6	LUIS ROMEO RAMOS RAN	TITULO DE PROPIEDAD No. 4866	12/06/68	15-00-00
140	224	3	43	LUCIA IBARRA DE TRAN	TITULO DE PROPIEDAD No. 5782	26/07/68	18-00-00
141	226	1	7	APARICIO BARRERA MORENO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4853	12/06/68	11-50-00
142	229	1	7	RUFINA RODRIGUEZ GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4854	12/06/68	22-50-00
143	230	1	7	ANACLETO GARCIA PEREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4855	12/06/68	22-20-00
144	231	1	7	MAXIMILIANO GARCIA BARRERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 3841	22/03/68	17-00-00
145	232	1	1	NAZARIO GARCIA VILLARREAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 3835	22/03/68	20-00-00

146	233	1	7	GILBERTO GARCIA SEVERO	TITULO DE PROPIEDAD No. 3829	22/03/68	20-00-00
147	240	1	7	MANUEL PEREZ HINOJOZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 3235	29/11/67	19-80-00
148	244	1		ROSALIO BERMUDEZ GONZALEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 3233	29/11/67	15-90-00
149	245	1	7	ONESIMO MORENO VILLARREAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 4441	22/03/68	20-00-00
150	246	1	7	ARTURO M. QUINTERO TRONCOSO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4447	22/03/68	12-50-00
151	248		7	AMADEO BAZAN MENA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4862	12/06/68	21-10-00
152	250	1	7	ANASTACIO HINOJOSA AYALA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4879	12/06/68	16-30-00
153	252	1	7	CAYETANO HINOJOSA AYALA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4875	12/06/68	15-00-00
154	255	1	7	SANTOS PEREZ DE LA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 3239	29/11/67	15-00-00
155	256	1	7	GUADALUPE GONZALEZ VDA. DE CHAPA	TITULO DE PROPIEDAD No. 3240	29/11/67	15-00-00
156	257	1	7	PABLO GONZALEZ AGUILLON	TITULO DE PROPIEDAD No. 3230	29/11/67	18-00-00
157	259	1	7	SANTIAGO FUENTES ALCANTAR	TITULO DE PROPIEDAD No. 4247	22/03/68	21-60-00
158	262	1	7	ERASMO GARCIA SILVA JR.	TITULO DE PROPIEDAD No. 4241	22/03/68	20-00-00
159	266	1	8	LUCIANO GARZA BALLESTEROS	TITULO DE PROPIEDAD No. 4436	22/03/68	14-10-00
160	272	1	8	RUPERTO GARZA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4240	22/03/68	17-00-00
161	273	1	8	MARCOS GARZA ALANIS	TITULO DE PROPIEDAD No. 4434	22/03/68	15-00-00
162	275	1	8	OLGA VILLARREAL DE GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 13958	31/12/74	13-60-00
163	276	1	8	DOLORES GARZA GUERRA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4245	22/03/68	20-00-00
164	277	1	8	SALVADOR M. PEREZ ESCOCHEA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4242	22/03/68	14-60-00
165	283	1	8	ARACELY GARCIA DE RAMOS	TITULO DE PROPIEDAD No. 13933	31/12/74	25-00-00
166	286	1	8	JOSE A. SOLIS SALINAS	CONTRATO S/N	S/F	17-60-00
167	288	1	8	LUCAS GARZA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 3229	29/11/67	19-10-00
168	291	1	8	AURORA GARZA VDA. DE SAENZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 3231	29/11/67	18-00-00
169	298	1	8	LIDIA BARRERA DE SOLIS	TITULO DE PROPIEDAD No. 4443	22/03/68	14-90-00
170	299	1	8	SABAS SOLIS GUERRA	TITULO DE PROPIEDAD No. 3825	22/03/68	19-30-00
171	307	2	9	ANSELMO VILLARREAL VILLARREAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 4860	12/06/68	14-20-00

172	323	2	9	SABAS GARCIA LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 13935	31/12/74	19-50-00
173	324	2	9	ALFREDO REYNA REYNA	TITULO DE PROPIEDAD No. 3819	22/03/68	15-70-00
174	325	2	9	MAGDALENO OLIVAREZ ALVAREZ	CONTRATO S/N	S/F	20-50-00
175	329	2	10	FERNANDO RUIZ MOYA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4857	12/06/68	11-50-00
176	330	2	10	ROQUE FALCON BENAVIDES	TITULO DE PROPIEDAD No. 4800	12/06/68	18-30-00
177	331	2	10	EULALIA MORENO DE ADAME	TITULO DE PROPIEDAD No. 4858	12/06/68	10-00-00
178	332	2	10	ANTONIO GARZA CHAPA	TITULO DE PROPIEDAD No. 64-60	12/02/60	20-10-00
179	333	2	10	HUMBERTO RUIZ FALCON	TITULO DE PROPIEDAD No. 102-60	12/02/60	15-00-00
180	334	2	10	MACEDONIO VILLARREAL FALCON	TITULO DE PROPIEDAD No. 70-60	12/02/60	14-20-00
181	335	2	10	ANDRES ADAME GONZALEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4844	12/06/68	15-20-00
182	336	2	10	ANTELMO ADAME MORENO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4843	12/06/68	14-20-00
183	337	2	10	MARIA SALINAS DE SALCIDO	TITULO DE PROPIEDAD No. 72-60	12/02/60	15-00-00
184	338	2	10	ERNESTO HECTOR RODRIGUEZ ROMO	TITULO DE PROPIEDAD No. 89-60	12/02/60	13-00-00
185	339	2	10	MUCIO OLIVARES SAENZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4861	12/06/68	18-00-00
186	342	2	10	FRANCISCO GARZA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4842	12/06/68	19-10-00
187	345	2	10	ALFREDO GARCIA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5299	12/06/68	18-70-00
188	346	2	10	ANTONIA CHAPA DE CHAVEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4859	12/06/68	17-60-00
189	347	2	10	SIMON LOPEZ ADAME	TITULO DE PROPIEDAD No. 4867	12/06/68	20-40-00
190	348	2	10	OCTAVIO REYES GONZALEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 13936	31/12/74	15-60-00
191	350	2	10	BENJAMIN GARCIA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 50-60	12/02/60	18-70-00
192	352	2	10	ANTONIO HERRERA BRAVO	TITULO DE PROPIEDAD No. 87-60	12/02/60	17-50-00
193	354	2	10	RODOLFO GARZA SAENZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4847	12/06/68	27-50-00
194	355	2	10	MA. DEL SOCORRO S. DE NAVARRO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4750	12/06/68	22-80-00
195	360	2	10	ALFONSINA DE NEGRI ALBRICI	TITULO DE PROPIEDAD No. 4752	12/06/68	17-10-00

196	361	2	10	ALFONSINA DE NEGRI ALBRICI	TITULO DE PROPIEDAD No. 4883	12/06/6 8	17-10-00
197	408	2	12	MANUEL GUERRA BUSTAMANTE	TITULO DE PROPIEDAD No. 6488	1/04/69	14-92-56
198	409	2	12	EUFROSINA OLIVARES DE LA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4874	12/06/6 8	20-00-00
199	410	2	12	BLAS LOPEZ OCHOA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4871	12/06/6 8	28-02-00
200	413	2	12	DOMINGO MARIN ABREGO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4873	12/06/6 8	20-00-00
201	414	2	12	JOSE SAEZ GUTIERREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4870	12/06/6 8	20-00-00
202	415	2	12	ALICIA BARRERA VDA. DE GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4869	12/06/6 8	20-00-00
203	416	2	12	TIBURCIO GARZA OLIVARES	TITULO DE PROPIEDAD No. 4880	12/06/6 8	23-50-00
204	417	2	12	DOMINGO GARCIA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4819	12/06/6 8	30-70-00
205	418	2	12	REYNALDO ALANIS GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4877	12/06/6 8	21-50-00
206	420- C	2	12	JORGE LICONA HERNANDEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4809	12/06/6 8	14-67-77
207	420	2	12	ARNULFO GOMEZ LEON	TITULO DE PROPIEDAD No. 4785	12/06/6 8	23-30-23
208	420- A	2	12	ROGACIANO CASTILLO OBREGON	TITULO DE PROPIEDAD No. 4786	12/06/6 8	27-37-37
209	420- B	2	12	MA. DE JESUS RUIZ B.	TITULO DE PROPIEDAD No. 4828	12/06/6 8	6-37-50
210	420	2	12	FRANCISCA TAMEZ VDA. DE ELIZONDO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4881	12/06/6 8	20-00-00
211	421	2	12	ALFREDO SAENZ LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4741	12/06/6 8	23-90-00
212	422	2	12	JUANA VILLARREAL VDA. DE PANTOJA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5330	12/06/6 8	8-00-00
213	425	2	12	SANTOS GARCIA CORTES	TITULO DE PROPIEDAD No. 4849	12/06/6 8	18-30-00
214	427	2	12	BENITO GARZA LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4848	12/06/6 8	23-50-00
215	429	2	12	TOMAS GONZALEZ MORALES	TITULO DE PROPIEDAD No. 4882	12/06/6 8	19-70-00
216	430	2	12	ANDRES GUTIERREZ GUERRERO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4851	12/06/6 8	20-00-00
217	431	3	44	EDELMIRO VALDEZ VARGAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 5784	26/07/6 8	5-43-68
218	431	2	12	MA. DE LA LUZ LOPEZ DE GARZA B.	TITULO DE PROPIEDAD No. 4740	12/06/6 8	18-00-00
219	433	2		JESUS ANGEL GARZA GARZA	ESCRITURA PUBLICA No. 249	2/03/74	17-00-00
220	436	3	44	ELIZANDRO DE HOYOS LOPEZ	CONTRATO No. 18- 61	20/09/6 0	26-19-20
221	436	2	10	BENITO GARZA LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4808	12/06/6 8	15-00-00
222	437	2	12	CRESCENCIA SALINAS DE GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4868	12/06/6 8	20-00-00
223	438	2	12	ENEDINA SAENZ DE TREVINO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4876	12/06/6 8	21-10-00

224	439	2	12	ERNESTO GARCIA LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4753	12/06/68	22-00-00
225	440	2		BENITO GARZA BARRERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4744	12/06/68	17-00-00
226	441	2	12	EMILIANO IZAGUIRRE BAI	TITULO DE PROPIEDAD No. 5313	12/06/68	15-60-00
227	442	2	12	LAURO EZAGUIRRE BAI	TITULO DE PROPIEDAD No. 25-60	12/02/60	20-90-00
228	443	2	12	ERNESTO GARCIA LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4806	12/06/68	17-00-00
229	445	2	12	EVA IZAGUIRRE DE GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 82-60	12/02/60	20-60-00
230	445-A	2	13	JOSE OLIVARES OLIVARES	TITULO DE PROPIEDAD No. 83-60	12/02/60	20-00-00
231	446	2	12	LAURO ANTONIO IZAGUIRRE	TITULO DE PROPIEDAD No. 59-60	12/02/60	24-10-00
232	449	2	13	ESTHER GARZA DE TAMEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4845	12/06/68	14-00-00
233	450	2		JUAN TAMEZ GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4900	12/06/68	18-00-00
234	452	2	13	DANIEL SAENZ GARCIA JR.	TITULO DE PROPIEDAD No. 4798	12/06/68	21-20-00
235	453	2	13	DANIEL SAENZ GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4444	22/03/68	19-90-00
236	454-A			ROSENDO REYNA GUERRA	CONTRATO No. 5-60	S/F	S/S
237	456	2		JAIME ORTIZ SAUCEDO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4894	12/06/68	20-00-00
238	457	2	13	ALFONSO GARZA BARRERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 54-60	12/02/60	18-50-00
239	458	3		SANTANA GUERRA GONZALEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 6037	11/11/68	20-00-00
240	459	2	13	DANIEL SAENZ GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4790	12/06/68	20-00-00
241	461	3	45	HECTOR PEREZ VARGAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 5786	26/07/68	20-02-50
242	461	2		EMETERIO SAENZ GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4898	12/06/68	24-90-00
243	462	3	45	ROGELIO CEPEDA CEPEDA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5833	26/07/68	21-00-00
244	462	2	13	MINERVA SAENZ DE HINOJOSA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4772	12/06/68	17-60-00
245	463	2	13	EMETERIO SAENZ LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4850	12/06/68	17-80-00
246	464	2	13	BENITO GARZA BARRERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 47-60	12/02/60	20-60-00
247	465	2	13	MANUEL REYNA SALINAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 4745	12/06/68	21-30-00
248	466	2	13	MA. ELDA FLORES DE LEAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 13937	31/12/74	20-00-00

249	467-B	2	13	GLAFIRO LEAL HINOJOSA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5317	12/06/68	20-00-00
250	467-E	2	13	ROGELIO SALINAS LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5325	12/06/68	16-00-00
251	467-A	2	13	JOSE GARCIA MARQUEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4761	12/06/68	23-00-00
252	467-C	2	13	HERLINDA OLIVARES DE GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4834	12/06/68	20-00-00
253	480	2	10	JOSE VELA GONZALEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4754	12/06/68	13-00-00
254	481	2	10	CONSTANZA CHAPA VDA. DE SAENZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4442	22/03/68	20-00-00
255	484	2	10	JOSE SAENZ SAENZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4756	12/06/68	16-90-00
256	485	2	10	GILBERTO SAENZ SAENZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4836	12/06/68	20-00-00
257	486	2	10	CANDELARIA GARZA DE SAENZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4895	12/06/68	18-00-00
258	495		45	RAFAEL MENDOZA VILLARREAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 6064	11/11/68	15-00-00
259	498	3		ELIA GRACIELA GALINDO GUTIERREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 6063	11/11/68	18-00-00
260	506-B	3	45	HUMBERTO J. CHAVEZ CAMACHO	TITULO DE PROPIEDAD No. 141	4/06/62	20-00-00
261	506	3	45	GODOFREDO CHAVEZ CAMACHO	TITULO DE PROPIEDAD No. 185	4/06/62	24-00-00
262	602	2	17	FERNANDO GARCIA AMAYA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4791	12/06/68	19-10-00
263	603	2	17	NORBERTO DIAZ VELA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4757	12/06/68	13-00-00
264	604	2	17	MA. GARZA VDA. DE LA TORRE	TITULO DE PROPIEDAD No. 4755	12/06/68	22-00-00
265	605	2	17	SANTOS FALCON DE LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4833	12/06/68	24-70-00
266	606	2	17	ZARAGOZA MENCHACA CANTU	TITULO DE PROPIEDAD No. 4826	12/06/68	17-20-00
267	607	2	17	HERMILA FLORES DE OLIVARES	TITULO DE PROPIEDAD No. 5335	12/06/68	11-70-00
268	609	2	17	ALEJO GARCIA DE LA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4780	12/06/68	22-30-00
269	610-A	2	17	LAURO GARCIA DE LA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 6485	1/04/69	20-00-00
270	610	2	17	GRACIANO GARCIA ELIZONDO	TITULO DE PROPIEDAD No. 6487	1/04/69	20-40-00
271	610-B	2	17	LAURO GARCIA DE LA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4829	12/06/68	14-10-00
272	613	2		NATIVIDAD GARCIA VDA. DE VELA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4805	12/06/68	19-00-00
273	614	2		HORTENCIA SAENZ GUERRA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5049	12/06/68	20-00-00
274	615	2	17	JUAN OLIVARES DIAZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4802	12/06/68	20-90-00
275	616	2	17	SALURIO VELA DIAZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5320	12/06/68	18-20-00

276	619	2	17	JUAN P. SALINAS DIAZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 13938	31/12/74	20-00-00
277	621	2	17	ANTONIO RODRIGUEZ FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 11-60	12/02/60	16-00-00
278	622	2	17	ELIAS RODRIGUEZ GUTIERREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4784	12/06/68	17-40-00
279	623	1	17	ESPIRIDION DIAZ VELA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4796	12/06/68	20-00-00
280	624	2	17	FELIPE BARRON PARRA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4803	12/06/68	14-70-00
281	625	2	17	JUAN HERNANDEZ ALVARADO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4804	12/06/68	14-70-00
282	626	2	17	EUTQUIO GARCIA FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 4794	12/06/68	21-20-00
283	629	3		GUILLERMO SANCHEZ OLIVARES	TITULO DE PROPIEDAD No. 6039	11/11/68	10-00-00
284	630	2	17	ISIDRO HERNANDEZ ALVARADO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4742	12/06/68	17-30-00
285	633	2	17	JOSE LUIS GARZA SAENZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4797	12/06/68	17-00-00
286	635	2	17	JUAN N. OLIVARES DIAZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4760	12/06/68	21-50-00
287	637	2	17	PRUDENCIO LOPEZ VELA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4759	12/06/68	18-80-00
288	638	2	17	ALICIA DIAZ DE REYES	TITULO DE PROPIEDAD No. 5326	12/06/68	12-40-00
289	639	2	17	RUPERTO LOPEZ FALCON	TITULO DE PROPIEDAD No. 4758	12/06/68	18-50-00
290	641	2	17	PETRA DIAZ VDA. DE SALINAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 4887	12/06/68	20-00-00
291	642	2	17	IGNACIO ACEVEDO DIAZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 13939	31/12/74	22-50-00
292	643	2	17	LEONARDO ALVARADO ACEVEDO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4795	12/06/68	25-50-00
293	644	2	17	FLORENCIA SALAZAR VDA. DE ALVARADO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4889	12/06/68	11-40-00
294	645			JOSE ACEVEDO BARRERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 120-61	S/F	S/S
295	647	2	17	MARCELINO MARROQUI FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 4888	12/06/68	20-00-00
296	649	2	17	AMADO GONZALEZ FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 86-60	12/02/60	16-30-00
297	652	2	17	DOLORES REYES VDA. DE BARRERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 9-60	12/02/60	11-00-00
298	654-A	2	17	MARCIANA MUÑOZ DE ROMO	TITULO DE PROPIEDAD No. 6486	1/04/69	2-28-00
299	654	2	17	JOSE BARRERA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4885	12/06/68	14-50-00
300	656-D	2		GUILLERMO SOLIS FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 5054	12/06/68	4-97-73

301	656	2	18	ROBERTO FLORES LONGORIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5323	12/06/68	18-10-00
302	657	2	18	CIPRIANO SOLIS FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 5319	12/06/68	11-40-00
303	657-A	2	18	JOSE GUADALUPE SOLIS GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4827	12/06/68	11-40-00
304	659	2	18	FRANCISCO FLORES LONGORIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5315	12/06/68	11-00-00
305	661	2	18	JOSE LONGORIA GONZALEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4982	12/06/68	13-40-00
306	664	2	18	GUILLERMO SOLIS GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4897	12/06/68	20-00-00
307	689			LINO CANTU SEGURA	TITULO DE PROPIEDAD No. 115-61	S/F	S/S
308	690			JOSE MA. SOLIS FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 122-61	S/F	S/S
309	691	2	18	ALFREDO FLORES AGUILAR	TITULO DE PROPIEDAD No. 4886	12/06/68	20-50-00
310	692	2	18	BENIGNO GUTIERREZ REYNA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4884	12/06/68	19-20-00
311	693-A	2	18	ATILANA FLORES VDA. DE CANTU	TITULO DE PROPIEDAD No. 12-60	12/02/60	20-00-00
312	693			SANTOS SALINAS CHAPA	TITULO DE PROPIEDAD No. 123-61	S/F	S/S
313	695	2	18	MANUELA SOLIS DE MARTINEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4890	12/06/68	22-10-00
314	697	2	18	ONOFRE GONZALEZ FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 88-60	12/02/60	18-00-00
315	707	2	18	DORA FLORES CASTILLO	CESION DE DERECHOS No. 440-145-15055	16/06/60	15-00-00
316	709	2	18	GUADALUPE CANCHOLA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4963	12/06/68	24-50-00
317	710	2	18	GLORIA LEON DE CANCHOLA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4818	12/06/68	24-60-00
318	715-A			JAIME LEAL CANTU	TITULO DE PROPIEDAD No. 121-61	S/F	S/S
319	717	2		ANTONIO SAENZ TREVIÑO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4936	12/06/68	20-80-00
320	718	2	19	RAUL SUAREZ GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4979	12/06/68	20-00-00
321	719	2	19	SARA LOZANO DE MARTINEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 61-60	12/02/60	19-60-00
322	720	2	19	EMILIO FLORES FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 4841	12/06/68	19-00-00
323	721	2	19	FRANCISCO CANTU CANTU	TITULO DE PROPIEDAD No. 4787	12/06/68	20-00-00
324	722	2	19	TOMAS HINOJOSA PEÑA	TITULO DE PROPIEDAD No. 6483	1/04/69	20-00-00
325	723	2	19	MATEO GUZMAN MORENO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4983	12/06/68	17-00-00

326	728	2	19	MIGUEL TORRES RODRIGUEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 13940	31/12/74	10-00-00
327	728-A	2	19	JOSE TORRES FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 13941	31/12/74	10-00-00
328	730	2		ESPERANZA ZAPATA CORONEL	TITULO DE PROPIEDAD No. 5053	12/06/68	15-00-00
329	731	2		ESPERANZA ZAPATA CORONEL	TITULO DE PROPIEDAD No. 4955	12/06/68	11-60-00
330	732	2	19	SERGIO GUAJARDO SANTOS	TITULO DE PROPIEDAD No. 5318	12/06/68	17-00-00
331	733	2		ROBERTO GOMEZ GOMEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5069	12/06/68	20-00-00
332	734	2	19	ROBERTO GOMEZ GOMEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5113	12/06/68	20-00-00
333	735	2		JOSEFA IBARRA DE LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4954	12/06/68	14-60-00
334	736	2	19	RAFAEL SALINAS GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4967	12/06/68	10-00-00
335	737-A	2	19	ENCARNACION HERNANDEZ PUENTE	TITULO DE PROPIEDAD No. 5017	12/06/68	10-00-00
336	737	2	19	JOSE HERNANDEZ PUENTE	TITULO DE PROPIEDAD No. 4812	12/06/68	10-00-00
337	738	2	19	JESUS GARZA BRAVO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4980	12/06/68	20-00-00
338	739	2		JOSE RAMON VARGAS ALVARADO	TITULO DE PROPIEDAD No. 5035	12/06/68	18-10-00
339	740			J. MERCED ARECHIGA VILLARREAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 119-61	S/F	S/S
340	741	2	19	JULIAN SALGADO GALLO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4840	12/06/68	20-00-00
341	742	2		MELQUIADES SALGADO REYNOSO	TITULO DE PROPIEDAD No. 5038	12/06/68	20-00-00
342	743	2		ALONSO RAMIREZ GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5024	12/06/68	20-00-00
343	744	2	19	HORACIO SAENZ SAENZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5019	12/06/68	20-00-00
344	745	2		LUIS NORDAHUESEN HERNANDEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5020	12/06/68	20-00-00
345	746	2	19	HORACIO SAENZ PHILIBERT	TITULO DE PROPIEDAD No. 13942	31/12/74	15-50-00
346	748-A			CRESCENCIA GARCIA PERALES VDA. DE IBARRA	CONTRATO No. 1316	3/03/61	27-00-00
347	748	2		ONOFRE CASTILLO GOMEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4925	12/06/68	27-00-00
348	753	2	19	MARTIN GUERRERO ELIZONDO	TITULO DE PROPIEDAD No. 101-60	12/02/60	8-00-00
349	754	2	19	ENRIQUE MARTINEZ PARRILLA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4974	12/06/68	20-00-00
350	755	2	19	AMPARO PARRILLA DE MARTINEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4981	12/06/68	20-00-00

351	756	2		EZEQUIEL MARTINEZ PEÑA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5059	12/06/68	20-00-00
352	757	2		MELQUIADES SALGADO REYNOSO	TITULO DE PROPIEDAD No. 5060	12/06/68	20-00-00
353	758	2	19	TIBURCIO MARTINEZ DE LEON	TITULO DE PROPIEDAD No. 4997	12/06/68	20-00-00
354	760-A	2		GILBERTO PEÑA GONZALEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4934	12/06/68	10-00-00
355	761	2	20	EVERARDO PEÑA TREVIÑO	TITULO DE PROPIEDAD No. 5102	12/06/68	18-50-00
356	764	2	20	ANGEL MARIO SALINAS ELIZONDO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4968	12/06/68	16-10-00
357	765	2	20	PAZ TREVIÑO TREVIÑO	TITULO DE PROPIEDAD No. 5016	12/06/68	10-00-00
358	766	2	20	MARIA SEGUNDA TREVIÑO DE PEÑA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5101	12/06/68	20-00-00
359	769	2	20	DANIEL CERDA ZAMORA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4996	12/06/68	20-00-00
360	770	2		ARCADIO VAZQUEZ RAMIREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5067	12/06/68	20-00-00
361	771	2	20	LUCIANO ROMERO VIERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5100	12/06/68	20-00-00
362	772	2		CARLOS CORTINA RAMIREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4926	12/06/68	18-46-00
363	773	2		TOMAS FCO. DE LA GARZA GTZ.	TITULO DE PROPIEDAD No. 4933	12/06/68	10-00-00
364	773-A	2		MELQUIADES DELGADO REYNOSO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4953	12/06/68	10-00-00
365	774	2	20	CELEDONIO CHAPA FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 20-60	12/02/60	14-60-00
366	775	2	20	CARLOTA ZAMORA ZAMORA	TITULO DE PROPIEDAD No. 44-60	12/02/60	15-30-00
367	783-A	2	20	JOSE SALINAS GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 26-60	12/02/60	10-00-00
368	784	2	20	DANIEL PRIETO GUEVARA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4978	12/06/68	20-00-00
369	786-B	2	20	JAVIER SANTOS GUAJARDO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4984	12/06/68	30-00-00
370	786	2		LEONEL GARZA CANTU	TITULO DE PROPIEDAD No. 5033	12/06/68	12-25-00
371	787	2		ALFREDO CESAR GARZA DE LA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5055	12/06/68	16-60-00
372	787-C	2	20	MARIA GARCIA VDA. DE SMITH	TITULO DE PROPIEDAD No. 35-60	12/02/60	8-10-00
373	788	2		GUADALUPE AMANDA GARZA DE LA G.	TITULO DE PROPIEDAD No. 5065	12/06/68	20-00-00
374	789	2		SANTOS HERNANDEZ ZAMORA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5068	12/06/68	10-00-00
375	790-C	2		JUAN GUZMAN CAZARES	TITULO DE PROPIEDAD No. 5034	12/06/68	10-00-00

376	810	2	21	OBERLIN GANDARIA YAÑEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4986	12/06/68	20-00-00
377	814	2		IGNACIO OCHOA DE LOS SANTOS	TITULO DE PROPIEDAD No. 5056	12/06/68	20-00-00
378	820-D	2		HILARIO CORONADO GUTIERREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4998	12/06/68	20-00-00
379	820	2		ALBINO GARCIA GALVAN	TITULO DE PROPIEDAD No. 5037	12/06/68	20-00-00
380	820-G	2	21	BERTHA BERNAL DE CORONADO	TITULO DE PROPIEDAD No. 5111	12/06/68	17-05-00
381	820-A	2	21	CANDELARIO BELTRAN TRUJILLO	TITULO DE PROPIEDAD No. 13943	31/12/74	21-00-00
382	825-B	2	21	ALBERTO VALADEZ TIJERINA	CONTRATO No. 20-61	30/11/60	11-55-87
383	826	2		ARMINDA GUERRA DE LOSA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5052	12/06/68	20-00-00
384	828	2	21	FRANCISCO RODRIGUEZ LEOS	TITULO DE PROPIEDAD No. 3820	22/03/68	10-00-00
385	830	2	21	LEOVIGILDO CANTU CURIEL	TITULO DE PROPIEDAD No. 4964	12/06/68	20-00-00
386	830-A	2		LEOVIGILDO CANTU CURIEL	TITULO DE PROPIEDAD No. 5058	12/06/68	13-90-00
387	831	2	21	GERMAN BARRERA GONZALEZ	CONTRATO No. 83	19/11/55	16-78-48
388	832-B	2	21	FILIBERTO LOYA MALACARA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5327	12/06/68	20-00-00
389	832-C	2	21	BERNARDINO FLORES SAENZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 98-60	12/02/60	10-25-00
390	833	2	22	BENECIA LOPEZ DE RODRIGUEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 13944	31/12/74	20-00-00
391	836	2	22	MARIA DIAZ VDA. DE VELA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4985	12/06/68	21-20-00
392	838-A	2	22	JOSE ANGEL DIAZ LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4987	12/06/68	10-00-00
393	838	2	22	BARTOLO DIAZ LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5028	12/06/68	10-80-00
394	840	2	22	MANUELA VILLARREAL DE LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4988	12/06/68	10-00-00
395	841	2		ROGELIO SALINAS LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4910	12/06/68	15-70-00
396	842	2		ABELARDO LOPEZ GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4930	12/06/68	15-90-00
397	843	2		HILARIA LOPEZ VDA. DE ACEVEDO	TITULO DE PROPIEDAD No. 5066	12/06/68	19-80-00
398	845	2		EULALIO DIAZ VELA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4947	12/06/68	17-00-00
399	846	2		JUAN RODRIGUEZ GUTIERREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5027	12/06/68	20-00-00
400	847	2		LAURENCIO BARRERA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5032	12/06/68	16-00-00
401	850	2		LUCIANO OLIVA PRUNEDA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5026	12/06/68	16-00-00
402	851	2		ALEJANDRO GARCIA SALINAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 5043	12/06/68	17-00-00

403	852	2		ISABEL PEÑA VDA. DE ACEVEDO	TITULO DE PROPIEDAD No. 5025	12/06/6 8	15-90-00
404	853	2	22	ANTONIA SOLIS VDA. DE TREVIÑO	TITULO DE PROPIEDAD No. 13945	31/12/7 4	20-00-00
405	854	2		PABLO SOLIS FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 5042	12/06/6 8	20-00-00
406	856- A		48	AGUSTIN ORTIZ REYNA	TITULO DE PROPIEDAD No. 6066	11/11/6 8	7-00-00
407	856	2		EDUARDO LONGORIA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4932	12/06/6 8	10-00-00
408	857	2	22	ELIAS ACEVEDO OLIVA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4995	12/06/6 8	20-00-00
409	859	2	22	JUAN CHAPA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4993	12/06/6 8	21-80-00
410	860	2	23	TEOFILO OLIVARES DIAZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4992	12/06/6 8	12-00-00
411	861	2	23	VICENTA RIVERA VDA. DE MATA	TITULO DE PROPIEDAD No. 60- 60	12/02/6 0	10-70-00
412	862	2	23	CATARINO GUTIERREZ LONGORIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4994	12/06/6 8	15-00-00
413	863	2		ANSELMO RAMIREZ GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5036	12/06/6 8	21-70-00
414	865	2	23	EPIFANIO GONZALEZ RAMIREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4989	12/06/6 8	14-60-00
415	866	2	23	JUAN SOLIS BARRERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4990	12/06/6 8	20-00-00
416	868	2	23	ARTEMIO GARCIA ELIZONDO	TITULO DE PROPIEDAD No. 5262	12/06/6 8	24-40-00
417	869	2	23	MARIA NICOLASA GARZA DE CHAPA	TITULO DE PROPIEDAD No. 3236	29/11/6 7	18-00-00
418	871	2	23	CONSTANZA ALAFA VDA. DE RODRIGUEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4991	12/06/6 8	22-60-00
419	873	2		NATIVIDAD SAENZ BARRERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4956	12/06/6 8	24-90-00
420	877	2	23	ABUNDIO FLORES VILLARREAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 4-60	12/02/6 0	12-30-00
421	879	2	23	SEVERA BARRERA DE GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 18- 60	12/02/6 0	12-20-00
422	881	2	23	EMILIO DIAZ CHAPA	TITULO DE PROPIEDAD No. 31- 60	12/02/6 0	17-50-00
423	883	2		JOSE LUIS GARZA SAENZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4942	12/06/6 8	18-50-00
424	884	2	23	IGNACIO ALAFA GUTIERREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4975	12/06/6 8	24-60-00
425	887	2		DANIEL ALVARADO ACEVEDO	TITULO DE PROPIEDAD No. 5057	12/06/6 8	17-40-00
426	889	2		ANICETO OLIVARES GUTIERREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5031	12/06/6 8	21-40-00
427	892	3		BALTAZAR CRUZ MOLINA	TITULO DE PROPIEDAD No. 6042	11/11/6 8	18-80-00

428	892	2	23	DAVID GONZALEZ RAMIREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 39-60	12/02/60	15-90-00
429	893	2	23	ALICIA VALLE DE GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5316	12/06/68	26-70-00
430	894	2	23	TIRSO ALAFA GUTIERREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4976	12/06/68	23-00-00
431	895	2		MANUEL VALADEZ MELENDEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4999	12/06/68	20-20-00
432	897	2		SOTERO CHAPA BARRERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5074	12/06/68	22-00-00
433	898	2	24	OLIVERIO GONZALEZ VILLARREAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 5312	12/06/68	19-00-00
434	915	2		RUPERTO RODRIGUEZ GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5022	12/06/68	20-00-00
435	918	2	24	SERAPIO CANTU FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 45-60	12/02/60	20-00-00
436	918-A	2		JOAQUIN PEREZ SANTOSCOY	TITULO DE PROPIEDAD No. 4951	12/06/68	14-00-00
437	919	2		MARIA GONZALEZ VDA. DE FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 5047	12/06/68	14-80-00
438	923	2	24	INES OLIVARES GONZALEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5324	12/06/68	16-00-00
439	926	2	24	TOMAS VALLE LUGO	TITULO DE PROPIEDAD No. 1-60	12/02/60	11-20-00
440	926-A	2	24	CLEOFAS VALLE GALLEGOS	TITULO DE PROPIEDAD No. 13-60	12/02/60	11-20-00
441	927	2		RUFINO PERALES QUINTANILLA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5045	12/06/68	13-30-00
442	928	2		EDUARDO LONGORIA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4952	12/06/68	17-00-00
443	930	2	24	ESTEBAN SALINAS GONZALEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 34-60	12/02/60	24-30-00
444	931	2		CELEDONIO GONZALEZ FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 5044	12/06/68	25-90-00
445	933	2		INES SALINAS GUTIERREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5048	12/06/68	20-00-00
446	934	2		LEONARDO SOLIS GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5046	12/06/68	20-00-00
447	935	2	24	NATIVIDAD GUTIERREZ VILLARREAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 49-60	12/02/60	26-40-00
448	937	2	24	GONZALO SOSA VILLARREAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 80-60	12/02/60	19-38-00
449	939	2	24	RAFAEL SOLIS LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5321	12/06/68	10-00-00
450	941	2		JOSE ANTONIO GARCIA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4937	12/06/68	19-00-00
451	943-C	2	24	MARGARITA SALAZAR DE PERALES	TITULO DE PROPIEDAD No. 5322	12/06/68	5-78-00

452	943	2	24	JESUS TREJO ARRIAGA	TITULO DE PROPIEDAD No. 85- 60	12/02/6 0	10-00-00
453	944- A	2	24	ENRIQUE ELIZONDO FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 5273	12/06/6 8	14-60-00
454	945	2	24	MIRTA SAENZ DE LONGORIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5012	12/06/6 8	10-40-00
455	945- A	2	24	DOLORES LEON VALDEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5030	12/06/6 8	10-40-00
456	946	2	24	EMIGDIO LEON HERNANDEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 95- 60	12/02/6 0	9-00-00
457	946- A	2		CARLOS TERRAZAS VEGA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4923	12/06/6 8	9-00-00
458	947	2	24	CARLOS TERRAZAS VEGA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5092	12/06/6 8	7-80-00
459	947	2	24	MARTHA SAENZ DE LONGORIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 13946	31/12/7 4	7-80-00
460	950	2	24	ROBERTO CRUZ LOZANO	TITULO DE PROPIEDAD No. 32- 60	12/02/6 0	12-50-00
461	950- A	2	24	ARGELIO OLIVARES FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 4832	12/06/6 8	13-40-00
462	951	2	24	EUGENIO OLIVARES DIAZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5251	12/06/6 8	20-00-00
463	952	2	24	JUAN PABLO SALINAS DIAZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 41- 60	12/02/6 0	22-30-00
464	953	2	24	GUSTAVO OLIVARES OLIVARES	TITULO DE PROPIEDAD No. 30- 60	12/02/6 0	28-30-00
465	955	2	24	GUADALUPE MENDOZA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5098	12/06/6 8	10-00-00
466	955- A	2	24	BASILIO DE ANDA ORTIZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5329	12/06/6 8	9-70-00
467	956	2	24	LIBRADA VILLARREAL DE OLIVARES	TITULO DE PROPIEDAD No. 5091	12/06/6 8	10-00-00
468	957	2		ADAN LONGORIA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4931	12/06/6 8	15-00-00
469	960	2		ALFONSO ARREDONDO TEJEDA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5041	12/06/6 8	26-00-00
470	961	2	24	CLEMENTE ZARATE FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 100- 60	12/02/6 0	18-90-00
471	962- A	2	24	EMMA GONZALEZ CONTRERAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 13947	31/12/7 4	8-60-00
472	962	2		HIGINIO SALINAS VILLARREAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 4945	12/06/6 8	8-60-00
473	966- A	2		RUPERTO FLORES FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 5077	12/06/6 8	10-00-00
474	966	2	25	CONCEPCION FLORES FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 5096	12/06/6 8	10-20-00
475	967	2		ARTURO LONGORIA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5040	12/06/6 8	29-60-00

476	968	2		GERARDO BARRERA FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 5039	12/06/68	13-10-00
477	968-A	2		EMMA MAGAÑA DE ELIZONDO	TITULO DE PROPIEDAD No. 5050	12/06/68	13-10-00
478	969	2	25	RAMON ELIZONDO GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4969	12/06/68	11-85-00
479	969-A	2		EMMA MAGAÑA DE ELIZONDO	TITULO DE PROPIEDAD No. 5029	12/06/68	11-85-00
480	971	2		JOSE GARCIA CHAPA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4948	12/06/68	16-10-00
481	972	2	25	MARIN CHAPA BARRERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5280	12/06/68	13-18-00
482	992-A	2	25	MARIA GUTIERREZ DE CHAPA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4970	12/06/68	10-00-00
483	992	2		JULIA SALINAS VDA. DE GONZALEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4957	12/06/68	11-90-00
484	993	2	25	NARCISA GUTIERREZ DE CHAPA	TITULO DE PROPIEDAD No. 14-60	12/02/60	19-50-00
485	994	2	25	SANTOS MAGAÑA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 53-60	12/02/60	18-14-00
486	997-A	2	25	MANUEL CHAPA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4962	12/06/68	11-50-00
487	997	2	25	JOSE GUADALUPE CHAPA GUTIERREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5277	12/06/68	11-50-00
488	998	2		SANTOS CHAPA BARRERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5018	12/06/68	18-10-00
489	999	2		JUAN SAENZ VILLARREAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 5023	12/06/68	23-00-00
490	1001	2		ARTURO LONGORIA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5051	12/06/68	20-20-00
491	1002	2	25	TORIBIO SAENZ BARRERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5095	12/06/68	22-40-00
492	1004	2		CRUZ VAZQUEZ HERNANDEZ	CONTRATO No. 1004	20/12/52	11-70-00
493	1005	2		JOSE BARRERA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4943	12/06/68	25-50-00
494	1007	2		MARIA ELIZONDO ELIZONDO	TITULO DE PROPIEDAD No. 6062	11/11/68	19-78-00
495	1010	2	25	NOEL LONGORIA MARTINEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4958	12/06/68	20-00-00
496	1011	3	49	CELSO CAVAZOS ELIZONDO	TITULO DE PROPIEDAD No. 6067	11/11/68	18-00-00
497	1012	2		LUCIA DIAZ LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4928	12/06/68	21-30-00
498	1014	2		CRICEFORO DIAZ VELA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4927	12/06/68	17-00-00
499	1015-B	2		BALBINA MARTINEZ DE LONGORIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5005	12/06/68	20-00-00
500	1015-A	2	26	LEONEL L. LONGORIA MARTINEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5307	12/06/68	20-00-00
501	1015	2		JUAN GONZALEZ LUEVANO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4929	12/06/68	9-00-00
502	1016-B	2		LEONEL L. LONGORIA PEÑA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5007	12/06/68	20-00-00

503	1016 -A	2		JORGE LONGORIA MARTINEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5011	12/06/6 8	20-00-00
504	1016	2	26	PABLO GONZALEZ LUEVANO	TITULO DE PROPIEDAD No. 5256	12/06/6 8	10-00-00
505	1017	2	26	JUAN B. HERNANDEZ ACOSTA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4959	12/06/6 8	20-00-00
506	1018	2	26	SERAPIO LOPEZ FALCON	TITULO DE PROPIEDAD No. 4960	12/06/6 8	15-00-00
507	1019	2	26	RAYMUNDO VILLARREAL VILLARREAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 4961	12/06/6 8	20-00-00
508	1020	2		JOSE CHAPA CHAPA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4944	12/06/6 8	20-00-00
509	1022	2	26	LUCAS ELIZONDO GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 94- 60	12/02/6 0	26-00-00
510	1023	2		PEDRO GUTIERREZ CANTU	TITULO DE PROPIEDAD No. 4924	12/06/6 8	20-00-00
511	1024	2		IGNACIO DE ANDA VILLARREAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 5075	12/06/6 8	20-00-00
512	1027	2		DANIEL GARCIA VILLARREAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 5013	12/06/6 8	20-00-00
513	1027	2	26	SAMUEL GARCIA VILLARREAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 5097	12/06/6 8	20-00-00
514	1028	2	26	RAFAELA GONZALEZ VDA. DE GONZALEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 13955	31/12/7 4	20-00-00
515	1029	2	26	LUCRECIA C. DE MORALES	TITULO DE PROPIEDAD No. 4831	12/06/6 8	20-00-00
516	1030	2		RAMON GARCIA VILLARREAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 5010	12/06/6 8	20-00-00
517	1032	2		CRESENCIA SANCHEZ DE IBANEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5008	12/06/6 8	20-00-00
518	1032	3		PROTACIO AVILA GOMEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 6041	11/11/6 8	10-00-00
519	1033	3	50	RODRIGO RESENDIZ GUERRA	TITULO DE PROPIEDAD No. 6031	11/11/6 8	10-00-00
520	1036	2	26	FRANCISCO GARCIA SAENZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4765	12/06/6 8	20-00-00
521	1037	2	26	GREGORIO SALAZAR GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4771	12/06/6 8	14-00-00
522	1038 -A	2		NEMESIO FLORES FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 5006	12/06/6 8	10-00-00
523	1038	2	26	ABRAHAM FLORES FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 4816	12/06/6 8	10-00-00
524	1039 -B	2	26	LUIS GARCIA SALINAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 4788	12/06/6 8	10-00-00
525	1039	2		FRANCISCA GARCIA VDA. DE SAENZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4946	12/06/6 8	10-00-00
526	1040	2		CONSTANZA RODRIGUEZ VDA. DE DIAZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4950	12/06/6 8	20-00-00
527	1042	2		PAULA GUAJARDO DE FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 4949	12/06/6 8	20-00-00

528	1057	3	50	HUMBERTO CHAVARRIA GONZALEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 6033	11/11/6 8	10-00-00
529	1058	3	50	BENITO SANCHEZ CANTU	TITULO DE PROPIEDAD No. 6045	11/11/6 8	10-00-00
530	1061	3	50	RAMON DOMINGUEZ LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No: 6044	11/11/6 8	10-00-00
531	1067	3	50	ROBERTO GARZA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 6035	11/11/6 8	10-00-00
532	1070	3	50	JOSE CERDA RODRIGUEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 6030	11/11/6 8	10-00-00
533	1071	3	49	ELEAZAR SANCHEZ GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 6036	11/11/6 8	10-00-00
534	1072	3	50	FIDENCIO SERNA GOMEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 6032	11/11/6 8	10-00-00
535	1111 -E	2	31	JOSEFINA GONZALEZ DE VILLARREAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 57-60	12/02/6 0	8-47-00
536	1112 -B	2	31	ELISEO VELAZQUEZ FARIAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 99-60	12/02/6 0	11-70-00
537	1114 -A	2	31	LEOPOLDO MORALES FALCON	TITULO DE PROPIEDAD No. 5305	12/06/6 8	8-90-00
538	1114	2	31	EVERARDO PEÑA TREVIÑO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4768	12/06/6 8	8-90-00
539	1115	2	31	ANTONIO PEREZ CASTAÑEDA	TITULO DE PROPIEDAD No. 13956	31/12/7 4	10-00-00
540	1115 -A	2	31	FRANCISCO HERNANDEZ VALDEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 97-60	12/02/6 0	10-00-00
541	1116	2	31	MA. DE JESUS GARZA VDA. DE RAMON	TITULO DE PROPIEDAD No. 4789	12/06/6 8	10-0-00
542	1116 -A	2	31	MA. DE JESUS GARZA VDA. DE RAMON	TITULO DE PROPIEDAD No. 4835	12/06/6 8	10-00-00
543	1120 -A	2	31	CELSO RAMIREZ FRIAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 5309	12/06/6 8	22-20-00
544	1120 -A	2	31	RUFINO PERALES QUINTANILLA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4769	12/06/6 8	20-00-00
545	1122	2	31	LUIS FLORES SALINAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 4764	12/06/6 8	17-90-00
546	1124	2	31	ZULEMA FLORES DE VARGAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 13954	31/12/7 4	20-00-00
547	1124 -A	2	31	CONSUELO GARCIA VDA. DE VAZQUEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4775	12/06/6 8	14-00-00
548	1126	2	31	CANUTO FLORES GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4779	12/06/6 8	20-00-00
549	1128	2	31	GUADALUPE GARZA GONZALEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4782	12/06/6 8	18-00-00
550	1130	2	31	LUISA MENDIOLA DE GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4781	12/06/6 8	20-00-00
551	1131	2	31	LEOPOLDO CORRAL GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5308	12/06/6 8	25-00-00
552	1135	2	31	RAYMUNDO SOLIS GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4776	12/06/6 8	29-20-00

553	1137	2	31	BRIGIDA SILVA DE NUÑEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5331	12/06/68	25-50-00
554	1137	2	31	ARTEMIO RAMIREZ QUIROGA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4777	12/06/68	20-00-00
555	1138	2	31	ESTEBAN CORRAL MANCHA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5314	12/06/68	9-80-00
556	1140	2	31	SARITH DE LUNA DE RAMIREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4778	12/06/68	32-00-00
557	1142	2	31	ENCARNACION SALINAS MUÑOZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4839	12/06/68	20-00-00
558	1144	2	31	JESUS PEREZ GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4793	12/06/68	20-00-00
559	1146-A	2	31	SERAPIO GARCIA LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 46-60	12/02/60	10-00-00
560	1148	2	31	GUADALUPE CHAVEZ MACIAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 4837	12/06/68	10-00-00
561	1148-A	2	31	MANUEL CHAVEZ MANCIAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 4773	12/06/68	10-00-00
562	1149	2	31	COSME SALINAS GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4783	12/06/68	10-00-00
563	1150	2	31	SANTOS SALINAS GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4815	12/06/68	17-60-00
564	1152	2	31	ESTEBAN OCHOA GONZALEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4792	12/06/68	20-00-00
565	1153	2	31	LUIS FLORES CAVAZOS	TITULO DE PROPIEDAD No. 4814	12/06/68	20-00-00
566	1155	2	31	EPIGMENIO CANTU CANTU	TITULO DE PROPIEDAD No. 4774	12/06/68	20-00-00
567	1156	2	31	ELISEO GARZA ELIZONDO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4830	12/06/68	20-00-00
568	1158	2	31	FRANCISCO GARZA SALINAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 4762	12/06/68	20-00-00
569	1159	2	31	FRANCISCO CANTU CANTU	TITULO DE PROPIEDAD No. 4763	12/06/68	25-50-00
570	1161	2		RAMON HINOJOSA GUERRA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4918	12/06/68	24-30-00
571	1162	2	32	MAGDALENA RODRIGUEZ MARROQUIN	TITULO DE PROPIEDAD No. 6484	1/04/69	10-00-00
572	1164	2		HORTENCIA GONZALEZ DE LA FUENTE	TITULO DE PROPIEDAD No. 4935	12/06/68	21-00-00
573	1166	2	32	ARNULFO HERNANDEZ GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5246	12/06/68	15-00-00
574	1167	2	32	LORENZA VELA DE GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5237	12/06/68	14-20-00
575	1167-A	2	32	NICANOR GONZALEZ ROMO	TITULO DE PROPIEDAD No. 5283	12/06/68	12-20-00
576	1168-A	2		ANTONIO SALINAS FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 4966	12/06/68	16-00-00
577	1168	2		FRANCISCO RODRIGUEZ HERNANDEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4911	12/06/68	20-00-00
578	1170	2	32	GENOVEVA HERNANDEZ FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 5241	12/06/68	10-00-00

579	1173	2	32	BLAS GARCIA MUÑIZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4965	12/06/68	20-00-00
580	1174	2	32	JOSE ANGEL VELA OLIVARES	TITULO DE PROPIEDAD No. 5239	12/06/68	14-00-00
581	1175	2	32	TEODORO GARCIA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5247	12/06/68	12-00-00
582	1175-A	2		TRINIDAD GARCIA VELA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4912	12/06/68	12-50-00
583	1177-B	2	32	SEVERINA HERNANDEZ VDA. DE MUÑIZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4972	12/06/68	10-00-00
584	1177-A	2	32	JOSE GARZA SALINAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 4973	12/06/68	20-00-00
585	1177	2	32	SEVERINA HERNANDEZ VDA. DE MUÑIZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5093	12/06/68	10-00-00
586	1179-B	2		PEDRO RODRIGUEZ QUINTANILLA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5009	12/06/68	10-00-00
587	1179-A	2	32	GUADALUPE RODRIGUEZ QUINTANILLA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5276	12/06/68	10-00-00
588	1179-C	2	32	MARIA GARCIA VDA. DE ZUÑIGA	TITULO DE PROPIEDAD No. 6481	1/04/69	46-00-00
589	1179	2	32	MERCEDES GALAVIZ ZUÑIGA	TITULO DE PROPIEDAD No. 13950	31/12/74	20-00-00
590	1182	2		CATALINA GONZALEZ SALINAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 5021	12/06/68	20-00-00
591	1185	2	32	JULIAN ELIZONDO ORTIZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4971	12/06/68	15-00-00
592	1185-A	2		JOSE ANGEL LOPEZ NAVARRO	TITULO DE PROPIEDAD No. 5015	12/06/68	12-00-00
593	1186	2		TEODORO GARCIA SAENZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4938	12/06/68	13-00-00
594	1186-A	2		FIDEL GARZA GONZALEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4939	12/06/68	10-00-00
595	1187	2		VICENTE GUAJARDO CANTU	TITULO DE PROPIEDAD No. 5079	12/06/68	10-00-00
596	1187-A	2		JOSE ANGEL GARZA GONZALEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5080	12/06/68	10-00-00
597	1189	2	32	DONATO RODRIGUEZ GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 13957	31/12/74	20-00-00
598	1189-A	2		EMETERIO TREVIÑO TREVIÑO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4909	12/06/68	10-00-00
599	1190-A	2		ANDRES SILVA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4941	12/06/68	10-00-00
600	1191	2		FILEMON SILVA CADENA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4913	12/06/68	20-00-00
601	1194	2	32	ARNOLDO GUADALUPE LONGORIA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5267	12/06/68	20-00-00
602	1199	2	32	BENJAMIN VILLARREAL CODINA	TITULO DE PROPIEDAD No. 15-60	12/02/60	20-00-00
603	1200	2		DALIA GONZALEZ GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4940	12/06/68	10-00-00

604	1201	2	32	MARIA LUISA DE LA CRUZ DE RODRIGUEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5372	12/06/68	20-00-00
605	1205	2	32	SANTOS TAMEZ ESCALANTE	TITULO DE PROPIEDAD No. 13951	31/12/74	10-00-00
606	1206	2	32	RAMON MARTINEZ GONZALEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5106	12/06/68	20-00-00
607	1207	2	32	ELSA GARZA ALCALDE DE MARTINEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5279	12/06/68	20-00-00
608	1208	2	32	ALBERTO GARZA HERNANDEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5254	12/06/68	15-00-00
609	1209	2	32	LORENZO VILLARREAL GONZALEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5110	12/06/68	20-00-00
610	1209-B	2	32	JESUS DE LEON SALINAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 5272	12/06/68	17-00-00
611	1215-A	2	33	PEDRO GARZA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 22-60	12/02/60	15-00-00
612	1216	2	33	MA. LUISA RODRIGUEZ DE GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 38-60	12/02/60	10-00-00
613	1217-B	2		AMPARO TREVIÑO LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5070	12/06/68	10-00-00
614	1217	2	33	ERNESTINA ACOSTA DE ROSAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 5269	12/06/68	10-00-00
615	1217-D	2	33	EMETERIO TREVIÑO GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4817	12/06/68	13-00-00
616	1217	2		MANUEL CANTU LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4921	12/06/68	15-00-00
617	1218-A	2	33	MIGUEL OCHOA ZAMORA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5259	12/06/68	10-00-00
618	1218-B	2	33	FRANCISCO DURAN TORRES	TITULO DE PROPIEDAD No. 5260	12/06/68	10-00-00
619	1218-C	2	33	EUSEBIO DE LA GARZA VILLARREAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 5300	12/06/68	10-00-00
620	1218	2	33	JOSE ROSAS NAVARRO	TITULO DE PROPIEDAD No. 5292	12/06/68	7-00-00
621	1224	2		CRESCENCIA VAZQUEZ DE GUZMAN	TITULO DE PROPIEDAD No. 4919	12/06/68	15-00-00
622	1253-C	2	30	EPIGMENIO GARZA AGUILAR	TITULO DE PROPIEDAD No. 5332	12/06/68	10-00-00
623	1253-B	2	30	CANUTO GARZA AGUILAR	TITULO DE PROPIEDAD No. 104-60	12/02/60	20-00-00
624	1253	2	30	LUCIA DIAZ DE CANALES	TITULO DE PROPIEDAD No. 4770	12/06/68	20-00-00
625	1254-A	2	30	JESUS VARGAS MANZANO	TITULO DE PROPIEDAD No. 5334	12/06/68	10-00-00
626	1255	2	30	HECTOR PEÑA FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 4977	12/06/68	10-00-00
627	1255-A	2	30	ADOLFO PEÑA FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 5306	12/06/68	10-00-00
628	1255			ISRAEL GARZA TREVIÑO	TITULO DE PROPIEDAD No. 124	18/09/62	S/S

629	1256	2	30	CECILIO GARZA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 68- 60	12/02/6 0	20-00-00
630	1256 -A	2	30	LORENZO MENDIOLA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4824	12/06/6 8	10-00-00
631	1257	2	30	FRANCISCO AMADOR CASAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 48- 60	12/02/6 0	20-00-00
632	1258	2	30	GUADALUPE SANDOVAL GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 13949	31/12/7 4	20-00-00
633	1259	2	30	GREGORIO CASA CONTRERAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 105- 60	12/02/6 0	10-00-00
634	1260 -A	2	30	GUADALUPE HERNANDEZ REYES	TITULO DE PROPIEDAD No. 63- 60	12/02/6 0	10-00-00
635	1260	2	30	MACEDONIO GUTIERREZ VILLARREAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 69- 60	12/02/6 0	10-00-00
636	1261	2	30	EVA GUTIERREZ DE GONZALEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4823	12/06/6 8	10-00-00
637	1262 -A	2	30	DOMINGO DE LEON DUARTE	TITULO DE PROPIEDAD No. 5311	12/06/6 8	10-00-00
638	1263	2	30	LEODEGARIO PEÑA SAENZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 71- 60	12/02/6 0	20-00-00
639	1264	2	30	RAMON PEÑA FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 23- 60	12/02/6 0	20-00-00
640	1265	2	30	ILDEFONSO CANALES BARRERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4822	12/06/6 8	19-51-00
641	1266	2	30	ADULFO PEÑA FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 4821	12/06/6 8	20-00-00
642	1280	2	29	LINO FLORES MENDIOLA	TITULO DE PROPIEDAD No. 79- 60	12/02/6 0	10-00-00
643	1281	2	29	ALBERTO SALINAS RAMON	TITULO DE PROPIEDAD No. 4811	12/06/6 8	20-00-00
644	1282	2	29	JOSE RAMON RIVAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 5301	12/06/6 8	10-00-00
645	1282 -A	2	29	MAURO FLORES FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 5336	12/06/6 8	10-00-00
646	1283	2	29	IDEFONSO CANALES CAVAZOS	TITULO DE PROPIEDAD No. 5328	12/06/6 8	20-00-00
647	1285 -A	2	29	HECTOR HERRERA SANCHEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5333	12/06/6 8	10-00-00
648	1289 -A	1	29	PERFECTO GARZA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 19- 60	12/02/6 0	11-15-00
649	1293	2	29	NICANOR GONZALEZ RODRIGUEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 66- 60	12/02/6 0	8-40-00
650	1293 -A	2	29	GERONIMO GONZALEZ SALINAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 4810	12/06/6 8	10-00-00
651	1295 -A	2	29	JOSE TREVIÑO VILLARREAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 27- 60	12/02/6 0	10-00-00

652	1295-B	2	29	AURORA VILLARREAL VDA. DE ELIZONDO	TITULO DE PROPIEDAD No. 4820	12/06/68	10-00-00
653	1299-A	2	29	PETRA MANZANO VDA. DE VARGAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 84-60	12/02/60	10-00-00
654	1307	2	29	EMILIO OLIVARES GONZALEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5127	12/06/68	17-35-00
655	1308	2	29	JUSTA OLIVARES DE VELA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5271	12/06/68	20-00-00
656	1309	2	29	EMILIO OLIVARES SAENZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 13948	31/12/74	13-50-00
657	1311	2	29	MARIA DE REFUGIO SAENZ DE O.	TITULO DE PROPIEDAD No. 5004	12/07/68	13-00-00
658	1312	2	29	EMILIO OLIVARES	TITULO DE PROPIEDAD No. 5289	12/06/68	20-00-00
659	1314	2	29	LEON ZUÑIGA VEGA	TITULO DE PROPENDA No. 37-60	12/02/60	20-00-00
660	1316	2	34	LEONARDO GARZA BRAVO	TITULO DE PROPIEDAD No. 5105	12/06/68	24-10-00
661	1317	2	34	FERNANDO GARZA BRAVO	TITULO DE PROPIEDAD No. 5278	12/06/68	11-00-00
662	1319	2	34	MA. DE LA PAZ GARZA BRAVO	TITULO DE PROPIEDAD No. 5290	12/06/68	20-20-00
663	1331-A	2		NARCISO ZUÑIGA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5014	12/06/68	10-00-00
664	1331	2		LEOPOLDO CORRAL GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5078	12/06/68	25-00-00
665	1331	2		CRISPIN ZUÑIGA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 4920	12/06/68	10-00-00
666	1332-A	2	34	AMPARO PARRILLA DE MARTINEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 33-60	12/02/60	10-00-00
667	1333	2		LUIS LAURO LOPEZ IBARRA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5072	12/06/68	17-00-00
668	1340	2	39	EUSEBIO REYNA ESQUIVEL	TITULO DE PROPIEDAD No. 5112	12/06/68	25-00-00
669	1341	2	34	EUSEBIO REYNA ESQUIVEL	TITULO DE PROPIEDAD No. 5099	12/06/68	25-00-00
670	1342	2		MA. DEL REFUGIO SAENZ DE OLIVARES	TITULO DE PROPIEDAD No. 5073	12/06/68	10-00-00
671	1343-A	2	34	AURELIO PIÑON NIETO	TITULO DE PROPIEDAD No. 5293	12/06/68	10-00-00
672	1343	2		JOSE MA. SAENZ FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 4922	12/06/68	20-00-00
673	1348-A	2	34	REFUGIO AMARO RIVERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5302	12/06/68	7-80-00
674	1356	2		DOMINGO GARZA VILLARREAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 5071	12/06/68	17-50-00
675	1361	2	35	JAVIER GUAJARDO FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 4807	12/06/68	20-00-00
676	1372	2		MARTINA E. GONZALEZ SALINAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 5061	12/06/68	25-00-00
677	1373-A	2		CATALINA GONZALEZ SALINAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 5062	12/06/68	25-00-00

678	1373	2		MAGDALENA GONZALEZ DE SAENZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 4901	12/06/68	25-00-00
679	1376	2	36	ESTELA GUERRA DE SAENZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 21-60	12/02/60	25-00-00
680	1376-A	2	36	FRANCISCO ARRIAGA SANDOVAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 28-60	12/02/60	25-00-00
681	1380	2	36	CARLOS ARRIAGA SANDOVAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 6-60	12/02/60	25-00-00
682	1380-A	2	36	VICTORIA DE LA CRUZ VDA. DE ZANABRIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 8-60	12/02/60	10-00-00
683	1381-A	2	36	ANGEL SAENZ FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 5263	12/06/68	25-00-00
684	1382-A	2		MA. DE LA LUZ LOPEZ DE HINOJOSA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5264	12/06/68	25-00-00
685	1382	2	36	ROEL HINOJOSA BARRERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 51-60	12/02/60	25-00-00
686	1394	2		JOSE ACOSTA MERCADO	TITULO DE PROPIEDAD No. 5063	12/06/68	20-00-00
687	1403	2		ESTELA CORRAL MANCHA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5064	12/06/68	26-00-00
688	1404	2	36	NATALIA MANCHA DE CORRAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 5108	12/06/68	21-00-00
689	1416	2		GUILLERMO IBARRA GUZMAN	TITULO DE PROPIEDAD No. 5103	12/06/68	9-00-00
690	1416-A	2	36	GUILLERMO IBARRA GUZMAN	TITULO DE PROPIEDAD No. 5107	12/06/68	9-00-00
691	1418-B	2	37	LUCINDO GAYTAN ESPINOSA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5245	12/06/68	10-00-00
692	1422	2		FORTINA GUTIERREZ DE MORALES	TITULO DE PROPIEDAD No. 5266	12/06/68	25-00-00
693	1422	2	37	OLIVIA GUTIERREZ DE GUAJARDO	TITULO DE PROPIEDAD No. 5310	12/06/68	20-00-00
694	1424	2	37	DANIEL VALDEZ ALCANTARA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5109	12/06/68	21-00-00
695	1428	2	37	SANDRA VALDEZ JIMENEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5253	12/06/68	20-00-00
696	1429	2	37	EFREN OAXACA RAMIREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5257	12/06/68	24-50-00
697	1432	2	37	LUCINDO GAYTAN ESPINOSA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5274	12/06/68	20-00-00
698	1434	2	37	EMMA RAMIREZ DE BARRERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5242	12/06/68	23-40-00
699	1434-A	2	37	GERMAN BARRERA RAMIREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 55-60	12/02/60	24-34-00
700	1435	2	37	ORALIA BARRERA RAMIREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5281	12/06/68	27-80-00
701	1436	2	37	SERGIO BARRERA BARRERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5252	12/06/68	25-00-00
702	1436-B	2	37	OLIVIA BARRERA RAMIREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5282	12/06/68	12-50-00

703	1437 -A	2	37	JUAN RAMIREZ RAMOS	TITULO DE PROPIEDAD No. 5249	12/06/6 8	20-00-00
704	1438	2		SERGIO BARRERA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5104	12/06/6 8	31-30-00
705	1439 -B	2	37	HECTOR BARRERA RAMIREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5258	12/06/6 8	25-00-00
706	1439	2	37	ELDA GARZA DE BARRERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5270	12/06/6 8	25-00-00
707	1439 -B	2	37	JUAN MARTINEZ RAMOS	TITULO DE PROPIEDAD No. 5287	12/06/6 8	14-50-00
708	1440 -A	2	37	LEONCIO MORALES GUTIERREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 10- 60	12/02/6 0	12-20-00
709	1440	2	37	JUAN SANCHEZ MUNGUIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 114- 60	15/12/6 0	25-00-00
710	1443 -A	2	37	GERMAN BARRERA GONZALEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5286	12/06/6 8	13-92-75
711	1463	3	53	FAUSTINO HINOJOSA CISNEROS	TITULO DE PROPIEDAD No. 6489	1/04/69	50-00-00
712	1467	2	39	DANIEL ALANIZ VAZQUEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 6482	1/04/69	18-25-00
713	1504	2	40	JOSEFINA CERVANTES DE SOSA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5285	12/06/6 8	10-00-00
714	1506	2	40	AURELIANO ZAPATERO MEJIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5244	12/06/6 8	10-00-00
715	1506 -A	2		JUAN CERVANTES COLUNGA	TITULO DE PROPIEDAD No. 13934	31/12/7 4	9-50-00
716	1507	2	40	LEOPOLDO CORRAL GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5295	12/06/6 8	10-00-00
717	1508 -A	2	40	REFUGIO ZAPATERO MEJIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5240	12/06/6 8	10-00-00
718	1510 -A	2	40	GUADALUPE MONTROYA RIVERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5255	12/06/6 8	10-00-00
719	1511	2	40	ERNESTINA ICAZA MORALES	TITULO DE PROPIEDAD No. 5275	12/06/6 8	10-00-00
720	1512	2		ANTONIO DOMINGUEZ ALEMAN	TITULO DE PROPIEDAD No. 5089	12/06/6 8	10-00-00
721	1513 -A	2		EXEQUIA MONTROYA LANDAVERDE	TITULO DE PROPIEDAD No. 5088	12/06/6 8	10-00-00
722	1514	2	40	AGUSTIN MORALES CASTRO	TITULO DE PROPIEDAD No. 13952	31/12/7 4	10-00-00
723	1515 -A	2		REFUGIO ZAPATERO MEJIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5087	12/06/6 8	10-00-00
724	1515	2	40	FERMIN ZAPATERO MEJIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5291	12/06/6 8	8-25-00
725	1516	2		ADELA GUTIERREZ OCHOA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5082	12/06/6 8	10-00-00
726	1518 -A	2	40	JUAN CUEVAS LOPEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 65- 60	12/02/6 0	13-30-00

727	1519	2		AURELIO VILLARREAL VILLEGAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 5076	12/06/68	20-00-00
728	1520	2	40	JESUS MARTINEZ MIRELES	TITULO DE PROPIEDAD No. 5250	12/06/68	5-00-00
729	1521	2	40	GUADALUPE G. DE MARTINEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5248	12/06/68	5-00-00
730	1523	2	40	LEON ZUÑIGA VEGA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5238	12/06/68	5-00-00
731	1525	2	40	MANUEL FLORES MENDIOLA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5083	12/06/68	5-00-00
732	1526-A	2		CRUZ LEON CAMPOS	TITULO DE PROPIEDAD No. 5085	12/06/68	5-00-00
733	1527	2		JOSE CRUZ CONTRERAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 5084	12/06/68	5-00-00
734	1528	2		GONZALO GARCIA GARCIA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5081	12/06/68	5-00-00
735	1529-A	2	40	EULALIO GONZALEZ GUTIERREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5261	12/06/68	4-27-00
736	1529	2	40	EULALIO GONZALEZ GUTIERREZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 5284	12/06/68	4-00-00
737	1532-A	2	40	OCTAVIO FLORES VILLARREAL	TITULO DE PROPIEDAD No. 5090	12/06/68	5-50-00
738	1533-A	2		ERNESTINA MORALES VDA. DE GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5086	12/06/68	20-00-00
739	1533	2		JUAN RODRIGUEZ ADAME	TITULO DE PROPIEDAD No. 5265	12/06/68	20-00-00
740	1533-B	2	40	IGNACIO ICAZA AGUILAR	TITULO DE PROPIEDAD No. 5294	12/06/68	20-00-00
741	1559	2	40	CATARINO GUERRA BARRERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 5288	12/06/68	90-61-48
742	1566	3	55	CRISPIN HERRERA BRAVO	TITULO DE PROPIEDAD No. 6038	11/11/68	34-00-00
743	1577	3		JOSE MARIA DE LA GARZA	TITULO DE PROPIEDAD No. 6040	11/11/68	17-18-00
744	1578	3	55	BENILDE OLIVARES DE HERRERA	TITULO DE PROPIEDAD No. 3034	11/11/68	20-00-00
745	III-B	2	31	FRANCISCO SALINAS FLORES	TITULO DE PROPIEDAD No. 56-60	12/02/60	10-00-00
746	S/N	3	44	DELFINA PEÑA VDA. DE ANZALDUA	TITULO DE PROPIEDAD No. 2134	22/08/62	24-00-00
747	S/N	3	44	JOSE GUILLERMO ALMAGUER ALMAGUER	CONTRATO No. 3	8/08/59	10-00-00
748	S/N	3	41	ESTHER VELAZCO DE TIJERINA	CONTRATO No. 4	S/F	29-86-15
749	S/N	3	45	MARCELINO RODRIGUEZ GARCIA	CONTRATO No. 9-61	11/08/60	122-00-00
750	S/N	2	21	YOLANDA CURIEL DE CANTU	CONTRATO No. 12-61	1/07/61	2-67-29
751	S/N	3	41	ISRAEL RODRIGUEZ GARZA	CONTRATO No. 15-61	3/05/60	59-50-00
752	S/N	3	44	FRANCISCO GUERRA RAMOS	CONTRATO No. 17-61	26/07/60	8-10-00

753	S/N	3	44	GERONIMO MONTERRUBIO CERVANTES	TITULO DE PROPIEDAD No. 13953	31/12/7 4	21-15-52
754	S/N	3	44	ELIAS RODRIGUEZ FARIAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 109- 60	S/F	74-50-00
755	S/N	3	44	JOAQUINA CAMINO DE RODRIGUEZ	TITULO DE PROPIEDAD No. 110- 60	S/F	45-09-00
756	S/N			EDUARDO RODRIGUEZ CAMINO	TITULO DE PROPIEDAD No. 111- 60	S/F	74-50-00
757	S/N	3	44	ELIAS RODRIGUEZ FARIAS	TITULO DE PROPIEDAD No. 117- 61	S/F	S/S
758	S/N	3	44	DELFINA PEÑA VDA. DE ANZALDUA	TITULO DE PROPIEDAD No. 2134	22/07/6 2	24-00-00

- D. Mediante los oficios números 488, de fecha 21 de octubre de 1999 y 606 del 19 de noviembre de 1999, respectivamente, la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Región Noreste, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, comisionó al licenciado Hugo Velasco del Angel, para que efectuara trabajos de investigación en relación con el Distrito de Riego del Bajo Río San Juan, recabando los antecedentes registrales del mismo, así como la información complementaria para la elaboración del diagnóstico de la colonia agrícola y ganadera "Distrito de Riego del Bajo Río San Juan", supuestamente establecida dentro de dicho Distrito. El comisionado rindió su informe el 9 de diciembre de 1999, manifestando que habiéndose trasladado a las presidencias municipales de Mier, Camargo y Reynosa, del Estado de Tamaulipas, solicitó mediante los oficios números 2723, 2724 y 2727, todos de fecha 3 de noviembre de 1999, se expidieran constancias de la existencia o inexistencia de la colonia agrícola y ganadera "Distrito de Riego del Bajo Río San Juan".

Mediante el oficio número 304/99 del 6 de noviembre de 1999, la Presidencia Municipal de Reynosa informó no tener registrada la existencia de la colonia agrícola y ganadera "Distrito de Riego del Bajo Río San Juan", por su parte, la Presidencia Municipal de Mier, por oficio número 059/99 del 8 de noviembre de 1999, hace constar que en ese municipio no existe la citada colonia, asimismo, a través del oficio número 1343/99 del 17 de noviembre de 1999, el Presidente Municipal de Camargo informó que hechas las investigaciones del caso, se concluye la inexistencia de la colonia "Distrito de Riego del Bajo Río San Juan".

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tamaulipas, en Ciudad Victoria, a través del oficio sin número, de fecha 24 de mayo de 1999, señala que el antecedente registral de la multicitada colonia radica en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 5 de abril de 1952, que contiene la publicación del Decreto Presidencial de fecha 3 de marzo del mismo año, que expropió por causa de utilidad pública una superficie de 69,600-00-00 hectáreas, ubicadas en el Distrito de Riego del Bajo Río San Juan, inscrito bajo el número 2483, legajo 59, sección I, sin embargo, expresa que en dicho documento no se hace referencia alguna sobre la constitución de la colonia agrícola y ganadera denominada "Distrito de Riego del Bajo Río San Juan".

Por último, el delegado estatal del Registro Agrario Nacional en Tamaulipas, mediante los oficios números ST/806/99, ST/810/99 y ST/811/99, de fechas 22 de noviembre de 1999 y 23 de noviembre de 1999, advierte que habiéndose consultado la base de datos que comprende al catastro rural, no se localizó dato alguno, de los municipios mencionados, acerca de la colonia agrícola y ganadera "Distrito de Riego del Bajo Río San Juan".

De conformidad con lo expuesto se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I.- Que esta Secretaría de Estado, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer el presente asunto con fundamento en el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.
- II.- Que de los datos contenidos en el diagnóstico elaborado por el ciudadano licenciado Hugo Velasco del Angel, se hace evidente que se ha perdido el objeto para el que fue creada la colonia agrícola y ganadera "Distrito de Riego del Bajo Río San Juan", así como la desarticulación de la

organización que para el régimen de colonias establecían los artículos 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, y los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, preceptos considerados al momento de su constitución, en esencia coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que con fundamento en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, se concluye que procede cancelar todo registro en relación con ella al interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por haber dejado de cumplir el objeto para el que fue creada la colonia agrícola y ganadera "Distrito de Riego del Bajo Río San Juan", municipios de Mier, Camargo y Reynosa, Estado de Tamaulipas, se cancela todo registro en relación con ella, al interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Los derechos adquiridos en relación con las tierras que conformaron la colonia agrícola y ganadera "Distrito de Riego del Bajo Río San Juan", quedan sujetos a la legislación civil del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Désele vista del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese el expediente número (S-13)-119910, relativo a este Dictamen.

México, D.F., a 6 de marzo de 2000.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.- Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Lucha II, expediente número 510214, Municipio de Paraíso, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 510214, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 510214, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Lucha II", con una superficie de 14-55-33 (catorce hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta y tres centiáreas) localizado en el Municipio de Paraíso del Estado de Tabasco.

2o.- Que con fecha 3 de noviembre de 1995 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 703642, de fecha 22 de octubre de 1998 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 23 minutos, 30 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 32 minutos, 30 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Maro Pérez Gerónimo y Gabriel Bailón Villarreal

AL SUR: Pedro Izquierdo Arévalo y ejido El Golpe

AL ESTE: Gabriel Bailón Villarreal y ejido El Golpe

AL OESTE: Maro Pérez Gerónimo y Pedro Izquierdo Arévalo

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del

Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 22 de octubre de 1998 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 703642, mediante el cual se prueban los trabajos del deslinden y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 14-55-33 (catorce hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta y tres centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 23 minutos, 30 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 32 minutos, 30 segundos y colindancias:

AL NORTE: Maro Pérez Gerónimo y Gabriel Bailón Villarreal

AL SUR: Pedro Izquierdo Arévalo y ejido El Golpe

AL ESTE: Gabriel Bailón Villarreal y ejido El Golpe

AL OESTE: Maro Pérez Gerónimo y Pedro Izquierdo Arévalo

- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 14-55-33 (catorce hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta y tres centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 16 de abril de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-**

Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-**

Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.-**
Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Lucha II, expediente número 510216, Municipio de Paraíso, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 510216, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 510216, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Lucha II", con una superficie de 15-16-70 (quince hectáreas, dieciséis áreas, setenta centiáreas), localizado en el Municipio de Paraíso del Estado de Tabasco.

- 2o.-** Que con fecha 3 de noviembre de 1995 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 703792, de fecha 16 de noviembre de 1998, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 23 minutos, 30 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 32 minutos, 30 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Zona federal del arroyo Santa Ana y Abelardo Pérez Cardona

AL SUR: Alelí López Córdova y José de la Cruz Chable

AL ESTE: Zona federal del arroyo Santa Ana y José de la Cruz Chable

AL OESTE: Abelardo Pérez Cardona y Alelí López Córdova

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 16 de noviembre de 1998 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 703792, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 15-16-70 (quince hectáreas, dieciséis áreas, setenta centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 23 minutos, 30 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 32 minutos, 30 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Zona federal del arroyo Santa Ana y Abelardo Pérez Cardona

AL SUR: Alelí López Córdova y José de la Cruz Chable

AL ESTE: Zona federal del arroyo Santa Ana y José de la Cruz Chable

AL OESTE: Abelardo Pérez Cardona y Alelí López Córdova

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 15-16-70 (quince hectáreas, dieciséis áreas, setenta centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 16 de abril de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-**

Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-**

Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.-**
Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Lucha II, expediente número 510217, Municipio de Paraíso, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 510217, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 510217, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Lucha II", con una superficie de 14-62-00 (catorce hectáreas, sesenta y dos áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Paraíso del Estado de Tabasco.

2o.- Que con fecha 3 de noviembre de 1995 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 703652, de fecha 26 de octubre de 1998, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 23 minutos, 30 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 32 minutos, 30 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Zona federal de la laguna La Redonda

AL SUR: Edgar Córdova Pérez

AL ESTE: Avilio Madrigal de la Cruz

AL OESTE: Miguel Pérez de los Santos

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 26 de octubre de 1998 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 703652, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 14-62-00 (catorce hectáreas, sesenta y dos áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 23 minutos, 30 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 32 minutos, 30 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Zona federal de la laguna La Redonda

AL SUR: Edgar Córdova Pérez

AL ESTE: Avilio Madrigal de la Cruz

AL OESTE: Miguel Pérez de los Santos

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 14-62-00 (catorce hectáreas, sesenta y dos áreas, cero centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 16 de abril de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-**

Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-**

Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.-**
Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Robles, Municipio de Yaxcabá, Yuc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 508026, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 508026, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Robles", con una superficie de 46-87-95 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta y siete áreas, noventa y cinco centiáreas), localizado en el Municipio de Yaxcabá del Estado de Yucatán.
- 2o.-** Que con fecha 4 de mayo de 1994 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 704380, de fecha 9 de febrero de 1999 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 20 grados, 19 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 88 grados, 47 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Hermanos Euan y camino
AL SUR: Predio San Buenaventura, de Vidal Uribe Ku
AL ESTE: Santiago Euan
AL OESTE: Predio San Buenaventura, de Vidal Uribe Ku

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 9 de febrero de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 704380, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 46-87-95 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta y siete áreas, noventa y cinco centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 20 grados, 19 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 88 grados, 47 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Hermanos Euan y camino
AL SUR: Predio San Buenaventura, de Vidal Uribe Ku
AL ESTE: Santiago Euan
AL OESTE: Predio San Buenaventura, de Vidal Uribe Ku

- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 46-87-95 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta y siete áreas, noventa y cinco centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 16 de abril de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.-
Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.-
Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo**.-
Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Rancho Estrella, Municipio de Mexicali, B.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 510281, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 510281, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Rancho Estrella", con una superficie de 19-82-95 (diecinueve hectáreas, ochenta y dos áreas, noventa y cinco centiáreas), localizado en el Municipio de Mexicali del Estado de Baja California.
- 2o.-** Que con fecha 12 de febrero de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 705385, de fecha 22 de abril de 1999 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 32 grados, 34 minutos, 18 segundos; y de longitud Oeste 115 grados, 27 minutos, 43 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Xochimilco
AL SUR: Ejido Xochimilco
AL ESTE: Zona federal del Río Nuevo
AL OESTE: Ejido Xochimilco

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 22 de abril de 1999 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 705385, mediante el cual se aprueban los trabajos de deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 19-82-95 (diecinueve hectáreas, ochenta y dos áreas, noventa y cinco centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 32 grados, 34 minutos, 18 segundos; y de longitud Oeste 115 grados, 27 minutos, 43 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Xochimilco
AL SUR: Ejido Xochimilco
AL ESTE: Zona federal del Río Nuevo
AL OESTE: Ejido Xochimilco

- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 19-82-95 (diecinueve hectáreas, ochenta y dos áreas, noventa y cinco centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 4 de mayo de 1999.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón.-**
Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-**
Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Francisco Javier Molina Oviedo.-**
Rúbrica.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCION sobre la propuesta de términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas natural presentada por Pemex Gas y Petroquímica Básica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

RESOLUCION No. RES/158/2000

RESOLUCION SOBRE LA PROPUESTA DE TERMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LAS VENTAS DE PRIMERA MANO DE GAS NATURAL PRESENTADA POR PEMEX-GAS Y PETROQUIMICA BASICA

RESULTANDO

Primero. Que el 10 de diciembre de 1998, esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) expidió la Resolución número RES/286/98, mediante la cual determinó no aprobar la propuesta de términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas natural presentada por Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) el 19 de mayo y el 18 de septiembre de 1998, y ordenó a PGPB presentar para aprobación de esta Comisión una nueva propuesta que se apegara a lo establecido en la propia Resolución;

Segundo. Que con la finalidad de agilizar el proceso de elaboración y aprobación del proyecto de términos y condiciones generales para las ventas de primera mano se integró un grupo de trabajo con funcionarios de PGPB y de esta Comisión, el cual sostuvo reuniones de trabajo a partir de enero de 1999;

Tercero. Que por oficio SE/UPE/1250/99 de 19 de agosto de 1999, la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión requirió a PGPB para que presentara su propuesta de términos y condiciones generales para las ventas de primera mano con las adecuaciones acordadas en las sesiones de trabajo;

Cuarto. Que en atención al oficio citado en el Resultando anterior, el 30 de agosto de 1999 PGPB presentó el escrito CJ/CTVO/1471/99, al que acompañó una propuesta de términos y condiciones generales para las ventas de primera mano, señalando que no era definitiva y que dicho organismo seguiría adecuándola hasta obtener una versión acorde con los usos comerciales y dentro del marco jurídico aplicable;

Quinto. Que por Resolución número RES/249/99 de fecha 14 de diciembre de 1999, esta Comisión requirió de nueva cuenta a PGPB para que presentara a esta Comisión su propuesta de términos y condiciones generales para las ventas de primera mano acorde con los usos comerciales y dentro del marco jurídico aplicable;

Sexto. Que mediante escritos CJ/CTVO/2298/99, CJ/CTVO/026/99 y CJ/CTVO/026/00, de fechas 17 de diciembre de 1999 y 11 y 17 de enero de 2000, respectivamente, PGPB presentó para aprobación de esta Comisión una nueva propuesta de términos y condiciones generales para las ventas de primera mano;

Séptimo. Que con fecha 23 de febrero de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000 (Directiva de VPM);

Octavo. Que con motivo de la propuesta a que se refiere el Resultando Sexto anterior y de la expedición de la Directiva de VPM, a partir de marzo de 2000 se reanudaron las reuniones del grupo de trabajo;

Noveno. Que como resultado de dichas reuniones, mediante escritos CJ-SRD-908/2000, GV-425/00 y CJ/SRD/1580/00 de fechas 16 de mayo, 31 de julio y 7 de agosto de 2000, respectivamente, PGPB integró la propuesta de términos y condiciones generales para las ventas de primera mano (la Propuesta) que somete a aprobación de esta Comisión y propuso un régimen transitorio para la aplicación de dichos términos y condiciones;

Décimo. Que por oficio P/UPE/533/2000 de 16 de mayo de 2000, el Presidente de esta Comisión remitió al Subsecretario de Política y Desarrollo de Energéticos de la Secretaría de Energía el proyecto de Términos y condiciones y la correspondiente Manifestación de Impacto Regulatorio presentados por PGPB el 16 de mayo de 2000, a fin de que fueran enviados a la entonces Unidad de Desregulación

Económica de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, actualmente Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

Undécimo. Que con la misma fecha a que se refiere el Resultando inmediato anterior, mediante oficio 200.-00101, el Subsecretario de Política y Desarrollo de Energéticos de la Secretaría de Energía remitió a la entonces Unidad de Desregulación Económica la documentación referida en dicho Resultando;

Duodécimo. Que mediante oficios COFEME/00/096 y COFEME/00/097 de fecha 28 de julio de 2000, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria remitió al Subsecretario de Política y Desarrollo de Energéticos y al Presidente de esta Comisión, respectivamente, el dictamen sobre la Propuesta, la manifestación de impacto regulatorio y la información que deberá ser inscrita en el Registro Federal de Trámites y Servicios para los efectos del Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial, del Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplican la Secretaría de Energía y su sector coordinado y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria y del Decreto por el cual se reforma la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 19 de abril de 2000, y

Decimotercero. Que mediante oficio GV-424/00 de fecha 31 de julio de 2000, PGPB presentó para aprobación de esta Comisión el documento denominado Bases de Coordinación Operativa y Comercial entre la Subdirección de Ductos y la Subdirección de Gas Natural de Pemex Gas y Petroquímica Básica.

CONSIDERANDO

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3 fracción VII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 9 del Reglamento de Gas Natural (el Reglamento), corresponde a esta Comisión aprobar los términos y condiciones generales para las ventas de primera mano (los Términos y condiciones);

Segundo. Que el artículo 9 del Reglamento establece que Petróleos Mexicanos presentará para aprobación de esta Comisión los Términos y condiciones y que, de acuerdo con el artículo 2 fracción XII del mismo ordenamiento, el término Petróleos Mexicanos comprende a cualquiera de sus organismos subsidiarios en los términos de su Ley Orgánica;

Tercero. Que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, PGPB es un organismo subsidiario de Petróleos Mexicanos que tiene por objeto, entre otros, la comercialización del gas natural;

Cuarto. Que en los escritos relacionados en los Resultandos de esta Resolución, PGPB ha sido representado por el licenciado Juan Rogelio Loredó Mendoza y el licenciado Juan Marcelo Parizot Murillo, quienes tienen acreditada su personalidad ante esta Comisión mediante el primer testimonio de la escritura pública número 77,282, de fecha 22 de febrero de 2000, otorgada ante la licenciada María Teresa Rodríguez y Rodríguez, titular de la Notaría Pública número 114 del Distrito Federal, y mediante segundo testimonio de la escritura pública 73,365, de fecha 28 de febrero de 1997, otorgada ante la misma notaría que la anterior, respectivamente;

Quinto. Que las ventas de primera mano de gas natural están sujetas a regulación en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, el Reglamento, la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996 (Directiva de Precios y Tarifas) y la Directiva de VPM, y quedan sujetas a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo con las reformas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de abril y el 30 de mayo de 2000;

Sexto. Que de acuerdo con la Propuesta, los Términos y condiciones tienen como finalidad que PGPB realice las ventas de primera mano de gas natural conforme a principios de eficiencia, continuidad, uniformidad, homogeneidad, regularidad y seguridad, sin incurrir en prácticas indebidamente discriminatorias, lo cual es congruente con la regulación;

Séptimo. Que en el capítulo primero de la Propuesta se establecen disposiciones generales según las cuales los Términos y condiciones y las ventas de primera mano se someten expresamente a las disposiciones jurídicas a que se refiere el Considerando Quinto anterior;

Octavo. Que el Reglamento distingue las ventas de primera mano de otras formas de comercialización del gas y regula sólo las primeras; que, sin embargo, de acuerdo con la cláusula segunda de la Propuesta, el ámbito de aplicación de los Términos y condiciones comprendería no sólo las ventas de primera mano, sino también las ventas de gas que realice Petróleos Mexicanos que sólo en parte tengan el carácter de venta de primera mano;

Noveno. Que el ámbito de aplicación propuesto no contraviene la regulación, ya que toda venta de primera mano queda sujeta a los Términos y condiciones;

Décimo. Que la Directiva de VPM permite que en los contratos de venta de primera mano a largo plazo los adquirentes que lo requieran puedan negociar condiciones especiales con PGPB, y que los supuestos para negociar condiciones especiales de acuerdo con la cláusula cuarta de la Propuesta son

razonables, ya que los contratos a largo plazo que requieren condiciones especiales corresponden a proyectos con consumos significativos de gas, intensivos en capital y con necesidades de financiamiento;

Undécimo. Que la posibilidad de pactar condiciones especiales no implica que las ventas de primera mano a largo plazo no estén reguladas, pues de acuerdo con la Directiva de VPM las condiciones especiales están protegidas por la disposición 3.6 de dicha directiva; deben guardar proporcionalidad y equidad en los derechos y obligaciones de PGPB y los adquirentes; deben ser acordes con los usos comerciales de los mercados competitivos, y ser ofrecidas a adquirentes similares en condiciones similares;

Duodécimo. Que las condiciones especiales deben ser generalizables a determinadas categorías de adquirentes, por lo cual cuando PGPB presente a esta Comisión las condiciones especiales que haya negociado para que verifique el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, deberá proponer de manera razonada la categoría de adquirentes a la que serían generalizables dichas condiciones;

Decimotercero. Que, adicionalmente, cuando esta Comisión en ejercicio de sus atribuciones de supervisión y vigilancia encuentre que PGPB no cumple las obligaciones a que se refieren los Considerandos undécimo y duodécimo anteriores o en general incurra en cualquier acto u omisión que contravenga lo dispuesto en la Directiva de VPM y las demás disposiciones aplicables, esta Comisión procederá en términos de la sección novena de la Directiva de VPM;

Decimocuarto. Que el capítulo segundo, relativo a la contratación, establece como condición para realizar las ventas de primera mano la celebración previa entre PGPB y el adquirente de un Acuerdo Base al que se tienen por incorporados los Términos y condiciones, lo cual es acorde con los usos comerciales de la industria del gas natural en mercados competitivos;

Decimoquinto. Que los procedimientos y sus correspondientes plazos para la celebración de los Acuerdos Base y los contratos que tienen por objeto la venta de primera mano (Contratos de VPM), tienen carácter de trámites en términos de las disposiciones en materia de mejora regulatoria, han sido dictaminados favorablemente por la autoridad competente en esa materia y obedecen, al decir de PGPB, a las condiciones operativas de Pemex Exploración y Producción y a las relaciones entre PGPB y dicho organismo;

Decimosexto. Que dada la peculiaridad de las condiciones de la industria del gas natural en México a que se refiere el Considerando inmediato anterior y que no existen antecedentes que permitan sustentar los plazos propuestos para realizar los trámites respectivos conforme a los nuevos esquemas de contratación, esta Comisión no cuenta actualmente con elementos para evaluar dichos plazos, por lo que deberán revisarse cuando a juicio de esta Comisión sea conveniente a la luz de la experiencia que resulte de su aplicación;

Decimoséptimo. Que el capítulo tercero contiene las estipulaciones relativas a entrega y recepción, calidad del gas, muestreos de calidad y mediciones, que son acordes con la regulación al remitir a las condiciones generales para la prestación del servicio de los permisionarios involucrados; asimismo, este capítulo contiene estipulaciones que permiten al adquirente cambiar el punto de entrega, corriente arriba o abajo del sistema de transporte de que se trate, y recoge el principio de menor costo económico previsto en la disposición 7.3 de la Directiva de VPM;

Decimoctavo. Que, no obstante, la Propuesta no contiene los elementos para la determinación de la compensación que PGPB debe ofrecer al adquirente, quien podrá aceptarla u optar por los daños y perjuicios que resulten, por el gas que PGPB entregue fuera de las especificaciones de calidad, lo que le permitiría determinar dicha compensación unilateral y discrecionalmente, por lo cual PGPB deberá someter para aprobación de esta Comisión dichos elementos para incorporarlos al Catálogo de Precios y Contraprestaciones a que se refiere el Considerando vigésimo primero siguiente;

Decimonoveno. Que en lo relativo al precio del gas, las estipulaciones del capítulo cuarto son congruentes con lo dispuesto en la Directiva de Precios y Tarifas y la Directiva de VPM;

Vigésimo. Que por lo que se refiere a las contraprestaciones aplicables al transporte y a otros servicios involucrados en la venta de primera mano, dicho capítulo establece los elementos básicos de la metodología correspondiente;

Vigésimo primero. Que PGPB propone que la metodología a que se refiere el Considerando inmediato anterior se detalle en el Catálogo de Precios y Contraprestaciones que publicará en el sistema de información previsto en la Directiva de VPM; que el catálogo sea aprobado por esta Comisión antes de su publicación y aplicación, y que las modificaciones a dicho catálogo sean supervisadas por esta Comisión;

Vigésimo segundo. Que lo propuesto por PGPB en términos del Considerando inmediato anterior permitirá que el catálogo mencionado responda ágilmente a las condiciones dinámicas de la industria sin que por ello quede sustraído de la regulación, pues en ejercicio de sus atribuciones de supervisión y vigilancia esta Comisión procederá en términos de la sección novena de la propia Directiva de VPM;

Vigésimo tercero. Que la Propuesta no contiene los requisitos, trámites, procedimientos, metodologías, formatos y criterios sobre condiciones financieras y suspensión de entregas a que remite el capítulo quinto, por lo que PGPB deberá presentar para aprobación de esta Comisión los Lineamientos Operativos sobre Condiciones Financieras y Suspensión de Entregas, apegados a la Directiva de VPM y demás disposiciones aplicables conforme lo establece la propia cláusula 16 de la Propuesta;

Vigésimo cuarto. Que las disposiciones relativas a la transmisión de la propiedad y el riesgo del gas, responsabilidad objetiva y subjetiva, contractual y extracontractual, supuestos y consecuencias de caso fortuito o fuerza mayor, duración del Acuerdo Base, consecuencias del cambio de circunstancias y del cambio de circunstancias por competencia efectiva, rescisión, seguros, impuestos, cesiones, comunicaciones entre las partes, grabaciones, legislación aplicable, relaciones laborales, no estipulación a favor de terceros y el modelo de Acuerdo Base, fueron objeto de observaciones por parte de los consultores externos de esta Comisión, las cuales fueron debidamente atendidas por PGPB;

Vigésimo quinto. Que la Propuesta contiene un esquema para la atención de las quejas de los adquirentes como lo previene la disposición 3.10 de la Directiva de VPM, pero que dicho esquema deberá operar sin perjuicio de las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Vigésimo sexto. Que en el capítulo décimo de la Propuesta, PGPB ofrece a los adquirentes someter las controversias al arbitraje en conformidad con el artículo 9 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía;

Vigésimo séptimo. Que de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento, los términos de las ventas de primera mano realizadas no son confidenciales, ya que deben ser presentados a la Comisión para que verifique el cumplimiento de las disposiciones aplicables y prevea su publicación, y que, además, el artículo 108 del Reglamento y la sección décima de la Directiva de VPM, establecen obligaciones de información a cargo de PGPB frente a esta Comisión, por lo que los principios de confidencialidad establecidos en la cláusula 34 de la Propuesta deben entenderse sujetos a las disposiciones citadas;

Vigésimo octavo. Que la Propuesta incluye la descripción de cada uno de los servicios involucrados en la venta de primera mano conforme lo establece la disposición 7.4 de la Directiva de VPM; que tales modalidades de venta ofrecen diferentes grados de flexibilidad para atender las necesidades de los distintos tipos de adquirentes y son similares a los servicios ofrecidos por comercializadores en mercados competitivos;

Vigésimo noveno. Que las modalidades de venta deberán ampliarse y mejorarse en la medida que las condiciones de operación de la industria de gas natural evolucionen, así como a partir de la generalización de las condiciones especiales;

Trigésimo. Que la Propuesta establece un régimen de penalizaciones para los casos de incumplimiento de las obligaciones de entrega y recepción distinto a los observados en mercados competitivos, en virtud de que en éstos las penalizaciones responden a la existencia de diferentes fuentes de suministro;

Trigésimo primero. Que dadas la posición dominante de PGPB en el mercado del gas natural en México, la falta de alternativas de suministro y la ausencia de un historial que permita identificar la tendencia de los incumplimientos en la entrega y recepción del gas bajo los Términos y condiciones, así como bajo las Condiciones generales para la prestación del servicio de transporte para el Sistema Nacional de Gasoductos, esta Comisión no tiene elementos actualmente para evaluar el régimen de penalizaciones propuesto, por lo que deberá ser modificado por PGPB conforme esta Comisión lo juzgue conveniente de acuerdo al desempeño observado;

Trigésimo segundo. Que la Propuesta contiene formatos de Solicitud de Acuerdo Base, de Contrato de VPM, de Cancelación de la base firme, de Programa de entregas en base firme y de Cambio de punto de entrega, los cuales han sido dictaminados favorablemente por la autoridad competente en materia de mejora regulatoria y que esta Comisión no ha encontrado elementos para negar su aprobación;

Trigésimo tercero. Que es necesario que PGPB presente a la brevedad posible el Catálogo de Precios y Contraprestaciones y los Lineamientos Operativos sobre Condiciones Financieras y Suspensión de Entregas a que se refieren los Considerandos vigésimo primero y vigésimo tercero anteriores, pues resultan esenciales para la celebración de los Contratos de VPM;

Trigésimo cuarto. Que los documentos que PGPB presente deberán cumplir con las disposiciones aplicables a fin de que puedan ser aprobados oportunamente por esta Comisión;

Trigésimo quinto. Que el régimen transitorio de la Propuesta de PGPB tiene la misma duración que la temporada abierta establecida en la Resolución número RES/080/99 por la que se otorgó a PGPB el permiso de transporte de gas para el Sistema Nacional de Gasoductos y es congruente con la duración de sus etapas;

Trigésimo sexto. Que sin embargo, el régimen de transición de la Propuesta comenzaría el primer día del mes siguiente al de la publicación de los Términos y condiciones en el **Diario Oficial de la**

Federación, mientras que la temporada abierta mencionada en el Considerando inmediato anterior tiene como inicio la fecha de aprobación de los Términos y condiciones;

Trigésimo séptimo. Que a efecto de permitir el paso ordenado del régimen actual al de los Términos y condiciones y el permiso de transporte citado, es indispensable que el periodo de transición de la Propuesta y la temporada abierta comiencen simultáneamente, por lo que es necesario modificar la fecha de inicio de esta última;

Trigésimo octavo. Que la disposición 12.3 de la Directiva de Precios y Tarifas establece que hasta que esta Comisión apruebe los Términos y condiciones, las ventas de primera mano se sujetarán a la metodología aprobada el 21 de julio de 1995;

Trigésimo noveno. Que como consecuencia del régimen transitorio propuesto, las ventas de primera mano que se realicen durante éste seguirán sujetas a la metodología mencionada en el Considerando inmediato anterior, y que una vez concluida la transición las ventas de primera mano dejarán de regirse por dicha metodología;

Cuadragésimo. Que la Propuesta de Términos y condiciones obedece a las condiciones actuales de la industria del gas en México y ha sido elaborada a partir de previsiones basadas en la experiencia y las prácticas de mercados competitivos, por lo que los Términos y condiciones deberán ser objeto de mejora continua y adecuarse a las características cambiantes del mercado nacional;

Cuadragésimo primero. Que en virtud de su aprobación por esta Comisión, los Términos y condiciones resultan de aplicación general, por lo que deberán publicarse junto con esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2, 3 fracciones VII, XIII y XVI, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 4, 35, 39 y 69-A a 69-Q de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracciones XII y XXI, 6 al 13 del Reglamento de Gas Natural; sección 4.A de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, así como en la Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se aprueba la propuesta de términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas natural presentada por Pemex Gas y Petroquímica Básica (los Términos y condiciones), conforme al documento anexo que forma parte de esta Resolución y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare.

Segundo. Pemex Gas y Petroquímica Básica deberá presentar a la brevedad para aprobación de esta Comisión:

1. el Catálogo de Precios y Contraprestaciones mencionado en el Considerando vigésimo primero, y
2. los Lineamientos Operativos sobre Condiciones Financieras y Suspensión de Entregas a que se refiere el Considerando vigésimo tercero.

Tercero. Pemex Gas y Petroquímica Básica no podrá contratar ventas de primera mano en puntos distintos a las plantas de proceso de acuerdo con los Términos y condiciones, hasta que los documentos a que se refiere el Resolutivo inmediato anterior y las Bases de Coordinación Operativa y Comercial entre la Subdirección de Ductos y la Subdirección de Gas Natural de Pemex Gas y Petroquímica Básica relacionadas en el Resultando decimotercero sean aprobados por esta Comisión Reguladora de Energía.

Cuarto. Las ventas de primera mano en que la entrega del gas se realice dentro del régimen transitorio incluido en los Términos y condiciones seguirán rigiéndose por la metodología a que se refiere la disposición 12.3 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996; una vez que concluya el régimen transitorio dejará de ser aplicable la metodología mencionada y las ventas de primera mano sólo podrán realizarse con sujeción a los Términos y condiciones.

Quinto. Antes de que concluya el régimen transitorio de los Términos y condiciones Pemex Gas y Petroquímica Básica deberá:

1. dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en materia de mejora regulatoria necesarias para la aplicación de los Términos y condiciones, y
2. publicar los Términos y condiciones en el sistema de información a que se refiere la disposición 3.8 de la Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000.

Sexto. Pemex Gas y Petroquímica Básica deberá presentar en un plazo de seis meses la propuesta para la determinación de la compensación por el gas entregado fuera de especificaciones de calidad a que se refiere el Considerando decimotercero de esta Resolución.

Séptimo. Pemex Gas y Petroquímica Básica deberá solicitar la modificación de los Términos y condiciones para adecuarlos al desarrollo de la industria y a la generalización de las condiciones especiales, atendiendo lo señalado en los Considerandos vigésimo noveno, trigésimo primero y cuadragésimo de esta Resolución, sin perjuicio de las modificaciones que esta Comisión determine.

Octavo. La temporada abierta a que se refieren la Resolución número RES/080/99 y el permiso de transporte de gas natural G/069/TRA/99 comenzará el 1 de septiembre de 2000.

Noveno. Notifíquese la presente Resolución a Pemex Gas y Petroquímica Básica en un término de diez días, contado a partir de su fecha de emisión, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración previsto por el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Décimo. Publíquese esta Resolución y su anexo en el **Diario Oficial de la Federación** en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de la misma.

Undécimo. Inscribese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/158/2000.

México, D.F., a 14 de agosto de 2000.- El Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, **Héctor Olea**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Javier Estrada**, **Rubén Flores**, **Raúl Monteforte** y **Raúl Necedal**.- Rúbricas.

TERMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LAS VENTAS DE PRIMERA MANO DE GAS NATURAL

Estos Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural tienen por finalidad que Pemex Gas y Petroquímica Básica realice las ventas de primera mano de gas natural conforme a principios de eficiencia, continuidad, uniformidad, homogeneidad, regularidad y seguridad, sin incurrir en prácticas indebidamente discriminatorias.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Cláusula 1

Definiciones y Encabezados

Para los efectos de este documento, los términos que a continuación se señalan tendrán el significado siguiente:

Acuerdo Base: el acuerdo mediante el cual PGPB se obliga a enajenar Gas al Adquirente mediante la celebración de Contratos de VPM y éste adquiere el derecho de realizar Pedidos a PGPB, para lo cual ambas partes se sujetan a los Términos y Condiciones.

Adquirente: la persona que celebra o solicita celebrar con PGPB un Acuerdo Base o un Contrato de VPM.

Año: un año calendario.

Caloría (Cal): la energía térmica necesaria para elevar la temperatura de un gramo de agua, de catorce punto cinco grados centígrados (14.5°C) a quince punto cinco grados centígrados (15.5°C) a nivel del mar.

Cantidad Asignada: para entregas de Gas en Plantas de Proceso, la cantidad de Gas asignada para cada usuario de transporte por el Permisionario interconectado a la Planta de Proceso con base en sus Condiciones de Servicio.

Cantidad Confirmada: para entregas de gas en Plantas de Proceso, la cantidad de Gas confirmada para su transporte en cada Día de Gas por el Permisionario interconectado a la Planta de Proceso al usuario de transporte, la cual será notificada a PGPB por el Permisionario con base en sus Condiciones de Servicio.

Cantidad Contractual: la cantidad de Gas para cada Día de Gas convenida en un Contrato de VPM.

Cantidad Medida: para entregas de Gas en Puntos de Entrega diferentes a Plantas de Proceso, la cantidad de Gas medida en el Punto de Entrega por el Permisionario en cuyo Sistema se encuentre dicho punto, con base en sus Condiciones de Servicio.

Cantidad no Autorizada: la cantidad de Gas recibida por el Adquirente en un Día de Gas, en exceso de la suma de Cantidades Contractuales de dicho Adquirente para un mismo Punto de Entrega.

Código Civil: el Código Civil Federal.

Comisión: la Comisión Reguladora de Energía.

Condiciones Adversas de Entrega: las condiciones de operación de los Sistemas relevantes para la entrega del Gas que impiden dicha entrega a la presión convenida en el Contrato de VPM correspondiente.

Condiciones Normales de Entrega: las condiciones de operación de los Sistemas relevantes para la entrega de Gas que permiten dicha entrega a la presión convenida en el Contrato de VPM correspondiente.

Condiciones de Servicio: las condiciones generales para la prestación del servicio de un Permisionario.

Contrato de Venta de Primera Mano o Contrato de VPM: el acuerdo de voluntades, entre PGPB y un Adquirente, que tiene por objeto Ventas de Primera Mano, en que PGPB se obliga a enajenar y entregar una cantidad de Gas conforme a cierta Modalidad de Entrega para cada Día de Gas del Periodo de Entrega, y el Adquirente se obliga a adquirirla y recibirla en las condiciones convenidas y a pagar el precio correspondiente.

Día: un día calendario.

Día de Gas: el periodo consecutivo de 24 horas que comienza a las 9:00 horas de un Día determinado y termina a las 9:00 horas del Día siguiente tiempo del centro de México.

Día Hábil: cualquier Día, con excepción de los sábados y domingos, los Días de descanso obligatorio según la Ley Federal del Trabajo vigente y aquellos que se publiquen en el Sistema de Información por ser los Días festivos establecidos en el Contrato Colectivo de Trabajo de Pemex vigente.

Directiva de Precios: la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** con fecha 20 de marzo de 1996, así como el régimen aplicable derivado de cualquier disposición de carácter general que la complemente o la sustituya total o parcialmente.

Directiva de VPM: la Directiva sobre la Venta de Primera Mano de Gas Natural DIR-GAS-004-2000, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de febrero de 2000, así como el régimen aplicable derivado de cualquier disposición de carácter general que la complemente o la sustituya total o parcialmente.

Garantía: el instrumento jurídico otorgado por el Adquirente o por un tercero en favor de PGPB para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de pago del Adquirente en la venta a crédito de Gas.

Gas Natural o Gas: la mezcla de hidrocarburos compuesta primordialmente por metano.

Gigacaloría o Gcal: mil millones de Calorías.

Mes: un mes calendario.

Modalidad de Entrega: cualquiera de las maneras en que PGPB y el Adquirente pueden obligarse a entregar y recibir el Gas objeto de los Contratos de VPM.

Norma Oficial de Gas: la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-1997, Calidad del Gas Natural, así como el régimen aplicable derivado de cualquier disposición de carácter general que la complemente o la sustituya total o parcialmente.

Pedido: la oferta de compra de Gas objeto de una Venta de Primera Mano que el Adquirente realiza al amparo de un Acuerdo Base.

Pemex: Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus organismos subsidiarios en los términos de su Ley Orgánica.

Periodo de Entrega: el conjunto de Días de Gas estipulado en el Contrato de VPM para la entrega y recepción del Gas.

Permisionario: el titular de un permiso otorgado por la Comisión para la prestación de servicios de transporte, almacenamiento o distribución de Gas.

PGPB: Pemex Gas y Petroquímica Básica.

Planta de Proceso: los puntos de inyección de Gas de origen nacional determinados en el Permiso de transporte de PGPB para el SNG, además de cualquier otro punto en el que Pemex entregue Gas a través de gasoductos que no pertenezcan a algún Sistema.

Precio del Gas: el precio de cada unidad de Gas de acuerdo a su contenido energético.

Punto de Entrega: el punto señalado en el Contrato de VPM para la entrega y recepción del Gas, que podrá ser una Planta de Proceso o cualquier otro punto de origen o destino de un Sistema conectado, directa o indirectamente, en territorio nacional, a una Planta de Proceso.

Reglamento: el Reglamento de Gas Natural.

Servicio: los actos que realiza PGPB para entregar el Gas en Puntos de Entrega diferentes a las Plantas de Proceso según la Modalidad de Entrega.

Sistema: el conjunto de ductos, compresores, reguladores, medidores y otros equipos de un Permisionario para la conducción o el almacenamiento de Gas.

Sistema de Información: el sistema electrónico que PGPB pone a disposición de los Adquirentes de conformidad con la disposición 3.8 de la Directiva de VPM, para proporcionar la información relevante sobre las Ventas de Primera Mano y publicar los Términos y Condiciones y sus modificaciones.

Sistema Nacional de Gasoductos o SNG: el Sistema de PGPB definido en el permiso de transporte de Gas Natural G/061/TRA/99 otorgado por la Comisión.

Términos y Condiciones: los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural aprobados por la Comisión.

Venta de Primera Mano o VPM: la primera enajenación de Gas de origen nacional que realice Pemex a un tercero para su entrega en territorio nacional.

Los términos definidos en esta Cláusula podrán ser usados en singular o en plural, conforme el contexto lo requiera.

Los encabezados de las Cláusulas de los Términos y Condiciones no deberán ser tomados en cuenta para su interpretación.

Cláusula 2

Ambito de Aplicación

Los Términos y Condiciones rigen las Ventas de Primera Mano, así como las enajenaciones de Gas que contengan cualquier cantidad de Gas objeto de Venta de Primera Mano.

Los Términos y Condiciones comprenden todos los requisitos, actos y servicios involucrados en la contratación, enajenación y entrega del Gas.

Cláusula 3

Modificación de los Términos y Condiciones

Cualquier modificación o adición a los Términos y Condiciones surtirá efectos una vez que haya sido aprobada por la Comisión y se cumplan las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Cláusula 4

Condiciones Especiales

En términos de lo dispuesto por la Directiva de VPM, los Adquirentes que requieran Contratos de VPM con Periodos de Entrega superiores a cinco Años y consumos promedio de al menos cuatrocientos ochenta Gcal por cada Día de Gas (480 Gcal/Día de Gas) y cuyas obligaciones derivadas de la entrega y recepción de Gas se sujeten a condiciones especiales, tendrán la facultad de negociar dichas condiciones con PGPB.

Las condiciones especiales se sujetarán a lo establecido en la sección octava de la Directiva de VPM. PGPB deberá ofrecer la contratación de las condiciones que pacte con un Adquirente, a Adquirentes similares a éste en condiciones similares.

Las condiciones especiales que el Adquirente negocie con PGPB deberán establecerse en el Acuerdo Base correspondiente.

No podrán ser negociados los términos de venta contenidos en las Cláusulas siguientes: Ambito de Aplicación, Modificación de los Términos y Condiciones, Condiciones Especiales, Marco Jurídico, Celebración del Acuerdo Base, Celebración de los Contratos de VPM, Obligaciones de Entrega y Recepción, Política de Precios, Seguros, Impuestos, Notificaciones, Grabaciones, Legislación Aplicable, Relaciones Laborables, las que el Anexo de Lineamientos Operativos sobre Condiciones Financieras y Suspensión de Entregas señale como no negociables, los Anexos de Solicitud de Acuerdo Base para Celebrar Contratos de VPM, de Acuerdo Base, de Contrato de Venta de Primera Mano y de Cambio del Punto de Entrega, así como lo dispuesto en los capítulos de Riesgo y Responsabilidad, y Quejas de los presentes Términos y Condiciones.

Para efectos del párrafo anterior, el contenido de las Cláusulas Obligaciones de Entrega y Recepción, Cambio de Punto de Entrega y Transmisión de la Propiedad del Gas solamente podrá modificarse, a solicitud del Adquirente, para eliminar los supuestos que no sean aplicables al Punto de Entrega establecido en los Contratos de VPM correspondientes.

PGPB someterá a la Comisión, a más tardar cinco Días Hábiles después de que haya celebrado el contrato respectivo, las condiciones especiales que haya negociado a fin de que ésta las publique y verifique el cumplimiento de la regulación aplicable.

Cláusula 5

Marco Jurídico

Los Términos y Condiciones, las condiciones especiales que pacten el Adquirente y PGPB conforme a la Cláusula 4, los Acuerdos Base y los Contratos de VPM están sujetos a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y a su Reglamento, la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, el Reglamento y las directivas que expida la Comisión. En caso de discrepancia entre los Términos y Condiciones o las condiciones especiales y las disposiciones jurídicas antes señaladas, prevalecerán estas últimas.

Capítulo II

Contratación

Cláusula 6

Celebración del Acuerdo Base

Para celebrar un Acuerdo Base debe observarse el procedimiento siguiente:

- (a) El Adquirente deberá requisitar el formato de solicitud contenido en el Anexo 2 y entregarlo en el domicilio que en el propio formato se indique.
- (b) En un plazo máximo de dos Días Hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud, PGPB prevendrá al Adquirente mediante notificación, para que en un plazo de cinco Días Hábiles, contado a partir de dicha notificación, presente la información o documentación faltante. En caso de que el Adquirente no atienda la prevención en el plazo señalado, PGPB desechará la solicitud, sin perjuicio del derecho del Adquirente para iniciar de nuevo el procedimiento.
Si PGPB no realiza la prevención señalada en este inciso, no podrá desechar la solicitud argumentando que está incompleta.
- (c) A partir de que la solicitud esté debidamente requisitada y cuando el lugar de entrega propuesto por el Adquirente sea una Planta de Proceso o un punto diferente a una Planta de Proceso interconectado al Sistema involucrado, en un plazo máximo de cinco Días Hábiles PGPB notificará al Adquirente que está en condiciones de firmar el Acuerdo Base. PGPB y el Adquirente firmarán el Acuerdo Base conforme al Anexo 3 en la fecha y hora que acuerden a solicitud del Adquirente.
- (d) A partir de que la solicitud esté debidamente requisitada y cuando el lugar de entrega propuesto por el Adquirente sea diferente a una Planta de Proceso y no esté interconectado a un Sistema, en un plazo máximo de cinco Días Hábiles PGPB solicitará a los Permisionarios involucrados en la entrega que verifiquen la viabilidad técnica y económica de la interconexión requerida, conforme a los artículos 64 y 65 del Reglamento, para atender dicha solicitud con base en sus Condiciones de Servicio.
Cuando el único Permisionario involucrado sea PGPB, el plazo para que éste responda la solicitud del Adquirente será el que señalen las Condiciones de Servicio del SNG.
Cuando existan otros Permisionarios involucrados, PGPB notificará al Adquirente el resultado de dicha consulta en un plazo máximo de dos Días Hábiles posteriores a la recepción de la última respuesta de los Permisionarios consultados.
Si como resultado de dichas consultas la solicitud es técnica y económicamente viable, PGPB y el Adquirente firmarán el Acuerdo Base conforme al Anexo 3 en la fecha y hora que acuerden a solicitud del Adquirente.
- (e) Si PGPB no lleva a cabo alguna de las comunicaciones en los plazos estipulados en los incisos anteriores, el Adquirente tendrá el derecho de exigir a PGPB la firma del Acuerdo Base conforme lo haya solicitado.

Cláusula 7

Celebración de los Contratos de VPM

Durante la vigencia del Acuerdo Base, el Adquirente podrá realizar Pedidos a PGPB, utilizando el formato contenido en el Anexo 4, con la anticipación que a continuación se indica:

- (a) Cuando el Periodo de Entrega solicitado en el Pedido sea menor a un Mes, el Adquirente deberá requisitar el Pedido con una anticipación de entre cinco y tres Días Hábiles al primer Día de Gas del Periodo de Entrega.
- (b) Para Periodos de Entrega de un Mes, el Adquirente deberá requisitar el Pedido con una anticipación de entre trece y diez Días Hábiles al primer Día de Gas del Periodo de Entrega.
- (c) Para Periodos de Entrega mayores a un Mes y menores o iguales a un Año, el Adquirente deberá requisitar el Pedido con una anticipación de entre cuarenta y veinte Días al primer Día de Gas del Periodo de Entrega.
- (d) Para Periodos de Entrega mayores a un Año, el Adquirente deberá requisitar el Pedido con al menos setenta y cinco Días de anticipación al primer Día de Gas del Periodo de Entrega.
En relación con los incisos (b), (c) y (d), el primer Día de Gas del Periodo de Entrega solicitado corresponderá al primer Día de cualquier Mes. Asimismo, cuando el formato no esté debidamente requisitado, PGPB prevendrá al Adquirente mediante notificación, como máximo a las 17:00 horas, tiempo del centro de México, del Día Hábil siguiente al de la recepción de dicho Pedido, para que subsane las deficiencias del formato en un plazo de cinco Días Hábiles a partir de dicha notificación. En caso de que el Adquirente no atienda la prevención en el plazo señalado, PGPB desechará el Pedido, sin perjuicio del derecho del Adquirente para presentar otros Pedidos conforme a lo establecido en los Términos y Condiciones.
Si PGPB no realiza la prevención señalada en el párrafo anterior, no podrá desechar el Pedido argumentando que está incompleto.

Para efectos de todos los Pedidos, el Adquirente deberá presentar el formato correspondiente antes de las 11:00 horas, tiempo del centro de México, de lo contrario el Pedido se considerará recibido el Día Hábil

siguiente. Asimismo, si el último Día del plazo para la presentación del Pedido es un Día no hábil, en dicho caso el Adquirente deberá presentar el formato el Día Hábil inmediato anterior.

Para lo relativo a la atención que PGPB dará a los Pedidos que reciba de los Adquirentes, PGPB revisará la oferta de Gas de acuerdo con sus programas operativos y la demanda pronosticada de acuerdo con los Contratos de VPM que se encuentren vigentes. Basándose en esta información, PGPB calculará la cantidad de Gas disponible para Ventas de Primera Mano por Planta de Proceso. Asimismo, para Puntos de Entrega diferentes a las Plantas de Proceso, PGPB verificará la capacidad de transporte y/o distribución disponible y las condiciones operativas de los Sistemas correspondientes con base en las Condiciones de Servicio de los Permisionarios involucrados en la entrega del Gas.

Con base en la información anterior, PGPB ordenará los Pedidos de acuerdo al valor presente de los ingresos que para PGPB represente cada uno de los Pedidos recibidos, y los confirmará de mayor a menor, aplicando los siguientes criterios:

- (e) El valor presente considerará el Precio del Gas y el Periodo de Entrega, y se determinará utilizando una tasa de descuento del diez por ciento anual.
 - (f) Cuando el valor presente de los ingresos de diferentes Pedidos sea el mismo, PGPB confirmará al Adquirente con base en el principio de primero en tiempo, primero en derecho.
- PGPB comunicará la confirmación del Pedido al Adquirente utilizando el formato contenido en el Anexo 4, estableciéndose en ese acto la Cantidad Contractual, como máximo a las 17:00 horas, tiempo del centro de México:
- (g) Del Día Hábil siguiente al último Día del periodo de recepción de Pedidos menores a un Mes.
 - (h) Del séptimo Día Hábil siguiente al último Día del periodo de recepción de Pedidos mensuales.
 - (i) Del décimo Día Hábil posterior al último Día del periodo de recepción de Pedidos mayores a un Mes y menores o iguales a un Año.
 - (j) Del trigésimo Día posterior al Día de recepción de Pedidos mayores a un Año.

Si PGPB no puede satisfacer el Pedido en su totalidad por falta de Gas o de capacidad de transporte y/o distribución, PGPB comunicará una contraoferta al Adquirente. Para ello, mediante el formato contenido en el Anexo 4, notificará al Adquirente las condiciones de entrega que esté en posibilidad de realizar para cada Día de Gas del Periodo de Entrega solicitado con al menos un Día Hábil de anticipación al vencimiento de los plazos señalados en el párrafo anterior y las razones que dieron origen a la contraoferta, en el entendido de que, a solicitud del Adquirente, PGPB deberá acreditar tales razones en un plazo de cinco Días Hábiles.

En este caso, el Adquirente deberá notificar a PGPB la aceptación de la contraoferta utilizando el formato contenido en el Anexo 4 con suficiente antelación para que se establezca la Cantidad Contractual de acuerdo a los tiempos estipulados en los incisos (g), (h), (i) y (j) de la presente Cláusula. En su defecto, el Adquirente deberá presentar un nuevo Pedido.

Cuando PGPB no realice la confirmación o contraoferta dentro de los plazos establecidos en esta Cláusula, el Pedido se entenderá confirmado siempre y cuando: (i) sea técnica y económicamente viable, y (ii) el Adquirente, a más tardar dos Días Hábiles antes del primer Día de Gas para Pedidos iguales o mayores a un Mes, o un Día Hábil antes del primer Día de Gas para Pedidos menores a un Mes, cumpla con lo siguiente:

- (k) Realice el depósito por pago anticipado o presente la Garantía correspondiente conforme al Anexo 6.
- (l) Solicite a PGPB la expedición de un documento en que éste manifieste no haber realizado en tiempo la confirmación o contraoferta, documento que PGPB entregará al Día Hábil siguiente a que el Adquirente lo solicite.

El Contrato de VPM quedará perfeccionado: (i) con la confirmación hecha por PGPB al Adquirente, o la aceptación de la contraoferta de PGPB a que se refiere esta Cláusula por parte del Adquirente, o con la aceptación tácita al vencimiento de los plazos señalados para que PGPB realice la confirmación, y (ii) con la comprobación del depósito por pago anticipado o la presentación de la Garantía correspondiente por parte del Adquirente en el plazo señalado conforme al Anexo 6 o, en caso de aceptación tácita, en el plazo señalado en el párrafo anterior.

PGPB no atenderá Pedidos para Contratos de VPM sin que exista un Acuerdo Base vigente. El Periodo de Entrega del Contrato de VPM no podrá exceder la vigencia del Acuerdo Base.

Capítulo III

Entrega y Recepción del Gas

Cláusula 8

Obligaciones de Entrega y Recepción

La entrega y recepción del Gas se harán de acuerdo con las Condiciones de Servicio de los Permisionarios involucrados.

PGPB se obliga a entregar el Gas y a realizar los actos necesarios para ello en las condiciones contratadas y en el Punto de Entrega establecido en el Contrato de VPM.

El Adquirente se obliga a recibir el Gas y a realizar los actos necesarios para ello en las condiciones contratadas y en el Punto de Entrega establecido en el Contrato de VPM.

Cuando las partes convengan un Punto de Entrega diferente de la Planta de Proceso, PGPB realizará la contratación del transporte y, en su caso, de la distribución simple del Gas por la cantidad que le permita cumplir con la Cantidad Contractual hasta el Punto de Entrega, para lo cual deberá aplicar la solución técnica más económica, considerando tanto el cargo por transporte como el Precio del Gas aplicables a los trayectos factibles desde los orígenes alternativos.

Cláusula 9

Cambio del Punto de Entrega

Para entregas de Gas en un Punto de Entrega diferente a la Planta de Proceso y durante la vigencia del Contrato de VPM, el Adquirente podrá cambiar el Punto de Entrega por otro punto ubicado corriente arriba del Sistema de que se trate, sujeto a que:

- (a) El Adquirente haya señalado en el Contrato de VPM correspondiente el Punto de Entrega alternativo.
- (b) El Adquirente comunique a PGPB, utilizando el formato del Anexo 5, su solicitud de modificar el Punto de Entrega con al menos diez Días Hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda recibir Gas en el Punto de Entrega alternativo, misma que deberá corresponder al primer Día de cualquier Mes.
- (c) PGPB reciba la comunicación del Permisionario involucrado de que la entrega de Gas en el Punto de Entrega alternativo es posible.

En este caso, la aceptación por parte de PGPB del cambio del Punto de Entrega, no significará cambio alguno en el valor de las contraprestaciones originalmente acordadas en el Contrato de VPM.

Por otro lado, el Adquirente podrá cambiar el Punto de Entrega por otro punto ubicado corriente abajo del Sistema involucrado, sujeto a que:

- (a) El Adquirente haya señalado en el Contrato de VPM correspondiente el Punto de Entrega alternativo.
- (b) El Adquirente comunique a PGPB, utilizando el formato del Anexo 5, su solicitud de modificar el Punto de Entrega con al menos quince Días Hábiles de anticipación a la fecha en que pretenda recibir Gas en el Punto de Entrega alternativo.
- (c) PGPB reciba la comunicación del Permisionario involucrado de que existe capacidad suficiente en el Sistema para realizar la entrega de Gas en el Punto de Entrega alternativo.
- (d) El Adquirente acepte las nuevas contraprestaciones aplicables por concepto de transporte y cambio de costo por Servicio, entre otras, a más tardar al segundo Día Hábil posterior a que PGPB las haya comunicado, utilizando el formato del Anexo 5.
- (e) El Adquirente presente a más tardar el Día Hábil siguiente a la aceptación a que se refiere el inciso (d) anterior, en caso de ser aplicable, el depósito por pago anticipado o bien la Garantía correspondiente de acuerdo con el Anexo 6. En su defecto, el Contrato de VPM originalmente convenido permanecerá vigente y sin cambio.

Para efectos de lo dispuesto en esta Cláusula, PGPB deberá notificar al Adquirente si es factible o no realizar dichas entregas, en su caso las nuevas contraprestaciones aplicables y, cuando no sea factible suministrar Gas en el Punto de Entrega alternativo, las razones operativas que lo impidan. Dicha notificación deberá realizarse con al menos cinco Días Hábiles de anticipación a la fecha en que el Adquirente pretenda recibir Gas en el Punto de Entrega alternativo, utilizando el formato del Anexo 5.

Cuando el Adquirente requiera volver a recibir Gas en el Punto de Entrega originalmente pactado, tramitará dicho cambio del Punto de Entrega conforme a lo establecido en la presente Cláusula.

Cláusula 10

Cantidades no Autorizadas

Cuando en un Día de Gas el Adquirente reciba Cantidades no Autorizadas deberá pagar a PGPB, además del valor del Gas recibido, un treinta por ciento del Precio del Gas multiplicado por la Cantidad no Autorizada en exceso de la suma de Cantidades Contractuales por Punto de Entrega.

Con el pago previsto en esta Cláusula quedará concluida la operación correspondiente a las Cantidades no Autorizadas de Gas.

Cláusula 11

Calidad del Gas

PGPB deberá entregar al Adquirente Gas que cumpla con la Norma Oficial de Gas. Cuando el Gas no cumpla con dicha norma, el Adquirente no estará obligado a recibirlo. PGPB deberá hacerse cargo del Gas no recibido e indemnizará al Adquirente de conformidad con la Cláusula 21 los daños que le hubiera causado el Gas fuera de especificaciones, siempre y cuando los acredite.

Cualquiera de las partes podrá solicitar que de común acuerdo se designe un perito independiente que evalúe tanto la procedencia de la indemnización como el monto de la misma; en tal caso, los honorarios del perito serán pagados por la parte a quien expresamente dicho perito determine que no favorece el dictamen, de lo contrario el pago de los honorarios será dividido entre ambas partes por igual.

Cuando PGPB no corrija la calidad del Gas, propondrá al Adquirente una compensación que se documentará mediante el mecanismo que se establezca en el Anexo 6, por el Gas que no cumpla con la Norma Oficial de Gas. El Adquirente podrá aceptar dicha compensación o ejercer alguno de los otros recursos que procedan, en términos de la Cláusula 21. Si el Adquirente acepta la compensación por el Gas fuera de especificaciones, liberará a PGPB de la obligación de pagar daños y/o perjuicios al Adquirente en relación con la calidad del Gas.

PGPB únicamente responderá por falta de calidad si el Gas que entregue no cumple con la Norma Oficial de Gas, por lo que no responderá por faltas de calidad que se deriven de otros criterios, como los de comerciabilidad del Gas o su idoneidad para un propósito determinado.

En caso de discrepancia entre las pruebas de calidad que realice el Permisionario y aquellas que, en su caso, lleve a cabo el Adquirente, éste podrá solicitar la intervención de una unidad de verificación debidamente acreditada, la cual deberá ser nombrada por ambas partes en un plazo que no excederá de diez Días a partir de la fecha en que el Adquirente haya solicitado dicha intervención. La unidad de verificación resolverá la controversia en un plazo que no exceda de quince Días, en el entendido de que su dictamen será obligatorio y definitivo para ambas partes. Los honorarios de la unidad de verificación serán pagados por la parte a quien no favorezca el dictamen.

Cláusula 12

Muestreos de Calidad y Medición

Para todo lo relativo a muestreos de calidad y medición, se estará a lo establecido en las Condiciones de Servicio de los Permisionarios en cuyos Sistemas se realice la entrega y recepción del Gas.

En el caso de que no exista un Permisionario involucrado en la entrega y recepción del Gas, las partes se sujetarán, en la medida de lo posible, a lo establecido en las Condiciones de Servicio de PGPB para el SNG.

Cláusula 13

Disponibilidad de Cantidades Confirmadas, Cantidades Asignadas y Cantidades Medidas

Las Modalidades de Entrega descritas en el Anexo 1 podrán ser contratadas por el Adquirente cuando el Permisionario involucrado en la entrega del Gas proporcione a PGPB el desglose diario de las Cantidades Confirmadas y las Cantidades Asignadas para entregas de Gas en Plantas de Proceso o las Cantidades Medidas de las entregas de Gas en Puntos de Entrega diferentes a las Plantas de Proceso, según corresponda.

En el caso de que no exista un Permisionario involucrado en la entrega y recepción del Gas, las partes acordarán la forma de determinar las cantidades de Gas entregadas por PGPB y recibidas por el Adquirente.

Capítulo IV

Precios y Contraprestaciones

Cláusula 14

Precios y Contraprestaciones

Para lo relativo a la determinación del Precio del Gas, los descuentos y las contraprestaciones correspondientes al transporte y a las Modalidades de Entrega, se observará lo establecido en el Catálogo de Precios y Contraprestaciones que PGPB publicará en el Sistema de Información de acuerdo con lo establecido en esta Cláusula.

1. Precio del Gas. Conforme a la Directiva de Precios, el Precio del Gas de cualquier Venta de Primera Mano está sujeto a un precio máximo. PGPB podrá determinar un Precio del Gas menor al máximo siempre que refleje su costo de oportunidad en los mercados internacionales relevantes, así como las condiciones de competitividad de los mismos.

El Precio del Gas se calculará con base a los siguientes criterios generales:

- (a) Se tomarán como referencia los índices de precio prevalecientes en los mercados competitivos relevantes, mismos que se obtendrán de las publicaciones que realicen en forma diaria y mensual compañías internacionales especializadas en la industria del Gas Natural.
- (b) Se ajustarán los índices de referencia mediante la aplicación de las tarifas netas de transporte de PGPB desde la frontera a cada una de las Plantas de Proceso, tomando en cuenta la localización del punto de arbitraje vigente de acuerdo con lo establecido en la Directiva de Precios.
- (c) Se sumará al resultado anterior un cargo por los actos y servicios involucrados en la contratación, enajenación y entrega del Gas, expresado en dólares americanos por Gigacaloría que dependerá de las Modalidades de Entrega del Gas.

2. Otras contraprestaciones. Para el caso de enajenaciones de Gas en Puntos de Entrega diferentes a las Plantas de Proceso, PGPB cobrará al Adquirente, en adición al Precio del Gas, contraprestaciones adicionales fijas y variables que serán determinadas con base en la siguiente metodología:

- (a) Contraprestaciones correspondientes al transporte del Gas entre el punto de origen y el Punto de Entrega, mismas que se componen de un cargo fijo y un cargo variable que se determinarán respetando las tarifas máximas de conformidad con las Condiciones de Servicio de los Permisionarios involucrados en la entrega. El cargo fijo corresponderá, principalmente, al resultado de multiplicar la suma de las tarifas de reservación de capacidad aplicables por la cantidad requerida para asegurar la entrega del Gas en las condiciones correspondientes a la Modalidad de Entrega seleccionada por el Adquirente. El cargo variable corresponderá, principalmente, al resultado de multiplicar la suma de las tarifas de uso y los cargos por combustible que correspondan por la cantidad de Gas efectivamente recibida por el Adquirente en el Punto de Entrega. Para efectos de lo anterior, si de acuerdo con las Condiciones de Servicio de los Permisionarios involucrados en la entrega el Adquirente es sujeto de una tarifa convencional de transporte en alguno de los Sistemas, PGPB trasladará dicho beneficio al Adquirente en cuestión.
- (b) Contraprestaciones correspondientes a la Modalidad de Entrega denominadas costos de Servicio variables, mismos que deberán permitir a PGPB recuperar los costos de administración de la capacidad de transporte para cumplir con sus obligaciones de entrega en Puntos de Entrega diferentes a las Plantas de Proceso, así como obtener una utilidad razonable. En la determinación de estos costos por Servicio, PGPB reflejará los costos reales en que incurra y los que estime necesario cobrar al Adquirente por la Modalidad de Entrega contratada para recuperar los costos agregados en que eventualmente incurra con los Permisionarios involucrados en la entrega del Gas, y se abstendrá de realizar prácticas que contravengan el desarrollo de un mercado de Gas competitivo.

3. Descuentos. Asimismo, PGPB podrá otorgar descuentos en el Precio del Gas por iniciativa propia o a solicitud del Adquirente cuando los criterios de aplicación estén previstos en la presente Cláusula, siempre que no incurra en prácticas indebidamente discriminatorias.

PGPB informará a los Adquirentes los valores del Precio del Gas, los valores unitarios de los cargos fijos y variables para la determinación de las contraprestaciones, los periodos de revisión para dichos conceptos y los factores que se utilizarán con la finalidad de actualizarlos, así como los supuestos en que ofrezca o haya otorgado descuentos y la forma en que se calculen, a través del Catálogo de Precios y Contraprestaciones. Dicho catálogo contendrá las metodologías para el cálculo del Precio del Gas y de las contraprestaciones conforme a lo establecido en la presente Cláusula.

El Catálogo de Precios y Contraprestaciones deberá ser aprobado por la Comisión, previamente a su publicación en el Sistema de Información. La Comisión supervisará y vigilará que las modificaciones subsecuentes al Catálogo cumplan con las disposiciones aplicables y, en su caso, ordenará su modificación.

Cláusula 15

Sustitución del Índice de Referencia del Precio del Gas

Cuando los índices de referencia utilizados como base para la determinación del Precio del Gas, de acuerdo con la Cláusula 14, no se encuentren disponibles en las publicaciones correspondientes para calcular el precio diario o mensual para cualquier Día de Gas, según lo pactado en el Contrato de VPM, PGPB determinará dentro de los diez Días anteriores al final del Mes en cuestión una nueva publicación e índices de referencia relevantes para el Punto de Entrega, en sustitución de aquellos pactados originalmente, que deberán cumplir con los criterios establecidos en la Cláusula 14.

Capítulo V

Condiciones Financieras y Suspensión de Entregas

Cláusula 16

Lineamientos Operativos sobre Condiciones Financieras y Suspensión de Entregas

Para todo lo relativo a las condiciones financieras previstas en esta Cláusula y suspensión de entregas en las Ventas de Primera Mano, PGPB y el Adquirente observarán los requisitos, trámites, procedimientos, metodologías, formatos y criterios contenidos en los Lineamientos Operativos sobre Condiciones Financieras y Suspensión de Entregas del Anexo 6.

Los lineamientos operativos sobre condiciones financieras y suspensión de entregas se sujetan a las disposiciones del Reglamento y la Directiva de VPM, por lo que deben ser de carácter general, acordes con los usos comerciales, guardar proporcionalidad y equidad entre los derechos de PGPB y el Adquirente, y PGPB no los aplicará de manera indebidamente discriminatoria.

Las Ventas de Primera Mano podrán realizarse bajo dos esquemas: (i) pago anticipado, o (ii) crédito. Para el esquema de pago anticipado, los lineamientos establecen, el monto del mismo, y la forma de

comprobar su realización, mientras que para el esquema de crédito, los lineamientos contienen las disposiciones relativas a los plazos de crédito, al otorgamiento de crédito, al cálculo de la línea de crédito, a los tipos de Garantías, así como a los casos en que puede reducirse el monto de las mismas y a los requisitos para la transferencia o actualización de la línea de crédito.

Asimismo, los lineamientos operativos sobre condiciones financieras y suspensión de entregas especifican al menos los periodos de facturación, los plazos para que PGPB informe a los Adquirentes los montos adeudados por el Gas entregado y recibido, los elementos utilizados para la facturación, así como el desglose de información de las facturas, el esquema de impugnación de éstas, la mecánica de los ajustes a la facturación tanto a favor como en contra del Adquirente, y el plazo durante el cual el Adquirente puede tener acceso a la información sobre facturación; los esquemas de recuperación y aplicación de adeudos, la forma de pago de los documentos exigibles por PGPB al Adquirente, la documentación y redocumentación de adeudos, la determinación de la tasa de interés moratoria, el procedimiento para la suspensión y reanudación de suministro y la condonación y quita de intereses moratorios.

Capítulo VI

Riesgo y Responsabilidad

Cláusula 17

Transmisión de la Propiedad del Gas

La transmisión de la propiedad del Gas tiene lugar en el Punto de Entrega, donde se transmite el riesgo de la pérdida o deterioro del Gas al Adquirente.

Para entregas de Gas en la Planta de Proceso en que PGPB sea el Permisionario que reciba dicho Gas, su riesgo y control se regirán por lo dispuesto en las Condiciones de Servicio de PGPB.

PGPB deberá transmitir la propiedad del Gas al Adquirente en el Punto de Entrega libre de toda limitación o gravamen.

Cláusula 18

Legítima Propiedad

PGPB responderá ante el Adquirente si existen derechos o pretensiones de un tercero sobre el Gas que le haya entregado. En consecuencia, PGPB se obliga a sacar en paz y a salvo al Adquirente de las reclamaciones judiciales o administrativas del tercero y a indemnizar al Adquirente de los daños que le cause la existencia de tales derechos o pretensiones.

Cláusula 19

Responsabilidad Objetiva

De acuerdo con el artículo 1913 del Código Civil, si ocurre un siniestro en las instalaciones de PGPB que cause daños y/o perjuicios al Adquirente o a terceros, PGPB estará obligado a indemnizar esos daños y/o perjuicios en los términos del artículo invocado.

De igual manera, si ocurre un siniestro en las instalaciones del Adquirente que cause daños y/o perjuicios a PGPB o a terceros, el Adquirente estará obligado a indemnizar esos daños y/o perjuicios en los términos del artículo citado en el párrafo anterior.

Sin embargo, cuando el Gas sea entregado en el Punto de Entrega a un Permisionario, dicho Permisionario asumirá la responsabilidad objetiva por los daños que llegue a causar el Gas al Adquirente, a PGPB, en su caso, o a terceros, desde el momento en que reciba el Gas hasta el momento que lo entregue al Adquirente.

Cláusula 20

Responsabilidad Subjetiva Extracontractual

De acuerdo con el artículo 1910 del Código Civil, cuando alguna de las partes obre ilícitamente y cause un daño a la otra, estará obligada a reparar los daños directos e inmediatos causados, mediante la indemnización correspondiente, de conformidad con los artículos 1915 y relativos de dicho ordenamiento.

Cláusula 21

Responsabilidad Subjetiva Contractual

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales derivadas del Acuerdo Base o de los Contratos de VPM, dará derecho a la parte que sufra el incumplimiento a exigir las penas convencionales previstas en los Términos y Condiciones, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 28 o bien, de no estar previstas, a exigir el cumplimiento o la rescisión de los Contratos de VPM y en ambos casos la indemnización de los daños y perjuicios que deriven del incumplimiento, de acuerdo con los artículos 2104 a 2110 y 2112 a 2115 del Código Civil.

Capítulo VII

Excluyentes de Responsabilidad

Cláusula 22

Caso Fortuito o Fuerza Mayor

Ninguna de las partes incurrirá en responsabilidad por el incumplimiento en la entrega o recepción del Gas contratado, o de cualquier otra obligación que se derive de la relación contractual, cuando el incumplimiento se deba a caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2111 del Código Civil.

Las partes podrán invocar como excluyentes de responsabilidad el caso fortuito o fuerza mayor que afecte a los Permissionarios involucrados en la entrega y recepción del Gas, siempre y cuando dichos eventos afecten el cumplimiento de sus obligaciones.

Se entenderá por caso fortuito o fuerza mayor cualquier hecho que sea ajeno a la voluntad de las partes, previsible o imprevisible pero inevitable e insuperable en sí o en sus consecuencias, que impida a PGPB o al Adquirente cumplir con cualquiera de sus obligaciones contractuales, y que no sea resultado de su culpa o negligencia, siempre que no haya contribuido a que el evento se ocasione.

Las obligaciones contractuales cuyo cumplimiento sea impedido por el caso fortuito o fuerza mayor, no serán exigibles únicamente durante el tiempo en que subsista tal impedimento; en cuanto cese el impedimento, se restablecerá la exigibilidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Además, la presencia del caso fortuito o fuerza mayor exonera de la responsabilidad de pagar daños y perjuicios por la demora en el cumplimiento de las obligaciones cuya exigibilidad hubiera quedado suspendida.

La parte a la que el caso fortuito o fuerza mayor le impida cumplir sus obligaciones deberá actuar con la mayor diligencia para mitigar, remediar o superar sus efectos; si no actuara con la debida diligencia, según las circunstancias del evento, las obligaciones que quedaron suspendidas como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor serán exigibles a partir del momento en que un laudo arbitral determine que no se actuó con la debida diligencia, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 31. Sin embargo en los casos de huelgas, paros u otros conflictos laborales que lleguen a considerarse como caso fortuito o fuerza mayor, no podrá juzgarse que la parte que los sufre ha faltado a su deber de mitigar, remediar o superar sus efectos por el solo hecho de que no se haya solucionado el conflicto laboral.

Sujeto a lo establecido en la presente Cláusula, podrán constituir eventos de caso fortuito o fuerza mayor, de manera enunciativa y no limitativa, huracanes, terremotos, inundaciones, incendios, huelgas, disturbios públicos, guerras declaradas o no, insurrecciones, actos terroristas y sabotajes.

Cláusula 23

Aviso de Caso Fortuito o Fuerza Mayor

La parte que invoque caso fortuito o fuerza mayor deberá dar aviso a la otra por vía telefónica o facsimilar a la brevedad posible y confirmarlo mediante notificación por escrito en un plazo máximo de cinco Días Hábiles, contado a partir de que ocurra el evento, señalando sus características, las obligaciones cuyo cumplimiento se vea impedido y la duración estimada de dicho impedimento. Asimismo, dicha parte deberá notificar a la otra en un plazo máximo de cinco Días Hábiles a partir de que las consecuencias del caso fortuito o fuerza mayor hayan cesado, que se encuentra en posibilidad de cumplir sus obligaciones.

Cláusula 24

Terminación por Caso Fortuito o Fuerza Mayor

Cuando debido a caso fortuito o fuerza mayor alguna de las partes no pueda recibir o entregar Gas, y dicha circunstancia se prolongue por más de cuarenta y ocho horas para Contratos de VPM con Periodos de Entrega menores a un Mes, cinco Días para Periodos de Entrega de un Mes, o dos Meses para Periodos de Entrega mayores a un Mes, la otra parte tendrá el derecho de dar por terminado el Contrato de VPM sin incurrir en responsabilidad, previa notificación dada a la primera con veinticuatro horas de anticipación para Contratos de VPM con Periodos de Entrega menores a un Mes, cuarenta y ocho horas de anticipación para Periodos de Entrega de un Mes y diez Días de anticipación para Periodos de Entrega mayores a un Mes. No obstante la terminación del Contrato de VPM, el Acuerdo Base seguirá vigente y el Adquirente podrá solicitar la celebración de nuevos Contratos de VPM.

En el caso de Contratos de VPM con Periodos de Entrega mayores a un Mes, la parte afectada podrá solicitar a la otra la extensión del plazo de dos Meses que le otorga el derecho de terminar el Contrato de VPM, en cuyo supuesto las partes acordarán la compensación que la parte afectada deberá pagar a la otra para extender dicho plazo, a más tardar cinco Días antes del vencimiento del plazo original de dos Meses. En caso de que las partes no llegaren a un acuerdo respecto a dicha compensación, la parte no afectada podrá dar por terminado el Contrato de VPM correspondiente en términos del párrafo anterior.

Capítulo VIII

Vigencia

Cláusula 25

Duración del Acuerdo Base

El Acuerdo Base tendrá la duración que determine el Adquirente en la solicitud de Acuerdo Base o, en su defecto, se entenderá que tiene duración indefinida.

El Adquirente podrá terminar el Acuerdo Base mediante notificación dada a PGPB con treinta Días de anticipación. La terminación del Acuerdo Base surtirá efectos siempre y cuando el Adquirente cumpla con todas sus obligaciones contractuales derivadas de los Contratos de VPM.

Cláusula 26

Cambio de Circunstancias

Las cláusulas y obligaciones que se establecen en el Acuerdo Base y en los Contratos de VPM con plazos mayores o iguales a un Año se convienen de acuerdo a las circunstancias comerciales existentes al momento de su celebración. En caso de que sobreviniera un cambio sustancial de carácter general en dichas circunstancias comerciales, que no hubiera sido previsto ni fuera previsible por las partes al momento de la celebración del Acuerdo Base y/o Contrato de VPM, incluyendo cualquier cambio en ordenamientos legales, que afecte negativa y sustancialmente a cualquiera de las partes en el cumplimiento de las obligaciones esenciales del Acuerdo Base y/o Contrato de VPM, tales como las referentes a precio, cantidad y plazo, la parte afectada podrá solicitar a la otra, mediante comunicación por escrito, la renegociación de aquellas cláusulas que efectivamente hayan sido afectadas.

La renegociación se sujetará a lo dispuesto en los Términos y Condiciones, en el entendido de que durante las negociaciones continuarán en vigor el Acuerdo Base y los Contratos de VPM, tal y como hayan sido contratados.

Si las partes no llegan a un acuerdo sobre la renegociación de dichas cláusulas en un plazo de treinta Días, contado a partir de la recepción de la solicitud de renegociación, deberán designar de mutuo acuerdo a un perito independiente en un plazo máximo de quince Días, cuyos honorarios serán cubiertos en partes iguales, con el objeto de que coadyuve a la renegociación en un plazo máximo de quince Días, mediante una propuesta o propuestas de solución.

Si las partes no se concilian mediante el procedimiento descrito en el párrafo anterior, cualquiera de ellas podrá solicitar a la otra la intervención de un árbitro, de acuerdo a la Cláusula 31, para que rectifique el Acuerdo Base y/o Contrato de VPM y restablezca el equilibrio entre las prestaciones y contraprestaciones en términos de equidad, o bien, declararlo terminado. En este último caso, las partes deberán liquidar los saldos y penalizaciones pendientes, así como en caso de ser aplicable, la parte afectada deberá pagar una compensación a la otra por los costos en que haya incurrido por la reserva de capacidad para el cumplimiento de sus obligaciones del Contrato de VPM. Cuando la parte afectada realice el pago de dicha compensación por concepto de reserva de capacidad, la otra parte le deberá ceder los derechos sobre la capacidad correspondiente de acuerdo con las Condiciones de Servicio del Permissionario de que se trate.

Para efectos de lo dispuesto en esta Cláusula, no se considerarán como motivos de cambio de circunstancias, de manera enunciativa mas no limitativa, las fluctuaciones del Precio del Gas, mejores oportunidades de mercado en la compra o venta del Gas, incrementos salariales derivados de una disposición legal, aumentos en los impuestos ni los cambios económicos adversos en el mercado relevante según el giro comercial de cada una de las partes, salvo que dicho cambio afecte la subsistencia de la empresa de la parte afectada.

Cláusula 27

Cambio de Circunstancias por Competencia Efectiva

Cuando la Comisión Federal de Competencia declare la existencia de condiciones de competencia efectiva, mediante la resolución legal correspondiente, se podrá continuar el Acuerdo Base y/o los Contratos de VPM bajo el principio de conservación de contrato. Si alguna de las partes considera que ante las condiciones de competencia efectiva la conservación del Acuerdo Base y/o Contrato de VPM con plazos iguales o mayores a un Año le afecta negativamente, podrá solicitar por escrito a la otra la renegociación de las condiciones contractuales.

Cuando el Adquirente tenga una mejor oferta de venta de Gas debidamente sustentada, PGPB tendrá derecho preferencial de igualar dicha oferta.

Si las partes no llegan a un acuerdo sobre la renegociación del Acuerdo Base y/o Contrato de VPM en un plazo de treinta Días, contado a partir de la recepción de la solicitud de renegociación, deberán designar de mutuo acuerdo a un perito independiente, conforme a lo establecido en la Cláusula 26.

Cuando las partes no lleguen a un acuerdo mediante el procedimiento descrito en el párrafo anterior, la parte afectada podrá terminar el Acuerdo Base y/o Contrato de VPM, debiendo exponer a la otra por escrito los motivos por los que el Contrato de VPM correspondiente no refleja los criterios de competencia efectiva.

Para efectos de esta Cláusula, cuando la parte afectada decida terminar el Acuerdo Base y/o Contrato de VPM, deberá pagar antes de dicha terminación, una compensación a la otra parte, en caso de ser aplicable, correspondiente al cargo fijo por reservación de capacidad de transporte contratado para el cumplimiento de sus obligaciones del Contrato de VPM. Cuando la parte afectada realice el pago de dicha

compensación, la otra parte le deberá ceder los derechos sobre la capacidad correspondiente de acuerdo con las Condiciones de Servicio del Permissionario de que se trate.

Cláusula 28

Rescisión

PGPB podrá rescindir al Adquirente los Contratos de VPM vigentes, sin necesidad de declaración judicial y sin responsabilidad para PGPB, previa notificación dada por escrito al Adquirente con por lo menos diez Días de anticipación a la fecha en que se pretenda ejercer dicha rescisión, cuando el Adquirente incurra en los siguientes supuestos de incumplimiento:

- (a) No presente una nueva Garantía en términos de lo establecido en el Anexo 6 ni opte por el esquema de pago anticipado correspondiente, en un plazo de diez Días Hábiles a partir del cobro efectivo en contra de la Garantía.
- (b) No restablezca el saldo requerido de acuerdo al esquema de pago anticipado en términos del Anexo 6 en un periodo de seis Meses a partir de que PGPB haya realizado el cargo correspondiente.
- (c) No liquide su adeudo en el plazo de pago cuando se encuentre exento de la presentación de Garantía o cuando, contando con el beneficio de reducción de la Garantía, ésta sea insuficiente para cubrir los adeudos pendientes de pago a partir de que éstos sean exigibles de conformidad con el Anexo 6.
- (d) Deje de recibir el cuarenta por ciento o más de la Cantidad Contractual o de la cantidad establecida en el programa de recepciones correspondiente conforme a la Modalidad de Entrega contratada en cada Punto de Entrega, en ciento veinte Días no consecutivos, o por tres periodos de veinte Días consecutivos cada uno, en el plazo de un Año.

El Adquirente podrá subsanar su incumplimiento dentro de los diez Días señalados en el primer párrafo de esta Cláusula, salvo en el supuesto del inciso (d).

El Adquirente podrá rescindir a PGPB los Contratos de VPM vigentes, sin necesidad de declaración judicial y sin responsabilidad para el Adquirente, previa notificación dada por escrito a PGPB con por lo menos diez Días de anticipación a la fecha en que se pretenda ejercer dicha rescisión, cuando PGPB incurra en los siguientes supuestos de incumplimiento:

- (a) Deje de entregar el cuarenta por ciento o más de la Cantidad Contractual o de la cantidad establecida en el programa de recepciones correspondiente conforme a la Modalidad de Entrega contratada por Punto de Entrega, durante tres periodos de veinte Días consecutivos o en ciento veinte Días no consecutivos, en el plazo de un Año.
- (b) No entregue Gas conforme con la Norma Oficial de Gas, de acuerdo con la Cláusula 11, en ciento veinte Días no consecutivos, o por tres periodos de veinte Días consecutivos cada uno, en el plazo de un Año, durante la vigencia de los Contratos de VPM vigentes, salvo que esta condición de calidad haya sido notificada por PGPB al Adquirente con anticipación a la entrega de Gas y expresamente aceptada por el Adquirente, de conformidad con la Cláusula 11.

En cualquier caso, la rescisión de los Contratos de VPM vigentes hará que las obligaciones contractuales que en el momento de la rescisión se encuentren insolutas sean exigibles en ese mismo momento, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios de acuerdo con la Cláusula 21.

Capítulo IX

Quejas

Cláusula 29

Atención a los Adquirentes

PGPB contará con un servicio de atención a los Adquirentes que estará disponible en Días Hábiles entre las 9:00 y las 18:00 horas, tiempo del centro de México, para desahogar las quejas que éstos tengan con motivo de la atención brindada a sus solicitudes relacionadas con los trámites para la suscripción de Acuerdos Base y/o Contratos de VPM.

Los Adquirentes deberán notificar sus quejas a PGPB, quien en un plazo de diez Días Hábiles a partir de la notificación del Adquirente, las resolverá o comunicará a éste las razones por las que no ha podido resolver dicha queja y el tiempo estimado para su solución.

Los Adquirentes podrán denunciar ante el órgano de control interno de PGPB la indebida atención a las quejas presentadas.

Queda excluido de esta Cláusula lo relativo a interpretación e incumplimiento de los contratos, lo cual se regirá por la Cláusula 31.

Cláusula 30

Control de Quejas

A efecto de tener un control eficaz sobre las quejas presentadas por los Adquirentes, PGPB llevará un registro cronológico donde señalará al menos lo siguiente:

- (a) Número asignado a la queja.

- (b) Fecha de recepción de la queja.
- (c) En su caso, referencia del Acuerdo Base y Contrato de VPM del Adquirente.
- (d) Motivo de la queja.
- (e) Desahogo de la queja.

Capítulo X

Controversias

Cláusula 31

Solución de Controversias

Sin perjuicio de las acciones que procedan, las controversias podrán resolverse, a elección del Adquirente, mediante el procedimiento arbitral que proponga PGPB o conforme al procedimiento arbitral determinado por la Comisión en los términos del artículo 9 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía. En cualquiera de dichos supuestos, el procedimiento arbitral deberá estar inscrito en el registro público de la Comisión.

Cuando el Adquirente tenga el carácter de consumidor de acuerdo con la Ley Federal de Protección al Consumidor, resolverá sus controversias conforme a lo establecido en dicha Ley.

Capítulo XI

Disposiciones Finales

Cláusula 32

Seguros

Las partes contratarán y mantendrán vigentes los seguros a que estén obligadas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por los montos y en los términos que correspondan conforme a dichas disposiciones.

Cláusula 33

Impuestos

Cada una de las partes deberá cumplir con las contribuciones, impuestos y demás cargas fiscales a las que estén obligadas conforme a las leyes federales, estatales y municipales vigentes de los Estados Unidos Mexicanos, durante la vigencia, ejecución y cumplimiento del Acuerdo Base y los Contratos de VPM.

Cláusula 34

Confidencialidad

Los términos de las Ventas de Primera Mano realizadas no serán confidenciales. PGPB los hará del conocimiento de la Comisión para que ésta prevea su publicación. La presentación de información a la Comisión en términos de la Directiva de VPM y otras disposiciones aplicables, no se considerará violación a la obligación de confidencialidad.

La demás información intercambiada entre las partes, incluyendo la contenida en la solicitud de Acuerdo Base, deberá ser tratada como información confidencial y no podrá ser revelada sin el consentimiento expreso de la parte que la hubiese proporcionado. No obstante lo anterior, no se considerará incumplimiento de la obligación de confidencialidad la divulgación de información que:

- (a) Haya sido conocida por la parte que la divulgó o hubiese estado a su alcance sin restricción alguna y sin limitaciones de confidencialidad.
- (b) Sea o pase a ser del dominio público a través de un tercero.
- (c) Le fuere proporcionada a la parte que la divulgó por una fuente distinta a la otra parte, siempre que dicha circunstancia no hubiese constituido una violación a una obligación de confidencialidad.
- (d) Deba ser revelada por la parte que la divulgue de conformidad con requerimientos de autoridades administrativas o judiciales, siempre y cuando la revelación de dicha información sea de tal forma obligatoria para esa parte, que de no divulgarla pudiera incurrir en responsabilidad civil, administrativa o penal.
- (e) Deba ser revelada a una afianzadora que requiera conocer el Contrato de VPM a efecto de que PGPB documente una reclamación de adeudos.

Esta obligación de confidencialidad se extenderá durante la vigencia del Acuerdo Base y permanecerá vigente durante los cinco Años posteriores a la terminación del mismo.

Cláusula 35

Cesiones

PGPB y el Adquirente podrán ceder los derechos y obligaciones que se deriven del Acuerdo Base y los Contratos de VPM, previo convenio por escrito entre PGPB y el Adquirente. Lo anterior, en el entendido que las partes no podrán negar injustificadamente su consentimiento a la otra, cuando el cesionario cuente con la capacidad crediticia, financiera, técnica y legal similar a la del cedente para el cumplimiento del Acuerdo Base y los Contratos de VPM respectivos.

Cláusula 36

Comunicaciones y Notificaciones

Cualquier notificación o comunicación entre las partes se hará en Días Hábiles entre las 9:00 y las 18:00 horas tiempo del centro de México, por escrito, con acuse de recibo, o cualquier medio electrónico que acuerden las partes en donde exista un registro incontrovertible de la emisión y recepción de la comunicación. Las notificaciones y comunicaciones se tendrán por efectuadas y surtirán efectos en la fecha en que se emita el comprobante de recepción del documento de que se trate.

Cuando las notificaciones y comunicaciones se envíen y reciban vía telefax, además del comprobante de recepción correspondiente, el emisor deberá verificar vía telefónica la recepción del documento por parte del destinatario.

Cláusula 37**Grabaciones**

Las conversaciones telefónicas sostenidas entre los representantes de PGPB y los Adquirentes referentes a los Pedidos y a las confirmaciones establecidos en la Cláusula 7, podrán ser grabadas por cualquiera de las partes, y ambas convienen que dichas grabaciones serán prueba de lo que en ellas se diga.

Cláusula 38**Legislación Aplicable**

Para la interpretación y cumplimiento del Acuerdo Base y de los Contratos de VPM las partes se sujetan a las disposiciones jurídicas a que se refiere la Cláusula 5 y de manera supletoria al Código de Comercio, al Código Civil y la demás legislación federal aplicable.

Cláusula 39**Relaciones Laborales**

PGPB como empresario y patrón del personal que contrate con motivo del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo Base y de los Contratos de VPM, es el único responsable de las obligaciones laborales que contraiga con ese personal y se obliga a sacar en paz y a salvo al Adquirente de cualquier reclamación de los trabajadores de PGPB.

El Adquirente como empresario y patrón del personal que contrate con motivo del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo Base y de los Contratos de VPM, es el único responsable de las obligaciones laborales que contraiga con ese personal y se obliga a sacar en paz y a salvo a PGPB de cualquier reclamación de los trabajadores del Adquirente.

Cláusula 40**No estipulación a favor de terceros**

Ninguna disposición del Acuerdo Base ni de los Contratos de VPM será acordada ni deberá ser interpretada de tal manera que confiera a persona o entidad alguna distinta de las partes derecho alguno que se refiera a una estipulación a favor de terceros.

ANEXO 1**MODALIDADES DE ENTREGA**

Las Modalidades de Entrega establecidas en las Cláusulas 1.1, 1.4 y 1.5 de este Anexo podrán establecerse en Contratos de VPM cuyo Punto de Entrega sea en una Planta de Proceso o en un punto diferente. En cada Contrato de VPM se establecerá sólo una Modalidad de Entrega.

Cláusula 1.1**Base Firme o BF**

1.1.1 Base Firme o BF. Modalidad de Entrega por la cual PGPB se compromete a entregar y el Adquirente a recibir una misma cantidad de Gas para cada Día de Gas durante el Periodo de Entrega. La cantidad de Gas acordada no podrá ser modificada o cancelada, salvo en los supuestos a que se refiere la Cláusula 1.2 de este Anexo.

1.1.2 Periodo de Entrega en BF. Cuando el Punto de Entrega sea en la Planta de Proceso, el Periodo de Entrega mínimo bajo esta Modalidad de Entrega será de un Mes. Cuando el Punto de Entrega sea diferente a una Planta de Proceso el Periodo de Entrega mínimo será de doce Meses. Para Periodos de Entrega mayores a un Mes, deberán considerarse plazos que abarquen Meses completos.

1.1.3 Pedido en BF. Para realizar Pedidos en BF, el Adquirente deberá requisitar el formato contenido en el Anexo 4 y cumplir con los plazos establecidos para ello en la Cláusula 7.

1.1.4 Combinación de la BF con otras Modalidades de Entrega. El Adquirente podrá contratar una o más BF, las cuales podrán combinarse por Punto de Entrega sólo con una de las siguientes Modalidades de Entrega: la Base Interrumpible, la Base Ocasional o el Servicio Swing.

1.1.5 Determinación de cantidades recibidas en BF. Para efectos de facturación, las cantidades en BF se considerarán recibidas en primer lugar. Para una misma Modalidad de Entrega, tendrá prioridad aquélla con el mayor Periodo de Entrega.

1.1.6 Contraprestaciones e Índice de Referencia en BF. Las contraprestaciones correspondientes a esta Modalidad de Entrega serán determinadas conforme a la Cláusula 14. El Adquirente podrá optar por el índice de referencia diario o mensual para la determinación del Precio del Gas en BF.

Cláusula 1.2

Cancelación de la BF

1.2.1 Cancelación de la Cantidad Contractual en BF. El Adquirente que haya celebrado un Contrato de VPM en BF con un Punto de Entrega diferente a la Planta de Proceso y un Periodo de Entrega igual o mayor a un Año, podrá cancelar total o parcialmente una sola cantidad de Gas de la Cantidad Contractual durante un Mes de flujo de acuerdo con lo siguiente:

- (a) El Adquirente deberá notificar la cancelación de acuerdo con el formato de la Cláusula 1.3 del presente Anexo entre los veinte y diez Días Hábiles anteriores al primer Día de Gas del Mes de flujo en que pretenda realizar la cancelación.
- (b) La cantidad de Gas que se cancele no podrá ser menor de cuatrocientos ochenta (480) ni mayor de dos mil cuatrocientos (2,400) Gcal por cada Día de Gas.
- (c) El Adquirente no podrá celebrar Contrato de VPM en BF, BI, BO o SS, cuyo Periodo de Entrega inicie en el Mes en que surta efectos la cancelación.
- (d) Cuando el Adquirente haya celebrado Contrato de VPM en BF o SS cuyo Periodo de Entrega inicie en el Mes en que se pretenda realizar la cancelación, ésta no surtirá efecto legal alguno.

Para determinar las cantidades de Gas a cancelar, se estará a lo siguiente:

- (a) Los Contratos de VPM de las BF o de la combinación de la BF con el SS, deberán corresponder al mismo Punto de Entrega.
- (b) Si se cancelan dos o más BF, tendrán prioridad los Contratos de VPM con menor Periodo de Entrega.
- (c) Si se cancela BF y el Adquirente tiene un Contrato de VPM en SS, durante el Mes de flujo en cuestión las cantidades de Gas entregadas y recibidas se considerarán como parte de la BF.

PGPB deberá notificar al Adquirente la aceptación de la cancelación a más tardar dos Días Hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de cancelación de la BF presentado conforme a lo establecido en la presente Cláusula. Cuando PGPB no realice la aceptación de la cancelación dentro de este plazo, la cancelación se dará por aceptada, en cuyo caso, el Adquirente deberá solicitar a PGPB, a más tardar cinco Días Hábiles antes del primer Día de Gas del Mes de flujo, la expedición de un documento en que PGPB manifieste no haber realizado en tiempo dicha notificación, documento que PGPB entregará al Día Hábil siguiente a que el Adquirente lo solicite.

1.2.2 Contraprestaciones. Durante el mes en que surta efectos la cancelación, el Adquirente estará obligado a pagar los cargos fijos originalmente convenidos como contraprestaciones en el o los Contratos de VPM correspondientes.

Como resultado de la cancelación, el Adquirente pagará a PGPB un cinco por ciento del Precio del Gas previsto en el o los Contratos de VPM correspondientes, multiplicado por la cantidad de Gas que haya sido cancelada.

1.2.3 Incumplimiento en la entrega o recepción. Si en un Día de Gas el Adquirente recibe una cantidad de Gas mayor a la cantidad total de Gas a recibir en BF establecida en el formato de cancelación de la Cláusula 1.3 del presente Anexo, y menor a la Cantidad Contractual, pagará a PGPB, además del valor del Gas, un treinta por ciento del Precio del Gas multiplicado por la cantidad recibida en exceso. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.

Si el Adquirente incumple su obligación de recibir cada Día de Gas la cantidad total de Gas a recibir en BF establecida en el formato de cancelación de la Cláusula 1.3 del presente Anexo, pagará a PGPB el treinta por ciento del Precio del Gas previsto en el o los Contratos de VPM correspondientes, multiplicado por la cantidad de Gas no recibida.

Si PGPB incumple su obligación de entregar cada Día de Gas la cantidad total de Gas a recibir en BF establecida en el formato de cancelación de la Cláusula 1.3 del presente Anexo, pagará al Adquirente el treinta por ciento del Precio del Gas previsto en el o los Contratos de VPM correspondientes, multiplicado por la cantidad de Gas no entregada.

Para determinar responsabilidades en el incumplimiento, ya sea en la obligación de entregar el Gas por parte de PGPB o de recibir el Gas por parte del Adquirente, se utilizarán los siguientes criterios:

- (a) Si la Cantidad Medida es menor a la cantidad total de Gas a recibir establecida en el formato de cancelación en Condiciones Adversas de Entrega, PGPB será responsable del incumplimiento.
- (b) Si la Cantidad Medida es menor a la cantidad total de Gas a recibir establecida en el formato de cancelación en Condiciones Normales de Entrega, el Adquirente será responsable del incumplimiento.

No se considerará incumplimiento por parte de PGPB cuando las Condiciones Adversas de Entrega sean consecuencia de los eventos excluyentes de responsabilidad establecidos en las Condiciones de Servicio de los Permisos involucrados.

Cláusula 1.3

Formato para Cancelación de la BF VER IMAGEN 23ag-01.BMP

Cláusula 1.4

Base Interrumpible o BI

1.4.1 Base Interrumpible o BI. Modalidad de Entrega por la cual PGPB se compromete a entregar y el Adquirente a recibir una misma cantidad de Gas para cada Día de Gas durante el Periodo de Entrega. La cantidad de Gas contratada en BI podrá ser cancelada totalmente por parte de PGPB o del Adquirente, sin responsabilidad alguna, mediante comunicación por escrito con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación al Día de Gas en que surta efecto la cancelación, misma que tendrá efecto por el resto de los Días de Gas del Periodo de Entrega en cuestión.

1.4.2 Periodo de Entrega en BI. El plazo mínimo de contratación bajo esta Modalidad de Entrega será de un Día de Gas y el máximo de un Mes.

1.4.3 Pedido en BI. Para realizar Pedidos en BI, el Adquirente deberá requisitar el formato contenido en el Anexo 4 y cumplir con los plazos establecidos para ello en la Cláusula 7.

1.4.4 Combinación de la BI con otras Modalidades de Entrega. El Adquirente podrá contratar una o más BI, las cuales podrán combinarse por Punto de Entrega sólo con una de las siguientes Modalidades de Entrega: la Base Firme o la Base Ocasional.

1.4.5 Determinación de cantidades recibidas en BI. Para efectos de facturación, las cantidades en BI se considerarán recibidas en último lugar. Para una misma Modalidad de Entrega, tendrá prioridad aquella con el mayor Periodo de Entrega.

1.4.6 Contraprestaciones e Índice de Referencia en BI. Las contraprestaciones correspondientes a esta Modalidad de Entrega serán determinadas conforme a la Cláusula 14. El índice de referencia para la determinación del Precio del Gas en BI será la cotización diaria correspondiente.

Cláusula 1.5

Base Ocasional o BO

1.5.1 Base Ocasional o BO. Modalidad de Entrega por la cual PGPB se compromete a entregar y el Adquirente a recibir una misma cantidad de Gas para cada Día de Gas durante el Periodo de Entrega, que deberá ser menor a un Mes. La cantidad de Gas acordada no podrá ser modificada o cancelada.

1.5.2 Periodo de Entrega en BO. El Periodo de Entrega bajo esta Modalidad de Entrega será de por lo menos un Día de Gas.

1.5.3 Pedido en BO. Para realizar Pedidos en BO, el Adquirente deberá requisitar el formato contenido en el Anexo 4 y cumplir con los plazos establecidos para ello en la Cláusula 7.

1.5.4 Combinación de la BO con otras Modalidades de Entrega. El Adquirente podrá contratar una o más BO, las cuales podrán combinarse por Punto de Entrega sólo con la Base Firme o la Base Interrumpible.

1.5.5 Determinación de cantidades recibidas en BO. Para efectos de facturación, las cantidades en BO se considerarán recibidas después de la BF y antes de la BI. Para una misma Modalidad de Entrega, tendrá prioridad aquella con el mayor Periodo de Entrega.

1.5.6 Contraprestaciones e Índice de Referencia en BO. Las contraprestaciones correspondientes a esta Modalidad de Entrega serán determinadas conforme a la Cláusula 14. El índice de referencia para la determinación del Precio del Gas en BO será la cotización diaria correspondiente.

Cláusula 1.6

Incumplimiento en la Entrega o Recepción

En caso de incumplimiento en la entrega o recepción del Gas en las Modalidades de Entrega contenidas en las Cláusulas 1.1, 1.4 y 1.5 de este Anexo se estará a lo siguiente:

Si PGPB incurre en incumplimiento de su obligación de entregar la Cantidad Contractual en cada Día de Gas del Periodo de Entrega, cuando el Punto de Entrega sea en la Planta de Proceso, pagará al Adquirente el treinta por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no entregada, sin que se consideren los ajustes por desbalance aplicables al Adquirente por el o los Permisos involucrados. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.

Si el Adquirente incurre en incumplimiento de su obligación de recibir la Cantidad Contractual en cada Día de Gas del Periodo de Entrega, cuando el Punto de Entrega sea en la Planta de Proceso, pagará a PGPB el treinta por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad

de Gas no recibida, sin que se consideren los ajustes por desbalance aplicables al Adquirente por el o los Permisarios involucrados. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.

Para determinar responsabilidades en el incumplimiento, ya sea en la obligación de entregar el Gas por parte de PGPB o de recibir el Gas por parte del Adquirente, cuando el Punto de Entrega sea en Planta de Proceso, se utilizarán los siguientes criterios:

- (a) Si la Cantidad Asignada es menor que la Cantidad Contractual, y la Cantidad Confirmada es igual a dicha Cantidad Contractual, entonces PGPB será el responsable del incumplimiento.
- (b) Si la Cantidad Asignada es menor que la Cantidad Contractual, y la Cantidad Confirmada es menor a dicha Cantidad Contractual, entonces el Adquirente será el responsable del incumplimiento.

Cuando el Punto de Entrega sea diferente a la Planta de Proceso, si PGPB incumple en su obligación de entregar la Cantidad Contractual en cada Día de Gas del Periodo de Entrega, con un margen de tolerancia de cinco por ciento menor a la cantidad contratada en BF, BI o BO, pagará al Adquirente el treinta por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no entregada. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.

Cuando el Punto de Entrega sea diferente a la Planta de Proceso, si el Adquirente incumple su obligación de recibir la Cantidad Contractual en cada Día de Gas del Periodo de Entrega, con un margen de tolerancia de cinco por ciento menor a la cantidad contratada en BF, BI o BO, pagará a PGPB el treinta por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no recibida. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.

Para determinar responsabilidades en el incumplimiento, ya sea en la obligación de entregar el Gas por parte de PGPB o de recibir el Gas por parte del Adquirente, cuando el Punto de Entrega sea diferente a la Planta de Proceso, se utilizarán los siguientes criterios:

- (a) Si la Cantidad Medida es menor a la Cantidad Contractual en Condiciones Adversas de Entrega, PGPB será responsable del incumplimiento.
- (b) Si la Cantidad Medida es menor a la Cantidad Contractual en Condiciones Normales de Entrega, el Adquirente será responsable del incumplimiento.

No se considerará incumplimiento por parte de PGPB cuando las Condiciones Adversas de Entrega sean consecuencia de los eventos excluyentes de responsabilidad establecidos en las Condiciones de Servicio de los Permisarios involucrados.

Para efectos de esta Cláusula, los ajustes por desbalance son los estipulados en las Condiciones de Servicio de los Permisarios.

Las Modalidades de Entrega establecidas en las Cláusulas 1.7, 1.9, 1.10 y 1.11 de este Anexo podrán contratarse únicamente cuando el Punto de Entrega sea diferente a la Planta de Proceso. En cada Contrato de VPM el Adquirente señalará sólo una Modalidad de Entrega.

Cláusula 1.7

Servicio Firme Flexible o SFF

1.7.1 Servicio Firme Flexible o SFF. Modalidad de Entrega por la cual PGPB se compromete a entregar y el Adquirente a recibir cantidades de Gas que podrán ser diferentes para cada Día de Gas durante el Periodo de Entrega de acuerdo con un programa mensual de recepciones. Las cantidades de Gas para cada Día de Gas establecidas en el programa mensual de recepciones no podrán ser modificadas o canceladas una vez entregado dicho programa.

1.7.2 Periodo de Entrega del SFF. El Periodo de Entrega mínimo bajo esta Modalidad de Entrega será de doce Meses. Para Periodos de Entrega mayores a doce Meses, deberán considerarse plazos que abarquen Meses completos.

1.7.3 Pedido en SFF. Para realizar Pedidos en SFF, el Adquirente deberá: (i) mantener en promedio recepciones de Gas de al menos cuatrocientos ochenta Gcal por cada Día de Gas (480 Gcal/Día de Gas), de conformidad con la Cláusula 1.12 del presente Anexo, (ii) requisitar el formato contenido en el Anexo 4, y (iii) cumplir con los plazos establecidos para ello en la Cláusula 7.

Cuando el Adquirente haya contratado el SFF, deberá entregar a PGPB con diez Días de anticipación al inicio de cada Mes de flujo, un programa de recepciones de Gas de acuerdo con el formato de la Cláusula 1.8 del presente Anexo. Las cantidades de Gas para cada Día de Gas señaladas en dicho programa deberán ser menores o iguales a la Cantidad Contractual en SFF. El programa de recepciones no estará sujeto a confirmación por parte de PGPB. Si el Adquirente no presenta el programa de recepciones conforme a lo establecido en esta Cláusula, PGPB estará obligado a entregar y el Adquirente a recibir en cada Día de Gas del Mes en cuestión, la Cantidad Contractual.

1.7.4 Combinación del SFF con otras Modalidades de Entrega. El Adquirente que contrate SFF no podrá contratar otra Modalidad de Entrega para el mismo Punto de Entrega.

1.7.5 Incumplimiento en la entrega o recepción del SFF. Si PGPB incumple en su obligación de entregar la cantidad en SFF establecida en el programa de recepciones, con un margen de tolerancia

diario de cinco por ciento menor a la cantidad establecida en dicho programa, pagará al Adquirente el treinta por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no entregada. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.

Si el Adquirente incumple su obligación de recibir la cantidad en SFF establecida en el programa de recepciones, con un margen de tolerancia diario de cinco por ciento respecto de la cantidad establecida en dicho programa, pagará a PGPB el treinta por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no recibida. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.

Para determinar responsabilidades en el incumplimiento, ya sea en la obligación de entregar el Gas por parte de PGPB o de recibir el Gas por parte del Adquirente, se utilizarán los siguientes criterios:

- (a) Si la Cantidad Medida es menor a la cantidad establecida en el programa de recepciones cuando existan Condiciones Adversas de Entrega, PGPB será responsable del incumplimiento.
- (b) Si la Cantidad Medida es menor a la cantidad establecida en el programa de recepciones cuando existan Condiciones Normales de Entrega, el Adquirente será responsable del incumplimiento.

No se considerará incumplimiento por parte de PGPB cuando las Condiciones Adversas de Entrega sean consecuencia de los eventos excluyentes de responsabilidad estipulados en las Condiciones de Servicio de los Permisarios involucrados.

Cuando en un Día de Gas el Adquirente reciba una cantidad de Gas mayor a la establecida en el programa de recepciones y menor a la Cantidad Contractual, el Adquirente deberá pagar a PGPB, además del valor del Gas recibido, un treinta por ciento del Precio del Gas multiplicado por la cantidad de Gas recibida en exceso de la cantidad del programa de recepciones.

1.7.6 Contraprestaciones e Índice de Referencia del SFF. Las contraprestaciones correspondientes a esta Modalidad de Entrega serán determinadas conforme a la Cláusula 14. El Adquirente podrá optar por el índice de referencia diario o mensual para la determinación del Precio del Gas en SFF.

Cláusula 1.8

**Formato de Programa de Recepciones en SFF
VER IMAGEN 23ag-02.BMP**

Cláusula 1.9

Servicio Swing o SS

1.9.1 Servicio Swing o SS. Modalidad de Entrega por la cual PGPB se compromete a entregar y el Adquirente a recibir cantidades de Gas que podrán ser diferentes para cada Día de Gas durante el Periodo de Entrega, y que a elección del Adquirente podrán variar sin restricción alguna entre cero y la Cantidad Contractual.

1.9.2 Periodo de Entrega del SS. El plazo mínimo de contratación bajo esta Modalidad de Entrega será de doce Meses. Para Periodos de Entrega mayores a doce Meses, deberán considerarse plazos que abarquen Meses completos.

1.9.3 Pedido en SS. Para realizar Pedidos en SS, el Adquirente deberá: (i) mantener en promedio recepciones de Gas de al menos cuatrocientos ochenta Gcal por cada Día de Gas (480 Gcal/Día de Gas), de conformidad con la Cláusula 1.12 del presente Anexo, (ii) requisitar el formato contenido en el Anexo 4, y (iii) cumplir con los plazos estipulados para ello en la Cláusula 7.

1.9.4 Combinación del SS con otras Modalidades de Entrega. El SS puede combinarse por Punto de Entrega sólo con la Base Firme.

1.9.5 Determinación de cantidades recibidas en SS. Para efectos de facturación, se considerará que las BF fueron consumidas antes de las cantidades en SS. Para una misma Modalidad de Entrega, tendrá prioridad aquélla con el mayor Periodo de Entrega.

1.9.6 Incumplimiento en la entrega del SS. Si PGPB incumple en su obligación de entregar la Cantidad Contractual en cada Día de Gas del Periodo de Entrega, pagará al Adquirente el treinta por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no entregada. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.

Se considerará incumplimiento en la entrega cuando la Cantidad Medida sea menor a la Cantidad Contractual y existan Condiciones Adversas de Entrega que efectivamente impidan al Adquirente recibir la cantidad de Gas que pretendía recibir.

1.9.7 Contraprestaciones e Índice de Referencia en SS. Las contraprestaciones correspondientes a esta Modalidad de Entrega serán determinadas conforme a la Cláusula 14. En el SS el índice de referencia para la determinación del Precio del Gas será la cotización diaria correspondiente.

Cláusula 1.10

Servicio Túnel o ST

1.10.1 Servicio Túnel o ST. Modalidad de Entrega por la cual PGPB se compromete a entregar y el Adquirente a recibir cantidades de Gas que podrán ser diferentes para cada Día de Gas durante el Periodo

de Entrega, y que podrán variar sin restricción alguna entre un límite inferior y uno superior. Los límites acordados en el Contrato de VPM no podrán ser modificados.

El límite superior será la Cantidad Contractual. El límite inferior equivaldrá a la Cantidad Contractual multiplicada por uno menos X entre 100 ($1-X/100$) y dividido por uno más X entre 100 ($1+X/100$), siendo X el rango porcentual de amplitud de la banda de fluctuación para la libre recepción del Gas por parte del Adquirente. El valor de X podrá ser, a elección del Adquirente, diez, veinte o treinta.

1.10.2 Periodo de Entrega del ST. El Periodo de Entrega mínimo bajo esta Modalidad de Entrega será de doce Meses. Para Periodos de Entrega mayores a doce Meses, deberán considerarse plazos que abarquen Meses completos.

1.10.3 Pedido en ST. Para realizar Pedidos en ST, el Adquirente deberá: (i) requerir cantidades de Gas de hasta cuatrocientos ochenta Gcal por cada Día de Gas (480 Gcal/Día de Gas), (ii) requisitar el formato contenido en el Anexo 4, y (iii) cumplir con los plazos establecidos para ello en la Cláusula 7.

1.10.4 Combinación del ST con otras Modalidades de Entrega. El Adquirente que contrate ST no podrá contratar otra Modalidad de Entrega para el mismo Punto de Entrega.

1.10.5 Incumplimiento en la entrega o recepción del ST. Si PGPB incumple en su obligación de entregar la Cantidad Contractual en cada Día de Gas del Periodo de Entrega, pagará al Adquirente el treinta por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no entregada. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.

Si el Adquirente incumple su obligación de recibir al menos el límite inferior convenido para cada Día de Gas del Periodo de Entrega, pagará a PGPB el treinta por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no recibida. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.

Para determinar responsabilidades en el incumplimiento, ya sea en la obligación de entregar el Gas por parte de PGPB o de recibir el Gas por parte del Adquirente, se utilizarán los siguientes criterios:

- (a) Si la Cantidad Medida es menor a la Cantidad Contractual y mayor al límite inferior cuando existan Condiciones Adversas de Entrega que efectivamente impidan al Adquirente recibir la cantidad de Gas que pretendía recibir, PGPB será responsable del incumplimiento.
- (b) Si la Cantidad Medida es menor al límite inferior cuando existan Condiciones Adversas de Entrega, PGPB será responsable del incumplimiento.
- (c) Si la Cantidad Medida es menor al límite inferior cuando existan Condiciones Normales de Entrega, el Adquirente será responsable del incumplimiento.

No se considerará incumplimiento por parte de PGPB cuando las Condiciones Adversas de Entrega sean consecuencia de los eventos excluyentes de responsabilidad estipulados en las Condiciones de Servicio de los Permisarios involucrados.

1.10.6 Contraprestaciones e Índice de Referencia del ST. Las contraprestaciones correspondientes a esta Modalidad de Entrega serán determinadas conforme a la Cláusula 14. El Adquirente podrá optar por el índice de referencia diario o mensual para la determinación del Precio del Gas en ST.

Cláusula 1.11

Servicio Volumétrico o SV

1.11.1 Servicio Volumétrico o SV. Modalidad de Entrega por la cual PGPB se compromete a entregar y el Adquirente a recibir cantidades de Gas que podrán ser diferentes para cada Día de Gas durante el Periodo de Entrega, y que a elección del Adquirente podrán variar sin restricción alguna entre cero y la Cantidad Contractual.

1.11.2 Periodo de Entrega del SV. El plazo mínimo de contratación bajo esta Modalidad de Entrega será de un Mes. Para Periodos de Entrega mayores a un Mes, deberán considerarse plazos que abarquen Meses completos.

1.11.3 Pedido del SV. Para realizar Pedidos en SV, el Adquirente deberá: (i) requerir cantidades de Gas de hasta cuatrocientos ochenta Gcal por cada Día de Gas (480 Gcal/Día de Gas), (ii) requisitar a PGPB la cantidad de Gas en SV utilizando el formato contenido en el Anexo 4, y (iii) cumplir con los plazos establecidos para ello en la Cláusula 7.

1.11.4 Combinación del SV con otras Modalidades de Entrega. El Adquirente que contrate SV no podrá contratar otra Modalidad de Entrega para el mismo Punto de Entrega.

1.11.5 Incumplimiento en la entrega del SV. Si PGPB incumple en su obligación de entregar la Cantidad Contractual en cada Día de Gas del Periodo de Entrega, pagará al Adquirente el treinta por ciento del Precio del Gas previsto en el Contrato de VPM, multiplicado por la cantidad de Gas no entregada. Con ello quedará concluida la operación correspondiente a dicho Gas.

Se considerará incumplimiento en la entrega cuando la Cantidad Medida sea menor a la Cantidad Contractual y existan Condiciones Adversas de Entrega que efectivamente impidan al Adquirente recibir la cantidad de Gas que pretendía recibir.

1.11.6 Contraprestaciones e Índice de Referencia del SV. Las contraprestaciones correspondientes a esta Modalidad de Entrega serán determinadas conforme a la Cláusula 14. El Adquirente podrá optar por el índice de referencia diario o mensual para la determinación del Precio del Gas en SV.

Cláusula 1.12

Acreditación de Requerimientos Mínimos de Gas

Para efectos de las Cláusulas 1.7 y 1.9 del presente Anexo, los requerimientos mínimos de Gas estipulados se acreditarán de la manera siguiente:

- (a) Para el caso de Adquirentes con historial de recepciones, se obtendrá del promedio aritmético de las recepciones observadas durante los doce Meses anteriores a la fecha de presentación del Pedido.
- (b) Para el caso de Adquirentes que no cuenten con un historial de recepciones, se obtendrá del cálculo estimado de recepciones esperadas con base en los requerimientos energéticos del Adquirente; dicho cálculo deberá ser presentado en escrito libre a PGPB junto con el Pedido.

Si en un plazo de seis Meses a partir del inicio del Periodo de Entrega, el Adquirente no recibe las cantidades de Gas mínimas requeridas en la Modalidad de Entrega, el Contrato de VPM en cuestión quedará sin efecto legal alguno, en cuyo caso el Adquirente podrá seleccionar otra Modalidad de Entrega que no requiera consumos mínimos.

ANEXO 2

**SOLICITUD DE ACUERDO BASE PARA CELEBRAR CONTRATOS DE VPM
VER IMAGEN 23ag-03.BMP**

ANEXO 3

ACUERDO BASE

Acuerdo Base celebrado el <Día> de <Mes> de <Año> entre Pemex Gas y Petroquímica Básica, en lo sucesivo denominado PGPB, representado por su <Representante>, <Nombre del representante> y <Adquirente> en lo sucesivo denominado el Adquirente, representado por su <Apoderado>, <Nombre del apoderado>, de acuerdo con las siguientes Declaraciones y Cláusulas.

DECLARACIONES

PGPB declara:

I. Que es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con capacidad jurídica para celebrar el presente Acuerdo Base, de conformidad con la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de julio de 1992;

II. Que señala como su domicilio fiscal en: Av. Marina Nacional 329, Torre Ejecutiva, piso 39, colonia Huasteca, código postal 11311, México, D.F. y su R.F.C. es PGP920716MT6;

III. Que en su carácter de organismo público descentralizado tiene por objeto el procesamiento de Gas Natural, líquidos de Gas Natural y gas artificial, el almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de estos hidrocarburos, así como de sus derivados que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas;

IV. Que las Ventas de Primera Mano de Gas Natural son actividades reguladas por la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, el Reglamento de Gas Natural, la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, las Directivas emitidas por la propia Comisión, los Términos y Condiciones y otras disposiciones aplicables;

V. Que está dispuesto a enajenar y entregar Gas Natural al Adquirente de acuerdo con los Términos y Condiciones;

VI. Que cuenta con la organización, los elementos y la capacidad técnica, financiera, comercial y jurídica para cumplir con las obligaciones derivadas de este Acuerdo Base y de los Contratos de VPM;

VII. Que su representante legal, _____, está facultado para celebrar el presente Acuerdo Base, según se desprende _____, mismo que, bajo protesta de decir verdad, no ha sido modificado ni revocado a la fecha de suscripción de este Acuerdo Base, y que adjunta copia certificada de la misma en el Anexo ____.

El Adquirente declara:

I. Que es una <_____> que acredita su personalidad mediante _____;

II. Que señala como su domicilio fiscal en: _____ y su R.F.C. _____;

III. Que reconoce que las ventas de Gas Natural que se deriven del presente Acuerdo Base son Ventas de Primera Mano y que se somete a los Términos y Condiciones;

IV. Que desea adquirir y recibir de PGPB Gas Natural, sujeto a lo establecido en este Acuerdo Base y a los Términos y Condiciones;

V. Que cuenta con la organización, elementos y capacidad técnica, financiera, comercial y jurídica para cumplir con las obligaciones que se deriven de este Acuerdo Base;

VI. Que su representante tiene facultades para celebrar el presente Acuerdo Base, según consta en el Poder contenido en la Escritura Pública número _____, otorgada el _____, ante la fe del Notario Público número _____, y debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio _____, mismo que, bajo protesta de decir verdad, no ha sido modificado ni revocado a la fecha de suscripción de este Acuerdo Base, y que adjunta copia certificada de la misma en el Anexo ____;

VII. Que al momento de la celebración del presente Acuerdo Base se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales, y

VIII. <Aplicable para Condiciones Especiales> Que requiere de condiciones especiales en las Ventas de Primera Mano por necesitar entregas de Gas a largo plazo y <exponer razones>, conforme a la Cláusula 4.

Ambas Partes declaran <sólo aplicable para condiciones especiales>:

Unica. Que el presente Acuerdo Base y los derechos y obligaciones que se deriven del mismo se rigen por los Términos y Condiciones, con excepción de las condiciones especiales establecidas en este Acuerdo Base, de conformidad con la Cláusula 4 de los Términos y Condiciones.

Expuesto lo anterior, las partes acuerdan sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS

CLAUSULA 1 Objeto. Este Acuerdo Base tiene por objeto que PGPB enajene Gas al Adquirente mediante la celebración de Contratos de VPM y que éste pueda realizar Pedidos a PGPB, para lo cual ambas partes se sujetan a los Términos y Condiciones.

CLAUSULA 2 Incorporación de los Términos y Condiciones. Las Partes asumen todos los derechos y obligaciones establecidos en los Términos y Condiciones, según estén vigentes, los cuales forman parte integrante de este Acuerdo Base y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren <Aplicable para condiciones especiales>, salvo en lo relativo a las condiciones especiales siguientes: <condiciones especiales>.

CLAUSULA 3 Pago. Los pagos que deba efectuar el Adquirente a PGPB se harán por los siguientes medios, según estén disponibles:

- Pagos en efectivo
- Transferencia electrónica <Número>
- Pago interbancario <Número>
- Depósito en la cuenta bancaria <Número>
- SPEUA o pago interbancario en <Clave o datos de SPEUA>

CLAUSULA 4 Representantes. Para todo lo relacionado con este Acuerdo Base y los Contratos de VPM, las partes nombran como representantes comerciales, operativos y financieros a las personas siguientes:

PGPB:

Representante: <Nombre>

Teléfono: _____

Telefax: _____

Correo electrónico: _____

Representante suplente: <Nombre>

Teléfono: _____

Telefax: _____

Correo electrónico: _____

El Adquirente:

Representante: <Nombre>

Teléfono: _____

Telefax: _____

Correo electrónico: _____

Representante suplente: <Nombre>

Teléfono: _____

Telefax: _____

Correo electrónico: _____

CLAUSULA 5 Notificaciones. Para efectos de las notificaciones y comunicaciones relacionadas con el presente Acuerdo Base y los Contratos de VPM, las partes señalan como domicilio, número de teléfono, telefax y correo electrónico, los siguientes:

PGPB:

Domicilio: _____

Teléfono: _____

Telefax: _____

Correo Electrónico: _____

El Adquirente:

Domicilio: _____

Teléfono: _____

Telefax: _____

Correo Electrónico: _____

CLAUSULA 6 Modificaciones. Las partes podrán acordar modificaciones al presente Acuerdo Base y/o a los Contratos de VPM, mediante convenio suscrito por ambas partes que deberá sujetarse a lo dispuesto por los Términos y Condiciones. En todo caso, las modificaciones a los Términos y Condiciones

se entenderán integradas al presente Acuerdo Base y a los Contratos de VPM correspondientes a partir de su entrada en vigor.

CLAUSULA 7 Compromiso arbitral. Las controversias que surjan entre las partes en relación con este Acuerdo Base y/o los Contratos de VPM, deberán resolverse mediante el siguiente procedimiento arbitral: <señalar el procedimiento que elija el Adquirente de acuerdo con la Cláusula 31, o bien, el que las partes convengan en condiciones especiales>.

CLAUSULA 8 Vigencia. La vigencia de este Acuerdo Base será <indefinida> <de _____ a _____>.

En testimonio de lo cual, las partes firman este Acuerdo Base por duplicado, en la Ciudad de <Ciudad>, en la fecha antes señalada.

Por PGPB:

<Nombre>

<Título>

Por el Adquirente:

<Nombre>

<Título>

**ANEXO 4
CONTRATO DE VENTA DE PRIMERA MANO
VER IMAGEN 23ag-04.BMP**

VER IMAGEN 23ag-05.BMP

VER IMAGEN 23ag-06.BMP

**ANEXO 5 CAMBIO DEL PUNTO DE ENTREGA
VER IMAGEN 23ag-07.BMP**

**ANEXO 6
LINEAMIENTOS OPERATIVOS SOBRE CONDICIONES FINANCIERAS Y SUSPENSIÓN DE
ENTREGAS
REGIMEN TRANSITORIO DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LAS VENTAS
DE PRIMERA MANO DE GAS NATURAL**

Primero.- A partir del primer Día del Mes siguiente al Mes de la publicación de los Términos y Condiciones en el **Diario Oficial de la Federación** se aplicará el siguiente régimen transitorio.

Segundo.- Los Adquirentes podrán celebrar únicamente Acuerdos Base de conformidad con las Cláusulas 4 y 6 de los Términos y Condiciones a partir de la aplicación del régimen transitorio.

Tercero.- Entre el cuarto y sexto Mes a partir de la aplicación del régimen transitorio, periodo durante el cual no se aplicarán los plazos de celebración establecidos en la Cláusula 7 de los Términos y Condiciones, se operará bajo un esquema de celebración de Contratos de VPM aplicable únicamente en el presente régimen transitorio, de conformidad con lo siguiente:

- (a) Durante el cuarto Mes los Adquirentes actuales deberán enviar los Pedidos correspondientes a las entregas de Gas para cualquier Periodo de Entrega con fecha de inicio igual o posterior al séptimo Mes contado a partir de la aplicación del régimen transitorio, tanto para entregas a la salida de las Plantas de Proceso como en cualquier otro Punto de Entrega diferente, utilizando el formato del Anexo 4.
- (b) Cualquier otro Pedido que un Adquirente requiera y que no lo haya enviado durante el Mes anteriormente señalado, tendrá que ser enviado hasta el séptimo Mes a partir de la aplicación del régimen transitorio en que los Términos y Condiciones sean aplicables en su totalidad, de conformidad con plazos ahí previstos.
- (c) PGPB confirmará los Pedidos recibidos en este régimen transitorio durante el sexto Mes a partir de la aplicación del régimen transitorio utilizando el formato del Anexo 4.

Cuarto.- A partir del séptimo Mes posterior a la aplicación del régimen transitorio serán aplicables los Términos y Condiciones en su totalidad, por lo cual el esquema de celebración de Contratos de VPM será el definido en la Cláusula 7 de los Términos y Condiciones.

Quinto.- Para efectos del presente régimen transitorio se considerarán como Adquirentes actuales aquellos que ya se encuentren recibiendo Gas de PGPB o aquellos que hayan recibido una confirmación de inicio de entregas de PGPB y cuenten con los trabajos de interconexión necesarios que hagan técnicamente viable la recepción de Gas antes del séptimo Mes cuando los Términos y Condiciones sean aplicables totalmente.

Durante este régimen transitorio, los Adquirentes actuales podrán celebrar los Acuerdos Base y los Contratos de VPM correspondientes ya sea por sí mismos o a través de la persona que designen por escrito.

Aquellos Adquirentes que no se encuentren en este supuesto serán considerados como Adquirentes nuevos y tramitarán su contratación a partir del séptimo Mes en que los Términos y Condiciones sean aplicables en su totalidad.

Sexto.- Durante el régimen transitorio de los Términos y Condiciones se mantendrán vigentes los contratos de suministro de Gas Natural actuales. Para efectos de la transición del esquema contractual vigente al esquema bajo Términos y Condiciones, PGPB llevará a cabo lo conducente conforme a lo establecido en la cláusula de cambio de circunstancias en dichos contratos de suministro.

Séptimo.- En caso de Adquirentes actuales que con anterioridad a la publicación de los Términos y Condiciones en el **Diario Oficial de la Federación** no hayan formalizado un contrato de suministro de Gas Natural con PGPB, éste les notificará el cambio en la regulación dentro de los tres primeros Meses a partir del primer Día del Mes siguiente al Mes de dicha publicación, y les serán aplicables los Términos y Condiciones y su régimen transitorio.

Pedro Ortega Herrera, Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, CERTIFICO que: el presente documento, que consta de sesenta y seis hojas por un solo lado es copia fiel del original, que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, como Resolución número RES/158/2000, del 14 de agosto de 2000.

La presente certificación se expide en México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil.-
Conste.- Rúbrica.

(R.- 131900)

TERCERA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 290/92, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado San José Papaloapan, Municipio de Amatlán, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos

Visto para resolver el juicio agrario número 290/92, que corresponde al expediente número 7210, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San José Papaloapan", Municipio de Amatlán, Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, en el juicio de garantías D.A. 2475/96 interpuesto por Cornelio Villegas Sena, Diego Cruz García y Oswaldo Tiburcio R., integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario, el trece de enero de mil novecientos noventa y cuatro, dictó sentencia en el juicio agrario número 290/92, correspondiente al poblado señalado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos: "...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN JOSE PAPALOAPAN", Municipio de Amatlán, Estado de Veracruz, en virtud de no existir terrenos afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor. SEGUNDO.- Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar. TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

SEGUNDO.- Contra la citada resolución, Cornelio Villegas Sena, Diego Cruz García y Oswaldo Tiburcio R., presidente, secretario y vocal, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "San José Papaloapan", Municipio de Amatlán, Estado de Veracruz, mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la sentencia definitiva de trece de enero de mil novecientos noventa y cuatro, relativa a la segunda ampliación de ejido del poblado citado, demanda que por turno le correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se registró con el número D.A. 2475/96, el que dictó ejecutoria el nueve de abril de mil novecientos

noventa y siete, en la que la Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos contra los actos que reclaman del Tribunal Superior Agrario, para los efectos precisados en el considerando sexto en el que en su parte substancial se indica lo siguiente: "...En efecto, del análisis del considerando Quinto de la resolución reclamada se advierte que si bien el Tribunal Superior Agrario determinó que la decisión de considerar inafectables los predios que precisan derivan del "estudio y revisión a los trabajos técnicos e informativos que fueron realizados para el expediente de que se trata"; también lo es que no hace consideración alguna que demuestre que efectivamente llevó a efecto dicho estudio y "revisión", pues no basta que una autoridad afirme que lo realiza para que deba considerarse que así lo hizo, sino que es necesario que plasme en su determinación los razonamientos jurídicos que demuestren que así lo hizo y que a virtud de ello procedía concluir en el sentido que lo hace. Así pues, si el tribunal responsable sostuvo que los predios a que alude eran inafectables, porque ciento treinta de ellos se encontraban debidamente delimitados y explotados por sus propietarios y reunían el requisito de extensión y calidad de tierras, otros "reúnen las cualidades de auténticas propiedades inafectables en virtud de que cumplen los requisitos señalados en los preceptos legales invocados" y otros eran ejidos definitivos; no bastaba que asentara que ello lo derivó del estudio y revisión a los trabajos técnicos e informativos, sino que era necesario que precisara en qué consistió ese estudio; por qué de dichas documentales derivó la conclusión a que alude y cuáles fueron las razones que lo llevaron a concluir que con base en ellos se dieron los supuestos de inafectabilidad a que aluden, ya que de lo contrario su resolución deja en estado de indefensión a la parte que pierde, con base en una determinación dogmática. Al no haberlo hecho así el Tribunal Superior Agrario violó en perjuicio de la parte quejosa las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que impone otorgarle el amparo solicitado para el efecto de que dicho tribunal deje insubsistente su resolución y, en su lugar dicte otra siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, sin contravenir lo dispuesto en los artículos constitucionales invocados..."

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, el Tribunal Superior Agrario, el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, aprobó acuerdo en el que deja insubsistente la sentencia definitiva de trece de enero de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente del juicio agrario 290/92 que corresponde al expediente administrativo agrario 7210 sobre la segunda ampliación de ejido del poblado que nos ocupa.

CUARTO.- A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria que ordena que este Tribunal Superior dicte nueva sentencia y revisado el expediente administrativo 7210 del poblado "San José Papaloapan", Municipio de Amatlán, Estado de Veracruz, se examinan las siguientes actuaciones procesales:

Por Resolución Presidencial del veinticuatro de julio de mil novecientos treinta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de octubre del mismo año, se concedió al poblado en cuestión, una superficie de 236-00-00 (doscientas treinta y seis hectáreas) por concepto de dotación de tierras, para 59 (cincuenta y nueve) campesinos capacitados, ejecutándose el catorce de junio de mil novecientos treinta y uno.

Por Resolución Presidencial de once de junio de mil novecientos cincuenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de agosto del mismo año, se otorgó al poblado de referencia 650-00-00 (seiscientos cincuenta hectáreas) por concepto de ampliación de ejido, para 31 (treinta y un) campesinos capacitados, ejecutándose el nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Mediante escrito de veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos radicados en el poblado "San José Papaloapan", Municipio de Amatlán, Estado de Veracruz, solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz segunda ampliación de ejido, señalando como predios probablemente afectables los denominados Rancho Nuevo, propiedad de Miguel Cruz y; La Palma, propiedad de Juan Díaz Montalvo; El Tular, propiedad de Néstor Rodríguez; Los Pinos, propiedad del licenciado Joaquín Moreno; El Tejano, propiedad de Rafael Arroniz Zamudio; Marianela, propiedad de Pablo V. Zarabal; El Jolote, propiedad de Rafael Rodríguez Carvajal y La Playa, propiedad de Francisco Valenzuela Romero.

Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo registrándolo bajo el número 7210 el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Mediante oficios del 9665 al 9972 de veintinueve de noviembre del año citado, se notificó a los propietarios de los predios que fueron señalados como probablemente afectables la instauración del expediente en estudio. El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Máximo Villegas Muñoz, Oswaldo Tiburcio Romero y Diego Cruz García, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, quienes fueron electos en asamblea de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

La precitada solicitud fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa, tomo CXLII, número 24.

Por oficio 9841 de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta, designó al ingeniero Roberto Landa Peña, par que se trasladara al poblado de que se trata con la finalidad de realizar los trabajos censales y verificar si la superficie concedida por la vía

de dotación de tierras y primera ampliación de ejido, se encontraba debidamente explotada, y dar cumplimiento al artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el seis de febrero de mil novecientos noventa, en el que indicó que la superficie otorgada por las vías agrarias citadas están totalmente aprovechadas, habiendo levantado el acta correspondiente; en cuanto al censo general que realizó en el poblado, manifestó que recorrió cada una de las casas que componen el núcleo de población peticionario, dando como resultado 45 (cuarenta y cinco) campesinos capacitados en materia agraria.

El Secretario de la Comisión Agraria Mixta, encomendó nuevamente a Roberto Landa Peña, para que realizara los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el dos de abril de mil novecientos noventa, del que se desprende que dentro del radio de afectación se localizaron los ejidos definitivos La Gloria o Acula, San Miguel Xochitl, Amatitlán, El Corte, San José Papaloapan, Los Amates, San Miguel Buenavista, licenciado Angel Carvajal antes La Cárcel, Paso Real, La Chorrera, San Cristóbal, hoy Carlos A. Carrillo, Dos Bocas y su anexo Varas Prietas, Nueva Estancia El Suchil Zopelican, así como 130 (ciento treinta) predios debidamente delimitados, cultivados con maíz, frijol, caña de azúcar y con ganado, indicando el nombre y superficie de cada uno de ellos; por lo que se refiere a los terrenos que fueron señalados como probablemente afectables por los solicitantes, manifestó lo siguiente: "...Predio Rancho Nuevo, consistente en 182-92-15 Has. propiedad del señor MIGUEL CRUZ AGUIRRE, que adquirió según inscripción definitiva número 1013 tomo XI, de la sección primera de fecha 28 de noviembre de 1977, del Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz; este inmueble cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 435993 expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria; en la inspección ocular de fecha 7 de diciembre de 1989, se encontró cercado perimetralmente, con cuatro divisiones interiores, instalaciones para el manejo de ganado, tres tractores agrícolas, 400 cabezas de ganado vacuno, 6 caballos y 46 borregos. Predio La Playa, consistente en 70-00-00 Has. propiedad de FRANCISCO VALENZUELA ROMERO, el cual de acuerdo con la inspección ocular de fecha 7 de diciembre de 1989, se encuentra cercado perimetralmente, 30-00-00 Has. sembradas con caña de azúcar, 12-00-00 Has. con palmar, hay pasto grama natural con acahual huisache, zarza, etc., una casa de material y dos casas de techo de lámina y asbesto; de acuerdo a los datos del Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, aportados con fecha 29 de marzo de 1979, esta propiedad la compró el señor FRANCISCO VALENZUELA ROMERO, al señor FRANCISCO VALENZUELA RAMON, según inscripción número 83 de la sección primera de fecha 4 de octubre de 1966. Predio La Palma, consistente en 150-00-00 Has. propiedad del C. JOSE LUIS BARRADAS SUAREZ, quien compró la citada fracción de terreno también conocida con el nombre de "LAS PALMAS", al señor LUIS ALBERTO AUDIRAC MURILLO, según inscripción número 41 Tomo XIV de la sección primera de fecha 25 de enero de 1948, del Registro Público de la Propiedad de Tlacotalpan, Veracruz, este inmueble en la inspección ocular de referencia, se encontró debidamente explotado, con instalaciones propias para la explotación ganadera, maquinaria agrícola, dedicándose la tierra una parte al cultivo de la caña de azúcar y otra a la explotación ganadera, habiendo en esta última parte, 25 cabezas de ganado vacuno y 20 borregos.- Ahora bien, en este predio conocido con el nombre de "LAS PALMAS", también aparecen como propietarios de 50-00-00 Has. para cada uno, en favor de los CC. JACINTO RUBEN BARRADAS SUAREZ, JOAQUIN BARRADAS SUAREZ, PATRICIA BARRADAS LINALDI, NERI ISABEL BARRADAS LINALDI y JOSE LUIS BARRANDAS LINALDI; de acuerdo con la inspección ocular de fecha 7 de diciembre de 1989, se encuentran debidamente explotadas. Predio El Tular, de acuerdo con la inspección ocular practicada el día 7 de diciembre de 1989, por el representante de esta Comisión Agraria Mixta, se menciona que este terreno consta de 82-00-00 Has. las cuales son propiedad del C. NESTOR RODRIGUEZ y actualmente están en trámite las escrituras en favor de 18 herederos; se agrega, se encuentra debidamente cercado perimetralmente con alambre de púas de 3 hilos, habiendo dos divisiones interiores; que 13-00-00 Has. están cercadas de caña de azúcar, 24-00-00 Has. de terreno bajo propias para el ganado, 14-00-00 Has. aproximadamente que ocupa la laguna denominada "EL TULAR", 30-00-00 Has. de palmar, con casa para el cargado, corral y un embarcadero de material; así también se observó excremento de ganado y dos caballos. Predio Los Pinos.- propiedad del LIC. JOAQUIN MORENO ELORDUY de las cuales 52-00-00 Has. están amparadas por el certificado de inafectabilidad agrícola número 198482, expedido por acuerdo presidencial de fecha 8 de mayo de 1967, mismo que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 9 de junio de ese mismo año, y 102-00-00 Has. declaradas inafectables por acuerdo presidencial de fecha 7 de mayo de 1968, mismos que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 8 de julio de 1968, el primero se refiere al predio "SAN JOSE PAPALOAPAN", del Municipio de Acula, Veracruz, y el segundo a la fracción poniente de "BUENA ESPERANZA", del Municipio de Amatitlán, Veracruz. En la inspección ocular practicada el día 7 de diciembre de 1989, se indica que el predio "LOS PINOS" consistente en 152-00-00 Has. el cual se encuentra cercado con alambre de púas de 3 hilos, habiendo sembradas 65-00-00 Has. de caña de azúcar y 87-00-00 Has. se dedican a la explotación ganadera: además hay instalaciones adecuadas para la explotación ganadera y maquinaria agrícola,

también se encuentran pastando 100 cabezas de ganado vacuno. Predio El Tejano.- Consistente en 300-00-00 Has. propiedad del C. RAFAEL ARRONIZ ZAMUDIO.- En la inspección ocular efectuada el día 7 de diciembre de 1989, el ingeniero comisionado ROBERTO LANDA PEÑA, indica que éste predio se encuentra fuera del radio de 7 kilómetros. Predio Marianela.- Este predio conocido también como Marianela y Zacapexco, fue investigado en la inspección ocular efectuada el día 7 de diciembre de 1989, encontrándose a varias personas como propietarios, los cuales se mencionan a continuación: 1.- ROBERTO VILABOA MURILLO es propietario de una fracción consistente en 102-00-00 Has. inscritas bajo el número 419 del tomo sexto de la sección primera, de fecha 3 de junio de 1968, ante el Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz; este inmueble cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 202957, expedido por acuerdo presidencial de fecha 21 de octubre de 1974, mismo que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 29 de noviembre de ese año; 2.- MARISSA VILABOA MURILLO, es propietaria de 102-00-00 Has. según inscripción número 420, tomo VI, sección primera del 3 de junio de 1968, del Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, este inmueble cuenta con certificado de inafectabilidad agropecuaria número 251816 expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria el día 14 de enero de 1986; 3.- ADRIANA VILABOA MURILLO, es propietaria de 150-00-00 Has. según inscripción número 228, Tomo Cuarto, Sección Primera, de fecha 4 de abril de 1967, del Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, este inmueble cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 202914 expedido por Acuerdo Presidencial de fecha 15 de octubre de 1974, mismo que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día 18 de noviembre de ese año; 4.- MANUEL DIAZ DEL CASTILLO ZARRABAL, es propietario de 50-00-00 Has. según inscripción número 217, Tomo Cuarto, Sección Primera, de fecha 14 de abril de 1967, este inmueble se encuentra amparado por certificado de inafectabilidad agrícola número 406837 expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, con fecha 16 de junio de 1988.- Además es propietario de 75-00-00 Has. según inscripción 225 del Tomo Cuarto de la Sección Primera, de fecha 4 de abril de 1967, este inmueble se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 406837 expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria el día 16 de junio de 1988; 5.- BERNAL DIAZ DEL CASTILLO ZARRABAL, es propietario de 75-00-00 Has. según inscripción número 226, Tomo Cuarto, de la Sección Primera de fecha 4 de abril de 1967; este inmueble se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 399670 expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, con fecha 21 de julio de 1968.- Todos estos predios de acuerdo a la inspección ocular practicada por el representante de esta Comisión Agraria Mixta, se encuentran debidamente explotados, dedicando partes a la agricultura y partes a la ganadería. Predio El Jolote.- Este predio también se conoce como "PLAYA JOLOTE" y fue propiedad del señor RAFAEL RODRIGUEZ CARVAJAL, ahora finado, consistente en 238-89-97 hectáreas, las cuales de acuerdo a la inspección ocular de fecha 19 de octubre de 1989, que efectuó el ingeniero ROBERTO LANDA PEÑA, sobre solicitud de dotación de ejidos, al poblado denominado "EL CORTE", del Municipio de Amatitlán, Veracruz, cuya copia al carbón obra en autos, se desprende, dicha superficie se encuentra distribuida a razón de 13-25-00 Has. entre cada uno de los 18 herederos del finado propietario, quienes las vienen poseyendo y explotando debidamente dedicándolas a la agricultura y a la ganadería; y otra parte consistente en 200-00-00 Has. también el predio denominado "PLAYA JOLOTE", que pertenecieron a la C. CLARA LUZ BERTHELY, ahora finada se encuentran distribuidas a razón de 66-66-66 Has. entre los CC. RAFAEL RODRIGUEZ BERTHELY, CIRIA DE LOS ANGELES BERTHELY Y CLARA DE LA LUZ RODRIGUEZ BERTHELY, esta última propiedad trabajan en conjunto los tres hermanos dedicándola a la ganadería y a la agricultura...".

La Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen el treinta de agosto de mil novecientos noventa, en sentido negativo, en virtud de no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

No obra en autos documentación alguna, en la que se comprueba que el Gobernador del Estado haya emitido su mandamiento.

No existe en antecedentes el resumen y opinión que hubiera elaborado el Delegado Agrario.

QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen en el sentido de negar la acción intentada, por no existir predios afectables dentro del radio de afectación del núcleo promovente.

SEXTO.- Por auto de dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, registrándose con el número 290/92, habiéndose notificado dicho auto a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes.

SEPTIMO.- Al llevar a cabo el estudio y revisión a la documentación que integra el expediente del poblado que nos ocupa y al percatarse que no se habían efectuado los trabajos establecidos en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en cumplimiento a la ejecutoria de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A. 2475/96, el Magistrado Instructor del

Tribunal Superior, por acuerdo del cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, ordenó girar oficio al Cuerpo Consultivo Agrario, para que por su conducto se solicitara a la Secretaría de la Reforma Agraria, la práctica de éstos.

En cumplimiento al acuerdo precedentemente mencionado, la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, remitió a este Tribunal Colegiado los trabajos antes indicados, para lo cual por oficio 8862 designó a Julio César Vega de la Tijera, dicho comisionado rindió su informe el catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete, manifestando que: "...1.- La Cárcel, hoy Angel Carvajal, 2.- La Gloria, 3.- Acula, 4.- Los Amates, 5.- San Miguel Xichilt y su anexo, 6.- Amatitlán, 7.- El Corte, 8.- San José Papaloapan, Dotación y Ampliación, 9.- Zopelican, 10.- Nueva Estancia, 11.- Chorrera, 12.- Paso Real, 13.- San Cristóbal, hoy Carlos A. Carrillo, 14.- Dos Bocas y sus Anexos Varas Prietas. FUNDO LEGAL 1.- Villa Acula, 2.- Amatitlán. Ríos: 1.- Papaloapan, 2.- Acula, 3.- Tesechoacán. Lagunas: 1.- El Salado, 2.- Isla San Basilio, 3.- Amapa, 4.- El Tular. Poblados: San José, Los Amates, Boca del Monte, Zapelica, La Carbonera, El Corte y Dos Bocas. Pequeñas propiedades ubicadas dentro de los predios, Dos Bocas, El Corte y Amatitlán, así como varios esteros y terrenos bajos dentro del Radio Legal de Afectación. Con fecha 12 de Agosto de 1997, se solicitaron al Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Ver. todos y cada una de las propiedades que se encuentran ubicadas dentro del Radio Legal de Afectación con la finalidad de conocer el Estado que guardan cada una de ellas, pero hasta esta fecha en que se entrega el presente informe, no se ha recibido alguna información. Y con la finalidad de dar el debido cumplimiento al Requerimiento de la Autoridad Agraria, en su Artículo número 286 fracc. II y III de la citada Ley, con los datos recabados por el comisionado en los Expedientes existentes y documentos que se recibieron en el campo, al llevar a cabo los citados trabajos, me permito informar a usted el seguimiento de los mismos. 1.- Propiedad de Rafael Linaldi Orlando, Insc. 882 Secc. 1a. de fecha 28 de octubre de 1970, adquiere el predio Paso del "Tío Mayo", con una superficie de 59-21-22 Has. 2.- Propiedad de Anastasio Linaldi Barrientos, fracción del predio "La Finca", con superficie de 48-11-74 Has. según insc. de la Escritura Privada de fecha 28 de Enero de 1947 amparando cada una la superficie de 24-05-87 Has. 3.- Propiedad de Filiberto Muñoz Delgado predio "San Guillermo", con superficie de 27-74-85 Has. Insc. 139 Sec. 1a. de fecha 6 de mayo de 1969. 3.- Propiedad de Filiberto Sánchez Vera, fracción del predio "Buena Vista", con superficie de 85-00-00 Has. según Insc. 353 de la Secc. 1a. de fecha 13 de mayo de 1978, por compra hecha a Nicanor Sánchez Camacho, por lo que al citado predio le resta una superficie de 35-00-00 Has. 4.- Propiedad de Alberto C. Vera, con superficie de 16-30-68 Has., Insc. 382, Sec. 1a. de fecha 18 de Nov. 1975. 5.- Propiedad de Lamberto Domínguez Delgado, predio "San Agustín o Bapatlán", con superficie de 20-13-52 Has. así como varias propiedades ubicadas dentro del citado predio, "San Agustín", siendo las siguientes: Carlos Sánchez Sup. 22-00-00 Has. Sr. Delgadillo, Sup. 13-20-00 Has. Emiliano Martínez, Sup. 6-00-00 Has. Leocadio Aguilar, Sup. 15-00-00 Has. Brígida Martínez, 12-00-00 Has. y Daniel Camacho, Sup. 18-00-00 Has. 6.- Propiedad de Teodoro Domínguez Bravo, fracción del predio "Cerro de las Flores", con superficie de 200-00-00 Has., Insc. Núm. 209 de la Secc. 1a. de fecha 22 de Septiembre de 1951. 7.- Edgar Pavón Barahona, fracción del predio "San Pedro", con sup. de 93-90-00 Has. Insc., 76, Sec. 1a. de fecha 25 de Enero de 1975. 8.- Propiedad de Cristina Rivera Allende, fracción del predio "San Pedro", Superficie de 93-80-00 Has., Insc. Núm. 948 de la Secc. 1a. de fecha 7 de Diciembre de 1961. 9.- Propiedad de Oscar Canto Chacón, fracción del predio "San Pedro", Superficie de 93-90-00 Has., Insc. Núm. 71, Secc. 1a. de fecha 23 de Enero de 1976; así como otra fracción del mismo predio, con superficie de 93-90-00 Has. según insc. núm. 949 de fecha 7 de Diciembre de 1974. 10.- Propiedad de Epifania, Tirso, Leobarda, Macario, Diego, Margarita Victoria y Aída León Rosas, Fracción del predio "Santa Julia", con superficie de 30-55-52 Has. Insc. Número 700 de la Secc. 1a. de fecha 26 de Noviembre de 1966. 11.- Propiedad de Joaquín Zetina Acuña, fracción del predio "Santa Julia", con superficie de 81-11-18 Has., Insc. Núm. 635 de la Sec. 1a. de fecha 28 de Septiembre de 1967 y Varios propietarios, como son Rafael Delgado y Cristóbal Herrera. 12.- Propiedad de Rafael Arano, fracción del predio "Santa Julia", superficie de 17-59-50 Has., Insc. Núm. 135, Sec. 1a. de fecha 20 de marzo de 1963. 18.- Propiedad de Cristobalina Herrera López, fracción del predio "San Juan", con superficie de 50-00-00 Has. Insc. Núm. 134 de la Sec. 1a. de fecha 19 de marzo de 1963. 18.- Nazario Rico Juárez, Propietario de una fracción de 34-81-00 terreno que se encuentra fuera del Radio Legal de Afectación. 19.- Propiedad de Onésimo Sentíes Alfonsín, fracción del predio "Mata Redonda", con superficie de 49-81-34 Has., Insc. Núm. 466 de la Sec. 1a. de fecha 23 de agosto de 1966. 20.- Propiedad de Diego León Delgado fracción del predio "Corralillo", con superficie de 49-81-09, Insc. Núm. 191 de la Sec. 1a. de fecha 9 de Julio de 1966. 21.- Propiedad de Trinidad Santiago Hernández, Fracc. del predio el "Salado", con superficie de 161-37-50 Has., Insc. Núm. 730 de la Sec. 1a. de fecha 13 de Noviembre de 1969. 22.- Propiedad de Trinidad Santiago Hdez. fracción del predio "El Salado", con superficie de 161-37-50 Has. Insc. Núm. 145 de la Sec. 1a. de fecha 14 de marzo de 1961. 23.- Propiedad de Alfredo León García, fracción del predio, "El Salado" o Nueva Estancia, con Superficie de 162-12-00 Has., Insc. Núm. 160 de la Sec. 1a. de fecha 28 de Febrero de 1969, de esta propiedad vendió una superficie de 90-50-00

Has. a Juana y Orlando Cruz Balmori, Insc. Núm. 515 de la Sec. 1a. de fecha 14 de Julio de 1969. 24.- Propiedad de Alvaro Aguirre Guerra, Fracción del predio "El Salado", o Nueva Estancia, con superficie de 162-12-00 Has., Insc. Núm. 503 de la Secc. 1a. de fecha 16 de junio de 1975, con Certificado de Inafectabilidad Núm. 156065 de fecha 22 de Agosto de 1956. 25.- Propiedad de Norberto León Cabañas, Fracción del predio "Nueva Estancia" con superficie de 40-00-00 Has., Insc. Núm. 173 de la Sección 1a. de fecha 28 de Marzo de 1966. 26.- Propiedad de Eufrosina León Cabañas, Fracción del predio de "Nueva Estancia", con superficie de 40-00-00 Has., Insc. Núm. 171 de fecha 28 de Marzo de 1966. 27.- Propiedad de Julián León Cabañas, Fracción del predio "Nueva Estancia", con superficie de 40-00-00 Has. Insc. Núm. 172 de la Sec. 1a. de fecha 28 de marzo de 1966. 28.- Propiedad de Joaquín Moreno Elorduy, Fracción del predio "San José Papaloapan", con superficie de 52-00-00 Has., Insc. Núm. 21 de la Secc. 1a. de fecha 18 de Abril de 1946, con Certificado de Inafectabilidad Agrícola Núm. 198482 de la fecha 12 de Junio de 1967, y del predio "Fracción San Miguel", con una Superficie de 100-00-00 Has., Insc. Núm. 1031 de la Sec. 1a. de fecha 13 de mayo de 1959, amparado con Certificado de Inafectabilidad Agrícola publicado en el **Diario Oficial de la Federación** con fecha 8 de Julio de 1968, dicho predio, se encuentra en su totalidad Explotado en parte a la Ganadería y parte a la Siembra de Caña de Azúcar, mismo que fue solicitado por los campesinos para su afectación, pero es pequeña propiedad. 29.- Propiedad de Francisco Valenzuela Romero, fracción del predio "San Miguel" y "San José Papaloapan", con superficie de 70-00-00 Has., Insc. Núm. 83 de la Sec. 1a. de fecha 4 de octubre de 1966, dicho predio también fue solicitado por los campesinos para su afectación, pero dicho predio se encuentra dedicado a la Agricultura y Ganadería, siendo pequeña propiedad. 30.- Rogelio Fabián Uscanga y Hugo Fabián Uscanga, fracción del predio "Playa de la Soledad", con superficie de 93-17-97 Has., Insc. Núm. 861 de la Sec. 1a. de fecha 25 de Agosto de 1984, con Certificado de Inafectabilidad Ganadera Núm. 183211 de fecha 29 de Noviembre de 1958. 31.- Propiedad de Norma Carmen Fabián Muñoz, fracción del predio "Playa de la Soledad", con superficie de 93-14-95 Has. Insc. Núm. 652 de la Sec. 1a. de fecha 21 de Julio de 1988, cuenta con Certificado de Inafectabilidad Ganadera Núm. 183212 de fecha 29 de Noviembre de 1958. 31.- Bis.- Lic. Panuncio Fabián Uscanga, fracción del predio "Playa Soledad", con superficie de 16-84-50 Has., insc. Núm. 459 Sec. 1a. de fecha 25 de Agosto de 1984, y con Insc. Núm. 89 de la Sec. 1a. de fecha 8 de Febrero de 1989. 32.- Propiedad de Jesús Fabián Uscanga, Fracción del predio "Playa de la Soledad", con superficie de 80-01-75 Has. Insc. Núm. 691 de la Secc. 1a. de fecha 22 de julio de 1980, con Certificado de Inafectabilidad Ganadera Núm. 183967 de fecha 29 de octubre de 1958. 33.- Propiedad de Silvia Avella de Martínez, Insc. Núm. 293 de fecha 19 de Julio de 1963, adquiere fracciones de terreno, la primera con superficie de 34-00-00 Has. la Segunda con 77-69-16 Has. y la tercera con superficie de 88-99-80 Has. amparadas con Certificado de Inafectabilidad Agrícola números 183967, 183212 y 183211, de fechas 29 de octubre, de 29 de Noviembre y 9 de Diciembre de 1958, respectivamente. 34.- Propiedad de Julio Cobos Castillo, Fracción Lotes 1 a 40 de la Colonia "La Luz", con superficie de 204-60-64 Has. Insc. Núm. 183 de la Sec. 1a. de fecha 5 de marzo de 1974. 35.- Propiedad de Andrés Cobos Castillo, Fracción del predio "Marianela", con superficie de 40-00-00 Has., Insc. Núm. 336 de la Secc. 1a. de fecha 23 de Junio de 1960. 36.- Propiedad de Samuel Medina Márquez, fracción del predio "Marianela", con superficie de 25-60-00 Has. Insc. Núm. 800 de la Sec. 1a. de fecha 13 de Diciembre de 1965, vende a Valentina Delgado, una superficie de 25-80-00 Has. 37.- Propiedad de José Antonio Chiunti Hermida, con superficie de 78-02-00 Has., Insc. Núm. 90 de la Sec. 1a. de fecha 12 de Mayo de 1960. 38.- Tomasa Pulido Espinoza, propiedad de 75-00-00 Has. Insc. Núm. 484 de la Sec. 1a. de fecha 2 de Octubre de 1963. 39.- Propiedad de Celia Espinoza Nieves, con superficie de 75-00-00 Has., Insc. Núm. 561 de la Sec. 1a. de fecha 21 de Septiembre de 1966. 40.- Propiedad de María del Carmen Aguilera Espinoza, con superficie de 75-00-00 Has. Insc. Núm. 557 de la Sec. 1a. de fecha 20 de Septiembre de 1966. 41.- Propiedad de Francisco Espinoza Pulido, con superficie de 75-00-00 Has., Insc. Núm. 556 de la Sec. 1a. de fecha 20 de Sep1966. 42.- Propiedad de Oscar Javier Barraza Hernández, con superficie de 100-00-00 Has., Insc. Núm. 35 de la Sec. 1a. de fecha 25 de Enero de 1955. 43.- Propiedad de Bernal Díaz del Castillo, Fracción del predio "Marianela", con superficie de 75-00-00 Has. Insc. Núm. 226 de Secc. 1a. de fecha 4 de Abril de 1967, con Certificado de Inafectabilidad Agrícola Núm. 399670 de fecha 21 de Julio de 1988. 44.- Propiedad de Manuel Díaz del Castillo, fracción del predio "Marianela", con superficie de 75-00-00 Has., Insc. Núm. 226 de la Sec. 1a. de fecha 4 de Abril de 1967, con Certificado de Inafectabilidad Agrícola Número 406837 de fecha 16 de junio de 1988. 45.- Propiedad de Manuel Díaz del Castillo, fracción del predio "Zacapexco o Marianela", con superficie de 50-00-00 Has., Insc. Núm. 227 de la Sec. 1a. de fecha 4 de abril de 1967, con certificado de Inafectabilidad Agrícola número 406838 de fecha 16 de junio de 1988. 46.- Propiedad de Adriana Vilaboa Murillo, Fracción del predio "Marianela o Zacapexco", con superficie de 150-00-00 Has., Insc. Núm. 228 de la Sec. 1a. de fecha 4 de Abril de 1967, con Certificado de Inafectabilidad Agrícola Núm. 202914 de fecha 10 de Diciembre de 1974. 47.- Propiedad de Marissa Vilaboa Murillo, fracción del predio "Marianela o Zacapexco", con superficie de 102-00-00 Has., Insc. Núm. 420 de la Sección Primera de fecha 3 de junio de 1968, con Certificado de Inafectabilidad

Agrícola Número 251816 de fecha 14 de Enero de 1986. 48.- Propiedad de Roberto Vilaboa Murillo, Fracción del predio "Marianela o Zacapexco", con superficie de 102-00-00 Has. insc. Núm. 419, de la Sec. 1a. de fecha 3 de junio de 1968, con certificado de Inafectabilidad Agrícola Número 202957 de fecha 10 de Diciembre de 1974, de las propiedades que se mencionaron, con relación a la familia Vilaboa Murillo, referente al predio denominado "Marianela o Zacapexco", ubicado en el Municipio de Amatlán, Ver., la documentación como son copias de las Escrituras, copias de los planos, patentes de fierro de herrar (quemador), ya fueron entregados anteriormente en los trabajos que se llevaron a cabo, con fecha a partir del año de 1989 hasta que se entregaron, anexando en esta vez copias de los Certificados de Inafectabilidad, dichos predios se encuentran en su totalidad en Explotación Agrícola y Ganadera. 49.- Propiedad de Cirilo Sequeda Muñoz, con superficie de 72-87-67 Has. Insc. Núm. 184 de la Sec. 1a. de fecha 29 de Septiembre de 1961. 50.- Propiedad de Clemente Sequeda Zamudio, con superficie de 38-43-88 Has., Insc. Núm. 88 de la Sección 1a. de fecha 3 de junio de 1963. 51.- Propiedad de Ana Martha Montes Noriega, con superficie de 250-00-00 Has., del lote 9 de la Ex-Hacienda "San Miguel", y "San José Papaloapan", Insc. Núm. 1068 de la Sec. 1a. de fecha 10 de junio de 1968, según Insc. Núm. 46 de la Sec. 1a. de fecha 26 de Enero de 1966, vende a los Señores Anastasio y Pablo Ortiz Cruz, una superficie de 25-19-80 Has. insc. Núm. 50 de la Sec. 1a. de fecha 26 de Enero de 1966, vende a Delia Ortiz de Pensado, María del Carmen Ortiz Huerta, Olga Ortiz, Delfina y César Ortiz, una superficie de 25-00-00 Has., insc. Núm. 48 de la Sec. 1a. de fecha 26 de Enero de 1966, vende a Benito Corro Valenzuela una superficie de 6-00-00 Has. Insc. núm. 51 de la Secc. 1a. de fecha 26 de Enero de 1966, vende a Margarita y Guadalupe Huérfano Zamudio una superficie de 10-00-00 Has. Insc. Núm. 47 de la Secc. 1a. de fecha 26 de Enero de 1966, vende a Juan Pablo Romero Reyes, una superficie de 10-00-00 Has., Insc. Núm. 48 de la Sec. 1a. de fecha 26 de Enero de 1966, vende a Benito Corro Valenzuela una superficie de 14-70-00 Has. por lo que le queda una superficie de 149-10-20 Has. 52.- Propiedad de Mariano Fernando y Pablo Camacho Medina, fracción del predio "Marianela", con superficie de 200-00-00 Has., Insc. Núm. 335 de la Sec. 1a. de fecha 23 de junio de 1961, correspondiéndole a Mariano Camacho Medina, una superficie de 100-00-00 Has., a Fernando Camacho Medina, una superficie de 65-00-00 Has. y a Pablo Camacho Medina, una superficie de 35-00-00 Has. 53.- Propiedad de Juan Ruiz, Fracción de terreno ubicado en el Municipio de Amatlán, Ver. con superficie de 43-00-00 Has., Insc. Núm. 121 de la Sec. 1a. de fecha 12 de marzo de 1956, otra fracción de 53-00-00 Has. Insc. Núm. 350 de la Sec. 1a. de fecha 15 de junio de 1955. 54.- Propiedad de Crispín y Ana Márquez, fracción de terreno ubicado en el Municipio de Amatlán, Ver., con superficie de 53-00-00 Has., Insc. Núm. 350 de la Sec. 1a. de fecha 15 de junio de 1955. 55.- Propiedad de Ma. Luisa Zamudio Rodríguez, fracción de terreno ubicado en el Municipio de Amatlán, Ver; con una superficie de 42-66-72 Has., Insc. Núm. 386 de la Sec. 1a. de fecha 27 de Octubre de 1967. 56.- Propiedad de Jacinto Rubén Barradas Suárez, fracción del predio "Las Palmas", con superficie de 50-00-00 Has., Insc. Núm. 40 de la Secc. 1a. de fecha 25 de Enero de 1984, con Certificado de Inafectabilidad Agrícola Núm. 183109 de fecha 29 de Noviembre de 1958. 57.- Propiedad de Joaquín Barradas Suárez, fracción del predio "Las Palmas", con superficie de 50-00-00 Has., Insc. Núm. 38 de la Secc. 1a. de fecha 24 de marzo de 1986, con Certificado de Inafectabilidad Agrícola Número 183109 de fecha 29 de Noviembre de 1958. 58.- Propiedad de Nery Isabel Barradas Linaldi, fracción del predio "Las Palmas", con superficie de 50-00-00 Has., Insc. Núm. 337 de la Sec. 1a. de fecha 24 de Marzo de 1986, con Certificado de Inafectabilidad Agrícola Núm. 183108 de fecha 29 de Noviembre de 1958. 59.- Propiedad de Patricia Barradas Linaldi, fracción del predio "Las Palmas", con superficie de 50-00-00 Has., Insc. Núm. 340 de la Sec. 1a. de fecha 24 de marzo de 1986, con Certificado de Inafectabilidad Agrícola Número 183171, de fecha 29 de Noviembre de 1958. 60.- Propiedad de José Luis Barradas Linaldi, Fracción del predio "Las Palmas", con superficie de 50-00-00 Has., Insc. Núm. 339 de la Sec. 1a. de fecha 24 de marzo de 1986, con Certificado de Inafectabilidad Agrícola Núm. 183968 de fecha 29 de Nov. de 1958. 61.- Propiedad de José Luis Barradas Suárez, Fracción del predio "Las Palmas", con superficie de 150-00-00 Has., Insc. Núm. 25 de la Sec. 1a. de fecha 25 de Enero de 1984, con Certificado de Inafectabilidad Agrícola Números 183171 y 183108 de fecha 29 de Noviembre de 1958 y el Número 183968 con la misma fecha. 62.- Propiedad de Germán Pulido Aldama, con superficie de 74-72-00 Has. Insc. Núm. 184 de la Sec. 1a. de fecha 8 de Marzo de 1968. 63.- Propiedad de Guadalupe Muñoz Vda. de Muñoz, predio "San Basilio" con superficie de 135-61-83 Has. Insc. Núm. 840 de la Sec. 1a. de fecha 18 de Diciembre de 1972. 64.- Propiedad de María Teresa Alvarez Barragán, con superficie de 185-76-91 Has., Insc. Núm. 26 de la Sec. 1a. de fecha 10 de Febrero de 1960. 65.- Propiedad de Santana Zamudio y Paula Cobos de Zamudio, con superficie de 156-00-00 Has., Insc. Núm. 127 de la Sec. 1a. de fecha 30 de Junio de 1971; con Insc. Núm. 27 de la Sec. 1a. de fecha Junio de 1973, vende a Vicente Zamudio Cobos, la totalidad de la Sup. mismo que vende a Francisco Gamboa, una superficie de 66-00-00 Has. 66.- Propiedad de Miguel Cruz Aguirre, Predio "San José Papaloapan o Rancho Nuevo", con una superficie de 182-92-15 Has. Insc. Núm. 1013 de la Sec. 1a. de fecha 28 de Noviembre de 1977, con Certificado de Inafectabilidad Ganadera Núm. 435993 de fecha 28 de Abril de 1956. 67.- Propiedad de Mirna Aguilera

Vda. de V. Fracción del predio San José Papaloapan, con superficie de 151-63-37 Has., Insc. Núm. 25 de la Sec. 1a. de fecha 26 de Enero de 1976. 68.- Gabino León Cabañas, fracción del predio "Nueva Estancia", con superficie de 40-00-00 Has., Insc. Núm. 170 Sec. 1a. de fecha 28 de Marzo de 1966. 69.- Hugo Chiunti Hermida, con superficie de 78-02-00 Has., Insc. Núm. 91 Sec. 1a. de fecha 12 de mayo de 1960. 70.- Nicanor Sánchez Camacho, fracción del predio "Buena Vista", con superficie de 120-00-00 Has., Insc. Núm. 821 de la Sec. 1a. de fecha 23 de Diciembre de 1965. 71.- Apolinar Delgado Camacho y varios más, con una superficie de 104-93-95 Has., propiedad ubicada en el Municipio de Amatitlán, Ver. 72.- Propiedades del predio "La Carbonera", del Municipio de Tlacotalpan, Ver., Manuel Fuentes, Sup. 50-00-00 Has., Leonor García P., Sup. 56-00-00 Has., José Vélez A., Sup. 41-00-00 Has., Florida Cházaro, Sup. 30-00-00 Has. 73.- Propiedad de Pedro Vargas Vergara, con superficie de 71-00-00 Has., Insc. Núm. 49 de la Sec. 1a. de fecha 18 de Nov. de 1975. 74.- Propiedades de Familia, Nicolás Nicasio, Eulalio, Lucio y Manuel Marques Pío Quinto y otros, ubicados dentro del Radio Legal de afectación, ocupando una Superficie de terreno aproximada de 220-00-00 Has. 75.- Isabel Cobos de Acosta, Propietaria de 50-00-00 Has., Insc. Núm. 103 de la Sec. 1a. de fecha 3 de marzo de 1961. 76.- A continuación me permito comunicar a usted el estado que guarda la propiedad de que fuera del C. Rafael Rodríguez Carvajal, en la documentación que se me entregó al llevar a cabo los trabajos de Inspección Ocular, en el predio denominado "San Felipe o Playa Jolote", perteneciente al Municipio de Amatitlán, del Estado de Veracruz, ANTECEDENTES: 1.- Adquiere una superficie de 95-10-00 Has., según Insc. Núm. 162 de fecha 22 de Mayo de 1956. 2.- Adquiere una Superficie de 40-30-42 Has., Según Inscripción Núm. 804 de fecha 20 de Octubre de 1958. 3.- Adquiere una superficie de 40-00-00 Has., según inscripción 805 de fecha 20 de Octubre de 1958. 4.- Adquiere una superficie de 40-35-91 Has., según Inscripción Núm. 807 de fecha 20 de Octubre de 1958. 5.- Adquiere una superficie de 20-05-99 Has., según Inscripción Núm. 808 de fecha 20 de Octubre de 1958. 6.- Adquiere una superficie de 20-05-00 Has., según Inscripción Núm. 806 de fecha 20 de Octubre de 1958. 7.- Adquiere una superficie de 20-05-99 Has., según Inscripción Núm. 435 de 31 de Octubre de 1956. Sumando en este caso la superficie total de 275-88-31 Has. 77.- Propiedad de Clara Luz Berthely de Rodríguez, según Insc. Núm. 68 de la Sec. 1a. de fecha 12 de junio de 1923, adquiere una fracción del predio rústico denominado "El Jolote", perteneciente al Municipio de Amatitlán, Ver., con una superficie de 140-00-00 Has. y 60-00-00 Has., sumando en este caso la superficie total de 200-00-00, con anotación de Insc. Núm. 70 de la Sec. 1a. de fecha 11 de Agosto de 1966. De las propiedades que se mencionaron en los párrafos anteriores, Propiedad de Clara Luz Berthely de Rodríguez, con una superficie de 200-00-00 Has. y Rafael Rodríguez Carvajal, con una superficie de 275-88-31 Has., respectivamente del predio denominado "Playa Jolote", perteneciente al Municipio de Amatitlán, del Estado de Veracruz, en la documentación recabada de planos y Escrituras, únicamente se contemplan en forma global la superficie del citado predio de 438-89-87 Has. y el resto corresponde a la parte que ocupa la "Laguna Playa Jolote", siendo en este caso la superficie de 36-98-34 Has. Del primer Testimonio de la Escritura Pública Número 7,962 que se refiere a la ADJUDICACION DE BIENES POR HERENCIA, en la sucesión intestamentaria a bienes de los señores Rafael Rodríguez Carvajal y Clara Luz Berthely Vela, para los siguientes Herederos. 1.- Adjudicación al C. Rafael Rodríguez Berthely, según Insc. Núm. 987 de la Sec. 1a. de fecha 1o. de Agosto de 1997, los siguientes predios Fracción del predio "El Jolote", con una superficie de 73-14-99 Has. Fracción del predio "El Jolote", con una superficie de 12-90-88 Has., lote 1, fracción del predio "El Jolote". (b) con superficie de 12-90-88 Has. y del mismo predio Lote (c), una superficie de 12-90-88 Has. 2.- Adjudicación a Clara Luz Rodríguez Berthely, según Insc. Núm. 985, Sec. 1a. de fecha 1o. de Agosto de 1997, los siguientes predios Fracción del predio "El Jolote", con una superficie de 73-14-99 Has. y del mismo predio lote (2) con una superficie de 12-90-88 Has. 3.- Adjudicación a Ciria de los Angeles Rodríguez Berthely, según Insc. Núm. 986 de la Sec. 1a. de fecha 1o. de Agosto de 1997, los siguientes predios Fracción del predio "El Jolote", con una superficie de 73-14-99 Has. y del mismo predio (Lote 2) con una superficie de 12-90-88 Has. 4.- Adjudicación a Guadalupe Rodríguez Corro, según Insc. Núm. 993 de la Sec. 1a. de fecha 1o. de Agosto de 1997, una fracción del predio "El Jolote", con superficie de 12-90-88 Has. 5.- Adjudicación a David Rodríguez Urbano, según Insc. Núm. 988 de la Sec. 1a. de fecha 1o. de Agosto de 1997, una fracción del predio "El Jolote" (lote 6) con superficie de 12-90-00 Has. 6.- Adjudicación a Jacinta Rodríguez Urbano, según Insc. Núm. 990 de la Sec. 1a. de fecha 1o. de Agosto de 1997, una fracción del predio "El Jolote", lote (8) con superficie de 12-90-88 Has. 7.- Adjudicación a Lauro Rodríguez Corro, según Insc. Núm. 991 de la Sec. 1a. de fecha 1o. de Agosto de 1997, una fracción del predio "El Jolote", con una superficie de 12-90-88 Has. 8.- Adjudicación a Tobías Rodríguez Urbano, según Insc. Núm. 989 de la Sección 1a. de fecha 1o. de Agosto de 1997, con una superficie de 12-90-88 Has. (lote 7) predio "El Jolote". 9.- Adjudicación a Consuelo Rodríguez Zamudio, según Insc. Núm. 1016 de la Sec. 1a. de fecha 15 de Agosto de 1997, una fracción del predio "El Jolote", con una superficie de 12-90-88 Has. (lote 2). 10.- Adjudicación a Brisia Martínez Rodríguez, Según Insc. Núm. 1021 de la Sec. 1a. de fecha 15 de Agosto de 1997, una fracción del predio "El Jolote" lote 17, con una superficie de 12-90-88 Has. 11.- Adjudicación a Joel Rodríguez Palmeros,

según Insc. Núm. 1017 de la Sec. 1a. de fecha 15 de Agosto de 1997, fracción del predio "El Jolote", lote Núm. 4, con superficie de 12-90-88 Has. 12.- Adjudicación a Manuel Aldaba Rodríguez, Según Insc. Núm. 1020 de la Sec. 1a. de fecha 15 de Agosto de 1997, con una fracción del predio "El Jolote", lote 13, superficie de 12-99-88 Has. 13.- Adjudicación a Susana Rodríguez Balderas, según Insc. Núm. 1019 de la Sec. 1a. de fecha 15 de Agosto de 1997, fracción del predio "El Jolote", lote 9, con superficie de 12-90-88 Has. 14.- Adjudicación a Marcela Rodríguez Corro, según Insc. Núm. 1018 de la Sec. 1a. de fecha 15 de Agosto de 1997, fracción del predio "El Jolote", lote 5, con superficie de 12-90-88 Has. 15.- Adjudicación a Humberto Rodríguez Carvajal, según Insc. Núm. 1015 de la Sección 1a. de fecha 15 de agosto de 1997, fracción lote 16, del predio "El Jolote", con superficie de 12-90-88 Has. Sumando en este caso una superficie total de 438-89-87 Has. Del presente predio, al llevar a cabo la Inspección Ocular, se encuentra de la siguiente explotación, 100-00-00 Has. de Caña de Azúcar, 7 casas Habitación, con loza y techo de lámina de Sing, 60 cabezas de Ganado Cebú Suizo, 17 Divisiones entre sí, Luz Eléctrica, 2 Tractores completos con todos sus aditamentos, anexando al presente informe toda la documentación como son copias de las Escrituras de los predios, Copias de los planos de cada uno de los Dueños, Copias del fierro Quemador y copias del Padrón como Productores de caña; así como plano general del predio y copias de datos del Registro Público de la Propiedad. 78.- Propiedad de Rafael Rodríguez Carvajal, según testimonio Núm. 23,708 de fecha 27 de Diciembre de 1966, adquiere el predio denominado "SAN RAMON", perteneciente al Municipio de Amatitlán, Ver., con una superficie de 82-00-00 Has. y según Insc. Núm. 1, de la Sec. 1a. de fecha 8 de Enero de 1997, aparece el C. Lic. Rafael Rodríguez Berthely, como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de sus extintos padres Rafael Rodríguez Carvajal y Clara Luz Berthely de Rodríguez, el predio antes mencionado se localiza de la siguiente manera, 32-00-00 Has. de temporal y 50-00-00 Has. de Agostadero, existiendo en el lugar aproximadamente 100 cabezas de Ganado Cebú Suizo, cultivos de caña de azúcar, palmar, coco, parte de acahuals, casa para el encargado, corral de alambre de púas, embarcadero de Material; y que en este tiempo, no se ha explotado, ya que la Sucesión Testamentaria y División del mismo, no se ha terminado y por lo tanto no pueden dar algún crédito Refaccionario para desmontarlo o sembrarlo con caña de Azúcar, ya que se encuentra dividido de la siguiente forma, 41-00-00 Has. de la siguiente manera. 1.- 13-66-66 Has. para Rafael Rodríguez Berthely. 2.- 13-66-66 Has. para Ciria Luz Rodríguez Berthely; 17 fracciones de las 41-00-00 Has. a razón de 2-41-18 Has. para c/u. Haciendo la aclaración, que la superficie de 36-98-94 Has. en donde se manifiesta en párrafos anteriores, del primer predio, "El Jolote", perteneciente al Municipio de Amatitlán, Ver., nunca fue localizada por su propietario, en donde supuestamente se encuentra la Laguna Playa Jolote. En el presente Informe, también se anexa Copia de la Escritura, Copia del plano y Copia del Avalúo en donde el Ingenio hacía los pagos por liquidación del corte de caña, del predio "SAN RAMON". 79.- Asimismo dentro del Radio Legal de afectación, existen pequeñas propiedades en los predios El Corte, Dos Bocas y en el Municipio de Amatitlán, Ver..."

OCTAVO.- Posteriormente y de nueva cuenta, el Magistrado Instructor al revisar que los trabajos técnicos e informativos de catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete, resultaban deficientes y para estar en aptitud de resolver la acción agraria que nos ocupa, por acuerdo de trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, para se realizara inspección ocular en el predio "El Tular" o "San Ramón", propiedad de Rafael Rodríguez Berthely a fin de determinar la explotación o el tiempo de in explotación del predio o superficie real inexplorada, detallando la vegetación, grosor y tamaño que cubre el predio en su caso, debiendo levantar acta circunstanciada debidamente requisitada para tal efecto.

Por oficio 2438/98 de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, remitió los autos del despacho debidamente diligenciado, consistentes en el acta de inspección ocular de veintiocho de julio del presente año, levantada por Santiago Izquierdo Elizondo, comisionado por el Departamento de Asuntos Agrarios de la Representación Regional del Golfo con sede en Veracruz, así como el informe de la citada diligencia de treinta de julio del año en curso del que se conoce que: "...INFORME: Con toda oportunidad me trasladé hasta el poblado de referencia en donde me puse en contacto primeramente con los miembros del comité particular agrario, para hacer de su conocimiento los trabajos a realizar; por lo que con fecha 21 del presente mes y año, se giró notificación personal al C. Rafael Rodríguez Berthely, propietario del predio a investigar, en la que se señala las 10 horas del día 28 de los corrientes para dar inicio a la inspección ocular, mismo documento fue recibido por el señor Francisco Crispín Rodríguez, Mayoral encargado de las propiedades del señor Berthely, mismo que firmó de recibido. En la fecha y hora señalada nos constituimos en el predio de referencia, el comisionado, los miembros del comité particular agrario, y la señora Reyna Santos Urbano, Agente Municipal del lugar y después de una hora de espera no se presentaron ni el propietario ni el mayoral por lo que procedimos a iniciar los trabajos con los resultados siguientes: PREDIO "EL TULAR" O "SAN RAMON".- Con superficie total de 82-00-00 Has., de esta superficie aproximadamente 32-00-00 Has., son consideradas como de temporal y 50-00-00 Has., de agostadero; de las 32-00-00 Has., de temporal en el

recorrido practicado, se observó que únicamente se encuentran plantadas con caña de azúcar aproximadamente 2-50-00 Has., por la señora Susana Rodríguez Balderas, misma que le renta al propietario, según decir de los presentes, el resto de la superficie de temporal se encuentra abandonado ya que únicamente se encuentran restos de plantas de caña de azúcar. De la superficie de agostadero (50 has.) aproximadamente 8-00-00 Has., son ocupadas por las lagunas "EL TULAR" y "EL RINCON", el resto de la superficie se encuentra cubierta por Palmares tupidos de una altura promedio de 6 a 8 metros y un grosor en sus troncos de 10 a 12 pulgadas, estimándose un tiempo de explotación de 10 a 12 años aproximadamente, sin encontrarse al momento de la inspección ocular ninguna cabeza de ganado. Con el presente informe y con los documentos que a continuación menciono, considero haber dado el debido cumplimiento a lo ordenado...".

NOVENO.- Por escrito de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, compareció ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, Rafael Felipe Rodríguez Berthely, a efecto de inconformarse contra la inspección ocular de veintiocho de julio del mismo año, además de manifestar que los campesinos aprovechando tal diligencia, entraron a ocupar el predio en cuestión con actos de violencia en grado de despojo, daños y perjuicios.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 10., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la ejecutoria dictada el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitida en el juicio de garantías D.A.2475/96 promovido por Cornelio Villegas Sena, Diego Cruz García y Oswaldo Tiburcio R., presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, el Tribunal Superior Agrario por acuerdo de treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, relativo al expediente 290/92 correspondiente a la segunda ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado "San José Papaloapan", Municipio de Amatlán, Estado de Veracruz, emite la presente sentencia.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por la vía de dotación y ampliación, se encuentran en su totalidad debidamente aprovechadas.

CUARTO.- La capacidad del núcleo de población solicitante, quedó satisfecha conforme a lo establecido por los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que existen 45 (cuarenta y cinco) campesinos capacitados en materia agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Maximino Villegas Muñoz, 2.- Cornelio Villegas Sena, 3.- Juan Salas Cordero, 4.- Reynaldo Zamudio Rodríguez, 5.- Enrique Villegas Marcelo, 6.- Raúl Balderas Sena, 7.- Teodoro Sequeda Cruz, 8.- Gerardo Cobos Ríos, 9.- Rogelio Cobos Vázquez, 10.- Teodoro Cruz García, 11.- Víctor Manuel Morales B., 12.- Jesús Vázquez García, 13.- Esther Corro Yepe, 14.- Hermelinda Ortiz Rosales, 15.- Crispín Sena Rosales, 16.- Mauricio Sena Zamudio, 17.- José Ortiz Cruz, 18.- Lorenzo Vázquez Mujica, 19.- Daniel Sena Zamudio, 20.- Carmelino Rodríguez M., 21.- Dominga Sena García, 22.- Jhony Cruz Sena, 23.- Miguel Angel Galo Herrera, 24.- Sergio Valenzuela Ramírez, 25.- Tomás Vázquez Mujica, 26.- Atanasio Rodríguez Díaz, 27.- Joel Villegas Macedo, 28.- Ubaldo Tiburcio Romero, 29.- Severo Rosado López, 30.- Martha Elvis Ortiz Rosales, 31.- Rodolfo Sena Cruz, 32.- Diego Cruz García, 33.- Raúl Sena Rosales, 34.- Carmelino Rodríguez M., 35.- José Sánchez Pérez, 36.- Pedro Villegas Sena, 37.- Javier Ortiz Mojica, 38.- Socorro Flores Sandoval, 39.- Jorge Rodríguez Flores, 40.- Julio César Ortiz R., 41.- José Luis Ortiz Ortiz, 42.- Víctor Correa Ortiz, 43.- Eduardo Cruz García, 44.- Francisco Cortés V. y 45.- Jorge Zamudio Cruz.

QUINTO.- La garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, se otorgó, como se puede apreciar de la propia comparecencia de Rafael Felipe Rodríguez Berthely ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, por escrito de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y ocho.

SEXTO.- Que del estudio y revisión a la documentación que integra el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó de conformidad a lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto señalado en el considerando precedente.

SEPTIMO.- De los autos que integran el juicio agrario que nos ocupa, se conoce que dentro del expediente administrativo 7210, se realizaron diversos trabajos técnicos e informativos, llevados a cabo por Roberto Landa Peña, quien rindió informes el seis de febrero y dos de abril de mil novecientos noventa; por Julio César Vega de la Tijera, comisionado que rindió su informe el catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete, en cumplimiento al acuerdo de cinco de junio de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Magistrado Instructor y trabajos realizados el treinta de junio del mismo año,

practicados por Santiago Izquierdo Elizondo, trabajos técnicos e informativos que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria; apreciándose que los predios investigados por los trabajos técnicos e informativos señalados, fluctúan entre 16-30-68 (dieciséis hectáreas, treinta áreas, sesenta y ocho centiáreas) y 438-89-97 (cuatrocientas treinta y ocho hectáreas, ochenta y nueve áreas, noventa y siete centiáreas), encontrándose dentro de los límites establecidos para la pequeña propiedad, así como por la calidad de sus tierras y por encontrarse debidamente explotadas se consideran bienes inafectables como lo señalan los artículos 249, fracción I, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con base en las actas de inspección ocular levantadas para tal efecto y que obran en autos de siete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, veintitrés de julio de mil novecientos noventa y siete y veintiocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, las cuales se apegan a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles del 161 al 164 de aplicación supletoria en materia agraria, mismas que hacen prueba plena sobre los conocimientos técnicos que asienta, conforme los artículos 161 al 164 y 212 del ordenamiento legal mencionado; cabe señalar que al revisar los trabajos realizados el dos de abril de mil novecientos noventa se observó que no se habían efectuado conforme lo marca el artículo 286, fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de apreciarse dentro de estos trabajos que erróneamente señalaron un predio denominado "El Tular", propiedad de Néstor Rodríguez, con superficie de 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas), no encontrándose constancia alguna sobre éste, ni datos del Registro Público de la Propiedad ni tampoco está identificado en el plano informativo dentro de los trabajos técnicos posteriores; respecto del informe rendido el catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete, se hace mención del predio denominado "San Felipe o Playa Jolote", propiedad de la sucesión de Rafael Rodríguez Carvajal, con superficie de 275-88-31 (doscientas setenta y cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas, treinta y una centiáreas), enlistado bajo el número 76 y con el número 78, se enlista otro predio denominado "San Ramón" con superficie de 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas), también propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de Rafael Rodríguez Carvajal y Clara Luz Berthely de Rodríguez, que al describir el citado predio se encontró una situación incongruente, que no satisfizo el ánimo del juzgador para resolver con plenitud de certeza, ya que como se aprecia en esta misma sentencia a fojas 20 y 21, en el predio propiedad de Rafael Rodríguez Carvajal, con superficie de 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas) existen 100 (cien) cabezas de ganado cebú suizo, cultivos de caña de azúcar, palmar, coco, parte de acahuales, casa del encargado, corral de alambre de púas, embarcadero de material y al mismo tiempo se afirma que: "...y que en este tiempo, no se ha explotado, ya que la sucesión testamentaria y división del mismo, no se ha terminado y por lo tanto no pueden dar algún crédito refaccionario para demostrarlo o sembrarlo con caña de azúcar, ya que está dividido en la siguiente manera..." determinando en tal virtud el Magistrado Instructor la realización previa garantía de audiencia, de nuevos trabajos técnicos e informativos, sobre el predio "El Tular" o "San Ramón", los que se llevaron a cabo el treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho y de los cuales se conoció que de dicho predio, con superficie de 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas), de las cuales 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) son de temporal, sólo se encontraron plantadas con caña de azúcar 2-50-00 (dos hectáreas, cincuenta áreas), encontrándose el resto en completa inexplotación desde hace cuatro años, y que la superficie restante de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que tiene una calidad de agostadero, de éstas 8-00-00 (ocho hectáreas) son ocupadas por las lagunas "El Tular y El Rincón", encontrándose el resto cubierto por palmeras tupidas de aproximadamente 6 a 8 metros de altura, con un grosor en sus troncos de 10 a 12 pulgadas, sin encontrarse ninguna cabeza de ganado, y estimándose un tiempo de inexplotación de diez a doce años aproximadamente, como se asentó en el acta debidamente circunstanciada de veintiocho de junio de este año, de lo cual se concluye que resultan afectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado promovente 71-50-00 (setenta y una hectáreas, cincuenta áreas) del predio "El Tular" o "San Ramón", de las cuales 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas) son de temporal y 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) de agostadero, propiedad de la sucesión de Rafael Rodríguez Carvajal, de la que Rafael Rodríguez Berthely es albacea, por haberse inexplorado por más de dos años consecutivos según los trabajos técnicos e informativos rendidos el treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho, estimándose pertinente señalar que en autos del expediente administrativo no obran constancias con respecto a que Rafael Rodríguez Carvajal haya sido propietario de algún predio denominado "El Tular".

Por lo anteriormente expuesto, es procedente conceder por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado "San José Papaloapan", Municipio de Amatlán, Estado de Veracruz, una superficie de 71-50-00 (setenta y una hectáreas, cincuenta áreas) del predio "El Tular" o "San Ramón", de las cuales 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas) son de temporal y 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) de agostadero, propiedad de la sucesión de Rafael Rodríguez Carvajal, de la que Rafael Rodríguez Berthely es albacea, ubicado en el Municipio de Amatlán, Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, para beneficiar a los 45 (cuarenta y

cinco) listados en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que se elabore, y que pasará a ser propiedad del grupo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o. y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la ejecutoria de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías número D.A.2475/96, interpuesto por Cornelio Villegas Sena, Diego Cruz García y Oswaldo Tiburcio R., integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en cita, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido, en favor del poblado "San José Papaloapan", Municipio de Amatitlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con 71-50-00 (setenta y una hectáreas, cincuenta áreas), que se tomarán del predio "El Tular o "San Ramón", de las cuales 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas) son de temporal y 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) de agostadero, propiedad de la sucesión de Rafael Rodríguez Carvajal, de la cual Rafael Rodríguez Berthely es albacea, ubicado en el Municipio de Amatitlán, Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; para beneficiar a los 45 (cuarenta y cinco) listados en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que se elabore, y que pasará a ser propiedad del grupo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; con copia de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.**- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez.**- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 129/93, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Manacal Llano Grande, Municipio de Escuintla, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 129/93, que corresponde al expediente número 23/22878, relativo a la segunda ampliación de ejido al poblado "Manacal Llano Grande", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el amparo de revisión número 363/96, promovido por Mario Hernández Gómez, y otros, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, emitió sentencia en el juicio agrario número 129/93, correspondiente al poblado señalado al rubro conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado 'Manacal Llano Grande' ubicado en el Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de julio del mismo año y en consecuencia se cancela el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 1185, de fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, expedido a nombre de Aseburg y Compañía, que ampara el predio denominado "Santa Isabel y Anexos", con superficie de 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal, ahora propiedad de Margarita

Concepción Wong Rodas en 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas) y Jorge Wong Rodas en otras 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas), por haber permanecido inexplorados por más de dos años sin causa justificada.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo primero, la superficie de 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán íntegramente del predio denominado 'Santa Isabel y Anexos', afectable por la causa señalada en el resolutivo anterior; la superficie que se concede deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los 61 (sesenta y uno) campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria...".

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia Jorge y Margarita Concepción Wong Rodas propietarios de los predios afectados, el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, interpusieron amparo ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito correspondiéndole el número de juicio D.A. 2302/94 y previos los trámites de ley, el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el juzgador del conocimiento emitió sentencia en la que resolvió sobreseer el juicio.

TERCERO.- Por otro lado Mario Hernández Gómez, Juan Alfaro de la Cruz, Belisario Hernández Velázquez, Sebastián Pérez López, Faustino Hernández Velázquez, Adelaido Bravo de León, Pedro Hernández Gómez, Miguel Domínguez López, Eufacio Escobar Mejía, Catalina Hernández Gómez, Efracio Hernández Méndez, Florencio Jiménez Alfonso, Alexander Gálvez Pérez, Rodolfo Vázquez Saenz, María Luz Hernández Velázquez, Antonio Hernández Velázquez, Luis Alejandro Muñoz Pérez y Alberto de León Velázquez, por escrito de diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal señalando como acto reclamado la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en la cual las autoridades les negaron el derecho de audiencia constitucional, dejándolos en estado de indefensión respecto a la tenencia y posesión legal del predio "Santa Isabel", otorgándosele a persona moral y física diferente de los quejosos, radicándose dicha demanda en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con el número 58/95; seguidos los trámites legales se dictó sentencia sobreseyendo el juicio de mérito; inconformes con tal resolución los actores interpusieron recurso de revisión el que les fue admitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, designándole el número A.R. 363/96; estando los autos en estado de resolución dictó sentencia el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y seis, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a los quejosos MARIO HERNANDEZ GOMEZ, JUAN ALFARO DE LA CRUZ, BELISARIO HERNANDEZ VELAZQUEZ, SEBASTIAN PEREZ LOPEZ, FAUSTINO HERNANDEZ VELAZQUEZ, ADELAIDO BRAVO DE LEON, PEDRO HERNANDEZ GOMEZ, MIGUEL DOMINGUEZ LOPEZ, EUFRACIO ESCOBAR MEJIA, CATALINA HERNANDEZ GOMEZ, EUSTORGIO HERNANDEZ MENDEZ, FLORENCIO JIMENEZ ALONSO, ALEXANDER GALVEZ PEREZ, RODOLFO VAZQUEZ SAENZ, MARIA LUZ HERNANDEZ VELAZQUEZ, ANTONIO HERNANDEZ VELAZQUEZ, LUIS ALEJANDRO MUÑOZ PEREZ Y ALBERTO DE LEON VELAZQUEZ, en contra de los actos y autoridades que se precisan en el resultando primero de esta sentencia...".

Los efectos de esta ejecutoria quedaron precisados en la segunda parte del considerando quinto que a la letra dice:

"...Efectivamente, del contenido de la demanda de garantías y del escrito aclaratorio signado por los peticionarios del amparo, se advierte que éstos enderezan su inconformidad en la circunstancia de que el Tribunal Superior Agrario, señalado como autoridad responsable, con fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, dictó resolución en el juicio agrario número 129/93, declarando procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado 'Manacal Llano Grande', ubicado en el Municipio de Escuintla, Chiapas, habiendo señalado como predio afectable la finca denominada 'Santa Isabel', de la cual se encuentran en posesión, alegando los quejosos en el referido juicio no se les dio la oportunidad de acudir e intervenir, afectándoseles con ello sus derechos agrarios en virtud de que nunca fueron emplazados ni llamados a juicio, dejándolos por tanto en completo estado de indefensión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que del contenido de la referida acta precaria anteriormente transcrita, en lo conducente, se obtiene:

a).- Que los quejosos promovieron acción de dotación sobre el mencionado predio 'Santa Isabel';

b).- Que la posesión que de dicho bien ostentan, la tienen en forma pacífica, pública y de buena fe desde hace más de dos años a la fecha de la citada acta;

c).- Que como las actividades de dicho grupo se refieren a las labores del campo, con el objeto de satisfacer sus necesidades agrarias y de incrementar la producción en la región, se les apoya con créditos que serán canalizados a través de la banca oficial, organizados por la Secretaría de la Reforma Agraria y asesorados técnicamente por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

d).- Que la ocupación precaria de los quejosos sobre el predio 'Santa Isabel', se realiza con la intervención de las autoridades agrarias que suscriben dicha acta, como continuación del proceso de regularización de la tenencia de la tierra en la zona citada;

e).- Que la unidad de dotación que se les entregó a los quejosos es el predio denominado 'Santa Isabel', con una superficie de 300-00-00 Has., ubicado en el Municipio de Escuintla, Chiapas, mismo que fue recibido por el representante de ellos, quien se comprometió a trabajarlo y a explotarlo en forma colectiva y, además, a gestionar los trámites subsecuentes que le permita obtener los documentos que perfeccionan el procedimiento de dotación o ampliación en su caso; y

f).- Que en el acta de entrega intervinieron y firmaron el Delegado Agrario, el Sub'Delegado de Asuntos Agrarios, el Sub'Delegado de Concertación Agraria para Asuntos Indígenas, el Sub'Delegado Especial Agrario, el Coordinador del Registro Agrario Nacional y el Secretario Técnico de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, todos con sede en esta ciudad.

Así las cosas, de lo anteriormente reseñado se colige que, en virtud de que los impetrantes del amparo demostraron tener derechos agrarios sobre el predio denominado 'Santa Isabel', mismo que fue afectado con la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario responsable, es evidente que en el caso se violó en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, toda vez que debió haberseles llamado a juicio en el referido procedimiento agrario; por consiguiente, ante la omisión apuntada, procede conceder a los quejosos el amparo y protección que de la Justicia Federal solicitan, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable deje insubsistente la resolución de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, que dictó en el juicio agrario 129/93, y ordene reponer el procedimiento agrario a partir del emplazamiento que deberá hacer a los peticionarios del amparo y, hecho lo anterior, continuar con la secuela del procedimiento hasta dictar la resolución que en derecho proceda...".

CUARTO.- En cumplimiento a la citada ejecutoria este Tribunal Superior Agrario emitió acuerdo el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 129/93, sobre ampliación de ejido al poblado 'Manacal Llano Grande', Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior...".

QUINTO.- A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria se analizó el expediente administrativo agrario número 23/22878, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido al poblado que nos ocupa, en el cual obran las siguientes actuaciones procesales:

- Por Resolución Presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de noviembre del mismo año y ejecutada el seis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, se concedió por concepto de dotación al poblado de referencia, una superficie de 1,220-80-00 (un mil doscientas veinte hectáreas, ochenta áreas) para beneficiar a sesenta y tres campesinos capacitados.

- Mediante Resolución Presidencial de doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno del mismo mes y año y ejecutada el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, se concedió al mismo poblado por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 71-98-71 (setenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, setenta y una centiáreas) para beneficiar a veintiún campesinos capacitados.

- Por escrito de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta, un grupo de campesinos del referido poblado, solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas, segunda ampliación de ejido, señalando como de probable afectación, las demasías del predio "Llano Grande", propiedad de Angela Trampe, y propusieron para integrar el Comité Particular Ejecutivo a Jesús Ventura Ramírez, Néstor Robrero Sargento y Juventino Hernández Aguilar como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno y comunicó dicha instauración al Registro Público de la Propiedad correspondiente, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la propietaria de la finca señalada como de probable afectación. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

El mencionado Organismo Colegiado comisionó a Julio César Gutiérrez Gamboa con oficio sin fecha, para que realizara los trabajos censales y la investigación sobre el aprovechamiento de las tierras otorgadas en dotación y ampliación; dicho comisionado rindió su informe el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, señalando que resultaron sesenta y un campesinos capacitados y acompañó a su informe acta de dos del mismo mes y año, de la que se desprende que la superficie concedida en dotación y ampliación se encuentra debidamente aprovechada.

- Por oficio número 519 de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se comisionó a Alberto de León Camacho con el fin de que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos, comisionado que rindió su informe el cinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro del que se conoce que investigó sesenta y seis predios en explotación, los cuales por su extensión, calidad de tierras y estar en explotación, resultaron inafectables, además de contar algunos con certificados de inafectabilidad y por último que dentro de dicho radio legal se ubican los ejidos "Tres de Mayo", "Unión Jamaica", "Benito Juárez", "San Antonio Miramar", "San Juan Panamá", "Jalapa", "La Reforma", "El Triunfo", "Monte Flores", "Independencia", "La Providencia", "Vicente Guerrero", "De la Flor", "Costa Rica", "Veracruz", "15 de Enero", "Estrella Roja", "Nueva Maravilla" y "Nueva Victoria"; obran en autos actas de inspección ocular de los sesenta y seis predios estudiados.

- La Comisión Agraria Mixta aprobó su dictamen el primero de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, negando la ampliación por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante. El Gobernador del Estado no emitió su mandamiento.

- Por oficio sin fecha la Delegación Agraria en el Estado emitió su opinión confirmando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

- La Delegación Agraria en el Estado de Chiapas comisionó a Rafael Oseguera Rodríguez para la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios en el predio "Sacramento Fracción Llano Grande", quien rindió su informe el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco manifestando que el predio investigado fue afectado por la Resolución Presidencial de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de mayo del mismo año que creó el nuevo centro de población ejidal denominado "Francisco Villa", Escuintla, Chiapas, en una superficie de 186-82-85 (ciento ochenta y seis hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta y cinco centiáreas) y el resto de la superficie de dicho predio 111-87-60 (ciento once hectáreas, ochenta y siete áreas, sesenta centiáreas) lo encontró en posesión del poblado "Nuevo Llano Grande".

- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen en sesión de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco, negando la ampliación de ejido por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado promovedor.

- Los campesinos solicitantes se inconformaron con el dictamen citado en el párrafo anterior y solicitaron la investigación de predios que según ellos permanecían inexplorados, por lo que se ordenó la inspección de los siguientes: "Santa Isabel y Anexos", "Llano Grande", fracciones "La Esmeralda" y fracciones del predio "La Granja", realizando tal investigación el ingeniero José A. Ordoñez Naal, quien rindió su informe el trece de julio de mil novecientos ochenta y siete, al que acompañó las actas que levantó en las inspecciones oculares que practicó, de tal informe se conoce que estudió los siguientes predios:

"Santa Isabel y Anexos" propiedad de Enedina Rodas Solórzano, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 1185. Se encontró inexplorado.

"Llano Grande", propiedad de Federico Trampe Barrios, con superficie de 100-10-88 (cien hectáreas, diez áreas, ochenta y ocho centiáreas) reconocida como pequeña propiedad inafectable por Resolución Presidencial de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de mayo del mismo año, que creó el nuevo centro de población ejidal "Francisco Villa", del mismo municipio del poblado solicitante, y que dejó sin efectos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, cancelando el certificado de inafectabilidad número 1184, expedido a favor de Angela Aseburg de Trampe, mismo que amparaba una superficie de 298-70-45 (doscientas noventa y ocho hectáreas, setenta áreas, cuarenta y cinco centiáreas). Ocupado parcialmente por campesinos del poblado "Nuevo Llano Grande", quienes detentaron aproximadamente 30-00-00 (treinta hectáreas) y la superficie restante 70-10-88 (setenta hectáreas, diez áreas, ochenta y ocho centiáreas) las encontró inexploradas.

Fracciones "La Esmeralda", con superficie de 300-60-50 (trescientas hectáreas, sesenta áreas, cincuenta centiáreas) propiedad de Bertoldo Bernstorff Pérez, con certificado de inafectabilidad agrícola número 10347; 82-72-08 (ochenta y dos hectáreas, setenta y dos áreas, ocho centiáreas) y 43-22-85 (cuarenta y tres hectáreas, veintidós áreas, ochenta y cinco centiáreas) amparadas por certificados de inafectabilidad agrícola números 60108 y 10107, ambas propiedades de Guadalupe Ramos de Bernstorff.

Respecto a las fracciones propiedad de Guadalupe Ramos de Bernstorff, que conforman una superficie de 125-94-93 (ciento veinticinco hectáreas, noventa y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas), se encontraron en explotación con cultivos de café.

"La Granja", con superficie de 229-11-82 (doscientas veintinueve hectáreas, once áreas, ochenta y dos centiáreas) amparadas por certificado de inafectabilidad agrícola número 167527. Su propietaria original, Ingrid Ana Hoffman, vendió 81-23-11 (ochenta y una hectáreas, veintitrés áreas, once centiáreas) a Félix Gabriel Díaz y 9-75-30 (nueve hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta centiáreas) a Héctor Urbieta Rincón. Otra fracción de "La Granja", con superficie de 299-11-82 (doscientas noventa y nueve hectáreas, once áreas, ochenta y dos centiáreas) amparada por el certificado antes mencionado, es propiedad de Francisco Bahusen Sillen; estos predios se encontraron explotados con cafetales, así como vivienda para los trabajadores y despepitadores de café.

- Por otra parte, la Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, ordenó la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios, comisionando para tal efecto al ingeniero Ignacio Escárcega García, quien rindió su informe el tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en los mismos términos del rendido el trece de julio de mil novecientos ochenta y siete por el ingeniero José A. Ordoñez Naal.

- El veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, dictó un acuerdo de instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos los Acuerdos Presidenciales de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de julio de mil novecientos cuarenta y ocho de enero de mil novecientos cincuenta y uno, y consecuentemente cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola 1185, 1184, 60108 y 60107, que amparan los predios "Santa Isabel y Anexos", "Llano Grande" y fracciones de "La Esmeralda" con superficies de 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas), 100-10-88 (cien hectáreas, diez áreas, ochenta y ocho centiáreas) 827208 y 432285 expedidos a nombre de Aseburg y Compañía, ahora propiedad de Concepción y Jorge Wong Rodas, Angela Aseburg de Trampe y Alfonso López Monzón. La instauración del procedimiento se notificó a los propietarios conforme a derecho.

En este procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola acudieron ofreciendo pruebas y alegatos las siguientes personas:

I.- Concepción Wong Rodas, propietaria del predio "Santa Isabel y Anexos" por escrito de tres de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, al que acompaña:

Documental Pública, consistente en copia fotostática del toca número 434/8/986 para resolver el recurso de apelación interpuesto por la promovente, de cinco de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Documental Pública, consistente en copia fotostática del expediente 69/986 de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y siete relativo al toca número 434/8/986, que contiene el acuerdo que revocó el auto de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco pronunciado por el Juzgado de lo Familiar del Distrito Judicial de Zoconusco, Chiapas, en el expediente 1060/84, relativo al juicio testamentario a bienes de Enedina Rodas viuda de Wong.

Documental Pública, consistente en copia certificada del auto de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que autoriza la separación de la sucesión y que se proceda a otorgar la escritura de la adjudicación correspondiente.

Documental Privada, consistente en copia fotostática de la denuncia presentada ante el Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, referente a la averiguación previa número 315/85, de veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Como alegatos de su parte señaló que:

"...La Ley Federal de Reforma Agraria preestablece que para mantener la condición de inafectabilidad de un predio no deberá dejarse de aprovechar por más de dos años sin que medie una causa justificada porque preestablece además como presupuesto de esta situación los siguientes:

a) La intención del propietario de abandonar el inmueble que se justifica objetivamente con la condición de inexploración del predio, y;

b) Que si ésta existe no haya causa justificada; sin embargo en este caso el predio denominado 'Santa Isabel' no ha sido poseído pacífica y tranquilamente en razón de que desde el momento en que falleció la autora de la herencia se han suscitado conflictos con el albacea de la misma que impidieron a la suscrita la ocupación del predio hasta el día nueve de enero de mil novecientos ochenta y seis, y aún desde ese momento le fue imposible ejercer dichos derechos por haber ejercido una acción de despojo al haberse apoderado personas sin derecho de la propia superficie todo lo cual se acredita con las diversas constancias que se derivan tanto de las actuaciones del juicio sucesorio testamentario que debidamente autenticadas y enumeradas siguiendo un orden progresivo se anexa a este memorial sino con las constancias que expidió el Agente del Ministerio Público por el delito de despojo instruido en perjuicio del interés patrimonial de la ocursoante en contra de los que resultaran responsables por tal delito como

consta de la denuncia formulada ante el Agente del Ministerio Público con fecha veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y seis, y que cita entre otros sujetos causantes del daño a individuos de origen extranjero que sin razón alguna y menos situación legal ocuparon la propiedad; es por ello evidente que si ha persistido en el ejercicio de los derechos delegado y reconocido las cargas para cubrirlo de la propiedad misma que se encuentra gravada como consta en el certificado de gravámenes que se anexa y se han denunciado diversos hechos tendientes a privar a la suscrita de sus derechos cualquier deficiencia de la productividad del inmueble no es voluntaria y obedece a causa justificada...".

II.- Jorge Wong Rodas mediante escrito recibido en la Dirección General de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, presentó las siguientes pruebas:

Documental Pública, consistente en copia certificada ante la fe del Notario Público número cuarenta y ocho del Estado de Chiapas, escritura pública número 5019 de veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, de la inspección realizada en la fracción de 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas), del predio "Santa Isabel y Anexos", de su propiedad.

Documental Pública, consistente en copia fotostática de la constancia de posesión y explotación expedida por el Presidente Municipal de Escuintla, Chiapas, de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Documental Pública, consistente en constancia de trámites de internación esporádica de trabajadores agrícolas procedentes de Guatemala, expedida el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y ocho por la Dirección General de Servicios Migratorios.

Como alegatos de su parte señaló que:

"...el predio "Santa Isabel" que tiene 300-00-00 hectáreas aproximadamente de superficie correspondió en vida a la señora Enedina Rodas viuda de Wong quien falleció habiendo otorgado testamento público abierto ante la fe del notario público número 48 del Estado que se acredita con una copia de dicho documento.

Que ante el Juzgado Civil del Distrito Judicial de Zoconusco se tramita el expediente número 1060/84 relativo a la sucesión testamentaria el cual está pendiente de adjudicación.

Que de esta superficie por legado corresponde al suscrito 149 hectáreas y las otras 149 hectáreas fueron otorgadas a la legataria Margarita Concepción Wong Rodas de Gutiérrez.

Que resulta totalmente falso lo aseverado por quien practicó la inspección ocular en el mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete en los trabajos técnicos e informativos verdad a que a la señora Margarita Wong Rodas de Gutiérrez se le entregó su parte compuesta de una fracción de 149 hectáreas que reza en la cláusula del testamento..."

- La Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió dictamen el siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en el cual consideró procedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de julio del mismo año, y cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 1185, expedido a nombre de Aseburg y Compañía, que ampara el predio "Santa Isabel y Anexos", con superficie de 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas) ubicado en el Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas.

- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de once de septiembre de mil novecientos noventa y uno, aprobó un dictamen dejando sin efectos jurídicos el mencionado acuerdo presidencial.

- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen en sentido positivo, concediendo al poblado en estudio la superficie de 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal del predio "Santa Isabel y Anexos", propiedad de partes iguales de Margarita Concepción y Jorge Wong.

- Por auto de primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario; habiéndose registrado bajo el número 129/93. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- El Magistrado Instructor para dar cumplimiento a la ejecutoria en cuestión el veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete, pronunció acuerdo para mejor proveer en el cual se ordenó enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula, Chiapas, para que emplazara a Mario Hernández Gómez, Juan Alfaro de la Cruz, Belisario Hernández Velázquez, Sebastián Pérez López, Faustino Hernández Velázquez, Adeladio Bravo de León, Pedro Hernández Gómez, Miguel Domínguez López, Eufracio Escobar Mejía, Catalina Hernández Gómez, Eustorgio Hernández Méndez, Florencio Jiménez Alfonso, Alexander Gálvez Pérez, Rodolfo Vázquez Saenz, Maira Luz Hernández Velázquez, Antonio Hernández Velázquez, Luis Alejandro Muñoz Pérez y Alberto de León Velázquez, notificándoles el acuerdo de iniciación del expediente agrario 129/93 relativo a la segunda ampliación de

ejido al poblado "Manacal Llano Grande", Municipio Escuintla, Estado de Chiapas, en los términos del artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con el objeto de que los citados quejosos, en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, presentaran sus pruebas y alegatos que a su derecho conviniera ante este Tribunal Superior Agrario, para estar en aptitud de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4 tras haber dado cumplimiento al acuerdo anterior, el tres de junio de mil novecientos noventa y siete remitió a este Tribunal el despacho AC/55/97, en el que obran las constancias de notificación; de la revisión practicada a las mismas se llegó al conocimiento que éstas no se habían practicado conforme a derecho, por lo que en proveído de treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, se ordenó la correcta notificación a las personas citadas, y el diecinueve de septiembre del mismo año, el Unitario de referencia envió debidamente diligenciado el despacho AC/153/97 a este Tribunal.

SEPTIMO.- El dieciocho de julio de mil novecientos noventa y siete los quejosos en el amparo, comparecieron al procedimiento agrario, por conducto de Sebastián Pérez López, y otros, presentando las siguientes pruebas y alegatos:

Copia del acta de posesión precaria otorgada por varias autoridades agrarias de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, en favor del grupo de campesinos denominado "Santa Isabel", misma que fue registrada con el número 00196, a foja 74 del libro correspondiente del Registro Agrario Nacional, la cual literalmente señala:

"ACTA PRECARIA DE OCUPACION DE TIERRAS

EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, ESTADO DE CHIAPAS, SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DIA 24 DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS LOS CC. LIC. JORGE OBRADOR CAPELLINI, DELEGADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA; LIC. ARMANDO CORNEJO MARQUEZ, SUBDELEGADO DE ASUNTOS AGRARIOS; MARIO ARTURO COUTIÑO FARRERA, SUB'DELEGADO DE CONCERTACION AGRARIA PARA ASUNTOS INDIGENAS; LIC. ALFONSO GAMBOA GONZALEZ, SUB'DELEGADO ESPECIAL AGRARIO, LIC. JOSE HUGO CORTES ZARATE, COORDINADOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y EL LIC. CLAUDIO ANIBAL VERA CONSTANTINO, SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO, ASI COMO EL C. ENRIQUE RODAS GUTIERREZ EN REPRESENTACION DEL GRUPO DE ACASILLADOS Y TRABAJADORES QUE PROMUEVEN LA ACCION DE DOTACION DEL POBLADO 'SANTA ISABEL' MUNICIPIO DE ESCUINTLA, DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA QUIEN AL FINAL SUSCRIBE LA PRESENTE ACTA PRECARIA DE TIERRAS PROPIEDAD DEL C. JORGE WUONG (sic) RODAS, QUIEN ENFRENTA UN JUICIO LABORAL ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CON SEDE EN LA CIUDAD DE HUIXTLA, CHIAPAS, DE PARTE DE 28 TRABAJADORES AGRICOLAS, (ACASILLADOS). A LOS QUE LES ADEUDA SALARIOS Y PRESTACIONES DE LEY EN ALGUNOS CASOS POR MAS DE 10 AÑOS, EL GRUPO DE TRABAJADORES DEMANDANTES DE LA FINCA SANTA ISABEL, DETENTAN LA POSESION DEL PREDIO EN CUESTION EN FORMA PACIFICA, PUBLICA Y DE BUENA FE, DESDE HACE MAS DE 2 AÑOS A LA FECHA EN RAZON DE QUE EL PROPIETARIO ABANDONO LA PROPIEDAD DESCONOCIENDOLES LOS DERECHOS LABORALES DE SUS TRABAJADORES. Y AL HABERSE COMPROBADO QUE LAS ACTIVIDADES DEL GRUPO BENEFICIADO SON LAS LABORES DEL CAMPO CON EL OBJETO DE SATISFACER SUS NECESIDADES AGRARIAS CON LA FINALIDAD DE INCREMENTAR LA PRODUCCION EN LA REGION, APOYADOS CON CREDITOS QUE SERAN CANALIZADOS A TRAVES DE LA BANCA OFICIAL, ORGANIZADOS POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y ASESORADOS TECNICAMENTE POR PARTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS CONFORME A LO QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN SUS ARTICULOS 155, 163 Y 54 FRACCION X Y ARTICULO 59 DE LA LEY GENERAL DE CREDITO RURAL QUE SE INVOQUEN PARA LOS FINES DE OBTENCION DE CREDITO LA OCUPACION PRECARIA DEL PREDIO POR PARTE DEL GRUPO DE CAMPESINOS DENOMINADO 'SANTA ISABEL', MUNICIPIO DE ESCUINTLA, SE REALIZA CON LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS ANTES CITADAS, COMO CONTINUACION DEL PROCESO DE REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN LA ZONA CITADA, COMENZADA EL DIA 12 DE JULIO DE 1991, EN LA CABECERA MUNICIPAL DE HUITIUPAN ACTO QUE FUE PRESIDIDO POR LOS CC. VICTOR CERVERA PACHECO, SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA Y LIC. JOSE PATROCINIO GONZALEZ GARRIDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DONDE SE ESPECIFICA LO SIGUIENTE:

LA UNIDAD DE DOTACION QUE SE ENTREGA SE DENOMINA

PREDIO	SUPERFICIE
'SANTA ISABEL'	300-00-00 HAS.

EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ESCUINTLA, ESTADO DE CHIAPAS, MISMO QUE SE ENTREGA Y QUE EN REPRESENTACION DEL GRUPO IDENTIFICADO, RECIBE EL REPRESENTANTE DEL GRUPO DE ACASILLADOS Y TRABAJADORES DE LA FINCA 'SANTA ISABEL', EL CUAL SE COMPROMETE A TRABAJARLA DE ACUERDO A LA VOCACION DE LA MISMA, COMPROMETIENDOSE ADEMAS A EXPLOTARLA EN FORMA COLECTIVA, ASI COMO TAMBIEN ARRAIGARSE EN LA ZONA URBANA QUE PARA TAL EFECTO SE LE DESIGNE, POR TODO LO ANTERIOR, SE HA CONSIDERADO QUE, DESDE EL MOMENTO QUE EXISTA UN ASENTAMIENTO HUMANO INDIGENA, SERA SUJETO DE UN TRATAMIENTO ESPECIAL DESDE EL PUNTO DE VISTA AGRARIO Y PROCEDIMENTAL.

EL PREDIO MATERIA DE LA OCUPACION PRECARIA, NO PODRA CEDERSE, RENTARSE, DONARSE O TRANSMITIRSE POR EL GRUPO DE CAMPESINOS, COMPROMETIENDOSE ESTE A GESTIONAR LOS TRAMITES SUBSECUENTES, QUE LE PERMITA OBTENER LOS DOCUMENTOS QUE PERFECCIONEN EL PROCEDIMIENTO DE DOTACION O AMPLIACION EN SU CASO.

LEIDA LA PRESENTE Y ENTERADOS TODOS DE SU CONTENIDO, SE DIO POR TERMINADO ESTE ACTO DE ENTREGA DE TIERRAS, FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y SUPIERON HACERLO Y LOS QUE NO, ESTAMPAN SU HUELLA DIGITAL, PARA DAR FE Y CONSTANCIA DEL ACTO REALIZADO...".

Prueba testimonial así como la de inspección judicial para cuyo desahogo, el Magistrado Instructor dictó acuerdo el seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ordenando enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula, Chiapas, quien por oficio 2008 de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho remitió las siguientes actuaciones procesales:

a) Acta circunstanciada de inspección judicial practicada en el predio denominado "Santa Isabel y Anexos", la cual en su parte medular señala lo siguiente:

"al momento de la presente diligencia se encuentran presentes los CC. Jual (sic) Alfaro de la Cruz y Sebastián Pérez López representantes del grupo de los acasillados, quienes se encuentran acompañados del C. licenciado Rodrigo Saldaña Rodríguez, así como también se hace constar la presencia de los CC. Jesús Ventura Ramírez, Néstor Roblero Sargento y Juventino Hernández Aguilar integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, quienes se encuentran acompañados por su asesor jurídico el C. licenciado Wilfrido Ramírez Thomas, acto seguido el suscrito hago saber a los presentes el motivo de mi presencia y enterados de ello les solicité me señalaran los terrenos motivo del presente asunto hecho lo anterior el suscrito y los presentes iniciamos un recorrido por dichos terrenos DANDO FE el suscrito que al recorrer el predio en cuestión se observó que existen dos grupos de personas que se encuentran asentadas en dicho lugar y que por el dicho de los presentes son conocidos como el Grupo de "los acasillados" y el grupo de los "solicitantes". DANDO FE el suscrito que en la parte que corresponde al casco o que correspondió al casco de la finca se encuentran asentadas las personas que integran el grupo de los "Acasillados", quienes ocupan como habitaciones algunas de las construcciones que pertenecieron a dicha finca, así como algunas construcciones de carrizo y de lámina continuando con nuestro recorrido el suscrito DOY FE, que a una distancia aproximada de doscientos metros se encuentra asentado otro grupo de campesinos que por el dicho de los presentes son los que conforman el grupo de los "Solicitantes", dando fe que dichas personas se dice dando fe (sic) que dicho lugar se encontraron diversas chozas construidas con carrizos y láminas de cartón así como con materiales propios de la región de las cuales algunas se encuentran ocupadas y otras por lo que se puede apreciar se encuentran abandonadas, continuando con nuestro recorrido y para abrir el segundo de los puntos propuestos como motivo de inspección, el suscrito doy fe que al recorrer el predio materia del presente asunto se observó que éste se encuentra casi en su totalidad cultivado de café y en constante producción, sin poder determinar la edad de las matas así como de quién o quiénes plantaron dichas matas... con lo anterior se dan por cubiertos los puntos sobre los que fue ofrecida la prueba de Inspección que se desahoga levantándose la presente acta para los efectos legales. Acto seguido el suscrito hago constar que en uso de la voz los representantes jurídicos de las partes interesadas los CC. licenciados Rodrigo Saldaña Rodríguez y licenciado Wilfrido Ramírez Thomas manifiestan que están conformes con lo asentado en la presente acta de inspección, así como también lo están los respectivos asesorados, no habiendo más que agregar se da por concluida la presente firmando al margen y al calce leída que les fue la misma los que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo...".

b) Acta de la audiencia de quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la cual se desahogó la prueba testimonial ofrecida por Sebastián Pérez López, y otros, del orden literal siguiente:

"...DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS SEÑORES Lucio Verdugo y Noé de León Roblero...quedándose únicamente frente al estrado el primero de los nombrados.. al tenor del siguiente interrogatorio:

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A SU PRESENTANTE.

2.- QUE DIGA EL TESTIGO SE SABE Y LE CONSTA EN DONDE ESTÁN UBICADOS LOS TERRENOS QUE PRETENDE LA SEGUNDA AMPLIACION DEL EJIDO 'MANACAL LLANO GRANDE'.

3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DE CUANTAS HECTAREAS SE COMPONE EL TERRENO A QUE SE REFIERE LA PREGUNTA ANTERIOR.

4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN ERA EL PROPIETARIO DE ESOS TERRENOS.

5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUAL ERA EL CULTIVO QUE EXISTIA EN ESA FINCA.

6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EXISTIO ALGUN PROBLEMA DE TIPO JURIDICO LABORAL ENTRE EL ANTIGUO DUEÑO DE LA FINCA CON TODOS LOS TRABAJADORES QUE SE DESEMPEÑABAN COMO JORNALEROS EN DICHA FINCA.

7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUANTOS FUERON LOS TRABAJADORES QUE GANARON LA LUCHA O SUS DERECHOS LABORABLES EN CONTRA DEL PATRON.

8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCE A LA MAYORIA DE LAS PERSONAS QUE COMPONEN AL GRUPO DE LA SEGUNDA AMPLIACION DEL EJIDO 'MANACAL LLANO GRANDE', MUNICIPIO DE ESCUINTLA, CHIAPAS.

9.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIENES SON LOS TRABAJADORES QUE ESTAN LABORANDO ACTUALMENTE ESAS TIERRAS.

10.- QUE FUNDA LA RAZON DE SU DICHO.

RESPUESTAS.-

1.- SI.

2.- SON LOS TERRENOS DE SANTA ISABEL.

3.- DE TRESCIENTAS HECTAREAS.

4.- ANTERIORMENTE ERA EL SEÑOR AGUSTIN WONG, Y AHORA SE QUEDO LA VIUDA ENEDINA RODAS.

5.- EL CAFE.

6.- SI HUBO, JURIDICO EN CUANTO SE FUERON A PELEAR SUS SALARIOS EN LA JUNTA DE CONCILIACION.

7.- SON VEINTIOCHO, EN BASE A LOS ACASILLADOS.

8.- SI CONOZCO A ALGUNOS PERO NO SE LO QUE ES LA MAYORIA DEL GRUPO.

9.- SON LOS ACASILLADOS, Y SON APROXIMADAMENTE VEINTE.

10.- QUE LA RAZON DE MI DICHO LA FUNDO PORQUE YO PASO POR AHI SEGUIDO, POR LA CARRETERA.

REPREGUNTAS.- El Comité Particular Ejecutivo del poblado arriba anotado, por conducto de su asesor jurídico formula las siguientes preguntas al testigo:

1.- CON RELACION A LA PREGUNTA NUMERO SEIS, QUE DIGA EL TESTIGO EN QUE AÑO LOS ACASILLADOS PROMOVIERON JUICIO LABORAL EN CONTRA DEL PROPIETARIO DE ESAS TIERRAS.

2.- CON RELACION A LA PREGUNTA NUMERO SIETE, QUE DIGA EL TESTIGO QUE RESOLUCION OBTUVIERON LOS ACASILLADOS EN EL TRIBUNAL DE CONCILIACION, SI LE FUE FAVORABLE EL FALLO EN FAVOR DE SUS DERECHOS.

3.- CON RELACION A LA PREGUNTA NUMERO NUEVE, QUE DIGA EL TESTIGO SI LAS TIERRAS QUE ESTAN LABORANDO A QUE PREDIO PERTENECE.

RESPUESTAS.-

1.- NO SE.

2.- TAMPOCO LO SE.

3.- AL PREDIO SANTA ISABEL, LO QUE ES LA FINCA...

...examen del segundo de los testigos...interrogatorio:

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A SU PRESENTANTE.

2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN DONDE ESTAN UBICADOS LOS TERRENOS QUE PRETENDE LA SEGUNDA AMPLIACION DEL EJIDO 'MANACAL LLANO GRANDE'.

3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DE CUANTAS HECTAREAS SE COMPONE EL TERRENO A QUE SE REFIERE LA PREGUNTA ANTERIOR.

4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN ERA EL PROPIETARIO DE ESOS TERRENOS.

5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUAL ERA EL CULTIVO QUE EXISTIA EN ESA FINCA.

6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EXISTIO ALGUN PROBLEMA DE TIPO JURIDICO LABORAL ENTRE EL ANTIGUO DUEÑO DE LA FINCA CON TODOS LOS TRABAJADORES QUE SE DESEMPEÑABAN COMO JORNALEROS EN DICHA FINCA.

7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUANTOS FUERON LOS TRABAJADORES QUE GANARON LA LUCHA O SUS DERECHOS LABORALES EN CONTRA DEL PATRON.

8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCE A LA MAYORIA DE LAS PERSONAS QUE COMPONEN AL GRUPO DE LA SEGUNDA AMPLIACION DEL EJIDO 'MANACAL LLANO GRANDE', MUNICIPIO DE ESCUINTLA, CHIAPAS.

9.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIENES SON LOS TRABAJADORES QUE ESTAN LABORANDO ACTUALMENTE ESAS TIERRAS.

10.- QUE FUNDA LA RAZON DE SU DICHO.

RESPUESTAS.-

1.- SI LO CONOZCO.

2.- EN LA FINCA DE SANTA ISABEL.

3.- DE TRESCIENTAS HECTAREAS.

4.- LA SEÑORA SE LLAMABA ENEDINA RODAS Y EL SEÑOR NO LO SE.

5.- PURO CAFE.

6.- SI, O SEA AL MORIR EL SEÑOR SE QUEDARON LOS HIJOS Y YA NO PAGARAN A LA GENTE, FUE AHI DONDE EMPEZARON HACER EL JUICIO EN CONCILIACION.

7.- EN ESE TIEMPO FUERON VEINTIOCHO.

8.- SI ALGUNOS CONOZCO QUE SON EJIDATARIO, UN SEÑOR QUE ESTA PRESENTE EN ESTA SALA Y ES PARCELERO DE MONTAGUA Y OTROS QUE TIENEN PARCELA EN MANACAL, Y OTROS QUE HAN TENIDO PARCELA PERO LO HAN VENDIDO Y LUEGO EMPIEZAN A GESTIONAR EN OTRO LADO PARA HACER NEGOCIO.

9.- PUES AHI LOS ACASILLADOS SON LOS QUE ESTAN TRABAJANDO LA TIERRA DE LA FINCA, TODO LO QUE ES EL TRABAJO DEL CAFE, LIMPIA DE SOMBRE, PODA, DESHIJES. Y TODO LO QUE LLEVA EL TRABAJO DE LOS CAFETALES.

10.- QUE LA RAZON DE MI DICHO LA FUNDO PORQUE MIS PAPAS AHI CRECIERON, AHI TRABAJARON Y ELLOS SABEN EL MOVIMIENTO DE LA FINCA, Y YO LO SE PORQUE ELLOS ME LO CUENTAN A MI.

REPREGUNTAS.- El Comité Particular Ejecutivo del poblado anotado, por conducto de su asesor jurídico formula las siguientes preguntas al testigo:

1.- CON RELACION A LA PREGUNTA NUMERO UNO, QUE DIGA EL TESTIGO CUANTOS AÑOS TIENE QUE CONOCE A SU PRESENTANTE.

2.- CON RELACION A LA PREGUNTA NUMERO SEIS, QUE DIGA EL TESTIGO EN QUE AÑO LOS ACASILLADOS DEMANDARON AL QUE ERA PROPIETARIO DE ESTAS TIERRAS EN LA JUNTA DE CONCILIACION.

3.- CON RELACION A LA PREGUNTA NUMERO SIETE, QUE DIGA EL TESTIGO QUE FALLO OBTUVIERON LOS ACASILLADOS EN DEFENSA DE SUS DERECHOS LABORALES.

RESPUESTAS.-

1.- UNOS QUINCE AÑOS.

2.- EL AÑO NO PUEDO DECIRLO EXACTAMENTE, PERO TIENE COMO UNOS DIEZ AÑOS.

3.- LOS ACASILLADOS EMBARGARON EL TERRENO, ADEMAS NO ENTIENDO LA PREGUNTA..."

Con lo que se concluye esta diligencia la que previa lectura y ratificación suscribe el testigo al pie y margen de la misma..."

El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4 acompañó a los documentos antes señalados los alegatos y el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de tres de julio de mil novecientos noventa y ocho, que le presentaron el nueve de diciembre del mismo año, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Manacal Llano Grande" en la que señalan su inconformidad respecto del manejo que están haciendo con las tierras los "acasillados de Santa Isabel", que les fueron concedidas por resolución del Tribunal Superior Agrario, asimismo, que se tome en cuenta que se encuentran en posesión de las mismas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., fracción VIII del 9o., y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; además se emite con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, en cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en Tuxtla Gutiérrez Chiapas, de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el amparo en revisión número 373/96.

SEGUNDO.- La solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "Manacal Llano Grande", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, se considera procedente en

virtud de que se reúnen los requisitos de capacidad individual y colectiva a que se refieren los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tal y como se prueba con las constancias de la diligencia censal que se encuentran glosadas en el expediente de veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en la que resultaron sesenta y un campesinos capacitados, cuyos nombres son:

1.- Fernando Israel González, 2.- Crescencio Morales López, 3.- Catalino Cruz Sánchez, 4.- Cerbolo Sotor Trillero, 5.- Gregorio Méndez López, 6.- Matías Pascual Méndez, 7.- Santos García M., 8.- Alejandro Peña Carbajal, 9.- Conrado Pérez Avila, 10.- Misael Carbajal Roblero, 11.- Mérida Vázquez Morales, 12.- Alfonso Cárdenas R., 13.- Valerio López González, 14.- Arnolfo Bravo Pérez, 15.- Gumersindo Bravo P., 16.- Máximo Pérez Sargento, 17.- Adolfo del Carmen, 18.- Edy Escobar Jiménez, 19.- Gabriel López Hernández, 20.- Silvestre Domínguez V., 21.- Marciano Alvarez T., 22.- José Luis Sánchez López, 23.- Alvaro Trejo Villatoro, 24.- Martiniano Velázquez G., 25.- Francisco López Sánchez, 26.- Rosendo Díaz Vázquez, 27.- Ramón Ventura Mejía, 28.- Elmer Roblero Ramírez, 29.- Esiel Roblero Ramírez, 30.- Saúl Ventura Mejía, 31.- Pedro Ventura Mejía, 32.- Romeo Díaz Pérez, 33.- Juventino Hernández A., 34.- Leonardo Hernández Aguilar, 35.- Juan González Hernández, 36.- Ausencio Gómez López, 37.- Guadalupe Pérez Aguilar, 38.- Vicente Pérez Ventura, 39.- Pablo Ramírez Morales, 40.- Jesús Mejía Hernández, 41.- Mario Villanueva Rodríguez, 42.- Francisco Duquez Girón, 43.- Olivio Velázquez García, 44.- Ausencio Velázquez González, 45.- Filberto Sargento Morales, 46.- Edilberto Díaz Pérez, 47.- Juventino López Roblero, 48.- Mateo Rodríguez Bamaca, 49.- Ernesto López Rodríguez, 50.- Rubén Laparra Pinto, 51.- Oswaldo Peña Sánchez, 52.- Roselba Roblero Domínguez, 53.- Alvaro Roblero Muñoz, 54.- Mazarino Escobar R., 55.- Melecio Pérez Pérez, 56.- Esperanza Pérez Pérez, 57.- Pedro Cruz Vázquez, 58.- Rutilo Pérez Hernández, 59.- Higinio Sánchez Ramírez, 60.- Cipriano González B. y 61.- Enrique López Roblero.

Se debe agregar a los anteriores los dieciocho del grupo denominado "Santa Isabel", en virtud de las subsecuentes consideraciones.

En este orden de ideas es procedente hacer un análisis de los documentos que obran en autos, relacionados con la situación que guarda el grupo amparista denominado "Santa Isabel", los cuales consisten en:

a) El acta precaria de ocupación de tierras de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, en la cual tanto las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria como la Coordinación del Registro Agrario Nacional en el Estado, entregaron al grupo en cuestión 300-00-00 (trescientas hectáreas) del predio "Santa Isabel", como continuación del proceso de regularización de la tenencia de la tierra en el Estado de Chiapas, el cual fue iniciado el doce de julio de mil novecientos noventa y uno por el Secretario de la Reforma Agraria y el Gobernador Constitucional del Estado, en la inteligencia de que en dicho documento, se asienta que el grupo beneficiado se compromete a realizar los trámites necesarios que les permitan obtener los documentos que perfeccionen el procedimiento agrario correspondiente; tales autoridades tomaron como antecedente para actuar de esa forma, que el grupo citado en aquél entonces contaba con más de dos años de posesión quieta, pacífica y continua de las tierras que abandonaron sus propietarios como resultado de que originalmente tales personas eran trabajadores de esa finca, los cuales los propietarios les adeudaban salarios y prestaciones de ley en algunos casos hasta por diez años.

b) Acta levantada de la inspección judicial de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, practicada en el predio "Santa Isabel", en la cual el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4 licenciado Williams Leonif Gálvez Roblero, acompañado de los representantes de los solicitantes del poblado "Manacal Llano Grande", así como de los representantes del grupo quejoso, señala que habiendo recurrido dichos terrenos da fe de que existen dos grupos de campesinos asentados en dicho lugar conocidos como "acasillados" y "solicitantes": acasillados les denomina a los amparistas y solicitantes al grupo de campesinos solicitantes de ampliación de ejido, resultando que cada uno está asentado en diferente lugar del predio, el primero en el que fue casco de la finca y aproximadamente a doscientos metros se asientan los solicitantes; por último informa que casi todo el predio está cultivado de café en constante producción de lo que se desprende que ambos grupos trabajan el predio en cuestión.

c) El acta de audiencia celebrada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el local que ocupa el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, en el cual se plasma el desahogo de la prueba testimonial por dos personas que presentó el grupo amparista, de la que se desprende que ambos testigos de nombre Lucio Morales Verdugo y Noé de León Roblero, al contestar el interrogatorio de estilo, ambos expresaron que los amparistas están en posesión del predio "Santa Isabel" viviendo y trabajando con siembra y cultivo de café.

Por lo tanto, a las pruebas y alegatos así como a las actuaciones anteriormente citadas se les otorga pleno valor probatorio conforme al artículo 189 de la Ley Agraria en relación con los artículos 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios públicos, revestidos de fe pública en ejercicio de sus funciones; por lo que con

tales probanzas se acredita que el grupo quejoso está en posesión de parte del predio tantas veces citado y los solicitantes de la segunda ampliación de ejido con los documentos que obran en autos así como con la inspección ocular demuestran también estar en posesión del predio, por lo tanto, después de analizar la documentación citada se arriba a la conclusión de que en esta sentencia procede incluir dentro de los beneficiados también al grupo de campesinos que están en posesión de las tierras que conforman el predio denominado "Santa Isabel y Anexos", única superficie afectable dentro del radio de afectación y que resultan ser quienes obtuvieron el amparo y protección de la Justicia Federal en el amparo en revisión 363/96, esto, por ello procede incluirlos, en los términos del primer párrafo en lo conducente del artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, haciendo un total de setenta y nueve campesinos capacitados agregando los dieciocho a quienes se les concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, siendo sus nombres:

1.- Mario Hernández Gómez, 2.- Juan Alfaro de la Cruz, 3.- Belisario Hernández Velázquez, 4.- Sebastián Pérez López, 5.- Faustino Hernández Velázquez, 6.- Adelaido Bravo de León, 7.- Pedro Hernández Gómez, 8.- Miguel Domínguez López, 9.- Eufracio Escobar Mejía, 10.- Catalina Hernández Gómez, 11.- Eustorgio Hernández Méndez, 12.- Florencio Jiménez Alonso, 13.- Alexander Gálvez Pérez, 14.- Rodolfo Vázquez Saenz, 15.- María Luz Hernández Velázquez, 16.- Antonio Hernández Velázquez, 17.- Luis Alejandro Muñoz Pérez y 18.- Alberto de León Velázquez.

TERCERO.- Los requisitos de procedibilidad de la solicitud de ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, se acreditaron con el informe rendido el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, por Julio César Gutiérrez Gamboa, del que se conoce que todo el terreno concedido al poblado que nos ocupa se encontró debidamente aprovechado.

CUARTO.- El procedimiento seguido en el trámite de este juicio agrario se ajustó a lo que para tal efecto establecen los artículos 272, 275, 286, 287, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual resulta aplicable en los términos del citado artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

QUINTO. Con los informes de los trabajos técnicos informativos practicados por los comisionados ingeniero José A. Ordóñez Naal e ingeniero Ignacio Escárcega García de trece de julio de mil novecientos ochenta y siete y tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, respectivamente, se llegó al conocimiento de que el predio "Santa Isabel" lo conforma una superficie total de 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas) y cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 1185, expedido por Acuerdo Presidencial de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta a favor de Aseburg y Compañía y está constituido de la siguiente forma:

a) Una fracción de 149-92-85 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y cinco centiáreas) que encontraron inexplorada por más de dos años sin causa justificada; su actual propietaria Margarita Concepción Wong Rodas, la adquirió por sucesión testamentaria a bienes de Enedina Rodas Solórzano, quien se presentó al procedimiento pero con las pruebas que aportó no logró desvirtuar la inexploración de su predio, ya que si bien afirma que no lo ha poseído en virtud de que fue despojado de él, habiendo denunciado tal hecho ante el Ministerio Público competente, no aportó datos que conduzcan al conocimiento de que se haya iniciado algún proceso penal en contra de persona determinada y menos aún que existiese condena por el delito de despojo, que la compareciente asegura que se realizó en su perjuicio.

b) La otra fracción con superficie de 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas) propiedad de Jorge Wong Rodas, quien fue notificado el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, compareció ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante escrito recibido en dicha Dependencia el dieciocho de noviembre del mismo año, fecha posterior al término de treinta días a que hace referencia el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 476 del propio Ordenamiento, por lo que de conformidad con el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria se le tiene por confeso de los hechos que se le imputan, consistentes en la inexploración de su propiedad por más de dos años sin causa justificada.

Independientemente de lo anterior las pruebas ofrecidas son de desecharse, ya que las declaraciones emitidas ante los notarios públicos carecen de eficacia plena, pues su fe pública no llega al extremo de invadir las atribuciones reservadas a las autoridades agrarias, lo que se corrobora con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas tesis jurisprudenciales a continuación se transcriben:

"NOTARIOS PUBLICOS. CONSTANCIA QUE EXPIDEN DANDO FE FUERA DE SUS FUNCIONES, DE DETERMINADOS HECHOS. CARECE DE VALOR PROBATORIO. La fe pública que tienen los notarios no sirve para demostrar lo que está fuera de sus funciones, ni menos para invadir las que están reservadas a la autoridad judicial..."

Amparo en Revisión 8279/85. Samuel Ernesto Treviño Espinosa, 16 de abril de mil novecientos ochenta y cinco, cinco votos. Ponente Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria Luz María Díaz de Silva.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1986. Segunda Parte. Mayo Ediciones, S. de R. L. México 1986. Pág. 78.

"INSPECCION OCULAR, PRUEBA DE. NO TIENE TAL CARACTER LA QUE APARECE EN UNA CERTIFICACION NOTARIAL. Una certificación notarial de hechos, en relación con una inspección ocular practicada por un Notario Público o autoridad con tal carácter, carece de valor probatorio ya que una prueba de esta naturaleza debe prepararse en tiempo y ser recibida por el juez en su caso, dando a las partes la intervención que legalmente le corresponda, tanto más cuando se advierta que en la propia diligencia tampoco aquéllos tuvieron intervención alguna..."

Amparo en revisión 11959/84, Lucio Martínez Rodríguez y otros 24 de junio de 1984. 5 votos. Ponente; Fausta Moreno Flores. Secretario: Adrián Avendaño Constantino.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1986. Segunda Parte. Mayo Ediciones, S. de R. L. México 1986, Págs. 46 y 47.

En relación con la documental pública consistente en la certificación de explotación expedida por el Presidente Municipal de Escuintla, Chiapas, es igualmente de desestimarse, toda vez que las autoridades municipales no son competentes para conocer y hacer constar hechos que se encuentran fuera de sus atribuciones, así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia siguiente:

"CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA.- La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar su dicho en lo que no se refiere a dichas funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho (tesis número 59, pág. 105, octava parte de la compilación 1917-1975). En el caso de la existencia en autos de una certificación oficial, como es la que expide un presidente municipal, aun en el supuesto de que tuviera algún valor probatorio, no tiene eficacia para acreditar la posesión especialmente caracterizada a que se refieren los artículos 66 del Código Agrario abrogado y 252 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria..."

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Vol. 78 pág. 43. A.R. 4287/71 Antonio Fosado Gutiérrez y otro. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 80, pág. 16 A.R. 4121/74. Comunidad de San Bruno y sus Demasías. Mpio. de Cucurpe, Son. 5 votos.

Vols. 91-96, pág. 11.A.R. 1105/75 Gastón Luis Olliver Anchondo y otros. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 91-96, pág. 11 A.R. 2093/75 José Elizondo y otros. 5 votos.

Vols. 91-96, pág. 11 A.R. 2990/76. Juan Huervo Patraca. 5 votos.

La documental consistente en la constancia de trámites de internación de trabajadores agrícolas procedentes de Guatemala, tampoco tiene eficacia probatoria alguna, ya que no se apoya en documentación que la refuerce, como son contratos laborales, nóminas de dichos trabajadores, solicitud ante la propia Oficina de Servicios Migratorios.

A mayor abundamiento, resulta determinante el hecho de que obre en autos la ejecutoria de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada en el juicio de amparo D.A. 2302/94 por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos quejosos fueron Jorge y Margarita Concepción Wong Rodas, propietarios del predio "Santa Isabel", por medio de la cual se sobresee el mismo a virtud de que los actores no demostraron en ningún momento tener en producción el predio y vivir de él.

Por lo anteriormente expresado es procedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de julio del mismo año; en consecuencia, cancelar el Certificado de Inafectabilidad de primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, expedido a nombre de Aseburg y Compañía, que ampara el predio denominado "Santa Isabel y Anexos" con superficie de 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y ocho áreas) ahora dividido en dos fracciones de 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas) propiedad respectivamente de Margarita Concepción y Jorge de apellidos Wong Rodas. Por lo tanto, resulta afectable dicha superficie, de conformidad con el artículo 251, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la inexplotación de dicha superficie por más de dos años sin causa justificada.

En el presente caso se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, mediante las notificaciones que se realizaron, de las cuales obra constancia en autos; y el procedimiento relativo a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de referencia y como consecuencia cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola expedido con arreglo a él, se ajustó

a las disposiciones contenidas en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria; resolviéndose en esta sentencia dicha cancelación y la dotación por concepto de segunda ampliación.

SEXTO.- La superficie para la segunda ampliación de ejido al poblado de que se trata, la constituyen 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal, las cuales se tomarán del predio denominado "Santa Isabel y Anexos", propiedad de Margarita Concepción Wong Rodas, en 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas) y de Jorge Wong Rodas en otras 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas) afectables conforme a lo establecido en el considerando anterior.

Por lo que respecta al destino y aprovechamiento de la superficie que se concede, la asamblea del poblado beneficiado resolverá sobre el particular, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Manacal Llano Grande" ubicado en el Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de julio del mismo año y en consecuencia se cancela el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 1185, de fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, expedido a nombre de Aseburg y Compañía, que ampara el predio denominado "Santa Isabel y Anexos", con superficie de 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal, ahora propiedad de Margarita Concepción Wong Rodas en 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas) y Jorge Wong Rodas en otras 149-92-89 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y nueve centiáreas), por haber permanecido inexplorados por más de dos años sin causa justificada.

TERCERO.- Se concede por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo primero, la superficie de 299-85-78 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán íntegramente del predio denominado "Santa Isabel y Anexos", afectable por la causa señalada en el resolutivo anterior; la superficie que se concede deberá localizarse de acuerdo con el plano que obra en autos y pasa a ser propiedad de los beneficiados con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los setenta y nueve campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respecto del cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria que pronunció el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el amparo en revisión número 363/96; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos habilitada por Acuerdo Plenario de dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 061/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado José María Pino Suárez, Municipio de El Fuerte, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 061/94, que corresponde al expediente 2712/86, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "José María Pino Suárez", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, el once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo 423/96-2B que fue interpuesto por Francisco Humberto Maldonado Castro, contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictó sentencia en el juicio agrario 61/94, correspondiente al poblado señalado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos: "...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "JOSE MARIA PINO SUAREZ", Municipio El Fuerte, Estado de Sinaloa. SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) de agostadero, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se tomará del predio El Reparo, ubicado en el Municipio El Fuerte, Estado de Sinaloa, de conformidad con lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 34 (treinta y cuatro) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Organismo Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia. CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

SEGUNDO.- En vista de lo anterior, por escrito de seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, presentado ante el Tribunal Superior Agrario, Francisco Humberto Maldonado Castro, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y otros, y como acto reclamado la referida sentencia. Correspondió conocer del citado amparo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el que por resolución de seis de junio de mil novecientos noventa y seis se declaró legalmente incompetente, por considerar que la vía correcta era el amparo indirecto, conociendo de éste el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, donde se radicó con el número 423/96-2B, siendo resuelto el once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el sentido siguiente: "...PRIMERO.- SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE GARANTIAS, PROMOVIDO POR FRANCISCO HUMBERTO MALDONADO CASTRO, por los actos y autoridades que se precisan en el considerando tercero de esta resolución. SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE AL QUEJOSO FRANCISCO HUMBERTO MALDONADO CASTRO, por los actos y autoridades que se precisan en los considerandos cuarto y sexto de esta sentencia...".

El Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa apoyó su sentencia en los siguientes razonamientos: "...En efecto, el quejoso reclama el procedimiento agrario que se inició ante la COMISION AGRARIA MIXTA DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, posteriormente seguido ante el TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, CON RESIDENCIA EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, que culminó con la resolución de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se dotó de tierras al poblado "JOSE MARIA PINO SUAREZ", DEL MUNICIPIO DE EL FUERTE, SINALOA (ver fojas de la 692 a la 702), y en la que se afecta al hoy quejoso la fracción de terreno que defiende en su demanda. Ahora bien, de las documentales que obran en autos a fojas de la 266 a la 702 que forman parte de los originales del expediente agrario del que derivan los actos, las cuales, a juicio del suscrito, merecen valor probatorio pleno, conforme a las amplias facultades que le otorgan los artículos 197 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se deduce tal y como lo alega el quejoso que no obstante que mediante escrito de fecha quince

de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (ver fojas de la 653 a la 658), compareció el agraviado ante la desaparecida COMISION AGRARIA MIXTA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la CONFEDERACION NACIONAL DE PROPIETARIOS RURALES, ubicada en Avenida Chapultepec número 412, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc 06700, de México, Distrito Federal, y no obstante esa circunstancia, el TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, no le notificó en forma personal al agraviado, en el domicilio señalado para ello, la radicación del procedimiento natural y los actos posteriores que se dictaron en dicho procedimiento, sino que se hizo las notificaciones por edictos, no obstante que como ya se dijo, había señalado domicilio en el lugar del trámite de procedimiento agrario; por tanto, al no haber sido debidamente notificado el impetrante del amparo al citado procedimiento por las autoridades responsables, obvio es que se violaron en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues con el proceder de las responsables, impidieron que el ahora agraviado pudiera defender los derechos que dice tiene; razón por la que, en reparación a dichas violaciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, CON RESIDENCIA EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, deje insubsistente todo lo actuado en el procedimiento agrario, desde la notificación del auto de radicación y le notifique el mismo en forma personal en el domicilio señalado en el sumario para que esté en aptitud legal el impetrante de defender los derechos que dice le asisten, y una vez hecho lo anterior, y substanciado que sea el procedimiento agrario correspondiente, con libertad de jurisdicción resuelva lo procedente conforme a derecho. No es obstáculo a lo anterior el que la parte quejosa haya comparecido ante la COMISION AGRARIA MIXTA, con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, toda vez que si bien ello fue el inicio del procedimiento agrario, lo cierto es que por decretos publicados el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, en el **Diario Oficial de la Federación**, quedó derogada la Ley Federal de la Reforma Agraria, y al día siguiente, entraron en vigor la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que en su artículo cuarto transitorio, determinó que los asuntos que se encontraran en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pusieran en estado de resolución, y se turnaran los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario, para que su vez éste los resolviera o los turnara a los Tribunales Unitarios según se competencia territorial, razón por la cual el Tribunal responsable debió notificar al quejoso el auto de radicación, para que éste acudiera a hacer valer lo que a su derecho conviniera, ya que ésta era otra instancia diversa, ante la que no había comparecido. Asimismo, no es óbice a lo anterior, el que en los autos del juicio agrario, obre el escrito de "excepciones, defensas, pruebas y alegatos", presentado por el hoy quejoso ante el Tribunal Superior Agrario el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, toda vez que la sentencia que resolvió dicho juicio agrario es de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, es decir que el interesado ocurrió a juicio cuando ya había sido resuelto éste (razón por la cual no se tomaron en cuenta sus manifestaciones y pruebas). Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de lo resuelto en este juicio de garantías, el día seis de junio de mil novecientos noventa y seis, por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, en el amparo directo número 1023/96 (básicamente ver las fojas 55, 56 y 57 de este juicio)...".

Inconformes con la citada resolución las autoridades responsables Tribunal Superior Agrario y otras, interpusieron recurso de revisión, el cual fue admitido y radicado bajo el número 286/97, tocándole conocer por turno al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, el que emitió ejecutoria el seis de agosto de mil novecientos noventa y siete desechando el recurso interpuesto y por ende quedó firme la sentencia recurrido.

TERCERO.- Para dar cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, el Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó acuerdo en los siguientes términos: "... PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva del ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 61/94, relativo a la dotación de tierras al poblado "José María Pino Suárez", del Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, por lo que se refiere al predio propiedad del quejoso. SEGUNDO.- Tórnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referido al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior. TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo...".

Posteriormente, por acuerdo de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado Instructor que conoce del asunto ordenó se realizara la siguiente diligencia: "... procede girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, para que lleve a cabo la notificación personal a Francisco Humberto Maldonado Castro, del auto de radicación del

expediente número 2712/86, relativo a la dotación de tierras, del poblado "JOSE MARIA PINO SUAREZ", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, que fue turnado a este Tribunal Superior, por la Secretaría de la Reforma Agraria, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y tercero transitorio de la Ley Agraria, el cual quedó registrado bajo el número 61/94; en el domicilio que fue señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en Avenida Chapultepec # 412, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700, perteneciente a la Confederación Nacional de Propietarios Rurales..."

CUARTO.- A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria, que ordena que se le otorgue la garantía de audiencia a Francisco Humberto Maldonado Castro, se examinan las siguientes actuaciones procesales:

Mediante escrito de veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "José María Morelos y Pavón", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, solicitó al Gobernador del Estado dotación de tierras, señalando como predio probablemente afectable el denominado "El Reparo", propiedad de Eugenio Ibarra.

Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 2712/86, el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, La precitada solicitud fue publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Sinaloa el veintinueve de septiembre del año citado. Mediante cédula común notificatoria del primero de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, se informó a los dueños o encargados de fincas rústicas enclavadas dentro del radio de afectación del núcleo promovente, la instauración del expediente en estudio; habiendo quedado integrado el Comité Particular Ejecutivo con Fausto Mondragón Iribes, Gabino García Ayala y Ramón López Oruño, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, quienes fueron electos en asamblea del nueve de noviembre del mismo año y a quienes se les expidieron sus respectivos nombramientos el seis de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

Por oficio número 824 de veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y seis, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta, designó al topógrafo Víctor Ibarra Miliar, para que realizara los trabajos señalados en las fracciones I, II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete, en el que indicó que del censo que efectuó en el poblado en cuestión el nueve de noviembre del año citado, resultaron 40 (cuarenta) campesinos capacitados en materia agraria.

En cuanto a los trabajos técnicos e informativos que efectuó el comisionado en mención, indicó que localizó los ejidos definitivos San Blas, La Esperanza, Sufragio, Buenavista, Los Pochotes, Sivajahui, así como 11 (once) predios con superficies de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) a 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, debidamente explotados por sus propietarios, encontrándose delimitados entre sí, con cercas de alambre y sus respectivas mojoneras; en cuanto al predio señalado como probablemente afectable, esto es el denominado "El Reparo", con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero, propiedad de Francisco Maldonado Castro, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 91, libro 56, sección I, el veintiocho de junio de mil novecientos setenta y ocho. El veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y tres, dicho propietario se presentó ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Fuerte, Sinaloa, formulando denuncia por invasión y despojo de su predio por los grupos promoventes "24 de Febrero", "Mariano Matamoros" del Municipio de El Fuerte y "Rafael Buelna" del Municipio de Ahome, considerando que son los mismos campesinos que posteriormente solicitaron la dotación de tierras con el nombre de "Emiliano Zapata, Adolfo de la Huerta" y "José María Pino Suárez", de los cuales a los dos primeros la Comisión Agraria Mixta del Estado, les niega la solicitud por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Señalando el comisionado que existe un acta de protocolización bajo el número 4847, volumen XVI, del trece de junio de mil novecientos ochenta y seis, de la Notaría del licenciado Miguel H. Ruelas, pasada en la ciudad de El Fuerte, Sinaloa, por medio de la cual se da fe la existencia del poblado "José María Pino Suárez", así como que sus moradores están en posesión de un predio rústico con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), teniendo desmontadas 30-00-00 (treinta hectáreas) dedicadas al cultivo de maíz y el resto con explotación de leña de pitaya; concluyendo dicho comisionado que el referido predio se ha respetado en diferentes acciones agrarias desde mil novecientos treinta y seis, y que no existen tierras afectables para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo petionario; en cuanto a la posesión que existe sobre el mismo por campesinos de la acción agraria en cuestión, manifestó que no es en forma pacífica ni continua, en virtud de la denuncia hecha por su propietario ante el Ministerio Público del Fuero Común, como ha quedado asentado.

QUINTO.- Por escrito presentado el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, presentado ante la Comisión Agraria Mixta, Francisco Humberto Maldonado Castro, compareció para

manifestar lo siguiente: "...El suscrito FRANCISCO MALDONADO CASTRO, soy legítimo propietario y poseedor de un lote de terreno denominado "El Reparó", con superficie de 440-00-00 Hectáreas de Agostadero de segunda categoría, ubicado en la Comisaría Municipal de la Sindicatura de San Blas, Municipio de El Fuerte, Sinaloa y tiene las colindancias siguientes: Al Norte: Ejido San Blas; Al Sur: Ejido San Blas; Al Oriente: Con propiedad de JOSE ALFREDO RUIZ y Al Poniente con el Ejido San Blas. La finca rústica descrita anteriormente la adquirió mediante Juicio de Jurisdicción Voluntaria de Información Ad-Perpetuam, promovido ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de El Fuerte, Sinaloa, señalando que dentro de mi propiedad pastorean 60 cabezas de ganado vacuno propiedad del suscrito, tal y como lo acredito con la copia de la Escritura Pública No. 3, 584, Volumen 18 de fecha 27 de Mayo de 1978, la cual ampara el terreno de mi propiedad y se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 91, libro 56, Sección Primera; cabe hacer la aclaración de que las personas solicitantes de tierras son las mismas que tengo denunciadas ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Fuerte, Sinaloa, y lo que pretenden con la posesión ilegítima que dicen tener se les reconozca por parte de la autoridad agraria permitiéndome acompañar copia del escrito de denuncia de fecha 10 de Enero de 1983; constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de El Fuerte, Sinaloa, de fecha 28 de Octubre de 1982, en la que se hace mención al registro y a las 60 cabezas de ganado de mi propiedad; Oficio número V/23010 de fecha 3 de Enero de 1984 signado por el C. Delegado Agrario en el Estado, quien informa a la Procuraduría General de Justicia en el Estado que mi propiedad fue respetada y así ha quedado desde que se dictó Resolución Presidencial de fecha 14 de Octubre de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de Noviembre del mismo año la cual dotó de ejidos al poblado San Blas, Municipio de El Fuerte, Sinaloa; del título de herrar semoviente número FU-1778 expedido por el Tesorero General del Estado de Sinaloa; el recibo de pago al impuesto predial, que realizó ante la Tesorería de Hacienda; de la declaración del predio rústico ante la Oficina de Catastro de fecha 14 de Abril de 1978 y el plano topográfico de mi finca rústica..."

Por oficio 219/BIS del once de mayo de mil novecientos ochenta y siete, el Secretario de la Comisión Agraria Mixta, designó al topógrafo Sergio Miguel León, para que realizara trabajos técnicos e informativos, debiendo localizar la superficie de posible afectación, constatar quienes se encuentran en posesión y si los campesinos de los grupos "Emiliano Zapata" y "Adolfo de la Huerta", vienen usufructuando alguna superficie y en qué forma la explotan, quien rindió su informe el veinticinco de junio del mismo año, en el que indicó lo siguiente: "...Existen dentro de la propiedad del Sr. FRANCISCO HUMBERTO MALDONADO CASTRO, unos asentamientos de unos grupos denominados "EMILIANO ZAPATA", "ADOLFO DE LA HUERTA" Y "JOSE MARIA PINO SUAREZ", teniendo esta propiedad una superficie de 440-00-00 Has., de las cuales aproximadamente 25-00-00 Has., son trabajadas por campesinos del grupo "EMILIANO ZAPATA", 5-00-00 Has., son trabajadas por campesinos del grupo "ADOLFO DE LA HUERTA" y aproximadamente 400-00-00 Has., están siendo explotadas por campesinos del grupo "JOSE MA. PINO SUAREZ, de la siguiente manera: Aproximadamente 70-00-00 Has. están siendo sembradas de Maíz, y Ajonjolí, y las restantes 330-00-00 Has. se explotan sacando leña de pitaya, la que se vende a las personas que fabrican ladrillo, y además también se corta vara y estación para tomate, y se aprovecha para pastorear 60 chivos, propiedad de alguno de los solicitantes. Es de mencionarse que en la inspección ocular realizada por el comisionado, no se encontró que hubiera explotación agrícola o ganadera de parte del propietario..."

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el quince de marzo de mil novecientos ochenta y ocho en sentido negativo, en virtud de no existir terrenos afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

No obran en antecedentes de que el Gobernador del Estado haya emitido su mandamiento.

El Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa formuló resumen y emitió opinión el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, en la que propone negar la dotación de tierras al poblado de referencia, en virtud de no existir terrenos afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEPTIMO.- Mediante oficio 1508 del diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Consejero Agrario de la Consultoría Regional del Noroeste solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa realizar trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en llevar a cabo un estudio y determinar la situación real del predio "El Reparó", con superficie de 440-00-00 (cuatrocientas cuarenta hectáreas), precisando el área que proporcionalmente pudiera corresponder a los poblados "Emiliano Zapata" y "José María Pino Suárez", esto en virtud de existir problemas entre los dos núcleos peticionarios. Por tal motivo el Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio 181 del tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, comisionó al ingeniero Juan Ruiz Valenzuela para que diera cumplimiento a dichos trabajos, quien rindió su informe el veintiséis de julio del mismo año, del que se desprende que durante el recorrido que llevó a cabo en predio "El Reparó", propiedad de Francisco Humberto Maldonado Castro, con 440-00-00 (cuatrocientas cuarenta hectáreas), pudo verificar que el grupo "José María Pino Suárez", tiene 60-00-00 (sesenta hectáreas) de temporal desmontadas, continuando el incremento de los

trabajos de desmonte, sembrando actualmente ajonjolí, maíz, frijol y calabaza, más 40-00-00 (cuarenta hectáreas) abiertas al cultivo cuya posesión es reciente, señalando los integrantes del grupo "Emiliano Zapata", que dicha posesión es por invasión que le hicieron a éste, observando que recientemente se hizo la división de parcelas de aproximadamente 10-00-00 (diez hectáreas) de las cuales tienen desmontadas mínimas porciones cada una.

En cuanto al poblado "Emiliano Zapata", señaló que el quince de junio de mil novecientos noventa, y por oficio 0331/025 se comisionó a Jesús Ruiz González, adscrito a la Promotoría Agraria en los Municipios de El Fuerte y Chois, del Estado de Sinaloa, para llevar a cabo una investigación de capacidad agraria, quien rindió su informe el treinta de junio del mismo año, señalando que resultaron 25 (veinticinco) capacitados en materia agraria, estando actualmente éstos en posesión de 60-00-00 (sesenta hectáreas) del predio "El Reparo", propiedad de Francisco Humberto Maldonado Castro, de las cuales 22-00-00 (veintidós hectáreas) se encuentran sembradas con ajonjolí y maíz, manifestando que los campesinos del poblado "José María Pino Suárez" invadieron 40-00-00 (cuarenta hectáreas) que habían desmontado, teniendo delimitados los lotes de la zona urbana con alambre de púas de tres hilos.

Asimismo el comisionado en cita, exhortó a los Comités Particulares Ejecutivos de los poblados "José María Pino Suárez" y "Emiliano Zapata", para que llegaran a una conciliación y determinaran qué superficie le correspondería a cada uno; proponiendo el primero de ellos que se reconocieran a los de "Emiliano Zapata" 161-00-00 (ciento sesenta y una hectáreas) y el segundo opinó que se dividiera en partes iguales.

OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, emitió dictamen, en el que se propone para el poblado promovente una superficie total de 278-57-17 (doscientas setenta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos.

NOVENO.- Por auto de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, registrándose con el número 061/94; habiéndose notificado dicho auto a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes.

DECIMO.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, compareció Francisco Humberto Maldonado Castro, propietario del predio denominado "El Reparo", manifestando nuevamente que es propietario y poseedor de un lote de terreno denominado "El Reparo", con superficie de 440-00-00 (cuatrocientas cuarenta hectáreas) el cual adquirió mediante diligencias de información ad perpetuam que promovió ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil de El Fuerte, Sinaloa, según expediente número 178/74, acreditando con la copia certificada de la escritura pública número 3584, volumen XVIII, del veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 91, libro 56, Sección Primera, que su terreno lo tiene dedicado a la explotación ganadera, teniendo en su interior 40 (cuarenta) cabezas de ganado vacuno mayor, de las cuales 20 (veinte) son del compareciente y las restantes de Eugenio Valenzuela Ramos, con quien tiene concertado un contrato de aparcería de ganado desde el cinco de octubre de mil novecientos ochenta y seis; alegando además que los promoventes de la acción agraria que nos ocupa no reúnen los requisitos de procedibilidad que establecen los artículos 195 y 200 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que no existen como asentamiento humano y por tanto no tienen capacidad colectiva o individual para ser beneficiados y que dentro del radio legal de afectación sólo existen pequeñas propiedades ganaderas inafectables "como las del suscrito" de 440-00-00 (cuatrocientas cuarenta hectáreas) de agostadero cerril, la cual fue respetada por la Resolución Presidencial del ejido "San Blas", Municipio El Fuerte, Sinaloa, el catorce de octubre de mil novecientos treinta y seis, la cual constituyó el reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable en términos del artículo 305 fracción II del ordenamiento legal antes citado.

Presentó como pruebas las siguientes:

a).- Copia certificada de la escritura número 3,584, volumen XVIII, del veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la propiedad bajo el número 91, libro 56, sección primera;

b).- Copia certificada del contrato de aparcería de ganado de cinco de octubre de mil novecientos ochenta y seis, celebrado entre Francisco Humberto Maldonado Castro y Eugenio Valenzuela Ramos, sobre 20 (veinte) cabezas de ganado vacuno, con duración de diez años;

c).- Copia certificada del título del fierro de herrar de semovientes de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y dos;

d).- Copia certificada del acta levantada el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por el Notario Público licenciado Miguel H. Ruelas, de El Fuerte, Sinaloa, en el rancho "El Reparo", en la que se da fe de que en el rancho mencionado existe un pie de cría de ganado de 60 (sesenta) cabezas;

e).- Copia certificada del oficio sin número, de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis del Presidente de la Asociación Ganadera Local de El Fuerte, Sinaloa, por la que hace constar que

Francisco H. Maldonado Castro es miembro activo de ese organismo, teniendo registradas 44 (cuarenta y cuatro) cabezas de ganado herrado;

f).- Copia certificada del oficio 2987 de diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis signado por el Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, por la cual certifica que Francisco H. Maldonado Castro es propietario legítimo y tiene en explotación ganadera el lote de terreno con superficie de 440-00-00 (cuatrocientas cuarenta hectáreas) ubicado en el predio "El Reparo", Sindicatura de San Blas, de ese Municipio;

g).- Copia certificada del oficio 76 de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, signado por el Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, mediante el cual certifica que los grupos con relaciones familiares y humanos denominados "Adolfo de la Huerta y Emiliano Zapata", no están reconocidos oficialmente como asentamientos humanos en la jurisdicción de ese Municipio;

h).- Copia certificada del dictamen que emite la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sinaloa, sobre el expediente número 2647/83, relativo a la dotación de tierras del poblado "Adolfo de la Huerta", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa;

i).- Oficio 23010 de tres de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, signado por el entonces Delegado Agrario en el Estado, en el que informa al Director Jurídico Consultivo de la Procuraduría General en el Estado, que de acuerdo a los trabajos técnicos practicados por Abel Morales García y Mario Alfonso Saucedo Buena, se localizó el predio "Demasías de San Blas", con superficie de 8,318-90-69 (ocho mil trescientas dieciocho hectáreas, noventa áreas, sesenta y nueve centiáreas) de las cuales 5,472-65-55 (cinco mil cuatrocientas setenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta y cinco miliáreas) corresponden a propiedades particulares y 2,846-25-14 (dos mil ochocientos cuarenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, catorce centiáreas) se consideran terrenos baldíos propiedad de la Nación, hallándose ésta en posesión de varios grupos solicitantes de terrenos por la vía de nuevo centro de población ejidal, y que con respecto a la propiedad de Humberto Maldonado Castro, con superficie de 440-00-00 (cuatrocientas cuarenta hectáreas), se logró determinar que no forma parte de la finca planificada, sino que se ubica en lugar diferente, y que se trata de una propiedad particular que fue respetada desde que dictó la Resolución Presidencial de catorce de octubre de mil novecientos treinta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de noviembre del mismo año, la cual benefició al poblado "San Blas", Municipio de El Fuerte; es de aclararse que este oficio se tramitó dentro del expediente administrativo del poblado "Nuevo México y Otros" de El Fuerte, Sinaloa, relativo al nuevo centro de población ejidal promovido por dicho poblado, y

j).- Copia certificada del oficio A-H-/8,231 de once de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, signada por el Vocal Secretario del Departamento de Aprovechamientos Hidráulicos de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante el cual se autorizó a Francisco Humberto Maldonado Castro la construcción de una noria en el predio de su propiedad denominado "San Blas".

UNDECIMO.- Por acuerdo de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete y en cumplimiento a la ejecutoria de once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el juicio de amparo 423/96-2B, interpuesto por Francisco Humberto Maldonado Castro, contra la sentencia emitida por este Tribunal Superior el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el expediente 061/94, el Magistrado Instructor ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en el Distrito Federal, a efecto de que fuera respetada la garantía de audiencia al quejoso en el juicio de garantías dentro del juicio agrario 061/94.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, el once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo 423/96-2B interpuesto por Francisco Humberto Maldonado Castro y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dejó insubsistente la resolución dictada el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el expediente 061/94, correspondiente a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "José María Pino Suárez", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, y emite la presente sentencia.

TERCERO.- La capacidad del núcleo de población solicitante quedó satisfecha conforme a lo establecido por los artículos 195 y 196 fracción II, aplicado a contrario sensu, en relación con el 200, de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, siendo necesario aclarar que de los 40

(cuarenta) capacitados 6 (seis) campesinos ya fueron reconocidos como nuevos adjudicatarios en el nuevo centro de población ejidal "Productos de la Revolución" su anexo "La Ermita", según resolución de la Comisión Agraria Mixta de primero de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa el seis de marzo del mismo año, resultando por tanto 34 (treinta y cuatro) campesinos capacitados en materia agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Beatriz Acosta Rivas, 2.- Inés Baes López, 3.- Leonides Bernal Rodríguez, 4.- Eulogio Cabanillas Hernández, 5.- Hilario Camargo García, 6.- Evangelina Blanco Berrelleza, 7.- Aureliano Galindo Cervantes, 8.- Gabino García Ayala, 9.- Antonio Gastélum Espinoza, 10.- Victoria Gastélum Mercado, 11.- Bernardino González Macías, 12.- Ladislao González Macías, 13.- Octavio Hernández Urías, 14.- Pablo Nevares Soto, 15.- José de la Cruz Pérez Ortega, 16.- Heriberto Pompa Espinoza, 17.- Jesús José Pompa Espinoza, 18.- Ramiro Velázquez Quintana, 19.- Jesús Ríos Jiménez, 20.- Salvador Sánchez Vega, 21.- Anastasio Sánchez Velázquez, 22.- Domingo Sánchez Valdés, 23.- Ricardo Urbina Vega, 24.- Ramona Valdés Algandal, 25.- Arturo Vásquez Cabrera, 26.- Santiago Valenzuela Yocupicio, 27.- Fernando Vega Valdez, 28.- Mateo Velázquez Vega, 29.- Manuel Zepeda Molina, 30.- Emilio Castillo Moreno, 31.- Ramón López Orduño, 32.- Jesús Patiño Burgos, 33.- Genaro Parito Segovia, y 34.- José Sáenz Portillo.

CUARTO.- La garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional fue debidamente otorgada, al realizarse la notificación personal a Francisco Humberto Maldonado Castro, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

QUINTO.- Del estudio de los autos que conforman el procedimiento del juicio agrario 061/94, se conoce que Francisco Humberto Maldonado Castro compareció ante este Tribunal Superior por escrito presentado el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, manifestando que es propietario y poseedor de un lote de terreno denominado "El Reparó", con superficie de 440-00-00 (cuatrocientas cuarenta hectáreas) que adquirió mediante diligencias de información ad perpetuum que promovió ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil de El Fuerte, Sinaloa, bajo el expediente número 178/74; que su predio lo tiene debidamente explotado con 40 (cuarenta) cabezas de ganado mayor y que los promoventes de la acción agraria que nos ocupa no reúnen los requisitos de procedibilidad que establecen los artículos 195 y 200 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que no existen como asentamiento humano y por tanto no tienen capacidad colectiva o individual para ser beneficiados.

Al respecto es de señalarse que dentro de los trabajos censales del diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete, llevados a cabo por Víctor Ibarra Miliar se conoció que el grupo accionante está en posesión de una fracción del predio "El Reparó", ubicado en la Sindicatura de San Blas, Municipio de San Blas, Estado de Sinaloa, y que por escrito presentado ante el propio comisionado por Francisco Humberto Maldonado Castro y otros pequeños propietarios, el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, aprecia que si bien esa posesión no es de buena fe, sí data desde mil novecientos ochenta y tres, como se comprueba con la denuncia penal de diez de enero de ese mismo año, presentada por Francisco Humberto Maldonado Castro ante la Agencia del Ministerio Público de Fuero Común de El Fuerte, Sinaloa, por los delitos de invasión y despojo, señalando en la citada denuncia a varios grupos solicitantes; además de haberse desarrollado los trabajos censales de acuerdo a lo que señalan los artículos 286 fracción II, 287 y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, según lo manifestando por Francisco Humberto Maldonado Castro, dentro del radio legal de afectación solo existen pequeñas propiedades como la suya, la cual fue respetada por la Resolución Presidencial del ejido "San Blas", Municipio El Fuerte, Estado de Sinaloa, de catorce de octubre de mil novecientos treinta y seis, la cual a su dicho constituyó el reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable en términos del artículo 305 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo de señalarse que aún cuando en los trabajos censales de diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete, se afirma que este predio ha sido respetado por diversas resoluciones presidenciales, tal situación no constituye una declaratoria de inafectabilidad o un reconocimiento tácito de inafectabilidad, de acuerdo con la siguiente tesis jurisprudencial: "...INAFECTABILIDAD. NO LA ESTABLECEN RESOLUCIONES PRESIDENCIALES QUE NO AFECTARON EL PREDIO A PESAR DE ENCONTRARSE EN EL RADIO DE AFECTACION DE DOTACIONES REALIZADAS.- Es jurídicamente inconsistente el argumento de que el predio del quejoso fue declarado inafectable tácitamente, al haberse dictado las resoluciones presidenciales que dotaron de ejidos a poblados vecinos, porque estando comprendido dicho inmueble dentro del radio legal de afectación, los mandamientos presidenciales no fincaron en él afectación alguna; puesto que la circunstancia de que una resolución presidencial omita la afectación de uno o varios predios comprendidos dentro del predio legal previsto por el artículo 57 del Código Agrario (cuyo contenido reproduce substancialmente el artículo 203 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria) podrían implicar, entre otros supuestos, los siguientes: a).- Que con las áreas afectadas quedan satisfechas las necesidades de tierra del núcleo de población solicitante; b).- Que por razones de política agraria se haga reserva, en forma expresa o tácita, de áreas de tierras para fincar en ellas posteriores afectaciones, en

orden a la satisfacción de necesidades de dotación de otros núcleos de población; y c).- Que por error cometido al realizarse los trabajos técnicos informativos o al elaborarse el plano respectivo, se hubieran dejado de incluir dentro del polígono de dotación, área de tierras afectables. De lo cual se concluye que el hecho de que una resolución presidencial omita el fincamiento de afectaciones de predios ubicados dentro del radio legal de afectación, no significa reconocimiento tácito de que tales inmuebles guarden situación jurídica alguna de inafectabilidad; ya que para que esta hipótesis pueda realizarse se requiere, necesariamente, que la declaratoria contenida en el mandamiento presidencial sea expresa, es decir, identificándose el predio mediante el señalamiento concreto del nombre de su propietario y de su localización en el plano informativo correspondiente, en los términos del artículo 252 fracción II, del Código Agrario, cuyo contenido reproduce literalmente el artículo 305, fracción II, de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria. Amparo en revisión 1788/73.- María Concepción Negrete Carrada y otro.- 26 de junio de 1974.- 5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Amparo en revisión 2019/75.- Camerino López Díaz y otros.- 9 de octubre de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu. Amparo en revisión 4340/75.- Antonio Terán Mariscal.- 26 de febrero de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu. Amparo en revisión 2744/76.- Enrique Esqueda Monteverde.- 14 de octubre de 1976.- 5 votos.- Ponente: Antonio Rocha Cordero. Amparo en revisión 1495/76.- Luis Soto García.- 24 de noviembre de 1976.- 5 votos.- Ponente: Eduardo Langle Martínez. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975.- Tercera Parte. 2da. Sala.- Pág. 30..."

Por cuanto a las pruebas que presentó y que a continuación se detallan, se procede a realizar su valoración:

En cuanto a la marcada con la letra a) consistente en la copia certificada de la escritura número 3,584, volumen XVIII del veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 91, libro 56, sección primera, con la cual se acredita que el predio con superficie de 440-00-00 (cuatrocientas cuarenta hectáreas) fue adquirido mediante diligencias de información ad perpetuam que promovió ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil de El Fuerte, Sinaloa, bajo el expediente número 178/74, dicha documental, atento a lo que establece el artículo 536 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria y que a la letra dice: "...nunca se aplicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la Federación. Las que se practiquen en contravención de este precepto, serán nulas de pleno derecho y no producirán efecto alguno...", se considera esta superficie que no ha salido del dominio de la Nación, ya que en el caso específico, las diligencias de información ad perpetuam se practican para el efecto de justificar la posesión, como medio para adquirir el dominio pleno de un inmueble y como en el caso se trata de un terreno baldío, de acuerdo a la Ley de Terrenos Baldíos, Nacional y Demasías en sus artículos 3o. fracción I y 4o., atento lo dispuesto por el artículo 79 del mismo ordenamiento legal, el cual estipula igualmente que: "...los títulos sobre terrenos baldíos, nacional o demasías, expedidos por particulares o autoridades no facultadas para ello, son nulos y no constituyen responsable, en caso alguno, a la hacienda pública...", y el predio en cuestión está amparado por un título emitido por una autoridad no facultada para ello, por tanto dicho título es nulo, ya que, como lo determina la citada ley; ahora bien tales terrenos no prescriben y su adquisición solo podrá realizarse en los términos y con los requisitos que establece la multicitada ley; además de que esos terrenos no podrán ser embargados ni sujetos a procedimiento alguno de adjudicación por parte de los particulares o de los gobiernos locales o autoridades municipales, y cualquier adjudicación de ellas basada en ese procedimiento es nula, por así señalarlo el ordenamiento legal citado, legislación que regula expresamente el régimen de tales terrenos nacionales; además en el presente caso en ningún momento se promovió el procedimiento de adquisición regulada por la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, en su capítulo II; por lo que se concluye que se trata de un terreno baldío cuyo destino es constituir, ampliar ejidos, toda vez que podrán ser objeto de enajenación a título oneroso o gratuito, ni de adquirirse por prescripción o información de dominio, y que sólo podrán destinarse para fines de interés público, que prevalece sobre cualquier interés particular como lo establece el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que toca a las marcadas con los incisos b) y j), relativas al contrato de aparcería de ganado sobre 20 (veinte) cabezas de ganado vacuno, con duración de diez años celebrado entre Francisco Humberto Maldonado Castro y Eugenio Valenzuela Ramos, así como el oficio expedido por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de mil novecientos setenta y ocho, hacen prueba plena de lo que determinan en ellas en cuanto a la explotación del predio en cuestión, en la fecha en que fueron expedidas, con fundamento en los artículos 130 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria. En los mismos términos cabe concluir con respecto a las pruebas marcadas con los incisos c) y d), ya que con la primera se acredita que tiene registrado fierro de herrar para marcar su ganado y con la segunda que el predio se encontraba debidamente explotado en mil novecientos ochenta y cuatro, con un pie de cría de 60 (sesenta) cabezas de ganado mayor, las cuales hacen prueba de conformidad con los artículos 130 y 203 del ordenamiento legal antes citado.

En cuanto a las pruebas correspondientes a los incisos e) y f), relativas a las constancias expedidas por el Presidente de la Asociación Ganadera Local de El Fuerte, Sinaloa; sobre la explotación del predio "El Reparó" y de la otorgada por el Presidente Municipal de El Fuerte, de la citada entidad federativa, sobre la debida explotación del predio que nos ocupa, cabe considerar que la primera es un documento privado que sólo puede hacer prueba en la medida en que sea adminiculada con otras probanzas; y en cuanto a la segunda, la misma carece de valor probatorio, atento el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la cual esas constancias no pueden ser tomadas en cuenta, al ser expedidas por una autoridad cuyas funciones son ajenas a tales asuntos.

Por lo que respecta a las marcadas con los incisos g), h) e i), consistentes en la constancia expedida por el Presidente Municipal de El Fuerte, con relación a los grupos "Adolfo de la Huerta" y "Emiliano Zapata", el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, dentro del expediente 2647/93 relativo a la dotación de tierras del poblado "Adolfo de la Huerta" y el oficio 23010, firmado por el Delegado Agrario en el Estado del que se conoce que en el radio legal del poblado "Nuevo México y Otros", existen 2,846-25-14 (dos mil ochocientos cuarenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, catorce centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación y que siempre se ha respetado la propiedad de Francisco Humberto Maldonado Castro, la primera carece de valor probatorio por la misma razón expuesta en el párrafo anterior y en cuanto a las demás no son relevantes en el presente juicio, toda vez que fueran desahogadas en otros expedientes administrativos diversos al que se estudia.

Es de abundarse que en cumplimiento a la ejecutoria de once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el juicio de amparo 423/96-2B, interpuesto por Francisco Humberto Maldonado Castro, el Magistrado Instructor por acuerdo de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en el Distrito Federal, a efecto de que notificara al quejoso la radicación del juicio agrario 061/94 y que se le otorgaba un plazo de cuarenta y cinco días para que presentara pruebas y expusiera lo que a su derecho conviniera, término que corrió el tres de agosto al diecisiete de septiembre del año en curso, sin que haya comparecido dentro de este.

En virtud de lo expuesto, es procedente conceder, por la vía de dotación de tierras, al poblado "José María Pino Suárez", Municipio El Fuerte, Estado de Sinaloa, una superficie de 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas), de agostadero, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3o. y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, ésta aplicable en los términos del artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 constitucional; destinándose dicha superficie a satisfacer las necesidades agrarias de los 34 (treinta y cuatro) campesinos capacitados que arrojó el censo agrario; y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las mismas, se estará a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, ya que la superficie restante, se reservará para la dotación de tierras del poblado "Emiliano Zapata", ubicado en el Municipio y entidad federativa citada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la ejecutoria de once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el juicio de garantías número 423/96-2B, interpuesto por Francisco Humberto Maldonado Castro, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "José María Pino Suárez", Municipio El Fuerte, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) de agostadero, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se tomará del predio El Reparó, ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, de conformidad con lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los 34 (treinta y cuatro) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario;

inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en este la cancelación respectiva; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Mediante copia certificada del presente fallo comuníquese al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, de la entidad federativa citada, en relación con el toca de la revisión 286/97, que se instauró en contra de la resolución pronunciada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa el once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo 423/96-2B, interpuesto por Francisco Humberto Maldonado Castro.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez.-** Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 307/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado San Juan de los Llanos o San Juanillo y Anexos, Municipio de Acayucan, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaria General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de la ejecutoria D.A.343/98, dictada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el juicio agrario número 307/94, que corresponde al expediente 4047, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Juan de los Llanos o San Juanillo y Anexos", ubicado en el Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad ganadera y agrícola, números 370888, 435970, 435971, 435973, 951510, 1021871 y 1021867, expedidos a favor en su orden de José Soto Molina, el que ampara una superficie de 19-72-00 (diecinueve hectáreas, setenta y dos áreas) de agostadero de buena calidad; de Ramón Martínez Pérez, el que ampara una superficie de 20-10-00 (veinte hectáreas, diez áreas) de agostadero de buena calidad; de Humberto Camacho Domínguez, el que ampara una superficie de 20-07-00 (veinte hectáreas, siete áreas) de agostadero de buena calidad; de Ramón Martínez Pérez y Humberto Camacho Domínguez, el que ampara una superficie de 19-91-00 (diecinueve hectáreas, noventa y una áreas) de agostadero de buena calidad; de Víctor Maldonado Fernández, el que ampara una superficie de 20-10-00 (veinte hectáreas, diez áreas) de agostadero de buena calidad; Germán Santiago Hernández, el que ampara una superficie de 19-91-00 (diecinueve hectáreas, noventa y una áreas) de temporal; y Maricela Vargas Rodríguez, el que ampara una superficie de 20-03-00 (veinte hectáreas, tres áreas) de temporal, todos éstos del predio denominado "Frijolar", por haberse actualizado en los mismos, la causal de cancelación prevista en el artículo 418, fracción II, en relación con el 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "San Juan de los Llanos o San Juanillo y Anexos", ubicado en el Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 180-14-00 (ciento ochenta hectáreas, catorce áreas), de las cuales 140-20-00 (ciento cuarenta hectáreas, veinte áreas) son de agostadero de buena calidad, y 39-94-00 (treinta y nueve hectáreas, noventa y cuatro áreas) de temporal, que se tomarán del predio "Frijolar", ubicado en el Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz, integrado por nueve fracciones de la siguiente forma: 19-72-00 (diecinueve hectáreas, setenta y dos áreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de José Soto Molina; 20-10-00 (veinte hectáreas, diez áreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de Ramón Martínez Pérez; 19-91-00 (diecinueve hectáreas, noventa y una áreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de Ramón Martínez Pérez y Humberto Camacho Domínguez; 20-07-00 (veinte hectáreas, siete áreas) de agostadero de buena calidad,

propiedad de Humberto Camacho Domínguez; 20-10-00 (veinte hectáreas, diez áreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de Víctor Maldonado Fernández; 20-04-00 (veinte hectáreas, cuatro áreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de Hesiquio Santiago Vidal; 20-26-00 (veinte hectáreas, veintiséis áreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de Saturnino Gracia Fernández; 19-21-00 (diecinueve hectáreas, veintiuna áreas) de temporal, propiedad de Germán Santiago Fernández; y 20-03-00 (veinte hectáreas, tres áreas) de temporal, propiedad de Maricela Vargas Fernández, predios que resultan afectables por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu".

SEGUNDO.- Inconformes con dicha resolución, Víctor Maldonado Fernández, Saturnino Gracia Fernández y Hesiquio Santiago Vidal, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, la que quedó radicada bajo el número D.A.343/98, en el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el que resolvió el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, lo siguiente:

"UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a VICTOR MALDONADO FERNANDEZ, SATURNINO GRACIA FERNANDEZ y HESQUIO SANTIAGO VIDAL, en contra de la sentencia de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, que reclama del Tribunal Superior Agrario dictada en el juicio agrario número 307/94, por las razones, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria".

La anterior resolución tiene sustento básicamente en la siguiente consideración:

"...SEPTIMO.- Son substancialmente fundados los conceptos de violación que hacen valer los quejosos en atención a las siguientes consideraciones.

Para una mejor comprensión del sentido de este fallo, se estima importante efectuar una relación de antecedentes y constancias.

1.- El 5 de abril de 1947, un grupo de campesinos del poblado "San Juan de los Llanos" o "San Juanillo y Anexos", del Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz, solicitaron ampliación de ejido.

2.- Turnada que fue la solicitud de ampliación en cita, a la Comisión Agraria Mixta, ésta omitió dar aviso al Registro Público de la Propiedad de Acayucan, Veracruz, a fin de que se hiciera la anotación marginal preventiva correspondiente, respecto en franco cumplimiento de lo ordenado por los artículos 275 y 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establecen:

Artículo 275.- La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que esta ley señala, y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables. El mismo día que la Comisión Agraria Mixta o el gobernado dispongan la publicación anterior, notificarán este hecho al Registro Público que corresponda mediante oficio que le dirijan por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales a que se refiere el artículo 449.

Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas.

Artículo 449.- Las autoridades agrarias están obligadas a comunicar al Registro Público correspondiente todas las resoluciones que expidan por virtud de las cuales se reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos sobre bienes rústicos.

El Registro Público de la Propiedad de que se trate deberá hacer las anotaciones marginales preventivas o definitivas respecto de los bienes sobre los que existan solicitudes agrarias, conforme a las notificaciones que reciba de las autoridades del ramo. Estas anotaciones se harán en los libros que registran la traslación de dominio de los inmuebles y de los derechos reales.

3.- Así, se ordenó la realización de diversos trabajos técnicos, consistentes en:

a).- Trabajos censales, realizados por Manuel García Abrego, que rindió su informe el 15 de agosto de 1948, indicando la existencia de ese entonces de 20 campesinos capacitados.

b).- Investigación de Verificación de Aprovechamiento de Tierras Ejidales, cuyo informe lo rindió el C. Octavio Ramos González el 4 de noviembre de 1957, en el sentido de las tierras ejidales del poblado solicitante no se encontraron aprovechadas en su totalidad.

4.- El 16 de diciembre de 1957, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen negativo, por el resultado de la investigación precisada en el inciso que antecede.

5.- El 21 de abril de mil novecientos cincuenta y ocho el Delegado Agrario en Veracruz, confirmó el dictamen antes reseñado.

6.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de 26 de marzo de 1980, remitió su dictamen declarando improcedente la acción agraria sobre ampliación intentado por el poblado tercero perjudicado.

7.- No obstante lo anterior, en sesión de 12 de enero de 1983, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió acuerdo en que suspendió los efectos jurídicos del dictamen anterior, y ordenó otra práctica de una investigación sobre el aprovechamiento de tierras ejidales, cuyo desarrollo se plasmó en el informe rendido por el ingeniero Jorge Meza Rivadeneira, en el sentido de que si se encontraban explotadas las

tierras ejidales, y que dentro del radio legal de afectación se encontraron diversos predios de propiedad privada particular inafectables, dadas su superficie, calidad de tierras y tipo de explotación.

8.- El 3 de octubre de 1984, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria aprobó dictamen en sentido negativo.

9.- El 6 de febrero de 1986, la Confederación Nacional Campesina, en representación del poblado solicitante presentó Recurso de Inconformidad, (que no está previsto en la ley de la materia), en contra del dictamen precisado en el inciso que antecede, por considerar que los trabajos técnicos e informativos no se ajustaron a la Ley Federal de Reforma Agraria, "recurso que se consideró procedente" por la "Coordinadora de Asesores de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios", cuya competencia y existencia cuestiona la parte quejosa.

10.- En virtud de la anterior resolución el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de 10. de abril de 1987, aprobó acuerdo para realizar trabajos técnicos e informativos complementarios "para la debida integración del expediente", comisionando para ello al Ing. Gilberto Melgarejo Núñez, que rindió su informe el 9 de noviembre de 1987, en el sentido de que los terrenos concedidos por dotación se encontraron debidamente aprovechados, y que los predios susceptibles de afectación, entre ellos (los de los tres quejosos), se "encontraron enmontados y abandonados desde hace más de 20 años", anexando a su informe el "acta de inexplotación" de 10. de julio de 1987, documentos éstos que son los únicos que tomó en cuenta la responsable al dictar su sentencia aquí reclamada.

11.- Por auto de 28 de febrero de 1994, el Tribunal Superior Agrario, radicó el expediente bajo el número 307/94, para su resolución, mismo que dictó el 5 de mayo de 1994, y que fue reclamada en el diverso juicio de amparo D.A.2003/95, del que conoció este Tribunal Federal, y en cuya ejecutoria ordenó se valoraran debidamente los Certificados de Inafectabilidad que los quejosos hubieran presentado y en su caso, se allegara mayores elementos de juicio, ejecutoria ésta cuyo cumplimiento a través del fallo de la responsable constituye el acto aquí reclamado.

De la anterior relación de antecedentes y constancias, claramente se advierte, que les asiste la razón a los quejosos, por las siguientes razones.

Esencialmente, esgrime dos de los promoventes Saturnino Gracia Fernández y Hesiquio Santiago Vidal, que por lo que a ellos respecta, se violan en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que el Tribunal Superior Agrario responsable, indebidamente afectó sus pequeñas propiedades para dotar al poblado tercero perjudicado sin tener en cuenta que ellos adquirieron el 23 de octubre de 1957, por compraventa celebrada con el Gobierno del Estado de Veracruz, sus predios de lo cual existen las escrituras públicas respectivas debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad de dicho Estado, y sin que en ese Registro haya existido anotación marginal preventiva alguna, del procedimiento agrario instaurado, como ordena el artículo 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Les asiste la razón a los quejosos en cita, como se demuestra a continuación.

En primer término debe precisarse que, tanto de las constancias que obran en el juicio agrario, como de lo asentado en la sentencia reclamada, concretamente en el Resultando Séptimo, incisos J) y M), y en el Considerando Décimo, punto VI, incisos a), b), c) y d), y punto VII), inciso a), claramente se advierte que ambos quejosos, es decir, Saturnino Gracia Fernández y Hesiquio Santiago Vidal, adquirieron sus predios, por compraventa celebrada con el Gobernador del Estado de Veracruz, con fecha 23 de octubre de 1957, según consta en las escrituras públicas números 355 y 354, respectivamente, mismas que se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Acayucan, Estado de Veracruz.

En tales condiciones, si la propia responsable reconoce en su sentencia aquí reclamada, la calidad de propietarios de los quejosos, y más aún que Saturnino Gracia Fernández y Hesiquio Santiago Vidal adquirieron sus predios del Gobierno del Estado de Veracruz, sin que tuvieran conocimiento en su momento de la solicitud agraria, por haber incumplido las autoridades agrarias correspondientes con lo dispuesto en los artículos 275 y 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es evidente que ello originó una serie de violaciones procesales que culminaron además con la falta absoluta de valoración de la prueba consistente en el informe que rindió el C. Octavio Ramos González, en fecha 4 de noviembre de 1957, mediante el cual la Comisión Agraria Mixta Estatal le ordena revisar (sic) una investigación relativa al aprovechamiento de las tierras ejidales que por concepto de dotación habían sido entregadas al núcleo de población denominado "San Juan de los Llanos" o "San Juanillo y Anexos", ubicado en el Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz, informe en el que manifestó que las tierras entregadas por concepto de dotación no se encontraban aprovechadas en su totalidad, requisito sine quanon que debería de cumplir para que los campesinos pertenecientes a dicho poblado, pudieran solicitar la ampliación de su ejido, por carecer de tierras suficientes para su cultivo, de conformidad a los lineamientos que para estos casos prevé el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, o en su caso debió de iniciar un procedimiento de privación de derechos agrarios individuales y adjudicar las unidades de dotación que durante esta investigación se encontraron inexplotadas, sin causa justificada, para poder adjudicar las mismas al grupo solicitante de tierras, a través de la resolución que al respecto procediera; situación que

desde luego omitió analizar la ordenadora autoridad responsable, porque de haberlo hecho hubiera tomado en consideración los razonamientos vertidos en la presente consideración, a efecto de fundamentar y motivar su actuación en las disposiciones que como en la especie, establecía la legislación agraria que para ese entonces regía.

Así pues, es indudable que si la responsable únicamente tomó en cuenta el informe y el acta de incumplimiento reseñados en el inciso 10), de dicha relación, sin considerar la citada prueba, esto definitivamente trascendió al sentido del fallo, pues es evidente que si la responsable omitió tal valoración de prueba dejó a las quejas en estado de indefensión y ello se traduce en una indebida fundamentación y motivación, lo que es violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Ahora bien, respecto al tercer quejoso Víctor Maldonado Fernández, esencialmente esgrime que en forma indebida e incongruente, reconoció por una parte que la Secretaría de la Reforma Agraria le expidió el certificado de inafectabilidad ganadera número 951510, inscrito en el Registro Agrario Nacional, el 18 de mayo de 1992 (para lo cual se necesita acreditar que el predio está en explotación), y por otro lado (con base únicamente en las pruebas precisadas en el inciso 10) de la relación de constancias efectuadas en párrafos precedentes), determina que está inexplorado dicho predio, afectando al mismo, en cuanto a esto, aduce el promovente que para cancelarlo se debía aplicar al Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera y resolver sobre esto en una resolución especial y no de manera accesorio.

En primer lugar debe precisarse, que no le asiste la razón al quejoso en cita, respecto a su argumento de que para cancelar su Certificado de Inafectabilidad Ganadera era necesario aplicar el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, ya que, por una parte, dicho reglamento únicamente prevé los requisitos, temporalidad y el procedimiento para solicitar, expedir y registrar los certificados de mérito, mas no para la cancelación de éstos, y por otro lado, el certificado en comento no fue expedido conforme a ese Reglamento, sino con fundamento en los artículos 249, fracción IV, 252 y 353 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Al respecto, se estima importante transcribir la parte que interesa, de dichos preceptos legales:

Artículo 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia en ganado menor, de acuerdo con el artículo 259;

Artículo 252.- Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con título legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de las solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que este artículo se refiere únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente.

Artículo 353.- La Secretaría de la Reforma Agraria se cerciorará de que el solicitante no tiene inscrita en el Registro Agrario Nacional la propiedad de otros terrenos que, sumados a aquéllos cuya inafectabilidad solicita, rebasen la extensión de la pequeña propiedad; el Secretario revisará el expediente y con base en los documentos que obren en él, determinará sobre la procedencia de la expedición del certificado de inafectabilidad. Si la determinación fuere favorable expedirá dicho certificado ordenando su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Asimismo, debe decirse que no le causa agravio alguno al quejoso el hecho de que se haya resuelto en la misma sentencia, tanto la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera, como la afectación del predio que ampara éste, ya que se siguió el procedimiento respecto a cada uno de estos puntos, y en primer término se resolvió sobre la cancelación y, posteriormente, sobre la ampliación de dotación, lo que en sí mismo no le causa agravio alguno al promovente.

De acuerdo a lo dispuesto en los transcritos artículos 249, fracción IV, 252 y 353 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se expidió a favor del quejoso Víctor Maldonado Fernández, certificado de inafectabilidad ganadera el 18 de mayo de 1992, y si conforme a dichos preceptos se requiere entre otros requisitos el que el predio del solicitante se encuentre en explotación, es inconcuso, que era incongruente considerar que con base en una acta de inexploración de 1987, y el informe de un trabajo técnico complementario (de la misma fecha), se determine la cancelación del certificado en cita, sin analizar que éste acreditaba la explotación, al menos antes y cuando se expidió, por lo que debió pronunciarse al respecto.

Virtud a los razonamientos vertidos con antelación, y ante lo fundado de los conceptos de violación analizados, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados para el efecto de que la responsable deje insubsistente el fallo reclamado, y emita una nueva resolución en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, analice y valore debidamente la prueba precisada en el inciso 3, subinciso b) de la relación de antecedentes y constancias, efectuada al inicio de este considerando, (prueba que obra en el expediente agrario), y se pronuncie respecto al acreditamiento de explotación que con el certificado de inafectabilidad ganadera pretende el quejoso Víctor Maldonado Fernández, y de ser este contradictorio con el informe y el acta de inexploración de 1987, ordene la práctica de los trabajos técnicos, informativos complementarios que se necesiten para que resuelva en forma congruente, fundada y motivada la solicitud de ampliación de mérito".

TERCERO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, por acuerdo de seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 307/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 4047, relativos a la ampliación de ejido al poblado "San Juan de los Llanos o San Juanillo y Anexos", Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el H. Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en el juicio de amparo 2003/95, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende cada uno de los quejosos.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior".

Con la finalidad de cumplimentar la ejecutoria de mérito, pronunciando una nueva sentencia, en los siguientes resultandos se detallan las demás constancias y actuaciones contenidas previamente en el expediente agrario 307/94.

Los antecedentes del juicio agrario que se resuelve, son los siguientes:

Por Resolución Presidencial, de ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el trece de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 362-00-00 (trescientas sesenta y dos hectáreas), para beneficio de veintidós campesinos capacitados, la cual se ejecutó el ocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Mediante escrito del cinco de abril de mil novecientos cuarenta y siete, un grupo de campesinos del poblado denominado "San Juan de los Llanos o San Juanillo y Anexos", Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz, solicitó al Gobernador de esa Entidad, ampliación de ejido.

Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el procedimiento respectivo el doce de abril de mil novecientos cuarenta y siete, bajo el expediente número 4047.

La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y siete, en el ejemplar número 48, tomo LVI.

En términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fueron notificados los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal de afectación, mediante oficios sin número, de catorce de abril de mil novecientos cuarenta y siete, y mediante oficio número 2096 de esa misma fecha a Juan A. Cházero y hermanos.

El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Arcadio Gómez, Juan Romero y Gregorio Romero, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Ejecutivo Estatal, les expidió sus nombramientos correspondientes, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por oficio número 542, de siete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta, designó a Manuel García Abrego, para realizar los trabajos censales, quien rindió su informe el quince de agosto del mismo año, indicando que existen veinte campesinos capacitados.

Mediante oficio número 6488, de ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, la Comisión Agraria Mixta, instruyó a Octavio Ramos González, para realizar la investigación del aprovechamiento de las tierras ejidales, quien rindió su informe, el cuatro de noviembre del mismo año, en el que manifiesta que las tierras ejidales no se encontraban aprovechadas en su totalidad.

La Comisión Agraria Mixta, en sesión del dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, emitió dictamen negativo, considerando improcedente la ampliación de ejido, atento a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente en esa época, ya que no se explotan en su totalidad las tierras que les fueron concedidas al poblado por la vía de dotación.

El Gobernador del Estado de Veracruz, no emitió mandamiento alguno, no obstante haberle sido requerido por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, mediante oficio número 7921, de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Por su parte, el Delegado Agrario en el Estado, el veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, formuló su resumen y opinión reglamentaria, confirmando en sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria celebrada el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta, aprobó dictamen declarando improcedente la acción agraria.

El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria celebrada el doce de enero de mil novecientos ochenta y tres, aprobó acuerdo en el que suspende los efectos jurídicos del dictamen anterior y ordena al Delegado Agrario en el Estado, se practique una investigación sobre el aprovechamiento de las tierras ejidales.

En cumplimiento al acuerdo anterior, por oficio número 3665, de veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el Delegado Agrario en el Estado, destacó al ingeniero Jorge Meza Rivadeneira para tal efecto, quien rindió su informe el seis de febrero del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

"Que dentro del radio legal de afectación se localizan doce predios rústicos de propiedad particular, cuyas superficies fluctúan entre las 43-38-84 cuarenta y tres y las 150-15-00 (ciento cincuenta hectáreas, quince áreas) de agostadero, las que se observaron debidamente explotadas por sus propietarios; dentro del mismo radio legal se localiza el predio denominado "Frijolar", con superficie de 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) el que se encuentra dividido en doce fracciones, siendo sus propietarios José Soto Molina, Guadalupe García Salvador, Leopoldo Suárez Fabián, Agapito Santiago López, Pablo Santiago López, José Román Gómez, Pedro Santiago López, Antonio Gómez Valle, Gilberto Valdez Román, Vicente Santiago López, Cecilio Ríos Baeza y Paula Méndez Martínez, con superficies de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada uno aproximadamente, donde se observó que en el terreno se encuentra palma real, ceibas, mecaxtles, jobos pichos, guayacanes, morales, amates, cocuites y mulatos que alcanzan una altura que varía entre los cinco y los siete metros y un grosor entre diez a treinta centímetros, encontrando en algunas partes ganado pastando debajo de los árboles, al decir de los propietarios, no han podido desmontar en su totalidad porque el Municipio y la Forestal les ha negado el permiso de derribar los árboles".

El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el tres de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, aprobó dictamen en sentido negativo, por no existir fincas afectables.

Por oficio número 648, de seis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, la Confederación Nacional Campesina en representación del grupo solicitante, presentó inconformidad en contra del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en virtud de que los trabajos técnicos e informativos no se ajustaron a la Ley Federal de Reforma Agraria.

En virtud de lo anterior, en sesión celebrada el primero de abril de mil novecientos ochenta y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó acuerdo ordenando la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, para la debida integración del expediente.

En cumplimiento al acuerdo antes citado, el Delegado Agrario en el Estado, por oficio 16732, de dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, instruyó al ingeniero Gilberto Melgarejo Núñez, quien rindió su informe el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, del que se conoce lo siguiente:

"Al llevar a cabo la inspección a los terrenos que les fueron en dotación por Resolución Presidencial de fecha 8 de noviembre de 1944, con superficie de 362-00-00 hectáreas, éstas se encontraron como sigue; 70-00-00 hectáreas aproximadamente sembradas con maíz y 292-00-00 hectáreas aproximadamente sembrados con zacate estrella mejorado, camalote y privilegio, pastando 250 cabezas de ganado vacuno mayor propiedad del ejido, por lo consiguiente los terrenos concedidos por dotación se consideran total y debidamente aprovechados".

Asimismo, señala el comisionado, que dentro del radio legal de afectación se localizaron los ejidos "Hueyapán de Ocampo", "El Zapote", "San Angel" y "Corral Nuevo", por otra parte, diversos predios rústicos, propiedad de particulares, cuyas superficies fluctúan entre 25-00-00 (veinticinco hectáreas) y 60-00-00 (sesenta hectáreas) de agostadero, debidamente explotados, así como el predio denominado "Frijolar", con superficie total de 222-43-00 (doscientas veintidós hectáreas, cuarenta y tres centiáreas) de propiedad particular, constituido por las once fracciones que se detallan a continuación; superficie que se encontró totalmente enmontada y abandonada desde hace más de veinte años, ya que se apreció vegetación silvestre con altura superior a doce metros, anexa el comisionado a su informe el acta de inexploración, debidamente circunstanciada, levantada el primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, ante dos testigos y certificada por la autoridad municipal y también informó los datos registrales siguientes:

- "1.- Delfino Soto.- Inscripción 351 Secc. I de 23 de octubre de 1957 21-10-00 has.
- 2.- Cecilio Ríos.- Inscripción 335 Secc. I de 28 de octubre de 1957 20-03-00 has.
- 3.- José Soto.- Inscripción 354 Secc. I de 23 de octubre de 1957 19-04-00 has.

4.- Hesiquio Santiago.- Inscripción 354 Secc. I de 23 de octubre de 1957	20-04-00 has.
5.- Saturnino García.- Inscripción 355 Secc. I de 23 de octubre de 1957	20-26-00 has.
6.- Marcelo García.- Inscripción 356 Secc. I de 23 de octubre de 1957.....	19-67-00 has.
7.- Bernardo Santiago.- Inscripción 357 Secc. I de 23 de octubre de 1957	20-62-00 has.
8.- Agapito Santiago.- Inscripción 360 Secc. I de 25 de octubre de 1957.....	19-91-00 has.
9.- Miguel Santiago.- Inscripción 909 Secc. I de 31 de agosto de 1973.....	19-91-00 has.
10.- Juan Ramón.- Inscripción 362 Secc. I de 25 de octubre de 1957.....	20-07-00 has.
11.- Pedro Santiago.- Inscripción 363 Secc. I de 25 de octubre de 1957.....	21-10-00 has.
TOTAL:	222-43-00 has".

Mediante oficios número 867, de once de enero de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado, instruyó al ingeniero Julio César de la Tejeda, a fin de que notificara a todos y cada uno de los propietarios del predio denominado "Frijolar", quien los notificó personalmente, el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, apareciendo en las cédulas de notificación las firmas de los destinatarios Humberto Camacho Domínguez, Ramón Martínez Pérez, Saturnino Gracia Fernández, Agapito Santiago López, Hesiquio Santiago Vidal y José Soto Molina.

Mediante escrito de trece de julio de mil novecientos ochenta y nueve, la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad, en representación de Humberto Camacho Domínguez, Ramón Martínez Pérez, Saturnino Gracia Fernández, Agapito Santiago López, Hesiquio Santiago Vidal y José Soto Molina, compareció al procedimiento manifestando lo que a su interés convino, sin haber aportado pruebas.

El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de veinte de octubre de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en sentido positivo, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario, está dotado de autonomía y plena jurisdicción de conformidad a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

Por auto de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 307/94, habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

El Magistrado Ponente en su carácter de instructor, en uso de las facultades que le confieren los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, instauró el procedimiento de nulidad de acuerdos y cancelación de certificados de inafectabilidad, en términos de los artículos 418 fracción II, 419 en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último interpretado a contrario sensu, y advirtiéndose que en autos obran los certificados de inafectabilidad ganadera números 370888, 435970, 435973 y 435971, relativos al predio "Frijolar", con superficies de 19-72-00 (diecinueve hectáreas, setenta y dos áreas), 20-10-00 (veinte hectáreas, diez áreas), 19-91-00 (diecinueve hectáreas, noventa y una áreas) y 20-07-00 (veinte hectáreas, siete áreas) de agostadero de buena calidad, sin que exista en el expediente en estudio los acuerdos que dieron origen a los mismos, además de que esos certificados fueron emitidos por el Secretario de la Reforma Agraria, con fundamento en el artículo 10 fracción XX de la ley de la materia, y expedidos en favor de José Soto Molina, Ramón Martínez Pérez, Humberto Camacho Domínguez y Ramón Martínez Pérez y Humberto Camacho Domínguez, respectivamente, no así de los restantes amparistas Maricela Vargas Rodríguez, Germán Santiago Hernández, Saturnino Gracia Fernández y Víctor Maldonado Fernández, quienes manifestaron tenerlos ante la autoridad de amparo, como se indica en la ejecutoria de mérito, dictó acuerdo de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, por medio del cual, se giró el despacho número AC/80/96, de dos de julio del mismo año, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Jalapa, Veracruz, el cual a la letra dice: "...1.- Se sirva notificar personalmente a JOSE SOTO MOLINA, RAMON MARTINEZ PEREZ, RAMON MARTINEZ PEREZ Y HUMBERTO CAMACHO DOMINGUEZ (sic), HUMBERTO CAMACHO DOMINGUEZ (sic), MARICELA VARGAS RODRIGUEZ, GERMAN SANTIAGO HERNANDEZ, SATURNINO GRACIA FERNANDEZ y VICTOR MALDONADO FERNANDEZ, en su carácter de pequeños propietarios de nueve fracciones, ubicadas en el predio "Frijolar", Municipio de Acayucan, Veracruz, en su domicilio, (en la demanda de amparo señalaron como domicilio el ubicado en Moctezuma número 824, de la ciudad de Acayucan, Veracruz, el cual se proporciona únicamente como referencia, sin que sea el obligado para efectuar la notificación personal), o en el lugar en que se encuentren; de no ser localizados en la región, las notificaciones se deberán practicar conforme a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, por edictos que contengan el presente acuerdo, el cual se publicará por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los periódicos de mayor circulación en la región en que estén ubicados los inmuebles y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, así como en los tableros de la Presidencia Municipal de Acayucan, Veracruz y en los estrados de la Sede Alternativa en San Andrés Tuxtla del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, haciéndoles saber a los propietarios mencionados que cuentan con un plazo de cuarenta y cinco días naturales para que ofrezcan las pruebas y formulen los alegatos que a sus intereses convengan, de conformidad con lo dispuesto pro el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de haberse actualizado la causal de nulidad de acuerdos presidenciales (sic) y

cancelación de certificados de inafectabilidad, al haber permanecido inexploradas las fracciones del predio denominado "Frijolar", ubicado en el Municipio de Acayucan, Veracruz, por más de dos años consecutivos por sus propietarios sin causa justificada, como se desprende de los trabajos técnicos realizados por el ingeniero Gilberto Melgarejo Núñez, quien rindió su informe el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, al que anexó acta de inexploración levantada el primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 418 y 419 en relación con el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, facultando al Tribunal Unitario Agrario, para que admita y desahogue las pruebas que en su caso sean ofrecidas. 2.- Se sirva requerir a MARICELA VARGAS RODRIGUEZ, GERMAN SANTIAGO HERNANDEZ, SATURNINO GRACIA FERNANDEZ y VICTOR MALDONADO FERNANDEZ, para que dentro del mismo plazo legal señalado en el párrafo precedente, presenten los certificados que amparan las fracciones de su propiedad ubicadas en el predio denominado "Frijolar", Municipio de Acayucan, Veracruz..."

Por otra parte, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Jalapa, Veracruz, devolvió el despacho citado con antelación, por resultar incompetente para intervenir en este asunto, con fundamento en lo establecido por los artículos sexto del acuerdo de dos de mayo de mil novecientos noventa y seis, y segundo del acuerdo de diecinueve de junio del mismo año, pronunciados por este Tribunal Superior Agrario, en tal virtud, se giró nuevo despacho el ocho de agosto de ese año, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, por ser a quien corresponde, por jurisdicción territorial, la diligenciación del despacho de referencia.

En cumplimiento al despacho citado en el resultando anterior, los días ocho y diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, se constituyó en el local de la Asociación Ganadera de Acayucan, Veracruz, a efecto de notificar su contenido a Ramón Martínez Pérez, Maricela Vargas Rodríguez, Humberto Camacho Domínguez, Germán Santiago Hernández, Saturnino Gracia Fernández, José Soto Molina y Víctor Maldonado Fernández, pequeños propietarios de nueve fracciones del predio "Frijolar", quienes recibieron de conformidad en esas fechas el emplazamiento ordenado.

El quince de octubre de mil novecientos noventa y seis, Ramón Martínez Pérez, Maricela Vargas Rodríguez, Humberto Camacho Domínguez, Germán Santiago Hernández, Saturnino Gracia Fernández, Hesiquio Santiago Vidal, José Soto Molina y Víctor Maldonado Fernández, presentaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, escrito de alegatos y pruebas, con el objeto de hacer valer la calidad de inafectable de sus nueve fracciones del predio "Frijolar", alegando: "...D).- EL PRIMER ASPECTO QUE CONTEMPLA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CUMPLIMIENTO LA EJECUTORIA DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y QUE IMPONE A LOS QUEJOSOS LA CARGA PROCESAL A FIN DE QUE EXHIBAN LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD GANADERA, QUE AMPARAN LOS PREDIOS DE SU PROPIEDAD, ES CORRECTO POR LO QUE HACE A LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS; CONTEMPLANDOSE EL CASO DE EXCEPCION RESPECTO DE AQUELLOS QUEJOSOS QUE NO POSEEN CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD GANADERA QUE AMPARE SUS PROPIEDADES, TODA VEZ, QUE POR PROPIO DERECHO DICHAS PROPIEDADES CONSTITUYEN UNA PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA EN TERMINOS DEL PARRAFO PENULTIMO DE LA FRACCION XV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL HABIDA CUENTA QUE LAS SUPERFICIES QUE AMPARAN TALES TITULOS DE PROPIEDAD SON EN EL ORDEN DE UNA QUINTA PARTE DE LA SUPERFICIE O SUPERFICIES A QUE HACE MENCION EL DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL QUE SE INVOCA, Y LO CUAL SE DEMOSTRARA CON EL MATERIAL PROBATORIO AL CUAL SE HARA MENCION MAS ADELANTE.- E).-EL SUBSECUENTE ASPECTO QUE CONTEMPLA EL H. TRIBUNAL AGRARIO EN DONDE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO DE LA JUSTICIA FEDERAL TANTAS VECES MENCIONADO, Y QUE, ES REFERENTE A LA DECLARACION EN EL SENTIDO SI SE HAN ACTUALIZADO LOS PRESUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 251 DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA (ACTUALMENTE DEROGADA) Y QUE ES RELATIVA A LA CAUSAL DE NULIDAD DE ACUERDOS PRESIDENCIALES, RESPECTO AL OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD GANADERA Y SU CONSECUENCIA INMEDIATA QUE DEVIENE EN LA CANCELACION DE LOS MISMOS, EN VIRTUD DE HABER PERMANECIDO INEXPLORADOS TODOS Y CADA UNO DE LOS PREDIOS DE LOS QUEJOSOS, POR MAS DE DOS AÑOS Y EN BASE A LOS TRABAJOS TECNICOS LLEVADOS A CABO POR EL COMISIONADO SEÑOR ING. GILBERTO MELGAREJO NUÑEZ, DE PRIMERO DE JULIO DE 1987 Y DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 418 Y 419 EN RELACION CON EL ARTICULO 251, TODOS ELLOS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA APLICADA A CONTRARIO IMPERIO... F).- LA NO COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS PARA RESOLVER LA NULIDAD DE LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD GANADERA EXPEDIDOS EN FAVOR DE LOS PREDIOS PROPIEDAD DE LOS QUEJOSOS Y LA CONSECUENTE CANCELACION DE LOS MISMOS, SE

ESTABLECE EN TERMINOS DEL ARTICULO 30. TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR, LA CUAL ES BASTANTE CLARA YA QUE EN SU PRIMERA PARTE DICHO ARTICULO ESTABLECE DE MANERA LIMITATIVA LA APLICACION DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA YA DEROGADA, EN LOS ASUNTOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTREN EN TRAMITE EN MATERIA DE "AMPLIACION O DOTACION DE TIERRAS, BOSQUES O AGUAS, CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION Y RESTITUCION, RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES"... **G).- POR ULTIMO EN RELACION AL LLAMAMIENTO A JUICIO QUE SE LES HACE A LOS QUEJOSOS EN TERMINOS DEL ARTICULO 304 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA YA DEROGADA, Y RESPECTO DE LA ACCION EJERCITADA SOBRE DOTACION DE EJIDOS PROMOVIDA POR LOS CAMPESINOS DEL POBLADO "SAN JUAN DE LOS LLANOS O SAN JUANILLO Y ANEXOS" DEL MUNICIPIO DE ACAYUCAN, VER., DEBERA CONFIRMARSE SU IMPROCEDENCIA EN BASE A QUE EN EL PARTICULAR SE TRATA DE PEQUEÑAS PROPIEDADES INAFECTABLES, PROTEGIDAS SEIS DE ELLAS CON CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD GANADERA, Y LOS RESTANTES POR TITULOS DE PROPIEDAD DE ORIGEN Y QUE POR SU PEQUEÑA EXTENSION POR SI CONSTITUYEN PEQUEÑAS PROPIEDADES POR NO EXCEDER LOS LIMITES MARCADOS POR LA FRACCION XV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, DEBIENDOSE CON ELLO CONFIRMAR LA DECLARACION PRIMARIA DE IMPROCEDENCIA DE DOTACION EN TERMINOS DEL DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EN 6 DE ENERO DE 1992..."**

A su escrito de alegatos se anexan las siguientes pruebas documentales:

A) Copia fotostática certificada del certificado de inafectabilidad ganadera número 370888, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, en favor de José Soto Molina, de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y siete, en relación al predio "Frijolar", con superficie de 19-72-00 (diecinueve hectáreas, setenta y dos áreas) de agostadero de buena calidad.

B) Copia fotostática certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 1021871, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, en favor de Germán Santiago Hernández, con fecha de inscripción en el Registro Agrario Nacional, de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, en relación al predio "Frijolar", con superficie de 19-91-00 (diecinueve hectáreas, noventa y una áreas) de temporal.

C) Copia fotostática certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 1021867, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, en favor de Maricela Vargas Rodríguez, con fecha de inscripción en el Registro Agrario Nacional, de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, en relación al predio "Frijolar", con superficie de 20-03-00 (veinte hectáreas, tres áreas) de temporal.

D) Copia fotostática certificada del certificado de inafectabilidad ganadera número 951510, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, en favor de Víctor Maldonado Fernández, con fecha de inscripción en el Registro Agrario Nacional de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, en relación al predio "Frijolar", con superficie de 20-10-00 (veinte hectáreas, diez áreas) de agostadero de buena calidad.

F) Copia fotostática certificada del certificado de inafectabilidad ganadera número 435970, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, en favor de Ramón Martínez Pérez, con fecha de inscripción en el Registro Agrario Nacional, de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en relación al predio "Frijolar", con superficie de 20-10-00 (veinte hectáreas, diez áreas) de agostadero de buena calidad.

G) Copia fotostática certificada del certificado de inafectabilidad ganadera número 435971, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, en favor de Humberto Camacho Domínguez, de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en relación al predio "Frijolar", con superficie de 20-07-00 (veinte hectáreas, diez áreas) de agostadero de buena calidad.

H) Copia fotostática del certificado de inafectabilidad ganadera número 435973, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, en favor de Ramón Martínez Pérez y Humberto Camacho Domínguez, de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en relación al predio "Frijolar", con superficie de 19-91-00 (diecinueve hectáreas, noventa y una áreas) de agostadero de buena calidad.

I) Copia fotostática del plano del predio "Frijolar", con superficie de 26-12-25 (veintiséis hectáreas, doce áreas, veinticinco centiáreas), propiedad de Hesiquio Santiago Vidal.

J) Copia certificada de la escritura pública de compraventa número 354, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Acayucan, Estado de Veracruz, a fojas 894 a 896, tomo III, sección primera de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, celebrada entre Alejo Hernández Fernández, en representación del Gobierno del Estado de Veracruz, como vendedor y Hesiquio Santiago Vidal en su calidad de comprador, respecto del predio "Frijolar", con superficie de 20-04-00 (veinte hectáreas, cuatro áreas).

K) Copia fotostática de la boleta número 61386, de quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete, emitida por la Tesorería General del Estado de Veracruz, expedida en favor de Hesiquio Santiago

Vidal, por pago de concepto de derechos de Registro Público de la Propiedad y de Comercio en ese Estado, respecto del predio "Frijolar", con superficie de 20-04-00 (veinte hectáreas, cuatro áreas).

L) Copia fotostática de la boleta número 8431, de once de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, emitida por la Dirección General de Hacienda de Veracruz, expedida en favor de Hesiquio Santiago Vidal, por pago de productos, respecto del predio "Frijolar", con superficie de 20-04-00 (veinte hectáreas, cuatro áreas).

M) Copia fotostática de la escritura pública de compraventa número 355, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Acayucan, Estado de Veracruz, tomo III, sección primera de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, celebrada entre el Gobierno del Estado de Veracruz, como vendedor y Saturnino Gracia Hernández, en su calidad de comprador, respecto del predio "Frijolar", que formó parte de la ex hacienda denominada "Corral Nuevo", misma que no obra en autos y que existe relacionada en el escrito de pruebas y alegatos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 343/98, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos Víctor Maldonado Fernández, Saturnino Gracia Fernández y Hesiquio Santiago Vidal, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario consistente en la resolución definitiva dictada el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, que dotó al poblado de referencia con una superficie de 180-14-00 (ciento ochenta hectáreas, catorce áreas) del predio denominado "Frijolar" por haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada, siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, el de que el Tribunal Superior Agrario valore el informe rendido por el ingeniero Octavio Ramos González de cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, y que este Tribunal se pronuncie respecto del acreditamiento de explotación que con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola pretende Víctor Maldonado Fernández. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, por acuerdo de seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, resolvió dejar parcialmente insubsistente la sentencia en comento, únicamente por lo que fue materia de amparo, para que en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- Del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo durante la vigencia del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, y de acuerdo con lo dispuesto por sus correlativos artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 289, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resolviéndose el presente asunto de conformidad con los lineamientos de esta última ley aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el considerando anterior.

CUARTO.- La capacidad individual y colectiva de los campesinos solicitantes, establecida en la fracción II del artículo 197 en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó demostrada con las diligencias censales informadas por Manuel García Abrego, el quince de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, de las que se desprende que en el ejido de "San Juan de los Llanos o San Juanillo y Anexos", existen veinte campesinos capacitados que son los siguientes: 1.- Cayetano Eutiquio, 2.- Carlos Gómez, 3.- Ramón Gómez F., 4.- Arcadio Gómez, 5.- Pastor Martínez, 6.- Victoriano Martínez, 7.- Justino Martínez Molina, 8.- Cleotilde Prieto, 9.- Felipe Prieto R., 10.- Eleuterio Prieto, 11.- Sebastián Prieto, 12.- Pedro Prieto Nolasco, 13.- Miguel Prieto R., 14.- Florentino Prieto R., 15.- Fausto Prieto, 16.- Gregorio Romero, 17.- Modesto Romero, 18.- Prisciliano Romero, 19.- Juan Romero, 20.- Lino Reyes.

QUINTO.- En estricto cumplimiento de la ejecutoria de mérito, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior Agrario, se aboca al estudio de los predios que fueron materia de amparo, así tenemos que: el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria el que señala: "los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar la ampliación de ejido, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que poseen...", el mismo se encuentra satisfecho en el presente juicio agrario, toda vez que las tierras concedidas al poblado que nos ocupa por concepto de dotación de tierras, se encontraron debidamente explotadas por el Ingeniero Gilberto Melgarejo Muñoz el primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, donde observó que los terrenos concedidos cuentan con una superficie de 362-00-00 (trescientas

sesenta y dos hectáreas) de las que 70-00-00 (setenta hectáreas) se encontraron sembradas de maíz y 292-00-00 (doscientas noventa y dos hectáreas) sembradas con zacate estrella mejorado, camalote y privilegio, existiendo doscientas cincuenta cabezas de ganado vacuno propiedad del ejido de referencia. No es óbice a lo anterior que si bien es cierto, que del informe rendido por el ingeniero Octavio Ramos G., de cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, se desprende que las tierras concedidas al poblado en comento no se encuentran totalmente aprovechadas, también es cierto que con dicho informe no concluyó legalmente la acción que nos ocupa, continuando la secuela procedimental, realizando una serie de actuaciones judiciales, siendo que en julio de mil novecientos ochenta y siete, quedó plenamente satisfecho el requisito de procedibilidad que establece el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo cual este Tribunal Superior Agrario concluye que el supuesto previsto por el artículo antes citado se encuentra debidamente cumplimentado, cabe aclarar, que los informes antes aludidos hacen prueba plena para este Órgano Colegiado, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, se reitera que el requisito que no se satisfacía en el año de mil novecientos cincuenta y siete, fue satisfecho en mil novecientos ochenta y siete, por lo cual resulta procedente la acción sobre este respecto ya que la ley no determina tiempos en los que se deba acreditar dichas circunstancias, y a juicio de este Tribunal, existen en autos, las constancias con las que se acredita que se cumplió con tal requerimiento.

SEXTO.- Asimismo, de las constancias que obran en autos, se conoce que se acató lo ordenado por el artículo 275, de la referida Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que fueron notificados personalmente los propietarios de las fracciones que integran el predio denominado "Frijolar", respetándose las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMO.- Del análisis y estudio del informe de los trabajos técnicos e informativos realizados por el ingeniero Jorge Meza Rivadeneira, de seis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se conoce que el predio denominado "Frijolar", cuenta con una superficie de 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) dividido en doce fracciones, que son propiedad de José Soto Molina, Guadalupe García Salvador, Leopoldo Suárez Fabián, Agapito Santiago López, Pablo Santiago López, José Román Gómez, Pedro Santiago López, Antonio Gómez Valle, Gilberto Valdez Román, Vicente Santiago López, Cecilio Ríos Baeza y Paula Méndez Martínez, donde se observó vegetación de la denominada palma real, ceibas, necaxtes, jobos pichos, huayacanes, morales, amates, cocouites y mulatos, que alcanzan una altura que varía entre los cinco y los siete metros y un grosor que va de los diez a los treinta centímetros; dicha circunstancia denota, dada las condiciones en que se encontraba dicha vegetación, un abandono mayor a dos años consecutivos, posteriormente se ordenó al ingeniero Gilberto Melgarejo Muñoz la realización de los trabajos técnicos e informativos complementarios, mismos que fueron realizados el primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, según acta que obra en el expediente a fojas sesenta y dos a sesenta y nueve del legajo número XIV, documento que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, toda vez que el mismo es expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones; de dicho documento se desprende que el predio denominado "Frijolar" del Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz, al momento de la inspección se encontró totalmente enmontado y abandonado desde hace más de veinte años, circunstancia ésta que se corroboró con la vegetación existente, misma que contaba con una altura superior a los doce metros tal y como se describe en el acta circunstanciada de inexplotación levantada el primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, la que se realizó ante dos testigos y fue certificada por la Autoridad Municipal de la localidad, ante estas circunstancias físicas, las fracciones que conforman el predio denominado "Frijolar", resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, en estricto cumplimiento de la ejecutoria de mérito, se analiza la explotación que pretende acreditar Víctor Maldonado Fernández, de ahí que no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que en el año de mil novecientos noventa y dos, le fue expedido a Víctor Maldonado Fernández el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 951510, mismo que quedó inscrito en el Registro Agrario Nacional el dieciocho de mayo del mismo año, lo que en ese momento y previo a la expedición del mismo, acredita que el predio propiedad de la persona antes aludida se encontraba dedicado a la explotación ganadera, dicha circunstancia demuestra que efectivamente en ese tiempo, es decir, en el año de mil novecientos noventa y dos y durante el tiempo que duró el trámite para la expedición del certificado, la fracción del predio "Frijolar" propiedad de Víctor Maldonado Fernández se encontraba dedicado a la explotación ganadera, sin embargo, dicha prueba no resulta ser suficiente para desvirtuar la inexplotación observada por los ingenieros Jorge Meza Rivadeneira y Gilberto Melgarejo Muñoz, de trece de abril de mil novecientos ochenta y tres y de primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, respectivamente, siendo que sus pruebas debieron ser tendientes a acreditar que el predio de su propiedad en ese entonces (de 1982 a 1987), se encontraba dedicado a la explotación ganadera, circunstancia ésta que podría

demostrarse con las guías de tránsito del ganado que trasladaba de su finca y con las facturas de la venta del mismo; así las cosas, y dando cumplimiento a la ejecutoria que se cumplimenta, este Tribunal Superior Agrario considera innecesario, la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, toda vez que los mismos, lo que reflejarían únicamente sería la situación actual en la que se encuentra el predio de referencia y no demostraría si en los años en que se observó inexplorado el predio en cuestión, se dedicaba a la explotación ganadera, amén de que Víctor Maldonado no ofrece prueba tendiente a acreditar la explotación en el periodo citado, o bien, que justifique la causa de fuerza mayor que haya impedido su explotación.

OCTAVO.- Ahora bien, este Tribunal Superior Agrario, en uso de las facultades que le confieren los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, instauró el procedimiento de nulidad de acuerdos y cancelación de certificados de inafectabilidad, en términos de los artículos 418 fracción II, 419 en relación con el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último interpretado a contrario sensu, y advirtiéndose que en autos obra el certificado de inafectabilidad ganadera número 951510, en favor de Víctor Maldonado Fernández, relativo a una fracción del predio "Frijolar", con superficie 20-10-00 (veinte hectáreas, diez áreas) de agostadero de buena calidad, a quien se le notificó dicho procedimiento en septiembre de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40.

Derivado de lo anterior, Víctor Maldonado, ofreció pruebas y formuló alegatos el catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, ante el Tribunal antes citado, respecto del predio "Frijolar", con superficie de 20-10-00 (veinte hectáreas, diez áreas) de agostadero de buena calidad, mismo que es de su propiedad, el que está amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera número 951510, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, e inscrito en el Registro Agrario Nacional, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, así tenemos que:

A).- En lo que se refiere a la documental pública consistente en copia fotostática certificada del certificado de inafectabilidad ganadera número 951510, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Víctor Maldonado Fernández, con fecha de inscripción en el Registro Agrario Nacional de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, en relación a una fracción del predio "Frijolar", con superficie de 20-10-00 (veinte hectáreas, diez áreas) de agostadero de buena calidad. Documental a la que se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, y con la misma acredita que le fue expedido el Certificado de Inafectabilidad de referencia en el año de mil novecientos noventa y dos, sin embargo, dicha probanza no resulta ser la idónea para desvirtuar de ninguna manera la causal de cancelación prevista en los artículos 418, fracción II y 419 en relación con la de afectación prevista en el 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, consistente en la explotación observada por los ingenieros Jorge Meza Rivadeneira y Gilberto Melgarejo Muñoz, de seis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro y primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, motivo por el cual se instauró el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad. Además de que dicho certificado fue expedido cinco años después de la última investigación practicada, a su predio en la que localizó enmontado e inexplorado, es decir, que la explotación en todo caso fue posterior, así como la obtención del antedicho certificado, con la presunción de evitar la afectación de su finca.

Respecto a los alegatos formulados por Víctor Maldonado Fernández, los mismos, en síntesis, son en el sentido de que su predio es una pequeña propiedad inafectable por contar con el certificado de inafectabilidad que se menciona en el párrafo anterior; los mismos resultan ser insuficientes, como ya se dijo, para acreditar la inexploración del predio de su propiedad durante los años que van de mil novecientos ochenta y dos a mil novecientos ochenta y siete, por lo que el mismo resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto al segundo argumento hecho valer por el alegante, en el que expresa que el Tribunal Superior Agrario, no es competente para resolver la cancelación de su certificado de inafectabilidad, el mismo resulta ser infundado, tal y como lo refiere la ejecutoria que se cumplimenta, toda vez que el artículo tercero transitorio del Decreto de Reforma al artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, concedió plenitud de jurisdicción a este Tribunal, para resolver en definitiva los expedientes agrarios que, encontrándose en tramitación, versan sobre dotación de tierras, ampliación de ejidos, creación de nuevos centros de población ejidal y reconocimiento y titulación de bienes comunales, entendiéndose implícita, dentro de dicha potestad, la de ventilar y resolver cuestiones incidentales o accesorias suscitadas dentro del juicio agrario correspondiente.

Respecto de las pruebas ofrecidas por Hesiquio Santiago Vidal, propietario del predio "Frijolar", con superficie de 20-04-00 (veinte hectáreas, cuatro áreas) de agostadero de buena calidad, quien presentó pruebas y alegatos en escrito de catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, se procede a valorarlas:

A) En lo que se refiere a la documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública de compraventa número 354, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Acayucan, Estado de Veracruz, a fojas 894 a 896 tomo III sección primera de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, celebrada entre Alejo Hernández Fernández, en representación del Gobierno del Estado de Veracruz, como vendedor y Hesiquio Santiago Vidal en su calidad de comprador, respecto del predio "Frijolar", con superficie de 20-04-00 (veinte hectáreas, cuatro áreas). Documental a la que se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, y con la que se acredita ese hecho, sin que en ningún momento demuestre que su predio hubiese estado en explotación, a las fechas en que se realizaron las inspecciones de seis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro y primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, por parte de los comisionados, configurándose el supuesto previsto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

B) Con la documental pública consistente en copia fotostática de la boleta número 61386, de quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete, emitida por la Tesorería General del Estado de Veracruz, expedida en favor de Hesiquio Santiago Vidal, por pago de concepto de derechos de Registro Público de la Propiedad y de Comercio en ese Estado, respecto del predio "Frijolar", con superficie de 20-04-00 (veinte hectáreas, cuatro áreas). Documental que valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, con la misma acredita tal hecho y no desvirtúa la causa legal de afectación que es la inexplotación de su predio, a la que se hizo referencia en el párrafo precedente.

C). Con la documental pública consistente en copia fotostática de la boleta número 8431, de once de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, emitida por la Dirección General de Hacienda de Veracruz, expedida en favor de Hesiquio Santiago Vidal, por pago de productos, respecto del predio "Frijolar", con superficie de 20-04-00 (veinte hectáreas, cuatro áreas). Documental que valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, con la misma acredita tal hecho y no desvirtúa la causa legal de afectación que es la inexplotación de su predio, motivo de la litis.

D) Con la documental privada consistente en copia fotostática del plano del predio "Frijolar", con superficie de 26-12-25 (veintiséis hectáreas, doce áreas, veinticinco centiáreas), propiedad de Hesiquio Santiago Vidal. Documental privada a la que no se le concede valor probatorio, toda vez que no contiene elementos técnicos que sustentan los datos que reflejan; además de que no se observa que haya sido autorizado por autoridad competente, de conformidad con el artículo 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, y con la misma no desvirtúa la causa legal de afectación que es la inexplotación de su predio, motivo de la litis.

Respecto al alegato formulado por Hesiquio Santiago Vidal, el mismo, en síntesis, es en el sentido de que su predio es una pequeña propiedad inafectable, en razón a que no excede los límites marcados por la fracción XV del artículo 27 constitucional. Ahora bien, en relación al argumento vertido por el alegante, debe decirse que contrario a su afirmación, y tomando en cuenta que la valoración adminiculada de sus pruebas ofrecidas, cabe destacar que con los informes de los trabajos técnicos e informativos rendidos tanto por el Ingeniero Jorge Meza Rivadeneira como por el Ingeniero Gilberto Melgarejo Muñoz, a los que se ha hecho tantas veces mención, el predio "Frijolar" se observó inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique desde los años de mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y siete, respectivamente, consecuentemente la finca de su propiedad, con superficie de 20-04-00 (veinte hectáreas, cuatro áreas) de agostadero de buena calidad, resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que las pruebas ofrecidas por el alegante, resultaron ser insuficientes para desvirtuar dicha inexplotación.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por Saturnino Gracia Fernández en relación con el predio "Frijolar", con superficie de 20-26-00 (veinte hectáreas, veintiséis áreas) de agostadero de buena calidad, se procede a valorarlas:

A) En lo que se refiere a la documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública de compraventa número 355, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Acayucan, Estado de Veracruz, tomo III sección primera de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, celebrada entre el Gobierno del Estado de Veracruz, como vendedor y Saturnino Gracia Hernández, en su calidad de comprador, respecto del predio "Frijolar", misma que no fue anexada al escrito de pruebas y alegatos, de catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, sin embargo, tomando en consideración su manifestación hecha en ese libelo, es irrelevante para desvirtuar la causal de afectación del predio mencionado, y con la misma no demuestra la causa de fuerza mayor que justifique la inexplotación de su predio motivo de la litis.

Respecto al alegato formulado por Saturnino Gracia Hernández, el mismo, en síntesis, es en el sentido de que su predio es una pequeña propiedad inafectable, en razón a que no excede los límites marcados por la fracción XV del artículo 27 constitucional. Ahora bien, en relación al argumento vertido por el alegante, debe decirse que contrario a su afirmación, y tomando en cuenta que la valoración adminiculada de su prueba ofrecida en el desahogo del procedimiento agrario que nos ocupa, se ajusta a derecho, se llega al conocimiento que con la documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública de contrato de compraventa número 355, la cual no fue anexada al escrito de pruebas y alegatos, de catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, sin embargo, de su manifestación hecha en ese libelo, la misma es irrelevante para desvirtuar la afectación del predio mencionado, toda vez que sólo acreditaría la propiedad y no desvirtúa la causa legal de afectación prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, por lo que este Tribunal considera que el predio "Frijolar", con superficie de 20-26-00 (veinte hectáreas, veintiséis áreas) de agostadero de buena calidad, es afectable, en virtud de que con los trabajos técnicos e informativos, de nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, practicados por Jorge Meza Rivadeneira y Gilberto Melgarejo Núñez, y fundamentalmente del acta de inexplotación de primero de julio de ese mismo año, documentales que hacen prueba plena, por ser rendidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que acreditan que el predio mencionado se encontraba abandonado, por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que le impidan transitoriamente, su explotación ya sea en forma total o parcial, con fundamento en lo dispuesto por el precepto legal invocado.

NOVENO.- En las apuntadas condiciones, este Tribunal Superior Agrario considera que ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera y agrícola, número 951510, expedido a favor de Víctor Maldonado Fernández, el que ampara una superficie de 20-10-00 (veinte hectáreas, diez áreas) de agostadero de buena calidad; fracción del predio denominado "Frijolar", por haberse actualizado en el mismo la causal de cancelación prevista en el artículo 418 fracción II en relación con el 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye que es procedente conceder al poblado de "San Juan de los Llanos o San Juanillo y Anexos", ubicado en el Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 60-40-00 (sesenta hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio "Frijolar", integrada por tres fracciones de la siguiente forma: 20-10-00 (veinte hectáreas, diez áreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de Víctor Maldonado Fernández; 20-04-00 (veinte hectáreas, cuatro áreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de Hesiquio Santiago Vidal; 20-26-00 (veinte hectáreas, veintiséis áreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de Saturnino Gracia Fernández; predios que resultan afectables por haber permanecido inexplotados por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar a veinte campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de conformidad al plano proyecto que se elabore, pasando a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en lo que respecta a la determinación del destino de las tierras será la asamblea quien resuelva lo conducente, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la ejecutoria D.A. 343/98, pronunciada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera y agrícola, número 951510, expedido a favor de Víctor Maldonado Fernández, el que ampara una superficie de 20-10-00 (veinte hectáreas, diez áreas) de agostadero de buena calidad, del predio denominado "Frijolar", por haberse actualizado la causal de cancelación prevista en el artículo 418 fracción II en relación con el 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos de poblado denominado "San Juan de los Llanos o San Juanillo Anexos", ubicado en el Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 60-40-00 (sesenta hectáreas, cuarenta áreas) que se tomarán del predio "Frijolar" del municipio y Estado señalados, integrado por tres fracciones de la siguiente forma: 20-10-00 (veinte hectáreas, diez áreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de Víctor Maldonado Fernández; 20-04-00 (veinte hectáreas, cuatro áreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de Hesiquio Santiago Vidal; 20-26-00 (veinte hectáreas, veintiséis

áreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de Saturnino Gracia Fernández; predios que resultan afectables por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. La superficie que se concede se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de los veinte campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia, dicha superficie deberá ser localizada de conformidad al plano proyecto que se elabore, pasando a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en lo que respecta a la determinación del destino de las tierras será la asamblea quien resuelva lo conducente, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Queda subsistente la sentencia de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, dictada por este Tribunal Superior Agrario tal y como se señala en el considerando segundo de esta resolución.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio de amparo directo D.A. 343/98.

SEXTO.- Notifíquese, a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a doce de enero de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 48/95, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Colonia Nueva Oriental, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 48/95, que corresponde al expediente 2219, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Colonia Nueva Oriental", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. 3295/96, interpuesto por el Comité Particular Ejecutivo del poblado antes citado, contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, dictó sentencia en el juicio agrario 48/95, correspondiente al poblado señalado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos: "...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "COL. NUEVA ORIENTAL", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros. SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.- TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

SEGUNDO.- Contra la citada sentencia, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, por escrito presentado el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, interpusieron demanda de amparo, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la referida sentencia, conociendo del mismo el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde fue radicado bajo el número D.A. 3295/96, siendo resuelto el seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el sentido siguiente: "...PRIMERO.- Se sobresee en el juicio de amparo respecto del acto reclamado al actuario adscrito al Tribunal Superior Agrario.- SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado denominado Colonia Nueva Oriental,

Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, en contra del acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el expediente agrario número 48/95, para los efectos precisados en la última parte de esta ejecutoria.- NOTIFIQUESE; personalmente al quejoso con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio al Tribunal Superior Agrario, y en su oportunidad archívese este expediente...".

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito apoyó su sentencia en los siguientes razonamientos: "...que el Tribunal Superior Agrario no se ocupó de analizar las pruebas documentales que la parte actora aportó al juicio agrario, como son la fe de hechos levantada con fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, por el Notario número Dos, del Estado de Hidalgo y la constancia de fecha treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Actopan, Estado de Hidalgo, documentales que obran agregadas a fojas veintinueve y cincuenta y seis del legajo número dos del expediente agrario, las cuales, además, deben analizarse en relación con las demás pruebas que obran en autos.- En consecuencia, no habiéndolo observado así el Tribunal Superior Agrario, en la resolución reclamada, ésta resulta violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo que amerita otorgar a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal, que solicita, para el efecto de que dejando insubsistente la sentencia reclamada, emita otra en la que se ocupe de analizar las referidas documentales que ofreció la parte actora y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda...".

TERCERO.- Para dar cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, el Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, el seis de febrero de mil novecientos noventa y siete, aprobó acuerdo en los siguientes términos: "... PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 48/95, que corresponde al expediente administrativo agrario 2219, relativo a la dotación de tierras del poblado "Colonia Nueva Oriental", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo.- SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.- TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo.- Notifíquese por oficio al Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito...".

CUARTO.- A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria, que ordena se analicen las pruebas ofrecidas por la parte actora, se examinan las siguientes actuaciones procesales:

El ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "COLONIA NUEVA ORIENTAL", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, solicitó al Gobernador del Estado dotación de tierras, señalando como de probable afectación la finca "Tepetongo".

Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 2219, el primero de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. La precitada solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por José Monroy Angeles, Daniel Zamora Ordóñez y Julio Montes Ordóñez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente a quienes se expidieron sus respectivos nombramientos el quince de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Para elaborar el censo agrario fue instruido por la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 10/859 de diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, Manuel García López, quien rindió su informe de los trabajos efectuados el diecisiete de septiembre del mismo año, haciendo saber la existencia de 106 (ciento seis) individuos capacitados.

En cuanto a los trabajos técnicos e informativos, éstos fueron encomendados a Rodrigo López Caracas, mediante oficio 10/640 de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, quien rindió su informe el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, indicando: "... ESTUDIO DEL PREDIO DENOMINADO "TEPETONGO", propiedad del señor BERNARDO GRESS, con una superficie de 181-19-03.89 Has, que arrojó el levantamiento topográfico existiendo en todos estos linderos mojoneras y límites naturales, durante el recorrido se observó que el terreno es de temporal en un 75% y el resto agostadero cerril con porciones de elevaciones y quebradizos con tepetate sembrado actualmente de cebada en un 40% localizándose el casco del predio.- NOTA.- La Colonia "Nueva Oriental", se encuentra ubicada dentro de la ampliación de Santa María Ajoloapan, Municipio de Hueyopxtla, Estado de México y los terrenos Ejidales se localizan dentro del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo. Siendo los

solicitantes hijos de Ejidatarios del poblado antes mencionado.- Se localizaron las siguientes fracciones dentro del Radio Legal de afectación pertenecientes al Estado de Hidalgo.- Polígono número uno propiedad de LUCIO MONTES BENJAMIN RODRIGUEZ, PEDRO CHAVEZ Y ROSENDO SANTILLAN, con superficie total de 17-60-00 Has.- Polígono número dos propiedad del mismo señor ENRIQUEZ, con superficie de 6-40-00 Has.- Polígono número tres propiedad de LUIS HERNANDEZ, GABINO HERNANDEZ Y ESTEBAN MONTES, con superficie de 25-60-00 Has.- Polígono número cuatro Hacienda de "TEZONTLE", con superficie de 326-40-00 Has.- Polígono número cinco Rancho "SAN JOSE", con superficie de 362-40-00 Has.- Polígono número seis, pequeñas propiedades TIANGUISTONGO, con superficie de 84-26-00 Has.- Del estudio realizado se observó que los predios antes mencionados se localizaron sembrados de Maíz y Cebada.- Se anexa al presente informe la siguiente documentación: 1.- Oficio de Comisión, 2.- Citatorios, 3.- Planilla de Construcción, 4.- Carteras de Campo, 5.- Planos en Papel Milimétrico, y 6.- Plano del Radio Legal de afectación 7 kilómetros. Esperando haber cumplido con la comisión conferida...".

QUINTO.- Por escrito de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, compareció al procedimiento Graciela Wilk, en su carácter de propietaria del predio denominado "Tepetongo" y Administradora Unica de la Inmobiliaria Wilk, Sociedad Anónima, formulando alegatos en el sentido de que su predio resulta inafectable, en virtud de contar con los respectivos títulos y certificado de inafectabilidad, además de la autorización de fraccionamiento que importa la donación del área indicada, la cual ha pasado a ser propiedad del Gobierno del Estado de Hidalgo; ofreciendo pruebas entre las que destacan:

a).- Las escrituras número 6948 y 6951 de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres, pasadas ante la fe del Notario Público número 10 del Municipio de Tlalnepantla, México, mediante las cuales se otorgaron los contratos de fideicomiso por los que Inmobiliaria Wilk, Sociedad Anónima, adquiere las fracciones, 1, 2, 3, 4, y 4 Bis del Rancho Contongo, ubicado en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Distrito de Actopan, Estado de Hidalgo, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Actopan, el siete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, bajo las partidas 251 y 252;

b).- Certificado de inafectabilidad agrícola número 0199970 de veinte de enero de mil novecientos setenta y dos, que ampara el predio denominado "Tepetongo", con superficie de 188-10-00 de temporal, expedido a nombre de Daniel Guerrero Lugo;

c).- Escritura 6283, en la que se hace constar la constitución de la Sociedad Inmobiliaria Wilk, Sociedad Anónima;

d).- Copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, con la empresa denominada Inmobiliaria Wilk, Sociedad Anónima, relativo a la autorización del fraccionamiento "Parque Campestre San Agustín", ubicado en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, y

e).- Recibo expedido por la Secretaría de Finanzas, por el pago de impuestos correspondiente a mil novecientos ochenta y cuatro.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro en sentido negativo, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente; dictamen que fue sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal, quien emitió su mandamiento el seis del mismo mes y año, confirmando en sus términos el dictamen referido.

El Delegado Agrario en el Estado de Hidalgo formuló resumen y emitió opinión el veintidós de enero de mil novecientos ochenta y cinco, en la cual propuso confirmar en todas y cada una de sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

SEPTIMO.- Por oficio 10/76 de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y cinco, se comisionó a Rodrigo López Caracas, para que procediera a recabar los datos del Registro Público de la Propiedad, de las propiedades que se encuentran en el radio de afectación del poblado que nos ocupa, quien rindió su informe el cinco de marzo del mismo año, en los siguientes términos: "... Habiéndome trasladado el día 31 de enero al Registro Público de la Propiedad en la ciudad de Actopan y el día 1 y 4 de febrero a la Recaudación de Rentas en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca para localizar los datos de las siguientes Fracciones Polígono número uno propiedad de los CC. LUCIO MONTES BENJAMIN RODRIGUEZ, PEDRO Y ROSENDO SANTILLAN, con superficie de 17-60-00 Has.- Polígono Número Dos Propiedad del Sr. ENRIQUE ENRIQUEZ con superficie de 6-40-00 Has.- Polígono Número tres Propiedad de los CC. LUIS HERNANDEZ, GABINO HERNANDEZ Y ESTEBAN MONTES, con superficie de 25-60-00 Has.- Polígono Número Cuatro Hacienda del "TEZONTLE" con superficie de 326-40-00 Has.- Polígono Número Cinco Rancho San José con superficie de 262-40-00 Has.- Polígono Número Seis, pequeñas propiedades de TIANGUISTONGO, con superficie de 84-26-00 Has.- Polígono Número Siete, Rancho TEPETONGO con superficie de 181-19-03.89 Has...".

OCTAVO.- El Delegado Agrario en el Estado, el quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, comisionó a Rafael Molina Chávez, para llevar a cabo los trabajos técnicos e informativos

complementarios, quien rindió su informe el veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, señalando que las 99 (noventa y nueve) personas que resultaron capacitadas según el censo levantado por Manuel García López, se ocupan habitualmente en el trabajo de la tierra como peones o jornaleros, ya que no existe otro medio de subsistencia; acto seguido, procedió a realizar un recorrido en los predios de propiedad particular ubicados dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, con respecto a los cuales informó lo siguiente: 1.- Predio Sin Nombre, con superficie de 17-60-00 (diecisiete hectáreas, sesenta áreas) de temporal, sembrado de maíz y cebada, propiedad de Lucio Montes, Benjamín Rodríguez, Pedro Chávez y Rosendo Santillán, inscrito el siete de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, bajo los números 140, 142, 143, 144 y 145, de la sección primera, en Actopan, Hidalgo; 2.- Predio Sin Nombre, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal, sembradas de maíz y cebada, propiedad de Gabino Hernández Montes, Luis Hernández García y Esteban Montes Hernández; 3.- Rancho Guadalupe El Tezontle, con superficie de 425-40-97 (cuatrocientas veinticinco hectáreas, cuarenta áreas, noventa y siete centiáreas) de las cuales el 60% (sesenta por ciento) son de temporal y el resto de cerril, sembrado de maíz y cebada, propiedad de Pilar Zamora, Arnulfo Montes, Pedro Chávez Enríquez, Rosendo Santillán, Benjamín Rodríguez, Juvencio Oropeza, Lucio Montes y José María Ordóñez; 4.- Rancho San José El Salto, este predio se encuentra dividido en ocho fracciones, fracción I, con superficie de 26-50-00 (veintiséis hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, sembradas de maíz y cebada, propiedad de Antonio Aguilar Gutiérrez; fracciones II, III y VII, con superficie en conjunto de 80-12-28 (ochenta hectáreas, doce áreas, veintiocho centiáreas) propiedad de José Guadalupe Cortés Ocegüera; fracción IV, con superficie de 29-00-00 (veintinueve hectáreas) de temporal, sembradas de maíz y cebada, propiedad de Ignacio Aguilar e Isaura Basurto de Aguilar; fracción V, con superficie de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) de temporal, sembrada de maíz y cebada, propiedad de Alvaro Aguilar el 50% (cincuenta por ciento) y de Georgina, Isabel, Mario, Alicia, Norma y Florencia Eternood Aguilar, el resto; fracción VI, con superficie de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) de temporal, sembradas de maíz y cebada, propiedad de Enrique Aguilar, fracción VIII, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de temporal, sembradas de maíz y cebada, propiedad de Isaura Basurto de Aguilar; y 5.- Pequeñas propiedades de Tianguistongo, con superficie de 84-26-00 (ochenta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas) sembradas de maíz y cebada, propiedad de Esteban Montes Hernández, Eulogio Cerón, Eutimio, Francisco y Patrocinio Oropeza, Luis, Cipriano y Pablo Zamora y Nicolás Montes. En lo que respecta al rancho Tepetongo y Contongo, informó que éste cuenta con una superficie de 186-31-56.36 (ciento ochenta y seis hectáreas, treinta y una áreas, cincuenta y seis centiáreas, treinta y seis miliáreas) inscrito bajo el número 241, sección primera, el veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y tres, a nombre de Bulmaro Olvera Avilés, Angel, Martín y Humberto Olvera Agis, siendo registrado posteriormente como Rancho Contongo, bajo los números 251 y 252, sección primera, el siete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, a nombre de Inmobiliaria Wilk, Sociedad Anónima.

NOVENO.- Obra en autos la averiguación previa número 1/183/986, iniciada ante el Agente del Ministerio Público Investigador en Turno en Actopan, Hidalgo, el quince de abril de mil novecientos ochenta y seis por denuncia de Porfirio Ramírez Castillo, en su carácter de vigilante del Parque Campestre "San Agustín", quien denunció hechos que consideró delictuosos, cometidos en agravio de Inmobiliaria Wilk, Sociedad Anónima, en contra de Teodoro Montes, Antonio Rodríguez, Pedro Delgadillo, Facundo Rodríguez, Gabino Hernández, Francisco Zamora, José Monroy y Epifanio Vázquez, manifestando que un grupo de 60 (sesenta) personas, encabezadas por los antes citados, se introdujeron a los terrenos propiedad de la empresa descrita. Graciela Wilk Bhoy, Administradora de dicha Inmobiliaria compareció el quince de julio del mismo año a ratificar la denuncia presentada por Pánfilo Ramírez Castillo. Asimismo obra constancia expedida el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa suscrita por el Agente del Ministerio Público Determinador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en la que manifiesta que sobre la averiguación previa en cuestión, no ha seguido su curso en virtud del amparo promovido por los presuntos responsables dentro de la misma.

También obra certificación expedida por el Presidente Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, por la cual certifica que los habitantes de la Colonia Nueva Oriental, trabajan de manera ininterrumpida la superficie que se encuentra en el predio denominado Tepetongo, sembrando 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de maíz, frijol y cebada y que 50-00-00 (cincuenta hectáreas) son de agostadero; asimismo constancia expedida por el Registrador Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Actopan, Estado de Hidalgo, de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, por la cual manifiesta que habiendo realizado una búsqueda en los libros del Registro Público a su cargo sobre el predio Tepetongo, no encontró registrado en esa dependencia el predio en cuestión.

Asimismo corre agregada al expediente en estudio acta notarial levantada en la Colonia Nueva Oriental, a solicitud de José Monroy Angeles de seis de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se hace constar lo siguiente: "...A CONTINUACION Y ENCONTRANDOME EN LA COLONIA NUEVA ORIENTAL DEL MUNICIPIO DE SANTI SE DICE DE SAN AGUSTIN TLAXIACA, ME CONSTITUI EN EL

RANCHO DENOMINADO TEPETONGO ENCONTRANDO A TODAS LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS Y MANIFESTANDOME EL SEÑOR JOSE MONROY ANGELES EN SU CARACTER DEL PRESIDENTE DEL COMITE PARTICULAR AGRARIO QUE EL COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO DE TIANGUISTONGO ESTADO DE HIDALGO ES OTRO DE LOS COLINDANTES, NO SE ENCUENTRA PRESENTE A PESAR DE HABERLO CITADO. YO, EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE DE QUE LOS SEÑORES: LEONARDO HERNANDEZ MONROY, REFUGIO HERNANDEZ MONROY, FRANCISCO JUAREZ VALERA, JUAN PACHECO HERNANDEZ, JULIO PACHECO HERNANDEZ, ESTEBAN PACHECO HERNANDEZ, ELEUTERIO PACHECO HERNANDEZ, AUSENCIO MONROY VILLEDA, JUAN MONROY POLITRON, NASARIO MONTES HERNANDEZ, ALBINO POLITRON CERON, AMADEO ZAMORA MONTES, SANTIAGO ZAMORA MONTES, GRACIANO ZAMORA MONTES, SIMON JUAREZ CORDOVA, TEODORO MONROY TRINIDAD, LUIS MENDOZA GALVAN, CIPRIANO MENDOZA LOZANO, MIGUEL MENDOZA LOZANO, ANTONIO POLITRON ORDOÑEZ, DEMETRIO HERNANDEZ TRINIDAD, GABRIEL POLITRON ORDOÑEZ, MAXIMINO MONROY VILLEDA, VICTORIO MONROY VILLEDA, ANTONIO MONROY ANGELES, EPIFANIO VAZQUEZ HERNANDEZ, FIDEL MONROY VILLEDA, BARTOLO MONROY VILLEDA, EVARISTO MONROY ZAMORA, ROMAN ZAMORA ORDOÑEZ, DANIEL HERNANDEZ MONTES, OCTAVIO ZAMORA FERRER, JOSE RODRIGUEZ GALVAN, ALFREDO RODRIGUEZ VARGAS, ERNESTO OROPEZA CORNEJO, AGUSTIN OROPEZA CORNEJO, MARGARO MENDOZA GALVAN, ANGEL MONROY ZAMORA, ISMAEL POLITRON URVINA, FERNANDO ZAMORA ORDOÑEZ, ANDRES HERNANDEZ MONROY, EUSEBIO JUAREZ CORDOVA, VICENTE JUAREZ TREJO, LUCIANO MONROY TRINIDAD, SANTIAGO MENDOZA ORDOÑEZ, CEFERINO MONROY TRINIDAD, FACUNDO JUAREZ POLITRON, SIMON JUAREZ POLITRON, FRANCISCO JUAREZ POLITRON, ANTONIO POLITRON ECHEVERRIA, CORNELIO MONTES SANCHEZ, LORENZO MONTES SANCHEZ, GUILLERMO POLITRON CERON, ERADIO POLITRON SANTILLAN, GENARO ORDOÑEZ JUAREZ, SIXTO GRANADOS SANTILLAN, DARIO HERNANDEZ SOTO, JUAN ZAMORA ORDOÑEZ, SILVIANO GRANADOS HERNANDEZ, ESTANISLAO HERNANDEZ TRINIDAD, GERONIMO HERNANDEZ TRINIDAD, ESTEBAN HERNANDEZ HERNANDEZ, FELIX RODRIGUEZ HERNANDEZ, SERGIO MONTES ORDOÑEZ, MARTIN ZAMORA ORDOÑEZ, JUAN MONROY VILLEDA, IGNACIO SANTILLAN SOTO, ALFREDO CHAVARRIA ZAMORA, TIMOTEO ORDOÑEZ JUAREZ, ANTONIO RODRIGUEZ GALVAN, JUVENCIO SANTILLAN SOTO, RODOLFO MONROY VILLEDA, JOSE CRUZ RODRIGUEZ HERNANDEZ, FAUSTO GRANADOS SANTILLAN, MA. DE JESUS POLITRON DE JUAREZ, CECILIO HERNANDEZ RAMIREZ, ARNULFO ORDOÑEZ GRANADOS, TEODORO MONTES CRISPIN, CRECENCIO CHAVARRIA GARCIA, LEONILA GRANADOS DE VAZQUEZ, EVA JUAREZ CERON, VIRGINIA POLITRON MONTES, ISMAEL BARCENAS DE HERNANDEZ, ROSA CRUZ DE HERNANDEZ; SE ENCUENTRAN EN POSESION MATERIAL DEL INMUEBLE SEGUN LO MANIFESTADO POR LOS COLINDANTES SEÑORES LUIS HERNANDEZ GARCIA, DARIO HERNANDEZ SOTO, VICENTE JUAREZ TREJO, CRESENCIO CHAVARRIA GARCIA Y PABLO ZAMORA HERNANDEZ, QUIENES MANIFESTARON ASI MISMO QUE ELLOS COMO COLINDANTES DEL RANCHO DENOMINADO TEPETONGO, RECONOCEN QUE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS SON LAS QUE TIENEN LA POSESION DE DICHO PREDIO, YA QUE ELLOS SON LOS QUE ANDAN LABRANDO LA TIERRA..."

Por oficio 869 de once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, el Secretario General de la Confederación Agraria Mexicana remitió al Coordinador General de Asuntos Agrarios, el testimonio del acta notarial levantada en la Colonia Nueva Oriental, del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, en el Estado de Hidalgo, por el Notario Público Número 2, el seis de enero de mil novecientos ochenta y ocho, dando fe de que el poblado solicitante tiene la posesión material del predio Tepetongo, ubicado en el mismo Municipio y Estado, y que el núcleo solicitante son los que laboran la tierra.

DECIMO.- Reveriano Pagola Hernández rindió informe de comisión el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, dando cumplimiento al oficio de comisión 22-DELEG-2027 de veinticuatro del mismo mes y año, por el cual le ordenan llevar a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, manifestando que la inspección ocular realizada en el predio denominado Tepetongo, propiedad de Bernardo Gress, constató que los solicitantes tienen explotado el terreno en cuestión.

UNDECIMO.- Por oficio 22-DELEG-001857 de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, se comisionó nuevamente a Reveriano Pagola Hernández, para llevar a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el diecisiete del mismo mes y año, manifestando que los solicitantes del poblado que nos ocupa tomaron posesión de los terrenos del predio denominado Tepetongo, en una superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) de temporal y agostadero, desde mil novecientos ochenta y cinco, y que hasta el día de la comisión lo siguen trabajando.

Por oficio 22-DELEG-003126, de siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, se comisionó a Reveriano Pagola Hernández, para el efecto de recabar información sobre la forma de posesión que tenían los campesinos del poblado "Colonia Nueva Oriental", quien rindió su informe el veintinueve del

mismo mes y año, manifestando que levantó acta el siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se asienta lo siguiente: "... Que el predio denominado "TEPETONGO", propiedad del C. BERNARDO GRESS, con una superficie aproximada de 180-00-00 Has., de temporal, fue invadido en el año de 1985, por campesinos de la COLONIA NUEVA ORIENTAL, estando ocupado hasta la fecha dicho predio por dichos campesinos que solicitaron Dotación de Ejidos, lo cual manifiestan vecinos y colindantes de este Poblado..."

DUODECIMO.- Reveriano Pagola Hernández, por oficio sin número, de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa, rindió su informe de comisión de acuerdo a las órdenes recibidas mediante oficio 1126 de dieciséis de marzo del mismo año, manifestando que levantó acta con motivo de abandono de los terrenos de la finca denominada Tepetongo el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa, en la cual señala que existen 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) que se encontraron abandonadas por parte de sus propietarios, sin explotación alguna y sin que existieran causas de fuerza mayor que lo impidieran, por un periodo mayor a los dos años anteriores a la fecha en que entraron a ocuparla los campesinos vecinos del núcleo de población de la Colonia "Nueva Oriental".

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo el veintisiete de junio de mil novecientos noventa, en el sentido de girar instrucciones al Director General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola Ganadera y Agropecuaria, para iniciar el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 0199970, por haber fraccionado el predio señalado como afectable, amparado por dicho certificado.

DECIMO CUARTO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, el nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, manifestó que existe una notoria contradicción en los informes rendidos por Rodrigo López Caracas y Reveriano Pagola Hernández, ya que el primero manifiesta que el predio en cuestión, se encuentra sembrado en un 40% (cuarenta por ciento) y, el segundo lo encontró abandonado sin explotación, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo impidiera, por lo que atendiendo al primer informe, no encuadra dentro de las causales que establece la ley de la materia para ser afectable, además los propietarios fueron despojados de la superficie en cuestión, como se desprende de la averiguación previa número 1/183/986, por lo que en tales circunstancias y en virtud de no concurrir ni encuadrar las causales a que se refiere el capítulo sexto, artículo 418 en relación con el 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, emite su opinión en el sentido de no proceder la instauración del procedimiento tendiente a cancelar el certificado de inafectabilidad 0199970, de veinte de enero de mil novecientos setenta y dos, expedido en favor de Daniel Guerrero Lugo, el cual ampara una superficie de 188-10-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas, diez áreas).

DECIMO QUINTO.- En atención al oficio número 162 de seis de abril del mismo año, signado por el profesor Humberto Serrano Pérez, Secretario General de la Confederación Agrarista Mexicana, el Delegado Agrario en el Estado, por oficio 22-DELEG-003123, de trece de abril de mil novecientos noventa y dos, comisionó a Reveriano Pagola Hernández para llevar a cabo un levantamiento topográfico de los predios Tierras Blancas y La Laguna, verificar la calidad de los terrenos, la posesión y tipo de explotación de los mismos quien rindió su informe el catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, en los siguientes términos: "...Me trasladé al poblado de referencia entrevistándome con el Comité Particular Ejecutivo, dialogando amplia y detalladamente sobre el motivo de los trabajos a realizar, nos trasladamos a los predios "TIERRAS BLANCAS Y LA LAGUNA", realizando el levantamiento topográfico, con un aparato Marca Chope con aproximación de 01', Dos Estadales de 4 mts., Dos Balizas de 2.50 Mts. y una cinta metálica de 50 Mts. Marca Luck, posteriormente se realizaron los trabajos de gabinete los cuales arrojaron una superficie del predio "TIERRAS BLANCAS" de 207-00-40.96 Has. y el predio "LA LAGUNA" de 71-81-24.95 Has., siendo estos terrenos en su totalidad de temporal, en posesión de campesinos de la Colonia Nueva Oriental, Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo y Santa María Ajoloapan, Municipio de Hueyapoxtla, Estado de México, dedicados a la explotación de los cultivos dentro del plano de conjunto y además se ubicó el caserío en el plano correspondiente, asimismo, se solicitó historia registral de dichos predios, la cual se anexa al expediente.- Esperando haber cumplido con lo solicitado doy por terminado el presente y anexando la siguiente documentación: 1.- Copia de oficio de Comisión.- 2.- Oficios de Información proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, y de la Oficina de Recaudación de Rentas.- 3.- Citatorios.- 4.- Orientación Astronómica.- 5.- Carteras de Campo.- 6.- Planillas de Campo.- 7.- Plano en Papel Milimétrico.- 8.- Plano en Papel Herculene.- y 9.- Plano informativo..."

DECIMO SEXTO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro determinó que es improcedente la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de cinco de enero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de abril de ese año, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola 0199970, expedido a favor de Daniel Guerrero Lugo, que ampara el predio

Tepetongo o Cotongo, con superficie de 188-10-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas, diez áreas), considerando que el acta de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa, con respecto a la inexploración del predio que nos ocupa, no hace relación de hechos por los que conste la inexploración que manifiesta, ni el comisionado aporta elementos que refuerzan tal aseveración; además, que en el acta de siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve se asienta que los solicitantes entraron en posesión del predio Tepetongo a partir de mil novecientos ochenta y cinco, sin precisar día ni mes y relacionándolo con el informe de Rodrigo López Caracas, de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, no se da el supuesto de los dos años consecutivos de inexploración a que se refiere el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria. En esa virtud y por carecerse de elementos de facto y fundamentos legales se considera improcedente la instauración de dicho procedimiento.

DECIMO SEPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitió dictamen en el sentido de negar la acción de dotación de tierras intentada por campesinos del poblado "Colonia Nueva Oriental", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado proveniente.

DECIMO OCTAVO.- Por auto de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, registrándose con el número 48/95; habiéndose notificado dicho auto a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes.

El Magistrado Instructor en el presente asunto dictó acuerdo para mejor proveer el dos de julio de mil novecientos noventa y siete, para el efecto de que se llevaran a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, en los predios "Tierras Blancas" y "La Laguna", mediante oficio dirigido al Cuerpo Consultivo Agrario, para que por su conducto solicitara a la Coordinación Agraria en el Estado de Hidalgo la realización de éstos.

Y por oficio UTO/01045/98 de seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Coordinadora de la Unidad Técnica Operativa dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, remitió a este Tribunal Superior el informe de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, rendido por el ingeniero José Antonio Díaz, en el que manifiesta que: "... Los predios "Tierras Blancas" y "La Laguna", estos predios se encuentran enclavados dentro del Radio Legal de Afectación de Siete Kilómetros del poblado denominado Colonia Nueva Oriental del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo. Mismos que se encuentran en explotación agrícola por los poseedores, quienes los tienen sembrados de maíz, frijol, cebada y avena. Se hace la aclaración que según versión de los poseedores y constancia del C. EFREN CHAVARRIA ZAMORA, Delegado Municipal del Poblado Colonia Nueva Oriental, del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, estos terrenos los tienen en posesión como a continuación se menciona. El predio "Tierras Blancas" lo tienen en posesión desde el año de 1929 y el predio "La Laguna" desde el año de 1937...". Al informe anexa acta circunstanciada de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho y las publicaciones del siete y diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el periódico "El Sol de Hidalgo", y las de diecisiete y veinticuatro del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, por las cuales se notifica por edictos a los supuestos propietarios, sucesores, causahabientes o sus representantes legales, de los predios denominados "Tierras Blancas" y "La Laguna" para que presentaran pruebas y formularan los alegatos que a su derecho conviniera, en virtud de que los trabajos técnicos e informativos se desprende que estos predios se encuentran inexplorados por más de dos años consecutivos, y que los mismos están en posesión por los campesinos solicitantes de la dotación de tierras denominado "Colonia Nueva Oriental"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo D.A. 3295/96, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de seis de febrero de mil novecientos noventa y siete, dejó insubsistente su resolución de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, relativa al juicio agrario 48/95, referente a la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado "Colonia Nueva Oriental", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, por lo que se emite la presente sentencia.

TERCERO.- La capacidad del núcleo de población solicitante quedó satisfecha conforme a lo establecido por los artículos 195 y 196 fracción II, aplicado a contrario sensu, en relación con el 200, de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, resultando 106 (ciento seis) campesinos capacitados en materia agraria, como se asienta en el acta de clausura de los trabajos censales de veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, cuyos nombres son los siguientes: 1.- José Monroy Angeles, 2.- Juan Monroy Villegas, 3.- Fidel Monroy Villegas, 4.- Ausencio Monroy Ordóñez, 5.- Rodolfo Monroy Villegas, 6.- Daniel Zamora Ordóñez, 7.- Julio Montes Ordóñez, 8.- Zeferino Monroy Trinidad, 9.- Isidro Hernández Hernández, 10.- Graciano Zamora Montes, 11.- Mario Enríquez Angeles, 12.- Valentín Enríquez P., 13.- Ramón Enríquez P., 14.- Marciano Enríquez P., 15.- Leonardo Hernández Monroy, 16.- Plácida Politrón viuda de Z., 17.- Eleuterio Zamora P., 18.- Lina Ramírez viuda de Hernández, 19.- Cecilio Hernández R., 20.- Refugio Hernández R., 21.- Arnulfo Politrón Cerón, 22.- María de Jesús Politrón, 23.- Simón Juárez Politrón, 24.- Cirilo Montes Crispín, 25.- Eudocio Montes, 26.- Luis Pacheco Cabañas, 27.- Eleuterio Pacheco Hernández, 28.- Esteban Pacheco Hernández, 29.- Julio Pacheco Hernández, 30.- Juan Pacheco Hernández, 31.- Guillermo Lozano Montes, 32.- Romualdo Trejo Hernández, 33.- Juvencio Santillán Soto, 34.- Pablo Cruz López, 35.- Andrés Cruz Montes, 36.- Demetrio Hernández T., 37.- Arnulfo Ordóñez Granados, 38.- Juana Juárez viuda de M., 39.- Guillermo Politrón Cerón, 40.- Antonio Politrón E., 41.- Eladio Politrón S., 42.- Jovita Monroy Zamora, 43.- Felipe Mendoza Hernández, 44.- Julio Hernández Trinidad, 45.- Margarita Sánchez Montes, 46.- Cornelio Montes S., 47.- Pedro Santillán Politrón, 48.- Ignacio Santillán Soto, 49.- Octavio Zamora Ferrer, 50.- Amadeo Zamora M., 51.- Santiago Zamora M., 52.- Nazario Montes Hernández, 53.- Sergio Montes Ordóñez, 54.- Margarita Monroy viuda de Hernández, 55.- Simona Trinidad viuda de Hernández, 56.- Estanislao Hernández, 57.- Antonio Monroy Angeles, 58.- Juan Monroy M., 59.- Agustín Lozano Montes, 60.- Reyes Lozano Montes, 61.- Genaro Ordóñez Juárez, 62.- Antonio Lozano Montes, 63.- María Félix Montes viuda de L., 64.- Luis Mendoza Galván, 65.- Miguel Mendoza L., 66.- Antonio Rodríguez Galván, 67.- Félix Rodríguez Hernández, 68.- Roberto Rodríguez Hernández, 69.- Raúl Rodríguez Hernández, 70.- Gregorio Cruz Montes, 71.- Vicente Juárez Trejo, 72.- Simón Juárez C., 73.- Blas Juárez Córdoba, 74.- Eusebio Juárez Córdoba, 75.- José Juárez Córdoba, 76.- Manuel Granados Hernández, 77.- Silvano Granados H., 78.- Juan Granados Hernández, 79.- J. Concepción Granados Hernández, 80.- María Candelaria Santillán, 81.- Sixto Granados Santillán, 82.- Rosalío Granados Santillán, 83.- Bernardino Vázquez, 84.- Darío Hernández Soto, 85.- Juan Politrón Cerón, 86.- Miguel Politrón C., 87.- Fausto Monroy Zamora, 88.- Luciano Monroy T., 89.- Teodoro Monroy Zamora, 90.- Cipriano Mendoza Lozano, 91.- María Zamora García, 92.- Evaristo Monroy Zamora, 93.- Román Zamora Ordóñez, 94.- Dionisio Ordóñez Granados, 95.- Raúl Ordóñez, 96.- Francisco Zamora García, 97.- Fernando Zamora O.- 98.- Juan Zamora Ordóñez, 99.- Gabino Hernández Montes, 100.- Ofelio Hernández Soto, 101.- Virginio Hernández Soto, 102.- Albino Politrón Cerón, 103.- Antonio Politrón, 104.- Roberto Rodríguez Casiano, 105.- Nicolás Rodríguez M., y 106.- Pablo Rodríguez M.

CUARTO.- Durante el procedimiento de que se trata, se observaron las disposiciones contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que se aplica en cumplimiento a lo señalado por el artículo tercero transitorio del Decreto referido en el considerando primero de esta sentencia.

QUINTO.- De los trabajos técnicos e informativos complementarios, realizados por Rodrigo López Caracas el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro y el cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, así como los rendidos por Rafael Molina Chávez, el veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, se conoció que dentro del radio legal del núcleo solicitante no existen predios afectables de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- El presente asunto se examina teniendo en cuenta la ejecutoria anteriormente citada, por la cual la Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos para el efecto de que se analicen las pruebas documentales consistentes en la fe de hechos levantada el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, por el Notario Público número 2 del Estado de Hidalgo y la constancia de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, expedida por el Director del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Actopan, del mismo Estado.

Ahora bien, por cuanto hace a la última de dichas documentales, si bien se trata de un documento expedido por el Registrador Público de la Propiedad en el Distrito de Actopan el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, en el cual hace constar que: "... Que habiéndose realizado una búsqueda en los Libros del Registro Público a mi cargo, sobre el predio denominado "TEPETONGO", ubicado en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hgo., se comprobó que no se encuentra registrado en esta dependencia el predio mencionado...", este fue expedido a solicitud de José Monroy Angeles quien lo presentó en copia simple, tal documento se desvirtúa en su valor probatorio al relacionarlo con la diversa certificación de informes de inscripción, suscrita por el mismo Registrador Público de la Propiedad el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, expedida en atención al oficio de veintisiete

de agosto del mismo año, del comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, para complementar los trabajos técnicos e informativos encomendados por el Delegado Agrario en el Estado de Hidalgo, mediante ocurso de quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, el cual expresamente señala que: "... PREDIO "LA LOMA".- Superficie 18-33-77 has. propiedad del C. ESTEBAN MONTES ENRIQUEZ, según escritura inscrita bajo el número 87 sección quinta el 13 de marzo de 1970. ANTECEDENTE: Este predio lo vendieron EUTIMIO, FRANCISCO Y PATROCINIO OROPEZA A CIPRIANO, LUIS Y PABLO ZAMORA Y NICOLAS MONTES, según escritura inscrita bajo el número 327 sección quinta el 14 de abril de 1959, quienes a su vez vendieron a ESTEBAN MONTES ENRIQUEZ. PREDIO SIN NOMBRE.- Superficie de 10-00-00 has. propiedad del C. GABINO HERNANDEZ MONTES, quien comprobó al C. ISIDRO HERNANDEZ INCISO, según escritura inscrita bajo el número 172, sección primera el 1 de junio de 1970. RANCHO TEPETONGO O CONTONGO.- Con superficie de 186-31-56.36 has. registrado con el primer nombre según escritura de protocolización de subdivisión del predio en 392 lotes inscrito bajo el número 241, sección primera, el 26 de octubre de 1973, a nombre de los CC. BULMARO OLVERA AVILES, ANGEL, MARTIN Y HUMBERTO OLVERA AGIS; siendo posteriormente registrado como RANCHO CONTONGO bajo los números 251 y 252, sección primera, el 7 de noviembre de 1973, a nombre de la Inmobiliaria WILK, S.A., a quien los propietarios mencionados otorgaron contrato de fideicomiso. Se hace hincapié que todos los predios mencionados se encuentran registrados teniendo como ubicación el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, perteneciente a este Distrito de Actopan, Hgo. Lo que hago de su conocimiento para los fines legales que considere convenientes...". Documento que acredita plenamente el registro del predio que nos ocupa en el organismo correspondiente, con fundamento en los artículos 129, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, al haberlo expedido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y al haberse expedido con antelación al primer documento en cita.

En relación con el testimonio contenido en el acta notarial levantada en el predio Tepetongo, de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, por el Notario Público número 2 de Actopan, Hidalgo, la cual se transcribe en el resultando noveno de esta sentencia y mediante la cual se hace constar que el predio en litigio se encuentra en posesión del núcleo solicitante, no se le otorga valor probatorio alguno, en virtud de que las inspecciones oculares realizadas por notarios públicos carecen de valor probatorio; así lo ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial, Poder Judicial de la Federación, 4a. parte, Tercera Sala, México, 1975, tesis 241, página 759, Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 187, página 563, que en su rubro cita: "... NOTARIOS. SU INTERVENCION EN MATERIA JUDICIAL. La fe pública que tienen los notarios no sirve para demostrar lo que está fuera de sus funciones, ni mucho menos para invadir terrenos reservados a la autoridad judicial como evidentemente lo están la recepción de declaraciones y las vistas de ojos, ya que estas pruebas deben prepararse en tiempo y recibirse por el juez con citación de la contraria para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos y hacer las observaciones que en las inspecciones oculares estimen oportunas..." Y por cuanto a la posesión del predio que dice el notario tienen los campesinos, basando su dicho en la inspección ocular, tampoco se le otorga valor probatorio en virtud de que ésta forma probatoria no es la idónea para acreditar la posesión de un inmueble, como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 270, página 814, Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 216, página 628, cuyo rubro reza: "... POSESION. NO PUEDE PROBARSE POR LA INSPECCION OCULAR. La prueba de inspección ocular no es bastante para acreditar el hecho de la posesión de un inmueble...".

Ello además de que la posesión que alega el núcleo solicitante es ilegal, como lo demostraron los propietarios con la averiguación previa que obra en autos. Por lo que se considera que este predio resulta inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor, dada su extensión, calidad de tierras y tipo de explotación, tipificándose los supuestos establecidos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, el Magistrado Instructor en el presente juicio, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, emitió acuerdo para mejor proveer, en relación con los trabajos técnicos e informativos de catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, llevados a cabo por el comisionado Reveriano Pagola Hernández, y de los cuales se conoce que el grupo denominado "Colonia Nueva Oriental" se encontraba en posesión de los predios denominados "Tierras Blancas" y "La Laguna"; por lo que se giró oficio al Cuerpo Consultivo Agrario para que por su conducto se solicitara a la Coordinación Agraria en el Estado de Hidalgo que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en verificar si los predios "Tierras Blancas" y "La Laguna" se localizan dentro del radio legal del núcleo solicitante, precisando su superficie y en su caso si se encuentran en posesión de los campesinos solicitantes, así como recabar del Registro Público de la Propiedad los datos relativos a esos predios, debiendo notificar a los propietarios conforme lo establecen los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria. El informe de esos trabajos remitidos a este Tribunal Superior con oficio número UTO/01045/98, suscrito por la Coordinadora de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de

Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, fue rendido el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete por el comisionado Benjamín Coronado González, del cual se conoce que el predio "Tierras Blancas" cuenta con una superficie de 207-00-40.96 (doscientas siete hectáreas, cuarenta centiáreas, noventa y seis centiáreas) de temporal y el predio "La Laguna" con una superficie de 71-81-24.95 (setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticuatro centiáreas, noventa y cinco miliáreas) de temporal; que dichos predios se encuentran enclavados dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado denominado "Colonia Nueva Oriental", del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, en el Estado de Hidalgo; que los mismos se encontraron debidamente explotados por los campesinos con maíz, frijol, cebada y avena y que según constancia del Delegado Municipal del poblado "Colonia Nueva Oriental", en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo el predio denominado "Tierras Blancas" lo tienen en posesión desde mil novecientos veintinueve y el predio "La Laguna" desde mil novecientos treinta y siete. Anexó a dichos trabajos el acta circunstanciada correspondiente, levantada el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, así como las publicaciones del siete y diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el periódico "El Sol de Hidalgo" y las de diecisiete y veinticuatro del mismo mes y año, en el Periódico Oficial en el Estado de Hidalgo, mediante los cuales se notifica por edictos a los posibles interesados en los predios en cuestión; asimismo informe del Registrador Público de la Propiedad, sin fecha, en el cual certifica que no se encontró en esa institución dato alguno sobre esos inmuebles.

En vista del informe proporcionado por el Registro Público de la Propiedad citado, se propone la afectación de una superficie de 278-81-65.91 (doscientas setenta y ocho hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta y cinco centiáreas, noventa y una miliáreas) de temporal, de las cuales 207-00-40.96 (doscientas siete hectáreas, cuarenta centiáreas, noventa y seis miliáreas) corresponden al predio denominado "Tierras Blancas" y 71-81-24.95 (setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticuatro centiáreas, noventa y cinco miliáreas) al predio denominado "La Laguna", considerados terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3o. y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, esta aplicable en los términos del artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 constitucional ya citado en el considerando primero la superficie que procede conceder se localizará conforme al plano que obra en autos y será destinada a satisfacer las necesidades agrarias de los 106 (ciento seis) campesinos capacitados que arrojó el censo agrario. En cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras, se estará a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, pudiendo constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola-industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o. y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el once de seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el Juicio de Garantías número D.A. 3295/96, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado en cuestión; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Colonia Nueva Oriental", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Es de dotarse, y se dota al poblado mencionado en el resolutivo anterior, de 278-81-65.91 (doscientas setenta y ocho hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta y cinco centiáreas, noventa y una miliáreas) de temporal de las cuales 207-00-40.96 (doscientas siete hectáreas, cuarenta centiáreas, noventa y seis miliáreas) corresponden al predio denominado "Tierras Blancas" y 71-81-24.95 (setenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, veinticuatro centiáreas, noventa y cinco miliáreas) al predio denominado "La Laguna", ubicados ambos en el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, como terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables de conformidad con lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie será localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y beneficiará a los 106 (ciento seis) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituirse en ella el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola-industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial

Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Con copia certificada del presente fallo comuníquese por oficio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A. 3295/96.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 469/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Nueva Era, Municipio de Jiménez, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto nuevamente por este Tribunal Superior Agrario en su carácter de autoridad responsable para resolver el juicio agrario número 469/96 correspondiente al expediente administrativo agrario 2693, relativo a la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Nueva Era", ubicado en el Municipio de Jiménez, Estado Tamaulipas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de once de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de amparo D.A. 1463/98, promovido por Ignacio Killian Martínez, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sección número uno, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, y

RESULTANDO:

1o.- Este Tribunal Superior Agrario por sentencia de dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, resolvió el juicio agrario número 469/96, relativo a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos del poblado de que se trata, declarando procedente la acción de dotación de tierras promovida por dichos campesinos, entregando al poblado indicado 113-53-42.30 (ciento trece hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y dos centiáreas, treinta milíáreas) de agostadero susceptible de cultivo, pertenecientes al Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana con clave catastral 1717003, beneficiando a 20 (veinte) campesinos capacitados, modificándose el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, dictado el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, en lo atinente a la superficie que se concede al poblado solicitante.

2o.- Inconforme con la sentencia anterior, Ignacio Killian Martínez, en su carácter de Secretario General propietario del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sección número uno, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, promovió juicio de garantías radicándose éste en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el expediente número D.A. 1463/98, el que resolvió concediendo a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal, para efectos de que:

"Es esencialmente fundada la parte del único concepto de violación en la cual la quejosa, expresa que la sentencia reclamada no consideró que se está afectando un predio que fue materia del ilícito de despojo de cosa inmueble.

La sentencia reclamada, en la parte conducente, expresa ...

...Como se desprende de la anterior transcripción, la autoridad responsable en ningún momento hizo pronunciamiento alguno respecto de las pruebas documentales exhibidas por la quejosa, relacionadas con el proceso 358/991, instruido en contra de **Ciro Orduña Ramírez**, **Hermelindo García Martínez**, **Hipólito García Tovar**, **Mario García García**, **Hermen García Olvera**, **Eliseo García García** y **Nicanor Jasso González**, por el delito de despojo relacionado con la granja **Hermenegildo Galeana**, visibles a fojas 77 a 107 del expediente agrario.

Esto, en atención a que el hoy quejoso expresó ante el Coordinador Agrario en el Estado de Tamaulipas, mediante escrito de veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco (fojas 29 a 36, expediente agrario), que los hechos relacionados con el delito de despojo se exponen *con el objeto y

finalidad de demostrar si el predio propiedad de la organización sindical que represento es objeto de afectación*, motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el único efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que subsane la omisión apuntada y se haga cargo de examinar las documentales puntualizadas líneas atrás y resuelva como en derecho corresponda".

3o.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el pleno del Tribunal Superior Agrario resolvió dejar insubsistente la sentencia de dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida por este órgano resolutor en los presentes autos, ordenándose turnarlos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo y, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la aprobación del pleno de este órgano resolutor, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Consta en las actuaciones del expediente en estudio, que el procedimiento se ajustó plenamente a lo señalado por los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299, 300 y 304 en relación con el tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO.- Por escrito de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Nueva Era", solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, por carecer de las mismas, señalando como de probable afectación, cualquiera de las que se encuentren dentro del radio legal y que desde luego, se encuentren en el supuesto de ser dotadas.

CUARTO.- La solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta el seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y se instauró el expediente con esa misma fecha, registrándolo bajo el número 2693. Con esta misma fecha se expidieron los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo, recayendo en Hermelindo García Montoya, Eliseo García García e Hipólito García Tovar, como presidente, secretario y vocal respectivamente.

La publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas fue el quince de febrero de mil novecientos noventa y dos.

QUINTO.- Para la realización de los trabajos censales y técnicos informativos, la Comisión Agraria Mixta designó a Carlos Trejo Berrones, mismo comisionado que según su informe de veinte de julio de mil novecientos noventa y dos, encontró a veinte campesinos capacitados. El acta de clausura de los trabajos censales fue de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos, y respecto a las propiedades informó: los núcleos agrarios que se encuentran dentro del radio de siete kilómetros del poblado promovente son: "Sor Juana Inés de la Cruz", "Santander Jiménez", "El Refugio", "La Misión" y "Jiménez", todos del mismo Municipio. Informó también haber encontrado 44 propiedades particulares de las cuales 43 resultan por su extensión, su calidad de tierra y explotación a que las dedican, inafectables, excepto una de ellas con clave catastral número 17-17-003, y con superficie de 113-53-42.30 (ciento trece hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y dos centiáreas, treinta miliáreas) que aparece a nombre del Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y que por encontrarse abandonado debe ser tomado en cuenta como presunto afectable para satisfacer las necesidades agrarias del grupo peticionario.

El comisionado anexó a su informe, entre otra documentación, el acta levantada en el predio innominado propiedad del Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, ubicado en el Municipio de Jiménez, Estado de Tamaulipas, la cual así dice: "Recorrido que fue en su totalidad el predio que se investiga, se pudo constatar que de acuerdo a las diversas especies vegetales que en él existen, tamaño y desarrollo radicular, muestra que dicho predio ha permanecido sin explotación más de dos años consecutivos. Asimismo, la no existencia de heces fecales demuestran que dicha inexploración existe; sin que aparentemente medie causa de fuerza mayor por el estado que presenta el predio, considerada esta superficie de agostadero, susceptible de cultivo".

Existe en el expediente copia del acta levantada por el comisionado ante dos testigos el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, en la que se asienta que se constituyó en el predio de la sección I del Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, para entregar el oficio notificadorio, empero, como el predio está abandonado, procedió a fijar en la entrada de la finca el citado oficio de notificación.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta, el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen positivo en el que concede por la vía de dotación de tierras al grupo solicitante, una extensión de 107-95-00 (ciento siete hectáreas, noventa y cinco áreas) de agostadero susceptible de cultivo, que se encuentran controladas por la clave catastral número 17-17-0003 a nombre de la sección I del Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado emitió su mandamiento el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, en el que manifiesta: "Se concede al poblado mencionado por concepto de dotación de tierra, una superficie de 107-95-00 hectáreas de agostadero susceptibles de cultivo, totalmente abandonadas e inexploradas, a nombre de la sección I del Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con los que se beneficiará colectivamente al poblado solicitante".

OCTAVO.- La Comisión Agraria Mixta, el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y dos, designó al ingeniero Hugo A. Reynoso Vázquez para que ejecutara en sus términos el mandamiento anterior, lo cual fue realizado, según acta de posesión provisional de la misma fecha, sin ninguna oposición y con toda normalidad.

NOVENO.- El Delegado Agrario en la entidad federativa, el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres emitió su opinión declarando procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado "Nueva Era", declarando a la vez que, resulta afectable legalmente la superficie de 113-53-42 (ciento trece hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y dos centiáreas) que se obtuvo del levantamiento topográfico al efectuarse el deslinde provisional del predio controlado catastralmente a nombre del Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sección I, por ser la superficie real, aun cuando estén manifestadas 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas), por lo que se propone la modificación del Mandamiento Gubernamental sólo en cuanto hace a la superficie.

DECIMO.- El Delegado Agrario en el Estado, el mismo dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, para subsanar algunas anomalías y deficiencias, encargó al ingeniero Guadalupe Maltos Dávila, realizara trabajos técnicos informativos complementarios. Dicho comisionado "rindió su informe sin fecha", en el que esencialmente informa que, notificó a la Sección I del Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana; que realizó nuevamente el levantamiento topográfico de la superficie concedida en primera instancia, obteniendo 113-53-42.30 (ciento trece hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y dos centiáreas, treinta milíáreas); que en el acta de inexploración del predio afectable, sí se precisó la inexploración por más de dos años consecutivos y que, la notificación del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres, enviada a la Sección I del Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en cumplimiento al artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fue certificada por el Presidente Municipal de Jiménez, Tamaulipas, haciendo constar que dicha notificación permaneció publicada en los estrados de aquella oficina durante veintiún días.

UNDECIMO.- El catorce de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

Por auto de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis, se radicó el expediente en este Tribunal Superior, registrándose con el número 469/96, y se turnó al magistrado ponente para su resolución.

DUODECIMO.- La capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente quedaron acreditadas en términos del artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario imperio, con la diligencia censal practicada por el licenciado Carlos Trejo Berrones, el catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, en la que se hace constar la existencia de 20 (veinte) campesinos capacitados por reunir los requisitos de los numerales 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los siguientes: 1.- Hermelindo García Martínez, 2.- Ermen García Olvera, 3.- Rogelio Orduña Peralta, 4.- Rogelio Méndez Muñoz, 5.- Alfredo García Olvera, 6.- Ismael García García, 7.- Alicia García Tovar, 8.- Maura García García, 9.- Pablo García Tovar, 10.- Mario García García, 11.- Daniel Orduña Carlos, 12.- Eliseo García García, 13.- Ciro Orduña Ramírez, 14.- Alfredo Saldívar González, 15.- Rubén Orduña Peralta, 16.- Leodegario García Castro, 17.- Nicanor Jasso González, 18.- Hipólito García Tovar, 19.- Eleno Saldívar de los R. y 20.- Abel Berrones Flores.

DECIMOTERCERO.- De las constancias que obran en autos, así como de los trabajos técnicos realizados por el licenciado Carlos Trejo Berrones, se llega al conocimiento de que dentro del radio legal del poblado gestor, se ubican 5 ejidos definitivos y 44 predios de propiedad particular los que en opinión del referido comisionado, 43 de ellos, por su extensión, calidad de la tierra y clase de explotación a que los dedican, resultan inafectables y, uno de ellos con superficie de 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas) controlado con la clave catastral número 1717003, que aparece a nombre del Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por encontrarse totalmente abandonado,

por más de dos años consecutivos, debe ser tomado para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes. Sobre este predio es oportuno acotar que el comisionado ingeniero Guadalupe Maltos Darela, al realizar nuevamente el levantamiento topográfico, encontró que dicho terreno tiene una superficie real de 113-53-42.30 (ciento trece hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y dos centiáreas y treinta miliáreas).

En efecto, el predio controlado catastralmente con el número 17-17-03 con una superficie de 113-53-42.30 (ciento trece hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y dos centiáreas y treinta miliáreas), según datos del Registro Público de la Propiedad, se encuentra registrado catastralmente a nombre de la sección I del Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por lo mismo el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, fue debidamente notificado el Secretario General de la Sección I, Ignacio Killiam Martínez, quien con escrito de veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, presentó alegatos y pruebas con las que pretende -según su dicho contenido en el mismo ocuro-, "acreditar primeramente el carácter y personalidad del suscrito y seguidamente que dentro del plazo indicado comparezco a contradecir, desmentir, impugnar y objetar las peticiones absurdas de quienes se autonombren integrantes del poblado "Nueva Era", del Municipio de Jiménez, Tamaulipas, ya que afectan una pequeña propiedad privada que forma parte del patrimonio de la sección I del Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, y que finalmente se tengan por ofrecidas, admitidas y se señale la fecha y hora para desahogarlas en su términos...".

Cabe decir que las pruebas ofrecidas por el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en nada benefician a su oferente, en razón a que las mismas fueron exhibidas en copia simple, a excepción del título de propiedad que adelante se señalará, el cual fue presentado en copia certificada, de las que se advierte:

1).- Con la copia de la escritura pública 1240 volumen XX, en la que Cirilo Juárez Saldierna compró, como representante de la Sección I del Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, a José Antonio Hernández Garza un predio rústico con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), se acredita únicamente en términos del artículo 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio, los derechos de propiedad que le asisten al Sindicato sobre las tierras en litigio, empero, dicho medio convictivo es inepto para desvirtuar la causal de inexplotación que pesa sobre el terreno amparado por el título en estudio, en razón de que del mismo no se advierte que el inmueble señalado, haya sido explotado ininterrumpidamente, por lo menos, dos años antes del veinte de julio de mil novecientos noventa y dos, en que se verificaron los trabajos censales y técnicos informativos.

2).- Con las copias simples de las constancias expedidas por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, de la Delegación en Ciudad Victoria, Tamaulipas y por la Asociación Municipal de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal, de S. Jiménez, Tamaulipas, de fechas cuatro de septiembre y veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno, respectivamente, de los que se advierte que el inmueble propiedad de la Sección I del Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, se destinó para "Granja Avícola". Documentales que al exhibirse en copias simples, y por ser expedidas por entidades particulares, en términos del segundo párrafo del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en todo caso hacen fe de la existencia de lo declarado en dichos documentos, más no de los hechos declarados, por lo tanto, dichos medios de prueba no son suficientes para desvirtuar la causal de inexplotación que se refiere a los terrenos controvertidos, dado que con los mismos no se demuestra que las tierras en litigio hayan sido explotadas, al menos dos años antes de la verificación de los trabajos técnicos informativos, ni que hubiere existido alguna causa de fuerza mayor que impidiera su explotación ininterrumpida.

3).- Cabe destacar que el Secretario General de la Sección I del Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, ofreció además la prueba testimonial omitiendo nombrar sus testigos, así como la inspección ocular que propuso sobre el predio de su propiedad, indicando que esta última deberá llevarse a cabo en dicho predio "el día que él avise al Tribunal", medios convictivos que no fueron desahogados en razón de que el oferente jamás señaló a cargo de quien se desahogaría la prueba testimonial, y en lo atinente a la inspección ocular, omitió avisar qué día debería llevarse a cabo, pero suponiendo sin conceder que las mismas se hubieran desahogado y que de ellas se desprendería que las tierras se encuentran en explotación en la fecha en que se desahogaran dichos medios convictivos, o en su caso que los testigos hubieran sido contestes al sostener que las tierras han sido explotadas por sus titulares, lo cierto es que este Tribunal en términos del artículo 79 y 197 del Código Adjetivo Civil Federal, al colocar estos medios de prueba frente a las documentales públicas consistentes en el informe rendido por el enviado de la Comisión Agraria Mixta de veinte de julio de mil novecientos noventa y dos, del que se advierte con meridiana claridad que el predio en cuestión se encontraba en esa fecha inexplorado por más de dos años consecutivos, por lo que es evidente que esta última prueba, al ser una documental pública, tiene supremacía sobre la testimonial que pudiera ofrecerse y, respecto de la inspección ocular cabe destacar que de haberse realizado en la fecha propuesta por el oferente, ésta reflejaría datos inexatos,

toda vez que en la actualidad dicho predio se encuentra explotado como ya se dijo, por los propios solicitantes de la dotación de tierras, puntualizándose que lo que debieron refutar los propietarios del terreno cuestionado es, la inexplotación de sus tierras en la fecha en que se verificaron los trabajos censales y técnicos informativos, o en su caso que los resultados de los mismos, detallados en el acta correspondiente, fueron impugnados oportunamente en la vía legal procedente, lo que en la especie no acaece, razones más que suficientes para que quien juzga, estime que el predio en conflicto en la fecha en que se verificaron los trabajos técnicos informativos, se encontraba inexplorado.

4).- En lo atinente a las documentales consistentes en copias simples de diversas actuaciones del expediente penal número 358/1991, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, el recurso de apelación, toca 185/992, de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, que confirmó la resolución del A quo y, de las constancias de diversas diligencias de ejecución de sentencia, consultables a fojas de la 48 a la 107 del expediente del presente juicio agrario y, tomando en consideración que la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A. 1463/98 es, para efectos de que este Tribunal examine las presentes documentales y resuelva como en derecho corresponda, por lo que en cabal cumplimiento a la ejecutoria, este órgano resolutor, procede a su análisis, documentales que una vez que se tuvieron a la vista, nos llevan a concluir que las mismas son ineptas para que sus oferentes demuestren que el predio de que se trata se encontraba en explotación en la fecha de la solicitud del núcleo solicitante, además de no advertirse causa de fuerza mayor para que dicho inmueble haya estado inexplorado.

Así es, de las constancias relativas a la causa penal número 358/1991, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal en el Estado de Tamaulipas, se viene en conocimiento que el ofendido Juan Isidro González de la Garza se querelló ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente por el delito de despojo de inmueble, manifestando que:

"...Soy poseionario de un predio rústico de pequeña propiedad constituido en el kilómetro ciento uno de la carretera Victoria-Matamoros, tramo Jiménez, La Coma, mismo que se denomina Hermenegildo Galeana que la posesión de dicho inmueble la vengo ejerciendo desde hace aproximadamente doce años que dicha propiedad era del señor ARTURO RODRIGUEZ ya fallecido y una vez que éste murió como yo era su trabajador fuimos a ver a su señora y le pregunté cuál iba a ser mi situación en el Rancho o Granja y ella me dijo que me quedara con él, pero no lo formalizamos legalmente, sin embargo yo sigo ocupando dicho predio, tengo ahí una bodega y traigo ahí una vacas de mi propiedad y que el día de ayer había en la Granja me encontré que en su interior se encontraban tres hombres, una señora y dos niños a quienes no los conozco pero son del Ejido Libertad Campesina y al verlos yo platiqué con ellos y uno de ellos me dijo que los había mandado la Liga de Comunidades Agrarias y yo les dije que me presentaran documentos y no lo hicieron ... y quienes con su anterior conducta están cometiendo el delito de despojo en mi contra, aclarando que se metieron por los alambres..."

Observándose que el juicio penal se siguió en contra de Ciro Orduña Ramírez, Hermelindo García Martínez, Hipólito García Tovar, Hermen García Olvera, Eliseo García García, Julián Villanueva Mireles, Nicanor Jasso González, Mario García García y Pablo García Tovar, por el delito de despojo del inmueble denominado "Hermenegildo Galeana", que fuera propiedad del ya entonces finado Arturo Rodríguez. Por otra parte, Ignacio Killiam Martínez, apoderado del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, titular del terreno en cuestión, en su escrito presentado ante este Tribunal Superior el seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, señaló:

"De igual manera se manifiesta que la Organización Sindical que represento, ha demostrado tener derechos para reclamar en favor de sus agremiados que el predio a que aluden los solicitantes como 'INNOMINADO', para nosotros lo ubicamos, reconocemos y registramos como GRANJA AVICOLA 'HERMENEGILDO GALEANA' ubicada en el Municipio de Jiménez, Tamaulipas y que consta aproximadamente de una superficie de ciento veinte hectáreas, establecidas en el kilómetro 101, de la carretera federal de Ciudad Victoria, Tamaulipas y presenta una longitud de abordaje de carretera de aproximadamente quinientos cincuenta metros lineales.

El predio antes citado fue adquirido con fecha once de enero de mil novecientos setenta y nueve, ante la Fe del C. Lic. Héctor Tejeda Rodríguez, Notario Público No. 98, con ejercicio en la Capital del Estado de Tamaulipas, ante el que comparecieron por una parte como vendedor el C. JOSE ANTONIO HERNANDEZ GARZA y por la otra parte como comprador el C. CIRILO JUAREZ SALDIERNA, en su carácter de Secretario General de la Sección número uno del S.T.P.R.M., evento que se justifica con el testimonio del acta constitutiva que se exhibió y de la cual se dio fe de la misma, procediéndose a celebrar la correspondiente escritura pública No. 1240, inscrita en el Volumen XX, relativa a la compra-venta de un predio rústico de aproximadamente ciento veinte hectáreas, ubicadas en las porciones 52 y 53, del Municipio de Jiménez, Tamaulipas, e inclusive los datos de inscripción y registro que figuran en la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado de Tamaulipas con residencia en Ciudad

Victoria, Tamaulipas son los siguientes: Sección I, No. 3012, Legajo 61, Municipio de Jiménez, Tamaulipas, de fecha 13 de febrero de 1979, del cual solicitan dotación de tierras el núcleo ejidal 'NUEVA ERA' del Municipio de Jiménez, Tamaulipas".

Asimismo, en la copia simple del escrito firmado por el propio Ignacio Killiam Martínez, de veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que como anexo acompañó al documento referido en el párrafo anterior, señaló:

"... 4.- El C. JUAN ISIDRO GONZALEZ DE LA GARZA, quien era el encargado de la Granja Avícola "Hermenegildo Galeana", se querelló y denunció en el año de mil novecientos noventa y uno a los CC. CIRO ORDUÑA RAMIREZ, HERMELINDO GARCIA MARTINEZ, HIPOLITO GARCIA TOVAR, MARIO GARCIA GARCIA, PABLO GARCIA TOVAR, HERMEN GARCIA OLVERA, ELISEO GARCIA GARCIA, JULIAN VILLANUEVA MIRELES y NICANOR JASSO GONZALEZ, por el delito de DESPOJO DE INMUEBLE, integrándose la averiguación previa penal número 53/991, de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Jiménez, Tamaulipas la cual fue consignada al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal residente en Ciudad Victoria, Tamaulipas y que motivó la causa penal número 358/991, en la que a las personas antes mencionadas se les decretó sentencia condenatoria con fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y dos, y en el punto tercero del fallo de mérito el Juzgador instructor condenó a los sentenciados indicados a la restitución al ofendido del goce de sus derechos de posesión sobre el bien inmueble ubicado en el kilómetro 101 de la carretera Victoria-Matamoros y que se denomina "GRANJA HERMENEGILDO GALEANA".

La resolución de primer grado fue recurrida por los sentenciados, más sin embargo al remitirse los autos le correspondió a la Cuarta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas conocer del recurso de apelación y al emitir la ejecutoria en el Toca Penal número 185/992, de fecha 8 de junio de 1992, CONFIRMO, la sentencia de fecha 29 de abril de 1992, del juez primario.

5.- Cabe hacer notar que en los autos de la averiguación previa penal, proceso penal de primera instancia y Tribunal de Alzada, se aprecian los atestes de los involucrados materiales que señalan de manera directa y persona como autores intelectuales de la invasión al predio que ocasionó incurrieran en el ilícito de despojo de cosa inmueble, en agravio del querellante Juan Isidro González de la Garza, a los incitadores: HERMENEGILDO GARCIA WALLE, que es de la Reforma Agraria y el Diputado BRUNO ALVAREZ, quienes les expresaron el día veinte de agosto de mil novecientos noventa y uno, que de Jiménez como a unos cuatro kilómetros al norte había un terreno que era de 'La Quina' y que ahí se metieran, lo cual hicieron el pasado 21 de agosto de 1991, que ya estando dentro del terreno los fue a visitar el señor Bruno Alvarez y les dijo que no se salieran de ahí, que ese terreno era de ellos, porque se los había dado la Reforma Agraria.

Resalta la circunstancia de que los acusados de mérito al dar sus generales manifestaron HERMENEGILDO GARCIA MARTINEZ, HIPOLITO GARCIA TOVAR, HERMEN GARCIA OLVERA, ELISEO GARCIA GARCIA, JULIAN VILLANUEVA MIRELES, NICANOR JASSO GONZALEZ, MARIO GARCIA GARCIA y PABLO GARCIA TOVAR: tener sus domicilios en el Nuevo Centro de Población 'NUEVA ERA' del Municipio de Santander Jiménez, Tamaulipas a excepción de CIRO ORDUÑA RAMIREZ, quien dijo radicar en Avenida Matamoros y Escobedo de Jiménez, Tamaulipas.

6.- Después de tramitar solicitud de ejecución forzosa de sentencia hasta el quince de julio de mil novecientos noventa y dos, se procedió a desalojar del predio a los sentenciados mencionados y darle posesión física y material al C. JUAN ISIDRO GONZALEZ DE LA GARZA, del predio Granjas Avícola Hermenegildo Galeana, tal y como se acredita y justifica con la documental que corrobora dicha circunstancias".

Analizado que fue de manera armónica lo anteriormente relatado, este Tribunal Superior concluye que la denuncia penal fue presentada por Juan Isidro González de la Garza, respecto de un inmueble denominado "Hermenegildo Galeana", que perteneciera al ya fallecido Arturo Rodríguez, resultando inconcuso que el predio objeto del ilícito en cuestión, sea propiedad del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, tomando en consideración que el propio sindicato señaló en su escrito de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, suscrito por Ignacio Killiam Martínez, que el predio señalado fue adquirido once de enero de mil novecientos setenta y nueve, ante la fe del licenciado Héctor Tejeda Rodríguez, Notario Público Número 98, con ejercicio en la Capital del Estado de Tamaulipas, ante el que comparecieron por una parte como vendedor José Antonio Hernández Garza y por la otra parte como comprador Cirilo Juárez Saldierna, en su carácter de Secretario General de la Sección No. 1, por lo que es evidente que el juicio penal se siguió por el delito de despojo de un inmueble distinto al que se pretende afectar al través de este procedimiento, al no coincidir el nombre del predio, el propietario del mismo, así como las colindancias de dichos inmuebles, toda vez que, Ignacio Killiam Martínez, en la copia de su escrito de veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, señala como colindancias del terreno de su propiedad: al norte con Artemio González, al sur con Leopoldo Rodríguez y Arnoldo Saldívar, al oriente con carretera Jiménez-Matamoros y, al poniente con Arnoldo Saldívar

"...inmueble que se encontraba inscrito en la sección I, número 24776, legajo número 496, de fecha 28 de agosto de 1969, cuenta número 225 y que actualmente se encuentra debidamente inscrito a nombre de CIRILO JUAREZ SALDIERNA -en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sección I-, en la Sección I, número 3012, legajo 61, Municipio de Jiménez, Tamaulipas de fecha 13 de febrero de 1979", mismas que son coincidentes con las señaladas en el título de propiedad del oferente, pero que como ya se dijo, difieren de las proporcionadas dentro del proceso penal que se estudia, en razón de que al efectuarse la inspección ocular por el personal de dicho juzgado penal, el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos en el predio rústico denominado "Hermenegildo Galeana" y que no empiecen, aquí a coincidir los nombres de los predios, es de reiterarse que sus colindancias son distintas ya que de dicha inspección se obtuvieron las siguientes: al norte con Rancho El Elefante, al sur con José Antonio Hernández y, al oriente con carretera nacional, por lo que es evidente que se trata de dos inmuebles distintos.

A mayor abundamiento de razones, si la querella se presentó en el año de mil novecientos noventa y uno y por tratarse de un ilícito que se persigue por querrela de la parte ofendida, en la especie quien debió querellarse, por el supuesto delito de despojo, lo sería el propio Cirilo Juárez Saldierna, quien lo supliría en su representación o algún otro apoderado del propio sindicato y no por Juan Isidro González de la Garza que, manifestó en su querella ser posesionario del inmueble objeto de despojo cuyo propietario ya había fallecido (Arturo Rodríguez), sin que se haya conducido como encargado de la "granja" sujeta al presente juicio agrario, por lo que se llega a la conclusión apodíctica de que en la especie se trata de dos predios distintos; por el que fueron juzgados y sentenciados algunos de los solicitantes de la dotación el cual perteneció como ya se dijo, a Arturo Rodríguez y que poseía el propio querellante y, el que es propiedad del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana Sección I, por lo que los documentos privados que se valoran conforme a los diversos numerales 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en nada benefician a sus oferentes, toda vez que de los mismos no se advierte alguna causa de fuerza mayor que justifique la in explotación de las tierras propiedad del Sindicato señalado, dado que el proceso penal al que aluden dichas constancias lo fue, como ya se dijo, respecto de un terreno totalmente distinto al que a sus oferentes corresponde. En tal virtud, es fácil concluir que las pruebas ofrecidas por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana Sección I, no destruyeron de manera alguna, la causal de afectación al terreno en litigio, tomando en consideración de que de dichos medios de prueba no se advierte que dicho terreno se encontrara en explotación en la fecha en que tuvieron efectos los trabajos censales y técnicos informativos ni que hubiere existido alguna causa de fuerza mayor que impidiera a sus titulares la explotación de las tierras en cuestión, por lo tanto, este Tribunal Superior, declara que es procedente dotar al poblado "Nueva Era", con una superficie de 113-53-42.30 (ciento trece hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuarenta y dos centiáreas y treinta miliáreas), que corresponde al predio perteneciente a la sección I del Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Es procedente modificar el mandamiento gubernamental de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, en cuanto a la superficie que se concede.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 189 de la Ley Agraria, 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, es de resolverse, y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Nueva Era", Municipio de Jiménez, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 113-53-42.30 (ciento trece hectáreas cincuenta y tres áreas, cuarenta y dos centiáreas y treinta miliáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, pertenecientes al Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con clave catastral de 1717003; superficie aquella afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu para beneficiar a 20 (veinte) campesinos capacitados que se relacionan en el duodécimo segundo considerando de este fallo, misma superficie que deberá localizarse en el plano proyecto respectivo y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, sólo en cuanto a la extensión de la superficie dotada que al ejido se refiere.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo inscribábase en el Registro

Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria, el sentido del presente fallo y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que ha quedado cabalmente cumplida su ejecutoria. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos, habilitada por acuerdo plenario de dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Galvez**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 503/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado San Javier, Municipio de Choix, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el expediente del juicio agrario número 503/96, que corresponde al expediente administrativo número 321, relativo a la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Javier" del Municipio de Choix, Estado de Sinaloa, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de tres de abril de mil novecientos treinta y cuatro, un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado denominado "San Javier" del Municipio de Choix, Estado de Sinaloa, solicitaron al Gobernador de dicha entidad federativa dotación de tierras, señalando como afectables las fincas colindantes, pertenecientes a: Josefa Miranda viuda de Fierro, Eustaquio Ruiz, sucesión de Asunción Ruiz, Herlinda viuda de Antonio Arvizu, Rosalío Leyva, testamentaria de Rafael Nafarrete, Ramón Arvizu, Dolores Acosta, Antonio Castro, hermanas Barbeitia, sucesión de Antonio Gastélum y Joaquín Castro y hermanos.

SEGUNDO.- El expediente respectivo quedó instaurado en la Comisión Agraria Mixta el nueve de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, bajo el número 321, dándose los avisos de iniciación correspondientes; habiéndose publicado la referida solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa el doce de mayo del año antes señalado.

TERCERO.- El Comité Ejecutivo Agrario quedó integrado por Antonio Rodríguez, José María Buelna y Rogelio Tapia, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Ejecutivo Local expidió sus nombramientos.

CUARTO.- Mediante oficios números del 59 al 71, de dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, girados por la Comisión Agraria Mixta a los dueños o encargados de las fincas rústicas ubicadas dentro del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa, se hicieron las notificaciones ordenadas por el artículo 69 del Código Agrario vigente en la época.

QUINTO.- Mediante oficio número 1226 del quince de abril de mil novecientos treinta y seis, la Comisión Agraria Mixta comisionó al ingeniero Guillermo Ruiz, a efecto de que llevara a cabo los trabajos censales de rigor; habiendo levantado acta dicho comisionado el veintiuno de mayo del mismo año en la cual se asienta que resultaron 138 (ciento treinta y ocho) campesinos capacitados.

SEXTO.- Mediante escrito de veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y seis, se apersonaron al procedimiento Guadalupe, Josefa y Concepción, todas de apellido Barbeitia, manifestando ser dueñas de dos fincas rústicas "con superficie que no llega a 300 hectáreas", en el predio "San Javier"; pidiendo que les fueran respetadas sus pequeñas propiedades.

SEPTIMO.- Por oficio de veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y siete, la Comisión Agraria Mixta comisionó al topógrafo Arsenio Díaz, a efecto de que llevara al cabo los trabajos técnicos e informativos correspondientes, rindiendo su informe dicho comisionado el dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y ocho, del que aparece lo siguiente:

Que con fecha primero de diciembre de mil novecientos treinta y siete, se trasladó al poblado que nos ocupa y procedió a realizar un recorrido por los predios denominados "San Javier", "Toro", "Techobampo" y "La Ciénega", los cuales arrojaron una superficie total de 3,326-70-00 (tres mil trescientas veintiséis hectáreas, setenta áreas) de las que 2,236-19-50 (dos mil doscientas treinta y seis hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta centiáreas) son de temporal, 439-70-50 (cuatrocientas treinta y nueve hectáreas, setenta áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero y monte bajo y 650-80-00 (seiscientas cincuenta hectáreas, ochenta áreas) de monte alto cerril.

El levantamiento topográfico que realizó este comisionado con respecto a los predios en posesión de particulares, incluyó a: Elisa Ibarra de Arvizu, con una superficie de 745-67-51 (setecientos cuarenta y cinco hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y una centiáreas); Beatriz Delia Arvizu, con 148-00-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas); Jesús Núñez de Acosta, Dolores, Adalberto, María Esperanza, Blanca Luz, Isabel y Rosa María, todos de apellido Acosta, con superficie de 112-00-00 (ciento doce hectáreas) cada uno, Antonio, Joaquín, Juan, Josefa, Concepción y Dolores, todos de apellido Castro y Carmen Castro viuda de Torres, con una superficie total de 375-96-00 (trescientas setenta y cinco hectáreas, noventa y seis áreas); Guadalupe, Josefa y Concepción, las tres de apellido Barbeitia de Cota, con superficies respectivamente de 208-00-00 (doscientas ocho hectáreas), 54-20-00 (cincuenta y cuatro hectáreas, veinte áreas) y 99-20-00 (noventa y nueve hectáreas, veinte áreas); Carlota Gastélum de Verdugo, con dos fracciones de 175-80-00 (ciento setenta y cinco hectáreas, ochenta áreas) y 219-70-00 (doscientas diecinueve hectáreas, setenta áreas); Medarda P. viuda de Nafarrete, sin determinarse la superficie del predio; y por último una superficie de 75-20-00 (setenta y cinco hectáreas, veinte áreas), cuya propiedad no quedó definida. Todas las superficies mencionadas de calidad de agostadero.

Asimismo, señala que el poblado gestor se localiza en el predio de la comunidad de "San Javier", a 18 kilómetros de Choix, Sinaloa; que los terrenos solicitados por el poblado en estudio son de topografía plana; que las tierras de cultivo son de buena calidad, con una capa arable de setenta y cinco centímetros; que existen terrenos cerriles donde se producen maderas como amapa, mauto y mora; y que los mejores bosques se localizan en la parte colindante con el predio denominado "Bajosori".

De igual manera indica que el levantamiento topográfico se efectuó por medio de poligonales cerradas, trazando también poligonales abiertas para localizar las zonas de cultivo y la zona ocupada por el ferrocarril Kansas City; que el levantamiento topográfico se inició en la estaca 944 de la planificación del poblado denominado "El Guayabito", el cual se encuentra enclavado en los linderos de la zona urbana del poblado en estudio, trazando la poligonal del poblado, en la cual se empleó un aparato Curley Troy, cinta de acero de 26 metros y estatal de 4 metros; asimismo señala que trazada la poligonal del poblado se partió de ésta para medir las diferentes propiedades, siguiendo los linderos de los cercos y ligándose las poligonales unas con otras.

Anexó a su informe certificaciones del Registro Público de la Propiedad y de la Oficina Rentística.

Uno de los miembros de la familia Arvizu, de nombre Ramón, exhibió copia certificada de un título de Merced Real, expedido en el año de mil setecientos cuarenta y seis a favor de Francisco Javier de Rentería, otorgado por el Sargento Mayor General Agustín de Vildosola, en la ciudad de Guadalajara, en su carácter de Gobernador y Capitán General de las entonces provincias de Sinaloa y Sonora, así como Juez Privativo Superintendente General de Ventas y Composiciones de Tierras, amparando dicho título un sitio de ganado mayor en el predio "San Javier", ubicado en el Municipio de Choix, Estado de Sinaloa.

OCTAVO.- Por escrito de veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete, se apersonaron al procedimiento Elisa Ibarra de Arvizu y Elisa Ofelia, Gertrudis Amparo, María Consuelo, Josefina Aurora y Beatriz Delia, todas de apellido Arvizu, manifestando que son legítimas propietarias de lotes de terreno ubicados en el Municipio de Choix, con superficies de: 379-92-31 hectáreas, 373-59-74 hectáreas, 275-81-14 hectáreas, 147-95-17 hectáreas, 147-95-17 hectáreas y 147-95-17 hectáreas, respectivamente; que dichos terrenos los adquirieron al hacerse la división y participación de los bienes que fueron propiedad de Ramón Arvizu, solicitando que se les respetaran 300-00-00 (trescientas hectáreas) de la superficie total mencionada; agregando además que son propietarias de 500 (quinientas) cabezas de ganado mayor, por lo que piden se declaren inafectables 1,000-00-00 (mil hectáreas) o las necesarias para mantener dicho ganado.

NOVENO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio de siete de diciembre de mil novecientos treinta y siete, comisionó al ingeniero Francisco Sánchez Celis, a efecto de que llevara a cabo nuevos trabajos censales, rindiendo su informe dicho comisionado el once de diciembre del mismo año, según el cual el número de individuos capacitados era de 170 (ciento setenta).

DECIMO.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el tres de marzo de mil novecientos treinta y ocho, considerando procedente dotar de tierras al núcleo gestor en una superficie total de 2,085-00-00 (dos mil ochenta y cinco hectáreas) de temporal, agostadero y monte, tomando dicha superficie del predio "San Javier", para beneficiar al número de campesinos que se menciona en el resultando anterior.

UNDECIMO.- El Gobernador del Estado de Sinaloa dictó su mandamiento el once de marzo de mil novecientos treinta y ocho, otorgando al poblado solicitante una superficie total de 2,085-00-00 (dos mil ochenta y cinco hectáreas) de temporal y agostadero, de las que 1,736-00-00 (mil setecientos treinta y seis hectáreas) serían localizadas en el predio "San Javier" y 349-00-00 (trescientas cuarenta y nueve hectáreas) en el predio denominado "La Ciénega"; respetándose una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de temporal, como pequeña propiedad, a la sociedad civil constituida por la comunidad pro-indivisa de "San Javier", en la forma siguiente: a Dolores Acosta 30-00-00 (treinta hectáreas); a Antonio

Castro y hermanos 90-00-00 (noventa hectáreas); a las hermanas Barbeitia 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas); y a Ramón Arvizu 30-00-00 (treinta hectáreas).

El citado mandamiento gubernamental fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Sinaloa correspondiente al cinco de julio de mil novecientos treinta y ocho.

Mediante oficio 1608, de catorce de mayo de mil novecientos treinta y ocho, la Comisión Agraria Mixta encomendó al topógrafo Arsenio Díaz la ejecución del mandamiento gubernamental, quien rindió informe el veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y nueve, en el cual consigna lo siguiente: "Previas notificaciones de ley, con fecha 15 de octubre de 1938 llevé a cabo la diligencia de posesión y deslinde, entregando al poblado gestor la superficie de 2,085-00-00 Has. concedidas por mandamiento gubernamental...". A su informe anexó: copia del acta de posesión y deslinde levantada, cédula notificatoria común girada a los dueños o encargados de fincas rústicas ubicadas dentro del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa, recibo de documentación signado por el Presidente del Comisariado Ejidal y plano proyecto de localización.

DUODECIMO.- El Delegado Agrario en el Estado formuló resumen del caso y emitió su opinión con fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, en los mismos términos del mandamiento gubernamental; y por oficio de la misma fecha remitió el expediente en estudio al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite subsecuente.

DECIMOTERCERO.- Mediante escrito de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y uno se apersonó al procedimiento Antonio Castro, en nombre y representación de Juan, Joaquín, José, Concepción, Carmen, Dolores y María, todos de apellido Castro, manifestando que todos ellos son comuneros del predio denominado "San Javier", del Municipio de Choix, Estado de Sinaloa, en el cual poseían una finca rústica con superficie aproximada de 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) de temporal, misma que fue dotada "en provisional" al poblado "San Javier" por el mandamiento gubernamental, respetándoles sólo una fracción de 30-00-00 (treinta hectáreas); por lo que piden se les devuelva la superficie afectada.

DECIMOCUARTO.- Mediante escrito de treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, las autoridades internas del poblado "San Javier" se inconformaron ante el Secretario de la Reforma Agraria con la ejecución de la Resolución Presidencial de quince de agosto de mil novecientos ochenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de septiembre del mismo año, que concedió dotación de tierras al poblado denominado "Bajosori I" del mismo Municipio de Choix, Estado de Sinaloa, en razón de que, al ejecutarse dicho fallo presidencial el once de febrero de mil novecientos ochenta y uno, se invadió una superficie aproximada de 8-00-00 (ocho hectáreas) correspondiente al poblado "San Javier", ya que "forman parte de la superficie concedida al ejecutarse el mandamiento gubernamental...". Con tal motivo el Jefe del Programa PIDER del Norte del Estado de Sinaloa, por oficio de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y uno, comisionó al ingeniero Erasmo Corrales G., a efecto de que realizara una investigación en relación con la inconformidad planteada; habiendo rendido su informe dicho comisionado el veinte de mayo del mismo año, del cual se desprende que realizó trabajos de reconocimiento de linderos en el poblado "San Javier", encontrando que de acuerdo con el plano provisional que el núcleo de población posee, el ejido "Bajosori I" les invade una superficie de 7-02-41.24 (siete hectáreas, dos áreas, cuarenta y una centiáreas, veinticuatro miliares).

DECIMOQUINTO.- El Delegado Agrario en el Estado, con fecha tres de junio de mil novecientos ochenta y uno elaboró nuevo resumen del caso y emitió opinión, proponiendo que se modificara el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado en lo que respecta a la superficie concedida, toda vez que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, mediante oficio de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, había solicitado al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización la expropiación de una superficie de 244,586.40 metros cuadrados pertenecientes al poblado en estudio para destinarse a integrar el derecho de vía del Ferrocarril Chihuahua-Pacífico; por lo que propuso conceder al poblado gestor en total 2,060-54-14 (dos mil sesenta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, catorce centiáreas) de temporal, agostadero y monte, tomadas en forma siguiente: del predio comunero "San Javier" 1,711-54-14 (mil setecientos once hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, catorce centiáreas) de temporal y del predio comunero "La Ciénega" 349-00-00 (trescientas cuarenta y nueve hectáreas) de monte susceptible de cultivo.

DECIMOSEXTO.- En sesión de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo para solicitar de la representación de la Dirección General de Procedimientos Agrarios en el Estado de Sinaloa, la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios. Por lo que dicha Dependencia, con fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, comisionó al ingeniero Felipe de Jesús Araiza U. para que llevara a cabo los trabajos solicitados; habiendo rendido informe dicho comisionado el veintinueve de abril del mismo año, del que se desprende que levantó acta circunstanciada, firmada y certificada por la autoridad municipal del lugar, en

la que se señala que los campesinos se encuentran en posesión de la superficie que les fue concedida por el mandamiento gubernamental de once de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

Asimismo informa que el Representante Regional de la Dirección General de Procedimientos Agrarios solicitó a la Subdirección de Ordenamiento Territorial información sobre la solicitud de expropiación de bienes ejidales promovida por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas ante el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con respecto a una superficie de 24-45-86.40 (veinticuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas, ochenta y seis centiáreas, cuarenta milíáreas) pertenecientes al ejido "San Javier", del Municipio de Choix, Estado de Sinaloa; y que en respuesta a esa petición del Subdirector de Ordenamiento Territorial, mediante oficio de seis de mayo del mismo año, informó que al no existir ningún antecedente de que el procedimiento de dotación de tierras haya terminado con Resolución Presidencial, se procedería a la cancelación de la solicitud de expropiación.

Por otra parte indica que mediante oficio número 15374, de dos de abril de mil novecientos ochenta y dos, la representación de la Dirección General de Procedimientos Agrarios comisionó al licenciado Enrique Gómez Ordóñez a fin de que recabara información en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Choix, Sinaloa, sobre los antecedentes del régimen jurídico de propiedad de los terrenos que se entregaron en forma provisional al núcleo solicitante por mandamiento gubernamental; habiendo informado el comisionado el veintisiete de mayo del mismo año que en los archivos del citado Registro Público se encuentran inscripciones a nombre de diversos particulares y que según información proporcionada por la Dirección de Catastro del Estado las inscripciones de dichas fincas se cancelaron al dejar de cubrirse el impuesto predial.

Por último, señala este comisionado que mediante oficio de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y dos solicitó a la Dirección de Bienes Comunales información sobre la existencia de antecedentes o constancias según los cuales los predios "San Javier" y "La Ciénega", del Municipio de Choix, forman parte de alguna comunidad o si existen en trámite algún expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales que señalen dichos predios o que algún núcleo comunal alegue derechos sobre los mismos. La Dirección de Bienes Comunales informó que no encontró registrado ningún núcleo de población como dueño de los referidos predios.

DECIMOSEPTIMO.- Con oficio de quince de junio de mil novecientos ochenta y dos, el representante de la Dirección General de Procedimientos Agrarios en el Estado turnó el expediente de que se trata a la Sala Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, opinando que con la documentación que obra en dicho expediente se comprobaba que los predios antes mencionados son de propiedad particular y que los conceptos "copropiedad" y "comunidad" se venían confundiendo; que con la inspección realizada en los terrenos que tienen en posesión los campesinos del poblado gestor se demostraba que la superficie ocupada por éste es la misma que les fue concedida por mandamiento gubernamental.

DECIMOCTAVO.- La Sala Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios; por lo que dicha Delegación comisionó al ingeniero Erasmo Corrales Galaviz para que realizara esos trabajos, rindiendo su informe el referido comisionado el primero de diciembre del mismo año, del cual se desprende lo siguiente:

Que realizó un levantamiento topográfico de la superficie entregada en primera instancia al poblado en estudio, del que resultó un total de 2,023-87-65.48 (dos mil veintitrés hectáreas, ochenta y siete áreas, sesenta y cinco centiáreas, cuarenta y ocho milíáreas), misma que se encuentra en posesión y explotación de los campesinos beneficiados; que en el plano que elaboró ubicó la superficie de 31-28-07.85 (treinta y una hectáreas, veintiocho áreas, siete centiáreas, ochenta y cinco milíáreas) correspondiente a la zona urbana del poblado y 6-27-12.43 (seis hectáreas, veintisiete áreas, doce centiáreas, cuarenta y tres milíáreas) correspondiente a la parcela escolar. Asimismo señaló una superficie de 9-00-00 (nueve hectáreas) ocupada por instalaciones del Ferrocarril Chihuahua-Pacífico, la cual forma parte de la superficie dotada en provisional al poblado que nos ocupa; y que al ejecutarse la Resolución Presidencial de quince de agosto de mil novecientos ochenta, que concedió dotación de tierras al diverso poblado "Bajosori I", se incluyeron 7-04-00 (siete hectáreas, cuatro áreas) de las dotadas en provisional al poblado gestor, razón por la cual se excluyeron dichas superficies del levantamiento topográfico realizado. A su informe acompañó: carteras de campo, planillas de construcción, orientación astronómica y plano debidamente acotado.

DECIMONOVENO.- En sesión celebrada el primero de octubre de mil novecientos ochenta y seis, el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario acordó que se solicitará a la Delegación Agraria en Sinaloa la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios; por lo que esta última Dependencia, mediante oficio de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa, comisionó al ingeniero Jesús Ramón Zúñiga Peñuelas a efecto de que llevara al cabo dichos trabajos, quien rindió informe el dieciséis del mes de noviembre del mismo año, manifestando lo siguiente:

Que una vez que se trasladó al poblado, giró, el veinticuatro de septiembre del año antes citado, notificaciones en forma personal a Medarda P. viuda de Nafarrete, Carlota Gastélum de Verdugo, Luz Barbeitia de Cota, Amalia Barbeitia de Cota, Adalberto Acosta, Concepción Barbeitia, Josefa Barbeitia, Guadalupe Barbeitia, Carmen Castro viuda de Torres, Dolores Castro, Concepción Castro, Josefa Castro, Juan Castro, Joaquín Castro, Antonio Castro, Rosa María Acosta, Isabel Acosta, Blanca Luz Acosta, María Esperanza Acosta, Dolores Acosta, Beatriz Delia Arvizu y Eloísa Ibarra de Arvizu, presuntos propietarios de los lotes afectados por el mandamiento gubernamental; notificaciones "que fueron debidamente certificadas por el Síndico Municipal de San Javier, quien le informó que dichas personas habían ya fallecido y que no se conocían en la región parientes o familiares de las mismas".

Por otra parte señaló que mediante oficio de quince de octubre de mil novecientos noventa solicitó a la oficina del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Choix, Estado de Sinaloa, los datos registrales correspondientes a Elisa Ibarra de Arvizu, a Beatriz Delia Arvizu; a Dolores, Adalberto, María Esperanza, Blanca Luz, Isabel y Rosa María, todas de apellido Acosta; a Antonio, Joaquín, Juan, Josefa, Concepción y Dolores Castro; a Carmen Castro viuda de Torres; a Guadalupe, Josefa y Concepción Barbeitia; a Amalia Barbeitia de Cota; a Luz Barbeitia de Cota; a Carlota Gastélum de Verdugo y a Medarda P. viuda de Nafarrete, agregando que mediante oficio de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa recibió del Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del citado municipio la información solicitada, en el sentido de que únicamente parecía inscrita Beatriz Delia Arvizu de Mexia como propietaria de un lote de terreno ubicado en el predio "Cerro Blanco", Sindicatura de San Javier, del Municipio y Estado que se mencionan, con superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), con fecha diecisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, no encontrándose registradas propiedades a nombre de las demás personas listadas.

VIGESIMO.- El veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen modificando el mandamiento provisional del Gobernador del Estado de Sinaloa en cuanto a la superficie concedida y al régimen legal de los predios afectados; proponiendo conceder al poblado que nos ocupa, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 2,068-96-00 (dos mil sesenta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas) de agostadero en terrenos áridos, como terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El propio Cuerpo Colegiado aprobó el plano-proyecto de localización de la superficie propuesta para afectación, en sesión de dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro; habiéndose autorizado dicho plano por el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría del Ramo.

VIGESIMO PRIMERO.- Turnado el expediente a este Tribunal Superior, se radicó en el mismo por auto de once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, comunicándose dicho proveído a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por acuerdo de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario que conoció del caso, dispuso, para mejor proveer, que por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario se solicitara a la Secretaría del ramo la realización de trabajos complementarios, consistentes en solicitar información del Registro Público de la Propiedad sobre el predio "San Javier", a partir de la publicación de la solicitud que nos ocupa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, así como en señalar si la superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas) propiedad de Beatriz Delia Arvizu de Mejía e inscrita en el Registro Público "se encuentra dentro de la superficie concedida por mandamiento gubernamental"; y por último efectuar las notificaciones de ley a los propietarios y/o causahabientes del predio "San Javier", en los términos del artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

VIGESIMO TERCERO.- En escrito de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dirigido a la Consejera Agraria Titular del Cuerpo Consultivo Agrario y recibido en la Secretaría General de dicho Cuerpo el siete de octubre del mismo año, Josefina Aurora Arvizu de Arriaga y Beatriz Delia Arvizu de Mexia manifestaron: la primera, ser propietaria y poseedora de una finca rústica con superficie de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) de temporal y agostadero debidamente delimitada, identificada como "Palo Blanco", en la Sindicatura de San Javier, misma que "desde tiempo inmemorial ha venido siendo explotada... primeramente por mis familiares antecesores", la cual tiene dada en arrendamiento a Rafael Díaz Acosta, quien la explota con agricultura y ganadería; y la segunda que es propietaria de un predio con extensión de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, identificada también como "Palo Blanco", de la misma Sindicatura, predio que se ha venido transmitiendo de padres e hijos, en posesión y explotación en forma ininterrumpida con agricultura y pastoreo de ganado; manifestando que los solicitantes de tierras ocuparon dicho terreno "sin fundamento alguno, interrumpiendo la posesión..., no obstante que no está afectado por el ejido y así lo señala el mandamiento y acta de posesión y deslinde...". En dichos escritos ofrecieron como pruebas la testimonial, la de inspección ocular y la presuncional y alegaron la inafectabilidad de sus predios. Entre las pruebas documentales que exhibieron

figuran actas notariales levantadas el primero de junio de mil novecientos setenta y cuatro, de las que aparece que ambas comparecientes promovieron, en el año de mil novecientos setenta y tres, en la vía de jurisdicción voluntaria, diligencias de información testimonial ad perpetuam ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Choix, Sinaloa, "para acreditar la posesión y el dominio, por más de cinco años", de los inmuebles mencionados; siendo de advertirse que el plano informativo que muestra la localización de los terrenos dotados en provisional al poblado "San Javier", no incluye la superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas) inscrita en el Registro Público de la Propiedad a nombre de Beatriz Delia Arvizu de Mexia, según manifiestan los comisionados J. Alfredo Hurtado Navarro y José Juan Saenz Trejo, en su informe rendido al Coordinador Agrario en el Estado el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

VIGESIMO CUARTO.- Mediante escrito fechado el seis de octubre de mil novecientos noventa y siete, dirigido también a la Consejera Agraria Titular del Cuerpo Consultivo Agrario y recibido en este último el nueve de octubre del propio año, María de los Angeles Acosta Corrales y José Juan, Rafael Angel, María Dolores, María Teresa, Marcelo y Conrado Alfonso, de apellidos Díaz Acosta, comparecieron ofreciendo pruebas y formulando alegatos; entre las primeras diversas documentales, así como la testimonial y la de inspección ocular. Particularmente aportaron copia certificada de la escritura otorgada el seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos y copia certificada del acta notarial levantada en la ciudad de Choix, municipio del mismo nombre, Estado de Sinaloa, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y seis, con motivo de la protocolización de la escritura mediante la cual Juan de Dios Leyva Miranda vende a José Juan Díaz Acosta "una finca rústica ubicada en la parte oriente de la Sindicatura de San Javier..., con una superficie de 13-30-26 hectáreas"; haciéndose constar, en el capítulo de Declaraciones de la propia escritura, que el vendedor adquirió la finca de que se trata "por medio de diligencias de información ad perpetuam, promovidas ante el Juzgado de Primera Instancia de esta Ciudad".

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En el caso fueron observados los lineamientos procesales señalados por los artículos 16, 217, 220, 232, 237, 238 y 250 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, a los que corresponden los artículos 17, 272, 275, 286, 287, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- La capacidad colectiva e individual del grupo solicitante de la dotación quedó acreditada en los términos de los artículos 21 y 44 del Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro y sus relativos 195 y 200 de la ley asimismo mencionada, toda vez que la diligencia censal practicada arrojó un número de ciento setenta campesinos con derechos en materia agraria carentes de tierras, cuyos nombres son los siguientes:

1.- Amador López, 2.- Amador F. López, 3.- Idelfonso López, 4.- Tomás López, 5.- Guillermo López, 6.- Jesús López, 7.- Gonzalo López, 8.- Miguel Olivas, 9.- Pedro López, 10.- Ernesto López, 11.- Enrique López, 12.- Pedro López, 13.- Salvador Camacho, 14.- Refugio Camacho, 15.- Mateo Camacho, 16.- Jesús Camacho, 17.- Juan Arreola, 18.- José Fajia, 19.- José Fajia Jr., 20.- Rafael Fajia, 21.- Ramón Fajia, 22.- Luis Gil, 23.- María Vda. de Buelna, 24.- Francisco Buelna, 25.- José Ma. Buelna, 26.- Lizandro Buelna, 27.- Antonio Rodríguez, 28.- José Ramos, 29.- Gustavo Gómez Pedroza, 30.- Francisco Flores, 31.- Canuto Moyoque, 32.- Clemente López, 33.- Reyes Villa, 34.- Juan Fajia, 35.- Rosario Fajia, 36.- Herminia Fajia, 37.- Gregorio Armenta, 38.- Ignacio López, 39.- Tomás Romero, 40.- Antonio Romero, 41.- Víctor Rábago, 42.- Ignacio Vega, 43.- Juan Gastélum, 44.- Félix Gastélum, 45.- Pedro Gastélum, 46.- Manuel García, 47.- Mateo Nevárez, 48.- Francisco Nevárez, 49.- Juan Hernández, 50.- Valentín Romero, 51.- Dámaso Romero, 52.- Guadalupe Romero, 53.- Heliodoro Valenzuela, 54.- Francisco Barbeytia, 55.- Leonardo Barbeytia, 56.- Juan León, 57.- Ramón Baca, 58.- José María Vega, 59.- María Manzanares, 60.- Francisco Alvarez, 61.- Herculano Manzanares, 62.- Susana Manzanares, 63.- Epifanio León, 64.- Maclovía López, 65.- Trinidad León, 66.- Francisco León, 67.- Higinio Valenzuela, 68.- Florencio Palafox, 69.- Bruno Palafox, 70.- Tomás Rábago, 71.- Quirino Rábago, 72.- Anastacio Guillén, 73.- Ramón López, 74.- Nabor Bojórquez, 75.- José Bojórquez, 76.- José López, 77.- Brígido Miranda, 78.- Abundio Valenzuela, 79.- Abundio Valenzuela Jr., 80.- Pedro Valenzuela, 81.- Adolfo Valenzuela, 82.- Ramón Castro, 83.- Alejandro Castro, 84.- Jesús Castro, 85.- Inocente Castro, 86.- Lino Miranda, 87.- Antonio Acosta, 88.- Manuel Corrales, 89.- Rosalino López, 90.- Andrés López, 91.- Guadalupe López, 92.- Jesús López, 93.- Leocadio Valenzuela, 94.- Modesto Gastélum, 95.- Dolores Gastélum, 96.- Modesto Gastélum, 97.- Felipe Palafox, 98.- Concepción Palafox, 99.- Margarita Palafox, 100.- Inocente Gastélum, 101.- Miguel Gastélum, 102.- Pedro Fajia, 103.- Gerardo Moroyoque, 104.- María Moroyoque, 105.- Jesús Fajia, 106.- Rogelio Fajia, 107.- Manuel Fajia, 108.- Teodoro Hurtado, 109.- José Mendoza, 110.- Sergio

Jiménez, 111.- Secundino Jiménez, 112.- Francisco Jiménez, 113.- Andrea Valenzuela, 114.- Erasmo Valenzuela, 115.- Marcelino Valenzuela, 116.- Trinidad Valenzuela, 117.- Guadalupe Valenzuela, 118.- Fortunato Moroyoque, 119.- Pedro Jiménez, 120.- Angel Jiménez, 121.- Sabino Juárez, 122.- Librada Valenzuela, 123.- Lucino Jáuregui, 124.- Cosme Cota, 125.- Cosme Cota Jr., 126.- Pragedix Cota, 127.- Guadalupe Soto, 128.- Ambrosio Cota, 129.- Antonio Cota, 130.- Agapito Moroyoque, 131.- Rafael Bustamante, 132.- Emilio Valenzuela, 133.- Aurelio Valenzuela, 134.- Luciano Valenzuela, 135.- José Torres, 136.- Manuel Torres, 137.- Felizardo Torres, 138.- Guadalupe Torres, 139.- Francisco Navarrete, 140.- Gaudencio Nafarrete, 141.- Francisco Nafarrete, 142.- Ezequiel Luciania, 143.- José Luciania, 144.- Lorenzo Luciania, 145.- Valentín Luciania, 146.- Ignacio Palafox, 147.- Rosario Palafox, 148.- Felipe Palafox, 149.- Isidro Palafox, 150.- Hermenegildo Ochoa, 151.- Trinidad Cota, 152.- Rafael Orduño, 153.- Irineo Acosta, 154.- Antonio B. Acosta, 155.- Jesús Acosta, 156.- Manuel Miranda, 157.- Manuel Acosta, 158.- Irineo Acosta, 159.- Rodrigo Bustamante, 160.- Juan Martínez, 161.- Zeferino Montes, 162.- Manuel M. Sánchez, 163.- Antonio García, 164.- Angel Orduño, 165.- Ramón Palafox, 166.- Jesús Gastélum, 167.- Vicente Palafox, 168.- Enrique Cota, 169.- Magdaleno Armenta, 170.- Obregón Valenzuela.

CUARTO.- En el presente caso fueron respetadas las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dándose cumplimiento a lo establecido en el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que con fecha siete de diciembre de mil novecientos treinta y siete, se giró cédula notificatoria común a los dueños o encargados de fincas rústicas ubicadas dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante y por oficios de dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, siete de diciembre de mil novecientos treinta y siete, diecinueve de enero de mil novecientos treinta y ocho y veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa, se notificó en forma personal a Medarda P. viuda de Nafarrete, a Luz Barbeitia de Cota, a Adalberto y Joaquín Castro y a Beatriz Delia Arvizu, respectivamente, así como a otras dieciocho personas presuntas propietarias de fincas rústicas señaladas como afectables por el grupo gestor; habiéndose apersonado al procedimiento, formulando alegatos y exhibiendo pruebas, las personas mencionadas en los resultandos decimotercero, vigésimo tercero y vigésimo cuarto.

QUINTO.- Los trabajos técnicos e informativos realizados durante la primera instancia revelaron que dentro del radio de afectación del poblado solicitante, se localizan los ejidos denominados "Bajosori", "Guayabito", "Jinamaqui" y "La Ciénega", así como los terrenos conocidos como "Techobampo" y "El Toro". Asimismo la existencia de una superficie de 2,085-00-00 (dos mil ochenta y cinco hectáreas) de temporal y agostadero, de las que 1,736-00-00 (mil setecientos treinta y seis hectáreas) se localizan en el predio "San Javier", ubicado en el Municipio de Choix, Estado de Sinaloa y 349-00-00 (trescientas cuarenta y nueve hectáreas) en el predio denominado "La Ciénega", ubicado también en dicho municipio; superficies ambas pertenecientes a mancomunidades, constituidas por personas ligadas entre sí por lazos familiares, cuyos nombres fueron consignados en los resultandos séptimo y octavo; por lo cual el Gobernador del Estado afectó en forma provisional dichas superficies en su mandamiento de once de marzo de mil novecientos treinta y ocho, al estimar que excedían los límites legales de la pequeña propiedad, respetando a los copropietarios una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), tal como esas mismas personas solicitaron en escrito de veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete, citado en el propio resultando octavo.

Si bien durante el trámite del expediente que nos ocupa las superficies antes mencionadas fueron señaladas como pertenecientes a las familias Arvizu, Barbeitia, Castro, Acosta, Gastélum y Nafarrete, dichos supuestos propietarios en ningún momento demostraron con títulos válidos tal propiedad; y en cambio la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Choix, Estado de Sinaloa, informó que en la misma no aparecía registrada finca rústica alguna a nombre de esos particulares y solo Beatriz Delia Arvizu de Mexia tenía inscrito un lote de terreno con superficie de 29-50-00 (veintinueve hectáreas, cincuenta áreas), ubicado en el predio "Cerro Blanco" o "Palo Blanco", Sindicatura de "San Javier". De modo que los terrenos poseídos en mancomunidad o sea en copropiedad por los grupos familiares de referencia, deben considerarse baldíos propiedad de la Nación, conforme a los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías que estuvo vigente hasta el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, en que fue derogada por el artículo segundo transitorio de la Ley Agraria vigente, publicada esta última en el **Diario Oficial de la Federación** en la fecha que antes se menciona. Por lo mismo los terrenos de que se trata son afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En efecto, aunque Josefina Aurora Arvizu de Arriaga y Beatriz Delia Arvizu de Mexia, adujeron en segunda instancia, que sus predios se habían venido transmitiendo de padres e hijos en forma ininterrumpida y que los mismos eran explotados con agricultura y pastoreo de ganado, resulta que el origen de su supuesta propiedad consistió en diligencias de información testimonial ad perpetuam, promovidas en vía de jurisdicción voluntaria en el año de mil novecientos setenta y tres, según actas notariales de protocolización que exhibieron en copias certificadas levantadas el primero de junio de mil

novecientos setenta y cuatro; por lo que dichas constancias carecen de validez como títulos de propiedad, atentas las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial Federal que a continuación se transcriben:

"DILIGENCIAS DE INFORMACION AD PERPETUAM.- La prueba testimonial rendida en *diligencias de información ad-perpetuam carece de valor probatorio pleno en el juicio de amparo* para el efecto de acreditar los requisitos del artículo 66 del Código Agrario (artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria), porque esa prueba testimonial se desahoga fuera del procedimiento del propio juicio constitucional y sin audiencia de las partes en este último, diversas a las quejas, quienes no han tenido, por tanto, oportunidad de repreguntar a los testigos, por lo que en todo caso dicha prueba *únicamente constituye un indicio que debe corroborarse con otros elementos de convicción*.

Amparo en revisión 2609/70.- Mario Vázquez Rojas y coags.- 6 de noviembre de 1970.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 2020/75.- José Osorio Santos.- 28 de agosto de 1975.- 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

INFORMACIONES AD PERPETUAM. SU VALOR PROBATORIO EN MATERIA DE PRESCRIPCION.- Aun cuando las constancias relativas a las diligencias de información ad perpetuam establecen una presunción de la posesión, no bastan para probar que se trata de una posesión inútil para la prescripción, porque las declaraciones de las personas que en ellas intervienen, no engendran, en manera alguna los efectos de la prueba testimonial por no satisfacer las garantías de publicidad y protección del derecho de contradicción reconocido de la prueba en el juicio. La eficacia jurídica de las diligencias de información ad perpetuam promovidas en jurisdicción voluntaria con objeto de constituir un título de dominio, está condicionada a que no haya mejores derechos de tercera persona, puesto que se reciben sin perjuicio de terceros y la resolución que en dicho procedimiento se pronuncia carece de la autoridad de cosa juzgada inherente a la sentencia.

Quinta Epoca: Tomo CXXX, Pág. 693. A.D. 2866/56. Ramón Ricoy Toledo y Coag. Mayoría de 4 votos.

INFORMACIONES TESTIMONIALES DE TERRENOS BALDIOS O VACANTES, EN LAS QUE SIEMPRE HAY UNA PERSONA INTERESADA QUE PUEDE SER EL ESTADO O UN PROPIETARIO INCIERTO O DESCONOCIDO.- Con toda justificación la Suprema Corte ha desconfiado de los títulos confeccionados unilateralmente en vías de jurisdicción voluntaria, por medio de informaciones testimoniales complacientes, en que no se observan los principios constitucionales. El artículo 3023 del Código Civil Federal ordena que la información para demostrar la prescripción se ha de rendir en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles..... La más ligera consideración es bastante para hacer ver que el procedimiento que legal y constitucionalmente corresponde al 3023 del Código Civil Federal no es ni puede ser el de la jurisdicción voluntaria. En efecto, si se alega que no tenía dueño anterior el terreno de que se trata, ni estaba inscrito título alguno a él referente, forzosa y necesariamente tendrá que acontecer una de estas dos cosas: o el terreno nunca ha tenido dueño y entonces es baldío (artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. de la ley de veintiséis de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias (sic) de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta); o lo tuvo pero es incierto o desconocido y entonces, siendo vacante, es del Estado y estará sujeto al denuncia obligatorio (artículo 785 y siguientes del citado Código Civil)... la tramitación en jurisdicción voluntaria del procedimiento de inmatriculación a que el mencionado artículo 3023 se refiere, pugna con los artículos 14, 16 y 27 de la Carta Magna" (Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. LIX, Pág. 203. A.D. 7067/61, José Luis Sosa Martínez, cinco votos.- A.D. 6997/61, Fernando Piñeyro Velarde, 5 votos...

Por lo antes expuesto, al no haber regularizado dichas personas, ni sus antecesores, esa posesión en los términos de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías (artículos 8o. y siguientes) o conforme al artículo quinto del Decreto que introdujo reformas y adiciones a la Ley Federal de Reforma Agraria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** correspondiente al diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, tanto las diligencias aludidas como las escrituras derivadas de las mismas carecen de validez jurídica, de acuerdo con los artículos 79 y 86 de la citada ley, en relación con los artículos 3o. fracción I y 4o. del propio Ordenamiento, no siendo útiles para justificar la propiedad en favor de las interesadas; resultando irrelevantes las pruebas testimonial y de inspección ocular, ofrecidas en el escrito que presentaron ante la Consejera Agraria -aludido en el resultando vigésimo tercero- para acreditar la superficie, colindancias, calidad de tierras, posesión y explotación de los predios respectivos, puesto que no son conducentes dichas pruebas para demostrar la propiedad de los predios en cuestión; ya que si bien uno de los miembros de la familia Arvizu exhibió el título virreynal a que se hace alusión en el resultando séptimo, para acreditar la propiedad original del predio "San Javier", ninguno de los ocupantes de dicho predio justificó el entronque con el beneficiario de la merced real a que hace referencia el propio título, resultando desconocido el actual titular del derecho que el mismo haya conferido, siendo

por lo mismo vacante y por tanto del Estado el predio de que se trata, conforme la misma tesis jurisprudencial citada en el párrafo anterior.

SEXTO.- Lo mismo puede decirse con respecto a las pruebas rendidas ante el Cuerpo Consultivo Agrario, en escrito de seis de octubre de mil novecientos noventa y siete, por José Juan Díaz Acosta, quien se ostenta como propietario y poseedor de una superficie de 13-30-26 (trece hectáreas, treinta áreas, veintiséis centiáreas) en la Sindicatura de San Javier, toda vez que dicho inmueble lo adquirió por compraventa de Juan de Dios Leyva Miranda, quien a su vez lo obtuvo mediante diligencias de información ad perpetuam en la vía de jurisdicción voluntaria, según confiesa el mismo promovente y aparece de la copia certificada del acta de protocolización notarial que exhibió con su referido escrito, el cual se menciona en el resultando vigésimo cuarto.

SEPTIMO.- Por lo que hace a las pruebas documentales ofrecidas en el mismo escrito de seis de octubre de mil novecientos noventa y siete por María de los Angeles Acosta Corrales y José Juan, Rafael Angel, María Dolores, María Teresa, Marcelo y Conrado Alfonso Díaz Acosta, consistentes en copias certificadas de la escritura pública otorgada el doce de marzo de mil novecientos ochenta, por la cual la señora Trinidad Baldenebro de Miranda dio en venta a María de los Angeles Acosta de Díaz, ésta por su propio derecho y en ejercicio de la patria potestad sobre las menores María Dolores y María Teresa, ambas de apellido Díaz Acosta; y asimismo a Rafael Angel, José Juan, Marcelo y Conrado Alfonso Díaz Acosta, una fracción de terreno con extensión superficial de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) "ubicado en el ejido San Javier"; la cual adquirió la vendedora del señor Dolores Acosta, mediante escritura privada de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dicha superficie fue respetada como pequeña propiedad inafectable por el mandamiento gubernamental, al ser dotado provisionalmente el ejido de "San Javier", en razón de encontrarse debidamente explotada con ganadería, según se expuso en el resultando undécimo; explotación que confirma las documentales exhibidas por estos propietarios con el referido escrito de seis de octubre de mil novecientos noventa y seis. Por lo que procede confirmar esa exclusión al dictarse el presente fallo, con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO.- Como consecuencia de lo expuesto en los resultandos y considerandos anteriores, proceda afectar los terrenos que han venido poseyendo en mancomún las personas cuyos nombres quedan consignados en los resultandos y considerandos de este fallo y que en total suman 2,085-00-00 (dos mil ochenta y cinco hectáreas), según el mandamiento dictado en primera instancia por el Gobernador del Estado de Sinaloa, terrenos que por las razones asimismo expuestas se estiman como baldíos propiedad de la Nación, los cuales son afectables de acuerdo con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades del grupo actor.

Sin embargo, toda vez que, según resulta de los trabajos técnicos e informativos realizados por el comisionado ingeniero Erasmo Corrales Galaviz, a los que se hace referencia en el resultando decimotercero, dentro de las 2,085-00-00 (dos mil ochenta y cinco hectáreas) que antes se menciona se localizan una superficie de 9-00-00 (nueve hectáreas), ocupada por instalaciones del Ferrocarril Chihuahua-Pacífico y otra de 7-04-00 (siete hectáreas, cuatro áreas) ocupadas por campesinos del ejido "Bajosori I", sumando en total estas ocupaciones 16-04-00 (dieciséis hectáreas, cuatro áreas), procede excluir esta última superficie del total afectado por el referido mandamiento gubernamental; quedando por tanto como afectable en total una extensión de 2,068-96-00 (dos mil sesenta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas), cuya calidad se estimó como agostadero por los encargados de realizar los trabajos técnicos e informativos correspondientes; para beneficiar a los 170 (ciento setenta) campesinos que resultaron capacitados, según lo expuesto en el considerando tercero.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 1o., 7o., así como fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "San Javier" del Municipio de Choix, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Se concede al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 2,068-96-00 (dos mil sesenta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas) de agostadero en terrenos áridos, como baldíos propiedad de la Nación, localizados en los predios San Javier y La Ciénega, del Municipio de Choix, Estado de Sinaloa, para beneficiar a los 170 (ciento setenta) campesinos capacitados que se listan en el considerando tercero de este fallo. Dicha superficie será localizada conforme al plano-proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras que se conceden, la asamblea resolverá de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, únicamente por lo que respecta a la superficie concedida.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase en su caso a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 618/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Santa Cruz Segundo, Municipio de Iliamatlán, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 618/96, que corresponde al expediente número 7243, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Santa Cruz Segundo", ubicado en el Municipio de Iliamatlán, Estado de Veracruz, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del amparo directo DA-2907/98, interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo de población antes mencionado, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito del cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Santa Cruz Segundo", ubicado en el Municipio de Iliamatlán, Estado de Veracruz, se dirigió al Gobernador del Estado, solicitando tierras por concepto de dotación, para satisfacer sus necesidades agrícolas, señalando como de probable afectación el predio "San José Ximicuanitla".

SEGUNDO.- En la solicitud de referencia, los promoventes designaron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Serafín Ramírez, Alonso Bautista H. y Plácido Gavira H., como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

TERCERO.- Mediante oficio número 23122 del dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó a los ingenieros J. Guadalupe Díaz Bermúdez y Andrés Arenas Méndez, para que procedieran a la formación del censo agrario, habiendo rendido su informe el seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, al que anexaron acta de clausura de los trabajos censales del dieciocho de octubre del mismo año, de la que se obtuvo como resultado la existencia de 100 (cien) capacitados.

CUARTO.- Mediante oficio número 23122 del dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó a los ingenieros J. Guadalupe Díaz Bermúdez y Andrés Arenas Méndez, para que llevaran a cabo la práctica de trabajos técnicos e informativos, quienes rindieron su informe el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, del que se conoce que llevaron a cabo el levantamiento topográfico e investigación de los siguientes predios.

Predio "Ocotla", propiedad de José Ramírez Avilés, con superficie analítica de 40-39-16.78 (cuarenta hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciséis centiáreas, setenta y ocho miliáreas), en posesión de los campesinos solicitantes desde hace aproximadamente cuatro años, quienes lo explotan en forma quieta y pacífica.

Predio "San José Ximicuanitla", propiedad de Magdaleno Cortés Colmenares, con superficie analítica de 38-02-90.06 (treinta y ocho hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas, seis miliáreas), encontrándose totalmente abandonado desde hace aproximadamente cinco años y cubierto de monte alto, con árboles con grosor de veinte a ochenta centímetros y alturas hasta de doce metros, aproximadamente, como guásima, chaca, encino, espino blanco y otros.

Predio "San José Ximicuanitla", propiedad de Humberto Ramírez Avilés, con superficie analítica de 22-28-06.74 (veintidós hectáreas, veintiocho áreas, seis centiáreas, setenta y cuatro miliáreas), encontrándose totalmente abandonado desde hace aproximadamente cinco años y cubierto de monte alto, con árboles con grosor de veinte a ochenta centímetros y alturas hasta de doce metros, aproximadamente, como guásima, chaca, encino, espinos blanco y otros.

Predios descritos que arrojan una superficie total de 100-70-23.38 (cien hectáreas, setenta áreas, veintitrés centiáreas, treinta y ocho miliáreas).

QUINTO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz, ésta instauró el expediente respectivo el primero de marzo de mil novecientos noventa, registrándolo con el número 7243.

SEXTO.- La solicitud de referencia, se publicó el doce de mayo de mil novecientos noventa, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz.

SEPTIMO.- Mediante oficio número 064 del diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa, la entonces Dirección General de Procuración Social Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó al ingeniero Eduardo González Valle, para que llevara a cabo la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, en el que señaló que dentro del radio de afectación del poblado solicitante se localizan diversos predios, respecto de los cuales informó lo siguiente:

Predio "Coacalli o Xochiayoco", propiedad de Carlos Hernández Tapia, con superficie registral de 5-00-00 (cinco hectáreas), adquirido mediante escritura privada de primero de agosto de mil novecientos sesenta, del levantamiento topográfico se conoce que cuenta con una superficie real de 6-12-45.54 (seis hectáreas, doce áreas, cuarenta y cinco centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, se encontró sembrado con caña de azúcar y chayote por sus propietarios.

Predio fracción de "San Salvador", propiedad de Virgilio Vite Ramírez, con superficie registral de 11-00-00 (once hectáreas), adquirido mediante escritura privada de cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrita bajo el número 172, fojas 658 a 660, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el dos de agosto de mil novecientos noventa, del levantamiento topográfico se conoce que cuenta con una superficie real de 19-56-85.48 (diecinueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, sembrado con pasto mejorado y maíz por su propietario.

Predio "Coatepetl", propiedad de Francisco Sánchez Reyes, con superficie registral de 12-59-54 (doce hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), adquirido mediante escrituras privadas de diez de febrero de mil novecientos treinta y seis y dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, del levantamiento topográfico se conoce que cuenta con una superficie real de 8-35-70.57 (ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta centiáreas, cincuenta y siete miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, abandonado por su propietario por más de dos años, sembrado con pasto mejorado, maíz y cafetos por Silverio Ramírez Hernández, integrante del grupo solicitante.

Predio fracción "San José Ximicuanitla", propiedad de Pinito Villegas del Valle, del levantamiento topográfico se conoce que cuenta con una superficie real de 17-15-67.15 (diecisiete hectáreas, quince áreas, sesenta y siete centiáreas, quince miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, encontrándose totalmente enmontado, con árboles de chalahuite, teshua, sangregado, jonote, arbustos y maleza propia de un predio que ha estado abandonado e inexplorado por más de cinco años, predio señalado como de probable afectación.

Predio "Ocotla o San José", propiedad de José Ramírez Avilés, con superficie registral de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), adquirido mediante escritura pública de veinte de octubre de mil novecientos setenta, inscrita bajo el número 26, fojas 83 a 84, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el doce de febrero de mil novecientos setenta y seis, del levantamiento topográfico se conoce que cuenta con una superficie real de 40-39-16.78 (cuarenta hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciséis centiáreas, setenta y ocho miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, abandonado por su propietario desde hace aproximadamente cinco años.

Predio fracción "San José Ximicuanitla", propiedad de Alma Ramírez de Cortés, con superficie registral de 30-00-00 (treinta hectáreas), adquirido mediante escritura pública de treinta de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita bajo el número 27, fojas 85 a 86, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el doce de febrero de mil novecientos setenta y seis, del levantamiento topográfico se conoce que cuenta con una superficie real de 38-02-90.06 (treinta y ocho hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas, seis miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, encontrándose totalmente enmontado, con árboles de chalahuite, teshua, sangregado, jonote, arbustos y maleza propia de un predio que ha estado abandonado e inexplorado por más de cinco años, predio señalado como de probable afectación.

Predio "San José " o "San José Ximicuanitla", propiedad de Humberto Ramírez Avilés, con superficie registral de 44-54-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas), adquirido mediante escritura

pública de cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 48, fojas 158 a 164, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, del levantamiento topográfico se conoce que cuenta con una superficie real de 22-28-06.74 (veintidós hectáreas, veintiocho áreas, seis centiáreas, setenta y cuatro miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, encontrándose totalmente enmontado, con árboles de chalahuite, teshua, sangregado, jonote, arbustos y maleza propia de un predio que ha estado abandonado e inexplorado por más de cinco años, predio señalado como de probable afectación.

El comisionado anexó a su informe actas de inspección ocular de veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, en las que consta lo anteriormente asentado, plano, datos del Registro Público de la Propiedad y escrituras.

OCTAVO.- Mediante oficio número 042 del doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos, la entonces Dirección General de Procuración Social Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Veracruz que en base a los acuerdos emanados de la reunión del Consejo de Concertación Agraria de tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos y atendiendo al objetivo principal del convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y el Instituto Nacional Indigenista, se procedió a la compra de tres predios para el poblado de "Santa Cruz Segundo", Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Veracruz, por lo que una vez suministrados los recursos por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, se procedió a la localización de los propietarios para que acudieran con la documentación que amparaba la propiedad de sus predios, adquisiciones que se concretaron en el orden siguiente: el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos, se compró a Carlos Hernández Tapia el predio "Coalcalli" o "Xochiayoco", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas); el veintisiete de octubre del mismo año se compró a José Ramírez Avilés, el predio "Ocotla" o "San José", con superficie de 40-39-16.78 (cuarenta hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciséis centiáreas, setenta y ocho miliáreas) y el mismo día también se compró a Virgilio Vite Ramírez el predio fracción de "San Salvador", con superficie de 11-00-00 (once hectáreas).

NOVENO.- Mediante oficio número 346/93 del catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Estatal del Instituto Nacional Indigenista, se dirigió al entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, para solicitarle se resolviera el expediente de dotación de ejido del poblado "Santa Cruz Segundo", del Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Veracruz, ya que para ese poblado, el Instituto Nacional Indigenista, con recursos propios adquirió, mediante compra, una superficie de 56-39-16 (cincuenta y seis hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciséis centiáreas), que pertenecieron a Carlos Hernández Tapia, José Ramírez Avilés y Virgilio Ramírez Vite, superficie que será destinada para satisfacer las necesidades agrarias de los peticionarios; anexando copias fotostáticas de pólizas y recibos de caja expedidos a nombre de las personas anteriormente mencionadas.

DECIMO.- Mediante escrito del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, comparecieron Humberto Ramírez Avilés, Pinito Villegas del Valle y Alma Ramírez de Cortés, para formular alegatos y presentar pruebas, manifestando que son propietarios de tres predios, con superficies de 44-54-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas), 20-00-00 (veinte hectáreas) y 30-00-00 (treinta hectáreas), respectivamente, que se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, libres de gravamen y al corriente en el pago del impuesto predial, mismos que no exceden los límites de la pequeña propiedad y que desde que los adquirieron los han tenido en explotación agrícola y ganadera, pero que un grupo de campesinos encabezados por una asociación civil denominada Derechos Humanos, representada por agitadores profesionales, crearon conflictos sociales entre campesinos y propietarios, con la intención de quitarles la tierra de su propiedad, lo que originó la intervención del entonces Gobernador del Estado, licenciado Dante Delgado Rannau, quien decidió en un acto público indemnizar el valor de las propiedades, para entregar los predios a los campesinos, con lo que concluiría definitivamente el conflicto social, compromiso que se adquirió el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, dejando los firmantes desde esa fecha de explotar sus predios, confiados en la buena fe del entonces Gobernador y porque ya existía una mayor agresión tanto física como verbal por parte de los campesinos, que ya consideraban como suyas las tierras, por lo que para evitar cualquier posible enfrentamiento, decidieron abstenerse de explotar los predios. Como pruebas ofrecieron copias fotostáticas simples de las escrituras que acreditan las propiedades de Humberto Ramírez Avilés y de Pinito Villegas del Valle; constancia expedida por el Presidente Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, en la que se afirma que Humberto Ramírez Avilés, hasta el año de mil novecientos noventa, en que dejó de ocupar el predio de su propiedad, lo destinaba a la ganadería; tres constancias en las que aparecen las firmas de quienes dicen ser vecinos del poblado señalando que Humberto Ramírez Avilés, Alma Ramírez de Cortés y Pinito Villegas del Valle, tenían en posesión y explotación los predios de su propiedad hasta el año de mil novecientos noventa, reconociendo que es procedente la indemnización a favor de los propietarios.

UNDECIMO.- La Comisión Agraria Mixta del Estado aprobó dictamen en sentido positivo el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, otorgando al poblado solicitante, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 151-90-79 (ciento cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero cerril, que se tomaría de la siguiente forma: 6-12-45 (seis hectáreas, doce áreas, cuarenta y cinco centiáreas) del predio "Coalcalli" o "Xochiayoco", propiedad de Carlos Hernández Tapia; 40-39-16 (cuarenta hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciséis centiáreas), del predio "Ocotla" o "San José", propiedad de José Ramírez Avilés; 19-56-85 (diecinueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas) del predio fracción "San Salvador", propiedad de Virgilio Vite Ramírez; 8-35-70 (ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta centiáreas) del predio "Coatepetl", propiedad de Francisco Sánchez Reyes; 22-28-06 (veintidós hectáreas, veintiocho áreas, seis centiáreas) del predio fracción de "San José Ximicuanitla", propiedad de Humberto Ramírez Avilés; 30-00-00 (treinta hectáreas), del predio "San José Ximicuanitla", propiedad de Alma Ramírez de Cortés, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; 8-02-90 (ocho hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas) del predio "San José Ximicuanitla", propiedad de Alma Ramírez de Cortés, por constituir demasías propiedad de la Nación y 17-15-67 (diecisiete hectáreas, quince áreas, sesenta y siete centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ambas superficies afectables con fundamento en el artículo 204 de la referida ley, para beneficiar a 100 (cien) capacitados.

DUODECIMO.- El Gobernador del Estado de Veracruz, emitió su mandamiento el once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el mismo sentido que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta del Estado.

DECIMO TERCERO.- Dicho mandamiento, fue ejecutado totalmente el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, habiéndose levantado en esa misma fecha el acta de posesión y deslinde correspondiente.

DECIMO CUARTO.- El referido mandamiento, fue publicado el doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz.

DECIMO QUINTO.- Mediante oficio del tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, formuló su resumen y emitió su opinión en el sentido de confirmar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz.

DECIMO SEXTO.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen el dos de junio de mil novecientos noventa y cinco, en sentido positivo, concediendo, por concepto de dotación de tierras, al poblado de que se trata, una superficie total de 151-90-79 (ciento cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, para beneficiar a 99 (noventa y nueve) campesinos capacitados.

DECIMO SEPTIMO.- Obran en el expediente de que se trata edictos que se publicaron en el periódico "Excélsior" el trece, el veinte y el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis y en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete, el veinticuatro y el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, mediante los cuales fueron notificados José Ramírez Avilés, Francisco Sánchez Reyes y Carlos Hernández Tapia, así como sus causahabientes o representantes legales, propietarios de los predios "Ocotla" o "San José", "Coatepetl" y "Coalcalli" o "Xochiayoco", respectivamente, que el primero de marzo de mil novecientos noventa, bajo el número 7243, la Comisión Agraria Mixta del Estado, instauró el expediente de dotación de tierras, que promueve el poblado "Santa Cruz Segundo", del Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Veracruz y en virtud de que sus predios podrían destinarse para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante y de que no fue posible notificarles personalmente, por esa vía se les hacía saber que disponían de un plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente al en el que surtiera sus efectos la última publicación de los edictos; término en el que estaría a la vista el expediente de que se trata, para que concurrieran ante la entonces Consultoría Titular por el Estado de Veracruz, sita en las calles de Azafrán número 219, colonia Granjas México, México, Distrito Federal, con el fin de que presentasen las pruebas y formularsen los alegatos que a su derecho conviniera; no habiendo comparecido al procedimiento los propietarios, causahabientes o representantes legales notificados. Asimismo, obra en el expediente la notificación personal que el quince de marzo de mil novecientos noventa y seis, se le entregó a Virgilio Vite Ramírez, quien firmó de recibido, haciéndose de su conocimiento lo anteriormente asentado.

DECIMO OCTAVO.- Mediante escritos del dieciséis de mayo y veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, comparecieron Pinito Villegas del Valle, Humberto Ramírez Avilés y Magdaleno Cortés Colmenares, a formular alegatos y presentar pruebas, manifestando que tuvieron conocimiento de la radicación en el Tribunal Superior Agrario del juicio número 618/96, relativo a la solicitud de tierras formulada por el poblado de que se trata y que en el año de mil novecientos noventa, sus propiedades fueron ocupadas sin derecho alguno en forma violenta por un grupo de campesinos; que con posterioridad a dicha ocupación iniciaron trámite para constituir un ejido, siendo invadidos sus predios y los de José Ramírez Avilés, Virgilio Vite Ramírez, Carlos Hernández Tapia y Francisco Sánchez Reyes, habiendo

convenido con representantes del Gobierno del Estado y del Instituto Nacional Indigenista, que aceptarían la proposición de pagarles sus terrenos para que se incorporaran al régimen ejidal, convenio que se hizo efectivo con varios de los pequeños propietarios cuyos predios fueron invadidos, recibiendo de conformidad el pago convenido y que como se estaba tardando el cumplimiento del aludido convenio, Humberto Ramírez Avilés, dirigió oficio al Gobernador del Estado, solicitando su intervención para el cumplimiento de lo convenido y pago correspondiente, contestándole el entonces Coordinador Agrario en el Estado el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, informándole que en el expediente relativo ya existía solicitud de tierras y un mandamiento del Gobernador del Estado de once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el que se otorgaba al núcleo peticionario una superficie de 151-90-79 (ciento cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, setenta y nueve centiáreas), afectándose los predios de su propiedad y que la posesión provisional se había llevado a cabo el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, emitiéndose dictamen por el Cuerpo Consultivo Agrario el dos de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el mismo sentido que el mandamiento del Gobernador, por lo que Pinito Villegas del Valle, señaló que fue despojado de su propiedad con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), que adquirió de María Avilés viuda de Ramírez, mediante escritura de dos de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 111, tomo I de la sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el veinte de junio de mil novecientos noventa y uno, en la que se contiene la manifestación de que el inmueble aludido, fue adquirido en mil novecientos cuarenta y nueve, haciendo la observación en virtud de que en el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y en el mandamiento del Gobernador, se habla de la superficie de 17-15-67 (diecisiete hectáreas, quince áreas, sesenta y siete centiáreas), del predio "San José, como terrenos baldíos propiedad de la Nación, por no encontrarse inscritos a nombre de persona alguna y es hasta el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario ya señalado, que se le señala como propietario de dicha fracción, aun cuando la superficie total de su propiedad es de 20-00-00 (veinte hectáreas). Asimismo, Humberto Ramírez Avilés, manifestó que es propietario de una superficie de 44-54-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas), que adquirió por compra a José Ramírez Castañeda, el diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, compra protocolizada el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete e inscrita bajo el número 48, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, haciendo la observación de que en el mandamiento gubernamental y en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, se señala que la afectación en su predio es de 22-28-06 (veintidós hectáreas, veintiocho áreas, seis centiáreas), cuando los campesinos beneficiados invaden la totalidad del predio, esto es 44-54-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas). Por su parte, Magdaleno Cortés Colmenares, quien es esposo de Alma Ramírez de Cortés, quien adquirió de María Avilés viuda de Ramírez, con el consentimiento de su esposo, el predio "San José", con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), mediante escritura privada del treinta de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita bajo el número 27, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el doce de febrero de mil novecientos setenta y seis, manifestó que es falso que su predio haya estado sin explotación por más de dos años consecutivos, ya que lo tienen dedicado a la ganadería y a la explotación forestal, que como consecuencia de los hechos delictuosos cometidos por el grupo promoviente, los suscritos perdieron la posesión que les corresponde como legítimos propietarios de los inmuebles ya referidos, a pesar del convenio hecho por los representantes del Gobierno del Estado y del Instituto Nacional Indigenista, para que se les pagaran sus terrenos, lo cual no se hizo, por lo que resulta incuestionable la improcedencia de la afectación propuesta por las autoridades agrarias, ya que existió causa de fuerza mayor que impidió que los suscritos continuaran poseyendo materialmente sus pequeñas propiedades y trabajarlas en la ganadería, como lo venían haciendo hasta el momento en que como consecuencia de la invasión de los ahora solicitantes, se les privó de tales inmuebles, resultando absurdo que no contando los suscritos, con ninguna fuente de ingreso, abandonaran de mutuo propio sus pequeñas propiedades o no las trabajaran; asimismo, los referidos propietarios solicitaron se admita la prueba testimonial que hicieron consistir en el testimonio que deberían rendir José Ramírez Avilés, Virgilio Vite Ramírez, Francisco Sánchez Reyes y Carlos Hernández Tapia, prueba que fue desechada mediante acuerdos del veinticinco de junio y diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, en virtud de que la prueba testimonial que proponen resulta extemporánea y no se considera necesaria para resolver el presente asunto. A su escrito acompañaron la siguiente documentación: copia certificada de la escritura pública número 12226 del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa, inscrita bajo el número 111, fojas 434 a 436, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el veinte de junio de mil novecientos noventa y uno, que ampara el predio "San José", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), adquirido por Pinito Villegas del Valle; original del certificado de libertad de gravamen de catorce de agosto de mil novecientos noventa y dos, expedido por el Registro Público de Huayacocotla, Veracruz, para el predio "San José",

propiedad de Pinito Villegas del Valle; copias simples de cuatro recibos de pago del impuesto predial, de mil novecientos noventa y uno, respecto del predio "San José", propiedad de Pinito Villegas del Valle; original de la constancia del Registro del Fierro de Herrar, expedido el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, por la Presidencia Municipal de Iliamatlán, Veracruz, en favor de Pinito Villegas del Valle, haciendo referencia al periodo mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y uno; originales de seis guías de tránsito, expedidas por la Presidencia Municipal de Iliamatlán, Veracruz, el dieciocho de marzo y el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, el ocho de abril y el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y el seis de abril y el diez de noviembre de mil novecientos noventa, en las que consta que Pinito Villegas del Valle, vendió cabezas de ganado mayor, que tenía en el predio "San José", asimismo, se anexaron las facturas correspondientes; copia certificada de la escritura pública número 8150 del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 48, fojas 158 a 164, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, que ampara el predio "San José", con superficie de 44-54-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas), adquirido por Humberto Ramírez Avilés; original del certificado de libertad de gravamen de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, expedido por el Registro Público de Huayacocotla, Veracruz, para el predio "San José", propiedad de Humberto Ramírez Avilés; originales de siete guías de tránsito, expedidas por la Presidencia Municipal de Iliamatlán, Veracruz, el siete de marzo y el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el veinte de febrero, el diez de agosto y el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y el diecinueve de mayo y el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa, en las que consta que Humberto Ramírez Avilés, vendió cabezas de ganado mayor, que tenía en el predio "San José", asimismo, se anexaron las facturas correspondientes; original de la constancia del Registro del Fierro de Herrar, expedido el doce de enero de mil novecientos ochenta y nueve, por la Presidencia Municipal de Iliamatlán, Veracruz, en favor de Humberto Ramírez Avilés, haciendo referencia al periodo mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y uno; copia fotostática simple de la certificación expedida el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, por la Presidencia Municipal de Iliamatlán, Veracruz, en la que consta que Humberto Ramírez Avilés, propietario de la finca "San José", del Municipio y Estado de referencia, siempre la ha tenido ocupada y dedicada a la ganadería hasta el año de mil novecientos ochenta y nueve; copia certificada de la escritura privada del treinta de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita bajo el número 27, fojas 85 a 86, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el doce de febrero de mil novecientos setenta y seis, que ampara el predio "San José", con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), adquirido por Alma Ramírez de Cortés, con el consentimiento de su esposo Magdaleno Cortés Colmenares; copia certificada de la constancia expedida por la Subsecretaría Forestal y de Fauna Silvestre, Dirección General de Protección Forestal, dependiente de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante oficio número 511-01-3411 del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que consta que en relación con el terreno propiedad de Magdaleno Cortés Colmenares, ubicado en la población de Iliamatlán, Veracruz, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), con cobertura de vegetación de tipo forestal, la referida Dirección General manifiesta que acorde con lo establecido en el artículo 3o. de la Ley Forestal vigente y el artículo 2o. de su Reglamento, los terrenos comprendidos en la definición de terreno forestal y de aptitud preferentemente forestal, están sujetos a las normas legales aplicables a este tipo de áreas en la legislación vigente; originales de cinco guías de tránsito, expedidas por la Presidencia Municipal de Iliamatlán, Veracruz, el catorce de febrero y el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el dos de marzo y el quince de octubre de mil novecientos ochenta y el nueve y el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa, en las que consta que Magdaleno Cortés Colmenares, vendió diversas cabezas de ganado mayor, que tenía en el predio "San José", asimismo, se anexaron las facturas correspondientes y original de la constancia del Registro del Fierro de Herrar, expedida el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y nueve, por la Presidencia Municipal de Iliamatlán, Veracruz, en favor de Magdaleno Cortés Colmenares, haciendo referencia al periodo mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y uno.

DECIMO NOVENO.- Por auto del diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de que se trata, registrándose con el número 618/96, notificándose el proveído correspondiente a los interesados y comunicándose por oficio a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO.- El veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

"...**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA CRUZ SEGUNDO", Municipio de Iliamatlán, Estado de Veracruz.- **SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutive anterior, de 82-47-08.43 (ochenta y dos hectáreas, cuarenta y siete áreas, ocho centiáreas, cuarenta y tres miliáreas) de agostadero en terrenos

áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 56-39-16.78 (cincuenta y seis hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciséis centiáreas, setenta y ocho miliáreas) de los predios "Coacalli o Xochiayoco", fracción de "San Salvador" y "Ocotla o San José", propiedad del Instituto Nacional Indigenista, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 8-35-70.57 (ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta centiáreas, cincuenta y siete miliáreas) del predio "Coatepetl", propiedad de Francisco Sánchez Reyes, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor, siendo afectable con fundamento en el artículo 251 de la mencionada ley, aplicado a contrario sensu; 1-12-45.54 (una hectárea, doce áreas, cuarenta y cinco centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas), 8-56-85.48 (ocho hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas) y 8-02-90.06 (ocho hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas, seis miliáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en los predios "Coacalli o Xochiayoco", fracción de "San Salvador" y "San José Ximicuanitla", resultando afectables con fundamento en el artículo 204 de la multicitada Ley, predios que se encuentran ubicados en el Municipio de Iliatlán, Estado de Veracruz, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 99 (noventa y nueve) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.- TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el doce de mayo del mismo año, en cuanto a la superficie que se concede, el número de beneficiados, la calidad de las tierras, los sujetos y la causal de afectación; en consecuencia, dése vista de esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.- QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

Las consideraciones que sirvieron de base para emitir la referida sentencia, fueron las siguientes:

"...**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.- **SEGUNDO.-** Que el derecho del núcleo peticionario, para solicitar dotación de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los artículos 195 y 196 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último aplicado a contrario sensu y que de la revisión practicada al censo levantado en el poblado que nos ocupa, resultó que no son 100 (cien) los campesinos capacitados, sino que son 99 (noventa y nueve), los que reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la citada ley, en razón de que Felipe Santiago Hernández, se repite en los números 67 y 93, siendo por lo tanto los nombres de los capacitados los siguientes: 1.- Alonso Manuel Hernández, 2.- Eusebio Flores Hernández, 3.- J. Guadalupe Hernández Hernández, 4.- Severiano Ramírez Hernández, 5.- Daniel Hernández Bautista, 6.- Arnulfo del Angel Hernández, 7.- Fidel Hernández Bautista, 8.- Nicolás Ramírez Hernández, 9.- Anselmo Ramírez Hernández, 10.- José de la Cruz Hernández, 11.- Pascual del Angel Hernández, 12.- Bonifacio Bautista Hernández, 13.- Alonso Hernández Bautista, 14.- José Fuentes Ramírez, 15.- Aniceto Hernández Bautista, 16.- José Bautista Bautista, 17.- Felipe Hernández Magdaleno, 18.- Rufino Ramírez Catarino, 19.- Alfonso Hernández Ramírez, 20.- Roberto Hernández Cruz, 21.- Eleuterio Ramírez Hernández, 22.- Plácido Sandoval Hernández, 23.- José Ramírez Magdaleno, 24.- Herminio Ramírez M., 25.- Rubén Ramírez Magdaleno, 26.- Santiago Olivares Hernández, 27.- Claudio Olivares Bautista, 28.- Plácido Gavira Hernández, 29.- José Flores Hernández, 30.- Fermín Flores B., 31.- Felipe Bautista Bautista, 32.- Severino Tapia B., 33.- Serafín Ramírez Hernández, 34.- Juan A. Bautista B., 35.- Ernesto del Angel B., 36.- Juan Bautista Ramírez, 37.- Bonifacio Hernández Hernández, 38.- Fidel Bautista Catarino, 39.- Angel Bautista Hernández, 40.- Francisco Hernández Hernández, 41.- Nicolasa Hernández Hernández, 42.- Nazario

Hernández Hernández, 43.- José Gregorio Ramírez, 44.- Herlindo Flores Hernández, 45.- Anastacio Hernández Hernández, 46.- Maximino Bautista del Angel, 47.- Serapio Ramírez Hernández, 48.- Eliseo Ramírez Bautista, 49.- Roberto Bautista Bautista, 50.- Roberto Hernández Bautista, 51.- Arcadio Bautista Catarino, 52.- Alonso Manuel Bautista Hernández, 53.- Alonso Bautista Hernández, 54.- Herlindo Bautista Hernández, 55.- José Bautista del Angel, 56.- Felipe Bautista del Angel, 57.- Juan del Angel Hernández, 58.- José Hernández Hernández, 59.- Juan Bautista Hernández, 60.- José Hernández Hernández, 61.- Graciano Hernández Hernández, 62.- Hermino Hernández Hernández, 63.- Benjamín Hernández Magdaleno, 64.- José Bautista Hernández, 65.- Tomás Bautista Bautista, 66.- Samuel Bautista Hernández, 67.- Felipe Santiago Hernández, 68.- Eloy Hernández Bautista, 69.- Herminio Hernández Bautista, 70.- Benito Hernández Hernández, 71.- Emiliano Hernández Hernández, 72.- Alberto Flores Hernández, 73.- Pedro Hernández Tolentino, 74.- José Bautista Hernández, 75.- Alonso Hernández Hernández, 76.- Anastacio Hernández Hernández, 77.- Emilio Hernández Hernández, 78.- Faustino Bautista B., 79.- José Hernández Bautista, 80.- Domingo del Angel Hernández, 81.- Alonso Hernández Bautista, 82.- Venancio del Angel Ramírez, 83.- Juan Tomás Bautista, 84.- Ignacio Hernández Hernández, 85.- Enrique Hernández Hernández, 86.- Alonso Bautista Ramírez, 87.- Leonor Bautista B., 88.- Tomás Bautista Hernández, 89.- Venancio del Angel Bautista, 90.- Genaro Ramírez Hernández, 91.- Bonifacio Bautista Hernández, 92.- Inocencio Hernández Alonso, 93.- Juan Francisco Bautista Hernández, 94.- José Bautista Bautista, 95.- Feliciano Hernández Hernández, 96.- Juan Bautista Ramírez, 97.- José Hernández Bautista, 98.- Juan Hernández Paraje y 99.- Moisés Hernández Hernández.- TERCERO.- Que del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el considerando primero.- CUARTO.- Que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios, practicados para substanciar el expediente que nos ocupa, se llegó al conocimiento de que dentro del radio de afectación del poblado promovente, se encontraron cuatro predios que son susceptibles de afectación, siendo analizados de la siguiente forma: Que con el objeto de satisfacer las necesidades agrarias del poblado promovente, el Instituto Nacional Indigenista, según consta en el oficio número 346/93 del catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres, adquirió los siguientes predios: "Coalcalli o Xochiayoco", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, adquirido por compra a Carlos Hernández Tapia; fracción de "San Salvador", con superficie de 11-00-00 (once hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, adquirido por compra a Virgilio Vite Ramírez, y "Ocotla o San José", con superficie de 40-39-16.78 (cuarenta hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciséis centiáreas, setenta y ocho miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, adquirido por compra a José Ramírez Avilés, dando un total de 56-39-16.78 (cincuenta y seis hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciséis centiáreas, setenta y ocho miliáreas); siendo la superficie real del predio "Coalcalli o Xochiayoco" de 6-12-45.54 (seis hectáreas, doce áreas, cuarenta y cinco centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas) y del predio fracción de "San Salvador" de 19-56-85.48 (diecinueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas), según consta en los trabajos técnicos e informativos complementarios que se llevaron a cabo el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el ingeniero Eduardo González Valle, quien llevó a cabo un levantamiento topográfico, por lo consiguiente la superficie real de los predios ya mencionados, da un total de 25-69-31.02 (veinticinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta y una centiáreas, dos miliáreas) en virtud de que dentro de los predios "Coalcalli o Xochiayoco" y fracción de "San Salvador", se encuentran confundidas 9-69-31.02 (nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta y una centiáreas, dos miliáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación; por lo que resultan afectables 66-08-47.80 (sesenta y seis hectáreas, ocho centiáreas, cuarenta y siete centiáreas, ochenta miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 56-39-16.78 (cincuenta y seis hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciséis centiáreas, setenta y ocho miliáreas) de los predios "Coalcalli o Xochiayoco", fracción de "San Salvador" y "Ocotla o San José", ubicados en el Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Veracruz, propiedad del Instituto Nacional Indigenista, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 9-69-31.02 (nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta y una centiáreas, dos miliáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, de conformidad con los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicada en cumplimiento del artículo 3o. transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que se encuentran confundidos en los predios "Coalcalli o Xochiayoco" y fracción de "San Salvador", afectables con fundamento en el artículo 204 de la citada Ley.- Por lo que se refiere al predio "Coatepetl", propiedad de Francisco Sánchez Reyes, que cuenta con escrituras privadas del diez de febrero de mil novecientos treinta y seis y dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, ratificadas ante el Juez Unico Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, en

funciones de Notario Público, que actúa como Secretario, con superficie de 12-59-54 (doce hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, del informe rendido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el ingeniero Eduardo González Valle, se conoce que el predio cuenta con una superficie real de 8-35-70.57 (ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta centiáreas, cincuenta y siete miliáreas) habiéndose demostrado que el referido predio, permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos por su propietario, sin que existiera causa de fuerza mayor que lo haya impedido, según se desprende del acta de inspección ocular del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y uno, propietario que fue notificado mediante edictos publicados el trece, el veinte y el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el Periódico "Excelsior" y el diecisiete, el veinticuatro y el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, en el **Diario Oficial de la Federación**, sin que haya comparecido al procedimiento a presentar pruebas y alegatos, de donde se demuestra la falta de interés por el predio, por lo que resultan afectables 8-35-70.57 (ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta centiáreas, cincuenta y siete miliáreas), con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.- Por lo que toca al predio fracción de "San José Ximicuanitla", que fuera señalado por los solicitantes como de probable afectación, propiedad de Pinito Villegas del Valle, que cuenta con escritura pública del dos de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 111, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el veinte de junio de mil novecientos noventa y uno, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, del informe rendido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el ingeniero Eduardo González Valle, se conoce que el predio cuenta con una superficie real de 17-15-67.15 (diecisiete hectáreas, quince áreas, sesenta y siete centiáreas, quince miliáreas), propietario que compareció al procedimiento mediante escritos del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y dieciséis de mayo y veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, manifestando que su predio antes de la invasión que sufrió por parte de los ahora solicitantes de la acción agraria de que se trata, se encontraba totalmente explotado con ganado, como lo demuestra con las pruebas documentales, descritas detalladamente en el resultando décimo octavo de esta sentencia y cuya estimación se efectúa en base al artículo 189 de la Ley Agraria y consecuentemente, con la copia certificada de la escritura pública en la que consta la compra del predio "San José Ximicuanitla", con el certificado de libertad de gravamen, expedido para el mismo predio y con el registro del fierro de herrar, expedido por la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, a nombre del propietario señalado, se prueba plenamente que Pinito Villegas del Valle, es propietario del predio en cuestión, que su predio se encuentra libre de gravamen y que tiene registrado fierro de herrar para marcar el ganado de su propiedad; con los originales de las guías de tránsito de ganado y sus facturas de venta respectivas, ganado que se encontraba en el predio de que se trata, se prueba plenamente que el propietario movilizó y vendió cabezas de ganado mayor, encontrándose el predio en explotación hasta mil novecientos noventa, a menos de un año de que se practicaran los trabajos técnicos e informativos por el ingeniero Eduardo González Valle, el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno. Consecuentemente, el propietario logró probar con los documentos que presentó, la propiedad y explotación del predio de que se trata, desvirtuando de esta forma lo informado por el referido comisionado y la respectiva acta de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, quien respecto de este predio, no consignó los elementos de juicio suficientes para demostrar que el multicitado predio, permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, ya que en su informe menciona que el predio se encuentra abandonado e inexplorado por más de cinco años, lo cual se desvirtúa con las pruebas aportadas ya que las últimas son de mil novecientos noventa, habiéndose demostrado que desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, lo tenía totalmente explotado con ganado, por lo tanto, al quedar demostrada la extensión del predio, tipo de explotación y calidad de las tierras, resulta inafectable con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Por lo que respecta al predio fracción de "San José Ximicuanitla", que fuera señalado por los solicitantes como de probable afectación, propiedad de Alma Ramírez de Cortés, que cuenta con escritura pública del treinta de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita bajo el número 111, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el doce de febrero de mil novecientos setenta y seis, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, del informe rendido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el ingeniero Eduardo González Valle, se conoce que el predio cuenta con una superficie real de 38-02-90.06 (treinta y ocho hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas, seis miliáreas), en virtud de que dentro del predio se encuentran confundidas 8-02-90.06 (ocho hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas, seis miliáreas), de terrenos de demasías propiedad de la Nación; por lo que resulta afectable una superficie de 8-02-90.06 (ocho hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas, seis miliáreas), de terrenos de demasías propiedad de la Nación, de conformidad con los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicada en

cumplimiento del artículo 3o. transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que se encuentran confundidos en el referido predio, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Del referido predio, resultan inafectables 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, en virtud de que Alma Ramírez de Cortés y Magdaleno Cortés Colmenares, comparecieron al procedimiento mediante escritos del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y dieciséis de mayo y veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, manifestando que es falso que su predio haya estado sin explotación por más de dos años consecutivos, ya que lo tienen dedicado a la explotación ganadera, siendo supervisados por la Dirección General de Protección Forestal y que como consecuencia de los hechos delictuosos cometidos por el grupo promovente, perdieron la posesión que les corresponde como legítimos propietarios del inmueble, a pesar del convenio hecho por los representantes del Gobierno del Estado y del Instituto Nacional Indigenista, para que se les pagaran sus terrenos, existiendo causa de fuerza mayor para dejar de trabajar su predio, resultando que el mismo antes de la invasión lo tenían totalmente explotado con ganado, como lo demuestran con las pruebas documentales, descritas detalladamente en el resultando décimo octavo de esta sentencia y cuya estimación se efectúa en base al artículo 189 de la Ley Agraria y consecuentemente, con la copia certificada de la escritura pública en la que consta la compra del predio "San José Ximicuanitla" y con el registro del fierro de herrar, expedido por la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, a nombre de los propietarios señalados, se prueba plenamente que Alma Ramírez de Cortés y Magdaleno Cortés Colmenares, son propietarios del predio en cuestión y que tienen registrado fierro de herrar para marcar el ganado de su propiedad; con los originales de las guías de tránsito de ganado y sus facturas de venta respectivas, ganado que se encontraba en el predio de que se trata, se prueba plenamente que los propietarios movilizaron y vendieron cabezas de ganado mayor, encontrándose el predio en explotación hasta mil novecientos noventa, a menos de un año de que se practicaran los trabajos técnicos e informativos por el ingeniero Eduardo González Valle, el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno. Consecuentemente, los propietarios lograron probar con los documentos que presentaron, la propiedad y explotación del predio de que se trata, desvirtuando de esta forma lo informado por el referido comisionado y la respectiva acta de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, quien respecto de este predio, no consignó los elementos de juicio suficientes para demostrar que el multicitado predio, permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, ya que en su informe menciona que el predio se encuentra abandonado e inexplorado por más de cinco años, lo cual se desvirtúa con las pruebas aportadas ya que las últimas son de mil novecientos noventa, habiéndose demostrado que desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, lo tenían totalmente explotado con ganado, por lo tanto, al quedar demostrada la extensión del predio, tipo de explotación y calidad de las tierras, resulta inafectable en una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Por lo que se refiere al predio "San José" o "San José Ximicuanitla", que fuera señalado por los solicitantes como de probable afectación, propiedad de Humberto Ramírez Avilés, que cuenta con escritura pública del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 48, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, con superficie de 44-54-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) de agostadero en terrenos áridos, del informe rendido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el ingeniero Eduardo González Valle, se conoce que el predio cuenta con una superficie real de 22-28-06.74 (veintidós hectáreas, veintiocho áreas, seis centiáreas, setenta y cuatro miliares), propietario que compareció al procedimiento mediante escritos del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y dieciséis de mayo y veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, manifestando que su predio antes de la invasión que sufrió por parte de los ahora solicitantes de la acción agraria de que se trata, se encontraba totalmente explotado con ganado, como lo demuestra con las pruebas documentales, descritas detalladamente en el resultando décimo octavo de esta sentencia y cuya estimación se efectúa en base al artículo 189 de la Ley Agraria y consecuentemente, con la copia certificada de la escritura pública en la que consta la compra del predio "San José" o "San José Ximicuanitla", con el certificado de libertad de gravamen, expedido para el mismo predio y con el registro del fierro de herrar, expedido por la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, a nombre del propietario señalado, se prueba plenamente que Humberto Ramírez Avilés, es propietario del predio en cuestión, que su predio se encuentra libre de gravamen y que tiene registrado fierro de herrar para marcar el ganado de su propiedad; con los originales de las guías de tránsito de ganado y sus facturas de venta respectivas, ganado que se encontraba en el predio de que se trata, se prueba plenamente que el propietario movilizó y vendió cabezas de ganado mayor, encontrándose el predio en explotación hasta mil novecientos noventa, a menos de un año de que se practicaran los trabajos técnicos e informativos por el ingeniero

Eduardo González Valle, el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno. Consecuentemente, el propietario logró probar con los documentos que presentó, la propiedad y explotación del predio de que se trata, desvirtuando de esta forma lo informado por el referido comisionado y la respectiva acta de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, quien respecto de este predio, no consignó los elementos de juicio suficientes para demostrar que el multicitado predio, permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, ya que en su informe menciona que el predio se encuentra abandonado e inexplorado por más de cinco años, lo cual se desvirtúa con las pruebas aportadas ya que las últimas son de mil novecientos noventa, habiéndose demostrado que desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, lo tenía totalmente explotado con ganado, por lo tanto, al quedar demostrada la extensión del predio, tipo de explotación y calidad de las tierras, resulta inafectable con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- QUINTO.- Que como consecuencia a lo señalado, procede fincar la dotación de tierras, en favor del poblado denominado "Santa Cruz Segundo", Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Veracruz, en una superficie total de 82-47-08.43 (ochenta y dos hectáreas, cuarenta y siete áreas, ocho centiáreas, cuarenta y tres milíáreas) de agostadero en terrenos áridos, destinándose dicha superficie para satisfacer las necesidades agrarias de 99 (noventa y nueve) campesinos capacitados, que arrojó el censo agrario respectivo y que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.- SEXTO.- Que en razón de lo asentado en los considerandos que anteceden, es procedente modificar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, el once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el doce de mayo del mismo año, en cuanto a la superficie que se concede, el número de beneficiados, la calidad de las tierras, los sujetos y la causal de afectación; en consecuencia, dése vista de esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

VIGESIMO PRIMERO.- Mediante escrito presentado el trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Rufino Ramírez Catarino, Ramiro Ramírez y Eladio Ramírez Ramírez, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, ocurrieron a demandar el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Veracruz y a la Residencia de la Procuraduría Agraria en Huayacocotla, Veracruz y como acto reclamado la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 618/96, radicándose dicho juicio de amparo en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número DA-2907/98, que por acuerdo de ocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, admitió la demanda y dictó sentencia el quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en los siguientes términos:

"... **UNICO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a COMISARIADO EJIDAL SANTA CRUZ SEGUNDO, MUNICIPIO DE ILMATLAN, VERACRUZ, en contra de los actos reclamados del Tribunal Superior Agrario del Distrito 32 y la Procuraduría Agraria de Huayacocotla...".

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir su ejecutoria, lo hizo con apoyo en las siguientes consideraciones:

"...**QUINTO.-** En el segundo concepto de violación la parte quejosa sostiene que se viola en su perjuicio la garantía contenida en el artículo 14 de la constitución, porque la autoridad responsable no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, al no ser notificados de las pruebas aportadas por los ahora terceros perjudicados para que estuvieran en condiciones de desvirtuarlos, aún más, concediéndoles valor probatorio pleno al determinar que resultaron suficientes para acreditar que los citados terceros perjudicados demostraron la propiedad y explotación de los predios de que se trata.- El concepto de violación antes expuesto, resulta fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, suplido en su deficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, por haberse cometido en contra de la parte quejosa violaciones que la dejan sin defensa, como es el que la autoridad responsable haya valorado indebidamente las documentales que los terceros perjudicados ofrecieron como prueba de su parte concretamente, las consistentes en el registro del fierro de herrar, originales de las guías de tránsito de ganado y las facturas de venta, expedidas por el presidente municipal de Ixmiquilpan, Veracruz.- La autoridad responsable al emitir la resolución reclamada y, en relación a las pruebas documentales antes descritas, precisó: "Por lo que toca al predio fracción de "San José Ximicuanitla", que fuera señalado por los solicitantes como de probable afectación, propiedad de Pinito Villegas del Valle, que cuenta con escritura pública del dos de marzo de mil novecientos ochenta y

cuatro, inscrita bajo el número 11, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el veinte de junio de mil novecientos noventa y uno, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, del informe rendido, el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el ingeniero Eduardo González Valle, se conoce que el predio cuenta con una superficie real de 17-15-67.15 (dieciséis hectáreas, quince áreas, sesenta y siete centiáreas, quince miliáreas), propietario que compareció al procedimiento mediante escritos del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres y dieciséis de mayo y veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, manifestado que su predio antes de la invasión que sufrió por parte de los ahora solicitantes de la acción agraria de que se trata, se encontraba totalmente explotado con ganado, como lo demuestra con las pruebas documentales, descritas detalladamente en el resultado décimo octavo de esta sentencia y cuya estimación se efectúa en base al artículo 189 de la Ley Agraria y consecuentemente, con la copia certificada de la escritura pública en la que consta la compra del predio "San José Ximicuanitla", con el certificado de libertad de gravamen, expedido para el mismo predio y con el registro del fierro de herrar, expedido por la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, a nombre del propietario señalado, se prueba plenamente que Pinito Villegas del Valle, es propietario del predio en cuestión, que su predio se encuentra libre de gravamen y que tiene registro de fierro de herrar para marcar el ganado de su propiedad; con los originales de las guías de tránsito de ganado y sus facturas de venta respectivas, ganado que se encontraba en el predio de que se trata, se prueba plenamente que el propietario movilizó y vendió cabezas de ganado mayor, encontrándose el predio en explotación hasta mil novecientos noventa, a menos de un año de que se practicaran los trabajos técnicos e informativos por el ingeniero Eduardo González Valle, el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno. Consecuentemente, el propietario logró probar con los documentos que presentó, la propiedad y explotación del predio de que se trata, desvirtuando de esta forma lo informado por el referido comisionado y la respectiva acta de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, quien respecto de ese predio, no consignó los elementos de juicio suficientes para demostrar que el multicitado predio, permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto por el artículo 251 de la Ley de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, ya que en su informe menciona que el predio se encuentra abandonado e inexplorado por más de cinco años, lo cual se desvirtúa con las pruebas aportadas, ya que las últimas son de mil novecientos noventa, habiéndose demostrado que desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, lo tenía totalmente explotado con ganado, por lo tanto, al quedar demostrada la extensión del predio, tipo de explotación y calidad de las tierras, resulta inafectable con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria". "Por lo que se refiere al predio "San José" o "San José Ximicuanitla", que fuera señalado por los solicitantes como de probable afectación, propiedad de Humberto Ramírez Avilés, que cuenta con escritura pública del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el (sic) la propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, con superficie de 44-54-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) de agostadero en terrenos áridos, del informe rendido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el ingeniero Eduardo González Valle, se conoce que el predio cuenta con una superficie real de 22-28-06.74 (veintidós hectáreas, veintiocho áreas, seis centiáreas, sesenta y cuatro miliáreas), propietario que compareció al procedimiento mediante escritos del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y siete, manifestando que su predio antes de la invasión sufrió por parte de los ahora solicitantes de la acción agraria de que se trata, se encontraba totalmente explotado con ganado, como lo demuestra con las pruebas documentales, descritas detalladamente en el resultando décimo octavo de esta sentencia y cuya estimación se efectúa en base al artículo 189 de la Ley Agraria y consecuentemente, con la copia certificada de la escritura pública en la que consta la compra del predio "San José" o "San José Ximicuanitla", con el certificado de libertad de gravamen, expedido para el mismo predio y con el registro del fierro de herrar, expedido por la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, a nombre del propietario señalado, se prueba plenamente que Humberto Ramírez Avilés, es propietario del predio en cuestión, que su predio se encuentra libre de gravamen y que tiene registrado fierro de herrar para marcar el ganado de su propiedad; los originales de las guías de tránsito de ganado y sus facturas de venta respectivas, ganado que se encontraba en el predio de que se trata, se prueba plenamente que el propietario movilizó y vendió cabezas de ganado mayor, encontrándose el predio en explotación hasta mil novecientos noventa, a menos de un año de que se practicaran los trabajos técnicos e informativos por el ingeniero Eduardo González Valle, el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno. Consecuentemente, el propietario logró probar con los documentos que presentó, la propiedad y explotación predio de que se trata, (sic) desvirtuando de esta forma informado por el referido comisionado y la respectiva acta de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, quien respecto de este predio no consignó los elementos de juicio suficientes para demostrar que el multicitado predio, permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, ya que en su

informe menciona que el predio se encuentra abandonado e inexplorado por más de cinco años, lo cual se desvirtúa con las pruebas aportadas ya que demostrado que desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, lo tenía totalmente explotado con ganado, por lo tanto, al quedar demostrada la extensión del predio, tipo de explotación y calidad de las tierras, resulta inafectable con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria."- Los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con su artículo 167 establecen: "Artículo 129.- Son documentos públicos aquéllos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones."- La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."- "Artículo 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización."- Ahora bien, en el caso concreto, tal y como quedó precisado en la parte transcrita de la resolución impugnada, la autoridad responsable para negar la dotación al ejido ahora quejoso, analizó las pruebas consistentes en los originales de las guías de tránsito de ganado y sus facturas de venta respectivas, basándose medularmente en la afirmación de los pequeños propietarios de que, a decir de ellos, el ganado de su propiedad se encontraba en el predio de que se trata, y consideró probado plenamente que los propietarios movilizaban y vendían cabezas de ganado mayor, encontrándose el predio en explotación hasta mil novecientos noventa, a menos de un año que se practicaran los trabajos técnicos e informativos y que, en consecuencia, los propietarios lograron demostrar la propiedad y explotación de los predios de que se trata.- Lo precisado en el párrafo que antecede resulta violatorio de la garantía de legalidad al concederse valor probatorio a documentales que se encontraban viciadas de origen, en efecto el texto de las guías de tránsito es como sigue: "DEPENDENCIA. PRESIDENCIA MUNICIPAL.- NUMERO DE OFICIO: ASUNTO: GUIA DE TRANSITO.- C. ARIEL ZALAZAR.- PRESENTE.- EL C. PROF. MARCOS TAPIA GARCIA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ESTE MUNICIPIO, EXTIENDE LA PRESENTE GUIA DE TRANSITO DE SANTA CRUZ A ZONZONAPA, VER. 4, CUATRO BECERROS DE DISTINTOS COLORES, DE ACUERDO A LA FACTURA ADJUNTA, PUNTOS INTERMEDIOS, AMATEPEC, CHAHUATLAN, PETLACUATLA Y LOS CHARCOS, VER.- LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR, A SOLICITUD DEL INTERESADO Y PARA LOS USOS A QUE EL CONVENGA.- ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.- ILAMATLAN, VER., A 18 DE MARZO DE 1988.- PROF. MARCOS TAPIA GARCIA.- LA SECRETARIA.- DELFA TAPIA HERNANDEZ."- De lo descrito se observa que, las guías de tránsito referidas y ofrecidas por los pequeños propietarios en número de seis así como de las facturas de igual número, que fueron todas ellas expedidas por el Presidente del Ayuntamiento Municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, y firmadas por la Secretaria de dicho Ayuntamiento, documentos que carecían de valor probatorio pleno y resultaban insuficientes para acreditar la explotación de los predios que defienden los terceros perjudicados, toda vez que, únicamente acreditarían el movimiento del ganado que se menciona en ellas, pero en modo alguno, que esos animales pastaban y se alimentaban en los predios de referencia, con la consiguiente explotación de los mismos, así también se acredita la compra venta de éstos.- Además, de conformidad con los preceptos legales antes descritos se tiene como documento público aquéllos expedidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.- Ahora bien, en el caso, los documentos a que se ha hecho referencia no reúnen las características distintivas aludidas pues no fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; por una parte, esto no se advierte expresamente de su contenido y, por otro lado, no se señaló precepto alguno que les otorgara competencia para ellos a dichos servidores públicos, razón por la que se considera que resultan insuficientes las documentales de mérito para acreditar la explotación de las propiedades que defienden los terceros perjudicados y desvirtuar el contenido de los trabajos técnicos e informativos elaborados por el comisionado Eduardo González Valle, de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y uno.- Resulta aplicable el caso, por su sentido, la tesis jurisprudencial número 699, visible a fojas 1166, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, que dice: "DOCUMENTOS PUBLICOS.- CERTIFICACIONES DE DOMICILIOS EXPEDIDAS POR PRESIDENTES MUNICIPALES.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio de determinada persona, dentro de su jurisdicción territorial, sólo pueden acreditar de manera fehaciente ese hecho cuando se apoyó en expedientes o registros que existieran previamente en ellos Ayuntamientos respectivos para que puedan ser considerados como sustantivos de documentos públicos con pleno valor probatorio."- Es aplicable en la especie, la primera tesis relacionada con la jurisprudencia número 700, visible a fojas 1167, de la parte y Apéndice señaladas, que dice: "CERTIFICACIONES.- Las certificaciones constituyen prueba plena, como instrumentos públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones y prueban lo certificado; pero no demuestran, ni pueden acreditar, la veracidad de los documentos a los que se refiere la certificación."- En las relatadas circunstancias lo procedente es

conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de Unión, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar emita otra, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria y resuelva lo que en derecho proceda...".

VIGESIMO SEGUNDO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo DA-2907/98, interpuesto por el núcleo de población antes mencionado, acordando dejar insubsistente la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

VIGESIMO TERCERO.- Los autos del juicio agrario 618/96, así como la copia autorizada de la ejecutoria de quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, fueron turnados al Magistrado correspondiente, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, con el oficio número 01635 del doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, siendo recibido el dieciséis del mismo mes y año; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la ejecutoria número DA-2907/98, pronunciada el quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Santa Cruz Segundo", del Municipio de Iliamatlán, Estado de Veracruz, este Tribunal Superior, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, por acuerdo ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, dejó insubsistente la resolución dictada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 618/96, relativo a la dotación de tierras del poblado de referencia y emite la presente sentencia.

TERCERO.- Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar dotación de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los artículos 195 y 196 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último aplicado a contrario sensu y que de la revisión practicada al censo levantado en el poblado que nos ocupa, resultó que no son 100 (cien) los campesinos capacitados, sino que son 99 (noventa y nueve), los que reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la citada ley, en razón de que Felipe Santiago Hernández, se repite en los números 67 y 93, siendo por lo tanto los nombres de los capacitados los siguientes: 1.- Alonso Manuel Hernández, 2.- Eusebio Flores Hernández, 3.- J. Guadalupe Hernández Hernández, 4.- Severiano Ramírez Hernández, 5.- Daniel Hernández Bautista, 6.- Arnulfo del Angel Hernández, 7.- Fidel Hernández Bautista, 8.- Nicolás Ramírez Hernández, 9.- Anselmo Ramírez Hernández, 10.- José de la Cruz Hernández, 11.- Pascual del Angel Hernández, 12.- Bonifacio Bautista Hernández, 13.- Alonso Hernández Bautista, 14.- José Fuentes Ramírez, 15.- Aniceto Hernández Bautista, 16.- José Bautista Bautista, 17.- Felipe Hernández Magdaleno, 18.- Rufino Ramírez Catarino, 19.- Alfonso Hernández Ramírez, 20.- Roberto Hernández Cruz, 21.- Eleuterio Ramírez Hernández, 22.- Plácido Sandoval Hernández, 23.- José Ramírez Magdaleno, 24.- Herminio Ramírez M., 25.- Rubén Ramírez Magdaleno, 26.- Santiago Olivares Hernández, 27.- Claudio Olivares Bautista, 28.- Plácido Gavira Hernández, 29.- José Flores Hernández, 30.- Fermín Flores B., 31.- Felipe Bautista Bautista, 32.- Severino Tapia B., 33.- Serafín Ramírez Hernández, 34.- Juan A. Bautista B., 35.- Ernesto del Angel B., 36.- Juan Bautista Ramírez, 37.- Bonifacio Hernández Hernández, 38.- Fidel Bautista Catarino, 39.- Angel Bautista Hernández, 40.- Francisco Hernández Hernández, 41.- Nicolasa Hernández Hernández, 42.- Nazario Hernández Hernández, 43.- José Gregorio Ramírez, 44.- Herlindo Flores Hernández, 45.- Anastacio Hernández Hernández, 46.- Maximino Bautista del Angel, 47.- Serapio Ramírez Hernández, 48.- Eliseo Ramírez Bautista, 49.- Roberto Bautista Bautista, 50.- Roberto Hernández Bautista, 51.- Arcadio Bautista Catarino, 52.- Alonso Manuel Bautista Hernández, 53.- Alonso Bautista Hernández, 54.- Herlindo Bautista Hernández, 55.- José Bautista del Angel, 56.- Felipe Bautista del Angel, 57.- Juan del Angel Hernández, 58.- José Hernández Hernández, 59.- Juan Bautista Hernández, 60.- José Hernández Hernández, 61.- Graciano Hernández Hernández, 62.- Hermino Hernández Hernández, 63.- Benjamín Hernández Magdaleno, 64.- José Bautista Hernández, 65.- Tomás Bautista Bautista, 66.- Samuel Bautista Hernández, 67.- Felipe Santiago Hernández, 68.- Eloy Hernández Bautista, 69.- Hermino Hernández Bautista, 70.- Benito Hernández Hernández, 71.- Emiliano Hernández Hernández, 72.- Alberto Flores Hernández, 73.- Pedro Hernández Tolentino, 74.- José Bautista Hernández, 75.- Alonso Hernández Hernández, 76.- Anastacio Hernández Hernández, 77.- Emilio Hernández Hernández, 78.- Faustino

Bautista B., 79.- José Hernández Bautista, 80.- Domingo del Angel Hernández, 81.- Alonso Hernández Bautista, 82.- Venancio del Angel Ramírez, 83.- Juan Tomás Bautista, 84.- Ignacio Hernández Hernández, 85.- Enrique Hernández Hernández, 86.- Alonso Bautista Ramírez, 87.- Leonor Bautista B., 88.- Tomás Bautista Hernández, 89.- Venancio del Angel Bautista, 90.- Genaro Ramírez Hernández, 91.- Bonifacio Bautista Hernández, 92.- Inocencio Hernández Alonso, 93.- Juan Francisco Bautista Hernández, 94.- José Bautista Bautista, 95.- Feliciano Hernández Hernández, 96.- Juan Bautista Ramírez, 97.- José Hernández Bautista, 98.- Juan Hernández Paraje y 99.- Moisés Hernández Hernández.

CUARTO.- Que del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el considerando primero.

QUINTO.- Que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios, practicados para substanciar el expediente que nos ocupa, se llegó al conocimiento de que dentro del radio de afectación del poblado promovente se encontraron los siguientes predios susceptibles de afectación, siendo analizados de la forma subsecuente, en cumplimiento a la ejecutoria número DA-2907/98 y siguiendo los lineamientos de la misma, en la que se señala que "las guías de tránsito referidas y ofrecidas por los pequeños propietarios en número de seis así como de las facturas de igual número, que fueron todas ellas expedidas por el Presidente del Ayuntamiento Municipal de Iliatlán, Veracruz y firmadas por la Secretaría de dicho Ayuntamiento, documentos que carecían de valor probatorio pleno y resultaban insuficientes para acreditar la explotación de los predios que defienden los terceros perjudicados, toda vez que, únicamente acreditarían el movimiento del ganado que se menciona en ellas, pero en modo alguno, que esos animales pastaban y se alimentaban en los predios de referencia, con la consiguiente explotación de los mismos, así también se acredita la compra y venta de éstos.- Además, de conformidad con los preceptos legales antes descritos se tiene como documento público aquellos expedidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.- Ahora bien, en el caso, los documentos a que se ha hecho referencia no reúnen las características distintivas aludidas pues no fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; por una parte, esto no se advierte expresamente de su contenido y, por otro lado, no se señaló precepto alguno que les otorgara competencia para ello a dichos servidores públicos, razón por la que se considera que resultan insuficientes las documentales de mérito para acreditar la explotación de las propiedades que defienden los terceros perjudicados y desvirtuar el contenido de los trabajos técnicos e informativos elaborados por el Comisionado Eduardo González Valle, de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y uno... en las relatadas circunstancias lo procedente es conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar emita otra, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria y resuelva lo que en derecho proceda", se llega al conocimiento de lo siguiente:

Que con el objeto de satisfacer las necesidades agrarias del poblado promovente, el Instituto Nacional Indigenista, según consta en el oficio número 346/93 del catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres, adquirió los siguientes predios:

"Coalcalli o Xochiayoco", con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, adquirido por compra a Carlos Hernández Tapia; fracción de "San Salvador", con superficie de 11-00-00 (once hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, adquirido por compra a Virgilio Vite Ramírez, y "Ocotla o San José", con superficie de 40-39-16.78 (cuarenta hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciséis centiáreas, setenta y ocho miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, adquirido por compra a José Ramírez Avilés, superficies que dan un total de 56-39-16.78 (cincuenta y seis hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciséis centiáreas, setenta y ocho miliáreas), siendo la superficie real del predio "Coalcalli o Xochiayoco" de 6-12-45.54 (seis hectáreas, doce áreas, cuarenta y cinco centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas) y del predio fracción de "San Salvador" de 19-56-85.48 (diecinueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas), según consta en los trabajos, técnicos e informativos complementarios que se llevaron a cabo el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el ingeniero Eduardo González Valle, quien llevó a cabo un levantamiento topográfico, por lo consiguiente la superficie real de los predios ya mencionados, da un total de 25-69-31.02 (veinticinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta y una centiáreas, dos miliáreas) en virtud de que dentro de los predios "Coalcalli o Xochiayoco" y fracción de "San Salvador", se encuentran confundidas 9-69-31.02 (nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta y una centiáreas, dos miliáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación; por lo que resultan afectables 66-08-47.80 (sesenta y seis hectáreas, ocho centiáreas, cuarenta y siete centiáreas, ochenta miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 56-39-16.78 (cincuenta y seis hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciséis centiáreas, setenta y ocho miliáreas) de los predios "Coalcalli o Xochiayoco", fracción de "San Salvador" y

"Ocotla o San José ", ubicados en el Municipio de Ilimatlán, Estado de Veracruz, propiedad del Instituto Nacional Indigenista, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 9-69-31.02 (nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, treinta y una centiáreas, dos miliáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, de conformidad con los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicada en cumplimiento del artículo 3o. transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que se encuentran confundidos en los predios "Coalcalli o Xochiayoco" y fracción de "San Salvador", afectables con fundamento en el artículo 204 de la citada ley.

Por lo que se refiere al predio "Coatepetl", propiedad de Francisco Sánchez Reyes, que cuenta con escrituras privadas del diez de febrero de mil novecientos treinta y seis y dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, ratificadas ante el Juez Unico Municipal de Ilimatlán, Veracruz, en funciones de Notario Público, que actúa con Secretario, con superficie de 12-59-54 (doce hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, del informe rendido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el ingeniero Eduardo González Valle, se conoce que el predio cuenta con una superficie real de 8-35-70.57 (ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta centiáreas, cincuenta y siete miliáreas) habiéndose demostrado que el referido predio, permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos por su propietario, sin que existiera causa de fuerza mayor que lo haya impedido, según se desprende del acta de inspección ocular del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y uno, propietario que fue notificado mediante edictos publicados el trece, el veinte y el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el periódico "Excelsior" y el diecisiete, el veinticuatro y el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, en el **Diario Oficial de la Federación**, sin que haya comparecido al procedimiento a presentar pruebas y alegatos, de donde se demuestra la falta de interés por el predio, por lo que resultan afectables 8-35-70.57 (ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta centiáreas, cincuenta y siete miliáreas), con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

Por lo que toca al predio fracción de "San José Ximicuanitla", que fuera señalado por los solicitantes como de probable afectación, propiedad de Pinito Villegas del Valle, que cuenta con escritura pública del dos de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 111, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el veinte de junio de mil novecientos noventa y uno, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, del informe rendido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el ingeniero Eduardo González Valle, se conoce que el predio cuenta con una superficie real de 17-15-67.15 (diecisiete hectáreas, quince áreas, sesenta y siete centiáreas, quince miliáreas), habiéndose demostrado que el referido predio, permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos por su propietario, sin que existiera causa de fuerza mayor que lo haya impedido, según se desprende del acta de inspección ocular de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, propietario que compareció al procedimiento mediante escritos del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y dieciséis de mayo y veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, manifestando que su predio antes de la invasión que sufrió por parte de los ahora solicitantes de la acción agraria de que se trata, se encontraba totalmente explotado con ganado, anexando a su escrito las pruebas documentales, descritas detalladamente en el resultando décimo octavo de esta sentencia y cuya estimación se efectúa con base en el artículo 189 de la Ley Agraria y consecuentemente, con la copia certificada de la escritura pública en la que consta la compra del predio "San José Ximicuanitla", con el certificado de libertad de gravamen, expedido para el mismo predio y con el registro del fierro de herrar, expedido por la Presidencia Municipal de Ilimatlán, Veracruz, a nombre del propietario señalado, sólo se prueba que Pinito Villegas del Valle, es propietario del predio en cuestión, que su predio se encuentra libre de gravamen y que tiene registrado fierro de herrar para marcar ganado, más no desvirtúa su inexplotación; con los originales de las guías de tránsito de ganado y sus facturas de venta respectivas, expedidas por el Presidente Municipal de Ilimatlán, Veracruz, únicamente se prueba que el propietario movilizó, compró y vendió cabezas de ganado mayor, hasta mil novecientos noventa, no demostrándose con ello la explotación del predio, a mayor abundamiento de que los referidos documentos no fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, resultando insuficientes para demostrar la explotación del citado predio. Consecuentemente, el propietario únicamente logró probar con los documentos que presentó, la propiedad del predio de que se trata, que se encuentra libre de gravamen, que tiene registrado fierro de herrar para marcar ganado y que movilizó, compró y vendió ganado hasta mil novecientos noventa, no desvirtuando con los señalados documentos lo informado por el comisionado de referencia y la respectiva acta circunstanciada de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, quien consignó los elementos de juicio suficientes para demostrar que el multicitado predio, permaneció sin explotación por

más de dos años consecutivos sin causa justificada, por lo que resulta afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

Por lo que respecta al predio fracción de "San José Ximicuanitla", que fuera señalado por los solicitantes como de probable afectación, propiedad de Alma Ramírez de Cortés, que cuenta con escritura pública del treinta de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita bajo el número 111, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el doce de febrero de mil novecientos setenta y seis, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, del informe rendido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el ingeniero Eduardo González Valle, se conoce que el predio cuenta con una superficie real de 38-02-90.06 (treinta y ocho hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas, seis miliáreas), en razón de que dentro del predio se encuentran confundidas 8-02-90.06 (ocho hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas, seis miliáreas), de terrenos de demasías propiedad de la Nación, de conformidad con los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicada en cumplimiento del artículo 3o. transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, del referido predio, resultan afectables 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, al haberse demostrado que permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos por su propietaria, sin que existiera causa de fuerza mayor que lo hubiera impedido, según se desprende del acta de inspección ocular del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, habiendo comparecido al procedimiento Alma Ramírez de Cortés y Magdaleno Cortés Colmenares, mediante escritos del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y dieciséis de mayo y veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, manifestando que es falso que su predio haya estado sin explotación por más de dos años consecutivos, ya que lo tienen dedicado a la explotación ganadera, siendo supervisados por la Dirección General de Protección Forestal y que como consecuencia de los hechos delictuosos cometidos por el grupo promovente, perdieron la posesión que les corresponde como legítimos propietarios del inmueble, a pesar del convenio celebrado con los representantes del Gobierno del Estado y del Instituto Nacional Indigenista, para que se les pagaran sus terrenos, existiendo causa de fuerza mayor para dejar de trabajar su predio, resultando que el mismo antes de la invasión lo tenían totalmente explotado con ganado, anexando a su escrito las pruebas documentales, descritas detalladamente en el resultando décimo octavo de esta sentencia y cuya estimación se efectúa con base en el artículo 189 de la Ley Agraria y consecuentemente, con la copia certificada de la escritura pública en la que consta la compra del predio "San José Ximicuanitla" y con el registro del fierro de herrar, expedido por la Presidencia Municipal de Iliatatlán, Veracruz, a nombre de los propietarios señalados, sólo se prueba que Alma Ramírez de Cortés y Magdaleno Cortés Colmenares, son propietarios del predio en cuestión y que tienen registrado fierro de herrar para marcar ganado, no desvirtuando su inexplotación; con los originales de las guías de tránsito de ganado y sus facturas de venta respectivas, expedidas por el Presidente Municipal de Iliatatlán, Veracruz, únicamente se prueba que los propietarios movilizaron, compraron y vendieron cabezas de ganado mayor, hasta mil novecientos noventa, no demostrándose con ello la explotación del predio, a mayor abundamiento de que los referidos documentos no fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, resultando insuficientes para demostrar la explotación del citado predio. Consecuentemente, los propietarios únicamente lograron probar con los documentos que presentaron, la propiedad del predio de que se trata, que tienen registrado fierro de herrar para marcar ganado y que movilizaron, compraron y vendieron ganado hasta mil novecientos noventa, no desvirtuando con los señalados documentos, lo informado por el comisionado de referencia y la respectiva acta circunstanciada de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, quien consignó los elementos de juicio suficientes para demostrar que el multicitado predio permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, por lo que resulta afectable de acuerdo con lo previsto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

Por lo que se refiere al predio "San José" o "San José Ximicuanitla", que fuera señalado por los solicitantes como de probable afectación, propiedad de Humberto Ramírez Avilés, que cuenta con escritura pública del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 48, tomo I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Huayacocotla, Veracruz, el veinte de abril de mil novecientos ochenta y siete, con superficie de 44-54-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) de agostadero en terrenos áridos, del informe rendido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el ingeniero Eduardo González Valle, se conoce que el predio cuenta con una superficie real de 22-28-06.74 (veintidós hectáreas, veintiocho áreas, seis centiáreas, setenta y cuatro miliáreas), habiéndose demostrado que permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos por su propietario, sin que existiera causa de fuerza mayor que lo haya impedido, según se

desprende del acta de inspección ocular de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, propietario que compareció al procedimiento mediante escritos del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y dieciséis de mayo y veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, manifestando que su predio antes de la invasión que sufrió por parte de los ahora solicitantes de la acción agraria de que se trata, se encontraba totalmente explotado con ganado, anexando a su escrito las pruebas documentales, descritas detalladamente en el resultando décimo octavo de esta sentencia y cuya estimación se efectúa en base al artículo 189 de la Ley Agraria y consecuentemente, con la copia certificada de la escritura pública en la que consta la compra del predio "San José" o "San José Ximicuanitla", con el certificado de libertad de gravamen, expedido para el mismo predio y con el registro del fierro de herrar, expedido por la Presidencia Municipal de Iliamatlán, Veracruz, a nombre del propietario señalado, sólo se prueba que Humberto Ramírez Avilés, es propietario del predio en cuestión, que su predio se encuentra libre de gravamen y que tiene registrado fierro de herrar para marcar ganado, más no se desvirtúa su in explotación; con los originales de las guías de tránsito de ganado y sus facturas de venta respectivas, expedidas por el Presidente Municipal de Iliamatlán, Veracruz, únicamente se prueba que el propietario movilizó, compró y vendió cabezas de ganado mayor hasta mil novecientos noventa, no demostrándose con ello la explotación del predio, a mayor abundamiento de que los referidos documentos no fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, resultando insuficientes para demostrar la explotación del citado predio. Consecuentemente, el propietario únicamente logró probar con los documentos que presentó la propiedad del predio de que se trata, que éste se encuentra libre de gravamen, que tiene registrado fierro de herrar para marcar ganado y que movilizó, compró y vendió ganado hasta mil novecientos noventa, no desvirtuando con los señalados documentos lo informado por el comisionado de referencia y la respectiva acta circunstanciada de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, quien consignó los elementos de juicio suficientes para demostrar que el multicitado predio, permaneció sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, por lo que resulta afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

SEXTO.- Que como consecuencia de lo señalado, procede fincar la dotación de tierras, en favor del poblado denominado "Santa Cruz Segundo", Municipio de Iliamatlán, Estado de Veracruz, en una superficie total de 151-90-82.32 (ciento cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, ochenta y dos centiáreas, treinta y dos miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, destinándose dicha superficie para satisfacer las necesidades agrarias de 99 (noventa y nueve) campesinos capacitados que arrojó el censo agrario respectivo y que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEPTIMO.- Que en razón de lo asentado en los considerandos que anteceden, es procedente modificar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, el once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el doce de mayo del mismo año, en cuanto a la superficie que se concede, el número de beneficiados, la calidad de las tierras, los sujetos y la causal de afectación.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en cumplimiento a la ejecutoria número DA-2907/98, dictada el quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Santa Cruz Segundo", Municipio de Iliamatlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 151-90-82.32 (ciento cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, ochenta y dos centiáreas, treinta y dos miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 56-39-16.78 (cincuenta y seis hectáreas, treinta y nueve áreas, dieciséis centiáreas, setenta y ocho miliáreas) de los predios "Coalcalli o Xochiayoco", fracción de "San Salvador" y "Ocotla o San José", propiedad del Instituto Nacional Indigenista, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 8-35-70.57 (ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta centiáreas, cincuenta y siete miliáreas) del predio "Coatepetl", propiedad de Francisco Sánchez Reyes; 17-15-67.15 (diecisiete hectáreas, quince áreas, sesenta y siete centiáreas, quince miliáreas) del predio fracción de "San José Ximicuanitla" 30-00-00 (treinta hectáreas) del predio fracción de "San José Ximicuanitla", propiedad de Alma Ramírez de Cortés y 22-28-06.74 (veintidós hectáreas, veintiocho áreas, seis centiáreas, setenta y cuatro miliáreas) del predio

"San José" o "San José Ximicuanitla", por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor, siendo afectables con fundamento en el artículo 251 de la mencionada ley, aplicado a contrario sensu; 1-12-45.54 (una hectárea, doce áreas, cuarenta y cinco centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas), 8-56-85.48 (ocho hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas) y 8-02-90.06 (ocho hectáreas, dos áreas, noventa centiáreas, seis miliáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en los predios "Coalcalli o Xochiayoco", fracción de "San Salvador" y "San José Ximicuanitla", respectivamente resultando afectables con fundamento en el artículo 204 de la multicitada ley, predios que se encuentran ubicados en el Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Veracruz, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 99 (noventa y nueve) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el doce de mayo del mismo año, en cuanto a la superficie que se concede, el número de beneficiados, la calidad de las tierras, los sujetos y la causal de afectación.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo directo número DA-2907/98; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos habilitada por acuerdo plenario del dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia D. Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 202/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará 10 de Abril, promovido por campesinos radicados en el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 202/97, que corresponde al expediente 195, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "10 de Abril", promovido por un grupo de campesinos radicados en el rancho "El Reparito", Municipio de San Pedro Tapanatepec, Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 4196/98, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete dictó sentencia en el juicio agrario número 202/97, correspondiente al poblado citado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud del nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el rancho "El Reparito" del Municipio San Pedro Tapanatepec, Estado de Oaxaca que de constituirse se denominaría "10 de Abril" y quedaría ubicado en los mismos municipio y estado.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, en virtud de que los predios investigados y señalados como probablemente afectables no son susceptibles de afectación, por tratarse de propiedades que no rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable".

SEGUNDO.- Inconformes con dicha sentencia, Roberto López Hernández, José Francisco Moscoso Tapia y Gerardo Estudillo Ordóñez, en su carácter respectivo de presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal "10 de Abril", ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, habiéndose radicado el juicio de amparo ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 4196/98, órgano de control constitucional que por resolución de quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho resolvió:

"UNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE al COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL "10 DE ABRIL", MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITAN, ESTADO DE OAXACA, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 202/97".

El citado Tribunal Colegiado, al emitir su ejecutoria, lo hizo con apoyo en la siguiente consideración:

"CUARTO.- Suplidos en su deficiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley de Amparo, son fundados los conceptos de violación, atento a las consideraciones que se pasan a exponer.

En efecto, de la sentencia dictada por la autoridad señalada como responsable, se advierte que la negativa al establecimiento del nuevo centro de población ejidal a denominarse "10 DE ABRIL" MUNICIPIO DE SAN PEDRO TAPANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITAN, ESTADO DE OAXACA, se apoya en dos puntos bien definidos a saber:

a).- Que la finca denominada "EL REPARITO" señalada como susceptible de afectación, no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable, pues pertenece a diversos propietarios, ya que su anterior propietario Arnoldo Lagner Rey, la vendió a diversas personas.

Sin embargo de ninguno de los resultandos y considerandos de la sentencia reclamada se desprende la fecha en que se llevaron a cabo las operaciones de compraventa en cuestión, pues únicamente consta el dicho del referido Arnoldo Lagner Rey en el sentido de que desde el año de mil novecientos ochenta y seis, vendió el citado predio a "diversas personas", pero no obra referencia alguna de la que se desprenda la existencia de prueba idónea que así lo acredite o demuestre, por lo que se estima prudente el señalar que si bien es cierto, en la sentencia se hace alusión a la existencia del registro de la mencionada finca a nombre de Jesús Fernández Rosas, Gloria Fernández Rosas, Manuel Fernández Rosas, Refugio Fernández Rosas, Rafaela Rosas Miranda, Angélica Fernández Rosas y Manuel Fernández Espino, también lo es que, en ningún momento se hace mención a la fecha en que adquirieron en propiedad la superficie del predio "EL REPARITO", lo que impide determinar si las referidas ventas se llevaron a cabo antes o después de la fecha en que se publicó la solicitud de dotación de tierras del núcleo de población de que se trata .y

b).- Que el terreno se encontraba en explotación, tomando como base para llegar a esa conclusión las constancias integrantes de la averiguación previa 251/86, seguida en contra de los propietarios de la finca mencionada, por la comisión de delitos en contra de la salud, pues ésta se refiere únicamente a que en el predio se encontraron "árboles frutales y ciento noventa y ocho cabezas de ganado pastando en el mismo... por lo que es evidente que el predio de referencia estaba explotado" (Considerando Tercero).

Al respecto debe decirse que el Tribunal Superior Agrario indebidamente estima que el predio tantas veces mencionado se encuentra en explotación tomando como base las constancias relativas a la averiguación previa también ya citada, pues no aparece acreditado que se reúnan los dos requisitos necesarios para ello: a).- Que la explotación sea directa; y, b) Que sea en carácter de dueños de la finca; pues en el caso, con tales constancias, en un aspecto, no se puede determinar en qué forma se explotaban los árboles frutales y, por otro, no se acredita que el ganado fuera propiedad de quienes se ostentaron como propietarios del predio.

Es de apuntar que contrario a lo establecido por la autoridad responsable, de la referida constancia (averiguación previa), se advierte que la finca mencionada en la misma, no se encontraba en explotación, pues únicamente se asentó que "se encontraron árboles frutales y ciento noventa y ocho cabezas de ganado pastando en el mismo..." y, sí en cambio, existe información proporcionada en el año de mil novecientos ochenta y nueve, de que los propietarios "hacía más de tres años que abandonaron dichas tierras mismas en las que se encontró siembra de estupefacientes" (resultando séptimo); y que en el año de mil novecientos noventa, la comisionada Aracely Hernández Muñoz informó que los señalados como propietarios de la finca no radican en el Municipio de Juchitán (Resultando Undécimo).

Por otra parte, de las propias constancias de autos se desprende que la finca en cuestión había sido objeto de investigación en el año de mil novecientos ochenta y cuatro y se encontró sin explotación por más de dos años consecutivos y sin causa justificada (Resultando Décimo Noveno) y, si bien es cierto que en el Considerando Tercero, se dice que tales trabajos "...valorarlos con posterioridad a la solicitud no

reviste legalidad alguna para servir como fundamento a la afectación...", también lo es que la autoridad responsable no invoca precepto legal alguno en que apoye tal aseveración, de suerte tal que de ninguna manera justifica el que no se hayan tomado en consideración los trabajos referidos, pues con independencia de la fecha en que se inició el procedimiento (luego juicio) agrario, lo cierto es que de la investigación practicada a la finca en cuestión, la misma se encontró inexplorada y por ello debió la autoridad responsable determinar en un análisis de tales elementos probatorios si en términos del párrafo primero de la fracción XV del artículo 27 de la Constitución General de la República vigente en el momento en que se llevaron a cabo dichos trabajos la finca era o no sujeta de afectación.

Finalmente, cabe señalar que la referida autoridad responsable se abstiene de señalar en la sentencia reclamada, cual es (o fue) el resultado del proceso penal 216/986, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, seguido "en contra de los propietarios" de la finca de que se trata, habida cuenta que la conducta perseguida fue la denominada "comisión de delitos contra la salud", y que tuvo como origen la averiguación previa 251/86 ya referida con anterioridad y que sirvió a su vez a la autoridad como punto de apoyo para determinar que el mencionado predio se encontró en explotación.

Por último, tampoco valoró si de la averiguación previa se estimó al predio, como una sola unidad de explotación o si cada uno de sus propietarios fueron sujetos de la investigación para determinar si existía la división a la que hace alusión.

Así las cosas, si el Tribunal Superior Agrario dictó su sentencia ahora reclamada omitiendo atender las cuestiones apuntadas, resulta que la misma violó, en perjuicio del núcleo de población quejoso, las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, procede concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable, dejando insubsistente la sentencia reclamada, con libertad de jurisdicción emita una diversa en que se haga cargo del análisis de las referidas probanzas y de la litis ante ella planteada a la luz de los ordenamientos aplicables en su momento".

TERCERO.- Para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 105 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior, por auto de trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, acordó dejar sin efecto la sentencia definitiva de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete y turnar el expediente del juicio agrario, con el expediente administrativo, al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formulase el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera a la aprobación de este Tribunal Superior.

A fin de cumplimentar en todos sus términos la ejecutoria pronunciada en el multicitado juicio D.A. 4196/98 y para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, se precisarán algunos antecedentes, de acuerdo con las constancias que obran en los autos del juicio agrario 202/97.

CUARTO.- La Subdelegación de Procedimientos y Controversias Agrarias en el Estado de Oaxaca, mediante oficio número 4585 de trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, comisionó al Ingeniero Arturo Santaella Rivas, para que investigara los predios "El Tinajero" y "El Reparito", ya que según una investigación practicada por personal del Programa de Catastro Rural y Regularización de la Tenencia de la Tierra, éstos se encontraban inexplorados; dicho comisionado rindió su informe el dieciocho de agosto del mismo año, manifestando que el primero de los inmuebles lo encontró en explotación por su propietario, dedicado a la ganadería con instalaciones tales como casas de material, corrales de manejo, baños garrapaticidas y pozos, y en cuanto al predio "El Reparito", señaló que lo encontró cercado con alambre de tres hilos, con postería de madera y que en la parte interior pudo constatar la existencia de árboles de huizache, hojomán, guaje prieto, roble, hormiguillo, mulato, zarza, brasil y otras hierbas, que no habían sido podados ni cortados durante más de dos años consecutivos sin causa justificada, lo cual hizo constar en acta circunstanciada que formuló el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, la que obra en autos.

QUINTO.- Con fecha ocho de enero de mil novecientos ochenta y siete, la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca dio en administración y usufructo, a un grupo de campesinos radicados en el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Estado de Oaxaca, el Rancho "El Reparito", con superficie de 345-00-00 (trescientas cuarenta y cinco hectáreas), con motivo del aseguramiento del mismo por parte de la Procuraduría General de la República, al haberse instaurado la averiguación previa 251/986, por delitos contra la salud, nombrándose a la Secretaría de la Reforma Agraria depositaria legal de la referida finca rústica.

SEXTO.- El grupo de campesinos antes señalado, mediante escrito presentado en la Delegación Agraria del Estado de Oaxaca el veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, solicitó al Secretario de la Reforma Agraria la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "10 de Abril", señalando como de posible afectación el predio que les fue entregado en administración, denominado "Reparito", propiedad de Ricardo y Arnoldo Lagner, ubicado en el Municipio

de Tapanatepec, del Estado de Oaxaca, argumentando que fue puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por la Secretaría de la Defensa Nacional para satisfacer necesidades de campesinos. La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cinco de noviembre de ese mismo año.

Asimismo, por escrito de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y ocho, elevaron nueva solicitud ante el Secretario de la Reforma Agraria, declarando en forma expresa su conformidad de trasladarse al sitio donde fuera posible establecer el nuevo centro de población y su decisión de arraigar en él. La petición de referencia fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y tres.

SEPTIMO.- El cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal instauró el expediente bajo el número 195 y en esa misma fecha expidió nombramientos a Roberto López Hernández, José Francisco Moscoso Tapia y Jorge Tapia Vázquez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo y por oficio número 0076 de ocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho comisionó a Donaciano Maldonado Ibáñez para que llevara a cabo la correspondiente diligencia censal, quien informó el primero de febrero del propio año que la misma arrojó un total de 51 (cincuenta y un) campesinos que reúnen los requisitos establecidos por los numerales 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, por encomienda de la propia Dirección, Benjamín Lázaro Cárdenas efectuó una revisión censal y rindió su informe el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, donde señaló que de acuerdo al censo levantado son 34 (treinta y cuatro) campesinos los que reúnen los requisitos establecidos en los citados numerales.

OCTAVO.- El veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado Agrario en el Estado emitió opinión en el sentido de que era procedente la creación del nuevo centro de que se trata, al haberse comprobado que los promoventes tienen en posesión el predio "El Reparito".

NOVENO.- La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, mediante oficios 0201 y 0202 del veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, comisionó a los ingenieros Rubén Alvarez Escobar y Miguel A. Cruz Velázquez, para la realización de trabajos técnicos e informativos, quienes rindieron su informe el cinco de junio del mismo año, señalando que el grupo solicitante tiene más de dos años en posesión del predio "El Reparito", en virtud de un convenio que celebraron con la Secretaría de la Reforma Agraria, por el cual dicho predio se les entregó en administración y que el levantamiento topográfico de éste arrojó una superficie total de 353-30-55 (trescientas cincuenta y tres hectáreas, treinta áreas, cincuenta y cinco centiáreas), de las cuales una parte se encontró desmontada con maquinaria pesada proporcionada por el Gobierno del Estado y 6-00-00 (seis hectáreas), se encontraron sembradas de árboles frutales, agregando que los terrenos de referencia son de temporal y agostadero con un 60% (sesenta por ciento) laborable.

DECIMO.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, mediante oficio número 431351 de seis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, designó al Ingeniero Mario A. Morales y Jiménez para que realizara una inspección ocular en el predio "El Reparito", quien el seis de ese mismo mes y año informó que la superficie ocupada por el grupo solicitante es de 353-30-22.55 (trescientas cincuenta y tres hectáreas, treinta áreas, veintidós centiáreas, cincuenta y cinco miliáreas) de agostadero de buena calidad, de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) están cultivadas con maíz, 100-00-00 (cien hectáreas) se destinan para agostadero y el resto es terreno de monte, encontrándose dicho inmueble cercado con alambre de púas, con maquinaria y equipo, así como instalaciones y cuarenta y ocho cabezas de ganado mayor de diversas razas.

El doce de marzo de mil novecientos noventa, la citada Dirección opinó en sentido positivo, al estimar que era de concederse al grupo gestor una superficie de 352-52-61 (trescientas cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y una centiáreas), que se tomarían íntegramente del predio "El Reparito", propiedad de Arnoldo Lagner Rey. Dicha opinión fue ratificada el veinte de agosto del mismo año.

UNDECIMO.- La Comisión Agraria Mixta emitió su opinión el veintiséis de junio de mil novecientos noventa, en la cual propuso afectar una superficie de 352-52-61 (trescientas cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y una centiáreas).

DUODECIMO.- Mediante oficio 465414 del cuatro de abril de mil novecientos noventa, la Dirección General de Procedimientos Agrarios remitió al Gobernador del Estado el estudio previo y solicitó su opinión en el presente asunto, sin que exista constancia de que la misma haya sido emitida.

DECIMOTERCERO.- El Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, mediante oficio número 465413 del cuatro de abril de mil novecientos noventa, remitió los oficios notificatorios números 465416 y 465417 de la misma fecha al Delegado Agrario, para que se notificara a Arnoldo Lagner Rey, supuesto propietario del predio "El Reparito" y al Comité Particular Ejecutivo, respectivamente, para que en el término de cuarenta y cinco días alegaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar que por oficio número 279, del seis de abril de mil novecientos noventa, se comisionó a la licenciada Aracely Hernández Muñoz, para que realizara tales notificaciones, quien el ocho de junio del mismo año informó que el siete del mismo mes y año se entrevistó con los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y que intentó notificar a Arnoldo Lagner Rey, quien se negó a recibirla, argumentando que desde el año de mil novecientos ochenta y seis vendió el predio en cuestión a diversas personas; por lo que la comisionada acudió a la Recaudación de Rentas del Municipio, obteniendo información de que los nuevos propietarios del predio "El Reparito" son Jesús Fernández Rosas, Gloria Fernández Rosas, Manuel Fernández Rosas, Refugio Fernández Rosas, Rafaela Rosas Miranda, Angélica Fernández Rosas y Manuel Fernández Espino; asimismo solicitó información al Juez encargado del Registro Público de la Propiedad de Juchitán, quien le informó que las personas señaladas anteriormente aparecen como propietarios del predio en comento.

DECIMOCUARTO.- La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, mediante oficio número 467426 de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, solicitó al Delegado Agrario en el Estado informara la situación que guardaba el predio "El Reparito".

En atención a lo anterior, el Delegado Agrario, mediante oficio 1222 del once de marzo de mil novecientos noventa y uno, comisionó a Enrique Cardoso Castillo para que investigara la historia registral del multicitado predio, quien informó el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y dos lo siguiente:

"...Constituido en las oficinas del Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de la Ciudad de Juchitán, Oaxaca, en donde se encuentra el archivo del Registro Público de la Propiedad y teniendo el libro correspondiente al año de 1964 se encontró una escritura número 2470 de fecha 10 de junio de 1964, con registro número 400 en la sección primera de fecha 2 de julio de 1964 y en su contenido se desprende que el predio "El Reparito", forma parte de la Hacienda denominada "Santa Efigenia", que se ubica en la jurisdicción del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Juchitán, Oaxaca y que la venta de este predio la efectuaron como parte vendedora el señor Oscar Lagner Liljehult y como parte compradora el señor Arnoldo Lagner Rey, teniendo una superficie de 355-00-00 hectáreas, siendo la novena parte del total de la superficie de la Hacienda SANTA EFIGENIA.

Mediante escritura 1992 ante la fe del Notario número 30 Lic. Adrián Pérez Mariscal en el volumen vigésimo séptimo e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el registro número 383 de fecha 2 de junio de 1983, se realizó una rectificación de medidas del predio "EL REPARITO", confirmandose una superficie de 355-00-00 hectáreas...

Registro número 999 de fecha 25 de septiembre de 1986, aparece una venta de una fracción del predio denominado "EL REPARITO" con una superficie de 50-00-00 hectáreas, según instrumento número 4505 volumen 44 de fecha 19 de junio de 1986, apareciendo como vendedor el señor Arnoldo Lagner Rey y como comprador Manuel Fernández Espino.

Registro número 1000 de fecha 25 de septiembre de 1986, aparece una venta de una fracción del predio denominado "EL REPARITO" con una superficie de 50-00-00 hectáreas, en el volumen 44 instrumento 4506 de fecha 19 de junio de 1986, apareciendo como parte vendedora el señor Arnoldo Lagner Rey y como parte compradora Manuel Fernández Espino quien compra para su menor hija Refugio Fernández Rosas.

Registro número 1001 de fecha 25 de septiembre de 1986, aparece una compra-venta de una fracción del predio denominado "EL REPARITO" con una superficie de 50-00-00 hectáreas, en el volumen 44 instrumento 4502 de 18 de junio de 1986, se señala como parte vendedora el señor Arnoldo Lagner Rey y como compradora Manuel Fernández Rosas quien compra para su menor hija Angélica Fernández Rosas.

Registro número 1003 de fecha 25 de septiembre de 1986, aparece una compra-venta de una fracción del predio denominado "EL REPARITO" con una superficie de 50-00-00 hectáreas, en el volumen 44 instrumento 4507, apareciendo como parte vendedora el señor Arnoldo Lagner Rey y como compradora Manuel Fernández Rosas.

Registro número 1004 de fecha 25 de septiembre de 1986, aparece una compra-venta de una fracción del predio denominado "EL REPARITO" con una superficie de 50-00-00 hectáreas, en el volumen 44 instrumento 4503 de 18 de junio de 1986, celebrado entre Arnoldo Lagner Rey como parte vendedora y Rafaela Rosas Miranda como parte compradora.

Registro número 1005 de fecha 25 de septiembre de 1986, aparece una compra-venta de una fracción del predio denominado "EL REPARITO" con una superficie de 45-00-00 hectáreas, en el volumen 44 según instrumento número 4508, de 20 de junio de 1986 celebrado entre el señor Arnoldo Lagner Rey como parte vendedora y Manuel Fernández Espino quien compra para su menor hijo Jesús Fernández Rosas.

Registro número 1006 de fecha 25 de septiembre de 1986, aparece una compra-venta de una fracción del predio denominado "EL REPARITO" con una superficie de 50-00-00 hectáreas, en el volumen 44 según instrumento número 4501, de 18 de junio de 1986 celebrado entre el señor Arnoldo Lagner Rey como parte vendedora y Gloria Fernández Rosas como parte compradora".

La información antes transcrita fue ratificada por el Juez Primero Mixto de Primera Instancia, Encargado del Registro Público de la Propiedad, mediante oficio número 616 de diez de abril de mil novecientos noventa y uno, quien además certificó que no existe ningún otro registro a nombre de Arnoldo Lagner Rey.

DECIMOQUINTO.- Por edictos de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa, fueron notificados Manuel Fernández Espino, Rafaela Rosas Miranda, Refugio, Angélica, Gloria, Jesús y Manuel, los cinco últimos de apellidos Fernández Rosas, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, y en el periódico local "Noticias", del Estado de Oaxaca, los días dieciséis y veintitrés de noviembre y el primero de diciembre de mil novecientos noventa, así como en el periódico "El Nacional" de la Ciudad de México, los días dieciséis, veintitrés y treinta de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

DECIMOSEXTO.- El tres de mayo de mil novecientos noventa y uno, se acordó que para resolver el expediente del poblado en cuestión, se requería de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, mismos que fueron encomendados a Rubén Álvarez Escobar, quien una vez desahogada su encomienda, rindió su informe el trece de mayo del citado año, señalando que al localizar topográficamente la superficie de posible afectación del predio "El Reparito", ésta se encontraba ubicada en la parte norte de los terrenos solicitados e indicó que los campesinos le expresaron que el predio de referencia pertenece a Arnoldo Lagner Rey, por lo que de manera informativa hizo el levantamiento y elaboración del plano del predio "El Reparito", donde se delimitó un polígono de 3-08-42.66 (tres hectáreas, ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas, sesenta y seis miliáreas) que reclama en propiedad Fidel Núñez quien fue debidamente notificado mediante oficio sin número, el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno para que alegara lo que a su derecho conviniera.

DECIMOSEPTIMO.- Por escrito presentado ante la Secretaría de la Reforma Agraria el once de septiembre de mil novecientos noventa y dos comparecieron al procedimiento Pablo Castro Manzanilla y Cruz María Valdez Soto, el primero como apoderado legal de Jesús Fernández Rosas, Angélica Fernández Rosas y Manuel Fernández Rosas; y la segunda, por su propio derecho y en representación de Efraín Pérez Sentel, Armando Mora Manzanilla y Rosa Carmina Valdez Soto, personalidad que acreditaron con los poderes que exhibieron y que obran en autos, todos ellos copropietarios del predio "El Reparito". En el escrito de referencia manifestaron que en la averiguación previa número 251/86, se decretó el aseguramiento del predio "El Reparito", como consecuencia del delito contra la salud; que el Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto del Distrito en el Estado, el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete puso este predio en custodia de la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por el ingeniero Gaspar Hernández Velázquez, Promotor Agrario con sede en Matías Romero, Oaxaca, quien tomó en cuenta al grupo promovente de la acción que nos ocupa, para la administración del predio en cuestión, incluido el ganado y demás enseres que se encontraban.

En el proceso penal número 212/86, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y siete, dictó auto en el que resolvió que no había lugar a decretar el secuestro judicial, del predio "El Reparito" por carecer de elementos esenciales, resolución que fue confirmada en el Toca Penal 361/987, el veinticinco de junio del mismo año, por el Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito del Estado; por lo que los copropietarios solicitaron al Delegado Agrario la devolución de las fracciones de terreno de su propiedad aduciendo que indebidamente las tienen en posesión los solicitantes de tierras del poblado "10 de Abril".

A su escrito anexaron las pruebas documentales siguientes:

1.- Escritura pública número 10049 de dos de junio de mil novecientos noventa y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 158, del libro de la sección primera el tres de julio del mismo año, mediante la cual Manuel Fernández Espino vendió a Cruz María Valdez Soto una fracción de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio "El Reparito".

2.- Escritura pública número 10061 de dos de junio de mil novecientos noventa y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 157, del libro de la sección primera el tres de julio del mismo año, mediante la cual Gloria Fernández Rosas vendió a Rosa Carmina Valdez Soto una fracción de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio "El Reparito".

3.- Escritura pública número 10093 de veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 161, del libro de la sección primera el seis de julio del mismo año, mediante la cual Refugio Fernández Rosas vendió a Armando Mora Manzanilla una fracción de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio "El Reparito".

4.- Escritura pública número 10051 de dos de junio de mil novecientos noventa y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 159, del libro de la sección primera el tres de julio del mismo año, mediante la cual Rafaela Rosas Miranda vendió a Efraín Pérez Sentel una fracción de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de predio "El Reparito".

DECIMOCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres, dictaminó en sentido positivo, considerando procedente la acción solicitada y propuso una superficie de 352-19-70.69 (trescientas cincuenta y dos hectáreas, diecinueve áreas, setenta centiáreas, sesenta y nueve miliáreas) propiedad de Cruz María Valdez Soto, Efraín Pérez Sentel, Rosa Carmina Valdez Soto, Manuel Fernández Rosas, Armando Mora Manzanilla, Angélica Fernández Rosas y Jesús Fernández Rosas, tomando como base para fundar la causal de afectación, el acta levantada por el ingeniero Arturo Santaella Rivas el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en donde éste asentó que el predio señalado como afectable por parte del grupo gestor, se había encontrado con signos inequívocos de explotación, a decir del comisionado, por más de dos años consecutivos.

DECIMONOVENO.- Mediante oficio número 83029 del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Consejero Agrario Titular devolvió el expediente a la Consultoría Especial en el Estado, con objeto de atender las observaciones formuladas en el sentido de que los trabajos técnicos informativos que sirvieron de base para la afectación propuesta, fueron realizados en el mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, lo que significa que tomando en cuenta que la solicitud de la acción que nos ocupa, data del veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y ocho, tales trabajos fueron realizados con anterioridad al inicio del presente procedimiento;

Mediante oficio número 229 del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, se comisionó al Topógrafo Rubén Álvarez Escobar, para que complementara los trabajos técnicos e informativos que había realizado en el año de mil novecientos ochenta y nueve, consistentes en elaborar un acta circunstancial sobre la situación que guardaba en aquel entonces el predio "El Reparito", quien en su informe de tres de abril de mil novecientos noventa y cinco manifestó que en el año de mil novecientos ochenta y nueve una parte del predio en comento estaba ocupada por campesinos del núcleo solicitante desde mil novecientos ochenta y siete, fecha en que les fue entregado en administración por la Secretaría de la Reforma Agraria y que la parte sur del mismo, con aproximadamente 300-00-00 (trescientas hectáreas), se encontraba enmontada con árboles con grosor de diez a cuarenta centímetros y una altura de diez metros de las variedades conocidas en la región como huizache, hormiguillo, brasil, nanches y huanacaxtle. De igual manera, indicó el comisionado que observó también que algunos campesinos empezaban a construir sus casas y que el referido predio tiene una superficie aproximada de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), cuyo perímetro está cercado con alambre de púas de tres hilos y postes de madera. Con igual fecha elaboró acta circunstanciada sobre la situación en que se encontraba el predio mencionado en el año de mil novecientos ochenta y nueve.

VIGESIMO.- Corre agregada al expediente copia de las sentencias dictadas en los juicios de amparo número 1817/89 y 2039/89, promovidos por el grupo solicitante ante los Juzgados Segundo y Quinto de Distrito en el Estado, contra actos del Juez Cuarto de Distrito en el Estado y el Agente del Ministerio Público Federal en Salina Cruz; habiéndose señalado en los dos amparos, como acto reclamado las órdenes para privarlos de la posesión del predio "El Reparito", mismo que han señalado como afectable en el expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal de que se trata, así como copia de las sentencias de sobreseimiento del veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve y treinta y uno de enero de mil novecientos noventa, ejecutoriadas el veinticuatro de enero y veintiocho de mayo de mil novecientos noventa, respectivamente, por inexistencia de los actos reclamados.

VIGESIMOPRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis aprobó dictamen negativo; sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de plena autonomía y jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva a este Tribunal Superior el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete.

VIGESIMOSEGUNDO.- Por auto de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, registrándose bajo el número 202/97; habiéndose notificado dicho auto a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se emite en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número D.A.4196/98, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual concedió la protección constitucional al poblado "10 de Abril", Municipio de San Pedro Tapanatepec, Estado de Oaxaca, contra el acto reclamado del Tribunal Superior Agrario consistente en la

resolución dictada el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete en el juicio agrario 202/97, relativo al procedimiento de nuevo centro de población ejidal, para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y se emita una diversa en la que se analicen las probanzas existentes y se resuelva la litis a la luz de los ordenamientos aplicables en su momento.

En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dejó insubsistente la sentencia emitida el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete y ordenó turnar el expediente administrativo al Magistrado Ponente para que, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria en comento, formulara el proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO.- Por cuanto a la capacidad jurídica tanto individual como colectiva del núcleo promovente, ésta quedó debidamente demostrada. Se dice lo anterior en virtud de que según informe rendido por el comisionado Donaciano Maldonado Ibáñez el primero de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, la diligencia censal arrojó un total de cincuenta y un campesinos que reúnen los requisitos establecidos por el numeral 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; sin embargo, al comisionado Benjamín Lázaro Cárdenas le fue encomendada una revisión censal por la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, quien reportó el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos que de los cincuenta y un censados, sólo treinta y cuatro reúnen los requisitos de capacidad individual, toda vez que los restantes no tienen como actividad habitual el cultivo de la tierra, por lo que no satisfacen el requisito previsto por el artículo 200 fracción III del propio ordenamiento legal.

Los nombres de los capacitados son: 1.- Manuel Rodríguez Rodríguez, 2.- Miguel Alvarez Ventura, 3.- David Matus Rodríguez, 4.- Jorge Luis Martínez Jerónimo, 5.- Rodrigo Estudillo Castillo, 6.- Silverio Jerónimo Ramos, 7.- Ramón López Sánchez, 8.- José Francisco Moscoso Tapia, 9.- Gerardo Estudillo Ordóñez, 10.- Faustino López Sánchez, 11.- Juan Argüello Rodríguez, 12.- Víctor Ignacio Tapia, 13.- Oscar López Sibaja, 14.- Juan Mendoza Martínez, 15.- Rosario Roque Candelaria, 16.- Roberto López Hernández, 17.- Salvador Castillo Alvarez, 18.- Aníbal Tapia Villalobos, 19.- Amado Velázquez Hernández, 20.- Martín Moscoso Ramírez, 21.- Carlos Mendoza Moscoso, 22.- Cenobio Ruiz Díaz, 23.- Raúl López Hernández, 24.- Luis Mendoza Martínez, 25.- Julio Cruz Sibaja, 26.- Mario Sánchez Aguilar, 27.- Rafael Alvarez Ventura, 28.- José Antonio Roldán, 29.- Arturo Ventura Esperanza, 30.- Alfredo Ríos Castellanos, 31.- Artemio Jerónimo Díaz, 32.- Porfirio Valdiviezo Jarquín, 33.- Jorge Tapia Vázquez y 34.- Teodoro Jerónimo Ramos.

CUARTO.- En el presente procedimiento se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, establecidas en los artículos 17, 327, 328, 329, 330, 331 y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada con apoyo en lo ordenado por el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente.

QUINTO.- Del análisis a la documentación que obran en el expediente, se llega al conocimiento de que mediante escrito presentado en la Delegación Agraria en la Entidad el veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos radicados en el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Estado de Oaxaca, solicitó la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "10 de Abril", petición que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cinco de noviembre de ese mismo año. Asimismo, el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y ocho elevaron nueva solicitud, la que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de noviembre de ese mismo año y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y tres, habiéndose instaurado por la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el expediente número 195, en el que aparecen ambas solicitudes de tierras, las cuales serán motivo de estudio en esta sentencia.

Los solicitantes de tierras señalaron como de posible afectación el predio "El Reparito", con superficie según indicaron de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), atribuyéndolo en propiedad a Ricardo y Arnoldo Lagner.

SEXTO.- Del informe de los trabajos técnicos e informativos, rendido el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro por el comisionado Arturo Santaella Rivas, en acatamiento a la instrucción que le fue dada por el Subdelegado de Procedimientos y Controversias Agrarias del Estado de Oaxaca en oficio 4528 de trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, así como del acta circunstanciada levantada el diecisiete de agosto del mismo año, que obran en autos del juicio agrario que nos ocupa (legajo IV, fojas 46, 47, 53 y 55), documentales que por su propia y especial naturaleza y de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, hacen prueba plena con respecto a los hechos que en ellos se consignan, se colige que el predio "El Reparito", con superficie escriturada de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), se encontró sin ningún tipo de explotación y cubierto con árboles de huizache, guaje prieto, roble, hormiguillo, mulato, zarza, brasil y otras hierbas, contraviniendo lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte se tiene que el predio de referencia fue entregado en administración a los campesinos solicitantes de tierras, por la Secretaría de la Reforma Agraria mediante convenio celebrado el ocho de enero de mil novecientos ochenta y siete, toda vez que fue asegurado por el Agente del Ministerio Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado por delitos contra la salud.

SEPTIMO.- De los trabajos técnicos e informativos practicados para la debida substanciación del expediente integrado con motivo de la solicitud para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "10 de Abril", realizados por los comisionados Rubén Alvarez Escobar y Miguel Angel Cruz Velázquez y Mario A. Morales Jiménez, según informes de cinco de junio y seis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y trece de mayo de mil novecientos noventa y uno, documentales que por su propia y especial naturaleza y de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, hacen prueba plena con respecto a los hechos que en ellos se consignan, se conoce que los solicitantes de tierras tienen más de dos años en posesión del predio "El Reparito", con superficie topográfica de 352-19-70.69 (trescientas cincuenta y dos hectáreas, diecinueve áreas, setenta centiáreas, sesenta y nueve miliáreas) de agostadero de buena calidad, el cual tienen debidamente aprovechado. Asimismo, de los propios trabajos se desprende que un polígono de 3-08-42.66 (tres hectáreas, ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas, sesenta y seis miliáreas) del referido inmueble lo viene poseyendo Fidel Núñez, quien se ostenta como propietario, sin haberlo acreditado, no obstante que se le otorgó la garantía de audiencia para que alegara lo que a su interés conviniera.

Ahora bien, según datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, así como de las escrituras públicas que obran en el expediente, cuyos datos se asentaron en los resultandos decimocuarto y decimoséptimo de esta sentencia, el predio en comento fue enajenado en el año de mil novecientos ochenta y seis por el entonces propietario Arnoldo Lagner, en lotes de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada uno, a los señores Manuel Fernández Espino, Manuel Fernández Rosas, Rafaela Rosas Miranda y Gloria Fernández Rosas, así como a los menores Refugio Fernández Rosas, Angélica Fernández Rosas y Jesús Fernández Rosas, quienes adquirieron a través de sus representantes legales.

Asimismo, en el año de mil novecientos noventa y dos, Manuel Fernández Espino, Gloria Fernández Rosas, Refugio Fernández Rosas y Rafaela Rosas Miranda, enajenaron sus partes, a favor de Cruz María Valdez Soto, Rosa Carmina Valdez Soto, Armando Mora Manzanilla y Efraín Pérez Sentel, respectivamente.

De lo anterior se llega a la conclusión de que el predio "El Reparito", con superficie escriturada de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), fue fraccionado un año antes de que se presentara la primera solicitud de tierras por parte del núcleo peticionario; por lo que dichas ventas surten todos sus efectos jurídicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que dichas operaciones fueron inscritas en el Registro Público de la Propiedad antes de la publicación de tal solicitud; además de que al clasificarse los terrenos como de agostadero de buena calidad, se encuentran dentro del límite de la pequeña propiedad que establece el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO.- En el caso se respetó la garantía de audiencia, ya que corren agregadas al expediente las notificaciones hechas tanto al núcleo solicitante como a los propietarios de los predios investigados, quienes comparecieron al procedimiento a deducir sus derechos, manifestando que con motivo de la averiguación previa número 251/86 se decretó el aseguramiento de dos fracciones del predio "El Reparito", del cual acreditan ser copropietarios y que no obstante que el Juez de la causa, por auto de veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y nueve, resolvió que no había lugar a decretar el secuestro Judicial, las fracciones de referencia, no obstante las gestiones realizadas ante la Secretaría de la Reforma Agraria, los solicitantes de tierras indebidamente las siguen poseyendo. A este respecto cabe aclarar que si bien es cierto que en el año de mil novecientos ochenta y siete se negó el aseguramiento de dos fracciones del predio "El Reparito", con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectárea) cada una, es decir hace doce años, sus propietarios desde aquel tiempo y hasta la fecha no ejercitaron acción legal alguna tendiente a recuperar sus tierras, no siendo suficiente el hecho de que hayan solicitado a la Secretaría de la Reforma Agraria su devolución; por tanto existe una manifiesta falta de interés jurídico por parte de los copropietarios del inmueble, lo que se traduce en abandono del terreno y consecuentemente en una inexplotación del mismo.

NOVENO.- Adminiculados los trabajos técnicos e informativos practicados el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, con los del seis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se llega a la conclusión de que si bien es cierto que el predio "El Reparito", conformado por siete fracciones de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada una, propiedad de Cruz María Valdez Soto, Armando Mora Manzanilla, Angélica Fernández Rosas, Manuel Fernández Rosas, Efraín Pérez Sentel, Jesús Fernández Rosas y Carmina Valdez Soto, respectivamente y superficie topográfica en conjunto de 352-19-70.69 (trescientas cincuenta y dos hectáreas, diecinueve áreas, setenta centiáreas, sesenta y nueve miliáreas)

de agostadero de buena calidad, ubicado en el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, no rebasa los límites de la pequeña propiedad por su extensión y calidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, también lo es que al haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, como se asienta con antelación, es procedente su afectación para crear el nuevo centro de población que se denominará "10 de Abril", de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

DECIMO.- En la creación de este nuevo centro de población ejidal, deberán colaborar para el mejor logro de su constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como con la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo: el Gobierno del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Reforma Agraria y demás dependencias competentes del Gobierno Federal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "10 de Abril" y se ubicará en el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Estado de Oaxaca, promovida por campesinos radicados en el Municipio y Estado mencionados.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie topográfica de 352-19-70.69 (trescientas cincuenta y dos hectáreas, diecinueve áreas, setenta centiáreas, sesenta y nueve miliáreas) de agostadero de buena calidad, tomadas íntegramente del predio denominado "El Reparito", conformado por siete fracciones de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cada una, propiedad de Cruz María Valdez Soto, Armando Mora Manzanilla, Angélica Fernández Rosas, Manuel Fernández Rosas, Efraín Pérez Sentel, Jesús Fernández Rosas y Carmina Valdez Soto, respectivamente, mismo que resulta afectable de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, al haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada; dicho terreno se localizará de conformidad con el plano-proyecto que obra en autos y se destinará para beneficiar a los treinta y cuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a las Secretarías de la Reforma Agraria, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, a la Comisión Nacional del Agua, a la Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el juicio de amparo D.A. 4196/98, del cual conoció dicho Tribunal.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 60/98, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado San José de los Romeros, Municipio de León, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 60/98, que corresponde al expediente número 3851, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San José de los Romeros", Municipio de León, Estado de Guanajuato, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por Resolución Presidencial de siete de julio de mil novecientos treinta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de agosto del mismo año, se concedió al poblado que nos ocupa, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 216-00-00 (doscientas dieciséis hectáreas) de diversas calidades, para beneficiar a veintidós campesinos capacitados; se ejecutó dicha resolución el tres de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Mediante Resolución Presidencial de cinco de enero de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de septiembre del año citado, se concedió por la vía de ampliación de ejido al poblado citado al rubro, una superficie de 77-70-00 (setenta y siete hectáreas, setenta áreas) de diferentes calidades, en beneficio de nueve capacitados, misma que fue ejecutada el trece de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Por Resolución Presidencial de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de noviembre del año mencionado, se negó la segunda ampliación de ejido, solicitada por el poblado en comento, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Por escrito de seis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, un grupo de campesinos del poblado de referencia, solicitó al Gobernador del Estado de Guanajuato, segunda ampliación de ejido para satisfacer sus necesidades agrarias, sin señalar fincas probables de afectación.

TERCERO. La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y nueve, bajo el número 3851.

La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Juan Armendáriz Sánchez, Clemente Saldaña A. y Silvestre López Rizo, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado expidió sus nombramientos el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.

CUARTO. La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 279 de tres de diciembre de mil novecientos ochenta, designó a Arturo Valtierra Palafox, a efecto de realizar los trabajos censales, quien rindió su informe el ocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, del que se conoce que por acta de clausura censal resultaron un total de treinta y siete capacitados.

Mediante oficio número 109 de doce de enero de mil novecientos ochenta y uno, el Órgano Colegiado referido ordenó nuevamente a Arturo Valtierra Palafox, llevar a cabo la investigación del aprovechamiento de las tierras concedidas por dotación y ampliación, así como realizar los trabajos técnicos informativos; comisionado que rindió su informe el diecinueve del mismo mes y año, del que se conoce:

1. Que las tierras concedidas en dotación y ampliación, se encuentran debidamente aprovechadas en su totalidad.

2. Que dentro del radio legal se localizaban diversas Ex-Haciendas denominadas "Duarte", "Baños de Comanjilla", "Chichimequillas y anexos", "El Salitrillo", "Nápoles", "El Coecillo", "Colonia San Miguel El Arenal", "El Mezquite", "San Antonio Texas", "Sotelo", "Santa Ana del Conde y anexos", "El Purgatorio", "San Isidro", "Rancho El Huerto", "Zaragoza", "Los Sauces", "Arriba", "Congregación Los López", "Loza de los Padres", "Rancho La Luz", "Albarradones" y "San José de los Romeros", respecto a las cuales informó que se trata de propiedades que originalmente tenían diferentes superficies, que en su mayoría resultaron afectadas mediante diversas resoluciones presidenciales, que concedieron dotaciones de tierras y ampliaciones de ejido a un total de treinta y dos poblados; asimismo, se localizaron ochenta y tres pequeñas propiedades, las que por su superficie, calidad de tierras, régimen legal y tipo de explotación a que se dedican por sus respectivos propietarios, no son susceptibles de afectación, por encontrarse dentro de los lineamientos señalados en la Ley Federal de Reforma Agraria.

3. Por lo que respecta a la Ex-Hacienda denominada "Albarradones", se informó que esta finca originalmente fue propiedad de Francisco G. León y contaba con una superficie de 602-69-74 (seiscientas dos hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas) de diferentes calidades; la cual sufrió las siguientes afectaciones:

a) Por Resolución Presidencial de siete de julio de mil novecientos treinta y tres, fue afectada para dotar de tierras al poblado "San José de los Romeros", con una superficie de 88-00-00 (ochenta y ocho hectáreas) de diversas calidades.

b) Por Resolución Presidencial de veintidós de abril de mil novecientos treinta y seis, fue afectada para dotar de ejido al poblado "Albarradones", con una superficie de 128-00-00 (ciento veintiocho hectáreas) de diferentes calidades.

c) Por Resolución Presidencial de veinte de octubre de mil novecientos treinta y siete, para dotar de ejido al poblado de "Zaragoza", con una superficie de 81-00-00 (ochenta y una hectáreas) de diferentes calidades.

Por lo que respecta, al resto de la superficie, en la actualidad dichos terrenos los vienen ocupando los circunvecinos para pasteo de sus ganados.

QUINTO. La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno, en sentido negativo por considerar que existe imposibilidad material de conceder tierras dentro del radio legal del poblado peticionario.

Por oficio número 1352 de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, la Comisión Agraria Mixta remitió al Ejecutivo Estatal el expediente en comento, para que emitiera su mandamiento en términos de ley, habiéndose remitido el expediente aludido, mediante oficio número 198 de doce del mismo mes y año, sin haberse hecho pronunciamiento alguno, por lo que en términos del artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se tuvo por emitido como tácito negativo.

SEXTO. La Delegación Agraria en el Estado, mediante oficio número 2764 de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, rindió su informe y formuló su opinión, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, y turnó el expediente a la Consultoría de ese Estado.

SEPTIMO. El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de once de marzo de mil novecientos ochenta y uno, aprobó un dictamen en sentido negativo, por falta de predios afectables.

OCTAVO. A solicitud de la Consultoría Estatal, el veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y tres, mediante oficio número 5460, la Delegación Agraria en el Estado ordenó a los ingenieros Santiago Luna Alvarez y Rogelio Peña Canchola, la realización de trabajos técnicos informativos complementarios respecto del predio "Albarradones", así como la verificación de que el grupo promovente tiene en posesión terrenos de dicho predio, además de realizar el levantamiento topográfico correspondiente; los comisionados aludidos rindieron su informe el dos de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, del que se conoce que los terrenos otorgados al poblado que nos ocupa, en vía de dotación y ampliación, se encontraron debidamente aprovechados con cultivos de maíz, frijol y sorgo.

El predio "Albarradones", conocido también como "Ex-Cuartel de Albarradones", que actualmente cuenta con una superficie analítica de 288-40-00 (doscientas ochenta y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero con un diez por ciento susceptible de cultivo, ubicado en el Municipio de León, Estado de Guanajuato, fue declarado propiedad de la Nación por Decreto Presidencial de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta, publicado en el **Diario Oficial** el primero de febrero de mil novecientos sesenta y uno, fue puesto a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional y al retirarse los elementos del ejército, los campesinos peticionarios tomaron posesión de una parte del mismo, lo que fue hace ocho años aproximadamente, siendo además, que por Decreto Presidencial de ocho de febrero de mil novecientos setenta y tres, publicado en el citado **Diario Oficial** el diecinueve de marzo de ese año, se destinó a la Secretaría de Gobernación a fin de utilizarlo para la construcción de un Reclusorio, lo que no se llevó a cabo; por lo cual, mediante Decreto Presidencial de quince de enero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de abril del mismo año, este predio se asignó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, anteriormente Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para que se diera el uso que mejor conviniera al interés público; constatándose que, desde el año de mil novecientos setenta y seis, el grupo promovente tiene en posesión y usufructo una superficie de 81-47-82 (ochenta y una hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y dos centiáreas) de agostadero, de manera pública, pacífica, continua y de buena fe, y que el resto de la superficie la tiene y aprovecha, un grupo de campesinos solicitantes de tierras del poblado denominado "Albarradones", ubicado en el mismo municipio y estado.

Además se agregó que el núcleo promovente del expediente que nos ocupa, también tiene en posesión y usufructo una superficie de 12-00-00 (doce hectáreas) de temporal, localizada al sur-este del predio en mención en el párrafo anterior, en forma pública, pacífica, continua y de buena fe, desde tiempo inmemorial, la cual resultó ser una demasía propiedad de la Nación, localizada en las inmediaciones de la Hacienda denominada "Comanjilla", ubicada en el Municipio de León, Estado de Guanajuato, de conformidad con lo previsto por los artículos 27 fracción XV Constitucional, 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; anexándose a este informe, los decretos mencionados, así como las actas correspondientes y planos.

NOVENO. En sesión de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario dejó sin efectos jurídicos su dictamen anterior y emite otro, nuevamente negando la acción por considerar que dentro del radio legal del poblado solicitante, no existen tierras legalmente afectables.

DECIMO. De autos se conoce, que por escrito de cinco de julio de mil novecientos noventa y seis, el Comité Particular Ejecutivo del poblado promovente, solicitó al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, el amparo y protección de la Justicia Federal, manifestando como acto reclamado, el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, como la omisión de turnar el expediente correspondiente en estado de resolución a este Tribunal Superior Agrario, así como las consecuencias derivadas del mismo; el Juzgado del conocimiento, por auto de ocho de julio del mismo año, se declaró incompetente y ordenó la remisión al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el que por acuerdo de nueve de septiembre del año citado, tuvo por admitida la demanda de garantías referida, bajo el número 558/96 y seguida la secuela procesal, emitió sentencia el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, concediendo por una parte la protección de la Justicia Federal a los quejosos, para que se dejara insubsistente el dictamen aludido y se emitiera otro, en el que se tomara en consideración el informe rendido el dos de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por los ingenieros Santiago Luna Alvarez y Rogelio Peña Canchola, quienes manifestaron que el grupo promovente se encontró en posesión de una superficie total de 93-47-82 (noventa y tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y dos centiáreas) de agostadero y temporal; la sentencia citada, causó ejecutoria el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete.

DECIMO PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de sus Consejeros Agrarios Titulares, pronunció un nuevo dictamen el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, en sentido positivo proponiendo se conceda al poblado que nos ocupa, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie total de 93-47-82 (noventa y tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y dos centiáreas) de agostadero y temporal, afectable según lo estipulado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; turnando el expediente al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

DECIMO SEGUNDO. Por auto de doce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 60/98, notificado a los interesados en términos de ley y comunicado a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. En lo relativo al requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto a la explotación de las tierras concedidas por dotación y ampliación al núcleo de población solicitante, se acreditó debidamente con el informe rendido el dos de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por los ingenieros Santiago Luna Alvarez y Rogelio Peña Canchola.

La capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedaron debidamente acreditadas en el informe rendido el ocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, por el comisionado Arturo Valtierra Palafox, quien constató la existencia de treinta y siete campesinos capacitados, cuyos nombres son:

1. Manuel Saldaña Rizo, 2. Agustín Rizo G., 3. Silvestre López R., 4. Pedro Saldaña V., 5. Juan Armendáriz S., 6. María de Jesús Armendáriz, 7. Esperanza Armendáriz L., 8. Apolinar Saldaña A., 9. Neftalí Saldaña L., 10. Clemente Saldaña A., 11. Donato Saldaña Rizo, 12. Pedro Saldaña Rizo, 13. Martina Ornelas S., 14. Rafael Ríos Saldaña, 15. Severo López Zúñiga, 16. Isaías López Saldaña, 17. J. Dolores Ríos Saldaña, 18. Andrés Ríos Saldaña, 19. Carlos Saldaña Rizo, 20. J. Refugio Ríos S., 21. Ricardo Saldaña Ríos, 22. Eliseo Rizo Saldaña, 23. María López Saldaña, 24. Santiago Rizo Saldaña, 25. Erasmo Saldaña Ríos, 26. Refugio Rizo Saldaña, 27. Margarito Saldaña Rizo, 28. Juan Saldaña Ibarra, 29. Pedro Ríos Saldaña, 30. Cayetano Rizo Granados, 31. Genaro Saldaña Ibarra, 32. Lorenzo López Rizo, 33. David Saldaña Rizo, 34. Jorge Sánchez Rizo, 35. José Luis Ornelas, 36. Roberto Saldaña Ríos y 37. Salvador Ríos Saldaña.

En el presente caso se respetaron las garantías de audiencia y legalidad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como se dio cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 298, 299 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

TERCERO. Del estudio y revisión de las constancias que integran el expediente de que se trata, en particular los informes relativos a los trabajos técnicos informativos y complementarios realizados, así como de las actas correspondientes, se conoce:

De acuerdo al informe de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, rendido por Arturo Valtierra Palafox, se llegó a la determinación de que dentro del radio de siete kilómetros, donde se ubica el poblado en estudio, no existían predios que pudieran considerarse afectables para la presente acción agraria, ya que se localizaron treinta y dos ejidos, así como ochenta y tres propiedades particulares dentro de dicho perímetro, las que por su superficie, régimen de propiedad, calidad de la tierra y por encontrarse en explotación, resultan inafectables de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el informe rendido el dos de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se manifestó que el grupo promovente tiene la posesión de 93-47-82 (noventa y tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y dos centiáreas), de las que 81-47-82 (ochenta y una hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y dos centiáreas), estaban a disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y 12-00-00 (doce hectáreas) de demasías, localizadas en los terrenos de la Hacienda "Comanjilla", propiedad de la Nación.

Por otra parte, si bien es cierto que el Cuerpo Consultivo Agrario emitió un dictamen el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, en sentido negativo por considerar que dentro del radio legal del poblado en estudio, no existían tierras afectables; también lo es, que el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, concedió el amparo solicitado por el Comité Particular Ejecutivo del poblado promovente, instaurado bajo el juicio de garantías número 558/96, por considerar que se violó la garantía de legalidad y debida motivación consagrada por el artículo 16 constitucional, para el efecto de que las responsables Secretaría de la Reforma Agraria y Cuerpo Consultivo Agrario dejaran insubsistente el dictamen citado, y emitieran otro, en el que se tomara en consideración el informe de dos de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; por lo que, la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de sus Consejeros Agrarios Titulares, dio cumplimiento a dicha ejecutoria, pronunciando un nuevo dictamen el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el que dejó insubsistente y sin efectos jurídicos su resolución de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, y propuso se conceda al poblado que nos ocupa, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie total de 93-47-82 (noventa y tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y dos centiáreas) de agostadero y temporal.

Ahora bien, respecto al predio "Albarradones" conocido también como "Ex-Cuartel de Albarradones", de conformidad con el informe rendido el dos de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por los ingenieros Santiago Luna Alvarez y Rogelio Peña Canchola, así como las constancias aportadas como son el acta levantada, el plano informativo y los decretos publicados, a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 167 de la ley citada, mismas que producen convicción, toda vez que fueron elaborados en el ejercicio de sus funciones, con las que se acredita que dicho predio, localizado dentro del radio de siete kilómetros del poblado de que se trata, es susceptible de afectación; que actualmente cuenta con una superficie analítica de 288-40-00 (doscientas ochenta y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero con un diez por ciento susceptible de cultivo, ubicado en el Municipio de León, Estado de Guanajuato, propiedad de la Nación, de acuerdo a los decretos mencionados en el resultado octavo del presente fallo, puesto a disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, anteriormente Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para que se diera el uso que mejor conviniera al interés público; constatándose que, desde el año de mil novecientos setenta y seis, el grupo promovente tiene en posesión y usufructo una superficie de 81-47-82 (ochenta y una hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y dos centiáreas) de agostadero, de manera pública, pacífica, continua y de buena fe, y el resto de la superficie la tiene y aprovecha un grupo de campesinos solicitantes de tierras del poblado denominado "Albarradones", ubicado en el mismo municipio y estado.

Por consiguiente, de conformidad con lo anterior y al haberse comprobado que los terrenos mencionados no se encuentran destinados a ningún servicio público al no haberse localizado obras, construcciones o instalaciones que así lo permitan determinar, resulta procedente la afectación de la superficie finalmente mencionada, para constituir en ella la segunda ampliación de ejido promovida por el poblado en comento, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; toda vez que, se trata de terrenos propiedad de la Federación y que la posesión de las 81-47-82 (ochenta y una hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y dos centiáreas) de agostadero, la detenta el grupo promovente desde hace aproximadamente veinte años, de manera pública, pacífica, continua y de buena fe.

En cuanto a lo referente a la superficie de 12-00-00 (doce hectáreas) de temporal, en posesión y usufructo del núcleo promovente, descrita en el informe rendido el dos de enero de mil novecientos

ochenta y cuatro, al cual ya se le concedió valor probatorio pleno en párrafos anteriores, también se acreditó que de conformidad con lo previsto por los artículos 27 fracción XV constitucional 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dicha superficie corresponde a una demasía propiedad de la Nación, localizada al sur-este del predio "Albarradones", en las inmediaciones de la Hacienda denominada "Comanjilla", ubicada en el Municipio de León, Estado de Guanajuato; concluyéndose, que esta superficie resulta afectable para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo solicitante de la presente acción, con fundamento en los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; toda vez que la posesión de dicha superficie, la detenta el grupo promovente, desde tiempo inmemorial, de manera pública, pacífica, continua y de buena fe.

CUARTO. Por las consideraciones antes expuestas, es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por integrantes del poblado "San José de los Romeros", ubicado en el Municipio de León, Estado de Guanajuato, y se concede a dicho poblado, por la vía mencionada, con una superficie total de 93-47-82 (noventa y tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y dos centiáreas), de la cual 81-47-82 (ochenta y una hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y dos centiáreas) de agostadero son propiedad de la Federación, localizadas en el predio "Albarradones" y 12-00-00 (doce hectáreas) de temporal son demasías propiedad de la Nación, localizadas en las inmediaciones de la Hacienda denominada "Comanjilla", ambas ubicadas en el mismo municipio y estado, afectables con fundamento en los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; entregándole en propiedad dicha superficie al poblado solicitante de la presente acción, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los treinta y siete campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo; misma superficie que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San José de los Romeros", ubicado en el Municipio de León, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se concede al poblado citado en el párrafo anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido, con una superficie total de 93-47-82 (noventa y tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y dos centiáreas), de la cual 81-47-82 (ochenta y una hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y dos centiáreas) son de agostadero, propiedad de la Federación, localizadas en el predio "Albarradones" y 12-00-00 (doce hectáreas) son de temporal, demasías propiedad de la Nación, localizadas en las inmediaciones de la Hacienda denominada "Comanjilla", ubicadas en el Municipio de León, Estado de Guanajuato, afectables con fundamento en los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; entregándole en propiedad dicha superficie al poblado solicitante de la presente acción, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los treinta y siete campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo; misma superficie que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.**- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez.**- Rúbrica.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 358/92, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Tlacocuxpan Santa Cruz, Municipio de Santiago Tlatlaya, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 9.- Toluca.

Visto para resolver en definitiva el juicio citado al rubro, y

RESULTANDO

I.- Que por medio del acta levantada el día veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres con motivo de la asamblea de vecinos del poblado Tlacocuxpan Santa Cruz, Municipio de Santiago Tlatlaya, Estado de México y presentada ante el entonces Departamento Agrario (hoy Secretaría de la Reforma Agraria), un grupo de vecinos de dicho poblado solicitó el reconocimiento y titulación de sus bienes comunales. En la misma asamblea fueron nombrados los ciudadanos Eufemio Néstor y Marcelo Flores como representantes comunales, propietario y suplente, respectivamente. Documento que obra a foja 1 de autos.

La iniciación de expediente respectivo fue acordada por el ciudadano Director de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, mediante oficio de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres; documento que corre agregado a fojas 3 del expediente.

II.- La instauración del procedimiento fue publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México del día veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, y en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, según se acredita con los documentos que obran a fojas 7 y 14 del expediente, respectivamente.

Que según aparece en diversas constancias que obran en el expediente, han fungido diversas personas como representantes comunales del poblado, y según se asienta en el dictamen emitido el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos por el Cuerpo Consultivo Agrario, los actuales representantes comunales propietario y suplente, respectivamente, del poblado de referencia son los señores Jesús Flores Avilés y Claudio Salinas Valenzuela.

III.- Los trabajos censales fueron practicados por el ciudadano Juan Manuel Peza Lara en el año de mil novecientos ochenta y siete según se acredita con los documentos que corren agregados al expediente a fojas 432 a 484; habiendo rendido su informe mediante oficio fechado el diecisiete de septiembre del mismo año, que aparece a fojas 430 a 431. Su revisión fue practicada por la licenciada María Magdalena Marín Hernández, quien rindió su informe de revisión censal fechado el trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho y en el que aparecen 262 comuneros capacitados; el informe respectivo es consultable a fojas 424 a 429 del expediente.

Los trabajos técnicos informativos previstos en los incisos a) y c) del artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria fueron practicados por el ingeniero Fidel Mendoza Juárez según se desprende de su informe de fecha cinco de octubre de mil novecientos ochenta y siete que obra a fojas 28 y 29, y los documentos respectivos corren agregados a fojas 30 a 91 del expediente. Durante el procedimiento se practicaron trabajos técnicos informativos complementarios ordenados a fin de integrar debidamente el expediente. La revisión técnica de dichos trabajos fue practicada por el ingeniero Jesús Soto Pérez, quien rindió su informe mediante su oficio de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y dos, recomendando la aceptación de los trabajos y la continuación del trámite del expediente; este informe aparece agregado a fojas 188 de autos. La descripción limítrofe de los terrenos libres de conflicto fue practicada por el ingeniero Fidel Mendoza Juárez y aparece agregada a fojas 200 a 202 del expediente; mientras que a fojas 416 a 419 aparece agregado el informe que rindió el mismo profesionista con fecha once de marzo de mil novecientos noventa y dos en relación con los trabajos técnicos informativos conducentes a la exclusión de las propiedades de los ciudadanos Melania Salgado de Sotelo y Humberto Reynoso Hernández.

El expediente fue puesto a la vista de los colindantes en dos ocasiones; la primera con fecha once de octubre de mil novecientos ochenta y ocho y la segunda con fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, según se acredita con los documentos respectivos que obran a fojas 124 a 138 y a fojas 144 a 161.

IV.- Que durante el procedimiento se emitieron las opiniones del ciudadano Delegado Agrario, de la Dirección de Bienes Comunales, del Instituto Nacional Indigenista y el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario; siendo todos favorables al reconocimiento y titulación en favor del citado poblado de la superficie libre de toda controversia que comprende una superficie de 2,381-08-97.20 hectáreas, superficie que queda delimitada en el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario; documento éste, que corre agregado en el expediente en la foja 520.

V.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario remitió el expediente en que se actúa al Tribunal Superior Agrario para resolver en definitiva la presente acción agraria. El mencionado expediente fue enviado a este Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 9, adjunto al oficio de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos de la Subsecretaría General de Acuerdos del propio Tribunal Superior Agrario, formando parte de una relación de diez expedientes.

Con fecha veintitrés de diciembre del mismo año, se radicó ante este Tribunal y se registró en el Libro de Gobierno con el número 358/92. Posteriormente, se dictaron por este Tribunal, en diversas fechas, los acuerdos respectivos en relación con la documentación complementaria que fue enviada por el ciudadano Delegado Agrario; a promoción de la ciudadana Melania Salgado de Sotelo y se mandó agregar la copia de la opinión emitida el veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho por el Instituto Nacional Indigenista; obrando los documentos respectivos agregados a fojas 522 a 573 de autos. Con los anteriores antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 9 resulta competente para resolver el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con la fracción XIX del mismo artículo; tercero transitorio de la Ley Agraria; artículos 1o., 2o. y 18 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como lo dispuesto por el acuerdo del pleno del H. Tribunal Superior Agrario que determina la competencia territorial de los distritos para la impartición de la justicia agraria, fija el número y establece la sede de los Tribunales Unitarios Agrarios, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del día veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

Segundo.- Que este Tribunal advierte que aun cuando la solicitud de instauración del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Tlacocuxpan Santa Cruz, Municipio de Santiago Tlatlaya del Estado de México, se hizo desde el año de mil novecientos cincuenta y tres y que estaba vigente el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, y su instauración es de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, los trabajos censales y los técnicos informativos, así como la publicación de la solicitud de instauración del procedimiento, se hicieron durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria de mil novecientos setenta y uno. Por ese motivo, les son aplicables las disposiciones de los artículos 267, 356 a 362 de esta ley, en relación con los artículos 1o. a 16 del Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales de mil novecientos cincuenta y ocho, por disposición expresa del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor. A este efecto, para resolver, este Tribunal deberá apoyarse en los trabajos administrativos, informativos y técnicos practicados, y en sus revisiones técnicas; tomando en cuenta, además, las consideraciones formuladas, las opiniones emitidas y el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado en el pleno celebrado con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Tercero.- Que la localización de la propiedad comunal sobre la que el núcleo solicitante manifestó haber tenido la posesión desde tiempo inmemorial, que hizo la autoridad agraria con los trabajos técnicos respectivos, así como con sus revisiones y sobre los que se levantó el plano proyecto correspondiente, en acatamiento a lo dispuesto por los incisos a) y c) del artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que fueron practicados con base en la descripción límite que hizo el ingeniero Fidel Mendoza Juárez comprenden una superficie total analítica de 2,381-08-97.20 hectáreas, libres de todo conflicto para el reconocimiento y titulación en favor de la comunidad del poblado de referencia; clasificadas en un veinte por ciento de temporal y el ochenta por ciento restante de monte, cuya descripción límite es la siguiente: "...Dando principio en el vértice 1 el cual divide los terrenos comunales que en esta describen con los terrenos propiedad del C. MOISES JARAMILLO ROBADAÑ, con rumbo SE 56-09 y distancia de 43.00 mts., se llega al vértice 2; con rumbo SE 76-33 y distancia de 29.00 mts., se llega al vértice 3, del cual se continúa con rumbo SE 61.50 y distancia de 52.00 mts., se localiza el vértice 4, del cual se continúa con rumbo SE 57-32 y distancia de 97.24 mts., se llega al vértice 5, continuando con rumbo SE 66-23 y distancia de 400.00 mts., se llega al vértice 6, con rumbo SE 66-23 y distancia de 64.28 mts., se llega al vértice 7, en el cual termina la colindancia entre los terrenos que se describen con la propiedad del C. MOISES JARAMILLO ROBADAÑ y dan principio la colindancia de los terrenos del C. DR. SERGIO GALICIA, continuando con rumbo NE 68-02 y distancia de 350.00 mts., se llega al vértice 8, del cual con rumbo NE 68-02 y distancia de 255.32 mts., se llega al vértice 9, continuando con rumbo NE 44-22 y distancia de 276.92 mts., se llega al vértice 10 en el cual termina la colindancia con los terrenos del C. DR. SERGIO GALICIA y dan principio los terrenos del ejido definitivo de SAN PEDRO LIMON; continuando con rumbo NW 49-23 y distancia de 37.77 mts., se llega al vértice 11, con rumbo NW 40-26 y distancia de 114.34 mts., se llega al vértice 12, continuando con rumbo NW 18-54 y distancia de 113.56

mts., se llega al vértice 13, de donde con rumbo NW 66-56 y distancia de 10.00 mts., se llega al vértice 14; con rumbo NW 40-38 y distancia de 400.00 mts., se localiza el vértice 15, continuando con rumbo NW 40-38 y distancia de 165.53 mts., se llega al vértice 16 conocido como MOJ. TOMATITLA y en el cual terminan los terrenos del Ejido Definitivo de SAN PEDRO LIMON y dan principio los terrenos ejidales de Las Esmeraldas, continuando con rumbo SE 88-54 y distancia de 1,329.29 mts., se llega al vértice 17, continuando con rumbo SE 52-35 y distancia de 808.24 mts., se llega al vértice 18 conocido como PUERTO DEL GUAJE O PICACHO MAS BAJO DEL CERRO DE LA CRUZ mismo punto en el cual termina la colindancia con los terrenos ejidales de Las Esmeraldas y dan principio los terrenos propiedad del C. REMEDIOS SANTANDER; continuando con rumbo SE 71-51 y distancia de 25.00 mts., se llega al vértice 19, de donde con rumbo SE 54-15 y una distancia de 300.00 mts., se localiza el vértice 20, con rumbo SE 54-15 y distancia de 146.00 mts., se llega al vértice 21 de donde con rumbo SE 81-07 y una distancia de 220.00 mts., se llega al vértice 22 conocido como OJO DE AGUA DE LA MINITA en el cual termina la propiedad del C. REMEDIOS SANTANDER y principia el terreno Simitrio Navarro Campuzano; continuando con rumbo SE 81-07 y distancia de 210.00 mts., se llega al vértice 23 conocido como Mesa de LOS CIRUELITOS, del cual se continúa con rumbo SE 83-41 y distancia de 370.00 mts., se llega al vértice 24; continuando con rumbo SE 83-41 y distancia de 170.00 mts., se llega al vértice 25; de donde con rumbo SE 67-41 y distancia de 390.00 mts., se llega al vértice 26, continuando con rumbo SE 67-41 y distancia de 340.25 mts., se llega al vértice 27 conocido como PUERTO DEL CIRUELO MACHO en el cual termina el terreno del C. SIMITRIO NAVARRO CAMPUZANO y dan principio los terrenos del Ejido de Tejupilquito; continuando con rumbo NE 32-30 y distancia de 215.00 mts., se llega al vértice 28; continuando con rumbo NE 32-30 y distancia de 250.00 mts., se llega al vértice 29, continuando con rumbo NE 32-30 y distancia de 117.32 mts., se llega al vértice 30, de donde con rumbo NE 35-49 y distancia de 122.28 mts., se llega al vértice 31 conocido como EL CIRIAN y en el cual termina la colindancia con los terrenos ejidales de Tejupilquito y da principio la propiedad de la C. Melania Salgado de Sotelo; continuando con rumbo NW 30-34 y distancia de 49.63 mts., se llega al vértice 109, con rumbo NW 35-27 y distancia de 81.31 mts., se llega al vértice 110, continuando con rumbo NW 28-23 y distancia de 67.36 mts., se llega al vértice 111, continuando con rumbo NW 78-14 y distancia de 65.58 mts., se llega al vértice 112, de donde con rumbo NW 59-59 y distancia de 88.41 mts., se localiza el vértice 113, de donde con rumbo NW 66-06 y distancia de 63.36 mts., se llega al vértice 114, aclarándose que del vértice 31 al vértice 114 la colindancia es en forma natural ya que los divide una barranca que se denomina BARRANCA DE TLACOCUSPAN, continuando con rumbo NE 85-09 y distancia de 350.00 mts., se llega al vértice 115, continuando con el mismo rumbo y a una distancia de 300.00 mts., se llega al vértice 116, del cual se continúa con un mismo rumbo y distancia de 173.61 mts., se llega al vértice 117, de donde con rumbo SE 34-22 y distancia de 284.13 mts., se llega al vértice 118, continuando con rumbo SE 09-38 y distancia de 47.27 mts., se llega al vértice 119 en el cual termina la colindancia entre la propiedad de la Sra. Melania Salgado de Sotelo y los comunales de Tlacocuspan Santa Cruz, asimismo dan principio los terrenos propiedad del C. Leonardo Flores; continuando con rumbo NE 71-22 y distancia de 391.81 mts., se llega al vértice 120 en el cual termina la propiedad del C. LEONARDO FLORES y dan principio los terrenos en conflicto entre los comunales de TLACOCUSPAN y el pequeño propietario HUMBERTO REYNOSO continuando con rumbo NW 17-54 y una distancia de 88.44 mts., se llega al vértice 121 de donde con rumbo NE 02-39 y una distancia de 117.17 mts., se llega al vértice 122, el cual se continúa con rumbo NW 29-01 y una distancia de 115.62 mts, llegándose al vértice 123 se continúa con rumbo NW 53-39 y una distancia de 253.82 mts., se llega al vértice 124 el cual se continúa con rumbo NE 34-10 y con una distancia de 250.94 mts., se localiza el vértice 125, continuando con rumbo NE 55-56 y con una distancia de 287.70 mts., se llega al vértice 88 en el cual termina la colindancia con los terrenos en conflicto antes mencionados y dando principio los terrenos del C. JESUS MORA, continuando con rumbo NW 30-13 con una distancia de 102.07 mts., se llega al vértice 89 del cual se continúa con rumbo NE 33-34 y con una distancia de 86.34 mts., se llega al vértice 90 de donde con rumbo NE 33-36 y una distancia de 101.93 mts., se llega al vértice 91 el cual con rumbo NE 34-59 y una distancia de 206.58 mts., se llega al vértice 92; con rumbo SE 49-32 y una distancia de 150.73 mts., se llega al vértice 93 en el cual termina como colindancia la propiedad del C. JESUS MORA y da principio el terreno del C. ROGELIO CASTAÑEDA; continuando con rumbo NE 15-49 y una distancia de 158.79 mts., se llega al vértice 94 continuando con rumbo NE 05-02 y una distancia de 239.06 mts., se llega al vértice 95 de donde con rumbo NE 04-52 y una distancia de 141.72 mts., se llega al vértice 96 continuando con rumbo NW 25-00 y una distancia de 99.35 mts., se llega al vértice 97 del cual con rumbo NE 02-45 y una distancia de 327.97 mts., se llega al vértice 98 del cual continuando con rumbo NE 47-20 y una distancia de 131.71 mts., se llega al vértice 99 de donde con rumbo NW 28-37 y una distancia de 31.57 mts., se llega al vértice 100 continuando con rumbo NE 80-59 y una distancia de 154.78 mts., se llega al vértice 101 el cual se continúa con rumbo NE 55-04 y con una distancia de 66.09 mts., se llega al vértice 102 del cual se continúa con rumbo NW 10-58 y una distancia de 137.08 mts., se llega al vértice 103 el cual se

continúa con rumbo NE 41.06 y con una distancia de 131.22 mts., se llega al vértice 104, con rumbo SE 62-57 y con una distancia de 53.81 mts., se llega al vértice 105 en el cual termina la propiedad del C. ROGELIO CASTAÑEDA y da principio la propiedad del C. JESUS MORA; continuando con rumbo NE 64-20 y con una distancia de 101.47 mts., se llega al vértice 106 localizado a un costado del camino de terracería que conduce a TLACOCUSPAN SANTA CRUZ, continuando con rumbo NE 25-11 y una distancia de 192.51 mts., se llega al vértice 107 en el cual con rumbo NE 23-51 y una distancia de 78.54 mts., se llega a vértice 108 del cual se continúa con rumbo NE 74-16 y una distancia de 83.72 mts., se llega al vértice 48 conocido como LA MESA DEL PINZAN mismo punto en el cual termina la propiedad del C. JESUS MORA y da principio los terrenos propiedad de CATARINO ARELLANO, continuando con rumbo NW 12-04 y una distancia de 400.00 mts., se llega al vértice 49 del cual se continúa con rumbo NW 12-04 y una distancia de 234.65 mts., se llega al vértice 50 conocido como CERRO DE CUAJILOTE COLORADO y del cual se continúa con rumbo NW 43-20 y con una distancia de 1590.00 mts., se llega al vértice 51 conocido como CERRO DE LA TRINCHERA en el cual termina la colindancia con los terrenos de CATARINO ARELLANO y da principio la colindancia con los terrenos de SIMON VAZQUEZ, con rumbo NW 54-20 y una distancia de 286-23 mts., se llega al vértice 52 del cual se continúa con rumbo NW 46-56 y con una distancia de 247.51 mts., se llega al vértice 53 conocido como MOJONERA DEL CAMINO y en el cual termina la colindancia con los terrenos de SIMON VAZQUEZ dando principio en el mismo los terrenos ejidales de LAS ESMERALDAS, continuando con rumbo SW 70-28 y con una distancia de 151.25 mts., se llega al vértice 54 el cual se continúa con rumbo SW 70-32 y una distancia de 580.50 mts., se llega al vértice 55 denominado LA MESITA y en cual termina la colindancia con el ejido LAS ESMERALDAS y da principio la colindancia con los terrenos comunales de LAS ESMERALDAS continuando con rumbo SW 77-39 y con distancia de 620.00 mts., se llega al vértice 56 conocido como MESA DEL GRANADILLO el cual se continúa con rumbo SW 69-37 y una distancia de 265.00 mts., se localiza el vértice 57 conocido como LA SAIBA DEL MURCIELAGO y del cual se continúa con rumbo SW 69-37 y con una distancia de 281.76 mts., se llega al vértice 58 conocido como LA MESA DEL CHIRARE CUATE y del cual se continúa con rumbo SW 53-39 y con una distancia de 376.37 mts., se llega al vértice 59 conocido como LA MESA DEL ESPINO partiendo del vértice último mencionado con rumbo SE 78-14 y con una distancia de 155.00 mts., se llega al vértice R1 y continuando del mismo vértice 59 con rumbo SE 24-29 y una distancia de 203.00 mts., se llega al vértice R2 continuando de nueva cuenta y partiendo del vértice 59 con rumbo SW 15-39 y con una distancia de 710.00 mts., se llega al vértice 60 conocido como PUERTO DEL ESPINO y del cual se continúa con rumbo NW 50-33 y a una distancia de 228.62 mts., se llega al vértice 61 continuando con rumbo SW 83-49 y una distancia de 309.00 mts., se llega al vértice 62 de donde con rumbo NW 75-17 y a una distancia de 37.09 mts., se llega al vértice 63 continuando con rumbo NW 82-29 y a una distancia de 51.60 mts., se llega al vértice 64 del cual se parte con rumbo NW 71-52 y con una distancia de 57.76 mts., se llega al vértice 65 continuando con rumbo SW 50-26 y con una distancia de 295.00 mts., se llega al vértice R3, continuando y partiendo de nueva cuenta del vértice 65 con rumbo SW 83-08 y con una distancia de 615.00 mts., se llega al vértice 66 conocido como PEÑA DEL ZOPILOTE en el cual terminan los terrenos comunales de LAS ESMERALDAS y dan principio los terrenos propiedad de DAVID AGUIRRE continuando con rumbo SW 17-09 con una distancia de 315.00 mts., se llega al vértice 67 continuando con rumbo SW 17-09 y a una distancia de 350.00 mts., se localiza el vértice 68 del cual se continúa con un mismo rumbo y a una distancia de 141.45 mts., se llega al vértice 69 continuando con rumbo SW 61-02 con una distancia de 400.00 mts., se llega al vértice 70 continuando con un mismo rumbo al anterior con una distancia de 320.00 mts., se llega al vértice 71 continuando con el mismo rumbo y a una distancia de 188.57 mts., se llega al vértice 72; con rumbo SE 11-38 con una distancia de 56.72 mts., se llega al vértice 73 del cual se continúa con rumbo SW 29-04 y a una distancia de 400.00 mts., se llega al vértice 74 continuando con un mismo rumbo y a una distancia de 320.47 mts., se llega al vértice 75 de donde con rumbo SW 07-41 y a una distancia de 500.50 mts., se llega al vértice 76 conocido como CERRO DEL ESCOPIO mismo donde terminan los terrenos de DAVID AGUIRRE y dan principio los terrenos comunales de CIRIAN GRANDE; continuando con rumbo SE 14-55 con una distancia de 20.94 mts., se llega al vértice 77 en el cual con rumbo SE 02-44 y a una distancia de 530.00 mts., se llega al vértice 78 el cual se continúa con rumbo SW 24-46 con una distancia de 600.50 mts., se llega al vértice 79 de donde con rumbo SW 38-11 y una distancia de 215.00 mts., se llega al vértice 80 el cual se continúa con rumbo SW 38-11 y con una distancia de 195.00 mts., se llega al vértice 81 del cual con rumbo SW 38-11 y una distancia de 156.84 mts., se llega al vértice 82 conocido como PUERTO DEL CABRIO y el cual termina como colindancia los terrenos comunales de CIRIAN GRANDE y dan principio los terrenos propiedad del C. MOISES JARAMILLO ROBADAN continuando con rumbo SE 72-09 y una distancia de 24.00 mts., se llega al vértice 1 del cual dio principio la presente descripción dentro de las cuales encierra una superficie total analítica de 2,381-08-97.20 hectáreas, libres de todo conflicto para que el reconocimiento y titulación de bienes comunales clasificadas en un 20% de temporal y el 80% restante de monte...".

Cuarto.- Que de la revisión técnica que se practicó sobre los trabajos censales por la ciudadana licenciada María Magdalena Marín Hernández, de fecha trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, que corre agregada al expediente a fojas 424 a 428, se desprende que se encontraron 262 campesinos que acreditaron su capacidad legal por reunir los requisitos establecidos por los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para ser considerados como comuneros. La lista de los mismos fue incluida en el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario en el pleno de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos; y son los que a continuación se indica:

No. Progr. Nombres

1.- Marcos Jaimes Benítez, 2.- Adelfo Berrón Avilés, 3.- José Berrón García, 4.- Leonel Berrón García, 5.- Jesús Berrón García, 6.- Efrén León Mercado, 7.- Ociel León Franco, 8.- Isable León Castañeda, 9.- Roberto Vences Rabadán, 10.- Raymundo Vences Bruno, 11.- Raymundo Vences Rabadán, 12.- Rogaciano Vences Rabadán, 13.- Bartolo Cabrera Ríos, 14.- Gaspar Cabrera Barrueta, 15.- Joaquín Cabrera Barrueta, 16.- Proceso Cabrera Barrueta, 17.- Simón Cabrera Barrueta, 18.- Gabriel Hernández de Nova, 19.- Alvaro León Ríos, 20.- J. Félix León Hernández, 21.- Silverio León Hernández, 22.- Daniel Rabadán Santín, 23.- Emerenciana León Mercado, 24.- Alejandro Albino Blas, 25.- Paulino Cabrera Ríos, 26.- Miguel Cabrera Campuzano, 27.- Juventino Albino León, 28.- Miguel Albino Martínez, 29.- Laurentino Lucas Martínez, 30.- Felipe Ríos Sánchez, 31.- Ricardo de la Cruz Cruz, 32.- Manuel de la Cruz Herculano, 33.- Palemón Ríos Antonio, 34.- Francisco Ríos Sánchez, 35.- Israel Ríos Sánchez, 36.- Pedro Ríos Sánchez, 37.- Víctor Benítez Morales, 38.- Servando Benítez Blas, 39.- Pedro Benítez Blas, 40.- Héctor Benítez Blas, 41.- Othón Rabadán Santín, 42.- Catalino Rabadán Méndez, 43.- Angel Faleana Enciso, 44.- Fernando Albino Beltrán, 45.- Ociel Albino Blas, 46.- José Albino Blas, 47.- Melquiades Néstor Franco, 48.- Esteban Néstor Valentín, 49.- Amadeo Campusano C., 50.- Jesús Campusano Castañeda, 51.- José Isabel León Mercado, 52.- Pedro León Mercado, 53.- Aldegundo Ríos Sánchez, 54.- Loreto Ríos Sánchez, 55.- Delfino Macedo Nicasio, 56.- Erasto Macedo Juan, 57.- Valentín Macedo Juan, 58.- Miguel Castrejón Estrada, 59.- Salomón Néstor León, 60.- Inés Flores Avilés, 61.- Vitaliano Rabadán Lucas, 62.- Reynando Rabadán Lucas, 63.- Cornelio Arellano Navarro, 64.- José Arellano Hernández, 65.- Miguel Arellano Hernández, 66.- Luis Patricio Trujillo, 67.- León Flores Beltrán, 68.- Humberto Macedo Castañeda, 69.- Carlos Flores Avilés, 70.- Wenceslao Flores Vences, 71.- Edilberto Flores Rabadán, 72.- Jesús Flores Avilés, 73.- Octavio Flores Rabadán, 74.- Juan Blas Vences, 75.- Germán Blas Vences, 76.- Tomás Blas Vences, 77.- Leobardo Blas Vences, 78.- Antonio Rabadán Méndez, 79.- Vicente Hernández Rodríguez, 80.- Francisco Hernández de Nova, 81.- Pedro Vences Ramírez, 82.- Cecilio Amador Mora, 83.- Santos Antonio Ponciano, 84.- Maximino Antonio Néstor, 85.- Heriberto Albino Benítez, 86.- Hilario Albino Contreras, 87.- Saúl Albino Contreras, 88.- Leonel Albino Contreras, 89.- Santos León Antonio, 90.- Santos Salas Navarro, 91.- Adán Salas Morales, 92.- Emiliano Blas Franco, 93.- José Blas Flores, 94.- Emiliano Albino Márquez, 95.- Miguel Ríos Vences, 96.- Refugio Arzate Eraso, 97.- José Luis León Vences, 98.- Alfredo Enciso Ríos, 99.- Raymundo Enciso Ríos, 100.- Lucino León Sánchez, 101.- Domingo León Mauro, 102.- Armando León Espinoza, 103.- Rafael León Espinoza, 104.- Taurino Mercado Vázquez, 105.- Genaro Mercado Estrada, 106.- César Mercado Estrada, 107.- Florencio Antonio Néstor, 108.- Ignacio Cabrera Campuzano, 109.- Salomón Berrón Avilés, 110.- Ramiro Berrón Flores, 111.- Horacio Berrón Flores, 112.- Antolín Berrón Flores, 113.- Lorenzo Ibáñez Valenzuela, 114.- Eduardo Cabrera Ríos, 115.- Isidro Macario Herculano, 116.- Jerónimo León Antonio, 117.- Avelino León Navarro, 118.- Jesús Valencia Hernández, 119.- Alejandro Palencia Martínez, 120.- Esteban Palencia Hernández, 121.- Venancio Palencia Plata, 122.- Leobardo Vences Ramírez, 123.- Carlos Flores López, 124.- Juan Macedo Castañeda, 125.- Alejandro Macedo Castañeda, 126.- Juan Vences López, 127.- Petronilo Salas Enciso, 128.- Claudio Salinas Valenzuela, 129.- Antolín Rabadán Méndez, 130.- Fabián Albino Andrés, 131.- Javier Albino Márquez, 132.- Palemón Puebla de Paz, 133.- Javier Castañeda Flores, 134.- Alejandro Bartolo Flores, 135.- J. Carmen Bartolo Flores, 136.- Valentín Vences Ramírez, 137.- Apolinar Cabrera Campuzano, 138.- Feliciano Pérez Avilés, 139.- Leobardo Pérez Castañeda, 140.- Abel Vences Flores, 141.- Angel Vences Germán, 142.- Carlos Cuevas Bahena, 143.- Fausto Palencia Plata, 144.- Ambrocio Lucas Martínez, 145.- Francisco Lucas Bruno, 146.- Metodio Arellano Navarro, 147.- Jerónimo Estrada Vences, 148.- Guadalupe Macedo Juan, 149.- Benigno Ibáñez Isabel, 150.- Andrés Macario Acuña, 151.- Isidro Estrada Macario, 152.- Juan Salas Enciso, 153.- Saúl Albino Contreras, 154.- Víctor Avilés Domínguez, 155.- Angel Avilés Acuña, 156.- Fidel Isabel Mauro, 157.- Aureo Avilés Domínguez, 158.- Alfredo Juan Flores, 159.- Lázaro Jaimes Jaimes, 160.- Celestino Jaimes Ascencio, 161.- Dolores Flores Benítez, 162.- Héctor León Hernández, 163.- Margarito Patricio Juan, 164.- Bartolo Patricio Trujillo, 165.- Ascensión Patricio Trujillo, 166.- Narciso Galeana Enciso, 167.- Agustín Domínguez Ríos, 168.- Modesto Domínguez Campusano, 169.- Gregorio Cabrera Campusano, 170.- Efigenia Vences Avilés, 171.- Adelfo Flores Avilés, 172.- Angel Vences Ramírez, 173.- Donato Rabadán Flores, 174.- Andrés Rabadán de la Sancha, 175.- Juan Avilés Hernández, 176.- Antonio Hernández Jaimes, 177.- Luis Vences Vences, 178.- Félix Vences Hernández, 179.- Alejandro Vences Hernández, 180.- Ignacio Sotelo Vences,

181.- Venustiano Berral Flores, 182.- Raymundo Berral Vences, 183.- Emiliano León Mercado, 184.- Andrés Estrada Vázquez, 185.- Domingo Méndez Mariano, 186.- Cipriano Méndez Miguel, 187.- Brígido Lucas Martínez, 188.- Juan Carbajal de Nova, 189.- Víctor Flores Mora, 190.- Melitón Cabrera Palencia, 191.- Rogaciano León Espinoza, 192.- Bernardino Méndez Miguel, 193.- Guadalupe Ascencio Vences, 194.- Miguel Ascencio Vences, 195.- Juan Cabrera Palencia, 196.- Espiridión Albino Beltrán, 197.- Brígido Albino Blas, 198.- David Albino Blas, 199.- Austreberto Domínguez Ríos, 200.- Mario Domínguez Benavides, 201.- Javier Domínguez Venavides, 202.- Humberto Domínguez Venavides, 203.- Pedro Flores Mora, 204.- Paulino Sánchez León, 205.- Agustín Blas Vences, 206.- Raúl Sánchez León, 207.- Ramón Patricio Hilario, 208.- Gregorio Patricio Flores, 209.- Hilario Patricio Flores, 210.- Adelfo Patricio Flores, 211.- Laurentino Patricio Flores, 212.- Gustavo Berrum Berrum, 213.- Lucía León Vences, 214.- Seferino Ascencio Avila, 215.- Pablo Ascencio Berrum, 216.- Hilario Herculano Castañeda, 217.- Juvenal Herculano Vences, 218.- Alfredo Herculano Vences, 219.- Silvestre Herculano Vences, 220.- Raúl Herculano Amador, 221.- José Berrum Flores, 222.- Javier Berrum Arzate, 223.- Joel Berrum Arzate, 224.- Fausto Salinas Salinas, 225.- Ricardo Ibáñez Valenzuela, 226.- Homero López Palencia, 227.- Saúl López Palencia, 228.- Narciso Flores Vences, 229.- Isidro Jaimes Ocampo, 230.- Bernardino Estrada Hernández, 231.- Anastacio Ignacio Gama, 232.- Brígida Vences Vences, 233.- Javier Herculano Vences, 234.- Pedro Herculano Blas, 235.- Joaquín Herculano Castañeda, 236.- Santiago Martínez Hernández, 237.- Adelino Herculano Castañeda, 238.- Germán Herculano Martínez, 239.- Félix Campuzano Méndez, 240.- Roberto Sebastián Vargas, 241.- Luis Atunes Pérez, 242.- Feliciano Ignacio, 243.- Constantino Ignacio Arce, 244.- Humberto Martínez Macario, 245.- Adalberto Rabadan Sebastián, 246.- Cristóbal Rabadan León, 247.- Juan León Espinoza, 248.- Héctor León Sánchez, 249.- Francisca Vences Rodríguez, 250.- Filiberto León Vences, 251.- Candelaria Macedo Pérez, 252.- Jesús Ascencio Avila, 253.- Armando Aguilar Vences, 254.- Juan Gómez Berrum, 255.- Benito Vázquez Cruz, 256.- Luis Avila Hernández, 257.- Francisco Avila Enciso, 258.- Bernabé Zamora Flores, 259.- Aurelio Olascuaga Martínez, 260.- Abelardo Olascuaga Berrum, 261.- Ismael Olascuaga Berrum, 262.- Pablo Zamora Medrano.

Quinto.- Que este Tribunal otorga el debido crédito de probanza a los trabajos censales, a los trabajos técnicos informativos, a las diligencias y a las revisiones técnicas practicadas por el personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, y a las consideraciones y opiniones emitidas en el expediente por el ciudadano Delegado Agrario en el Estado de México, por la Dirección de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria y al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario; encontrando que los mismos se hicieron con apego a los artículos 356 a 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con los artículos aplicables del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales; disposiciones éstas que resultan aplicables por mandato expreso del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor y del segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria de mil novecientos setenta y uno.

Con arreglo a tales disposiciones este Tribunal encuentra que el núcleo de población de Tlacocuxpan Santa Cruz, Municipio de Santiago Tlatlaya, Estado de México, probó tener la capacidad legal para disfrutar en común las tierras y bosques que se le reconocen y titulan, por haber acreditado que ha guardado y guarda de hecho el estado comunal sobre las mismas, así como su posesión real y en pleno dominio. Todo ello se desprende de los trabajos técnicos informativos practicados y de sus revisiones técnicas realizadas por personal competente de la Secretaría de la Reforma Agraria. De igual forma, como ya quedó dicho, fue debidamente probada la capacidad legal en materia agraria, del núcleo de población de referencia.

Sexto.- Por otro lado, cabe señalar que fueron debidamente emplazados los colindantes, habiéndose levantado actas de conformidad con todos ellos. Además, en dos ocasiones distintas, una en el mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho y otra en el mes de agosto de mil novecientos noventa y dos, el expediente con los trabajos técnicos respectivos, fue puesto a la vista por un plazo de treinta días hábiles, a los presuntos propietarios colindantes a fin de que presentaran pruebas y alegatos que convinieran a sus intereses, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 360 del ordenamiento legal invocado. De esa manera se acredita que se respetó la Garantía de Audiencia para cualquier presunto afectado y se observó el debido procedimiento legal.

Que la opinión emitida con fecha diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho por el ciudadano Delegado Agrario en el Estado es en el sentido de reconocer y titular al poblado de referencia la superficie total de 2,439-67-09.77 hectáreas de las tierras de temporal y de monte que han venido poseyendo a título de dueño, de buena fe, en forma pacífica, continua y pública desde tiempo inmemorial.

De la opinión emitida con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos por la Dirección de Bienes Comunales de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de la Reforma Agraria, que como ya se dijo obra agregada al expediente a fojas 246 a 253, se desprende que aun cuando el núcleo solicitante no presentó títulos de propiedad sobre los terrenos, demostró plenamente la posesión de las tierras solicitadas, a título de dueño, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública

desde tiempo inmemorial y concluye opinando que es de reconocerse y titularse como bienes comunales a favor del referido poblado la superficie total de 2,439-67-09.77 hectáreas, para beneficiar a 262 capacitados en materia agraria, exceptuando la superficie necesaria para constituir la zona urbana, la cual deberá ser localizada en su oportunidad.

La opinión emitida por el Instituto Nacional Indigenista con fecha veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho fue en el sentido de que una vez verificadas las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el **Diario Oficial de la Federación** y cumplidas las etapas procedimentales señaladas en los artículos 361 y 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá de reconocerse y titularse al poblado que nos ocupa la superficie libre de controversia que se señala en las opiniones anteriormente citadas.

Que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado en el Pleno celebrado el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos resolvió declarar procedente la acción ejercitada, reconociendo la capacidad del núcleo de población, así como reconocerle una superficie libre de conflicto de 2,381-08-97.20 hectáreas para beneficiar a 262 comuneros. Superficie ésta sacada con base en los trabajos técnicos informativos realizados por el ingeniero Fidel Mendoza Juárez así como de la revisión a los mismos, en los que se señala que también fueron localizadas 42-76-42.40 hectáreas que reclama como propiedad la ciudadana Melania Salgado de Sotelo, asimismo, una superficie de 24-22-04.63 hectáreas que reclama como propiedad el ciudadano Humberto Reynoso Hernández, superficies que también son reclamadas por la comunidad de Tlacocuxpan Santa Cruz y que no fueron incluidas dentro de la superficie libre que se reconoce y titula a dicho poblado; derivándose de la existencia de dicho conflicto la obligación para este Tribunal de iniciar el procedimiento, por la vía de restitución de estos terrenos.

Séptimo.- Que este Tribunal advierte que al detectarse el conflicto por límites respecto del bien comunal con los particulares citados en el considerando anterior, se hizo por la autoridad instructora del procedimiento la debida interpretación y aplicación del artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al continuar el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presentan conflicto, los que constituyen la materia de esta resolución. Mientras que, este Tribunal, en acatamiento de lo dispuesto en el citado artículo 366 de la mencionada Ley Federal de Reforma Agraria, al advertir el conflicto por límites respecto al bien comunal que reclama el poblado que nos ocupa con los ciudadanos Melania Salgado de Sotelo y Humberto Reynoso Hernández, sobre los terrenos con superficies señaladas en el considerando anterior que suman una superficie de 66-98-47.03 hectáreas, dispone iniciar, por la Vía de restitución el juicio correspondiente; teniendo como parte actora al núcleo comunal del poblado de Tlacocuxpan Santa Cruz y como demandados a los ciudadanos Melania Salgado de Sotelo y Humberto Reynoso Hernández; procedimiento éste que deberá seguirse con apego a las disposiciones de los artículos 367 a 378 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con las disposiciones aplicables del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, que resultan aplicables por tratarse de un juicio derivado y de acuerdo con el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 constitucional, anteriormente citado.

Al procedimiento respectivo que con base en el citado artículo 366 este Tribunal inicia de oficio, deberá seguirse por cuerda separada, citando personalmente a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Las partes deberán presentar ante este Tribunal en los plazos que la ley señala, los títulos y documentos que funden su derecho. Debiendo hacerse además, la publicación del acuerdo del inicio del procedimiento en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México.

Octavo.- Que consta en autos que la sustanciación del procedimiento se ajustó a lo dispuesto por los artículos 20; 30; 40; 50; 60; 70; 80; y demás relativos del Reglamento aplicable a la tramitación de este tipo de asuntos, y de los relativos artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria. Siendo así, que este Tribunal encuentra que las diligencias, actuaciones, notificaciones, estudios, opiniones y dictámenes se practicaron y formularon con observancia de las disposiciones legales que norman el procedimiento.

En tal virtud y tomando en cuenta los trabajos realizados por personal competente de la Secretaría de la Reforma Agraria y las opiniones y el dictamen emitido, este Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 9 encuentra procedente la acción agraria intentada y como consecuencia determina procedente reconocer y titular a la comunidad de Tlacocuxpan Santa Cruz, Municipio de Tlatlaya del Estado de México, como bien comunal la superficie total de 2,381-08-97.20 hectáreas clasificadas en un 20% de temporal y el 80% de monte; terrenos libres de conflicto cuyos rumbos, distancias, linderos y vértices han quedado descritos en el considerando tercero de este fallo y delimitados en el plano proyecto elaborado con base en los trabajos técnicos. Superficie que se destinará para beneficiar a los 262 comuneros cuyos nombres quedaron anotados en el considerando cuarto de esta resolución. Dentro de la superficie comunal que se reconoce y titula, deberá constituirse y localizarse la zona urbana; asimismo, reservar las superficies necesarias para constituir la parcela escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la

Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, conforme en lo previsto en los artículos 101 y 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria; cumplimentándose de esta manera el primer supuesto jurídico del artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Noveno.- Por otra parte, este Tribunal Unitario Agrario, señala que las propiedades de Melania Salgado de Sotelo, poseedora de un predio que tiene una superficie de 42-76-42.40 hectáreas, que reclama ser de su propiedad, así como el predio de Humberto Reynoso Hernández, quien también reclama como su propiedad, que es poseedor de una superficie de terreno de 24-22-04.63 hectáreas, mismas, que al hacer un análisis de los documentos que obran en autos del presente expediente, así como con los trabajos técnicos e informativos realizados por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado ingeniero Fidel Mendoza Juárez, se desprende que éstos se encuentran fuera de la superficie libre que ahora se reconoce y titula al poblado de Tlacocuxpan Santa Cruz, Municipio de Tlatlaya, Estado de México, conflicto que no es materia de este procedimiento, y por lo tanto quedan excluidos de este juicio, quedando a salvo los derechos de la comunidad promovente para que ejercite la acción agraria que nos hemos referido, en tales disposiciones, deberá respetarse su posesión, en su calidad de poseedores, a las citadas personas, en acatamiento de las disposiciones contenidas en el artículo 14 y 16 constitucionales, tomando como base sus documentos que se encuentran glosados en este expediente, la primera, obra a fojas 560 a la 571, legajo III, con las cuales se pretende acreditar la propiedad del citado inmueble, así como las que obran a fojas 307 a 311 del legajo II; y por parte de Humberto Reynoso Hernández, las que se contienen en su escrito del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y uno dirigido al Secretario de la Reforma Agraria en el Estado de México. Fojas 355 a 367 legajo II. El anterior razonamiento tiene su base jurídica en las actuaciones procesales que integran los autos de este expediente, así como del contenido del plano proyecto elaborado y aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, visible a foja 520, legajo III, en la que se observa que ambos predios se encuentran fuera del polígono que ahora se reconoce y titula en favor de la precitada comunidad.

En virtud de lo anterior, también se excluye de este procedimiento los predios de Marcelo Tinoco Valencia, quien tiene una superficie de terreno de 13-58-85 hectáreas de calidad de temporal, ubicadas en el lugar conocido como "El Mango", ubicado en la rancharía conocida como San Francisco de Asís del Municipio de Tlatlaya; el correspondiente predio de Otilio Tinoco Valencia, en una superficie de terreno de 26-75-57 hectáreas, ubicado en el lugar conocido como "Cerro Verde", también de la rancharía de San Francisco de Asís, del mismo municipio, y el de Pedro Berrun Vences, en una superficie de terreno de 45-00-00 hectáreas de terrenos de agostadero, ubicado en el lugar conocido como "El Sauz", rancharía del mismo nombre, del citado poblado; en razón de que los poseedores manifestaron que sus predios se localizan dentro de los terrenos que se reconocen y titulan a la referida comunidad y visto el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en fecha ya indicada, se desprende que no se encuentran localizadas tales propiedades.

Sin embargo, este Tribunal determina, que se les deba de respetar su posesión conforme a los preceptos 14 y 16 constitucionales, como presuntos poseedores que dicen estar en posesión de los mencionados predios, dejando los derechos expeditos a la comunidad que ahora se reconoce y titula, en términos de lo señalado por el artículo 366 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, para que inicien ante este Organismo Jurisdiccional el procedimiento de restitución tramitándose por cuerda separada y en la que ambas partes deberán de demostrar el derecho correspondiente. Según documentos que se encuentran anexados a este expediente a fojas 522 a 547 legajo III.

Es preciso señalar que al momento de ejecutarse la resolución, de la superficie de terreno que ahora se reconoce y titula a la comunidad que nos hemos referido, ésta podrá ser modificada si a sus intereses conviene y en la que se respeten los derechos de posesión contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Además de lo razonado y fundado en este fallo, y toda vez, que este Tribunal ha decretado la procedencia de reconocimiento y titulación de Bienes Comunales, respecto de la superficie que se ha señalado en favor del núcleo solicitante, en los términos expuestos en los considerandos anteriores, se estima necesario señalar, que considerando el lapso en que se inició el presente procedimiento, podrían existir modificaciones en cuanto a la situación jurídica de los capacitados y reconocidos, también se considera, que independientemente de los posesionarios que nos hemos referido anteriormente, podrían existir algunos otros enclavados dentro de la mencionada superficie, o incluso personas que pudieran pretender ser reconocidos como pequeños propietarios; por ello mismo, debe decirse que esta resolución no prejuzga sobre situaciones particulares, ya que cualquier controversia con la comunidad que ahora se reconoce, sería materia del juicio correspondiente, en la cual los interesados podrán hacer valer sus derechos en la vía y forma que a sus intereses convenga. En consecuencia, la posesión en todos los casos, deberá ser respetada en los términos que dispone el artículo 14 constitucional, así como las

disposiciones aplicables del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales.

Como ya se ha expuesto en párrafos anteriores, el fallo correspondiente será ejecutada en todos sus términos de conformidad con el plano proyecto que obra en autos de este expediente, mismo que fue aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en el cual deberán estar presentes los colindantes, así como las autoridades municipales y vecinos que concurran a la diligencia en cuestión, de la que se les citará para que manifiesten si están o no conformes con los linderos señalados por la comunidad solicitante, una vez integrado los requisitos anteriores, no se afectarán el interés jurídico de los colindantes, resulta aplicable al presente caso el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, que apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Tomo VII, Tesis IV, 2. y 23A, Página 161, que a continuación se reproduce: RUBRO: BIENES COMUNALES, RESOLUCIONES PRESIDENCIALES SOBRE RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE. INTERVENCION DE LOS COLINDANTES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

TEXTO: Las resoluciones presidenciales sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, no obstante ser declarativas y no constitutivas de derechos, pueden afectar el interés jurídico de los colindantes, por cuyo motivo los artículos noveno y décimo del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, disponen que para la identificación de los terrenos cuya conformación se solicita, debe invitarse a todos los colindantes que señalen a los representantes de la comunidad, las autoridades municipales, o cualquier vecino, y que en caso de no concurrir a la diligencia se les citará para que comparezcan y manifiesten si están conformes o no con los linderos señalados por la comunidad solicitante; pero debe hacerse notar que el hecho de que en la tramitación del expediente se cite a los particulares colindantes no le imprime validez legal y constitucional a la resolución recaída, que incluya en la titulación la superficie que les pertenezca, puesto que el procedimiento y confirmación no es el idóneo para ese fin, como se desprende incluso del artículo decimoséptimo del Reglamento invocado, que establece que si dentro de los terrenos considerados como pertenecientes a la comunidad se encuentran propiedades particulares, bien sea de comunero o de personas no reconocidas como tales, con extensiones mayores de cincuenta hectáreas, se tramitará la correspondiente restitución, si así lo solicitan los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 244/89.- Municipio de Cerralvo, Nuevo León, 20 de junio de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leandro Fernández Castillo.- Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

Además, este Tribunal, considera en este procedimiento, que quedan excluidos los predios que detentan los pequeños propietarios, que se encuentran enclavados dentro de los bienes que se reconocen y titulan, ello sin perjuicio de que la comunidad pueda ejercitar algún derecho en la vía y forma que a sus intereses convenga.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 362 y 363 de la Ley Federal de Reforma Agraria, derogada, este Tribunal Unitario Agrario:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara fundada la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes Comunales, promovida por el núcleo de población comunal de Tlacocuxpan Santa Cruz, Municipio de Santiago Tlatlaya, Estado de México.

SEGUNDO.- Se reconoce y titula como bienes comunales al citado núcleo de población, la superficie de 2,381-08-97.20 hectáreas (dos mil trescientas ochenta y un hectáreas, ocho áreas, noventa y siete centiáreas y veinte decímetros cuadrados), de terrenos, cuya ubicación, rumbos, distancias y linderos aparecen precisados en la parte considerativa de este fallo, para beneficiar a 262 campesinos capacitados, cuyos nombres también se consignan en los mismos considerandos de esta resolución.

TERCERO.- Se declara que los derechos relativos a la superficie que se reconoce y titula a la comunidad en cuestión, son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles.

CUARTO.- Se excluye del presente procedimiento los predios de Melania Salgado de Sotelo en una superficie de 42-76-42.40 hectáreas y de Humberto Reynoso Hernández, con una superficie de 24-22-04.63 hectáreas, ya que tales predios se encuentran fuera de la superficie libre que ahora se reconoce y titula, y quedando expeditos los derechos de la comunidad promovente, para que si considera ejercite la acción agraria correspondiente.

QUINTO.- Se excluyen también de este procedimiento los predios de Marcelo Tinoco Valencia, en una superficie de 13-58-85 hectáreas; la de Otilio Tinoco Valencia, en una superficie de 26-75-57 hectáreas y la de Pedro Berrun Vences, en una superficie de terreno de 45-00-00 hectáreas; que se encuentran ubicadas la primera en "El Mango", la segunda en el "Cerro Verde", ambas de la rancharía de San Francisco de Asís, y la tercera en "El Sauz", rancharía de su mismo nombre, todas de Tlatlaya, Estado de México, para que de conformidad con el artículo 366 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se

inicie el procedimiento de restitución, ante este Organismo Jurisdiccional, a solicitud de la parte interesada, ya que tales predios se encuentran enclavados dentro de la superficie que se reconoce y titula.

SEXTO.- Remítase copia de este fallo a la Delegación de la Procuraduría Agraria, Toluca, Estado de México; así como al Registro Agrario Nacional, al Registro Público de la Propiedad en el Estado de México y a la Presidencia Municipal de Tlatlaya en la entidad, para su conocimiento y efectos legales.

SEPTIMO.- Se excluyen de este procedimiento, los predios de los pequeños propietarios enclavados dentro de los bienes que se reconocen y titulan, ello sin perjuicio de que la comunidad pueda ejercitar algún derecho en la vía y forma que a sus intereses corresponda.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente este fallo, a la representación comunal de Tlacocuxpan Santa Cruz del Municipio de Santiago Tlatlaya, Estado de México, así como a los posesionarios indicados en los considerandos octavo y noveno de esta resolución, para todos los efectos legales correspondientes.

NOVENO.- Publíquense: este fallo, al **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, para todos los efectos legales.

Toluca, Edo. de Méx., a primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.- Así lo resolvió y firma la ciudadana Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 9, licenciada **Esperanza M. Pérez Díaz**, ante la presencia del ciudadano Secretario de Acuerdos, licenciado **Oscar Andrade Flores**, con quien actúa y da fe.- Doy fe.- Rúbricas.

Licenciada **Elizabeth Amante Nápoles**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito número 9, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, CERTIFICA: Que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s), contenidas en veinticuatro fojas útiles, son copia fiel de su(s) original(es) que obran agregadas en autos, en el expediente registrado en este Tribunal, bajo el número 358/92, las que se certifican y se expiden a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, para los efectos legales correspondientes.- Doy fe.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 007/95, relativo al procedimiento de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad ganadera, respecto de los predios Rosarito Dolores Fracción I y Rosarito Dolores Fracción II, Municipio de Frontera Comalapa, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito Tres.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Visto para resolver el juicio agrario número 007/95, relativo al procedimiento de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad Ganadera números 429683 y 442047, expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria a favor de Justo Pinto Gordillo y Esperanza Pinto León, respecto de los predios "Rosarito Dolores Fracción I" y "Rosarito Dolores Fracción II", ambos del Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas, a instancia de ejidatarios del ejido "LAS CHICHARRAS" del Municipio de Bellavista, Estado de Chiapas; de que tuvo conocimiento la propia Secretaría, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que por oficio de fecha dos de enero del presente año, por ser competencia de este Tribunal, con fundamento en el artículo 5o. transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, envió a este Tribunal en tres legajos, debidamente integrado el expediente relativo al procedimiento de inexistencia de acuerdos del Secretario de la Reforma Agraria y cancelación de certificados de inafectabilidad ganadera que ampara los predios rústicos denominados "Rosarito Dolores Fracción I" y "Rosarito Dolores Fracción II" a favor de Esperanza Pinto León y Justo Pinto Gordillo, respectivamente, así como la copia certificada del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, para resolver en definitiva.

SEGUNDO.- Que por auto de fecha dieciséis de enero del actual, se radicó el expediente referido, registrándose bajo el número de expediente 007/95, ordenando notificar al representante legal del ejido promovente, a los titulares de los certificados de inafectabilidad aludidos y a la Procuraduría Agraria, con fundamento en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución General de la República, 1o., 163 y 185 fracción VI, de la Ley Agraria y 1o., 2o. fracción II y 5o. transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- Que del análisis de las constancias del expediente relativo, se advierten los siguientes antecedentes:

UNO.- Por escrito de fecha veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, recibido en esa misma fecha, por la Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, comparecieron campesinos ejidatarios de la primera ampliación del ejido "LAS CHICHARRAS", Municipio de Bellavista, Estado de Chiapas, inconformándose y solicitando lo que a la letra dice: "...la cancelación de los certificados de inafectabilidad números 442047 y 429683, de los CC. Esperanza Pinto León y Justo Pinto Gordillo, propietarios del supuesto predio Rosarito Dolores, frac. I y frac. II con superficie de 337-00-00 Has. que se localiza en el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, que por Dictamen del Cuerpo

Consultivo Agrario de fecha 27 de febrero de 1988, fueron expedidos dichos certificados con fecha 22 de mayo del mismo año y eso mismo a traído como consecuencia daños y perjuicio e invasiones a las tierras ejidales que nos corresponde por derecho, ya que no existe dichos predios, en mención.- Aclaremos que la ampliación de ejido a que correspondemos se nos fue entregada por Resolución Presidencial de fecha 16 de febrero de 1970. Pub. en el periódico oficial del Gobierno Fral. de fecha 15 de agosto del mismo año, y Acta de Posesión y deslinde de fecha 2 de mayo de 1971., con una superficie de 2547-00-00 Has. y por Resolución de juicios privativos y nuevo reconocimiento de derechos agrarios de fecha 26 de julio de 1984., se nos fue entregado los Certificados de Derechos Agrarios, la cual nos acredita legítimos titulares de dicha ampliación de ejido, así como la posesión material de las tierras y el Desarrollo de los cultivos en ella, echo por esfuerzo de trabajo que hemos realizado. Nota dentro de las 2547-00-00 Has. consedidas en definitiva de ampliación de ejido, Las Chicharras, fue afectada la finca Hojamal de una superficie de 1453-00-00 Has. de agostadero con 20% laborable, propiedad provicional de proindivisa de Ciro Pedro y Aguzto Caralampio Ortiz, quienes vendieron una fracción de terreno con los CC. Esperanza Pinto León y Juzto Pinto Gordillo, mismas tierras que fe afectada al entregarse las 2547-00-00 Has. en definitiva, pues los señores mencionados promovieron juicio de amparo, registrado con el número 183/973, ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, habiéndose resuelto sobreseído el Juicio de Garantía y la H. Suprema Corte de Juzticia confirmo la sentencia en el Amparo en Revisión número 3425/976...", acompañando las fotocopias de doce constancias del trámite de la inafectabilidad ganadera solicitada por Esperanza Pinto León, respecto de ciento treinta y ocho hectáreas, ochenta y ocho áreas y noventa y nueve centiáreas del predio "Rosarito Dolores Fracción I"; las copias certificadas por el Delegado Agrario en el estado del testimonio de la escritura pública número 74 de fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la que consta la compra-venta que celebraron Ernestina y Esperanza de apellidos Pinto León, respecto del predio "El Rosarito Dolores Fracción I", que fue segregado del área general del predio "Hojamal"; las fotocopias de diecisiete constancias del trámite de la inafectabilidad ganadera solicitada por Justo Pinto Gordillo, respecto de las trescientas dieciocho hectáreas del predio "Rosarito Dolores Fracción II"; las copias certificadas por el Delegado Agrario de la certificación del Director del Registro Público de la Propiedad de la escritura pública número 75, de fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la que Ernestina Pinto León le vendió a Justo Pinto Gordillo, otra fracción del predio "Rosarito Dolores", que en lo sucesivo se denominaría fracción segunda; las fotocopias certificadas por el Delegado Agrario en el Estado del acta de posesión y deslinde de la ampliación de ejido al poblado "LAS CHICHARRAS" del Municipio de Bellavista del Estado de Chiapas, de fecha tres de mayo de mil novecientos ochenta y uno; las copias fotostáticas de la Resolución Presidencial de la ampliación de ejido al poblado antes mencionado de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos setenta; la fotocopia de una cédula noticatoria para desocupar terrenos de agostadero y levantar cosechas pendientes, que le fueron concedidas al poblado en mención, como ampliación de ejido del catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno; la copia del comunicado por escrito del Amparo en Revisión 3425/76 de fecha seis de mayo de mil novecientos setenta y siete, que el Subdelegado de Controversias Agrarias le dirigió a Ernestina Pinto León; la fotocopia del comunicado despachado el catorce de junio de mil novecientos ochenta y nueve, que el Delegado Agrario en el Estado le remitió a Esperanza Pinto León, y la fotocopia de la Resolución de sobreseimiento dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en el Amparo en Revisión 3425/76, promovido por Ernestina Pinto León, en el que reclamaba la Resolución Presidencial de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos setenta.

DOS.- Por oficio de fecha once de abril de mil novecientos noventa, el Jefe del Departamento de Nulidad y Cancelación solicitó al Jefe de la Oficina Técnica, que comisionara personal a fin de que se practicara un cotejo de planos entre los que sirvieron de base para expedir los certificados materia de este procedimiento y los que sirvieron para la ampliación del ejido "LAS CHICHARRAS". Así, por oficio de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa, el Jefe de la Oficina Técnica emitió su opinión al Jefe del Departamento de Nulidad y Cancelación, en los términos siguientes: "...Que habiéndose efectuado el cotejo correspondiente entre los planos antes mencionados se llegó al conocimiento de que los predios amparados con Certificados de Inafectabilidad Ganadera, se encuentran dentro del plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del 21 de enero de 1970, aun cuando al haberse efectuado el acople para la ubicación de los planos de los predios en el plano proyecto estos difieren en cuanto a los linderos del polígono proyectado, pero sí concuerdan con los linderos de los ejidos colindantes, por lo que se encuentran totalmente dentro del plano proyecto aprobado.- El acta de posesión y deslinde relativa a la ampliación de ejido señala haberse entregado el total de la superficie que indica la Resolución Presidencial.- Se anexa plano proyecto en el cual se indica la ubicación de los predios que cuentan con Certificados de Inafectabilidad Ganadera...". El plano a que alude la anterior transcripción aparece a foja ciento setenta y dos de autos, en copia heliográfica certificada por el Delegado Agrario, que corresponde al plano proyecto de localización de la ampliación de ejido para el poblado en cuestión,

aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintiuno de enero de mil novecientos setenta, en el que se especifican los predios "Rosarito Dolores Fracción I" y "Rosarito Dolores Fracción II" dentro de los límites de la ampliación.

TRES.- Por acuerdo de fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, firmado por el Director General de Tenencia de la Tierra y el Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria de la Secretaría de la Reforma Agraria, se instauró el presente procedimiento, que a la letra dice: "...Que tal procedimiento se ha instaurado en atención a la solicitud de fecha 20 de septiembre de 1989, por parte de los ejidatarios del poblado denominado "LAS CHICHARRAS", del Municipio y Estado antes citado, en el sentido de que esta Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, inicie procedimiento tendente a reconocer la inexistencia de los Acuerdos del C. Secretario de la Reforma Agraria, que dieron origen a los Certificados de Inafectabilidad Ganadera números 429683 y 442047 motivo de la instauración, esto es, porque mediante solicitud de ampliación de ejido de fecha 27 de enero de 1937, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 7 de abril del mismo año, se les fue entregado por Resolución Presidencial de fecha 16 de febrero de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo del mismo año, una superficie de 2,547-00-00 Has., concedidas en definitiva de ampliación de ejido de las que se tomaron una superficie de 1,453-00-00 Has., de agostadero con 20% laborables del predio "HOJAMAL", propiedad pro-indivisa de los CC. CIRO, PEDRO y AUGUSTO CARALAMPIO ORTIZ, mismos que vendieron las respectivas fracciones a los CC. ESPERANZA PINTO LEON y JUSTO PINTO GORDILLO, mismos a los que les fueron expedidos los Certificados de Inafectabilidad Ganadera números 429683 y 442047, motivo de la instauración del procedimiento.- Atendiendo a lo anterior y en base a la opinión de la Oficina Técnica de esta Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria de fecha 15 de octubre de 1990, en el sentido de que los predios denominados "ROSARITO DOLORES FRACCION II y ROSARITO DOLORES FRACCION I", amparados con los Certificados de Inafectabilidad Ganadera números 429683 y 442047, con superficies de 317-00-00 Has. y 138-00-00 Has., se encuentran totalmente dentro del Plano Proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de pleno de fecha 21 de enero de 1970, por lo que se concluye que la situación legal de los predios que nos ocupa, se adecua a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Reforma Agraria, para reconocer la inexistencia de los Acuerdos de Inafectabilidad Ganadera respectivos, así como para cancelar los correspondientes Certificados.- Por lo anterior y con fundamento en los Artículos 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 22 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, en observancia del Artículo 3o. Transitorio del Decreto que reforma el Artículo 27 Constitucional y 3o. también Transitorio de la Ley Agraria en vigor, esta Dirección aprueba el siguiente: ACUERDO: Es de instaurar y se instaura el procedimiento tendente a reconocer la inexistencia de los Acuerdos del C. Secretario de la Reforma Agraria de fecha 2 de febrero de 1988 y 18 de mayo del mismo año, publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno de Chiapas, el 2 de febrero de 1988 y 25 de mayo del mismo año, así como a cancelar los Certificados de Inafectabilidad Ganadera números 429683 y 442047 y consecuentemente a tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional expedido a favor de los CC. JUSTO PINTO GORDILLO y ESPERANZA PINTO LEON, mismos que amparan a los predios denominados "ROSARITO DOLORES FRACCION II" y "ROSARITO DOLORES I", con unas superficies de 317-00-00 Has. y 138-00-00 Has., ubicados en el Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas, en virtud de que existen presunciones fundadas de que la situación jurídica de los predios mencionados se adecuan a la hipótesis prevista en los Artículos 51 y 53 y sus correlativos 130 y 139 del Código Agrario de 1942, en relación con el 418 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

En apoyo a lo anterior aparecen las siguientes constancias: fotocopias del Diario Oficial de fecha diez de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, en el que se publicó la Resolución Presidencial que dotó de tierras al poblado "LAS CHICHARRAS", Municipio de San Pedro Remate, Estado de Chiapas; fotocopias del Diario Oficial del día dos de mayo de mil novecientos setenta, en el que se publicó la Resolución Presidencial sobre ampliación de ejido del poblado "Las Chicharras" en Bellavista, Chiapas; la copia fotostática certificada por el Delegado Agrario, del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de fecha tres de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, relativo a la ampliación de ejido del poblado antes mencionado; la fotocopia de las páginas treinta y siete y cuarenta y dos del Diario Oficial de fecha cuatro de enero de mil novecientos ochenta y tres, en el que se publicó una resolución de un Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones en el ejido del poblado en cuestión; la fotocopia del acuerdo dictado por el Consejero Agrario del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha catorce de octubre de mil novecientos ochenta y uno que declaró improcedente la segunda ampliación de ejido del multicitado poblado, así como del oficio 106-C que el Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario remitió al Delegado Agrario en el Estado, para que notificara dicho acuerdo; la fotocopia de un documento incompleto de fecha veintiuno de enero de mil novecientos setenta en el que aparece el nombre del poblado en cita, firmado por el presidente y el secretario del Consejo del Cuerpo Consultivo Agrario; el

original del oficio de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa, suscrito por el Delegado Agrario en el Estado, por el cual remite al Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, copias simples de los expedientillos de inafectabilidad ganadera, relativos a los predios rústicos denominados "Rosarito Dolores Fracción I" y "Rosarito Dolores Fracción II", ubicados en el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, propiedad de los CC. Esperanza Pinto León y Justo Pinto Gordillo, que posiblemente sean las que aparecen agregadas a fojas ochenta y seis a ciento veintiséis de autos.

CUATRO.- Por escrito de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, recibido el veintinueve de ese mismo mes y año, compareció el C. Jesús Aquiles Pinto, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Esperanza Pinto León, atendiendo las notificaciones del acuerdo de instauración, exponiendo en defensa de ambos propietarios, lo siguiente: "...en primer lugar en la resolución presidencial de 1970, afectan a la familia Ortiz como propietarios pro indivisos de la finca Hojamal cosa totalmente errónea puesto que con fecha 22 de octubre de 1931 según documento primer testimonio de la escritura de división que lleva el número notariado 22 inscrito en el número 21 a fojas 63 vuelta a la 70 frente del libro de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Mariscal en Motozintla Chiapas y a la posterior venta de una superficie de 992-25-45 hectáreas de la fracción que le correspondió al C. Ciro Ortiz de la finca Hojamal que vendió a la menor Ernestina Pinto León, representada en ese acto por su padre Justo Pinto Gordillo en escritura registrada bajo el número 80 del índice respectivo del registro público de la propiedad del distrito judicial de Comitán con fecha 4 de mayo de 1935 como se puede apreciar desde 1931, la propiedad pro indivisa derivada de un juicio sucesorio intestamentario ya estaba dividida y en 1935 una de las fracciones ya había sido vendida a persona distinta o sea que 6 años antes de la solicitud estaba dividida la finca Hojamal y 2 años antes de la solicitud la misma ya no pertenecía a los supuestos propietarios que fueron afectados por la resolución presidencial del expediente que nos ocupa viéndose claramente con esto que se violaron flagrantemente los artículos 14 y 16 constitucionales en perjuicio de mis representados, ahora bien no está por demás señalarles que existe una resolución presidencial diversa perteneciente al poblado Lázaro Cárdenas del Municipio de Chicomuselo, Chiapas, donde sí afectaron una superficie de 225 hectáreas a la finca el Rosario Dolores que fuera propiedad de la C. Ernestina Pinto León, con fecha 5 de octubre de 1966 y de donde se derivaron las propiedades de mis representados desde el 11 y 13 de septiembre de 1954 por lo tanto y en base a lo anterior mis representados nunca estuvieron encuadrados ni violaron las normas señaladas en los artículos 290, 400 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria...". Y como pruebas de su parte aportó la fotocopia del poder general que le fue otorgado por Esperanza Pinto León en la escritura pública número 73 de fecha tres de junio de mil novecientos setenta y uno; la fotocopia de la junta para dar lectura de testamento a bienes de Elvira viuda de Pinto y nombramiento de albacea, de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro ante el Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Comitán, Chiapas; la copia fotostática del atestado de defunción de Elvira Nicolasa León viuda de Pinto, de fecha ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro; la fotocopia de la certificación del Juez Civil y como Delegado del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Comitán, Estado de Chiapas, de la inscripción número 12 de la hijuela de participación de los bienes que a su fallecimiento dejó Gabriel Ortiz a sus hijos Pedro, Augusto, Ciro y Concepción Ortiz, en la sección 1 del Registro Público de la Propiedad del año de mil novecientos veintinueve; la fotostática del testimonio de la escritura pública número 74 de fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, relativo a la compra-venta del predio "Rosarito Dolores Fracción I" de trescientas dieciocho hectáreas, entre Ernestina y Esperanza de apellidos Pinto León; la fotocopia de la certificación del Director del Registro Público de la Propiedad de la escritura pública del trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, relativa a la compra-venta del predio "Rosarito Dolores Fracción II" de trescientas dieciocho hectáreas, entre Ernestina Pinto León y Justo Pinto Gordillo; las fotocopias de los escritos de remisión de los expedientes relativos a los predios "Rosarito Dolores Fracción I" y "Rosarito Dolores Fracción II" del Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas, por el Coordinador General del Programa de Catastro Rural y Regularización de la Tenencia de la Tierra, dirigido al Presidente del Cuerpo Consultivo Agrario; las fotostáticas de la escritura pública número 1582 del día dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y seis, relativa a la protocolización de una copia fotostática de la escritura privada del día treinta de septiembre de mil novecientos treinta y uno, registrada bajo el número 80 del índice respectivo del Registro Público de la Propiedad, con fecha cuatro de mayo de mil novecientos treinta y cinco, celebrado entre Ernestina Pinto León y Ciro Ortiz, del predio rústico "Hojamal Fracción" de novecientos noventa y dos hectáreas, veinticinco áreas y cuarenta y cinco centiáreas; las fotocopias de la portada del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas del veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y siete y las páginas ocho y diez al parecer del mismo periódico en el que se publicó la Resolución Presidencial de fecha quince de septiembre de mil novecientos sesenta y seis de la ampliación de ejido al poblado "Lázaro Cárdenas" del Municipio de Chicomuselo, Chiapas, en el que se especifica entre las afectaciones doscientas veinticinco hectáreas de la finca "El Rosarito Dolores" propiedad de Ernestina Pinto León; la

fotocopia del dictamen del comisionado de la Delegación Agraria de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y dos, en relación a los predios materia de este asunto; carta topográfica 1:50,000 de Chicomuselo D15B23 del Estado de Chiapas, en el que se especifica el radio legal de siete kilómetros a partir del poblado "San José Las Chicharras"; la fotocopia del plano del predio "El Rosarito Dolores" propiedad de Ernestina Pinto León de novecientos noventa y dos hectáreas, veinticinco áreas y cuarenta y cinco centiáreas; dos copias certificadas por el Agente del Ministerio Público, licenciado Ignacio Montoya Ramos, del certificado de inafectabilidad ganadera del predio "Rosarito Dolores Fracción II" propiedad de Justo Pinto Gordillo, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho; las fotocopias de las carátulas del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha dos de marzo y veinticinco de mayo, ambos de mil novecientos ochenta y ocho, así como de las páginas ciento sesenta y siete y ciento sesenta y ocho del primero, y treinta y cuatro y treinta y seis del segundo, en el que se publicó el acuerdo de inafectabilidad ganadera a favor de Justo Pinto Gordillo y Esperanza Pinto León, respecto de los predios "Rosarito Dolores Fracción II" y "Rosarito Dolores Fracción I" del Municipio de Frontera Comalapa con superficie de trescientas diecisiete y ciento treinta y ocho hectáreas de agostadero de buena calidad, respectivamente, en ese orden; las fotocopias de los planos de los predios "Rosarito Dolores Fracción I" y "Rosarito Dolores Fracción II"; dos fotostáticas de las constancias del Presidente Municipal de Frontera Comalapa, de los fierros y marcas de fuego que usan Esperanza Pinto León y Justo Pinto Gordillo, para marcar su ganado, de fechas ocho de julio de mil novecientos ochenta y seis; las originales de las constancias del Presidente de la Asociación Ganadera Local a favor de Esperanza Pinto León y Justo Pinto Gordillo, de fechas diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres y las del Presidente Municipal del lugar de la misma fecha que las anteriores, que según las constancias anteriores la C. Esperanza Pinto León, tiene en posesión los predios antes mencionados, y las copias fotostáticas de los recibos de pago del impuesto predial de los predios en cuestión, a favor de sus propietarios, expedido por la Tesorería General del Gobierno del Estado de fecha diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres.

CINCO.- Por oficio de fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Director General de Tenencia de la Tierra, remitió al Consejero Agrario Titular en el Estado de Chiapas, el expediente y el dictamen correspondiente de la misma fecha, concluyendo con las siguientes proposiciones: "...**PRIMERO.-** Es procedente reconocer la inexistencia de los Acuerdos del C. Secretario de la Reforma Agraria de fecha 2 de febrero y 18 de mayo de 1988; respectivamente, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 2 y 25 de mayo de 1988, así como a cancelar los certificados de inafectabilidad ganadera números 429683 y 442047, consecuentemente a tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, expedido a favor de los CC. JUSTINO PINTO GORDILLO y ESPERANZA PINTO, mismos que amparan a los predios denominados "ROSARITO DOLORES FRACCION II" y "ROSARITO DOLORES I", con superficie de 317-00-00 Has., y 138-00-00 Has. ubicados en el Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas.- **SEGUNDO.-** Túrnese el presente expediente, así como el dictamen correspondiente, al C. Consejero Titular por el Estado de Chiapas, a fin de que si lo estima procedente, sea presentado a la consideración del H. Cuerpo Consultivo Agrario..."

CUARTO.- Que una vez notificados los titulares de los certificados de inafectabilidad ganadera, el representante legal del núcleo de población y la Procuraduría Agraria, por conducto de su Delegación en el Estado, en los términos de ley. Compareció a la audiencia de ley el C. Jesús Aquiles Pinto León, en nombre propio y como apoderado legal de la C. Esperanza Pinto León, exhibiendo en ese acto para acreditar su personalidad testimonio de la escritura pública número setenta y tres pasada ante la fe del Notario Público licenciado Javier Aguilar Torres, dejándose copias en autos para que obren como corresponda; dio cuenta la Secretaría de Acuerdos del escrito fechado el once de mayo del presente año signado por el compareciente; no se presentaron a la audiencia los representantes del ejido "CHICHARRAS", Municipio de Bellavista, Chiapas; siendo legalmente notificados tal como consta en autos a fojas trescientos veintisiete a trescientos veintiséis. Se declaró abierta la audiencia con la asistencia única del C. Jesús Aquiles Pinto León, por propio derecho y como apoderado legal de la C. Esperanza Pinto León, manifestó en términos de alegatos, que éstos fueron tomados en cuenta solicitando la devolución del documento consistente en el poder general otorgado por la señora Esperanza Pinto León por serle de utilidad, agregando que las personas que se encuentran ocupando los terrenos de su propiedad son de origen guatemalteco, abundando en lo que ya hizo valer en sus alegatos que los predios amparados con certificados de inafectabilidad objeto de la controversia están fuera del radio de siete kilómetros que señalaba la anterior Legislación Agraria como lo demuestra con el plano o carta topográfica del INEGI que obra en autos, asimismo, las escrituras que amparan las propiedades son de fecha anterior a la solicitud de ampliación de tierras del ejido "LAS CHICHARRAS", además, el predio "ROSARITO DOLORES", fue afectado por el ejido "LÁZARO CÁRDENAS", en el año de mil novecientos sesenta y seis, en una superficie de trescientas cincuenta hectáreas, pero no las fracciones I y II del predio "ROSARITO DOLORES". De lo anterior este Tribunal tuvo por recibido el escrito referido en líneas

anteriores y por producidos los alegatos en los términos que lo hizo valer, en cuanto a las documentales exhibidas únicamente se mandaron agregar a los autos a fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta y siete para que obre como corresponda, sin que haya lugar a tenerlas por ofrecidas como prueba en razón de que ha precluido la etapa probatoria y la audiencia que se celebró era únicamente para la exposición de alegatos, habiéndosele devuelto al compareciente el documento público consistente en el poder otorgado. En relación a la actora ejido "LAS CHICHARRAS", Municipio de Bellavista, Chiapas; representada por el Comisariado Ejidal, se le tuvo por perdido su derecho procesal para formular alegatos, y encontrándose en estado de resolver el presente asunto, se procedió a su pronunciamiento, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX y 3o. transitorio del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el mencionado precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o. y 163, de la Ley Agraria vigente, 1o., 2o. fracción I y 5o. transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo que determina la competencia territorial de los distritos para la impartición de la Justicia Agraria, emitido por el Tribunal Superior Agrario, con fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintinueve de septiembre del mismo año.

SEGUNDO.- Que analizados los documentos y demás medios probatorios del presente asunto, turnado como expediente debidamente integrado para su resolución definitiva por el Tribunal Superior Agrario, al encontrarse en trámite pendiente ante el Cuerpo Consultivo Agrario, en relación con la inconformidad de los ejidatarios de la ampliación del núcleo de población "LAS CHICHARRAS", Municipio de Bellavista, Estado de Chiapas, presentada el veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de la expedición de los certificados de inafectabilidad ganadera números 429683 y 442047 de fecha veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y ocho a favor de los CC. Justo Pinto Gordillo y Esperanza Pinto León, escrito que obra a fojas ochenta y seis a ochenta y siete vuelta de autos, en la que se expresa que por Resolución Presidencial de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de mayo de ese mismo año y ejecutada el tres de mayo de mil novecientos setenta y uno, a dicho poblado le fue entregada una superficie de dos mil quinientas cuarenta y siete hectáreas, de las que mil trescientas ochenta y seis hectáreas de agostadero con veinte por ciento laborable, se tomaron de la finca "Hojamal" propiedad pro-indivisa de Ciro, Pedro y Augusto, Caralampio Ortiz, lo anterior según las copias fotostáticas agregadas a fojas nueve a once de las páginas veintitrés a veinticinco del **Diario Oficial de la Federación** del dos de mayo de mil novecientos setenta, en que se publicó la resolución sobre ampliación de ejido del poblado "LAS CHICHARRAS", en Bellavista, Chiapas, y las certificadas por el Delegado Agrario en el Estado agregadas a fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y uno, del acta de posesión y deslinde de la ampliación de ejido de fecha tres de mayo de mil novecientos setenta y uno, a fojas ciento veintisiete a ciento treinta y tres, documentos públicos que hacen prueba plena al no ponerse en duda su contenido en términos de los artículos 129, 130, 202, en relación al 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, asimismo, en el escrito en comento señalaron que los CC. Ciro, Pedro y Augusto, Caralampio Ortiz, le vendieron una fracción a Esperanza Pinto León y otra a Justo Pinto Gordillo, ciertamente es que del testimonio de la escritura pública número 74 del once de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y de la certificación de inscripción por el Director del Registro Público de la Propiedad, de la escritura pública número 75 del trece de ese mismo mes y año, respectivamente, cuyo valor probatorio se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se desprende que estos últimos adquirieron de Ernestina Pinto León, la fracción del predio rústico denominado "El Rosarito Dolores" que fuera segregado del área del predio "Hojamal" al adquirirlo ésta de Ciro Ortiz, según los antecedentes de la documental pública en comento, donde se describe el documento probatorio de la enajenante: "...Primer testimonio de la escritura pública de compra-venta número 29 que a su favor otorgó el señor Ciro Ortiz, en esta ciudad, con fecha treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, ante la fe del notario señor J. Eduardo Gómez...", transmisiones que conforme al resultando tercero de la Resolución Presidencial de ampliación de ejido antes mencionada, no surtieron efectos en materia agraria, principal razonamiento de la sentencia dictada por el Juez de Distrito al resolver el Juicio de Amparo 183/73, según las fotocopias agregadas a fojas ciento cuarenta y cinco a ciento setenta de autos, de la Resolución de Amparo en Revisión número 3425/76 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que confirmó la resolución recurrida y sobreseyó el Juicio de Amparo promovido por Ernestina Pinto León. No obstante, según las fotocopias agregadas a fojas ochenta y ocho a ciento veintiséis de autos, con fecha trece de agosto de mil novecientos ochenta y seis, se inició el procedimiento de inafectabilidad ganadera de una superficie de

ciento treinta y ocho hectáreas, ochenta y ocho áreas y noventa y nueve centiáreas del predio denominado "Rosarito Dolores Fracción I" y de la totalidad de la superficie del predio "Rosarito Dolores Fracción II" ambos del Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas, propiedad de Esperanza Pinto León y Justo Pinto Gordillo, respectivamente, concluyendo con los acuerdos de la Secretaría de la Reforma Agraria de expedición de certificados de inafectabilidad ganadera en favor de cada uno de los propietarios, respecto de los predios mencionados, cuyo procedimiento de nulidad y cancelación es la materia de este asunto, certificados que de acuerdo a las copias fotostáticas agregadas a fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y tres de autos, se presume que fueron publicados en los periódicos oficiales del gobierno del estado de fechas veinticinco de mayo y dos de marzo, ambos de mil novecientos ochenta y ocho; asimismo, según las fotocopias certificadas a fojas doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete por su anverso y reverso de autos, que hacen prueba plena con fundamento en los artículos 202 y 217 de la Ley Procesal Civil de aplicación supletoria, se acredita la expedición del certificado de inafectabilidad ganadera del predio "Rosarito Dolores Fracción II" propiedad de Justo Pinto Gordillo.

TERCERO.- Así, previamente a la instauración del procedimiento de nulidad y cancelación de certificados expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria de fecha dos de febrero y dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado los días dos de marzo y veinticinco de mayo de ese mismo año, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Oficina Técnica llevó a cabo el cotejo correspondiente entre los planos que sirvieron de base para expedir los certificados de inafectabilidad ganadera números 442047 y 429683 con el plano proyecto aprobado de la ampliación de ejido al núcleo de población "LAS CHICHARRAS", Municipio de Bellavista, Chiapas, emitiendo la opinión de que los predios amparados con los certificados de inafectabilidad ganadera, se encuentran dentro del plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del veintiuno de enero de mil novecientos setenta según el informe agregado a fojas setenta y siete de autos, que hace referencia a la copia certificada del acta de posesión y deslinde anexa a fojas ciento veintisiete a ciento treinta y tres de actuaciones y la copia heliográfica certificada que obra a fojas ciento setenta y dos de autos; documentos públicos que hacen prueba plena en términos de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al haber sido expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

CUARTO.- Acordada la instauración del procedimiento, según el proveído a fojas cincuenta y ocho a sesenta de autos, se notificó a los propietarios Esperanza Pinto León y Justo Pinto Gordillo, por conducto de Jesús Aquiles Pinto, quien se acreditó ante el comisionado correspondiente como apoderado general de la primera, la que a su vez resultó ser la albacea de la sucesión a bienes del segundo, según informe agregado a fojas setenta a setenta y cinco de autos, que hace referencia a las constancias anexas a fojas treinta y ocho a cincuenta y tres de actuaciones. Así, con dicho carácter compareció Jesús Aquiles Pinto León ante la referida Dirección General de Tenencia de la Tierra, según el escrito a fojas ciento setenta y cuatro a ciento setenta y seis de actuaciones, recibido el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, manifestando que con fecha veintidós de octubre de mil novecientos treinta y uno el C. Ciro Ortiz, había vendido novecientos noventa y dos hectáreas, veinticinco áreas y cuarenta y cinco centiáreas que formaban parte de la finca "Hojamal", a la menor Ernestina Pinto León, representada en ese acto por su padre Justo Pinto Gordillo, en escritura pública registrada bajo el número 80 del índice respectivo del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Comitán, el cuatro de mayo de mil novecientos treinta y cinco, sin embargo, aunque sin coincidir exactamente las fechas manifestadas, según las copias fotostáticas agregadas a fojas doscientos dieciséis a doscientos veintiuna de actuaciones, de la escritura pública 1582 del dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y dos de la protocolización de una copia fotostática de la escritura privada fechada en la ciudad de Comitán de Domínguez, el día treinta de septiembre de mil novecientos treinta y uno, relativa a la compra-venta que hizo la señorita Ernestina Pinto León al señor Ciro Ortiz del predio rústico denominado "Hojamal Fracción " ubicado en el Municipio de Comalapa, Distrito de Mariscal, Chiapas, con superficie de novecientos noventa y dos hectáreas, veinticinco áreas y cuarenta y cinco centiáreas y la fracción de mil ochocientos ochenta y una de centiáreas por sí, no tiene pleno valor probatorio, ya que la presunción de la existencia del original conforme a lo dispuesto por los artículos 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se destruye por los antecedentes a que hacen referencia los mencionados testimonios de la escritura pública número 74 del once de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y de la escritura pública número 75 del trece de ese mismo mes y año, asimismo, de las certificaciones de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad en que la C. Ernestina Pinto León, probó la propiedad del inmueble que enajenó con el documento que a la letra dice: "...Primer testimonio de la escritura pública de compra-venta número veintinueve, que su favor otorgó el Sr. Ciro Ortiz, en esta ciudad, con fecha treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos ante la fe del Notario Sr. J. Eduardo Gómez...", que en copias certificadas por el Delegado Agrario en el Estado, obran a fojas noventa y seis a noventa y nueve y ciento diez a ciento catorce de actuaciones, por tanto se desestima la calidad

probatoria de las antecitadas fotocopias, al carecer de la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, y por haber prueba en contrario que pone en duda la existencia real del documento que se pretende hacer aparecer, con fundamento en los artículos 217 y 218 del Ordenamiento Federal Procesal Civil de aplicación supletoria. Ahora por lo que ve a la existencia de una Resolución Presidencial diversa, perteneciente al poblado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Chicomuselo, Estado de Chiapas, en la que sí afectaron una superficie de doscientas veinticinco hectáreas de la finca "El Rosario Dolores" que fuera propiedad de la C. Ernestina Pinto León, de la que se derivaron las propiedades de sus representados, desde el once y trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, es inconsistente, primero porque no hay exactitud en cuanto al nombre de la propietaria y predio aludidos, pues de la resolución analizada se desprende que la propietaria se llama Ernestina Pinto de León y la finca afectada "El Rosario Dolores", mientras que en las copias fotostáticas certificadas de las escrituras de propiedad que sirvieron de base para que la Secretaría de la Reforma Agraria emitiera los acuerdos de inafectabilidad ganadera que se combate, anteriormente analizadas, la propietaria se llamaba Esperanza Pinto León y el predio "Rosarito Dolores" y segundo, porque del análisis de las fotocopias agregadas a fojas doscientos veintidós a doscientas veinticinco de autos, que corresponden a un Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y siete en el que fue publicada la Resolución Presidencial de ampliación de ejido del poblado denominado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Chicomuselo, Chiapas, de fecha quince de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, se desprende que la solicitud de ampliación fue publicada el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, fecha en la que todavía no se pronunciaba la Resolución Presidencial de ampliación de ejido del poblado "LAS CHICHARRAS", Bellavista, Chiapas, pero ya era afectable el predio en cuestión, pues atento a las pruebas que ofreció de su parte, el predio "Rosario Dolores o Rosarito Dolores" fue segregado del predio "Hojamal" ya que en mil novecientos cuarenta y dos, Ernestina Pinto de León o Ernestina Pinto León le compró a Ciro Ortiz la parte que había heredado en mancomún y proindivisa de su padre Gabriel Ortiz, con sus hermanos Pedro, José y Augusto Caralampio Ortiz, mismo que desde mil novecientos treinta y siete, fue solicitado como afectable e incluso en mil novecientos cuarenta fue entregado provisionalmente al precitado núcleo de población, no obstante, la C. Ernestina Pinto León era la propietaria de la finca que denominó "Rosarito Dolores" con una extensión de novecientas noventa y dos hectáreas, veinticinco áreas y cuarenta y cinco centiáreas, de acuerdo a las manifestaciones en el escrito, antes de que fuera afectada por las propias resoluciones presidenciales de Ampliación de los poblados "Lázaro Cárdenas" y "LAS CHICHARRAS" y existe la posibilidad de que fuera vendido a Esperanza Pinto León y Justo Pinto Gordillo, bajo el riesgo de que no surtiera efectos en materia agraria, si resultaba afectado por cualquiera de las resoluciones presidenciales correspondientes, aunque primero se hubiera resuelto la del poblado "Lázaro Cárdenas", el quince de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, que la del poblado "LAS CHICHARRAS", el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta, siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: "...RUBRO: FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS AFECTABLES CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO APLICACION DEL ARTICULO 210 FRACCION I DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN CASOS DIFERENTES. TEXTO: El artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo contenido corresponde al artículo 64, fracción I, del Código Agrario de anterior vigencia, establece que no producirán efectos en materia agraria los fraccionamientos de predios afectables realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio. Es decir, dicho precepto declara inexistente, en materia agraria, los fraccionamientos de predios afectables realizados en las condiciones apuntadas, en tanto que los priva de efectos. Sobre el particular, cabe precisar que la inexistencia en cuestión tiene características especiales en virtud de que en último análisis, se le hace depender entre otras, de una circunstancia posterior al fraccionamiento y ajena a los interesados. En efecto, durante la tramitación del correspondiente procedimiento agrario deberá considerarse al predio como una unidad, sin atender a los fraccionamientos realizados dentro de los supuestos del artículo 210 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria en cita, correspondiente al 64, fracción I, del Código Agrario; pero en definitiva, la inexistencia o existencia del fraccionamiento dependerá del hecho de que el predio resulte o no afectado por la resolución que ponga fin al procedimiento iniciado antes del propio fraccionamiento. En otros términos, si el fraccionamiento se realiza con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inició el procedimiento de oficio, en definitiva sería inexistente cuando el predio fraccionado resulte afectado por la correspondiente resolución agraria; pero si no resulta afectado, el propio fraccionamiento será existente y surtirá efectos jurídicos aun con relación a otros procedimientos iniciados con posterioridad al propio fraccionamiento. Por otra parte, aun cuando el predio resulte afectado, sólo en el caso de que la resolución agraria delimite con precisión una parte del predio que deba excluirse de la afectación, los fraccionamientos realizados dentro de esa zona resultarán igualmente existentes. Con base en lo anterior, cuando el fraccionamiento de un predio resulta total o

parcialmente inexistente debe estimarse, en su caso, para los efectos agrarios, como propietarios del predio fraccionado al fraccionador y no a los adquirentes de las fracciones resultantes, precisamente porque al ser inexistentes el propio fraccionamiento no se produce la traslación de la propiedad del fraccionador a los adquirentes. En esa hipótesis, la resolución presidencial que afecta al predio y su ejecución, aun en los casos en que ésta sea aparte de los términos de aquélla, sólo pueden causar agravio jurídico al fraccionador, que para los efectos agrarios continúan siendo el propietario, y no a los adquirentes, quienes, por tal motivo, carecen de interés jurídico para reclamar en la vía de amparo, tanto la resolución que afecta el predio como su ejecución, así combatan ésta por vicios propios, y el juicio que promuevan resultará improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo.- PRECEDENTES: séptima época, tercera parte: vol. 45, pág. 16. Amparo en revisión 361/72. J. Santos Salazar Martínez y coags. 7 de septiembre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. vol. 48, pág. 13. Amparo en revisión 3830/72. Esteban Blanco Villeda y otros. 4 de diciembre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.- Vol. 54, pág. 14 Amparo en revisión 5380/72. Fortino Noguera Jiménez. 20 de junio de 1973. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.- Vol. 70, pág. 15. Amparo en revisión 1529/74. Epitacio Ramos Rodríguez y otros. 16. de octubre de 1974. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Y con respecto a la manifestación de que en varias ocasiones se han llevado a cabo trabajos técnicos informativos y que sólo el que presentó en copias fotostáticas fue el más apegado a derecho, concluyendo en que los predios cuyo certificado de inafectabilidad es el objeto de este asunto, se encuentran fuera del radio legal de siete kilómetros que marca la ley, para ser tomado como susceptible de cualquier afectación por el poblado en cuestión, documento público que hace prueba plena en términos de los artículos 129, 130, 202 en relación al 207 del Ordenamiento Procesal citado, sin embargo, es ineficaz ya que una vez analizado el dictamen de referencia que en fotocopia obra a fojas doscientas veintiséis a doscientas treinta y tres de autos, así como la carta topográfica del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, agregada a fojas doscientas treinta y cuatro de actuaciones, se advierte que en principio el comisionado de la Sección Técnica de la Delegación Agraria en el Estado, tomó como referencia para llevar a cabo los trabajos de reconocimiento de linderos de los predios materia de la controversia, el poblado denominado "San José las Chicharras" del Municipio de Bellavista, Chiapas, siendo que el núcleo de población beneficiado por la Resolución Presidencial de ampliación de ejido fue el denominado "LAS CHICHARRAS", de ese mismo municipio y estado, pero suponiendo que fuera el mismo poblado, el comisionado estuvo en busca de los solicitantes de la segunda ampliación y es el caso que esta segunda ampliación de ejido al poblado "LAS CHICHARRAS" ni siquiera procedió, según la fotocopia del acuerdo dictado por el Consejero Agrario del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha catorce de octubre de mil novecientos ochenta y uno, anexo a fojas treinta a treinta y tres de autos, cuestiones que se demuestran en la carta topográfica del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el que se observan los poblados denominados "LAS CHICHARRAS" y "San José las Chicharras", distantes uno del otro, y tomando como referencia el segundo los predios "Rosarito Dolores Fracción I" y "Rosarito Dolores Fracción II" pudieron quedar fuera del radio legal de afectación, por ello debió especificar cuál de los dos poblados era el núcleo de población que sirvió de base para emitir las resoluciones presidenciales dotatoria o ampliación, no obstante, para efectos del proceso la Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, era la única con atribuciones para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad a lo que disponían las fracciones XIII y XVI del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

QUINTO.- Que del análisis del dictamen emitido por la Dirección General de Tenencia de la Tierra y de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, se desprende que ésta consideró procedente reconocer la inexistencia de los acuerdos del C. Secretario de la Reforma Agraria de fechas dos de febrero y dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que ordenaron expedir a favor de los CC. Justo Pinto Gordillo y Esperanza Pinto León, certificados de inafectabilidad ganadera, respecto de los predios "Rosarito Dolores Fracción II" y "Rosarito Dolores Fracción I", con superficies de trescientas diecisiete hectáreas y ciento treinta y ocho hectáreas del Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas, así como cancelar los correspondientes certificados números 429683 y 442047 y en consecuencia tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, en virtud de que los alegatos presentados por Jesús Aquiles Pinto en su carácter reconocido, no desvirtuaron la aseveración por la que se instauró el procedimiento en que se actúa, en el sentido de que los referidos certificados de inafectabilidad ganadera se ordenaron expedir con posterioridad a la Resolución Presidencial de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de mayo del mismo año, por las que se concedió ampliación de ejido al poblado "LAS CHICHARRAS", Municipio de Bellavista, Chiapas, y al efecto citó la tesis que ya constituye jurisprudencia que a la letra dice: "...INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE EXPEDIDO CON POSTERIORIDAD A LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTATORIA. ES INEXISTENTE.- TEXTO. Conforme a lo preceptuado por el artículo 139 del Código

Agrario (que reproduce substancialmente el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria), es inexistente un certificado de inafectabilidad que se refiere a tierras que ya no eran de la propiedad de la persona física o moral, a cuyo favor fue otorgado, como consecuencia de la resolución presidencial dotatoria de ejidos que lo afecta, expedido con posterioridad a la fecha de la publicación de la resolución citada, en atención a que ésta constituye, por su propia naturaleza, ya que entra a una expropiación, el acto jurídico que genera los derechos agrarios colectivos del núcleo de población beneficiario; conclusión que se sustenta en el invocado artículo 139, que expresamente previene que son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquiera actos de las autoridades municipales, de los estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la Ley.- PRECEDENTES: séptima época, tercera parte; vol. 34, pág. 14, Amparo en revisión 2602/71. Gregorio García Rico y coags. 25 de octubre de 1971. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.- Vol. 59, pág. 13 Amparo en revisión 2314/73. Carlos López González y otro. 28 de noviembre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.- Vol. 75, pág. 13. Amparo en revisión 4426/73. Canaleja, S.A. y otros. (acumulados). 12 de marzo de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Vol. 90, pág. 14. Amparo en revisión 86/76. Sabino Salais Soto y otros. 10 de junio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Vol. 91-96, pág. 12. Amparo en revisión 1272/76. Juan Huerta Cabrera y otro. 2 de septiembre de 1976. Unanimidad de 4 votos...".

Que en virtud de todo lo anterior, tomando en cuenta que el procedimiento se apegó a las disposiciones legales establecidas, este Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres, dictamina procedente deber nulificar los acuerdos emitidos por la Secretaría de la Reforma Agraria, de fechas dos de febrero y dieciocho de mayo, ambos de mil novecientos ochenta y ocho, en consecuencia la cancelación de los certificados de inafectabilidad ganadera números 429683 y 442047, expedidos a favor de Justo Pinto Gordillo y Esperanza Pinto León, respecto a los predios "Rosarito Dolores Fracción I" y "Rosarito Dolores Fracción II", ambos del Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas; debiéndose de notificar al Registro Agrario Nacional para que se tilde la inscripción de los títulos cancelados.

Por lo expuesto y satisfecha la garantía de audiencia y legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, con apoyo y fundado en los artículos tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la misma Constitución; publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria en relación con los artículos 418 fracción IV y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, es de resolverse y, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la vía en que se tramitó el presente asunto para resolver sobre la nulidad de los acuerdos de inafectabilidad ganadera, emitidos por la Secretaría de la Reforma Agraria con fechas dos de febrero y dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, respecto de los predios denominados "Rosarito Dolores Fracción II" y "Rosarito Dolores Fracción I" con superficies de trescientos diecisiete hectáreas y ciento treinta y ocho hectáreas, respectivamente, así como la cancelación de los correspondientes certificados números 429683 y 442047, expedidos a Justo Pinto Gordillo y Esperanza Pinto León, presentada por ejidatarios de la ampliación de ejido del núcleo de población "LAS CHICHARRAS", Municipio de Bellavista, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se declaran nulos e inexistentes los acuerdos emitidos por el Secretario de la Reforma Agraria con fechas dos de febrero y dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, publicados en los periódicos oficiales del Gobierno del Estado, los días dos de marzo y veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, que ordenan expedir certificados de inafectabilidad ganadera, respecto de los predios "Rosarito Dolores Fracción II" y "Rosarito Dolores Fracción I" en superficies de trescientas diecisiete hectáreas y ciento treinta y ocho hectáreas, respectivamente, por tanto, se cancelan los correspondientes certificados números 429683 y 442047, expedidos a favor de Justo Pinto Gordillo y Esperanza Pinto León, en agravio del núcleo de población "LAS CHICHARRAS", Municipio de Bellavista, Estado de Chiapas.

TERCERO.- Remítase copia autorizada al Registro Agrario Nacional para que se tilde la inscripción de los títulos cancelados y para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria en vigor.

CUARTO.- Publíquense: esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el **Diario Oficial de la Federación** y los punto resolutivos en el rotulón de este Tribunal.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los interesados, comuníquese a la Procuraduría Agraria para los efectos de su representación legal, archívese el expediente como asunto concluido y cúmplase conforme a lo ordenado.

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco.- Así lo resolvió, manda y firma el C. licenciado **Claudio Aníbal Vera Constantino**, Magistrado del Tribunal Unitario

Agrario, Distrito Tres, ante la C. licenciada **Aminta del Carmen Borraz Vázquez**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Rúbricas.

El ciudadano licenciado **José Luis García Mérida**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Tres con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, CERTIFICA y hace constar que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s) que consta(n) de dieciséis foja(s) útil(es), son fiel y exacta reproducción del original que tuve a la vista, previo cotejo hecho y que obra(n) en el expediente número 007/95.- Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 27 de mayo de 1999.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el expediente número T.U.A.XII-056/98, relativo al reconocimiento de comunidad agraria del poblado San Andrés, Municipio de Tetipac, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 12.- Chilpancingo.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro, promovido por los CC. Adolfo Avila Arriaga, Benito Fuentes Ayala y Martín Martínez Fuentes, en su carácter de representantes comunales del poblado de San Andrés, Municipio de Tetipac, de esta entidad federativa, relativo al reconocimiento de comunidad agraria de dicho poblado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Unitario Agrario, Distrito XII, el día dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, comparecieron los CC. Adolfo Avila Arriaga, Benito Fuentes Ayala y Martín Martínez Fuentes, en su carácter de representantes comunales del poblado antes citado, solicitando el reconocimiento formal como Comunidad Agraria y por ende, el reconocimiento y titulación de los terrenos que dicen tener en posesión desde tiempo inmemorial; por otro lado, los CC. Pedro Ramírez Arriaga y Próspero Ortega Rodríguez, piden como propietarios que los bienes que amparan los títulos de propiedad por ellos exhibidos sean contemplados como Bienes Agrarios del poblado gestor.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha tres del mes y año que transcurre, se dio trámite a la solicitud planteada, ordenándose formar expediente y registrarse en el Libro de Gobierno, bajo el número correspondiente, se citara a los colindantes de los terrenos que dicen tener en posesión los ciudadanos del poblado en comento, a fin de que concurrieran a manifestar lo que a sus intereses conviniera en relación al trámite de este asunto, por lo que se señalaron las trece cuarenta horas del día trece de marzo del año que transcurre. Asimismo, desde el auto admisorio, este Tribunal fundándose en el artículo 186 de la Ley Agraria, decretó como prueba un levantamiento topográfico sobre los terrenos poseídos por el poblado promovente, asimismo, se realizara simultáneamente una inspección judicial, a fin de verificar el uso y explotación que se les da a dichos terrenos; para tal efecto, se decretaron las ocho horas del día seis de marzo del presente año, para dar inicio a los trabajos técnicos topográficos y se comisionó a los topógrafos Eduardo Romero López y Juvenal Menchaca Campos, Miembros de la Brigada Agraria "Morelos", auspiciada por el Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Notificados que fueron legalmente los colindantes en el día y hora señalados dio inicio la audiencia de derecho en la que comparecieron los promoventes Adolfo Avila Arriaga, Benito Fuentes Ayala y Martín Martínez Fuentes, en su carácter de Representantes Comunales; así como los propietarios Próspero Ortega Rodríguez y Pedro Ramírez Arriaga, asistidos jurídicamente de las licenciadas Blanca Estela Alarcón Torres y María de los Angeles Solís Montes, en la cual ratificaron el escrito inicial que fuera presentado ante este Tribunal, el día dos de marzo del presente año.

A fin de demostrar los hechos de sus pretensiones le fueron admitidas las siguientes probanzas: La testimonial a cargo de los CC. Esteban Ramírez Carreño, Victorino Ramírez Carreño y Esteban Rodríguez Arriaga; los nombramientos como representantes comunales, los títulos de propiedad de un predio rústico a nombre de Próspero Ortega Rodríguez y de Pedro Ramírez Arriaga; asimismo, dichos promoventes manifestaron su conformidad con el acta de inspección judicial levantada por el actuario comisionado; igualmente manifestaron su conformidad con el trabajo topográfico rendido por los topógrafos Eduardo Romero López, Manuel de Jesús Tamayo González y Juvenal Menchaca Campos, peritos de la Brigada Agraria "Morelos" auspiciada por el Gobierno del Estado de Guerrero.

Es pertinente hacer notar que este Tribunal Agrario ordenó de oficio solicitar información al Registro Agrario Nacional Delegación en esta entidad federativa, a efecto de que informara si el poblado solicitante fue favorecido o no, como núcleo ejidal o comunal, con motivo del trámite de alguna acción agraria.

CUARTO.- Una vez que fueron desahogadas las probanzas admitidas en autos; en la continuación de la audiencia de ley celebrada el veinticuatro del mes y año en curso, se tuvo a la abogada de los promoventes por formulando alegatos; en tal virtud, se decretó el cierre de instrucción y se citó este asunto para oír resolución definitiva; la que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito XII, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 4o. y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 98 fracción II, 99, 100, 101, 102, 163, 165, 167, 185, 186, 187, 188, 189 de la Ley Agraria; 18 fracciones III y X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como del acuerdo aprobado por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, el once de julio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del cuatro de octubre del mismo año, mediante el cual se modifica la competencia territorial de este Distrito, para la impartición de la justicia agraria.

SEGUNDO.- Los promoventes Adolfo Avila Arriaga, Benito Fuentes Ayala y Martín Martínez Fuentes, en su carácter de representantes comunales del poblado de San Andrés, Municipio de Tetipac, Guerrero, en la vía agraria solicitan de este Tribunal el reconocimiento de los terrenos que dicen tener en posesión desde hace muchos años; asimismo, los pequeños propietarios Pedro Ramírez Arriaga y Próspero Ortega Rodríguez, solicitan que las tierras amparadas con los títulos de propiedad exhibidos por cada uno de ellos y registradas ante el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, sean consideradas como bienes sujetos al régimen agrario; por ende, también solicitan se notifique la resolución al Registro Público de la Propiedad antes mencionada, así como al Departamento de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento de Tetipac, Guerrero.

Fundándose en las siguientes consideraciones de hechos: Que el poblado que representan carece de una resolución presidencial que determine a qué régimen de propiedad pertenecen las tierras que poseen, por lo cual según lo afirman los promoventes que esa circunstancia les causa perjuicio al no poder realizar ningún trámite legal en beneficio de su comunidad, y que la superficie que tienen en posesión es de aproximadamente 2,000-00-00 hectáreas, las cuales mantienen en posesión sin problemas con sus colindantes, entre ellos, el ejido de Santiago Tetipac, y la comunidad de San Gregorio ambos pertenecientes al Municipio de Tetipac, Guerrero, así como con los propietarios de Totonanzintla, Chimaltitlán, Amatlán, Pezuapa, así como propietarios del propio poblado de San Andrés, todos los citados poblados pertenecientes a la misma municipalidad de Tetipac, Guerrero; y que la superficie que en realidad se determine con los trabajos técnicos topográficos les sea confirmada y reconocida como bienes comunales, ya que los campesinos del poblado promovente se encuentran debidamente capacitados en materia agraria para ser favorecidos con su petición; agregando que sus antecesores fueron originarios y vecinos en toda su vida del poblado promovente, y que a pesar de no tener el carácter de núcleo agrario han venido poseyendo de manera pública y pacífica la totalidad de sus tierras, incluyendo la zona urbana de su comunidad, agregando que dicho poblado de San Andrés, ha existido desde los años de mil ochocientos cuatro, y que en un principio perteneció a la jurisdicción de Taxco y actualmente pertenecen al Municipio de Tetipac, Guerrero; además manifiestan que las tierras han sido explotadas para cubrir sus propias necesidades, dedicándolas al cultivo de maíz, frijol, sembrando algunos árboles frutales, así como para pastorear su ganado; señalando que dentro de las tierras cuyo reconocimiento y confirmación pretenden, existen algunas propiedades, sin embargo los integrantes de dicho poblado están de acuerdo en respetárselas. Por otro lado, y en cuanto a las peticiones que hacen valer los pequeños propietarios Pedro Ramírez Arriaga y Próspero Ortega Rodríguez, solicitan que sus tierras amparadas con sus escrituras queden integradas a los bienes comunales del poblado de San Andrés, Municipio de Tetipac, Guerrero, así como de que se les contemple como comuneros de esa localidad.

TERCERO.- Una vez fijadas las pretensiones de los promoventes, este Tribunal con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, entra a valorar el caudal probatorio existente en autos, a fin de determinar sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones que hacen valer los representantes comunales del poblado accionante, para tal efecto, se procede a emitir los razonamientos lógicos jurídicos que a continuación se exponen:

Primeramente, de conformidad con los artículos 98, 99 de la Ley Agraria, se considera por este Tribunal, que los promoventes acreditan legalmente su personalidad para promover el presente procedimiento, al haber sido electos con tales cargos mediante el acta de asamblea de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, la que se le otorga valor jurídico probatorio en términos del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Asimismo, de los trabajos realizados por el licenciado Tomás Tránsito Montufar, Secretario de Estudio y Cuenta de este Tribunal y habilitado como Actuario para desahogar la inspección judicial sobre los terrenos que tienen en posesión los campesinos del poblado referido, y de dar fe de los trabajos técnicos topográficos ordenados desde el auto admisorio de la solicitud, así como recabar un censo de ciudadanos del poblado de San Andrés, Municipio de Tetipac, Guerrero, se advierte de que efectivamente el poblado solicitante explota de manera directa los terrenos, aprovechándolos para el cultivo de maíz, en la explotación de árboles frutales y en el pastoreo de ganado, y que durante dichos trabajos se recabó el

censo de ciudadanos que tienen capacidad para ser reconocidos legalmente como comuneros del citado poblado actor, en esa virtud se reconocen con tal calidad a las personas que a continuación se enlistan:

1.- Domingo Martínez Ayala; 2.- Ignacio Avila Guadarrama; 3.- Andrés Guadarrama Arriaga; 4.- Martín Martínez Fuentes; 5.- Benito Avila Fuentes; 6.- Ubaldo Carreño Ayala; 7.- Manuel Esteban Ramírez Lugo; 8.- Victoria Martínez Fuentes; 9.- Felipe Arriaga Martínez; 10.- Luis de la Rosa Ayala; 11.- José Ramírez Carreño; 12.- Juan Ayala Avila; 13.- Carlos Procopio Fuentes; 14.- Reynaldo Ramírez Martínez; 15.- Andrés Avelino Arriaga; 16.- Magdaleno Avila Reza; 17.- Julia Guadarrama Arriaga; 18.- Martín Martínez Mejía; 19.- Redentor Ayala Carreño; 20.- Orlando Fuentes Avila; 21.- Esteban Rodríguez Arriaga; 22.- Gerardo Carreño Martínez; 23.- Vicente Avila Arriaga; 24.- Ismael de la Rosa Martínez; 25.- Juan Avila Avila; 26.- Vicente Ramírez Carreño; 27.- Roberto Ramírez Ayala; 28.- Salomón Fuentes Ayala; 29.- Bernabé Guadarrama Arriaga; 30.- Benito Fuentes Ayala; 31.- Aquilino Ayala Martínez; 32.- Adolfo Avila Arriaga; 33.- Julián Guadarrama Romero; 34.- Octavio Guadarrama Arroyo; 35.- Pedro Avila Arriaga; 36.- Victorio Ramírez Carreño; 37.- Simeón Martínez Guadarrama; 38.- José Martínez Carreño; 39.- Jerónimo Martínez Carreño; 40.- Lucio Avila Guadarrama; 41.- Francisco Fuentes Ayala; 42.- Reyes Guadarrama Arriaga; 43.- Isabel Aguilar Arriaga; 44.- Antonio Fuentes Ramírez; 45.- Alberto Fuentes Ramírez; 46.- Job Martínez Fuentes; 47.- Clemente Martínez Guadarrama; 48.- Esteban Ramírez Carreño; 49.- Fulgencio Ayala Carreño; 50.- Trinidad Martínez Ayala; 51.- Sergio Ayala Guadarrama; 52.- Marcelo Arriaga Rodríguez; 53.- Mariano Arriaga Fuentes; 54.- Roberto Martínez Evangelista; 55.- Joaquín Avila Evangelista; 56.- Carlos Carreño Martínez; 57.- Baldemar Carreño Martínez; 58.- Nicolás Ramírez Lugo; 59.- Patricio Arriaga Ayala; 60.- Livia Espinoza Charraga; 61.- Jesús Avila Avila; 62.- Francisco Avila Avila; 63.- José Fuentes Morales; 64.- Javier Fuentes Carreño; 65.- Felipe Castillo Flores; 66.- Lázaro Ramírez Martínez; 67.- J. Jesús Ramírez Martínez; 68.- Fernando Avila Fuentes; 69.- Armando Martínez Mejía; 70.- Lucas Martínez Mejía; 71.- Pedro Ramírez Arriaga; 72.- Próspero Ortega Rodríguez y 73.- Celso Arriaga Martínez.

Por otro lado, y concatenando el resultado de la prueba de inspección judicial; de las actas de conformidad de linderos entre colindantes; el trabajo técnico topográfico desarrollado por los CC. Eduardo Romero López, Juvenal Menchaca Campos y Manuel de Jesús Tamayo González, miembros de la Brigada Agraria "Morelos", que auspicia el Gobierno del Estado de esta entidad federativa, así como de la testimonial a cargo de los CC. Esteban Ramírez Carreño, Victorino Ramírez Carreño y Esteban Rodríguez Arriaga; de estos medios convictivos se demuestra de que efectivamente el poblado solicitante no confronta problema alguno de colindancias con el ejido de Santiago Tetipac, Municipio de Tetipac, Guerrero; ni con el pequeño propietario José Brilante; ni con la comunidad de San Gregorio de la municipalidad antes citada; ni pequeño propietario José Vargas Ocampo; y también se pudo constatar que en el escrito inicial de solicitud, se manifestó que los terrenos colindaban con el ejido de Chontalcuatlán, Municipio de Tetipac, sin embargo, al ser citados por el Actuario comisionado, dijeron no colindar con terrenos del poblado de San Andrés, y al efecto se levantaron las actas que así lo demuestran visibles a fojas 46 y 63 de los autos; apreciándose en dicho recorrido que los terrenos son explotados por los campesinos de San Andrés, y además se observó que en dichos terrenos se pastoreaban cabezas de ganado mayor como son equinos, vacunos, asnos y de ganado menor como cabríos entre otros; y que dentro de la zona urbana existen servicios públicos como son: Telefonía Rural, electrificación, Escuela Primaria Estatal "Benito Juárez", Jardín de Niños "Enrique Pestalozzi", dos canchas de basquet ball, que se encuentran en el centro del poblado donde por costumbre se reúnen los ciudadanos para llevar reuniones y asambleas; y que dentro de la superficie localizada existe un 30% de tierras laborables en temporadas de lluvia.

Asimismo, el Actuario comisionado dio fe que durante los días 6, 7 y 8 del mes y año en curso, se llevaron a cabo los trabajos técnicos topográficos de deslinde de los terrenos poseídos por el poblado accionante y al efecto los CC. Topógrafos Eduardo Romero López, Juvenal Menchaca Campos y Manuel de Jesús Tamayo González, en la audiencia de fecha veinticuatro de marzo del año que transcurre, emitieron y ratificaron su respectivo dictamen pericial, en el que concluyen que las tierras de uso común tienen una superficie de 693-42-43.47 hectáreas, y se encontró que la zona urbana se encuentra establecida en una superficie de 81-88-92.04 hectáreas, que en total da la superficie de 775-31-35.51 hectáreas, mismas que describen e identifican de la forma siguiente:

"...Se dio principio a los trabajos en la mojonera denominada "Cerro Cuate", a partir de esta mojonera con rumbo general S 35-00 W, se midió una distancia de 1,076.48 metros, para llegar a la mojonera denominada "El Sanjón"; de la mojonera anterior con rumbo general S 57-00 E, se midió una distancia de 620.32 metros, para llegar a la mojonera denominada "Lomas Ralas"; en todo este recorrido, se colinda con la ampliación definitiva de Santiago Tetipac; de la mojonera anterior con rumbo general S 68-15 E, se midió una distancia de 323.11 metros, para llegar a la mojonera denominada "Niño Perdido" o "La Carrera"; de la mojonera anterior con rumbo general S 56-15 E, se midió una distancia de 288.48 metros para llegar a la mojonera denominada "Las Juntas de Los Caminos"; de la mojonera anterior con rumbo

general S 85-30 E, se midió una distancia de 180.54 metros, para llegar a la mojonera denominada "Cerro de las Palomas"; en todo este recorrido, se colinda con pequeña propiedad de José Brilante; de la mojonera anterior con rumbo general N 7-15W, se midió una distancia de 759.94 metros para llegar a la mojonera denominada "Palos Verdes", o "Agua Fria"; de la mojonera anterior con rumbo general N 34-30 E se midió una distancia de 1,043.24 metros para llegar a la mojonera denominada "Las Juntas"; en todo este recorrido se colinda con terrenos comunales de San Gregorio y pequeña propiedad de los hermanos Hernández; de la mojonera anterior con rumbo general N 30-15 E, se midió una distancia de 235.28 metros para llegar a la mojonera denominada "La Peña"; localizada en la margen izquierda de la barranca Cacaloapan; de la mojonera anterior con rumbo general N 59-00 W se midió una distancia de 161.91 metros, para llegar a la mojonera denominada "El Risco"; la mojonera anterior con rumbo general N 31-00 E, se midió una distancia de 855.89 metros, para llegar a la mojonera denominada "El Cedro"; de la mojonera anterior con rumbo general N 11-30 W se midió una distancia de 310.25 metros, para llegar a la mojonera denominada "El Posito"; de la mojonera anterior con rumbo general N 39-30 E, se midió una distancia de 596.58 metros para llegar a la mojonera denominada "Loma del Nanche"; antes pasando por el vértice 12 que tiene como nombre "Piedra del Zopilote"; de la mojonera anterior, o sea la mojonera "Loma del Nanche", con rumbo general N 64-15 E, se midió una distancia de 1,154.01 metros para llegar a la mojonera denominada "Vértice 14"; en todo este recorrido, se colinda con pequeñas propiedades de San Andrés; del vértice anterior, con rumbo astronómico N 17-30 W, se midió una distancia de 335.56 metros y siguiendo las inflexiones de la barranca de Cacaloapan, se llega a la mojonera denominada "La Junta"; de la mojonera anterior con rumbos generales S 86-30 W y N 78-15 W, se midió una distancia de 911.94 metros y siguiendo las inflexiones del río San José, se llega a la mojonera denominada "El Estrecho", en este recorrido se colinda con pequeña propiedad de Chimaltitlán; de la mojonera anterior con rumbos generales S 81-00 W y S 67-00 W, se midió una distancia de 1,060.08 metros, para llegar a la mojonera denominada "Los Cedros" o "El Puente"; de la mojonera anterior, con rumbo general N 42-30 W, se midió una distancia de 1,033.02 metros para llegar a la mojonera denominada "La Loma del Muerto", en todo este recorrido, se colinda con la pequeña propiedad de José Vargas Ocampo; de la mojonera anterior con rumbo general S 62-30 W, se midió una distancia de 848.89 metros para llegar a la mojonera denominada "Risco de la Peña", de Totonancintla; de la mojonera anterior con rumbo general S 13-30 W, se midió una distancia de 801.83 metros para llegar a la mojonera denominada "La Curva de la Carretera"; de la mojonera anterior, con rumbo general S 20-30 E se midió una distancia de 2,230.33 metros para llegar a la mojonera denominada "Cerro Cuate", en todo este recorrido se colinda con pequeña propiedad de Eugenio Millán; de la mojonera anterior con rumbo general S 25-30 W, se midió una distancia de 44.28 metros y se llegó a la mojonera denominada "La Cumbre del Cerro Cuate", punto de partida. Al término de estos trabajos resultó una superficie total de 775-31-35.51 hectáreas...".

"...En seguida se procedió a localizar la zona urbana, dando principio a los trabajos en el vértice No. 13 denominado "Loma del Nanche"; a partir de este punto y con rumbo general N45-00W se midió una distancia de 253.91 metros para llegar al vértice No. 24, denominado "El Filo"; de la mojonera anterior N34-03W se midió una distancia de 194.14 metros para llegar al vértice No. 25 denominado "La Antena"; del vértice anterior con rumbo general N74-00W se midió una distancia de 218.41 metros para llegar al vértice No. 26 denominado "El Bonete"; del vértice anterior con rumbo general N70-15W se midió una distancia de 594.69 metros para llegar al vértice No. 27 denominado "Cajones"; del vértice anterior con rumbo general S62-00W se midió una distancia de 170.02 metros para llegar al vértice No. 28 denominado "La Mesita"; del vértice anterior con rumbo general S52-30W se midió una distancia de 364.00 metros para llegar al vértice No. 29 denominado "La Y griega"; del vértice anterior con rumbo general S63-30E se midió una distancia de 268.33 metros para llegar al vértice No. 30 denominado "Paso de la Cruz"; del vértice anterior con rumbo general S64-15E se midió una distancia de 599.37 metros para llegar al vértice No. 32 denominado "La Cruz"; del vértice anterior con rumbo general S53-00E se midió una distancia de 250.04 metros para llegar al vértice No. 32; del vértice anterior con rumbo general N39-15E se midió una distancia de 219.99 metros para llegar al vértice No. 11 denominado "El Posito", este vértice queda ligado a la poligonal envolvente. Al término de estos trabajos quedó localizada una superficie total de 81-88-92.04 has., esta superficie se le resta a la superficie de la poligonal envolvente que es de 775-31-35.51 has. y da como resultado una superficie de la poligonal envolvente de 693-42-43.47 has...".

Dictamen pericial topográfico, al que este órgano jurisdiccional agrario le otorga pleno valor jurídico probatorio, al demostrar e identificar plenamente que el poblado accionante tiene una superficie total de 775-31-35.51 hectáreas, en las que quedan incluidas las 81-88-92.04 hectáreas de la zona urbana, en virtud de que el levantamiento topográfico en cuestión, se realizó ante la presencia del Actuario comisionado y además para haberse emitido, los topógrafos acompañan al mismo las correspondientes planillas de cálculo y carteras de campo, que justifican la objetividad del trabajo encomendado, además de que la parte promovente por conducto de su abogada patrono, en la audiencia de ley, de fecha

veinticuatro del mes y año que transcurre, manifestó su entera conformidad con los mismos, por ende, se les da valor probatorio en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria; 197, 211 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Aunado a lo anterior, con las declaraciones de los CC. Esteban Ramírez Carreño, Victoriano Ramírez Carreño y Esteban Rodríguez Arriaga, quienes al deponer al interrogatorio formulado por la asesor jurídico de los representantes comunales, éstos fueron concordantes en manifestar que el poblado de San Andrés cuenta con representantes comunales quienes tramitan el reconocimiento formal como núcleo agrario del citado poblado, en virtud de que carece de una resolución presidencial de dotación de tierras, ni tampoco de reconocimiento y titulación de bienes comunales; y que a pesar de ello dicho poblado tiene en posesión desde tiempo inmemorial una superficie aproximada de 2,000-00-00 hectáreas y que ahí mismo se encuentra establecido el caserío o zona urbana de dicho poblado, además de que existen servicios públicos en el mismo; y que carecen de documentos virreinales, pero que según saben y se dan cuenta que fueron extraviados en la época de la Revolución Mexicana, pero que eso no ha sido obstáculo para no poseer sus tierras, sin que tengan problemas con sus colindantes y que dichos terrenos los cultivan de maíz, frijol y algunos árboles frutales, así como pastoreando ganado, que saben que dentro de los bienes que tienen en posesión el poblado de que se trata existen algunas pequeñas propiedades, pero que están de acuerdo en respetarlas y que la razón de su dicho la fundan en que son originarios y vecinos de San Andrés, Municipio de Tetipac, Guerrero. Declaraciones que crean valor convictivo a este Tribunal, en virtud de que las mismas se encuentran en concordancia con los resultados obtenidos de la inspección judicial y que si bien los declarantes refieren que el poblado promovente posee una superficie aproximada de 2,000-00-00 hectáreas, no menos cierto es, de que por lo que respecta a esta cuestión, debe prevalecer en este procedimiento los resultados del dictamen pericial, rendido por los topógrafos comisionados, en razón de que para conocer superficies de gran extensión únicamente se puede acreditar por aquellas personas que tengan conocimientos técnicos en materia de topografía; pero esa sola circunstancia no influye de forma alguna para que a la testimonial antes citada se le reste valor convictivo, sino por el contrario, al ser originarios y vecinos del poblado promovente y dada su mayoría de edad, capacidad e instrucción, se les considera aptos para narrar los hechos que acontecen en su entorno social en el que se desenvuelven, por todo lo anterior, a dicha probanza se le confiere valor probatorio, con fundamento en los artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al exponerse las razones lógicas jurídicas precedentes, y demostrarse la capacidad colectiva y necesidades que tiene el poblado de San Andrés, Municipio de Tetipac, Guerrero, para ser reconocido y titulado como comunidad agraria, se estima procedente tal petición en el procedimiento que nos ocupa, en razón de que en autos queda legalmente justificado con el oficio número 680 de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, signado por el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, mediante el cual informa a este Tribunal que después de haberse realizado una búsqueda minuciosa en el área de control documental no se encontró antecedente alguno de que el poblado de San Andrés del municipio referido, haya sido favorecido con motivo de una acción agraria, como núcleo agrario ejidal o comunal; informe al que se le otorga pleno valor en términos de los artículos 150 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En consecuencia, se reconoce como comunidad agraria al poblado de San Andrés, Municipio de Tetipac, de esta entidad federativa, y se le reconoce y titula una superficie de 775-31-35.51 hectáreas como bienes comunales, incluyendo la zona urbana que comprende 81-88-92.04 hectáreas, las que servirán para cubrir las necesidades agrícolas de dicho núcleo agrario y en base a los numerales 98 fracción II y 99 fracciones I y III de la Ley Agraria, con la presente resolución le servirá como título de propiedad para amparar dichas tierras, las que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las modalidades que se establecen en el ordenamiento de la ley citada. Asimismo, se ordena la inscripción y registro de la presente sentencia en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, y Registro Agrario Nacional; debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Por otro lado, se determina que al momento de deslindarse definitivamente la comunidad de San Andrés, en base a los trabajos técnicos topográficos y plano informativo que obra en autos, deberá de identificarse la parcela escolar dentro de los terrenos comunales confirmados y titulados al núcleo agrario de referencia; igualmente, se determina que son de dejarse a salvo los derechos de propiedad y de posesión de aquellos presuntos propietarios, que acrediten tener sus respectivos títulos expedidos conforme a la ley, para que los hagan valer en la vía y forma que a sus intereses convengan.

CUARTO.- Por lo que respecta a las peticiones de los pequeños propietarios Pedro Ramírez Arriaga y Próspero Ortega Rodríguez en el sentido de que sus tierras amparadas con los títulos de propiedad e inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, en los folios de derechos reales números 7,759, 8,726 y 7,617, correspondientes al Distrito de Alarcón, con fechas dos de abril de mil novecientos noventa y dos, nueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y diecinueve de febrero

de mil novecientos noventa y dos, respectivamente, sean considerados como bienes sujetos al derecho agrario y pasen a formar parte de la comunidad de San Andrés, Municipio de Tetipac, Guerrero; a lo anterior cabe señalar, que siendo voluntad de los promoventes, el renunciar a que los predios que les amparan las escrituras inscritas ante el Registro Público de la Propiedad, que les fueran otorgadas por el Gobierno del Estado de Guerrero, con fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y once de septiembre de mil novecientos noventa y uno, sucesivamente, las dos primeras en favor de Pedro Ramírez Arriaga y la última en favor de Próspero Ortega Rodríguez, considerados como pequeñas propiedades, y por convenir a sus intereses pasen a ser como bienes sujetos al régimen agrario, ello resulta procedente, en virtud de que en la audiencia de ley celebrada el día trece de marzo de mil novecientos noventa y ocho, así lo ratificaron ante la presencia judicial sin que se infiera que para hacerlo haya mediado presión o violencia ya sea física o moral; por ello, al manifestar su entera voluntad y al no haberse objetado dicha pretensión por los representantes de la comunidad, con fundamento en los artículos 92 y 107 de la Ley Agraria, se declara que tales bienes a partir de la presente resolución quedan sujetos a las disposiciones del derecho agrario; por lo tanto, gírese el aviso correspondiente al Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, así como al Departamento de Catastro del H. Ayuntamiento Municipal de Tetipac, Guerrero, para que hagan las anotaciones correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y razonado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado establecida la competencia de este Tribunal Agrario, para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Resulta procedente la solicitud hecha valer en la vía de jurisdicción voluntaria, por los representantes del poblado de San Andrés, Municipio de Tetipac, Guerrero. En consecuencia, por lo razonado y fundado en el considerando tercero de este fallo, se reconoce formalmente a dicho poblado como comunidad agraria.

TERCERO.- En tal virtud, se reconocen y titulan como bienes agrarios de la comunidad de que se trata, una superficie de 775-31-35.51 hectáreas, en las que queda incluida la zona urbana del núcleo agrario que comprende 81-88-92.04 hectáreas, que deberán deslindarse en base a los trabajos técnicos topográficos precisados en esta resolución, así como en el plano informativo elaborado por los miembros de la Brigada Agraria "Morelos" que auspicia el Gobierno del Estado de Guerrero, para cubrir las necesidades agrícolas de dicho núcleo agrario comunal.

CUARTO.- La presente resolución servirá como título de propiedad a la comunidad y se declara que los terrenos reconocidos y titulados son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las modalidades que establece la Ley Agraria.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 98 último párrafo y 152 fracción I de la Ley Agraria, se ordena girar atentos oficios al Registro Público de la Propiedad en esta entidad federativa y al Registro Agrario Nacional para que ordenen a quien corresponda inscriban y registren la presente resolución, así como el plano informativo acompañado de las respectivas carteras de campo y planillas de construcción; asimismo, se ordena la publicación del presente fallo, en el **Diario Oficial de la Federación**; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; en el Boletín Judicial del Tribunal Superior Agrario y en los estrados de este órgano jurisdiccional.

SEXTO.- Se determina que al deslindarse definitivamente los terrenos de la comunidad de San Andrés, Municipio de Tetipac, Guerrero, deberá de identificarse la parcela escolar, dentro de los bienes confirmados y titulados.

SEPTIMO.- Por lo vertido en la parte final del considerando tercero del presente fallo, son de dejarse a salvo los derechos de propiedad y de posesión de aquellos propietarios, que acrediten tener sus respectivos títulos expedidos conforme a la ley, para que los hagan valer en la vía y forma que a sus intereses convengan.

OCTAVO.- Para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución, gírense por separado oficios tanto al Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero, como al Departamento de Catastro del H. Ayuntamiento Municipal de Tetipac, Guerrero, acompañándoles copia certificada de la presente.

NOVENO.- Notifíquese personalmente a los representantes comunales del poblado solicitante, entregándoles copia certificada de este fallo, así como del plano informativo que corre agregado en autos; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.- CUMPLASE.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- Así lo resolvió y firma el C. doctor **Guillermo G. Vázquez Alfaro**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito XII, ante el C. licenciado **Juan Chona Hernández**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy Fe.- Conste.- Rúbricas.

